

Espacio en orden

M^a José Castillo Pascual

*In memoriam
Constantis et Helenae*

ESPACIO EN ORDEN:

*El modelo gromático-romano de
ordenación del territorio.*

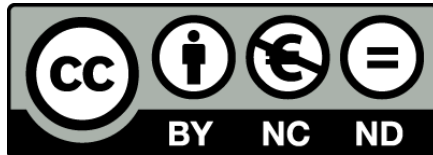
BIBLIOTECA DE INVESTIGACIÓN
n° 4

María José Castillo Pascual

ESPACIO EN ORDEN:

*El modelo gromático-romano de
ordenación del territorio.*

**UNIVERSIDAD DE LA RIOJA
Servicio de Publicaciones**



Espacio en orden: El modelo gromático-romano de ordenación del territorio

de María José Castillo Pascual (publicado por la Universidad de La Rioja) se encuentra bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported.

Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

© El autor

© Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones, 2011
publicaciones.unirioja.es

E-mail: publicaciones@unirioja.es

ISBN: 978-84-694-0189-7

ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO	XV
INTRODUCCIÓN:	
EL MARCO CONCEPTUAL	1
CAPÍTULO I:	
<i>OPUSCULA GROMATICORUM VETERUM</i>	7
1. Contenido y cronología	8
2. Manuscritos y ediciones	17
3. Historia de la investigación	22
CAPÍTULO II:	
EL CONCEPTO <i>TERRITORIUM</i>	
EN LOS TRATADOS DE AGRIMENSURA	31
1. Significado etimológico	32
2. El <i>territorium</i> de los <i>Gromatici</i>	35
3. <i>Ager, finis-fines, locus, pertica et regio</i>	40
4. Hábitat rural y hábitat urbano: su interrelación	46
5. Delimitación y extensión del <i>territorium</i>	50
CAPÍTULO III:	
UNIDAD TERRITORIAL A: LA <i>SUMMA DIVISIO</i>	69
1. Introducción	70
1.1. <i>Dominium populi Romani vel Caesaris in solo provinciali</i>	70
1.2. Un pasaje de Agennio Urbico (La. 62.19-27 = Th. 23.5-13)	76

2. La <i>summa divisio</i>	83
2.1. <i>Ager divisus et adsignatus</i>	83
2.1.1. La <i>divisio</i>	84
2.1.2. La <i>adsignatio</i>	94
2.1.3. La <i>forma</i> y el plano catastral	97
2.2. <i>Ager per extremitatem mensura comprehensus</i>	101
2.3. <i>Ager arcifinius</i>	104
2.3.1. El origen etimológico de término <i>arcifinius</i>	105
2.3.2. El <i>ager arcifinius</i> y el <i>ager occupatorius</i>	107
2.3.3. Las tierras organizadas al modo arcifinal	108

CAPÍTULO IV:

UNIDAD TERRITORIAL B: LOS <i>LOCA PUBLICA</i>	111
1. <i>Loca publica urbana</i>	114
2. <i>Loca publica suburbana</i>	117
3. <i>Loca publica agrestia</i>	123
3.1. <i>Subsiciva</i>	123
3.2. <i>Loca relicta et extra clusa</i>	131
3.3. <i>Silvae et pascua publica</i>	134
4. El <i>ager tutelatus</i>	139
5. La gestión de la tierra pública: el <i>ager vectigalis</i>	146

CAPÍTULO V:

LAS UNIDADES EXTRATERRITORIALES	169
1. <i>Agri redditu (loca reddita)</i>	170
2. <i>Fundi excepti</i>	176
3. Dominios imperiales	182
4. <i>Loca sacra</i>	189
5. <i>Silvae et pascua</i> extraterritoriales	198
6. <i>Territoria legionis</i> o <i>prata legionis</i>	203

CAPÍTULO VI:

<i>DE IURE TERRITORII CONTROVERSA.</i>	207
1. La <i>controversia de iure territorii</i> en los tratados de agrimensura	208
2. Su resolución práctica:	218
2.1. La invasión de los <i>loca publica</i>	219
2.2. La invasión de las unidades extraterritoriales	225

2.3. Conflictos fronterizos entre comunidades	229
3. Procedimiento legal	237
CAPÍTULO VII:	
UNIDADES MENORES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	241
1. <i>Pagus</i>	242
2. <i>Vicus y Castellum</i>	247
3. <i>Praefectura</i>	254
4. <i>Conciliabula y fora</i>	261
CONCLUSIÓN	265
Bibliografía	271
Índices	
<i>Index rerum</i>	321
<i>Index nominum</i>	337
<i>Index geographicus</i>	341
<i>Index locorum</i>	345
Figuras	359

AGRADECIMIENTOS

El presente libro recoge, con algunas variaciones, los resultados de mi tesis doctoral, dirigida por el profesor Urbano Espinosa y que con el título "Suelo y ordenación territorial en las unidades locales a través de los *Gromatici veteres*" leí el 2 de julio de 1993 en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid. El tribunal estuvo formado por los profesores Santiago Montero (presidente), Jorge Martínez-Pinna (secretario), José Remesal, Francisco Pina y María Pilar Fernández Uriel (vocales).

Tanto mi tesis doctoral como la preparación de su posterior publicación fueron realizadas en el Seminar für Alte Geschichte de la Universidad de Heidelberg (Alemania), donde trabajé durante los años 1991 y 1992, y, en cortas estancias, en años posteriores, gracias a una beca concedida por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas del Gobierno de La Rioja.

Todo este trabajo no hubiese sido posible sin la ayuda prestada por el profesor Géza Alföldy quien además de poner a mi disposición todos los medios científicos de su seminario, contestar a mis preguntas y resolver mis dudas, me brindó en varias ocasiones la posibilidad de exponer temas puntuales de mi investigación en el "Kolloquium für Doktoranten und Fortgeschrittene" por él organizado. También mi agradecimiento para el profesor Fritz Gschnitzer, por sus aclaraciones conceptuales de historia agraria romana y por sus interesantes sugerencias. No quiero olvidar aquí el apoyo y la ayuda que recibí de los profesores españoles que durante mi estancia pasaron por este seminario: José Remesal, Teresa Giménez Candela, Joaquín Gómez Pantoja, Jorge Martínez-Pinna y Francisco Pina; ni las conversaciones con el profesor

Dennis Kehoe sobre algunas cuestiones de derecho privado romano; ni tampoco la documentación que la doctora Gabrielle Wesch-Klein me proporcionó sobre *funus publicum*. No quiero pasar por alto a mis amigos del seminario en los que siempre encontré palabras alentadoras que me hicieron sobrellevar los momentos más difíciles. Para todos ellos mi gratitud. También mi gratitud para mis padres y hermano que me han apoyado y animado durante todo este tiempo. Y por último, y muy especialmente, para mi director de tesis, Urbano Espinosa, por todo lo que ha significado su orientación científica, sus correcciones y comentarios, y, sobre todo, su amistad y confianza.

No quiero concluir sin dar las gracias a todos aquellos que han leído total o parcialmente el manuscrito de la publicación y que con sus correcciones y sugerencias han contribuido a su mejora.

Logroño, abril de 1995.

PRÓLOGO

El Imperio Romano debe ser concebido como una poderosa organización para el dominio estable de extensos territorios, más que como un Estado en el sentido moderno del término. Por ello, entre sus fines propios -sustantivos- apenas podremos hallar otros que aquellos que conduzcan a preservar la *aeternitas* y la *securitas rei publicae*.

Lejos de la idea moderna de estado -cimentado en el contrato/consenso constitucional y legitimado por su capacidad solidaria en la prestación de servicios y asistencias-, al aparato imperial sólo se le demandaba que garantizase la inalterada continuidad del orden interno y la estabilidad del sistema general de poder. Ello se conseguía en el ámbito interior mediante el recurso a la *pietas deorum* y a la *lex* -sentido conservador del orden constituido- y en el ámbito exterior mediante la vigilancia de las fronteras ejercida por el *exercitus*.

Tal vez, semejantes valores puedan parecer incomprensibles a los hombres de hoy, pero así era en realidad. En el mundo romano la maquinaria pública y administrativa funcionaba, sobre todo, para hacer ostentación de poder; la noción de *res publica* se concretaba en el *ius* y éste se concebía como expresión de soberanía con cuantos elementos la nutren y acrecientan. Por eso, el gobierno imperial nunca asumió como propias frente a los ciudadanos o súbditos muchas de las obligaciones que hoy imputamos al estado.

Entre otras obligaciones, tampoco las derivadas del concepto 'ordenación del territorio', entendiéndolo por tal la aplicación de líneas de acción política tendentes a mejorar el desarrollo de las poblaciones en relación con los recursos y los servicios, con las infraestructuras y con la explotación del medio.

Sin embargo, y por paradójico que pueda parecer frente a lo afirmado hasta aquí, la idea de "espacio en orden" en el Alto Imperio, como recoge el título de la presente obra, no fue ajena a la esfera de lo público. Lo que ocurre es que los compromisos de los poderes públicos en ese sentido se imputaban como propios de la unidades locales de gobierno, de modo especial de aquellas que se creaban o evolucionaban conforme al modelo jurídico romano. Esto es, la ordenación territorial era considerada primordialmente una función propia de las ciudades. Así estaba arraigado desde antiguo en la cultura mediterránea y así continuó bajo Roma; ésta no pudo o no quiso apartarse del cuadro de convenciones tradicionales asociadas a la idea de ciudad.

La función ordenadora del territorio reservada a los poderes públicos locales aparece claramente enunciada, aunque lógicamente no desarrollada al detalle, en algunas de las leyes coloniales o municipales conocidas, así como en otros textos jurídicos. No obstante, son evidentes sus limitaciones informativas para el tema que nos ocupa y tal vez sea esa la principal razón por la cual la moderna historiografía ha avanzado poco en tal orden de cuestiones. Por otra parte, creemos que el estudio de las unidades locales romanas se ha visto constreñido temáticamente por la fascinación que tradicionalmente han ejercido sobre la historiografía las diversas manifestaciones de la cultura urbana en la Antigüedad.

Por eso, cuando se habla de *territorium*, pese a ser pieza constitutiva de la realidad de una colonia o de un municipio, habitualmente se aborda de modo marginal y genérico como simple contrapunto de lo urbano. La compleja realidad histórica que esconde ese término sólo se viene haciendo visible con unos trazos apenas precisos y en exceso difuminados. Aunque reconocíamos la importancia del *territorium* como basamento sobre el que se arquitectura el privilegio municipal, la historiografía apenas había intentado averiguar en detalle los contenidos históricos del término. Curiosamente ahí estaban los tratados romanos de agrimensura, cuya enorme potencialidad desde esta perspectiva había pasado prácticamente desapercibida.

Bien sabido era que la literatura gromática nos había legado un amplio cuadro de definiciones técnicas sobre el suelo, sobre su tipología y medición o sobre posibles litigios en torno a él. Lo que no había sido valorado adecuadamente hasta ahora es que los *Gromatici*, tras la maraña de tecnicismos entre la que se desenvuelven, plasman el cosmos

conceptual romano en cuanto a lo que hoy entendemos por ordenación del territorio, por control racional del ciudadano sobre su espacio jurisdiccional y vital.

Atravesando la plana lectura de los textos, y eso lo consigue magistralmente la Dra. Castillo, enseguida caemos en la cuenta de que ese es el trasfondo real sobre el que se asienta el saber gromático. Tras el estudio de los tratados, la autora ha sabido mostrarnos en qué exacta medida son aplicables los valores de *territorium*, *proprietas* y *iurisdictio* por igual al espacio de la *urbs* y al *ager*, definiendo así mediante esa trilogía la superior categorización de una unidad local como *res publica*.

En los tratados gromáticos hay algo más que la simple manualística para la formación de especialistas, para la transmisión de sus saberes técnicos a las generaciones futuras o para el asesoramiento a jueces e instituciones. Percibir todo ello como telón de fondo de los tratados de agrimensura ha sido uno de los mayores aciertos de la Dra. Castillo. Y percibirlo, asociándolo además al marco de la acción de gobierno que se ejercía desde las instituciones de una colonia o de un municipio, acrecienta doblemente su mérito.

En nuestra opinión, el presente trabajo aporta un avance cualitativo importante para un mejor y más global conocimiento de las unidades locales durante el Imperio Romano. Dicho avance ha sido posible gracias al acertado planteamiento metodológico, seguido por la autora, de aproximar los tratados gromáticos al concepto de ordenación territorial y ambos, a su vez, al modelo romano de ciudad. Se ha conseguido de este modo una fecunda triangulación de elementos, por cuyos exitosos resultados hay que felicitar abiertamente a la autora.

La Dra. Castillo ha sabido adentrarse por los complicados tecnicismos del vocabulario gromático y ha conseguido superar las dificultades específicas de unos textos nada fáciles de manejar para un historiador. Gracias a su trabajo, hoy sabemos mucho más acerca de la trama real sobre la que se contruyó el sistema municipal romano, que, nacido y llevado a sazón en Italia en la última etapa republicana, sirvió mediante su multiplicación clónica para dar cohesión y solidez extraordinarias al sistema romano de dominio en las provincias occidentales del Imperio.

Libros como el presente constituyen una buena noticia para la comunidad científica. Para quien escribe estas líneas representa, por añadidura, una profunda satisfacción personal el hecho de que la obra sea publicada por la Universidad de La Rioja, una de las más jóvenes

instituciones universitarias de España y en la que la autora ejerce actualmente la docencia y desarrolla su actividad investigadora. La Dra. Castillo contribuye, con el buen hacer investigador, a plasmar en resultados positivos los objetivos generales de su Universidad, en el sentido de que las líneas de investigación en ciencias humanas y sociales no se limiten a abordar temas de exclusiva perspectiva local o regional. Por ello le expreso mi sincero reconocimiento.

Urbano Espinosa

INTRODUCCIÓN

El marco conceptual

Desde el momento en que Roma empezó a extender su territorio, primero por la Península Itálica y después por todo el Mediterráneo, dejó de ser aquella ciudad-estado republicana a orillas del Tíber para convertirse en la *Urbs* de un imperio ecuménico y en la integradora del "mundo conocido", el Mediterráneo. Construyó un imperio formado por un conglomerado de pueblos soberanos y la clave para mantener la unidad dentro de esta estructura supranacional fue la homogeneización, mediante la aplicación de unos factores de cohesión y de integración. Uno de estos factores fue el establecimiento de un nuevo orden jurídico y administrativo basado en la extensión de un privilegio: la ciudadanía romana. La concesión, siempre selectiva, de este privilegio tuvo como consecuencia inmediata la creación de un nuevo tipo de ciudad y por lo tanto, de una nueva forma de ordenar el territorio. Por doquier extendió Roma su modelo de ciudad y su nuevo orden territorial que ya había ensayado en Italia tras la concesión de la ciudadanía romana a los aliados itálicos después de la Guerra Social (91-88 a. J.C.). El sistema aplicado en Italia fue después trasladado a las provincias, pero de forma restringida, y los territorios provinciales se organizaron en colonias y en municipios, comunidades administrativamente autónomas que suplieron las funciones de la administración estatal y que al mismo tiempo fueron propagadoras del orden romano.

Lo que nosotros pretendemos en este trabajo es acercarnos al modelo romano de ordenación territorial en el seno de las unidades locales, delimitando y definiendo sus elementos compositivos, su categoría jurídica y el papel desempeñado por la ciudad respecto a los mismos. Hasta ahora, la ciudad no se había tratado desde esta perspectiva a pesar de haber sido el tema central de numerosos estudios, baste citar para ello los trabajos de VITTINGHOFF, ALFÖLDY, DAHLHEIM o GALSTE-

RER en los que se hace hincapié sobre la ciudad como célula político-administrativa indispensable dentro del sistema romano de control del territorio. Estos autores han marcado una clara línea de investigación: la ciudad como *Hauptort* dentro de un *Umland*, que organiza y administra, y que a su vez está dividido en otras entidades menores que agilizan y facilitan las funciones desempeñadas por el *Hauptort*, y para las que éste ha sido diseñado.

La fuente principal para definir los elementos compositivos del territorio de una unidad local es la literatura gromática y quizá esto explique, en parte, el que este tema no haya sido un punto de atención habitual entre los historiadores. Los tratados de agrimensura de los *Gromatici veteres* han sido hasta hace poco relegados a un segundo plano, principalmente en lo relativo a la ordenación del territorio, debido a las dificultades de interpretación que encierran, soslayables sólo con estudios interdisciplinarios; al carácter teórico que siempre se les ha atribuido y a los problemas propios de toda fuente clásica (interpolaciones, falsas atribuciones, errores de la tradición manuscrita, estado fragmentario de algunos pasajes, etc.), que tras una recopilación, revisión y comparación de todos los manuscritos podrían, en gran medida, solucionarse.

A finales del siglo pasado, la literatura gromática ocupó un lugar destacado dentro del panorama de la investigación histórica y fue tratada con afán crítico dentro del campo jurídico. En cambio, los historiadores de este siglo se han servido de ella en la medida en que la necesitaban para ilustrar sus propias reconstrucciones, pero sin partir de planteamientos analíticos, sin ser conscientes de su característico contenido jurídico y, a menudo, ignorando su autoría¹. La circunstancia de que los tratados de agrimensura fuesen durante largo tiempo una fuente de romanistas y no de historiadores, explica también el desconocimiento que éstos últimos tienen de los datos que ofrecen para la reconstrucción del modelo romano de ordenación territorial.

Su lectura crítica y su comparación con otras fuentes, bien de carácter jurídico, como las Instituciones de Gayo o el Digesto de Justiniano; bien epigráficas, como las leyes coloniales y municipales, decretos o *termini*, nos ha permitido interpretar pasajes a primera vista oscuros y

¹ Con demasiada frecuencia se atribuyen a Frontino pasajes de Agennio Urbico, al tener en cuenta la edición de LACHMANN (1848) y no la de THULIN (1913) y olvidar los estudios de MOMMSEN (1895) y THULIN (1913a) al respecto.

buscar una aplicación práctica a algunos de los planteamientos teóricos a los que hacen referencia los agrimensores.

EL MARCO CONCEPTUAL

Ya ha quedado claro cuál es el objetivo que nos proponemos alcanzar y la fuente de la que partimos, sólo nos queda encontrar un criterio que sistematice y ordene los contenidos de la fuente elegida con respecto al objetivo perseguido, es decir, diseñar el marco conceptual dentro del que nos vamos a mover a lo largo de toda la investigación. La necesidad de un marco conceptual para profundizar en los contenidos de los tratados de agrimensura no es nueva, RUDORFF y MOMMSEN² partieron también de un marco conceptual para poder relacionar, en la medida de lo posible, la categoría gromática del suelo (*centuriatio, scamnatio, ager arcifinius, ager per extremitatem mensura comprehensus*) con su correspondiente categoría jurídica (*ager privatus, ager immunis, ager publicus, ager tributarius*). Evidentemente, y como veremos a continuación, diferentes objetivos implican necesariamente diferentes marcos conceptuales.

RUDORFF parte del concepto "frontera" porque la división y estructura del suelo se fija a través de la definición de un límite extremo cuyo origen y fundamento está en la ordenación augural y sagrada del territorio, que garantiza la *salus Populi Romani*. En lo que él denomina *civile Gränzrecht* distingue tres *condiciones agrorum*: I) la pública-gromática; II) la privada; y III) la agrícola. La primera se corresponde con las tres *qualitates agrorum* de Frontino, la *summa divisio*, es decir, el *ager divisus et adsignatus*, el *ager per extremitatem mensura comprehensus* y el *ager arcifinius*. La segunda es una clasificación de segundo orden para los agrimensores y comprende el *ager publicus* de la comunidad, el *ager privatus* y el "mixto" (*ager publicus privatusque* y *ager vectigalis*). La tercera es una clasificación de las tierras según su calidad y en relación con el censo (*arvum primum, arvum secundum, silva glandifera, silva vulgaris, pascua, etc.*)³.

Para MOMMSEN la clasificación tripartita de RUDORFF no refleja, en modo alguno, la relación existente entre el plano jurídico y el plano gromático que después concibió WEBER y por eso propone otro marco

² RUDORFF 1852, pp. 284 ss.; MOMMSEN 1892, pp. 79 ss.

³ RUDORFF 1852, pp. 284 ss.

conceptual: la determinación de las fronteras (*Grenzfeststellung*) y la división del suelo (*Bodenteilung*). La primera implica calcular la superficie total, operación que es indispensable para proceder a la segunda, la división de una superficie de tierra en unidades menores. Distingue dos clases de propiedad, la pública y la privada: a la pública se accede mediante la *occupatio* y es en lenguaje agrimensorio el *ager arcifinius*, a la privada mediante la *adsignatio* y es el *ager limitatus* de los agrimensores. En la propiedad pública la frontera es hasta donde se ha concedido al Estado soberano el dominio y en la propiedad privada los límites de la *limitatio*⁴.

Por el contrario, nuestro marco conceptual parte de un vocablo-base, *territorium*, que, a su vez, nos conduce a otros dos, *iurisdictio* y *proprietas/possessio*.

Territorio es un espacio socializado y culturizado dentro del que transcurren las relaciones de las sociedades humanas y por lo tanto se convierte en producto de ellas: el ser humano desde el momento en que utiliza un espacio lo semantiza, le da una función y a partir de ahí ese espacio se convierte en territorio y cae bajo su control. Bajo estos términos, analizar el modelo romano de ordenación territorial es definir el significado que el hombre romano daba a su espacio y descubrir las leyes semánticas de su organización.

El estrecho vínculo que existe entre este vocablo, el de *iurisdictio* y el de *proprietas/possessio* resulta comprensible si tenemos en cuenta que la vida social es normatividad. Mientras que los animales siguen pautas biológicas en la defensa de su territorio, el ser humano ha institucionalizado la defensa del mismo, y en el caso de Roma esa institucionalización queda reflejada en estos dos conceptos: la *iurisdictio*, que determina la competencia de los magistrados sobre el territorio adscrito a la comunidad a la que representan; y la *proprietas/possessio*, que define el derecho de una comunidad (o de un individuo) sobre los bienes muebles e inmuebles y la categoría jurídica de los mismos (pública/privada). Partiendo de la concepción romana de normatividad de la territorialidad, con la que eran definidos claramente los derechos sobre un territorio, y limitándonos al ámbito espacial de la ciudad, el resultado es un modelo romano de ordenación territorial a nivel local en el que se distinguen las siguientes unidades territoriales:

⁴ MOMMSEN 1952³, vol. 3, pp. 829 ss.

“Unidad territorial A” o el territorio que estaba dentro de los límites jurisdiccionales de la ciudad y que era cultivado por sus habitantes en diferentes regímenes de propiedad. En esta unidad hemos incluido la *summa divisio* de Frontino: *ager divisus et adsignatus*, *ager arcifinius* y *ager per extremitatem mensura comprehensus*. El primer *genus agri* era el característico de las colonias, el segundo el de los municipios y el tercero el de las comunidades peregrinas. Pero, como veremos en el capítulo tercero, estas tres *qualitates agrorum* no eran exclusivas de un determinado tipo de comunidad y debemos entenderlas como tres formas diferentes de organizar la superficie cultivable dentro de la agrimensura romana.

“Unidad territorial B” o el territorio que era propiedad de la ciudad (colonia/ municipio) como persona jurídica, o sea, propiedad del *populus* y administrado por el *ordo* y por los magistrados. En esta segunda unidad situamos los *loca publica urbana*, los *loca publica suburbana* y los *loca publica agrestia*. Una parte de estas tierras públicas eran alquiladas por la ciudad a particulares y corporaciones a cambio del pago de un *vectigal* y por esa razón recibían también el nombre de *agri vectigales*⁵.

Hay un tercer elemento que, aunque espacialmente estaba ubicado dentro del territorio de la ciudad, no formaba parte del mismo y por lo tanto no podemos incluirlo en la clasificación anterior, ni tampoco dejarlo a un lado en un estudio de estas características. Nos estamos refiriendo a las unidades extraterritoriales, entre las que los agrimensores distinguen las siguientes: *agri redditi*, *fundi excepti*, dominios imperiales, *loca sacra* propiedad del Pueblo Romano y *silvae et pascua* propiedad de otra comunidad; hay que añadir, además, los *territoria legionis*. La ciudad y sus habitantes no asignaban una función a ese espacio, no lo semantizaban, estaba excluido de los límites jurisdiccionales y sobre él no ejercían ningún derecho. Estos espacios se configuraban como islotes extraterritoriales y desde el punto de vista de la unidad local dentro de la que se encontraban no tenían ningún significado, aunque sí para la ciudad en cuyo territorio estaban incluidos o para el Estado Romano, como veremos posteriormente.

⁵ Los *loca publica* que alquilaba la comunidad hay que incluirlos dentro de la “Unidad Territorial A”, pero como nos referiremos a ellos en relación con la forma en cómo la ciudad gestionaba su patrimonio, los trataremos en el capítulo dedicado a los *loca publica*.

Todos estos elementos que conforman el modelo romano de ordenación territorial de una unidad local estaban claramente definidos, del mismo modo que lo estaban los territorios entre ciudades. La frontera delimitaba los derechos sobre el territorio y su justificación institucional venía dada por la propiedad/posesión o la jurisdicción, su transgresión originaba una controversia cuya categoría variaba dependiendo de la unidad territorial implicada. Con respecto a la primera, podían tener lugar cualquiera de estos tres tipos de controversias: *de positione terminorum*, *de rigore* y *de fine*, y con respecto a la segunda y a las unidades extraterritoriales los *genera controversiarum* que se originaban podían ser los siguientes: *de iure territorii*, *de locis publicis*, *de subsicivis*, *de locis relictis et extra clusis*, *de proprietate* y *de locis sacris*.

Este marco conceptual nos ha servido para ordenar y sistematizar la información que sobre el territorio de una ciudad nos ofrecen los gromáticos y, al mismo tiempo, para estructurar el orden expositivo de esta monografía dividida en siete capítulos. Los capítulos primero y segundo que se pueden considerar como introductorios al tema que nos ocupa, se centran en los tratados de agrimensura y en nuestro vocablo base, *territorium*, respectivamente; el tercero y el cuarto en las dos unidades territoriales que hemos distinguido dentro del territorio de una ciudad, después de aplicar nuestro marco conceptual a los contenidos de la literatura gromática; el quinto capítulo está dedicado a las unidades extraterritoriales y en el sexto tratamos las controversias que se originaban tras la violación de una frontera, centrándonos sólo en aquellas en las que la unidad local adquiere protagonismo y que quedan agrupadas dentro de la controversia "por el derecho sobre el territorio". Por último y con el fin de completar los elementos compositivos del territorio de una unidad local, hemos creído conveniente añadir un capítulo dedicado a las unidades menores de ordenación territorial, a pesar de los pocos datos que sobre ellas nos ofrece la literatura gromática (*vici*, *castella*, *pagi*, *praefecturae*, *fora* y *conciliabula*).

Esperamos haber conseguido con el presente libro rellenar una laguna dentro de los estudios que giran en torno a la ciudad romana, y dar a los tratados de agrimensura el valor que hasta ahora les había sido negado como fuente fundamental para conocer los principios de ordenación territorial que Roma siguió en la organización e integración de los territorios conquistados.

CAPÍTULO I

Opuscula gromaticorum veterum

Dentro de los *Opuscula gromaticorum veterum* están comprendidos los tratados de agrimensura de Frontino, Agennio Urbico, Higino, Higino Gromático y Sículo Flaco, más los dos comentarios tardíos a la obra de Frontino (*Commentum de agrorum qualitate* y *Commentum de controversiis*)¹. Este conjunto de tratados forma parte del *Corpus agrimensorum romanorum* (= *CAR*), definido por algunos como "un manual de escuela para los futuros agrimensores" pero que es más bien, como recientemente ha sugerido SCHINDEL, "una colección de resoluciones prácticas para el agrimensor-autodidacta y un 'libro maestro' para el agrimensor-profesional"². Además de por estos tratados de agrimensura, el *CAR* está formado por otros escritos, más o menos completos, de diferente índole y temática: escritos de geometría, listas de colonias (*Libri Coloniarum*), extractos de leyes y de obras jurídicas, listas de tipos de *termini*, etc. Su primera redacción como compendio se fecha a finales del s. V y comienzos del s. VI en el norte de Italia y hubo otra posterior, bien durante el s. VI o bien a principios del s. VII. El término *post quem* que propone TONEATTO para la primera es la fecha de algunas de las listas del *Liber regionum I* (primera mitad del s. IV) y el tér-

¹ Puede sorprender que no hallamos incluido dentro de los "antiguos gromáticos" a Balbo, el agrimensor que acompañó a Trajano en la campaña contra los dacios y que posteriormente se encargó de medir y organizar el territorio conquistado; la razón que nos ha impulsado a hacerlo es el propio contenido de su tratado, *Expositio et ratio omnium formarum* (La. 91-108.8), alejado de la temática de los tratados de agrimensura de los *Gromatici veteres* y más centrado en cuestiones de geometría.

² SCHINDEL 1992, pp. 392 ss. HINRICHS (1974, p. 164) define los tratados de agrimensura como manuales, *Lehrschriften*.

mino *ante quem* la del *Codex Arcerianus* (finales del s. V-principios del s. VI); para la segunda, los límites cronológicos son el año en que entra en vigor el Digesto de Justiniano (a. 533) y la fecha del *Codex Laurentianus* (a. 800)³.

1. CONTENIDO Y CRONOLOGÍA

Los tratados de agrimensura de los *Gromatici veteres* fueron compuestos durante los tres primeros siglos del Imperio, pero hacen referencia tanto a prácticas alto imperiales como republicanas, y es por eso que son una fuente fundamental para estudiar las formas romanas de organización del espacio desde que Roma dio sus primeros pasos hacia la constitución de un imperio.

FRONTINO es el primero de los gromáticos, vive aproximadamente entre los años 30 y 104, de Vespasiano a Trajano. SYME conjetura para este agrimensor un origen narbonense; quizá empezó su carrera como oficial ecuestre⁴ para después, bajo Galba, sufrir una *adlectio* en el rango senatorial; estaríamos por lo tanto ante un *homo novus*⁵. En el año 70 fue designado pretor urbano⁶ y participó en la guerra contra *Iulius Civilis*, jefe de la sublevación báltava que había comenzado después de la subida al trono de Vespasiano⁷. Bajo este mismo emperador fue nombrado *consul suffectus* en el año 73 ó 74⁸ y en mayo del 74 sustituyó a *Cerialis* en el gobierno de Britania, donde sometió a los siluros⁹. En el año 77 ó 78 deja el gobierno de esta provincia a su sucesor Agrí-

³ TONEATTO 1983, pp. 42 ss.

⁴ Quizá a mediados del s. I sirvió en Oriente bajo las órdenes de *Domitius Corbulus* (SYME 1958, p. 790).

⁵ Un senador con el nombre *Q. Valerius Lupercus Iulius Frontinus* es recordado en una inscripción procedente de Vienna, en el Ródano (SYME 1958, p. 790)

⁶ TAC. *Hist.* 4.39.1-2.

⁷ FRONT. *Str.* 4.3.14. Obtuvo el mando de la *legio II Adiutrix*, bajo la autoridad de *Cerialis* (ECK 1985, p. 141); este cargo es suficiente para explicar la existencia en Germania Inferior de una inscripción con el nombre de Frontino (CIL XIII, 8624), descartándose así la hipótesis de que éste hubiese sido gobernador en esta provincia como asegura RITTERLING (1928, pp. 48 ss.) en el año 73 o entre los años 78 y el 82. Según BIRLEY (1981, p. 70), no hay pruebas suficientes sobre el mando de esta legión.

⁸ PIR² I 322 y DEGRASSI 1952, pp. 29 ss.

⁹ TAC. *Agr.* 17.2.

cola y ocho años más tarde es nombrado procónsul de Asia¹⁰; con posterioridad, Nerva le designa *curator aquarum* (a. 97)¹¹ y le elige miembro de su comisión económica¹². Los últimos años de su vida estuvieron coronados por dos consulados, *consul suffectus* en el año 98 y *consul ordinarius III* dos años más tarde, en ambos con Trajano como colega¹³. En algún momento de su carrera fue cooptado en el colegio de los augures, quizá bajo Vespasiano o Tito¹⁴.

La obra técnica de Frontino comprende cuatro tratados de agrimensura (*De agrorum qualitate*, *De controversiis*, *De limitibus* y *De arte mensoria*); dos sobre cuestiones militares (*De re militari*, hoy perdido, y *Strategemata*); y uno sobre el abastecimiento de agua en Roma, comenzado cuando fue designado *curator aquarum* (*De aquis urbis Romae*).

De toda su producción técnica son los tratados de agrimensura los que aquí nos interesan y a ellos nos vamos a referir a continuación, nos centraremos en su contenido y en la fecha de su composición.

En *De agrorum qualitate* (La. 1-8 = Th. 1-3) Frontino trata las categorías mensurales y jurídicas de los campos, distinguiendo tres: *ager divisus et adsignatus*, *ager per extremitatem mensura comprehensus* y *ager arcifinius*, es la *summa divisio* de Frontino. Separadamente hace referencia a los *subsiciva* y al *ager extra chusus*, que están en relación con la primera de las categorías por él señaladas.

En *De controversiis* (La. 9-26.2 = Th. 4-10.18), el tema son los quince géneros de *controversiae* que pueden tener lugar en relación con la tierra: por la posición de los mojones, por la línea divisoria, por la linde, por el lugar, por la extensión, por la propiedad, por la posesión, por el aluvión, por el derecho sobre territorio, por los *subsiciva*, por los lugares públicos, por los lugares abandonados y excluidos, por los luga-

¹⁰ SYME (1958, p. 214), BIRLEY (1981, p. 71) y ECK (1985, p.142) suponen que en el año 83 estuvo con Domiciano en la campaña germana, como *comes* o como legado de la Germania Inferior. Testimonio de su cargo de procónsul son las monedas de *Smyrna* y una inscripción bilingüe en *Hierapolis* (Frigia) datada en el año 86 (*AE* 1969/70, nº 593). Sobre este nuevo paso en su carrera, *vid.* ECK 1970, pp. 77 ss., BIRLEY 1981, p. 71 y CHRIST 1989, p. 153 y n. 13.

¹¹ FRONT. *Aq.* 102.

¹² PLIN. *Pan.* 62.2.

¹³ *PIR*², I 322 y DEGRASSI 1952, pp. 29 ss.

¹⁴ SCHUMACHER 1973, p. 254. Plinio cuenta en una carta su satisfacción al ser elegido para ocupar una vacante en el colegio de augures, provocada por la muerte de Frontino (*Ep.* 4.8.3). Para una visión más amplia y detallada de su carrera, *vid.* ECK 1982a.

res sagrados y religiosos, por la contención del agua de la lluvia, por los caminos y por los frutos de los árboles.

De limitibus (La. 26.3-34.13 = Th. 10.19-15.4) es el título de su tercer tratado, en esta ocasión Frontino centra su atención en algunos aspectos técnicos de la *limitatio*, como su origen étrusco, el trazado del *Decumanus Maximus* y del *Cardo Maximus* y sus respectivas orientaciones, los nombres por los que estos ejes principales eran conocidos en otras provincias (*limites transversi*, *limites maritimi* o *limites montani*), las medidas de las *sortes* y de las *centuriae*, etc.

En el cuarto y último de sus tratados, *De arte mensoria* (La. 31.12-34.13 = Th. 15.5-19.8)¹⁵, Frontino se refiere a la técnica de representación topográfica y a las mediciones, resaltando la complejidad de ambas en un terreno accidentado. El procedimiento que aconseja para este último caso es *in cultrum collocare*, es decir, medir distancias horizontales por encima del terreno gracias a la colocación de jalones verticales. Para la realización de esta operación es imprescindible la utilización de algunos de los instrumentos característicos de la agrimensura, como gromas, plomadas, cordeles, jalones, etc.

Pero, en qué momento de su carrera escribe Frontino sus tratados de agrimensura. A pesar de que no tenemos ningún información al respecto, podemos intentar dar una respuesta a partir de los propios tratados y de los datos que nos han llevado a reconstruir su *cursus honorum*. Con respecto al contenido de su obra creemos que hay un aspecto que merece ser destacado y que puede darnos una cierta orientación cronológica: el tema de los *subsiciva*¹⁶.

La situación financiera que se encontró Vespasiano al subir al trono, después de las liberalidades de los Julio-Claudios, de las extravagancias de Nerón y de una guerra civil, era alarmante y precisaba de la aplicación de unas medidas fiscales radicales, una de ellas fue la revisión de la tierra pública y de la propiedad fundiaria en general. De este modo recuperó para el Estado los *subsiciva* usurpados con el fin de venderlos en beneficio del tesoro público. Su política fue continuada por su hijo Tito pero no por Domiciano¹⁷. Cuando Frontino se refiere

¹⁵ En la edición de LACHMANN (1848) este tratado está incluido dentro del anterior, en cambio, en la de THULIN (1913) aparece claramente diferenciado.

¹⁶ Vid. CAPÍTULO IV, pp. 128 ss.

¹⁷ Vid. CAPÍTULO IV, pp. 129 ss.

en sus tratados a los *subsiciva*, simplemente los define y distingue varios tipos¹⁸; y en su tratado sobre las controversias sólo hace referencia a las causas que originaban un pleito por los *subsiciva*¹⁹; en ningún momento hace referencia a la política que al respecto practicó Vespasiano y a la que puso fin su hijo Domiciano. Agennio Urbico será el primer gromático que la mencione²⁰. Esta circunstancia nos daría como término *ante quem* los primeros años del reinado de Vespasiano y así los tratados de agrimensura serían su primer escrito técnico²¹. Los conocimientos técnicos de Frontino en esta materia en un momento en que Vespasiano se había propuesto sanear las finanzas estatales revisando los catastros, explican sobradamente el auge de su carrera durante la dinastía Flavia y el que, más tarde, fuese elegido miembro de la comisión económica de Nerva²².

El siguiente opúsculo es obra de AGENNIO URBICO, de cronología incierta, aunque por las características de su tratado se le cree contemporáneo o un poco posterior a Frontino²³. La mención que hace de la política flavia sobre los *subsiciva* en Italia²⁴ y la configuración temática de su tratado sobre las controversias²⁵ -en igual número y con las mismas características que el de Frontino- nos lleva a enmarcar cronológicamente la confección del mismo entre Frontino e Higino y con toda probabilidad bajo el reinado de Domiciano.

El que se le hayan atribuido los comentarios a algunos fragmentos de la obra de Frontino, el *Commentum de agrorum qualitate* (La. 1.7-8.29 = Th. 51.6-58.13) y el *Commentum de controversiis* (La. 9.14-26.25 = Th. 58.14-70), no debe confundirnos y fechar su obra en época tardía²⁶.

¹⁸ FRONT. (La. 6.5-7.8) = Th. 2.16-3.5.

¹⁹ FRONT. (La. 20.3-6) = Th. 8.7-11.

²⁰ Es poco probable que Frontino omitiese voluntariamente este aspecto de la política flavia tan relacionado con la temática de su tratado, sobre todo si tenemos en cuenta que posteriores gromáticos hacen referencia al mismo.

²¹ Sobre el origen de la literatura gromática y las circunstancias que rodearon la composición de los tratados de agrimensura de Frontino, *vid.* CASTILLO (en prensa).

²² Sobre esta comisión económica, *vid.* SYME 1930, pp. 55 ss.

²³ Para SAUMAGNE (1965a, p. 82) es contemporáneo de Vespasiano y para CLAVEL-LÉVÊQUE (1983, p. 246) de Domiciano.

²⁴ AGENN. URB. (La. 81.22-82.5) = Th. 41.16-26.

²⁵ AGENN. URB. (La. 59-90) = Th. 20-51.3.

²⁶ ECK (1982a, p. 58) considera a Agennio Urbico como autor de los *Commenta* y lo sitúa en el s. IV.

Gracias a los estudios de MOMMSEN y THULIN²⁷ sabemos que ambos tratados fueron obra de un maestro de escuela de época cristiana, posterior al año 438 ó 535, que los escribió con la única finalidad de aclarar "los relatos antiguos a los jóvenes"²⁸; con este fin resumió y modificó los tratados de Agennio Urbico, Frontino e Higino, y versionó libremente partes de las obras de Balbo, Sículo Flaco e Higino Gromático. Lachmann atribuye a Agennio Urbico ambos escritos, no así THULIN, para quien el error del primero lo causó la forma en cómo estaban dispuestos los títulos de los tratados en los manuscritos²⁹.

Agennio Urbico dedica su tratado a enumerar y describir los tipos de pleitos que se podían generar en torno a un campo, distingue los mismos *genera controversiarum* que Frontino, a excepción del pleito por los frutos de los árboles al que sólo hace referencia éste último. Es muy posible que, a juzgar por las características de su tratado, nos encontremos ante un jurista y no ante un agrimensor³⁰.

HIGINO, al que no hay que confundir ni con el bibliotecario *C. Iulius Hyginus*, liberto de Augusto y responsable de la biblioteca palatina quien además fue autor de un tratado de astronomía, ni tampoco con el mitógrafo, vivió en época de Trajano. Apoyando esta cronología tenemos la referencia que él mismo hace a la asignación de tierras en Pannonia a los veteranos *ex voluntate et libertate imperatoris Traiani Augusti Germanici*³¹. Para RUDORFF, son también indicios del reinado de Trajano la mención al pie drusiano en Germania, como reflejo de la campaña de este emperador en dicha provincia, y al pie ptolemaico en Cirene que nos habla de su campaña cirenaica³².

Tres son sus escritos de agrimensura. El primero de ellos, *De limitibus* (La. 108.9-113.18 = Th. 71-73), trata de la anchura, orientación y

²⁷ MOMMSEN 1895, pp. 272 ss. THULIN (1913a, pp. 110 ss.) compara fragmentos de los *Commenta* con otros de Frontino, Sículo Flaco, Higino y Agennio Urbico con el fin de demostrar como el autor de estos comentarios se basó para su composición en los tratados de los *Gromatici veteres*.

²⁸ *Comm.* (La. 1.8-11) = Th. 51.8-10: (...) *et volumus ut ea quae a veteribus obscuro sermone conscripta sunt apertius et intellegibilius exponere ad erudiendam posteritatis infantiam et quo dulcius possit disciplinam appetere quam timere.*

²⁹ THULIN 1913a, pp. 110 ss.

³⁰ *Vid.* CASTILLO (en prensa).

³¹ HYG. (La. 121.7-10) = Th. 84.8-11.

³² HYG. (La. 123.9-10) = Th. 86.10-11; HYG. (La. 122.15-123.8) = Th. 85.16-86.9. *Vid.* RUDORFF 1852, p. 232.

trazado de los límites (*Decumanus Maximus* y *Cardo Maximus*), de las siglas que designaban cada centuria a partir de los límites principales y que debían figurar en los *termini* que las separaban y, por último, del sorteo de los lotes y la posterior anotación de los resultados en el plano catastral.

En el segundo, *De condicionibus agrorum* (La. 113.19-123.17 = Th. 74-86.18), se centra en primer lugar en cuestiones relacionadas con las fronteras: la forma en cómo estaban descritos los límites territoriales en los archivos públicos y las observaciones que se debían hacer en caso de un conflicto entre vecinos por cuestiones de límites. En ambos casos era necesario tener en cuenta las características de los elementos físicos que constituían las fronteras y por esa razón pasa a describir los diferentes tipos de *documenta* que podían indicar una línea fronteriza, bien entre comunidades o bien entre propietarios vecinos. En una segunda parte se refiere a las categorías jurídicas del suelo, entre las que distingue cinco: *ager arcifinius*, *ager occupatorius*, *ager quaestorius*, *ager vectigalis* y *ager divisus et adsignatus*. Centra su atención en la última, y en relación con la misma plantea algunas cuestiones que podían resultar problemáticas para un agrimensor: la jurisdicción territorial dentro del territorio de una colonia y en relación con la tierra no asignada; la *exceptio modi* concedida a los ríos en algunas regiones mientras que en otras los lugares sagrados, sepulcros, santuarios, aguas públicas o vecinales, fuentes y fosas públicas o vecinales, así como los pastos comunales no sufren ningún cambio aunque se haya procedido a la *divisio* de los campos; y el derecho de paso por los *limites* que también son *modi excepti*. Concluye esta parte de su tratado con los nombres que recibía en otras provincias la yugada: *versus* en Dalmacia, *libra* o *paralela* en la Galia Narbonense, *centuria* en Hispania, etc.

Su tercer y último escrito, *De generibus controversiarum* (La. 123.17-134.13 = Th. 86.20-98.5), gira en torno a los tipos de controversias, pero a diferencia de Frontino y Agennio Urbico, sólo hace referencia a ocho de ellas y sigue en su exposición un orden alfabético: por el aluvión, por la linde, por el lugar, por la extensión, por el derecho sobre los *subsiciva* y por el derecho sobre el territorio. No obstante, no olvida que también por los caminos, ríos, vallados, fosas y fuentes se originan pleitos, pero éstos exigen la intervención de un juez y se solucionan

dentro del derecho civil; el agrimensor sólo interviene cuando se reclama su consejo técnico o cuando se debe consultar la *forma*³³.

El segundo HIGINO que recibe el apelativo de "gromático" y que en modo alguno debe confundirse con el anterior al que cronológicamente precede, lo sitúa GORGES entre principios del s. II y los Severos, pero en todo caso no sería posterior al s. III³⁴. En su tratado, *Constitutio limitum* (La. 166-208 = Th. 131-171), recoge diversos aspectos en relación con la *limitatio* y el *ager divisus et adsignatus*: orientación y trazado de los ejes principales de la *limitatio*, el rito etrusco como reflejo de la división del Universo, el nombre que recibían los *limites* secundarios así como su trazado y anchura, el tamaño de la centuria atendiendo al conjunto de la tierra disponible, la forma de designar cada una de las centurias trazadas con referencia a los dos ejes principales, la formación de las colonias agrícolas y la deducción de veteranos con Julio César y después con Augusto, resoluciones prácticas sobre el trazado del *Decumanus Maximus* y el *Cardo Maximus* según la configuración topográfica del terreno, las razones celestes del *ortum* y el *occasum*, la técnica de orientación basada en la colocación de un *sciotherum*, etc. En lo que podríamos considerar como la segunda parte dentro de este tratado, Higino se centra en las anotaciones que debían figurar tanto en la *forma* como en la *tabula aeris*: bosques y pastos públicos, las propiedades que estaban fuera de la jurisdicción colonial, las tierras concedidas como un privilegio, lo asignado al territorio, los lugares sagrados, las tierras vacantes, los pastos comunales, las parcelas asignadas, los *subsiciva* concedidos, las tierras restituidas, etc. En último lugar se refiere al *ager arcifinius vectigalis* y a la conveniencia de combinar el sistema de centurias con la división *per strigas et scamna* para un mayor control fiscal dentro de esta categoría jurídica de tierras.

Su tratado, así como los de Frontino y Agennio Urbico, cuenta con dibujos y croquis, lineales o pictóricos, que sirven para aclarar aún más los problemas de agrimensura a los que se refieren estos gromáticos. DILKE distingue siete grupos temáticos dentro de los mismos:

³³ HYG. (La. 134.7-13) = Th. 97.23-98.5: *De via e<t> actu et itinere et ambitu et accessu et rivis et vallibus fossis fontibus saepe moventur contentiones. quae omnes partes non nostra<m> sed forensis officii, id es<t> iuris civilis, operam exigunt: nos vero tunc eis intervenimus, cum aut derigendum aliquid est quaestionibus aut, si forma aliqua aliquid notatum invenitur, repetendum est.*

³⁴ GORGES 1982, p. 102.

1) técnicas de agrimensura: medición de la tierra; 2) técnicas de agrimensura: orientación; 3) mojones de centuriación; 4) planos de ciudades y del territorio circundante; 5) planos catastrales; 6) definiciones legales; y 7) instrucciones teóricas: astronomía y astrología aplicadas³⁵.

Nada se sabe sobre el último de los gromáticos, SÍCULO FLACO, al que se le sitúa en un espacio cronológico muy amplio, después de Domiciano y no posterior a Constantino. Para DILKE, es un agrimensor del s. III³⁶; en cambio, para otros vivió en época de Domiciano³⁷; por último, MOMMSEN le considera como un agrimensor de la época de Constantino por la mención que hace en su obra de los *curatores viarum*³⁸, aunque bien podría tratarse de una interpolación. Pero hay un dato, hasta ahora no tenido en cuenta, que nos permite dar más precisiones cronológicas; nos referimos a los materiales que menciona este gromático en relación con la confección de un plano del territorio (*forma*): "tablas de madera o tablas de bronce y pergaminos"³⁹. El papiro fue el soporte por excelencia de los documentos que se redactaban en la administración romana, hasta que fue sustituido por el pergamino que empezó a cobrar importancia a partir del s. II, a lo largo del siguiente siglo se generalizó su uso y en el s. IV se impuso definitivamente desbancando al papiro⁴⁰. Sículo Flaco no menciona el papiro como soporte material de la *forma*, a pesar de ser de uso frecuente en la redacción de documentos administrativos, y si no lo hace es porque en la época en la que él vivió y escribió su tratado el papiro había caído ya en desuso y había sido suplantado por el pergamino, lo que tiene lugar en el s. IV. Con este dato reforzamos la cronología constantiniana apuntada por MOMMSEN a partir de la mención de los *curatores viarum*.

De condicionibus agrorum (La. 134.14-165 = Th. 98.6-130) es el título de su tratado en el que demuestra un profundo conocimiento del

³⁵ DILKE 1961, pp. 417 ss. y 1967, pp. 9 ss.

³⁶ DILKE 1971, pp. 44 ss. Defendiendo también esta cronología, CLAVEL-LÉVÊQUE 1983, p. 246.

³⁷ RUDORFF 1852, p. 231.

³⁸ SIC. FL. (La. 146.2-4) = Th. 110.2-4: *nam sunt viae publicae (regales), quae publice muniuntur et auctorum nomina optinent. nam et curatores accipiunt, et per redemptores muniuntur*; MOMMSEN 1895, p. 276.

³⁹ SIC. FL. (La. 154.14-15) = Th. 118.17-19: *quidam <in> arbore<i>s tabulis, alii in aenis, alii in membr<an>is scripserunt*.

⁴⁰ REYNOLDS/ WILSON 1991³, p. 34.

estatuto municipal y de la ley romana, y es evidente, al analizar su estructura temática, que para su elaboración se basó en el tratado del primer Higino. Trata en primer lugar de las razones para las diferentes *condiciones agrorum* en Italia, que no son otras que las circunstancias históricas en las que las ciudades y comunidades itálicas entraron a formar parte del territorio romano; continúa con la descripción tipológica de las colonias y la finalidad militar de su fundación, para reprimir o defenderse del enemigo; pasa a describir las diferentes formas de utilización del *ager publicus* (el *ager quaestorius*, las tierras asignadas y las que permanecían en propiedad del Estado romano) y las características del *ager occupatorius*. En relación con la *occupatio* se centra en algunos tipos de mojones, el rito de su colocación y sobre otros elementos que sin ser *termini* desempeñaban las mismas funciones.

Capítulo aparte hace con el *ager quaestorius* y el *ager divisus et adsignatus*. En relación con el primero tan sólo menciona algunas cuestiones formales sobre sus límites y se centra principalmente en el segundo. Con respecto al *ager divisus et adsignatus* trata los siguientes aspectos: el plano del territorio o *forma* (los diferentes materiales de los que podía estar hecha, los variados nombres que la misma recibía y las inscripciones que sobre ella debían figurar); el tamaño de las centurias; la necesidad de formar prefecturas cuando había más veteranos que tierras a asignar; los problemas en torno al *latus fundus* asignado a varias personas; la situación jurídica de los *subsiciva*; las tierras de los colegios sacerdotales y las Vestales; los problemas de jurisdicción con respecto a los terrenos no asignados; la forma de indicarse la frontera entre dos comunidades; la problemática que genera la deducción de colonias en territorios municipales; los *pagi*; y, por último, las deducciones de las Gracos y de Sila.

Los agrimensores comenzaron su existencia con la colonización romana y a partir del año 133 a. J.C., fecha del tribunado de Tiberio Sempronio Graco, su figura cobró gran importancia, aunque su época dorada llegará con Trajano (98-117). Estos límites cronológicos no coinciden con los de los tratados de agrimensura: el primero de ellos fue escrito a comienzos del reinado de Vespasiano (69-79) o quizá algo antes, y el último posiblemente bajo Constantino.

A partir de los Flavios la literatura técnica latina cuenta con una nueva familia de textos, los tratados de agrimensura; su nacimiento, al amparo de una nueva dinastía, es producto de la desastrosa situación

financiera del Estado romano a la llegada de Vespasiano, quien precisaba cuarenta millones de sestercios para atender las necesidades más inmediatas⁴¹. Esta urgencia de sanear el tesoro supuso la puesta en práctica de una serie de medidas fiscales por las que Vespasiano se ganó el apelativo de "avaro" y la agrimensura, una orientación jurídica⁴².

2. MANUSCRITOS Y EDICIONES

La literatura gromática ha llegado hasta nosotros gracias a la labor de los copistas medievales, monjes no familiarizados con los principios técnicos de la agrimensura que falsearon e interpretaron a su manera los contenidos de los tratados de agrimensura, los gráficos que los acompañaban e incluso desordenaron la redacción original del *CAR*. Las sucesivas copias, a la vez que garantizaban la transmisión de estos textos a las generaciones futuras, se alejaban cada vez más de los contenidos originales de los tratados, dificultando así la realización de una edición fiel al primer *CAR*. La elaboración de un catálogo de aquellos códices en los que encontramos pasajes del *CAR* y la posterior comparación de los mismos para reconstruir pasajes incompletos o aclarar los que presentan dificultades en su interpretación, es el único modo de mejorar las ediciones que de esta obra se vienen realizando desde el siglo XVI⁴³.

El manuscrito más antiguo se conserva en la actualidad en la Biblioteca de Herzog August en Wolfenbüttel (Alemania) y procede del monasterio de Bòbbio (Italia), es el *Arcerianus* que recibe su nombre del humanista holandés que lo poseyó desde 1566 hasta su muerte en 1604, Johannes Th. Arcer. Es un manuscrito doble, el *Arcerianus A* que se fecha en la primera mitad del s. VI y el *Arcerianus B* de finales del siglo V o comienzos del VI, al que los editores humanistas sólo tuvieron acceso a través de apógrafos⁴⁴. El siguiente manuscrito es el *Palatinus*

⁴¹ SUET. *Vesp.* 16.

⁴² Para un tratamiento más amplio de las circunstancias que rodearon el nacimiento de esta nueva familia de textos técnicos y que les imprimieron ese carácter jurídico, como lo demuestra la doctrina sobre las controversias, *vid.* CASTILLO (en prensa).

⁴³ Para un catálogo de los manuscritos que contienen pasajes del *CAR*, *vid.* TONEATTO 1992, pp. 54 ss.

⁴⁴ *Arcerianus*, Wolfenbüttel, Herzog-August-Bibl., Guelferb. 2403 Aug. f. 36, 23. A, f. 1-83; B, f. 84-156. Una copia en papel de éste es el *Codex Jenensis* que se encuentra en la biblioteca de Jena, Universitätsbibl., Ms. Prov. f. 156.

que en el año 1623 fue llevado de Heidelberg a Roma, conservándose hoy en la Biblioteca Vaticana; se fecha en el s. IX, entre los años 810 y 830⁴⁵. Es antepasado de otro manuscrito que, al igual que el *Arcerianus*, se encuentra en Wolfenbüttel pero que procede del monasterio de San Bertín en S. Omer, el *Gudianus*, y que cronológicamente se sitúa entre el año 850-875⁴⁶. Los manuscritos de Florencia y el de Erfut contienen solamente diagramas, los primeros son del s. IX y XIII y el segundo del s. XI⁴⁷. El *Vaticanus Latinus* 3132 (a. 1519-1524), junto con otros manuscritos⁴⁸, fue esencial para ordenar algunos de los contenidos del *CAR*, evitar las correcciones que se introdujeron después de su primera redacción y para la adscripción de ciertos fragmentos. De todos estos manuscritos sólo el *Arcerianus A* y el *Palatinus* están completamente ilustrados, el *Laurentianus* y el *Erfurtensis* tan sólo contienen dibujos geométricos y el *Arcerianus B* no contiene ningún tipo de ilustración.

El más reciente recuento de manuscritos se lo debemos a TONEATTO, para quien la organización en un catálogo no solamente constituye un instrumento indispensable y fundamental en la restitución del texto antiguo, sino también un foco de información sobre el ámbito cultural de la transcripción y sobre la transmisión manuscrita. Presentó un avance de su obra en el simposio que sobre agrimensura romana tuvo lugar en junio de 1988 en la Biblioteca de Herzog August⁴⁹. El catálogo, de próxima publicación, contendrá un total de ciento veintiún códices que cronológicamente abarcan desde el s. V hasta el s. XVII y que están localizados en cuarenta y tres lugares diferentes: treinta en Italia, veinticinco en Francia, veintiuno en Alemania, dieciocho en Inglaterra, cinco en Suiza y en Austria, cuatro en los Países Bajos, tres en Bélgica y en España, dos en los Estados Unidos y uno en Checoslovaquia, Dinamarca y en Polonia. De este conjunto, de tradición directa son setenta y cuatro y de tradición indirecta cincuenta y cuatro⁵⁰.

⁴⁵ *Palatinus*, Vatic. Lat. 1564.

⁴⁶ *Gudianus*, Wolfenbüttel, HAB, Guelferb. 105 Gud. lat. Una copia de este códice, pero sin figuras, es el *Bruxellensis Burgund*, BRB ms. lat. 4499-4503, f. 1-6^r, 12-13, 14^v-15^r, 28-41^r (s. XII) y ms. lat. 10615-10729 (Burgund 207), f. 36-55 (s. XII).

⁴⁷ *Laurentianus*, BML. Plut. 29.32, f. 2-28 y Plut. 29.19, f. 1-40^r, 44-50. *Erfurtensis*, Wissenschaftliche Allgemeinbibl., Amplon. 4^o 362, f. 73-96.

⁴⁸ *Ibid.* índice de manuscritos de TONEATTO (1983, pp. 47 ss.)

⁴⁹ TONEATTO 1992, pp. 26 ss.; para una amplia bibliografía sobre la tradición manuscrita del *CAR*, *ibid.* pp. 49 ss.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 41.

Durante el siglo XVI los tratados de agrimensura entraron a formar parte del elenco romanista pero sin llegar a ocupar un lugar destacado; eran más un instrumento de erudición y de conocimiento de las fuentes clásicas que de la agrimensura romana. A partir de las declaraciones de ALCIATUS en el año 1519 sobre la utilidad de los textos gramáticos para el derecho romano, éstos pasaron a ser el centro de atención de otros eruditos romanistas⁵¹. Fue SICHARD el primero en dar a conocer los trabajos de los agrimensores cuando en el año 1528 publica los tratados de Frontino y de Agennio Urbico dentro del *Breviarium Alaricorum*. Era sólo una publicación parcial del *CAR* y hay que esperar al año 1554 para contar con la primera publicación completa de todos los escritos, confeccionada por un grupo de filólogos y romanistas franceses a cargo del tipógrafo real TURNEBUS⁵². Más tarde, en el año 1603, LABBE, abogado del parlamento de París y conocido editor de fuentes antiguas, pide a SCALIGERO su colaboración para preparar una nueva edición de los tratados, que nunca se llevó a cabo pero cuya documentación fue aprovechada por RIGALTUS para su edición de 1614, *Auctores finium regundorum*. Con la ayuda del *Codex Arcerianus*, RIGALTUS elimina las correcciones que sobre algunos fragmentos de los agrimensores habían realizado sus predecesores. Ya antes de este trabajo, SCRIBERIUS había publicado el conjunto de las obras de Frontino en el que incluía su tratado de agrimensura sobre los límites, *De limitibus*⁵³. En 1661 vuelve a ser Frontino el centro de atención, KEUCHEN reimprime la edición de SCRIBERIUS. El interés que iban adquiriendo estos textos queda de nuevo reflejado en los esfuerzos para preparar una nueva

⁵¹ ALCIATUS *Sämliche Werke*, vol. IV, col. 189: *Dispunct. III.15: Et haec quidem ille de mensoribus refert, quae idcirco libentius in medium attuli, quoniam is auctor nequaquam vulgatus est: una tamen cum Junio Nipso, Mar. Varrone de arithmetica, et Balbo de coloniis Latinis brevi in publicum prodibit: si modo per otium mihi licuerit eos emendare: liber enim ipse tam abrosis characteribus est, ut vix legi possit* (BLUME 1852, p. 55).

⁵² La edición de TURNEBUS se publicó bajo el título: *DE AGRORUM CONDITIO/nibus, et constitutionibus limitum, / SICVLI FLACCI lib. I. / IVLII FRONTINI lib. I. / AGGENI VRBICI lib. II. / HYGENI GROMATICI lib. II. / VARIORVM AVCTORVM / Ordines finitionum. De iugeribus metiundis. / Finium regundorum. Lex Mamilia. Colonia/rum pop. Romani descriptio. Terminorum in/scriptiones et formae. De generibus lineamentorum. De mensuris et ponderibus. / Omnia figuris illustrata / PARISIIS, M.D. LIII / Apud Adr. Turnebum typographum Regium. / EX PRIVILEGIO REGIS* (*Ibid.*, p. 76).

⁵³ Se publicó en Leyden en el año 1607 con el título *Fl. Vegetii Renati aliorumque aliquot veterum de Re Militari libri. Accedunt Frontini Strategematibus eiusdem auctoris alia opuscula. Omnia emendatius, quaedam nunc primum edita a Petro Scriverio. Cum Commentariis aut Notis God. Stewechii et Fr. Modii. (Lugduni) In Officina Plantiniana Rapbelengij. 4º* (*Ibid.*, 1852, p. 77)

edición; más completa y correcta, que darán sus primeros frutos en el año 1674 con el trabajo de GOESIIUS⁵⁴.

Gracias a estas tres ediciones, la de GALLANDIUS y TURNEBUS en 1554, la de RIGALTIUS en 1614 y la de GOESIIUS en 1674, se difundieron los tratados de los agrimensores entre las generaciones posteriores de romanistas. Además de por la preparación de nuevas ediciones, la *disciplina gromatica* adquiere un papel relevante en las obras de carácter jurídico como lo demuestra la edición veneciana del Digesto de Justiniano en el año 1575, en la que se citan fragmentos de los tratados de Frontino y Agennio Urbico como notas marginales; o la publicación en 1815 del *Ius civile antejustinianeum*, en la que se hace referencia a algunos fragmentos de Frontino.

Hasta que en el año 1848 LACHMANN publica lo que podemos definir, sin lugar a dudas, como la primera edición y revisión crítica del *CAR*, sólo es de destacar la recomposición que hace BLUME del texto de Higino sobre los géneros de controversias y la publicación de fragmentos todavía inéditos⁵⁵. Tanto a LACHMANN como a BLUME debemos agradecer la incorporación de nuevos manuscritos (*Erfutensis*), la revalorización de algunos ya conocidos por los editores anteriores (*Arcerianus*) y la primera clasificación de los mismos siguiendo criterios modernos⁵⁶.

El texto de esta nueva edición, publicada en Berlín en 1848 bajo el título *Gromatici veteres* en el primer volumen de *Die Schriften der römischen Feldmesser*, es obra de LACHMANN y los diagramas de RUDORFF. Cuatro años más tarde se publica un segundo volumen que contiene los índices, elaborados por BURSIAN, y algunos ensayos críticos sobre la obra: de carácter filológico son los de BLUME y LACHMANN y de carácter histórico los de RUDORFF y MOMMSEN⁵⁷.

⁵⁴ *Rei agrariae auctores legesque variae. Quaedam nunc primum, caetera emendatiora prodeunt cura Wilelmi Goesii. Cujus accedunt Indices, Antiquitates agrariae et Notae: Una cum Nicolai Rigaltii Notis et Observationibus, nec non Glossario ejusdem. Amstelredami. 4º. (Ibid., p. 77).*

⁵⁵ BLUME 1833 y 1835.

⁵⁶ TONEATTO 1983, p. 21.

⁵⁷ Vid. BIBLIOGRAFÍA.

Mientras tanto, los juristas continuaron imprimiendo en sus *corpora* aquellos pasajes gromáticos que sobresalían por su carácter jurídico: BREMER publica un pasaje de Higino (La. 124.11-125.4 = Th. 87.15-88.1); GIRAUD editó en el apéndice de su *Novum Enchiridion Juris Romani* (Paris 1873) algunas partes del tratado de Frontino: *De controversiis agrorum* y *De limitibus*; COGLIOLO en su *Manuale delle Fonti del diritto romano, secondo i resultati della più recente critica filologica e giuridica* (Torino 1887) dedica el libro IX de la segunda parte a los *Gromatici veteres*; otros fragmentos de los tratados de agrimensura encontramos en el *Ius antiquum* de CASATI (Paris 1894); BRUNS en sus *Fontes Iuris Romani Antiqui* (Tübingen 1909⁷) recoge también fragmentos de algunos agrimensores: Frontino, Agennio Urbico, Higino, etc., al mismo tiempo que compara su contenido con el de algunas obras jurídicas. Pasajes gromáticos aparecen también en compendios de matemáticas y de geometría, HULTSCH en el segundo volumen de *Metrologico-rum scriptorum reliquae* reedita, con algunas mejoras, pasajes de Frontino, Balbo e Higino.

La segunda y última edición del *CAR* aparece en 1913 en la *Bibliotheca Teubneriana*, pero debido a la muerte de su editor tan sólo se publicó el primer volumen, los *Opuscula agrimensorum veterum*, en el que están comprendidos los tratados de agrimensura más antiguos. Las novedades más importantes con respecto a la edición de LACHMANN son el reconocimiento de la importancia del *Codex Palatinus*, mal conocido por éste; el *Codex Gudianus* es considerado como copia indirecta del anterior y útil sólo para completar sus lagunas; y es tenido en cuenta otro manuscrito que jamás había sido considerado por LACHMANN, el *Laurentinus*⁵⁸. Al utilizar otros manuscritos, olvidados o no conocidos por LACHMANN, la edición de THULIN presenta con respecto a la de éste una serie de novedades: los *Commenta* a los tratados de Frontino que LACHMANN había atribuido a Agennio Urbico son aquí identificados como obra de un autor tardío, profano de la agrimensura, quien se basó para su composición en Frontino, Agennio Urbico e Higino⁵⁹; reforma el texto de Frontino transmitido por LACHMANN, eliminando el tratado *De controversiis* del libro segundo, obra de Agennio Urbico.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 28.

⁵⁹ THULIN 1913a, pp. 110 ss.

A partir de la edición de THULIN y exceptuando aquellos fragmentos de textos gromáticos que aparecen en obras de naturaleza fundamentalmente jurídica o en los estudios de centuriaciones con el objeto de ilustrar algunas de las cuestiones que en ellos se tratan, solamente contamos con publicaciones parciales de algunos de los textos que aparecen recogidos en el conjunto del *CAR*. Este es el caso de la reedición que hace PAIS en 1923 de los *Libri regionum*, la edición de JOSEPHSON de las *Casae litterarum* en 1951 o la edición bilingüe de RESINA SOLA de los tratados de Frontino en 1983.

En la actualidad, en el *Centre de Recherches d'Histoire Ancienne* de Besançon, un equipo dirigido por CLAVEL-LÉVÊQUE ha emprendido el proyecto de elaborar una nueva edición, con traducción al francés, del *CAR*; los primeros frutos de esta difícil tarea han sido la publicación del tratado de agrimensura de Sículo Flaco.

3. HISTORIA DE LA INVESTIGACIÓN⁶⁰

Uno de los primeros historiadores que se interesó por el contenido de los tratados de agrimensura y su tradición manuscrita fue NIEBUHR. En el segundo tomo de su *Römische Geschichte* dedica un capítulo al derecho agrario ("Über das agrarische Recht"), en el que deja patente la importancia de estos textos, relegados siempre a un segundo plano debido a su aparente incompreensión. Resalta la necesidad de confeccionar una nueva edición dado el escaso aparato crítico e interpretativo de las hasta ahora existentes. Su idea para esta edición es aclarar algunos de los incomprensibles pasajes gromáticos con la ayuda de los restos de *limitationes* observables sobre el terreno, especialmente en Campania⁶¹. El entusiasmo de NIEBUHR por estos tratados fue seguido por los franceses GIRAUD y LABOULAYE⁶².

⁶⁰ Haremos referencia tan sólo a aquellos autores que hacen del *CAR* y de los tratados de agrimensura en él contenidos el centro de su obra. Por lo tanto, hemos dejado a un lado todo lo que bajo los términos *agrimensura*, *agrimensores* o *gromatici* encontramos en los diccionarios y enciclopedias históricas, así como todos aquellos trabajos en los que la literatura gromática ocupa un papel secundario, limitado a simples referencias marginales o al comentario breve de algún pasaje.

⁶¹ NIEBUHR 1812, pp. 534/ 557.

⁶² *Recherches sur le droit de propriété chez les Romains* I, Aix 1838 e *Histoire du droit de propriété en Occident*, Aix 1839, respectivamente.

Entre los ensayos que aparecieron en 1852 en el segundo tomo de *Die Schriften der römischen Feldmesser* nos interesa destacar el de RUDORFF, un comentario de los términos técnicos y jurídicos de la agrimensura romana y de las *controversiae* en el que está presente la idea de la posible relación entre la categoría gromática del suelo y su categoría jurídica. Propone un intento de sistematización de los contenidos de los tratados de agrimensura y a partir del *civile Gränzrecht* distingue tres *conditiones agrorum*: la pública-gromática, la privada y la agrícola⁶³. Este intento de sistematización que presuponía una precisa contraposición entre un criterio organizador y clasificador de la realidad romana de carácter "público-gromático", uno de carácter "privado" y otro de carácter "económico", influirá en la propia historia agraria de WEBER y en BEAUDOUIN⁶⁴.

La monografía de CANTOR aparecida en 1875, *Die römischen Agrimensoren und ihre Stellung in der Geschichte der Felmeßkunst*, fue el primer intento de tratar de forma sistemática los contenidos matemáticos del CAR y de averiguar sus fuentes originales. Consta además de una edición de los textos de Epafrodito y Vitruvio Rufo que fueron dejados a un lado por LACHMANN. Esta obra junto con la que en 1899 publicó BUBNOV, *Gerbetti postea Silvestri II papae Opera Mathematica (972-1003)*, son los dos únicos estudios con los que contamos hasta hoy sobre las matemáticas en la literatura gromática. La razón que lo explica es, según FOLKERTS, la ruptura que la Primera Guerra Mundial supuso para el ya iniciado desarrollo de la historia de la matemática que viró hacia temas más espectaculares, como la matemática pregregia⁶⁵.

Durante el siglo XIX y gracias a la edición y revisión crítica de LACHMANN, el interés por la historia de la agrimensura, por el agrimensor romano, su condición social, sus actividades y su preparación técnica y jurídica crece considerablemente. Por una parte se refleja en los artículos dedicados a la agrimensura y a sus artífices en diccionarios y enciclopedias históricas; y por otra, en una serie de monografías entre las que hay que destacar la de CICCOLINI en 1854, la tesis doctoral de DE TISSOT presentada en 1879, o el estudio de RUGGIERI de 1882 que to-

⁶³ Vid. INTRODUCCIÓN, p. 3

⁶⁴ CAPOGROSSI-COLOGNESI 1992, pp. 15 ss.

⁶⁵ FOLKERTS 1992, p. 312.

ma como punto de partida la figura del agrimensor y de sus funciones para ponerla en relación con el tema de las servidumbres.

Pero, a nuestro juicio, el estudio más genial de los que hasta ahora se habían escrito teniendo como base los tratados gromáticos es la *Römische Agrargeschichte* de WEBER (1891), publicada bajo la influencia directa de MOMMSEN. La genialidad del entonces joven jurista alemán que más tarde destacaría como sociólogo fue enfrentarse a una historia agraria de Roma, no desde la óptica tradicional que se basaba en los escritos de los agrónomos latinos, sino desde la conexión que según él existía entre la estructura del derecho agrario romano y las relaciones económicas y sociales de los diferentes estadios evolutivos del desarrollo agrario, distinguiendo claramente tres grandes fases: la tierra comunal sin propiedad privada (hasta mediados del s. V a.C.), la formación de la propiedad privada y de la economía individual que culmina en las grandes propiedades explotadas mediante esclavos y, por último, el surgimiento del colonato⁶⁶.

La obra está organizada en cuatro capítulos precedidos por una introducción en la que establece las causas que explican el paso de una a otra fase. Los tres primeros capítulos constituyen la parte principal del trabajo, se centran en las categorías jurídicas del suelo y en su significado para la historia agraria romana. En el primero relaciona las distintas categorías jurídicas de tierras, marcadas a partir de principios fiscales, con los *genera agrorum* de Frontino (*ager divisus et adsignatus*, *ager per extremitatem mensura comprehensus* y *ager arcifinius*). En el segundo se centra en la organización y administración de la tierra asignada dentro de una comunidad, es decir, en el proceso de formación de la propiedad privada de bienes raíces desde el punto de vista agrario, que será el origen de lo que WEBER define como una "Immobilienbörse der Welt"⁶⁷. El *ager publicus* y el *ager provincialis*, así como las tasas que pesan sobre los mismos, es el objeto del tercer capítulo que, a diferencia del anterior, está estructurado cronológicamente. La última parte de la obra es una reconstrucción de la agricultura romana y de las propie-

⁶⁶ WEBER, MWG 1986, p. 97: *Die nachstehenden Untersuchungen können wohl nicht den Anspruch erheben, vollkommen das zu halten, was der Titel verspricht. Sie behandeln verschiedene Erscheinungen des römischen Staats- und Privatrechts unter einem einseitigen Gesichtspunkt: dem ihrer praktischen Bedeutung für die Entwicklung der agrarischen Verhältnisse.*

⁶⁷ *Ibid.*, p. 187.

dades imperiales, a partir de las fuentes literarias y jurídicas desde Catón al Código de Justiniano, se centra en la producción agraria y sus modificaciones y, principalmente, en el desarrollo de la esclavitud en Catón, Varrón y Columela.

En conclusión, estamos ante un compendio de la Historia Agraria de Roma desde el punto de vista histórico, económico-social y jurídico sin igual hasta ahora, y en el que los tratados de agrimensura se convierten en una fuente indispensable de conocimiento. Se puede decir que sobre ellos construye WEBER su historia agraria.

Un año después de la publicación de esta historia agraria, uno de los más célebres historiadores alemanes, MOMMSEN, escribe un artículo acerca de las categorías jurídicas del suelo a partir del tratado de Frontino; propone otro criterio de sistematización de los contenidos del *CAR* que, según él, refleja mejor que el de RUDORFF la relación existente entre el plano jurídico y el plano agrimensural. Su criterio parte de dos conceptos: *Grenzfeststellung* ("determinación de las fronteras") y *Bo-denteilung* ("división del suelo")⁶⁸. El estudio crítico de la literatura gromática y principalmente de la obra de Frontino será el punto de partida para que en 1895 publique otro artículo, pero esta vez sobre aquellos pasajes que él cataloga como interpolaciones o falsas atribuciones.

El intento de sistematización de RUDORFF influirá además de en WEBER, en BEAUDOUIN⁶⁹. Su principal contribución es el sistema orgánico de relaciones que nos presenta entre los diversos tipos de ordenación gromática del territorio y la organización política y jurídica del territorio bajo soberanía romana⁷⁰.

Los escritos que para los romanistas habían tenido un carácter subsidiario y que posteriormente fueron relegados a un segundo plano dentro de las fuentes clásicas debido a su incomprensibilidad, gracias a la edición crítica de LACHMANN pasaron a un primer plano, primero con RUDORFF, más tarde con WEBER, MOMMSEN, BEAUDOUIN, y en 1897 con BRUGI quien, frente a los otros romanistas, plantea otro modo de estudiar la "historia de la propiedad de la tierra". Tiene en cuenta la re-

⁶⁸ *Vid.* INTRODUCCIÓN, pp. 3 ss.

⁶⁹ BEAUDOUIN 1894.

⁷⁰ CAPOGROSSI-COLOGNESI 1992, p. 18.

lación de la *limitatio* con la propiedad y con el ordenamiento jurídico de la segunda, y que no es posible un estudio de la propiedad inmobiliaria romana sin hacer referencia a la literatura gromática a pesar de su complejidad. Es por ello que su propósito es hacer "... una ricostruzione, fin dove è possibile, dogmatica ed organica delle dottrine di diritto privato degli agrimensori e confrontarle poi col Digesto, ..."71. Le guía en ello su idea de que los agrimensores no eran juristas y que los conceptos jurídicos que figuran en sus tratados se corresponderían con la visión popular de los mismos, es decir, serían la "materia prima" antes de ser elaborada por los artífices del derecho72. Su obra está dividida en diecisiete apartados, configurándose más bien como una colección de monografías que como un estudio unitario.

Ya en este siglo debemos diferenciar dos corrientes con respecto a la literatura gromática, una arqueológica y otra histórica. El descubrimiento en 1833 de marcas de centuriación en el territorio de Cartago por el capitán FALBE inauguró una nueva perspectiva en la investigación de la agrimensura romana. A los descubrimientos de FALBE siguieron los de LEGNAZZI, KANDLER y LOMBARDINI, entre otros. Este nuevo camino que se abrió a la comprensión de la literatura gromática alcanzó su auge a partir de la Primera Guerra Mundial gracias al desarrollo de la fotografía aérea y su aplicación posterior a la arqueología: ya era posible detectar desde el aire no sólo cualquier estructura arquitectónica enterrada, sino también marcas de centuriación. El interés se va a centrar ahora en las cuestiones concretas de la *limitatio* dentro de un ámbito regional, para lo que va a ser de gran importancia el descubrimiento del catastro de la colonia romana de *Arausio* y su posterior publicación en el año 1962 por PIGANIOL.

La corriente arqueológica que tiene como objetivo definir la morfología del "territorio de explotación" en relación, en este caso, con el descubrimiento de redes de centuriación romana por filtraje óptico, recibe el nombre de Arqueología del Paisaje. La causa de este nombre fue un congreso que por iniciativa de CHEVALIER tuvo lugar en París en 1977 bajo el título *Archéologie du Paysage*. Esta corriente "es una herencia de la Nueva Arqueología, de los estudios espaciales y territoriales por ella potenciados, de los enfoques ecológicos en general y de la

71 BRUGI 1897, pp. 91 ss.

72 *Ibid.*, p. 93.

ecología cultural y ecología histórica en concreto, de la nueva concepción de patrimonio histórico y de una demanda social nueva⁷³.

En lo que se refiere a la corriente histórica, la agrimensura, sus técnicos, su actividad y sus tratados siguen siendo el punto de partida. Así lo es en el caso de DE CATERINI quien en 1935 escribe para la *Rivista del Catastro e dei servizi tecnici erariali* de Roma un artículo sobre los *Gromatici veteres* en el que, sin apenas afán crítico, caracteriza la personalidad del agrimensor, el contenido de su doctrina, los instrumentos de su arte, sus atribuciones técnicas y jurídicas y la naturaleza de los catastros; concluye con una pequeña reflexión sobre los modernos agrimensores. En esta visión general del agrimensor romano, su situación social, así como su preparación técnica y jurídica hay que incluir los trabajos de DILKE quien tras centrar su interés en los dibujos que acompañan al *CAR*, de los que aclara algunos de los problemas que presentan y plantea una posible clasificación⁷⁴, escribe la primera monografía de este siglo sobre los agrimensores. En *The Roman Land Surveyors* (1971) estudia la evolución de la agrimensura desde época prerromana hasta la Antigüedad Tardía, la formación técnica y jurídica del agrimensor, sus herramientas de trabajo, su papel en las *controversiae* y, por último, los catastros, ocupándose de algunos casos concretos de centuriación en época romana (Orange y Gran Bretaña) y en la actualidad (EE. UU.)⁷⁵. En la misma línea hay que situar un trabajo de CHEVALIER del año 1967, quien en la segunda parte estudia un caso práctico de centuriación. Centrado en la expresión con la que aparecen designados los agrimensores en la *lex Servilia* del año 63 a. J.C., *finitores ex equestri loco*, está el artículo de NICOLET que se ciñe a la condición social de los peritos de la agrimensura⁷⁶.

Al margen de estas monografías generales en torno a la figura del agrimensor, está la publicación del trabajo de habilitación de HINRICHS, presentado en el semestre de invierno de 1972-73 en la Universidad de Heidelberg (Alemania). En 1974 fue publicado en alemán y en 1989 el

⁷³ OREJAS 1991, p. 212.

⁷⁴ DILKE 1961 y 1967.

⁷⁵ Ya en el año 1962 había publicado un artículo introductorio sobre los agrimensores romanos.

⁷⁶ NICOLET, 1970. Sobre la designación de los agrimensores como *finitores* a partir de un pasaje de Plauto, *vid.* VALVO 1987.

Centre de Recherches d'Histoire Ancienne de Besançon, ante el interés de la obra, la traduce al francés. Se trata, más que de una monografía continua, de una colección de nueve ensayos acompañados de un breve resumen final⁷⁷. La idea central que subyace en toda la obra es el desarrollo de la agrimensura como un proceso histórico. Su finalidad es describir las "instituciones gromáticas" y los cambios que éstas han sufrido en relación de unas con otras y con la historia general de Roma, su límite cronológico es el Principado⁷⁸. A partir de esta idea, se centra en el origen de las comisiones de la colonización y de la centuriación, en el papel de los agrimensores en época republicana y posteriormente en época imperial, en *de modo controversia*, en la reciprocidad entre censo y la centuriación a principios del Principado, en la política de Vespasiano sobre los *subsiciva* y en la historia del proceso judicial *finium regundorum*.

En la colección *Misurare la Terra: centuriazione e coloni nel mondo romano*, se combinan la interpretación histórica y arqueológica en el estudio del paisaje y en los principios de su organización, siempre en función de su explotación racional. El tema central es la centuriación, su interpretación histórica, todo lo relacionado con su ejecución (sus técnicos, los instrumentos, el sistema de medidas, las operaciones técnicas necesarias, el sorteo y la asignación de lotes, etc.), la reconstrucción de redes de centuriación a partir de las huellas que han dejado en el paisaje actual y el estudio de casos concretos.

Casi un siglo después de la *Historia agraria* de WEBER, se publica, también en Alemania, otra *Römische Agrargeschichte* (1990), esta vez obra de FLACH, pero que nada tiene que ver con la anterior. Es una historia agraria articulada en dos partes: en la primera el autor repasa la evolución agraria de Roma desde un punto de vista legislativo; la segunda parte está confeccionada a partir de los agrónomos latinos y sus escritos. Dentro de este compendio, FLACH dedica un primer capítulo a

⁷⁷ La razón para la falta de un hilo conductor es expuesta por el propio autor en el prólogo: "*Leider sind, wie oft, die Quellen nicht so zahlreich und ergiebig, daß sich eine flüssige Darstellung einfach aus ihnen herausziehen ließe. Wenige und ungleichartige Überlieferungen stammen aus verschiedenartigen Zeiten und Zuständen, und der Protest gegen ihre systematische Kombination muß durch die spezielle historische Erläuterung oft erst begründet werden. Deshalb ist die Arbeit in neun Detailuntersuchungen gegliedert, welche in der Methode und in der Problemstellung voneinander geschieden sind.*" (HINRICHS, 1974, p. IX).

⁷⁸ *Ibid.*, p. 4

la agrimensura romana (Römische Feldvermessung), en el que brevemente refiere lo que hasta ahora ya se conocía sobre sus protagonistas y sus tratados.

Recientemente, la literatura gromática y los agrimensores han vuelto a ser el centro de atención de los historiadores. Así lo prueba la publicación de los resultados de un simposio que tuvo lugar en Wolfenbüttel y Göttingen (Alemania) en junio de 1988 y que pudo llevarse a cabo gracias a la hospitalidad brindada por la Herzog August Bibliothek de Wolfenbüttel, lugar donde se custodian los más valiosos manuscritos de la tradición gromática, y al patrocinio de la Academia de las Ciencias de Göttingen. Las aportaciones de todos aquellos que en él intervinieron están organizadas en ocho apartados que profundizan en algunos aspectos de los contenidos del *CAR* y, lo que es más importante, desde diferentes perspectivas: historia de la investigación (CAPOGROSSI-COLOGNESI), cuestiones filológicas (TONEATTO, GRELE), hallazgos arqueológicos (CLAVEL-LÉVÊQUE y FAVORY), aspectos religiosos (HÜBNER, GLADIGOW), jurídicos (BEHREND, KNÜTEL), matemáticos y técnicos (FOLKERTS, DILKE, HINRICHS), didácticos (SCHINDEL) y, por último, históricos (GABBA, GALSTERER). Este nuevo trabajo sobre la agrimensura romana y el *CAR* es un ejemplo de cómo sólo a través de un estudio transdisciplinar es posible adentrarse en los secretos todavía encerrados en los enigmáticos tratados de agrimensura y en el resto de los textos que componen el conjunto del *CAR*.

En estos últimos años CHOUQUER y FAVORY, en un intento de "abrir a los aficionados, estudiantes y especialistas de la historia y de la arqueología rural, los tesoros de este conjunto de tratados, sin preocuparse ni por la exhaustividad ni por la abundancia de comentarios críticos"⁷⁹ publican en 1992 *Les arpenteurs romains. Théorie et pratique*. Y, por último, la monografía de MOATTI sobre los *instrumenta publica* que daban fe administrativa y jurídica de la división de la tierra y de la asignación de los lotes resultantes⁸⁰. Se trata, según palabras de la autora, de un dossier preliminar que pretende ser una síntesis al mismo tiempo que una exposición de interrogantes y de las vías de su posible resolución. Desgraciadamente, ninguno de estos dos trabajos suponen un paso

⁷⁹ CHOUQUER/FAVORY 1992, p. 5

⁸⁰ MOATTI 1993.

adelante en el conocimiento de la literatura gromática y de su problemática.

Es evidente que en las últimas décadas el *CAR* ha dejado de ser, afortunadamente, un monopolio de los romanistas y empieza a ocupar un lugar destacado entre los historiadores y arqueólogos. Esta nueva trayectoria significa nuevos enfoques y esperamos que lúcidas respuestas a muchos de los interrogantes que asaltan a la mente del historiador cuando se sumerge en la literatura gromática.

CAPÍTULO II

*El concepto territorium
en los tratados de agrimensura*

El vocablo territorio recibe tres acepciones en las que están implícitas su base espacial: "porción de superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia etc.", "circuito o término que comprende una jurisdicción, un cometido oficial u otra función análoga" y "terreno o lugar concreto donde vive un determinado animal o un grupo de animales relacionados por vínculos de familia y que es defendido frente a la invasión de otros congéneres"¹. La relación que existe entre "espacio" y "territorio" es evidente, ambos están englobados por el "medio geográfico" que es la suma del "paisaje explotado" más el "paisaje natural"; pero el primero es un concepto genérico, amplio y polivalente, mientras que el segundo es más estricto y concreto. El espacio es la base física sobre la que se asienta el territorio, que cualifica a su vez al concepto de espacio, delimitando y concretando su significado: el "espacio territorial". En cambio, el territorio, como ya apuntábamos en la introducción, es un espacio socializado y culturizado en el que transcurren las relaciones de las sociedades humanas y es, al mismo tiempo, un producto de ellas. De esta manera, el estudio del territorio y de su ordenamiento o semantización se convierte en fundamental para conocer y comprender el proceso histórico de una comunidad, porque es el resultado del sistema de relaciones establecido dentro de la misma y

¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Madrid 1992²¹, p. 1969.

juega, además, un papel determinante en la configuración de su sistema cultural².

1. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO

Varias son las etimologías propuestas por los autores clásicos para explicar el origen y significado del término *territorium*. Para Varrón (116-27 a.C.) tanto *terra* como *territorium* proceden de *tero* ("pisar"), es decir, aquello que "es pisado", y *territorium* es el espacio vecino a la ciudad, propiedad común de los colonos, que "es pisado más frecuentemente". Toma *territorium* como un adjetivo superlativo de *terra*, mientras que *terra* es "lo que se pisa" *territorium* es "lo que más se pisa"³. Pero esta explicación etimológica no puede ser aceptada, a pesar de que, como veremos más adelante, alude a una de las acepciones gramáticas para *territorium*.

La siguiente propuesta etimológica parte de Servio (s. IV-V), que pone en relación el término *territorium* con el de *terriborium*; ambos reflejan una misma realidad: lo que es pisado por el buey y el arado en el rito del trazado del *sulcus primigenius*, el rito fundacional vinculado a Rómulo y a la fundación de Roma. En este caso *terriborium* es una invención de Servio como resultado de unir dos palabras, *terra* y *bos*⁴. En este mismo sentido hay que entender también la propuesta etimológica de Isidoro (602-636), que substituye *terriborium* por *tauritorium* para hacer referencia a la misma ceremonia que el anterior⁵. Ambos autores

² KURT 1988, p. 6: "...la cultura es el instrumento (o sistema) elaborado por el género humano para interrelacionarse con el marco físico que le rodea y garantizar así su supervivencia. El marco físico pasa así a tener un papel determinante en la configuración del sistema cultural. (...) los sistemas culturales no son independientes del marco físico en que se producen, ya que existe un doble lazo de retroalimentación entre el ámbito de lo abstracto (cultura) y de lo físico (naturaleza). (...) Para cultura, tal y como acaba de ser definida, no encuentro sustituto, pero sí existen términos idóneos para denominar el medio extracultural: paisaje y territorio".

³ VAR. *L.I. 5.21: terra dicta ab eo, ut Aelius scribit, quod teritur. itaque terra in augurum libris scripta cum R uno. ab eo colonis locus com<m>unis qui prope oppidum relinquitur territorium, quod maxime teritur.*

⁴ SERV. *Aen. 5.755: VRBEM DESIGNAT ARATRO quem Cato in originibus dicit morem fuisse. conditores enim civitatis taurum in dexteram, vaccam intrinsecus iungebant, et incincti ritu Gabino, id est togae parte caput velati, parte succincti, tenebant stivam incurvam, ut glebae omnes intrinsecus caderent, et ita sulco ducto loca murorum designabant, aratrum suspendentes circa loca portarum. unde et territorium dictum est quasi terriborium tritum bubus et aratro.*

⁵ ISID. *Orig. 14.5.22: territorium autem vocatum quasi tauritorium, tritum bubus et aratro. antiqui enim sulco ducto et possessionum et territorium limites designabant.*

han tratado de relacionar *territorium* con la fundación de una ciudad y la delimitación ritual de su espacio, pero aquí tampoco está el verdadero origen del término que estamos analizando.

En la literatura gramática encontramos otro origen etimológico para este vocablo. Para Frontino y Sículo Flaco sólo es posible comprender la naturaleza y significado del vocablo *territorium* en relación con el verbo *terreo* ("aterrorizar", "poner en fuga", "ahuyentar"). Según el primero, *territorium* es "todo lo que se constituyó para aterrorizar (o ahuyentar) al enemigo"⁶. Sículo Flaco contextualiza históricamente el sentido del concepto al referirse a los movimientos migratorios de los antiguos pobladores de la Península Itálica y a la fundación de sus ciudades, de las que después fueron expulsados por los romanos: "... aterrorizados y expulsados de allí los ciudadanos, fueron designados (el conjunto de lo conquistado) territorios"⁷. Como matizará más adelante, todas las tierras ocupadas por el pueblo victorioso, una vez que expulsaron de ellas a los vencidos, fueron consideradas públicas y designadas en su conjunto como *territorium*, en el que el *ius dicere* correspondía al pueblo vencedor⁸. Para Sículo Flaco, *territorium* es lo mismo que *ager publicus p. R.*, obtenido tras la victoria y al que los romanos darían diferentes formas de disfrute: *venditio quaestoria*, asignaciones individuales y *locatio censoria*.

El origen etimológico que dan los agrimensores es tan inaceptable como los examinados anteriormente, hay que retrotraerlo a la época en que Roma empezó a extender su dominio por Italia, ampliando su *territorium*, sentando sus bases hegemónicas y "sembrando el terror entre las poblaciones itálicas".

⁶ FRONT. (La. 19.5-20.2) = Th. 8.4-6: *sed si rationem appellationis huius tractemus, territorium est quidquid hostis terrendi causa constitutum est.*

⁷ SIC. FL. (La. 137.5-18) = Th. 100.20-101.10: *Prima origo oppidorum, quae civitates dictae sunt, municipia ex causa supra dicta nominata sunt. Accidit autem <ut> insessarum [earum] gentium populi saepe muta<re>nt sedem in Italia[m] et in provinciis, ut Fryges in Latio, ut Diomedes cum Graeis in Apulia, ut Macedones in Lybia[m], Tyrreni qui dicuntur Etrurii <in> Galliae, in Asiae finibus socii Gallorum insedere et multas [quas Frigiis Diomedis fines. quae etiam sociis] constituere civitates. atque in eas partiti sunt hi [cives dicunt quid] dem ultro citroque aut bello reppulisse aut indig<e>nas], praemensumque quod universis sufferendum videbatur solum. territis fugatisque inde civibus, territoria dixerunt.*

⁸ SIC. FL. (La. 138.5-8) = Th. 102.3-6: *bellis enim gestis victores populi terras omnes, ex quibus victos eiecerunt, publicavere, atque universaliter territorium dixerunt, intra quos fines iuris dicendi ius esset.*

En relación con la explicación gromática está la etimología de Pomponio (s. II). Para éste, *territorium* también proviene de *terreo* pero en el sentido de *submoveo* ("desterrar"): los magistrados de una ciudad tienen, dentro de los límites de su *territorium*, el derecho de "ahuyentar del lugar", de "desterrar". En este sentido el origen etimológico del término hay que buscarlo en las medidas coercitivas que un magistrado podía aplicar para obligar a que se cumpliesen sus mandatos, pero siempre dentro de los límites de su jurisdicción⁹.

En resumen, tres son las etimologías que para la palabra *territorium* hemos encontrado en las fuentes clásicas:

- a) *Territorium* como un derivado de *terra*: "aquello que más se pisa" (Varrón).
- b) *Territorium* como una forma similar a *terriborium* y *tauritorium* y en relación con el rito fundacional de una ciudad (Servio/Isidoro).
- c) *Territorium* como un derivado del verbo *terreo*: lo constituido para aterrorizar al enemigo (Frontino), lo que fue el resultado de haberle ahuyentado (Sículo Flaco) o el espacio dentro de cuyos límites un magistrado podía aplicar medidas coercitivas (Pomponio).

No podemos considerar válidas ninguna de estas etimologías. Está claro que el término *territorium* proviene de *terra*, como ya se ha visto en Varrón, pero no en el sentido apuntado por él. El sufijo *-ium* indica siempre en latín la idea de "espacios de permanencia" (*Aufenthaltsräumen*), una especie de "receptáculo" o "recipiente". En esta línea hay que explicar el significado de otras palabras que terminan en *-ium*, como *deversorium* (lugar donde uno puede alojarse), *saclosorium* (lugar donde uno puede aislarse), *essorium* (lugar donde uno reside), *dormitorium* (lugar donde uno duerme), *auditorium* (lugar de audiencia), *conditorium* (lugar de almacenamiento de alimentos), *potrorium* (vasija para beber), *praetorium* (palacio del pretor), etc. Dentro de este grupo debemos incluir el término *territorium* aunque, como afirma LEUMANN, el significado resulta un tanto incomprensible¹⁰. La

⁹ POMPON. Dig. 50.16.239.8: *territorium est universitas agrorum intra fines cuiusque civitatis: quod ab eo dictum quidam aiunt, quod magistratus eius loci intra eos fines terrendi, id est summovendi ius habent.*

¹⁰ LEUMANN 1977, p. 301.

única posibilidad para definirlo de acuerdo al matiz que introduce la terminación *-ium* es como "lugar donde está contenida la tierra (espacio) adscrita a una ciudad", y así, al igual que en los ejemplos señalados anteriormente, *territorium* cumpliría las funciones de "espacio contenedor".

2. EL TERRITORIUM DE LOS GROMATICI

Territorium tiene varias acepciones en el *CAR* y, en concreto, en los tratados de agrimensura; algunas de ellas aparecen también reflejadas en otras fuentes literarias, principalmente en las de carácter jurídico. Pero la idea que subyace es siempre la misma: una extensión de tierra que es propiedad o que está bajo el control de alguien, ya se trate de un individuo o de una comunidad.

Se ha definido unánimemente *territorium* como la superficie de tierra adscrita a una ciudad, definida por sus fronteras, *intra fines*, y sobre la que ésta ejercía la jurisdicción a través de sus representantes. Albergaba, además de la ciudad que desempeñaba el papel de "lugar central", núcleos menores de población que eran al mismo tiempo subunidades de organización territorial¹¹. Así definido, la ciudad y su entorno territorial formaban una unidad administrativa que era esencial para la integración política, administrativa, social y cultural de las comunidades sometidas al poder de Roma.

Los territorios más importantes parecen haber sido los de las ciudades, municipios y colonias, que englobaban a su vez los *territoria* de los *pagi* y de los *vici*, subordinados al núcleo central, que elegía a su vez sus órganos administrativos¹². Aparte de estos territorios y con un carácter diferente estaban los *territoria legionis* (*prata legionis*), superficie de tierra adscrita a un campamento militar separada de la administración civil y de la que los soldados extraían lo necesario para vivir¹³.

No podemos considerar *territorium*, según TOUTAIN, ni los espacios deshabitados o sin cultivar, ni tampoco las grandes propiedades,

¹¹ Para una definición de *territorium*, vid. MILLAR 1967, p. 82; ALFÖLDY 1974, p. 50; HUMBERT 1978, p. 306; VITTINGHOFF 1982, p. 108; LEVEAU 1984, p. 86 y ABASCAL/ESPINOSA 1989, p. 181.

¹² TUDOR 1969, p. 320.

¹³ Vid. CAPÍTULO V, pp. 203 ss.

imperiales o privadas, aunque fuesen muy extensas, porque el territorio es un espacio claramente delimitado y vinculado a un establecimiento humano¹⁴. Ciertamente, un espacio deshabitado es un espacio no semantizado por el hombre y por lo tanto no lo podemos considerar como territorio, pero no es ese el caso de una gran propiedad¹⁵.

Después de este breve preámbulo veamos qué significado o significados tiene el término *territorium* en el *CAR*. Hemos distinguido tres y en ellos vamos a centrarnos a continuación.

a) *Territorium* y tierra pública.

La controversia por el derecho sobre el territorio se origina "por estos (lugares) que pertenecen a la propia ciudad", pudiendo ser suelo urbano o suelo agreste. Son los *loca publica*, propiedad de la comunidad (*populus*), administrados y custodiados por el *ordo* y los magistrados¹⁶, y bajo la tutela de la ciudad¹⁷. Dentro de estos *loca publica* que estudiaremos con más detalle en el capítulo cuarto, distinguen los agrimensores tres categorías: 1) *loca publica urbana*; 2) *loca publica suburbana: culinae, loca noxiorum* y una franja de terreno a lo largo de la muralla; 3) *loca publica agrestia: subsiciva, loca relictata, ager extra clusus y silvae et pascua publica*.

La ciudad era la propietaria de estos terrenos, siempre y cuando fuese considerada una persona jurídica¹⁸. Los juristas identificaban a las entidades o colectividades como municipios, colonias, ciudades con derecho latino, *vici* y *pagi*, *sodalitates* y *collegia* con una persona real, de manera que pudiesen participar en el negocio jurídico¹⁹: "il faut

¹⁴ TOUTAIN 1877-1919, pp. 124 ss.

¹⁵ Vid. CAPÍTULO V, pp. 182 ss. y CAPÍTULO VI, p. 210.

¹⁶ FRONT. (La. 17.1-18.2) = Th. 7.1-5: *De iure territorii controversia est de his quae ad ipsam urbem pertinent, [sive quod intra pomerium eius urbis / erit, quod a privatis operibus optineri / non oportebit. eum dico locum quem nec ordo nullo iure a publico poterit amovere].*

¹⁷ HYG. GROM. (La. 197.20-198.2) = Th. 160.22-161.3: *Aequo territorio siquid erit adsignatum, id ad ipsam urbem pertinebit nec venire aut abalienari a publico licebit. id DATVM IN TVTELAM / TERRITORIO adscribemus, sicut silvas et pascua publica.*

¹⁸ Sobre el concepto de persona jurídica y, en concreto, de la ciudad como tal, vid. DUFF 1938, pp. 62 ss. y ELIACHEVITCH 1942, pp. 103 ss.

¹⁹ FLORENT. Dig. 46.1.22: *Mortuo reo promittendi et ante aditam hereditatem fideiussor accipi potest, quia hereditas personae vice fungitur, sicuti municipium et decuria et societas.* Los juristas clásicos distinguen dos clases de personas, la persona física (*singularis*

trouver des formes qui auraient permis à ces nouveaux sujets de droit de prendre part au commerce juridique²⁰. Al existir sólo dos categorías de patrimonio, el de los particulares (*res privatae - ius privatum*) y el del *Populus Romanus* (*res publicae - ius publicum*) y al no poder asignarse a las ciudades la misma categoría jurídica que al *Populus Romanus* soberano, se las equiparó con las *singulae personae* y se las sometió, por lo tanto, a las reglas del derecho privado.

Si tenemos en cuenta lo anterior, una ciudad como persona jurídica podía poseer bienes, adquirirlos y participar en todas las *actiones* relacionadas con la posesión de bienes, bien como demandante o bien como demandada²¹. Era un propietario más y por lo tanto participaba de los mismos derechos y deberes que cualquier otro propietario.

Esta cualidad de persona jurídica, sobre la que tenemos innumerables ejemplos en el Digesto de Justiniano, también era conocida y compartida por los agrimensores que reflejan en dos ocasiones en sus tratados el papel de la colonia como persona jurídica y su capacidad legal para tener un patrimonio propio²². Las tierras que pasaban a formar parte del patrimonio público de una ciudad, se adquirían a través de un acto de asignación o donación (*adsignare, dare*) mediante el que se establecía un vínculo patrimonial; la propiedad se transfería del Pueblo Romano a un privado, en este caso a una ciudad²³. El *ager publicus p. R.*, propiedad del Pueblo Romano, y el *ager publicus* o los *loca publica* de una comunidad, propiedad del *populus* de la misma, son dos realidades de la misma naturaleza pero situadas en diferentes niveles, el estatal y el local.

persona) y la persona jurídica (*populus, curia, collegium, corpus*), ULP. Dig. 4.29.1: *Ani-madvertendum autem, quod praetor hoc edicto generaliter et in rem loquitur nec adicit a quo gestum: et ideo sive singularis sit persona, quae metum intulit, vel populus vel curia vel collegium vel corpus, huic edicto locus erit.*

²⁰ ELLACHEVITCH 1942, p. 103.

²¹ Sobre su capacidad para aceptar legados, *vid.* JOHNSTON 1985, pp. 105 ss.

²² AGENN. URB. (La. 85.29-86.2) = Th. 46.22-24: *haec inscriptio videtur ad personam coloniae ipsius pertinere <ne>que ullo modo ab<a>lienari posse a re[si] publicae[re]. Comm.* (La. 16.8-9) = Th. 63.20-21: *quaedam loca feruntur ad personas publicas attinere. nam personae publicae etiam coloniae appellantur.* Sobre la colonia como persona pública en la literatura gromática, *vid.* GRELLE 1964, pp. 1136 ss.

²³ *Ibid.*, p. 1136.

b) *Territorium e iurisdictio*.

Iurisdictio tiene dos significados, por una parte el poder y la actividad del *ius dicere*, haciendo referencia a la actividad judicial en materias civiles, es decir, a toda actividad conectada con la administración de justicia²⁴; y, por otra, y es este el que aquí nos interesa, la competencia respecto al territorio sobre el que el magistrado ejercía su jurisdicción o respecto a las personas que vivían en él.

La ciudad y su *Umland* constituían una unidad territorial, célula básica del modelo administrativo romano. La ciudad funcionaba como "lugar central" dentro de su *territorium*, era el elemento organizador de éste y sobre él ejercía su *iurisdictio*, delegada en los magistrados. Por esta razón sus límites tenían que estar exactamente trazados, no solamente eran físicos sino también jurídicos, fuera de ellos los magistrados carecían de *iurisdictio*²⁵. Al igual que no se concebía una ciudad sin un centro urbano y sin determinados edificios públicos como basilica, termas o teatro, tampoco se la concebía sin un sistema propio de gobierno y sin un *territorium* administrado por sus magistrados²⁶. El fundamento del poder o de la *iurisdictio* de estos magistrados municipales estaba en las leyes municipales y coloniales, lo que explica las diferencias que existían en los límites de la competencia de los magistrados entre unas ciudades y otras²⁷. Y por esa misma razón Higino hace varias veces en su tratado la siguiente observación: (...) *omnium coloniarum municipiorumque leges semper respiciendae erunt*²⁸.

En estas leyes se reglamenta cuándo y en qué casos debía intervenir un magistrado, a la vez que le imponen límites económicos a su ejercicio. En la *lex Irnitana*, el límite en relación con los asuntos de

²⁴ BERGER 1953, p. 523.

²⁵ PAUL. *Dig.* 2.1.20: *Extra territorium ius dicenti impune non paretur. idem est, et si supra iurisdictionem suam velit ius dicere.*

²⁶ MILLAR 1977, p. 395. Las ciudades sin territorio eran un extraño fenómeno, restringido a comunidades costeras de un tipo especial (FINLEY 1977, p. 307).

²⁷ TORRENT 1970, pp. 144 ss.: "(...) yo pienso que los magistrados locales tenían una *iurisdictio* prevista en la *lex* institutiva municipal, *iurisdictio* que se encauzaba por el programa edictal que dictaba su contenido, es decir, la *lex* institutiva preveía la *iurisdictio* municipal de carácter general que permitía a los magistrados locales una amplia actividad jurisdiccional, salvo determinadas actuaciones que los legisladores romanos reservaron para su pretor. Cosa distinta es la atribución de competencias específicas que podía hacer cada singular ley municipal".

²⁸ HYG. (La. 118.5-6) = Th. 81.7-8.

fondos públicos era de mil sestercios; en la *lex Rubria* o en el *fragmentum Atestinum*, los límites eran quince mil y diez mil sestercios respectivamente²⁹. Las disposiciones de las leyes municipales y coloniales se completaban con las propias normas del derecho civil romano y con rescriptos, interdictos, epístolas y escritos de agentes estatales o del propio emperador.

En un pasaje del tratado *De condicionibus agrorum* de Higino es donde mejor podemos ver reflejada esta segunda acepción de *territorium*. El gromático se plantea a quién corresponde la *iurisdictio* y sobre qué campos se ejerce cuándo las tierras de un territorio son divididas y asignadas a otro:

Sed et haec meminimus in legibus saepe inveneri, cum ager est centuriatus ex alieno / territorio paratusque ut adsignaretur, inscriptum QVOS AGROS, QVAE LOCA QVAEVE AEDIFICIA, INTRA FINES puta ILLOS ET INTRA FLVMEN ILLVD, INTRA VIAM ILLAM, DEDERO ADSIGNAVERO, IN EIS AGRIS IVRIS DICTIO COHERCITIOQVE ESTO COLONIAE ILLIVS, cuius civibus agri adsignabuntur.

HYG. (La. 118.9-15) = Th. 81.11-18

c) *Territorium* y espacio rural.

El tercer significado de territorio en el *CAR* es el conjunto de los campos dentro de los que hay que distinguir lo cultivado de lo no cultivado y los bosques³⁰. Es una forma de designar el campo por oposición a la ciudad, el hábitat rural frente al urbano, pero en este sentido es más frecuente el empleo de la forma plural, *territoria*. Como tal se designan los *agri* y *territoria* de los colegios sacerdotales y de las Vestales que comprendían los bosques sagrados donde tenían sus templos y santuarios³¹. En el *I Libro de las Colonias* los *territoria* de Tarento, por ejemplo, se asignaron en lotes de 200 yugadas divididos por *limites graccani*

²⁹ LEX IRN. cap. 84 (D'ORS / D'ORS 1988, p. 67); LEX RUBRIA cap. 21 (*FIRA I*, nº 19); *Frag. Atest.* (*FIRA I*, nº 20).

³⁰ HYG. (La. 112.22-26) = Th. 73.1-5: *Sed quacumque parte inscribis, sive ultra sive citra, sive dextra sive sinistra, mensura territorii usque fieri debet secundum legem divi Augusti QVA FALX ET ARATER IERIT. in forma generatim enotari debebit LOCA CVLTA et INCVLTA, / SILVAE.*

³¹ SIC. FL. (La. 162.28-163.2) = Th. 127.14-17: *Collegia sacerdotum itemque virgines habent agros et territoria quaedam etiam determinata et quaedam aliquibus sacris dedicata, in eis etiam lucos, in quibusdam etiam aedes templaque.*

y algunos "lugares o territorios" fueron asignados como *saltus*³² y divididos según la fertilidad del terreno³³. De estos territorios se hizo posteriormente un plano catastral en bronce³⁴. En los *Libros de las Colonias* términos como *regiones*, *loca* y *territoria* son usados indistintamente para referirse a la superficie cultivable, pero la forma singular de *territorium* engloba más que los campos que se han dividido para ser asignados y hace siempre referencia a una unidad político-administrativa³⁵. Isidoro relaciona escalonadamente estos tres vocablos, llama *regiones* a cada una de las partes en las que están divididas las provincias que, a su vez, se dividen en *loca*, los *loca* en *territoria* y los *territoria* en *agri*. Tal correlación no tiene ningún sentido porque tanto *regiones* como *loca* y *territoria* son términos ambiguos y con un significado muy amplio, al igual que el de "espacio"³⁶.

3. *AGER, FINIS-FINES, LOCUS, PERTICA ET REGIO*

El objetivo de este apartado es aclarar algunos términos que con frecuencia los historiadores han equiparado, erróneamente en algunos casos, al de *territorium*; CORBIER, por ejemplo, habla de *ager, territorium, pertica, chora* indistintamente³⁷. Por otra parte, en algunos pasajes del *CAR* los términos *regio, fines* o *loca* son considerados como sinónimos de *territorium*. Ante este panorama hemos creído conveniente que, una vez vistas las diferentes acepciones del vocablo *territorium*, hagamos lo mismo con aquellos otras que para algunos autores, tanto clásicos como modernos, son sinónimos de éste.

³² Medida agraria equivalente a cuatro centurias según Varrón (VAR. *R.r.* 1.10.2) y a veinticinco según Sículo Flaco (La. 158.20-21 = Th. 123.3-4).

³³ I LIB. COL. La. 211.2-3: *Territoria Tarentinum Lyppiense Austranum Varinum in iugera n. cc. limitibus Graccanis. et cetera loca vel territoria in saltibus sunt adsignata et pro aestimatio ubertatis sunt praecisa.*

³⁴ I LIB. COL. La. 223.6-8: *huius enim territorii (en Toscana) forma in tabula aeris ab imperatore Traiano iussa est describi (...).*

³⁵ I LIB. COL. La. 211.13-14: *Territorium Panormitanorum imp. Vespasianus adsignavit militibus veteranis et familiae suae. ager eius finitur terminis Tiburtinis pro parte scriptis (...).*

³⁶ ISID. La. 367.11-13: (...) *provincias in regionibus, regiones in locis, loca in territoriis, territoria in agris (...).*

³⁷ CORBIER 1991, p. 629: "(...) celle enfin, à l'échelon local, d'un espace cellulaire: avec le modèle de la "cité" -*civitas, polis*-, c'est-à-dire de la ville et de son territoire -*ager, territorium, pertica, chora*-, qui implique des rapports ville-campagne".

El primer término en el que nos vamos a centrar es *ager*. En un principio *ager* designaba el conjunto de una región, es decir, el territorio, y en este sentido lo emplea Livio cuando se refiere al *ager Tarquiniorum*, situado entre la ciudad y el Tíber³⁸, al *ager Veliternus* perdido por los volscos o al *ager Campanus*, etc., y no debemos olvidar el *ager Romanus*. Los *Libros de las Colonias* refieren como estaban organizados el *ager Buxentinus*, el *ager Consentinus*, el *ager Beneventanus*, el *ager Lucerinus* o el *territorium Panormitanorum*, tomando ambas designaciones como sinónimas³⁹. En Cicerón, *ager* designa el campo o la parcela y no el territorio⁴⁰. Con el significado de lugar sin edificios y destinado a propósitos agrícolas aparece en el Digesto de Justiniano⁴¹, en él no está incluido ni el terreno baldío, ni los bosques⁴². Desde este punto de vista es una unidad más que compone la totalidad del *territorium*⁴³, y dentro de la que hay que diferenciar distintos *genera agrorum*, como veremos más adelante.

El vocablo *ager* tiene, por lo tanto, dos acepciones diferentes: como territorio político y en este sentido se entiende el *ager Romanus*, el territorio de la primitiva Roma o el *ager peregrinus*, el territorio de las comunidades extranjeras⁴⁴; y como propiedad privada, el "terruño", es decir, la superficie de suelo de la que el hombre se apropia con la finalidad de proceder a su explotación y cultivo⁴⁵. A estas dos acepciones se puede añadir una tercera, *ager* como dominio público estatal: el *ager publicus populi Romani*.

³⁸ LIV. 2.5.2; 2.31.4; 7.30.19.

³⁹ I LIB. COL. La. 209 ss.

⁴⁰ MERGUET 1962, pp. 33 ss.

⁴¹ ULP. Dig. 50.16.27: *Ager est locus, qui sine villa est*; FLORENT. Dig. 50.16.211: *locus vero sine aedificiis in urbe 'area', rure autem 'ager' appellatur*; ULP. Dig. 7.1.13.5: *Inde est quaesitum, an lapidicinas vel cretifodinas vel harenifodinas ipse instituere possit: et ego puto etiam ipsum instituere posse, si non agri partem necessariam huic rei occupaturus est...*

⁴² LEX URS. cap. 82 (EJER 1953, p. 211): *Qui agri quaeque silvae quaeque aedificia c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) (...)*.

⁴³ ISID. La. 367.12-13: (...) *territoria in agris, agros in centuriis, centurias in iugeribus*.

⁴⁴ Como territorio político hay que entender los cinco *genera agrorum* de Varrón (L. I. 5.33): *Ager Romanus, Ager Gabinus, Ager peregrinus, Ager hosticus* y *Ager incertus*.

⁴⁵ SERV. 2.412: *agros [et] incultos 'rura' dicebant, idest silvas et pascua, 'agrum' vero qui colebatur*.

El siguiente término es *finis* que para Isidoro deriva de *funiculus*, el cordel utilizado por el agrimensor para trazar el confin⁴⁶. *Finis* tiene dos acepciones, dependiendo de su número: como *finis* designa la frontera, bien entre propiedades, bien entre comunidades; como *fines* designa el *territorium* de una comunidad, es decir, su frontera y la totalidad del terreno contenido dentro de ella. En este segundo sentido lo reflejan expresiones como *intra eius municipi fineis* de la *lex Municipii Tarentini* (cap. 9.3) o *intra eos fines qui colon(iae) Iul(iae) erunt* de la *lex Ursonensis* (cap. 77, l. 31), "dentro del territorio del municipio o de la colonia". La palabra *fines* ha sufrido un proceso de metonimia de manera que el continente designa a su vez el contenido.

En el *CAR* el término se emplea en los dos sentidos. Existe, por ejemplo, *controversia de fine* cuando la anchura del límite entre propietarios no cumple las prescripciones de la *lex Mamilia*, es menor de cinco pies y lo invaden los propietarios vecinos para cultivarlo⁴⁷. Y cuando se hace referencia al territorio de *Emerita* se habla de *fines Emeritensium*⁴⁸.

ALLIES distingue entre *limes* o línea de defensa que es la base de la institución administrativa de la frontera y *finis* que es algo indeterminado y flotante, base de la teoría jurídica de la frontera y dominio de validez de las órdenes del magistrado⁴⁹.

Locus, nuestro siguiente vocablo, es, en algunos casos, asimilado a *regio* y *territorium*, pero en un sentido geográfico y físico⁵⁰. Ulpiano define *locus* como una parte del *fundus* o finca, es el terreno sin construcciones que siempre está delimitado mientras que el *fundus* puede carecer de delimitación; con *locus* se designa tanto un terreno como un

⁴⁶ ISID. La. 366.12: *Fines dictae eo quod agri funiculis sunt divisi*. Sobre cuestiones semánticas del término *finis*, vid. MILANI 1987, pp. 3 ss, para quien *finis*, al ser un corradical de *findere* ("hender" o "abrir"), sería un surco inciso en el terreno.

⁴⁷ HYG. (La. 126.3-6) = Th. 89.1-4: *De fine si age[re]tur - quae / res intra pedum quinque aut sex latitudinem quaestionem haber[et] / quoniam banc latitudinem vel iter culturas accedentium occupat vel circumactus aratri (...)*

⁴⁸ AGEN. URB. (La. 83.26-28) = Th. 44.5-7: *scio in Lusitania, finibus Emeritensium, non exiguum per mediam coloniae perticam ire flumen Anam (...)*

⁴⁹ Cit. en LEVEAU 1984, p. 98.

⁵⁰ C.I.C. Att. 7.3.10: *non enim hoc ut oppido praeposui, sed ut loco*; GEL. 16.19.3: *Is loco et oppido Methymnaeus, terra atque insula omni Lesbios fuit.*; C.T. 5.18.1.4: (...) *in urbibus vel in quibuscumque locis victura consistit (...)*.

solar urbano⁵¹. Los romanos distinguían varios tipos de *loca*, como los *loca publica* que eran propiedad del estado o de una comunidad; los *loca sacra* o lugares sagrados; los *loca sanctae*, muros, puertas y torres de la muralla de una ciudad; los *loca religiosa* que eran los cementerios; y el *locus privatus*, la propiedad privada. Estas matizaciones sobre el sentido y la utilidad de un *locus* son comprensibles dado el carácter genérico y amplio de tal vocablo.

Las controversias por la tierra eran motivadas o bien por los límites, el confin (*de fine*), o bien por el terreno, el espacio cultivado (*de loco*)⁵². En el pleito "por el lugar" la parte afectada declaraba pertenecerle un lote determinado de tierra y exigía su devolución basándose en el título mediante el cual adquirió la propiedad sobre ese terreno⁵³.

Dentro de este grupo de términos incluimos también el de *pertica*. En origen, designa una unidad romana de medida equivalente a diez pies, llamada también *decempeda*⁵⁴, pero después pasó a designar la totalidad de la superficie atribuida a una colonia, que se dividía y se asignaba a los veteranos allí deducidos⁵⁵, por eso en ocasiones es también el nombre que se da a la *forma*⁵⁶. Para Higino Gromático sólo la primera asignación recibe este nombre⁵⁷.

⁵¹ ULP. Dig. 50.16.60: *Locus est non fundus, sed portio aliqua fundi: fundus autem integrum aliquid est. et plerumque sine villa locum accipimus (...). Loci appellationem non solum ad rustica, verum ad urbana quoque praedia pertinere Labeo scribit. Sed fundus quidem suos habet fines, locus vero latere potest, quatenus determinetur et definiatur.*

⁵² FRONT. (La. 9.2) = Th. 4.2: *Materiae controversiarum sunt duae, finis et locus.*

⁵³ HYG. (La. 129.12-15) = Th. 92.17-20: *De loco si agitur -quae res hanc habet quaestionem, ut nec ad formam nec ad ullum scripturae revertatur exemplum, sed tantum 'hunc locum [nam] hinc dico esse', et alter ex contrario similiter.*

⁵⁴ BALB. La. 95.6-7: *decempeda, quae eadem pertica appellatur, habet pedes X.*

⁵⁵ AGENN. URB. (La.83.26-28) = Th. 44.5-7: *scio in Lusitania, finibus Emeritensium, non exiguum per mediam coloniae perticam ire flumen Anam (...);* HYG. (La.113.13-14) = Th. 73.19-20: *Igitur omnem sortem ponere debent, in qua totius perticae modus adscriptus erit;* SIC. FL. (La. 159.20-21) = Th. 124.3-4: *comperimus in quibusdam perticis cum centuria <e> ducenta iugera haberent (...);* HYG. GROM. (La. 180.5-6) = Th. 144.13-14: *nam colonia omnes / quattuor perticae regiones continet (...).*

⁵⁶ SIC. FL. (La. 154.16) = Th. 118.19-20: *et quamvis una res sit forma, alii dicunt perticam (...).*

⁵⁷ HYG. GROM. (La. 171.4-5) = Th. 136.1-3: *Quibusdam deinde coloniis perticae / fines, hoc est primae adsignationis (...).*

Pertica carece del contenido jurídico que hemos señalado para *territorium*, es una unidad espacial menor que se encuentra dentro del mismo, es el conjunto del suelo limitado (*ager divisus et adsignatus*)⁵⁸.

En último lugar nos vamos a referir al término *regio*, y con respecto a él se deben diferenciar cinco acepciones diferentes:

- Áreas geográficas que funcionaban como distritos administrativos. Este sistema de división que era la base del ordenamiento judicial y administrativo regional, fue introducido por Augusto en Italia; posteriormente Marco Aurelio lo combinó con la institución de los *iuridici*, quienes estaban al frente de estos distritos con competencias administrativas, judiciales y policiales, y jerárquicamente por encima de los magistrados municipales.
- Cada uno de los cuatro cuadrantes en los que quedaba dividida una superficie después de haber trazado los dos *limites* principales que se cortaban en ángulo recto, el *Decumanus Maximus* y el *Cardo Maximus*. Estas *regiones* recibían los siguientes nombres: *dextra decumanum ultrata*, *dextra decumanum citrata*, *sinistra decumanum ultrata* y *sinistra decumanum citrata*⁵⁹.
- Todo espacio determinado por una línea recta que hace de límite o de frontera⁶⁰. Según VALVO el nombre que los agrimensores dan a esta línea recta, *rigor*, es también un sinónimo de *regio*, aunque para nosotros existe una clara diferencia entre la línea recta que delimita una superficie (*rigor*) y la superficie así delimitada (*regio*)⁶¹.

⁵⁸ SCHULTEN 1937, cc. 1059 ss., toma como sinónimos *pertica* y *territorium* a partir de una inscripción de la *pertica Beneventana* (CIL IX 1455) y otra inscripción de Padua (CIL V 2787); pero en ambas se trata del *ager* a asignar que no tiene porque incluir la totalidad del territorio.

⁵⁹ FRONT. (La. 28.9-10) = Th. 11.13-14: *decimanus autem / dividebat agrum dextra et sinistra, cardo citra et ultra*.

⁶⁰ LIV. 1.18.7: *Augur ad laevam eius capite velato sedem cepit, dextra manu baculum sine nodo aduncum tenens, quem lituum appellarunt. Inde ubi prospectu in urbem agrumque capto deos precatus regiones ab oriente ad occasum determinavit, dextras ad meridiem partes, laevas ad septentrionem esse dixit.*

⁶¹ VALVO 1987, p. 173. Caso diferente es para nosotros el de *finis-fines*, donde el continente acabó designando el contenido.

- El empleo más usual del término es el que hace referencia a una comarca, un distrito, una región o localidad, o un lugar o zona⁶².
- Es también una superficie de tierra delimitada que forma parte de una finca o *fundus*, es decir, una parcela bien definida y separada del *fundus*⁶³.

Sículo Flaco emplea el término *regio* en el sentido de *territorium*, dentro de cuyas fronteras (*intra fines*) los magistrados de las colonias y de los municipios ejercían la jurisdicción y podían aplicar medidas coercitivas⁶⁴. *Regio* con el significado de *territorium* sólo aparece en este gromático y es posible que la división en *regiones* jurisdiccionales de Italia le haya llevado a establecer tal paralelismo, a pesar de que el sistema de *regiones* italianas incluía más de una ciudad con su respectivo territorio y por lo tanto, administrativa y jurisdiccionalmente este tipo de *regio* era una unidad superior al territorio de una colonia o de un municipio.

De todos estos términos tan sólo la forma plural de *finis, fines*, y el primitivo significado de *ager* es equiparable a *territorium*. Pero en el caso de las colonias y municipios en lugar de utilizarse el término *ager*, en su acepción de territorio político, se emplea el de *territorium*. Ambos designan una unidad espacial que es además política, administrativa y jurídica. *Ager* (como "terruño"), *locus, pertica* y *regio* definen espacios o superficies más o menos amplias, *locus* con un sentido muy ambiguo, que forman parte del *territorium* de una ciudad o que están dentro de sus *fines (ager, locus, pertica)*, aunque a veces pueden sobrepasarlo (*regio*). Sólo las *regiones* en las que estaba dividida Italia son unidades político-administrativas por encima del *territorium* ciudadano.

⁶² CAT. Agr. 1.2; GAIUS. *Inst.* 1.131; CIC. *Rab. Perd.* 22; CAES. *Civ.* 3.2.3; APUL. *Met.* 4.28; LIV. 24.21.11 y 45.29.5; PLIN. *N.H.* 3.46; PETR. *Sat.* 78.7; SUET. *Aug.* 30.1; ULP. *Dig.* 3.1.1.6; 14.1.1.12; 43.20.1.16; en 32.55.5 se utiliza en el sentido de provincia, igualmente en 42.7.2.2.

⁶³ ULP. *Dig.* 10.2.22.2: *Sed et regionibus divisum fundum posse adiudicare secundum divisionem nemo dubitaverit*; PAUL. *Dig.* 8.3.23.3: *Si tamen fundus, cui servitus debetur, certis regionibus inter plures dominos divisus est (...)*.

⁶⁴ SIC. FL. (La. 135.4-7) = Th. 98.15-18: *regiones autem dicimus, intra quarum fines singulorum coloniarum aut municipiorum magistratibus iuris dicendi cohercendique est libera potestas.*

4. HÁBITAT RURAL Y HÁBITAT URBANO: SU INTERRELACIÓN

El espacio geográfico se organiza y se divide, es una división funcional que se plasma en el paisaje, donde distinguimos ciudades y campos, es decir, espacios urbanos y espacios rurales⁶⁵. El espacio agrícola comprende "el conjunto de tierras labradas por una colectividad social unida por lazos familiares, culturales..."; en cambio, "el espacio urbano es la superficie ocupada por las ciudades, o por lo menos la que necesitan para el funcionamiento interno de la aglomeración y comprende las superficies edificadas, la red viaria urbana, las implantaciones de empresas industriales y de transportes, los jardines, y los terrenos de esparcimiento y de ocio inmediatamente accesibles a los ciudadanos"⁶⁶.

Ambos espacios, la ciudad y el campo ó la ciudad y su territorio, van a configurar un mundo de interrelaciones a varios niveles. Desde finales del pasado siglo el papel desempeñado por la ciudad en este juego de relaciones ha sido definido de diferentes maneras por sociólogos e historiadores.

En el año 1893 BÜCHER publicó su libro *Die Entstehung der Volkswirtschaft*, en el que sostiene que tanto la ciudad griega como la ciudad romana eran propietarias y explotadoras de la tierra, aunque la labor fuese realizada por esclavos o "arrendatarios", y meros centros de consumo; en cambio, no ocurría lo mismo con la ciudad medieval, aquí la ciudad y el campo tenían diferentes funciones económicas.

Poco años después, SOMBART elabora el concepto de *Konsumentenstadt*⁶⁷: una ciudad es una aglomeración de hombres que dependen de un trabajo agrícola exterior para subsistir, viven de los excedentes del campo, y es por eso que se puede definir como una "ciudad de consumidores". La ciudad no paga los productos agrícolas que toma, sino que los posee en virtud a un título de derecho. SOMBART va a distinguir tres tipos de "ciudades de consumidores": ciudad de residencia, ciudad de rentistas de tierras y ciudad de guarnición; y tres tipos de "ciudades productoras": ciudad-lugar de mercado, ciudad comercial y ciudad in-

⁶⁵ DOLLFUS 1982², p. 71.

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 76/ 80.

⁶⁷ SOMBART, *Der moderne Kapitalismus* v. I, 1916, originalmente publicado en Leipzig en 1902.

dustrial⁶⁸. Para él, la ciudad depende del campo para su subsistencia, éste le proporciona los productos básicos y con respecto a él actúa como un "parásito".

El jurista y sociólogo alemán WEBER concibe a la ciudad, desde el punto de vista económico, como el lugar donde se procede a los intercambios periódicos de mercancías para cubrir las necesidades cotidianas de la comunidad, la ciudad es un *Markansiedlung*⁶⁹. Una ciudad cuyos habitantes dependen directa o indirectamente de la capacidad adquisitiva de sus grandes consumidores es un *Konsumentenstadt*: la élite local, propietaria de grandes dominios en el campo, vivía en la ciudad donde detentaba los cargos políticos y consumía las rentas que sus propiedades le proporcionaban. Según su personalidad clasifica la "ciudad de rentistas" en "ciudad de rentistas-funcionarios", "ciudad de rentistas-propietarios de tierras", "ciudad de comerciantes" y "ciudad de industriales". Pero también la ciudad puede ser un *Produzentenstadt* porque el crecimiento de su población y de su capacidad adquisitiva se basa en que las fábricas, manufacturas o la artesanía local estén establecidas en la ciudad y abastezcan a su territorio. Es también un *Händlertadt* porque en su mercado se venden productos extranjeros, los productos locales se venden en mercados exteriores y también porque vende productos extranjeros en el exterior.

Aunque un asentamiento no se pueda clasificar siguiendo este sentido económico también puede ser considerado como ciudad, ya que WEBER distingue además un significado político-administrativo: la ciudad es recaudadora y administradora de tributos, es un lugar fortificado y de defensa y un centro de reclutamiento. No es necesario que confluyan todos los criterios para considerar a un lugar como ciudad; él sólo propone unas variables que deben considerarse como un esquema de trabajo inicial.

La concepción "weberiana", aún fundamental, influyó en la confección del modelo de FINLEY, partidario además de las tesis de Bücher y Sombart, ciudad "consumidora" y "parásito"⁷⁰. Según él, la relación ciudad-campo va desde un parasitismo social en un extremo hasta una

⁶⁸ BRUHNS 1985, pp. 260 ss.

⁶⁹ WEBER 1922, p. 514.

⁷⁰ FINLEY 1973, p. 125.

simbiosis absoluta en el otro. Todos los habitantes de la ciudad que no participaban en la producción primaria extraían su sustento y materias primas del campo, y desde este punto de vista todas las ciudades son "centros de consumidores". Por otra parte, la relación de simbiosis es como la ciudad paga lo que recibe del campo, ofreciendo a éste productos artesanales y servicios. La ciudad abona la riqueza pero no la produce. Dos son para él los frenos que encuentra la ciudad antigua en el desarrollo de su industria y de su comercio: la idea de *status* y la mentalidad de los propietarios.

La idea de ciudad consumidora no ha dejado de ser criticada. LEVEAU, por ejemplo, se opone a la concepción de "ciudad de consumidores, de rentistas y parásita"; considerar a la ciudad desde este punto de vista supone ocultar el papel organizador que ésta ha desempeñado. Él sustituye el concepto de "ciudad consumidora" por el de "ciudad política", tiene en cuenta la función de las aristocracias urbanas en la organización de la producción agrícola y el comercio, aristocracias que cuentan para sus gastos evergéticos no sólo con los beneficios de sus tierras, sino también con los de los intercambios comerciales⁷¹.

Oponiéndose también a la visión de ciudad parásita, está HOPKINS. Para él, la ciudad funcionaba como una unidad vital en el sistema de tasas y de intercambios: los que pagaban las tasas vendían sus mercancías en lugares alejados y a cambio obtenían dinero en metálico con el que podían pagar las tasas del próximo año; los excedentes de la producción podían enviarse a los mercados locales, consumirlos los propios agricultores o enviarse como tasas o rentas en especie. En este proceso estaban implicadas dos partes, los que pagaban las tasas y los que las gastaban (ejército y cuerpo administrativo) y todo este juego hubiese sido imposible sin la ciudad⁷².

MOREL y PUCCI conciben a la ciudad como productora y transformadora, así lo evidencia el que los mayores cambios en la producción de cerámica (campaniense, paredes finas, *terra sigillata*) y su ex-

⁷¹ En el debate entre GOUDINEAU y LEVEAU, el primero es partidario de resucitar los modelos de SOMBART y de WEBER, restituyéndoles su pureza original porque en sus estudios sobre la función económica de las ciudades galo-romanas ha comprobado que tales modelos no ofrecen lugar a discusión en cuanto a su validez y efectividad. LEVEAU, por su parte, se muestra en total desacuerdo con esta "resurrección", pues aunque no son conceptos tan duros como el de "ciudad parásita", no dejan de reflejar un papel pasivo por parte de la ciudad (LEVEAU 1983a, pp. 275 ss.).

⁷² HOPKINS 1983, pp. 84 ss.

portación coinciden con un mayor crecimiento de las ciudades (finales del s. II a. J.C.). Pero se olvidan de que el valor industrial hay que atribuírselo a los *vicus* y no a las ciudades, *Condatomagus* (La Graufesenque) fue el principal centro de producción de *terra sigillata subgallica* y nunca dejó de ser un *vicus*⁷³.

Las ciudades antiguas no sólo consumían, sino que también producían, pero en un sentido diferente al de su *Umland*. La función productora era la propia del hábitat rural, mientras que la función política y organizadora correspondía al hábitat urbano⁷⁴. Entre la ciudad y el campo reinaba un mundo de relaciones simétricas organizado en varios niveles⁷⁵:

- La producción agrícola, centrada en el hábitat rural, abastecía tanto al campo como a la ciudad y lo mismo se puede decir de la producción artesanal de los núcleos urbanos. Los excedentes de ambas producciones se comercializaban en la ciudad, centro comercial por excelencia, tanto en el comercio interior como en el exterior⁷⁶.
- La cumbre de la pirámide social del campo y de la ciudad era la misma: los grandes propietarios de tierras que constituían a la vez la oligarquía municipal.
- La ciudad era el "lugar central" de su territorio: centro administrativo y judicial, centro cultural y religioso; centro de las decisiones que afectaban a todo el territorio; centro de las finanzas municipales, allí estaba el tesoro público, administrado por los cuestores bajo estricto control de los magistrados y del conse-

⁷³ WHITTAKER 1990, pp. 110 ss.

⁷⁴ En el s. III comenzó la rivalidad entre ambos mundos: la ciudad empezó a perder su papel organizador y los asentamientos en el campo se fueron transformando en *villae* autárquicas y extraterritoriales. En el campo, los grandes propietarios ejercían el papel de *patroni* hacia sus colonos y se evadían de sus obligaciones ciudadanas, mientras que en la ciudad se ejercía una fuerte presión fiscal, pertenecer al *ordo decurionum* dejó de ser un *honus* para convertirse en un *munus*. El mundo de interrelaciones se quebró, la ciudad seguía abasteciéndose del campo pero éste tenía sus propios talleres artesanales y de este modo la ciudad perdió su papel de centro de mercado en la región.

⁷⁵ Sobre esta cuestión, *vid.* GALSTERER 1982, pp. 83 ss.

⁷⁶ En ocasiones, algunos grandes propietarios, a pesar de la oposición de las autoridades municipales, intentaron que los mercados periódicos que tenían lugar en la ciudad (*nundinae*) se trasladasen al campo; este fue el caso del senador *Sollers*, *PLIN. Ep. 5.4: Vir praetorius Sollers a senatu petit, ut sibi instituere nundinas in agris suis permetteretur. Contra dixerunt legati Vicetimatorum; adfuit Tuscilius Nominatus. Dilata causa est.*

jo; era también un centro cultural: teatro, anfiteatro, circo, bibliotecas, etc. En definitiva, era el centro de la vida social de su territorio.

Todos estos aspectos de la vida de una ciudad y todo este complejo mundo de relaciones se regulaban a partir unas leyes dadas a la ciudad (*leges datae*) y conocidas por todos los ciudadanos. Estas leyes, municipales o coloniales, eran la base de la autonomía ciudadana y de su control por parte de Roma: recogían las normas básicas de derecho romano y regían la vida cotidiana de estas comunidades que estaban bajo la autoridad romana.

La ciudad y su territorio, así constituido y administrado, fue la base de la ordenación territorial romana, de su "política del territorio" para organizar y administrar tan vasto imperio, en el que el ordenamiento municipal y la fundación de colonias desempeñaron un papel esencial. En este sistema eran piezas clave la autonomía local de la que gozaban municipios y colonias y el control central a través de los representantes enviados por el emperador o gracias a órganos de centralización burocrática como la Cancillería imperial.

5. DELIMITACIÓN Y EXTENSIÓN DEL *TERRITORIUM*

La línea que delimita un territorio y marca al mismo tiempo su separación con respecto a otro es la "frontera", que en terminología gromática aparece designada como *finis*, *confinium*, *linea confinalis*, *extremitas* o *finitima linea*. Los objetivos que se persiguen al trazar una frontera son proteger la propiedad o territorio encerrado dentro de ella y diferenciarlo de los territorios o propiedades vecinos; por lo tanto, es necesario que su recorrido esté correctamente trazado y que sea perceptible, una frontera debe estar además convenientemente señalada.

A la frontera se le otorga un carácter sagrado a través de una ceremonia de consagración. En el ritual de colocación de un mojón fronterizo o *terminus*, descrito por Sículo Flaco, se hacía en primer lugar un hoyo al lado del cual se realizaba un sacrificio cruento; en él se vertía la sangre de la víctima que posteriormente se quemaba junto con incienso y algunos frutos del campo; también dentro de este hoyo se depositaban panales, vino y todo aquello que de costumbre se utilizaba en los sacrificios al dios *Terminus*. Durante este sacrificio el mojón era consagrado y se le adornaba con cintas y guirnaldas. Una vez que habían ardido todas la ofrendas, se colocaba el mojón dentro del hoyo y sobre

los brasas aún calientes⁷⁷. De este modo adquirirían los confines un carácter sagrado y los mojones que los indicaban, *termini*, eran honrados como una divinidad, el dios *Terminus*, cuyo culto fue instituido, según la tradición, por Numa y el 23 de febrero de cada año se celebraba en el sexto miliario de la Via Laurentina de Roma una fiesta en su honor, las *Terminalia*.

El *finis* es el término latino para designar frontera, sinónimo de *extremitas*; es una *finitima linea* que sirve también de camino público y hasta la que, según Balbo, "ha sido concedido el derecho de poseer", distinguiendo dos clases según el terreno fuese o no centuriado⁷⁸. El *confinium* es el punto de encuentro de dos, tres o cuatro propietarios, es decir, la confluencia del *finis* de una propiedad con el de la propiedad vecina que se exterioriza en la *linea confinalis*⁷⁹.

Además de estas designaciones, no tenemos que olvidar aquí el concepto *limes*. En el *ager limitatus* la superficie se articula gracias a los *limites* que además de cerrar las *centuriae* servían como caminos públicos y en este sentido es como aparece utilizado el término en el *CAR*. Pero *limes* encierra además otro matiz: desde Augusto y Tiberio adquiere el significado particular de calle hecha por los soldados a través de zonas boscosas y pantanosas para adentrarse en los territorios no conquistados, era concebido como un camino militar. En el primer sentido mencionado, el de "límites de centuriación", tienen una función delimitadora y de vía de acceso, se asemejan a *confinium* y con esta connota-

⁷⁷ SIC. FL. (La. 141.4-14) = Th. 105.5-105.16: *cum enim terminos disponerent, ipsos quidem lapides in solidam terram rectos conlocabant proxime ea loca, in quibus fossis factis posituri eos erant, et unguento velaminibusque et coronis eos [clorfo]nabant. in fossis autem, in quibus eos / posituri erant, sacrificio facto hostiaque inmolata atque incensa facibus ardentibus, in fossa cooperti sanguinem instillabant, eoque tura et fruges iactabant. favos quoque et vinum aliaque, quibus consuetudo est Termini[is] sacrum fieri, in fossis adiciebant. consumptisque igne omnibus dapibus, super calentes / reliquas lapides conlocabant atque ita diligenti cura confirmabant.*

⁷⁸ BALB. La. 98.3-9: *Extremitas est quo usque uni cuique possidendi ius concessum est, aut quo usque quisque suum servat. extremitatium genera sunt duo, unum quod per rigorem observatur, alterum quod per flexus. rigor est quidquid inter duo signa veluti in modum lineae rectum perspicitur; per flexus, quidquid secundum locorum naturam curvatur, ut in agris archifiniis solet.*

⁷⁹ SIC. FL. (La. 141.17-22) = Th. 105.19-24: *nam et si / in trifinium, id est in eum locum quem tres possessores adstringebant, si termini ponerentur, omnes tres sacrum faciebant. quotque alii in confinio domini erant, omnes ex convenientia terminos ponebant et sacrum faciebant, terminos autem convenientia possessorum confirmabat.*

ción los encontramos entre los territorios de dos comunidades⁸⁰, entre los *loca publica* de una comunidad y una propiedad particular⁸¹ o delimitando ésta última⁸².

Los tres términos hacen referencia a una misma realidad, la "frontera", que según la *lex Mamilia* debía tener cinco o seis pies de anchura, espacio por el que se accedía a los cultivos y se llevaba el arado, aunque en ocasiones y debido a la configuración topográfica del terreno no era guardada la distancia reglamentaria⁸³.

La importancia de la frontera, procurar que no fuese transgredida y que estuviera marcada convenientemente, es uno de los principales temas que encontramos en el *CAR*, pero los diferentes *documenta* que la indicaban no eran exclusivos de los *agri privati*, también podían marcar las fronteras

- Entre provincias.
- Entre tribus.
- Entre una tribu y un individuo particular.
- Entre unidades gentilicias⁸⁴.
- Entre dos o más comunidades.
- Entre una comunidad y el Estado romano:
 - con *territoria legionis*
 - con propiedades imperiales
 - con el *ager publicus populi Romani* o *ager provincialis*.
- Entre una comunidad y una tribu indígena.

⁸⁰ AE 1964, nº 197 (Val Cadino, Italia): *Finis inter Trid(entinos) et Feltr(inos), limes lat(us) p(edes) IIII*.

⁸¹ AE 1913, nº 151 (Bkira, Argelia): *L(imes) p(ublicus) C(irtensium)*.

⁸² CIL VIII, 7148 (Cirta, Constantina): *Limes / fundi / Sallustiani*.

⁸³ FRONT. (La. 11.3-6) = Th. 4.20-5.2: *De rigore controversia est finitimae condicionis, quotiens inter duos pluresue terminos ordinatos sive quae alia signa secundum legem Mamiliam intra quinque pedes agitur*; HYG. (La. 126.3-8) = Th. 89.1-6: *De fine si age[re]tur - quae / res intra pedum quinque aut sex latitudinem quaestionem haber[et] / quoniam hanc latitudinem vel iter culturas accedentium occupat vel circumactus aratri; quod usu capi non potest: iter enim non, quia ad culturas perveniat, capitur usu sed est quod in usu biennio fuit*; (La. 127.13-17) = Th. 90.14-18; SIC. FL. (La. 152.1-4) = Th. 115.28-31: *Illud vero invenimus aliquibus locis, ut inter arva vicini arguantur confundere fines eoque usque aratrum perducere, ut in finibus solidum marginem non relinquunt, quo discerni possint fines*.

⁸⁴ Sobre hitos terminales entre unidades gentilicias galaico-romanas, *vid.* RODRÍGUEZ COLMENERO 1988, pp. 271 ss.

- Entre dos o más comunidades peregrinas.
- Entre los *loca publica* de una comunidad y los *agri privati* de sus ciudadanos.
- Entre un particular y un dominio imperial.
- Entre propietarios particulares.
- Entre centurias.
- Entre el hábitat ciudadano y el *pomerium*⁸⁵.
- Entre la ciudad y el campo (*pomerium*).
- Entre los lugares sagrados (*loca sacra*) y los profanos.
- Entre los lugares religiosos (*loca religiosa*) y los profanos.
- Entre el mundo civilizado y el bárbaro (*Fines populi Romani*).

A continuación veamos cuáles eran los *documenta* que se utilizaban para marcar una frontera y a los que se refieren Higino y Sículo Flaco en sus tratados⁸⁶. El conjunto de todos ellos, si atendemos a su naturaleza, se puede clasificar en elementos naturales y artificiales, y distinguimos, dentro de los primeros, aquellos que han sido, en menor o mayor medida, manipulados por el hombre.

Con respecto a los *documenta* fronterizos hay que tener siempre en cuenta tres cuestiones: las pautas que marcaban las costumbres regionales⁸⁷, que no existía una relación entre la categoría jurídica del suelo y el tipo de signo fronterizo empleado y que una misma propiedad podía estar delimitada por diferentes tipos⁸⁸.

Los elementos naturales que servían para indicar el límite entre dos propiedades o *territoria* eran los *rivi*, en los que hay que diferenciar entre los propios del lugar y los hechos por el hombre (acequias) y entre los que eran propiedad de un particular o de la comunidad⁸⁹;

⁸⁵ MILANI 1987, p. 11.

⁸⁶ HYG. (La. 126.19-129.11) = Th. 75.1-77.2; SIC. FL. (La. 138.18-151.5) = Th. 102.16-115.5

⁸⁷ HYG. (La. 126.21-127.1) = Th. 89.19-90.1: (...) *quoniam quique consuetudines fere per regiones suas habent.*

⁸⁸ SIC. FL. (La. 151.21-27) = Th. 115.21-27: *sed et unius agri extremas potest multis finiri generibus, cum ex uno latere finiatur terminis, ex alio arboribus, <ex> alio supercilio, ex alio rivo, quaeque alia observabilia in finibus sunt. ita non uno genere, quasi lege data, fines observabuntur. quae etiam in omnibus agrorum condicionibus evenire possunt.*

⁸⁹ HYG. (La. 128.8-10) = Th. 91.9-11: *item rivis si observabitur finis, utrum naturalis sit rivus aut ex fossis arcessita aqua rivum fecerit, et utrum privatus observari aut communis debeat (...).*

también había que tener en cuenta que no recorrían toda la línea de frontera, que a veces una propiedad continuaba al otro lado de éste y que la fuerza de la corriente podía dañar las orillas y modificar el caudal del riachuelo⁹⁰. Al igual que los ríos, la línea divisoria de aguas (*divergia aquarum*) que corría desde las montañas a las tierras del valle era también un *documentum finalis*⁹¹. En los *supercilia* o colinas de escaso desnivel que no superaban los treinta pies de altura los derechos del propietario superior llegaban hasta el comienzo de la planicie⁹². Las *tuga montium* ("la continuación de los montes"), es decir, la línea ininterrumpida que formaba la sucesión de montañas⁹³. Las *fossae* también podían hacer la función de *finis* pero en primer lugar era necesario determinar en cuál de las dos propiedades estaba o si estaban situadas en la misma frontera y, asimismo, si podían ser consideradas *finales* o no ya que en ocasiones estaban dispuestas transversal u oblicuamente a la frontera, pero la respuesta a esto la daba la propia configuración de las diferentes propiedades⁹⁴. Muchas de las fosas que se encontraban en los campos podían tener otras finalidades: receptoras del agua que provenía de los propietarios superiores para así no dañar las tierras de

⁹⁰ SIC. FL. (La. 150.7-151.5) = Th. 114.7-115.5: *Rivis si fines observabuntur, qui non semper singulorum agrorum extremitates ambire possunt, sed per aliquod spatium lateribus quibusdam possessionum finem praestare, intuendum erit an sit consuetudo ultro citroque rivorum aliquas partes agrorum possideri ab his, qui trans rivum contrarios agros habebunt (...). qui si alicuius terras minutatim ex alia parte abstrahat et alii contrario relinquat, quod vocant ablutionem et alluvionem, repetitio finium ha<u>d datur. inducit enim necessitatem riparum tuendarum. quod iuste videtur prospectum, ut terrae possessoribus salvae sint, etiam publicae utilitatis causa. quod <si> vim/mj tempestatum rivi torrentes subito alveum cursu<m>que mutent, iustum, ut nostra fert opinio, erit ut alvei veteris fines suos quisque obtineat.*

⁹¹ HYG. (La. 128.12-14) = Th. 91.14-16: *nam et his quae summis montibus excelsissima sunt divergia aquarum, ex quo summo loco aqua in inferiorem partem divergit.*

⁹² HYG. (La. 128.15-20) = Th. 91.19-92.2: *superciliis, quae loca sunt ex plano in brevi clivo devexa intra pedes altitudinis XXX: alioquin iam collis est. quae observationem hanc habe<n>t, ut <ex> eis superior possessor in planum usque descendat et sibi defendat omnem locum devexum; SIC. FL. (La. 143.3-13) = Th. 107.3-14: *Supercilia, de quibus mentionem habui, si finem facient, intuendum erit, in quantum spatium devexitas superciliis extendatur, ne mons superciliis sit: intra paucos enim pedes supercilia vocabula accipiunt. quae tamen usque in planitiam ex superiori vergunt, ad superiores possessores pertinent. quidquid enim inferior possessor in solo suo agit, damno superioris fit. sive aret sive fodiat, detrahit pendentes ex superiori terras. si vero congerat aut adiciat quid, ad superiora non ascendit. ita haec causa efficit, ut superioribus possessoribus usque in planitia<m> supercilia cedantur.* Con frecuencia se movían *controversiae de fine* entre los propietarios superiores y los inferiores, *vid.* AGENN. URB. (La. 73.21-73.33) = Th. 32.11-24.*

⁹³ HYG. (La. 128.11-12) = Th. 91.12-13: *[si] iugis autem montium, quae ex eo nomine accipiuntur, quod continuatione ipsa iugantur, (...).*

⁹⁴ HYG. (La. 128.5-6) = Th. 91.5-6: *Nam si fossa erit finalis, videndum utrum / unius aut utrius [qui sit] partis, et si in extremo fine facta (...).*

cultivo situadas más abajo; o canalizaciones para expulsar el agua de una propiedad. A veces estaban acompañadas de *termini* o de *arbores ante missae*, para determinar a qué propietario pertenecía la fosa o los *loca relicta* que la flanqueaban⁹⁵.

En todos aquellos casos en los que los elementos que determinaban una frontera podían ser fruto de otras circunstancias, se debía indagar las costumbres regionales para considerarlos como *finales* o no⁹⁶.

Higino menciona también, dentro de estos accidentes topográficos, los terraplenes (*clivi*) y los hoyos o concavidades que pudiesen existir en el terreno (*cava*)⁹⁷.

Otro tipo de señalización natural, aunque de naturaleza diferente a la anterior, era la formada por *arbores* y *vepres*. Entre los *arbores finales*, también llamados *arbores intactae*⁹⁸, los agrimensores distinguen varios tipos: *arbores ante missae* ("los plantados antiguamente"), sobre los que se grababa una cruz⁹⁹; eran llamados también *arbores clavicae*, *plagatae*, *signatae*, *notatae*, *notae* o *insignes*, según los diferentes tipos de señales o cruces que se hacían en su corteza. De las diferentes especies de árboles que los propietarios de una parcela plantaban a lo largo del *finis* dan preferencia a pinos, fresnos, olmos, cipreses, álamos

⁹⁵ SIC. FL. (La. 149.21-28) = Th. 113.23-30: *Nam et de fossis idem sentimus. si enim non sit necessitas agri siccandi nec in vicinis fossae inveniantur, possunt videri finales, non intervenientibus querellis, quibus ambigatur, secundum regionum consuetudinem esse finales. sed si in regione non sit consuetudo fossis finem observari, ea ergo, quae quasi novum exemplum afferre videbuntur, intuendum utrum ex necessitate loci agros siccent an finem praestent.*

⁹⁶ SIC. FL. (La. 148.18-22) = Th. 112.21-25: *propter quod, sicut in aliis generibus / finitio/num, sic et in hoc quoque consuetudines regionum intuendae erunt. etenim dum terminis aut arboribus fines observari consuetudo sit, non oportere fossas, quae prope fines erunt, finales observari (...).*

⁹⁷ HYG. (La. 281.8-11) = Th. 75.6-9: (...) *considerent, si cavis, si superciliis, clivis, marginibus, ante missis arboribus, ita ut ipsa, vicinitas terminatur, ut et bis quae in quaestionem veniunt / praestet exemplum.*

⁹⁸ La razón para este nombre es que nadie podía utilizar su follaje como comida para animales, ni tampoco utilizarlos como leña para el fuego o como madera, HYG. (La. 130.22-131.2) = Th. 94.6-8: *item alii soliti sunt relinquere quaecumque / genus in extremo fine intacta<s>, ex quibus neque frondem neque lignum neque cremium caedant. ita et hoc observandum.*

⁹⁹ HYG. (La. 282.8-11) = Th. 76.3-6: *Ante missae vero arbores solent etiam plagatam antiqutius inflexuosam similem corticibus ostender[em] cicatricem: licet hae terebris foratam etiam, tornatis intro missis, sicut scriptum a veteribus, habere dicantur.*

o chopos¹⁰⁰. En los *arbores notae* explican en qué lugar se debía poner la marca¹⁰¹.

En el caso de las zarzas hay que determinar correctamente el lugar por donde empiezan y el lugar por donde terminan¹⁰²; si son propiedad de una persona o pertenecen a varios¹⁰³; y, sobre todo, no confundirlas con aquellas que por negligencia de los propietarios crecen en medio de los campos¹⁰⁴. En ocasiones se alternan con los *arbores ante missae*¹⁰⁵.

Dentro de este grupo hay que incluir también las piedras que ya se encontraban en el *finis* y que por su naturaleza destacaban sobre las

¹⁰⁰ SIC. FL. (La. 143.21-25) = Th. 107.21-25: *aliqui privatim intra suum solum in extremis finibus ponunt; et, ut supra diximus, diversa arborum genera: alicubi enim pinos inveniunt, alicubi cypressos, alibi fraxinos aut ulmos aut populos quaeque alia ipsis possessoribus placuerunt*; HYG. (La. 130.20-22) = Th. 94.3-5: *Item quidam curant in extremis finibus fundorum suorum ponere per circuitum aliquod genus arborum, ut quidam pinos aut fraxinos, alii ulmos, alii cypressos*. Esta delimitación de la propiedad con determinados tipos de árboles también la encontramos en Varrón, *R.r.* 1.15: *Praeterea sine saeptis fines praedii sationibus noti arborum tutiores fiunt, ne familiae rixent cum vicinis ac limites ex litibus iudicem quaerant. Serunt alii circum pinos, ut habet uxor in Sabinis, alii cupressos, ut ego habui in Vesuvio, alii ulmos, ut multi habent in Crustumino, quod, ubi id pote, ut ibi, quod est campus, nulla potior serenda, quod maxime fructuosa, quod et sustinet saepe ac cogit aliquot corbularum uxorum et frondem iucundissimam ministrat ovibus ac bubus ac virgas praebet saepibus et foco ac furno*.

¹⁰¹ HYG. (La. 127.18-128.1) = Th. 90.19-91.1: *Si arboribus notatis fines observabuntur, videndum quae partes arborum notatae sint. notae enim in propriis arboribus a foris ponuntur, ut arbores liberas in parte s<u>a nota relinquat. si communes sunt arbores mediae, notantur utrimque, ut <notae> ad utrumque pertineant, / et ut appareant esse communes. et in hoc genere finitionis similiter dirigendum est*. SIC. FL. (La. 144.13-22) = Th. 108.13-22: *si enim communes sint mediae, utrimque notatae per totas esse debent. si partium frondes spectant in alios fines, plagis, id est latis cicatricibus, signatae inveniri debent, ut intellegantur eorum esse dominorum, in quas partes integrae erunt intactae reservabuntur. signantur autem utrimque, id est ex utraque possessione, intra pedes quinos, ut legis Mamiliae commemorationem habeant. in versuris quae notatae sunt, aut decus in eis inveniuntur aut gammae, ut manifestum sit, versura<s> suis signis observari debere*.

¹⁰² HYG. (La. 282.12-15) = Th. 76.7-10: *Sunt etiam / et coronae plerumque <e> vepribus quae limitibus serviunt; quarum et initium considerari oportet et finem et, ut diximus, aliorum locorum similitudo vicinorum si talibus definitur*.

¹⁰³ SIC. FL. (La. 143.25-144.6) = Th. 107.25-108.6: *et si inter culta in finibus aut prope fines, disponuntur spissioribus et disconvenientes ordinibus arbustorum, si tamen arbusta sint. quae si communes sunt, semper utrimque intactas quidem servant, quidam durantibus stirpibus earum summas frondes ac virgulta communiter caedunt. si propri<a>e alterius partis sint, ut domino libuit aut caedit aut remittit: ex quibus tamen saepe et materia<m> deiciunt et alias substituunt*.

¹⁰⁴ SIC. FL. (La. 147.12-14) = Th. 111.12-14: *vepres si finem facient, videndum quales, et <an> tantum modo in extremis finibus sint, quoniam per negligentiam colentium et in mediis agris solent esse vepres*.

¹⁰⁵ SIC. FL. (La. 147.17-18) = Th. 111.17-18: *et arbores in vepribus solent ante missae inveniri*.

demás: las *petrae naturales*, llamadas también *petrae notatae* por las marcas que se inscribían sobre ellas¹⁰⁶.

Como *documenta* hechos por el hombre para señalar las fronteras, mencionan los agrimensores las *maceriae*, especie de muretes formados por el amontonamiento de piedras. No siempre son *finales* pues hay algunas que son el resultado de limpiar el terreno de piedras o simplemente se ponen dentro de una propiedad para prohibir el paso de los animales a las zonas cultivadas¹⁰⁷. Entre los elementos que marcaban la frontera a partir del amontonamiento de piedras distinguen además los *scorpiones* y las *attinae*, siendo estas últimas una especie de *maceria*¹⁰⁸. Estas estructuras configuran en el *confinium* una especie de vallado que se corresponde con el cuarto tipo que señala Varrón, el *fabrile saepimentum*¹⁰⁹, dentro del que también tenemos que incluir los *pulvini* de los que habla Higino, una especie de bancales de tierra o tal vez de césped¹¹⁰.

Las *viae*, independientemente de su categoría jurídica, servían también como *documenta finalia*. Higino diferencia cuatro tipos de vías: *via publica*, *via vicinalis*, *via communis* y *via privata*¹¹¹; Sículo Flaco

¹⁰⁶ SIC. FL. La. (140.7-10) = Th. 104.10-13: *Aliquando etiam petras occurrentes in finibus notatas invenimus, et quasdam, si perseveret rigor, notas habentes, in versuris vero gammas, [sed et] spectantes suos rigores. aliquas etiam decus<s>atas invenimus.*

¹⁰⁷ SIC. FL. (La. 149.12-19) = Th. 113.13-20: *si enim non expetent terrae, quarum sustinendam causa videatur maceria esse facta, poterit finalis videri. sed in planis locis si saxuosus sit ager, repurgatur, et ex congestione maceriae fiunt. ita et ex ipsius loci qualitate aliquid colligi potest. si enim non sit ager saxuosus, cuius repurgandi causa congestio in speciem maceriae facta videatur, poterit videri finalis;* (La. 149.29-150.6) = Th. 113.31-114.6: *Maceriae quoque, et quae ex congestione lapidum fiunt et quae manu instruuntur, non semper aut terrarum excipiendarum causa aut repurgandi agri aut finem praestandi fiunt. aliquando enim per magnum spatium aut vivaria aut pomaria aut vineas aut oliveta aut arbusta maceris supra dictis includunt et ab incursionibus bestiarum defendunt. ita diligenter omnia exquiri debent, ne qua ratione fallamur.*

¹⁰⁸ SIC. FL. (La. 142.25-27) = Th. 106.26-28: *aut congeries lapidum acervatim congestae sint, quos scorpiones appellant, aut in effigie<m> maceriarum, quae attinae appellantur.*

¹⁰⁹ VAR. R.r. 1.14: *Nunc de saeptis, quae tutandi causa fundi aut partis fiant, dicam. Earum tutelarum genera III, unum naturale, alterum agreste, tertium militare, quartum fabrile. (...) Quartum fabrile saepimentum est novissimum, maceria. Huius fere species quattuor, quod fiunt e lapide, ut in agro Tusculano, quod e lateribus coctilibus, ut in agro Gallico, quod e lateribus crudis, ut in agro Sabino, quod ex terra et lapillis compositis in formis, ut in Hispania et agro Tarentino.*

¹¹⁰ HYG. (La. 126.13-15) = Th. 89.11-13: *aut, ut conperi aliquibus locis, inter arva marginibus quibusdam tamquam [pulvini sunt / ex glar<e>a Tib<e>ris limites constituti] pulvinis, saepe etiam limitibus.*

¹¹¹ HYG. (La. 128.6-8) = Th. 91.7-8: *itemque <via> utrum publica aut vicinalis / aut duum communis aut privata alterius.*

distingue también cuatro pero excluye los caminos privados como indicadores de límites¹¹². Esta clasificación parte de un factor común, la utilización colectiva de tales caminos y tan sólo describe la forma de viabilidad existente en cada una de ellos, sin prestar atención a la división público-privado, como hace Ulpiano¹¹³.

La *limitatio* de un terreno era la base para esta red viaria de la que hablan los agrimensores. *Decumani, cardines, subbrunci* y *quintiarii* eran los senderos de esta viabilidad rural. Pero además estaba la franja de tierra que debía mediar entre dos propiedades, es decir, los cinco pies de la *lex Mamilia*¹¹⁴. Los primeros sólo posibilitaban el paso a las centurias ya que eran fruto de la delimitación de éstas; la segunda, en cambio, hasta cada propiedad particular, se tratase o no de un *ager limitatus*.

En ocasiones, los *sepulchra* marcaban también los límites entre propiedades y eran colocados allí por los propietarios persiguiendo esta finalidad, aunque podía darse la circunstancia de que estuviesen situados dentro de la propiedad, en aquellos terrenos que por su configuración topográfica no eran útiles para el cultivo. En este último caso no eran *sepulchra finalia*¹¹⁵. Uno de los escritos recogidos en el *CAR*,

¹¹² SIC. FL. (La. 146.2-147.10) = Th. 110.2-111.10: *nam sunt viae publicae [regales], quae publice muniuntur et auctorum nomina optinent (...). vicinales autem [viae], de publicis quae devertuntur in agris et saepe ipsae ad alteras publicas perveniunt (...). nam et communes viae [quae] ex vicinalibus nascuntur (...). privatae itaque viae ad finitiones agrorum non pertinent, sed ad itinera eis praestanda (...). ergo viae publicae et vicinales et commu/nes in finibus incidunt: non enim finium causa diriguntur, sed iterum.*

¹¹³ ULP. Dig. 43.8.2.21-23: *Viam publicam eam dicimus, cuius etiam solum publicum est: non enim sicuti in privata via, ita et in publica accipimus: viae privatae solum alienum est, ius tantum eundi et agendi nobis competit (...). Viarum quaedam publicae sunt, quaedam privatae, quaedam vicinales. publicas vias dicimus, quas Graeci βασιλικός, nostri praetorias, alii consulares vias appellant. privatae sunt, quas agrarias quidam dicunt. vicinales sunt viae, quae in vicis sunt vel quae in vicos ducunt: has quoque publicas esse quidam dicunt: quod ita verum est, si non ex collatione privatorum hoc iter constitutum est (...). Privatae viae dupliciter accipi possunt, vel hae, quae sunt in agris, quibus imposita est servitus, ut ad agrum alterius ducant, vel hae, quae ad agros ducunt, per quas omnibus commeari liceat, in quas exitur de via consulari et sic post illam excipit via vel iter vel actus ad villam ducens. has ergo, quae post consularem excipiunt in villas vel in alias colonias ducentes, putem etiam ipsas publicas esse.* Sobre las diferencias entre la clasificación ulpiana y la gromática, *vid.* PALMA 1982. Según este autor, es necesario interpretar el texto de Ulpiano teniendo presentes los datos que aporta la literatura gromática porque se ciñen más a la realidad; asimismo, propone aunar los principios jurídicos y su manifestación en la práctica (*ibid.*, p. 877).

¹¹⁴ LEX MAMILIA La. 263-266.

¹¹⁵ SIC. FL. La. (139.23-140.6) = Th. 104.3-9: *Inspiciendum erit et illud, quoniam sepulchra in extremis finibus facere soliti sunt et cippos ponere, ne aliquando cippi pro terminis errorem faciant: nam in locis saxuosis et in sterilibus etiam in meditis possessionibus sepulchra*

De Sepulchri (La. 271-272), contiene una constitución del emperador Tiberio para los triunviros Julio, Marco Antonio y Lépido sobre la posibilidad de que los monumentos sepulcrales pudiesen servir para marcar los *limites* de manera que se garantizase su inviolabilidad y perennidad.

Pero de todos estos elementos, naturales o artificiales, que servían para señalar una frontera, los más característicos eran los *termini*¹¹⁶. Eran la marca del *finis* por excelencia, en primer lugar porque eran respetados por los romanos como si de una divinidad se tratase, el dios *Terminus*, y en segundo lugar por la ceremonia religiosa de consagración que precedía a su colocación¹¹⁷.

No es nuestra intención centrarnos en cada uno de los tipos de *termini* que aparecen en el *CAR*, ni en listas que de los mismos se conservan de época tardía, sino tan sólo en los que aparecen mencionados en la literatura gromática, principalmente en los tratados de Higino y Sículo Flaco¹¹⁸.

En primer lugar los *termini* de piedra, cuyo nombre dependía de la clase de piedra: *termini tiburtini* (de piedra de travertino), *termini silices* (de piedra silíceo, dura y resistente), *lapides igniferi* (de pederual), de *petra naturalis* o *termini enchorii* (las piedras propias de la región, que se encuentran en los campos y que se marcan con *gammae* o con el *decus*, X), *termini peregrini* (los hechos con piedras que no eran propias de la zona) y los *termini politi* (de piedra pulida).

En segundo lugar estaban los *termini lignei*, como en el tipo anterior su denominación dependía del tipo de madera: *termini roburei* (de roble), *termini ilices* (de encina), *termini oleaginei* (de olivo) y *termini iuniperi* (de enebro).

Y por último, los *termini* de cerámica, denominados *vertices amphorarum defixi*.

Bajo los *termini* y en el hoyo que se excavaba para su colocación solían ponerse, de manera voluntaria, *signa*, como por ejemplo, cenizas,

faciunt. omnia ergo, ut supra diximus, diligenti cura exquirenda erunt, ut et secundum consuetudinem regionum / et fidem terminorum finis constet.

¹¹⁶ ISID. La. 366.19-22: *Termini dicti quod terrae mensuras distingunt atque declarant. his enim testimonia finium inielleuntur et agrorum intentio et certamen aufertur.*

¹¹⁷ Vid. not. 77.

¹¹⁸ HYG. (La. 281.17-282.7) = Th. 75.16-76.1-2 y (La. 126.19-127.17) = Th. 89.17-90.18. SIC. FL. (La. 138.20-22) = Th. 102.18-19; (La. 139.9-22) = Th. 103.9-104.2 y (La. 140.7-143.2) = Th. 104.10-107.2.

carbones, fragmentos de tejas o vasijas, vidrios rotos, monedas (ases), cal y yeso¹¹⁹.

Sobre el lugar de colocación de los *termini*, así como sobre los intervalos entre ellos, el reglamento sería muy variado. En primer lugar tenía que haber uno en cada ángulo, pero después no existían reglas fijas de intervalos, y variarían según las regiones¹²⁰ y la configuración topográfica del lugar.

Los *termini* fronterizos que se han conservado corresponden a diversas categorías de fronteras, indicando bien los límites de una propiedad o de un *territorium*, o bien entre dos comunidades o propiedades. Podemos distinguir dentro del conjunto de todos ellos los siguientes grupos¹²¹:

a) Entre provincias.

En este grupo se incluyen los *termini* de época de Vespasiano que flanqueaban la *Fossa regia* que separaba el *Africa Nova* del *Africa Vetus*¹²². Se conjuntan aquí dos formas de señalar una frontera: las *fossae* y los *termini*.

Hay casos en los que el mojón que indicaba el límite entre dos comunidades, lo indicaba también entre dos provincias: entre *Sanaos*, en la frontera de la Frigia Pacatia, y *Apamea*, en los confines de la Pisi-dia¹²³; o los *termini* fronterizos *inter Moesos et Thracas*, que delimitaban las provincias de Mesia Inferior y Tracia y al mismo tiempo territo-

¹¹⁹ SIC. FL. (La. 140.11-141.1) = Th. 104.14-105.2: *Quibusdam autem placet et videtur, utique sub omnibus terminis signum inveniri oportere[!]. quod ipsud voluntarium est. si enim essent certae leges aut consuetudines aut observationes, semper simile signum sub omnibus terminis inveniretur. nunc, quoniam voluntarium est, aliquibus terminis nihil subditum est, aliquibus vero aut cin<er>res aut car/bones aut testea aut vitrea fracta aut asses subiectos aut calce<m> aut gypsum invenimus. quae res tamen, ut supra diximus, voluntaria est.*

¹²⁰ SIC. FL. (La. 139.15-22) = Th. 103.15-104.2: *alii tantum modo in coxis vel <m>inimis, alii in longioribus spatiis, complures alii etiam aequalibus intervallis. in quibusdam vero regionibus in versuris omnibus binos posuerunt ita, ut suos quisque rigores intueretur. // ergo, ut supra dixi, consuetudines regionum maxime intuendae sunt.*

¹²¹ Los *termini* sobre los que nos basamos para esta clasificación han sido tomados, principalmente, del *Corpus Inscriptionum Latinarum* y de *L'Année Epigraphique*.

¹²² CIL VIII 25967 (*inter rivos Siliana et Khalled*, Henchir-Chettou) y 23084 (*Mun. Aelium Abtbugnitianum*, Henchir-es-Suar); AE 1912, nº 148-150 (Marabout de Sidi Abdallah bou-el-Behaim, Túnez); 1936, nº 28 (Sidi-Ahmed-Ghrib, Túnez); ILT 1944, nº 1293 (Henchir-el-Baghla, Túnez).

¹²³ AE 1978, nº 801 (Basmakçi).

rios tribales¹²⁴, y por último, los mojones-límite que separaban el territorio de la ciudad de *Odessus* y el territorio tribal de los tracios, en algunos lugares esta frontera se correspondería con la que separaba ambas provincias, Mesia y Tracia¹²⁵.

b) Entre tribus.

Esta categoría fronteriza es más numerosa en África y así tenemos hitos terminales *inter Musulamos et Tisibennenses*¹²⁶ o *inter nationem Muduciu Viourum et Zamuciorumk*¹²⁷. Dentro de este grupo podemos distinguir al mismo tiempo otras categorías fronterizas: entre una tribu y una propiedad particular, *inter Musulamos et Valeriam Atticillam*¹²⁸, y entre una tribu y una propiedad imperial, *inter Aug(ustum) et Musul(amos)*¹²⁹.

c) *Termini* de las propiedades imperiales.

Indican los confines de los grandes *saltus* imperiales tan frecuentes en África. Estas piedras límites eran colocadas por los funcionarios de la administración imperial, como los *exactores Augusti*¹³⁰ o los *procuratores rationis privatae*¹³¹. Algunos indicaban la frontera entre una propiedad imperial y una ciudad (municipio o colonia): en un lateral del mojón figura el nombre de la comunidad y en el otro lado la pertenencia al emperador¹³²; otros entre una propiedad imperial y un particular: en una parte está inscrito el nombre del propietario particular (*Valerius Balbus*) y en la otra se indica la propiedad del emperador:

¹²⁴ KOLENDO 1975, pp. 83 ss.

¹²⁵ *Ibid.*, p. 92

¹²⁶ AE 1907, nº 21 (Ksar-el-Boum, Argelia).

¹²⁷ AE 1940, nº 70 (Syre); la primera tribu es desconocida, la segunda es mencionada por Ptolomeo 1.3.6 y 1.6.6.

¹²⁸ AE 1923, nº 26 (Región de Kalaa-es-Senam, Túnez).

¹²⁹ AE 1907, nº 19 y 20 (Aïn Kamellel, Argelia).

¹³⁰ AE 1898, nº 93 = CIL VIII, 23395 (Henchir-Abad-es-Selam, Túnez).

¹³¹ CIL VIII, 8810 (*Equizetum*, El-Guerria).

¹³² AE 1951, nº 49 (Mons, Argelia): a) *Termin(u)s / coloniae Nervia/nae Sitif(ensis)*; b) *Caesaris / nostri*. CIL VIII, 10567: a) *Caes(aris) n(ostris)*; b) *f(ines) m(unicipii) R...*

*Caes(aris) n(ostri)*¹³³; y por último, entre una propiedad imperial y una tribu (*vid. b*).

d) *Termini* entre *territoria legionis* (*prata legionis*) y una comunidad (*vid. CAPÍTULO VI*).

e) *Termini* que indican los límites territoriales de una comunidad.

Los más famosos son los llamados *termini augustales* que indicaban los confines del territorio de una ciudad¹³⁴ o la frontera entre los territorios de dos ciudades¹³⁵. Hay que señalar también los *termini* entre tres comunidades, conocidos en lenguaje agrimensural como *trifinia*¹³⁶. Entre los primeros es frecuente la expresión *finis territorii* más el nombre de la ciudad en genitivo¹³⁷, o sólo *territorium* más el nombre de los habitantes de esta comunidad en genitivo plural¹³⁸.

f) Entre centurias.

En este grupo se incluyen los *termini* que se colocaban en las cuatro esquinas de una centuria y en los que se inscribía la exacta ubicación de ésta a partir del *Decumanus Maximus* y *Cardo Maximus*, siguiendo un sistema de coordenadas al que hace referencia Higino¹³⁹.

g) Entre propiedades particulares.

*Fines / pertinentes / ad Tib(erium) Cl(audium) Firmi/num*¹⁴⁰ o también *L(imes) F(undi) S(allustiani)* grabado en una roca¹⁴¹. Estas po-

¹³³ *AE* 1917-18, nº 69 (Thibar, Túnez).

¹³⁴ *AE* 1977, nº 440 (Priego, Córdoba)

¹³⁵ De este tipo de *termini augustales* contamos con numerosos ejemplos en Hispania, principalmente en Lusitania: Miróbriga, *CIL* II, 857-859 (nueva lectura del nº. 858 en *AE* 1941, nº 11).

¹³⁶ *AE* 1991, nº 306 = FATÁS y MARTÍN BUENO 1977, nº 21 (Fuentes de Ebro, *conv. Caesaraugustanus*).

¹³⁷ *CIL* III, 12507 (*Odessus*, Varna); *CIL* III, 7587 (*Callatis*, Mangalia).

¹³⁸ *CIL* VIII, 15777 (*Masculula*, Hr. Gergur): *T(erritorium) M(ascululitanorum)*.

¹³⁹ HYG. (La. 111.16-112.21) = Th. 71.10-72.26.

¹⁴⁰ *AE* 1980, nº 808 (*Ulmelum*, Pantelimonu de Sus).

¹⁴¹ *AE* 1929, nº 170 (Constantina, Argelia).

sesiones podían estar delimitadas por un muro de piedra (*maceria*), como la de *L. Brutius Heracleon* que estaba bordeada por un muro de 8 pies de alto (2'36 m.) y de 375 pies de largo (111 m.)¹⁴². Pero la *maceria privata* era más frecuente en la delimitación de lugares de enterramiento. En algunos de estos mojones se indicaba entre qué vecinos era frontera: *inter bo(rtos) / Valefr(jano)s / et vineas / Priterii / I*¹⁴³.

h) *Termini* de los *loca publica*.

Las superficies que eran propiedad de la ciudad también se podían delimitar con *termini*, en los que se indicaba simplemente *Publ(ica) Munic(ipii) Cumanor(um)*¹⁴⁴ o *L(imes) P(ublicus) C(intensium)*¹⁴⁵; o su separación de una propiedad particular: *finis inter publicum et privatum*¹⁴⁶, entre las tierras públicas de una comunidad, la de los *Siguitani*, y las propiedades privadas de otra, *Cirta*; o entre las tierras públicas y privadas de los *Siguitani*¹⁴⁷.

i) *Loca religiosa*.

Los terrenos que los *collegia funeraticia* o particulares compraban a las afueras de la ciudad, en el suburbio, y que destinaban al enterramiento de los miembros del colegio o de la familia respectivamente, estaban también claramente delimitados. La fórmula que con frecuencia aparece en estos cipos funerarios nos da la longitud de la parcela a lo largo de la vía o camino junto al que está situada: *in f(ronte) p(edes) XX*; y su anchura, la perpendicular al eje del camino: *in a(gro) p(edes) XV*.

El siguiente punto a tratar es la extensión del territorio de las ciudades. En primer lugar se debe tener en cuenta que no existía ninguna

¹⁴² AE 1978, nº 90 (*Formiae*, Formia).

¹⁴³ AE 1989, nº 498 (Le Mas du Carrelet, cerca de Camargue), indica la frontera entre los jardines de *Valerianus* y los viñedos de *Priterius*.

¹⁴⁴ CIL X, 3711 (*Cumae*, Cuma).

¹⁴⁵ AE 1913, nº 151 (Bkira, Argelia).

¹⁴⁶ CIL VI, 4166 (*Cirta*, en Argelia).

¹⁴⁷ Sobre estas inscripciones que establecen y delimitan las tierras públicas de las privadas en *Cirta*, *vid.* LOGEART 1939, pp. 161 ss.

reglamentación al respecto, ni tampoco una relación entre estatuto jurídico y tamaño del territorio; podemos hablar de la extensión del territorio saguntino o del de *Emerita*, pero nunca de la extensión del territorio de un municipio o de una colonia.

Sículo Flaco en su tratado *De condicionibus agrorum* define cuáles eran los principales elementos que servían para marcar los territorios entre ciudades, el espacio sobre el que los magistrados de las mismas ejercían su jurisdicción y aplicaban medidas coercitivas:

Territoria inter civitates, id est inter municipia et colonias et praefecturas; alia fluminibus finiuntur, alia summis montium iugis ac divergiis aquarum, alia etiam lapidibus positis praesignibus, qui a privatorum terminorum forma differunt; alia etiam inter binas colonias limitibus perpetuis diriguntur. de quibus, id est territoriis, si quando quaestio movetur, respiciuntur leges civitatis datae, id est coloniis municipiisque et praefecturis. nam invenimus saepe in publicis instrumentis significanter descripta territoria: vocabulis enim aliquorum locorum comprehensis incipiunt ambire territoria.

Sic. Fl. (La. 163.20-164.2) = Th. 128.8-18

Un ejemplo teórico de cómo aparece descrito el territorio de una ciudad en los archivos públicos (*instrumenta publica*) nos lo proporciona Higino: "desde la pequeña colina que es llamada así hasta aquel río, y por aquel río hasta aquel arroyo o aquel camino, y por aquel camino a la parte baja de aquel monte, éste lugar se llama así; y de allí por la continuidad de aquel monte a lo más alto, y por lo más alto del monte y por los torrentes al lugar que es llamado así; y desde allí hacia abajo, a aquel lugar, y de allí a la encrucijada de aquel, y de allí por el monumento (sepulcral) de aquel al lugar desde el que se empezó a escribir"¹⁴⁸.

Podía ocurrir que no todo el espacio que estaba comprendido dentro de los límites territoriales caía bajo la jurisdicción de los magistrados, es decir, era posible una "discontinuidad territorial". Para ello no hay más que pensar en que había ciudades que poseían tierras dentro de los territorios de otras ciudades, en la posible existencia de una propiedad imperial (salinas, bosques, superficie cultivable, minas, etc.) o del asentamiento de una legión, e incluso de comunidades indígenas que no llegaban a incluirse dentro de la vida municipal y quedaban como *civi-*

¹⁴⁸ HYG. (La. 114.16-24) = Th. 74.10-19. Vid. CAPÍTULO VI, p. 233.

tates peregrinae dentro del *ager provincialis*. Por lo tanto, al problema de delimitar la extensión del territorio de una comunidad hay que añadir que no necesariamente todo el espacio comprendido en esta delimitación era de su jurisdicción¹⁴⁹.

La discontinuidad territorial es clara para Higino a partir la fórmula que se encuentra en las leyes de las ciudades:

Sed et haec meminerimus in legibus saepe inveniri, cum ager est centuriatus ex alieno / territorio paratusque ut adsignaretur, inscriptum QVOS AGROS, QVAE LOCA QVAEVE AEDIFICIA, INTRA FINES PUTA ILLOS ET INTRA FLVMEN ILLVD, INTRA VIAM ILLAM, DEDERO ADSIGNAVERO, IN EIS AGRIS IVRIS DICTIO COHERCITIOQVE ESTO COLONIAE ILLIVS, cuius civibus agri adsignabuntur.

HYG. (La. 118.9-15) = Th. 81.11-18

No sería necesario enumerar los campos, lugares y edificios si todo lo que queda comprendido dentro de los confines territoriales de la colonia fuese de su jurisdicción. Si era necesario no sólo describir el continente sino también el contenido era porque existían espacios dentro de este territorio que no habían sido asignados a la colonia¹⁵⁰, bien porque permanecieron en la situación jurídica que antes tenían o bien porque habían sido restituidos a sus antiguos propietarios. Higino menciona la posible existencia dentro del territorio colonial de un *oppidum* indígena que no cambia su condición jurídica y sigue teniendo el mismo estatuto jurídico que antes o el permiso concedido a algunos *domini* para conservar sus propiedades sin que se les ordene sumarse a los ciudadanos de la colonia¹⁵¹.

¹⁴⁹ Vid. CAPÍTULO V, pp. 169 ss.

¹⁵⁰ En relación con esta expresión pero refiriéndose a los campos, bosques y edificios que habían sido dados para el uso público de la colonia tenemos el capítulo 82 de la *lex Ursonensis* (EJER 1953, p. 211): *Qui agri quaeque silvae quaeque aedificia c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae), / quibus publice uantur, data adtributa e/runt*. Con ello se pretende indicar que no todos sino sólo algunos "campos, bosques y edificios" entraban dentro de la categoría de *loca publica* de Urso.

¹⁵¹ HYG. (La. 118.15-119.19) = Th. 81.18-82.23: *volunt quidam sic interpretari, quidquid intra fines supra memoratos fuerit, id iuris ditioni[s] coloniae accedat. quod non debet fieri. neque enim <ac>ceptum aliud defendi potest iuris ditioni[s] coloniae, quam quod datum adsignatumque erit. alioquin saepe et intra / fines dictos et oppidum est aliquod; quod cum in sua conditione remaneat, <e>idem est in id ipsum ius, quod ante fuit: ita illa interpretatione oppidum civesque coloniae pariter adsignaret. sed nec fuisse<I> necesse in legibus ita complecti QVOS AGROS, QVAE LOCA QVAEVE / AEDIFICIA, si universa regio, quae cancellata erat, coloniae iuris ditioni accederet: dixisset enim INTRA FINEM ILLVM ET FLVMEN ILLVD ET VIAM ILLAM IVRIS DICTIO COHERCITIOQVE ESTO COLONIAE ILLIVS. ita excipitur id quod non adsignatum est vocaturque subsicivum. ergo, ut saepius / repetam, hoc ait, QVOS AGROS, QVAE LOCA QVAEVE AEDIFICIA DEDERO ADSIGNAVERO, IN EIS IVRIS DICTIO COHERCITIOQVE ESTO [COLONORVM] COLONIAE ILLIVS, quous civibus adsignati erunt agri.*

Resulta evidente, por lo tanto, que a la hora de estudiar los límites y la extensión del *territorium* de una ciudad se debe tener en cuenta el que ésta pueda tener propiedades en otros territorios (bosques o zonas de pastos) y que no todo lo que está *intra fines* se incluye en las prerrogativas jurisdiccionales de los magistrados.

Como hemos dicho anteriormente, no se puede generalizar sobre el tamaño del territorio de una ciudad, sea municipio o colonia, y sólo es posible tratar este aspecto con respecto a casos concretos. Para determinar el territorio de una unidad local no es válido prestar atención a uno sólo de los criterios que nos pueden llevar a fijarlo, como sus redes de centuriación; es necesario tener en cuenta todos aquellos que nos proporcionen información al respecto. A continuación, citamos algunos de ellos.

- La geografía de la zona con el fin de determinar posibles fronteras naturales y la ubicación de la ciudad en su entorno, además es siempre necesario contar con un marco de referencia geográfico en el que estén insertadas las ciudades circundantes.
- Los datos que nos aportan las fuentes clásicas, griegas o latinas, sobre la historia de la ciudad y de la provincia a la que ésta pertenece, y sobre su entorno geográfico.
- Localización de restos de redes de centuriación, así por ejemplo, los cambios de orientación de la *pertica* permiten diferenciar territorios de ciudades vecinas¹⁵². Pero no siempre es tan fácil interpretar las huellas de la centuriación sobre el terreno y, en el caso de que así fuese, ni todas las comunidades tenían organizada su superficie cultivable al modo centuriado ni todo el territorio de una ciudad, en el caso de que su *ager* fuese un *ager*

item quidam putaverunt, quod iam supra quidem dixeram, sed iterum repetendum arbitror, ut eis agris, qui redditi sunt veteribus possessoribus, iuris dictio esset coloniae eius, cuius cives agros adsignatos accipiebant. non autem videtur, quoniam <ait>, ut dixi, in lege QVOS AGROS, QVAE LOCA QVAEVE AEDIFICIA DEDERO ADSIGNAVERO, IN EIS IVRIS DICTIO COHERCITIOQVE ESTO, quo veterani / deducti sunt, quibus hi agri adsignati sunt. alioqui<n>, cum ceteros possessores expelleret et pararet agros quos divideret, quos dominos in possessionibus suis remanere passus est, eorum condicionem mutasse non videtur: nam neque cives coloniae accedere iussit.

¹⁵² CHEVALIER 1967, p. 8

centuriatus, entraba dentro del esquema de centurias (bosques, zonas de pastos, páramos, montañas, etc.). La localización de las centurias es un criterio más a tener en cuenta pero no es definitivo, es necesario completarlo y compararlo con la información que nos arrojen los otros.

- El análisis de la dispersión o concentración de los hallazgos epigráficos en los que aparecen mencionados magistrados (duunviros, ediles, cuestores, decuriones, etc.) o esclavos de la ciudad. Pero nunca debemos olvidar que una inscripción aislada no aclara si el lugar en el que ha aparecido formaba parte del territorio de la ciudad en la que el magistrado ejerció sus funciones, bien pudo ser producto de un viaje ocasional a otra comunidad, vecina o lejana¹⁵³. De gran ayuda son los *termini* territoriales, pero hay que tener en cuenta que podría tratarse de piedras errantes¹⁵⁴. Y por último, el criterio onomástico en el estudio de las inscripciones, sobre todo en municipios de reducidas proporciones y profunda romanización donde las diferencias onomásticas entre los habitantes de la ciudad y los del campo debían de ser mínimas¹⁵⁵.
- La documentación medieval que nos da a conocer las circunscripciones locales, administrativas, políticas y religiosas ya que la división municipal en *civitates* y *pagi* ha sido la base de la organización eclesiástica¹⁵⁶.
- La toponimia de frontera. Las granjas fronterizas derivan frecuentemente de las palabras *-fines*, *-randa*, *termini*, *pilea*, *petra fixa*, *basilica*, *limes*, *mediolanum et morga*, etc.
- Estudios de distribución cerámica.
- Hallazgos numismáticos: localización y distribución de cecas.
- Los instrumentos analíticos de la Arqueología Territorial: análisis del vecino más próximo, polígonos Thiessen, teoría del Lu-

¹⁵³ Este criterio sigue ALFÖLDY para delimitar las divisiones regionales en Nórico (1989, p. 48).

¹⁵⁴ Es muy importante la localización precisa del hallazgo pues a menudo no se encuentran *in situ* e incluso puede ser "piedras errantes", alejadas varios kilómetros de su lugar original.

¹⁵⁵ BELTRÁN 1980, pp. 350 ss.

¹⁵⁶ CHEVALIER 1967, p. 8

gar Central, *Site Catchment Analysis* (SCA) y el análisis de regresión.

- Cartografía antigua y moderna.

En relación a la determinación y reconstrucción del territorio de una unidad local hay que diferenciar dos perspectivas, la arqueológica y la histórico-epigráfica. La primera supone, por una parte, aplicar sobre el yacimiento arqueológico y su manifestación territorial y espacial las técnicas e instrumentos analíticos de la Arqueología Territorial ya mencionados; y por otra, definir la morfología de los paisajes antiguos a través de los actuales, es la denominada Arqueología del Paisaje. En cambio, dentro de la segunda los datos aportados por las fuentes literarias, epigráficas y numismáticas ocupan un primer plano en la definición del territorio.

La diferencia entre ambas no sólo estriba en la naturaleza de los datos que cada una tiene en cuenta y en cómo los articulan sino también en los resultados que se obtienen. La primera nos sirve para definir el Territorio de Producción y el Territorio de Residencia y la segunda para determinar el Territorio Administrativo y Jurídico. Al igual que los aspectos antes mencionados no deben ser considerados aisladamente en la determinación del territorio de una ciudad, tampoco podemos olvidarnos de los presupuestos teóricos y metodológicos de una u otra perspectiva. No debemos olvidar que, citando a LEVEAU, "el espacio así definido (desde el punto de vista arqueológico) no corresponde en nada con el territorio administrativo de la ciudad, aunque sería de gran interés conocer la relación existente entre el espacio económico y el *territorium* jurídicamente adscrito a una ciudad"¹⁵⁷.

¹⁵⁷ LEVEAU 1982, p. 87.

CAPÍTULO III

*Unidad territorial A:
la summa divisio*

Como ya expusimos en la introducción, a partir de la concepción romana de la normatividad de la territorialidad, en relación con las unidades locales, las ciudades, y tomando como punto de partida la literatura gromática hemos distinguido dos unidades territoriales y, al margen de éstas, las que hemos definido como unidades extraterritoriales. Este capítulo está dedicado a la primera de ellas: el territorio explotado por los habitantes de una unidad local en diferentes regímenes de propiedad, sin incluir aquí las tierras públicas que la ciudad alquilaba a particulares a cambio del pago de un *vectigal*, sobre las que trataremos en el siguiente capítulo.

Dentro de esta primera unidad están comprendidas las tres *qualitates agrorum* de Frontino: *una agri divisi et adsignati, altera mensura per extremitatem comprehensi, tertia arcifini, qui nulla mensura continentur*¹.

Pero antes de comenzar con la *summa divisio* juzgamos oportuno centrar primero nuestra atención en la categoría o categorías del suelo en las provincias, aspecto que se refleja directamente en los derechos del individuo sobre él mismo: la *proprietas* por un lado y la *possessio* por otro. Por ello, analizaremos primero la conocida expresión de Gayo sobre el suelo provincial: *in eo solo dominium populi*

¹ FRONT. (La. 1.3-5) = Th. 1.3-5.

*Romani est vel Caesaris*²; y, a continuación, el controvertido pasaje de Agennio Urbico acerca de las diferentes categorías jurídicas de tierras en las provincias.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. *DOMINIUM POPULI ROMANI VEL CAESARIS IN SOLO PROVINCIALI*

Generalmente todo territorio extratálico anexionado, bien por conquista militar o bien pacíficamente, pasaba a convertirse en una provincia y se le otorgaba una *lex provinciae*, cuya finalidad era la organización definitiva del territorio: en ella se delineaba el estatuto y las características fundamentales de su administración³. Estas leyes no contenían reglas generales para la estructuración de una provincia porque la maquinaria administrativa romana, a pesar de que asumiese el control absoluto sobre la población y su territorio, intentaba siempre aprovechar las estructuras indígenas preexistentes, lo que explica la escasez de elementos comunes entre las diferentes administraciones provinciales⁴. El dominio romano sobre el nuevo territorio conquistado quedaba además patente con la instalación de tropas, con el reclutamiento de soldados para el ejército de entre los provinciales y con el establecimiento de una serie de medidas fiscales en beneficio de Roma. Pero, ¿qué ocurría con la tierra? ¿cuál era su categoría jurídica? ¿había una o varias categorías de tierras dentro de una misma provincia? a todo ello vamos a intentar contestar a continuación.

Gayo, al tratar sobre el régimen jurídico de las tumbas, se expresa en estos términos con respecto al suelo provincial:

Sed in provinciali solo placet plerisque solum religiosum non fieri, quia in eo solo dominium populi Romani est vel Caesaris, nos autem possessionem tantum et usumfructum habere videmur; utique tamen, etiamsi non sit religiosum, pro religioso habetur: item quod in provinciis

² GAIUS *Inst.* 2.7. El enunciado de Gayo es tomado tres siglos más tarde por el bizantino Teofilo en las Instituciones de Justiniano (*par.* 2.1.40), quien, aunque no altera su significado, declara su desfase y su contrariedad con las innovaciones justinianas (GRELLE 1966, p. 217).

³ La *lex Rupilia* para la provincia de Sicilia; la *lex Aemilia* para Macedonia; la *lex Pompeia* para el Ponto-Bitinia; la *lex Caecilia* para Creta; o la *lex Gabinia* para Siria y Palestina.

⁴ LEMOSSE 1967, pp. 139 ss.

non ex auctoritate populi Romani consecratum est, proprie sacrum non est, tamen pro sacro habetur.

GAIUS *Inst.* 2.7

El suelo provincial quedaba bajo el dominio del Pueblo romano o del Emperador, por lo tanto se trataba de una propiedad estatal en el sentido privatístico del término; sólo era susceptible de *possessio vel ususfructus*, expresión sobre la que volveremos más adelante; y, además, no podía convertirse en *religiosum* como en Italia, sino en *pro religiosum*⁵; tampoco era *sacer* después de un acto de consagración, sino *pro sacro*. Más adelante, al tratar sobre las *res Mancipi* y las *res nec Mancipi*, hace referencia a otras características del suelo provincial:

Magna autem differentia est inter Mancipi res et nec Mancipi. Nam res nec Mancipi ipsa traditione pleno iure alterius fiunt, si modo corporales sunt et ob id recipiunt traditionem (...) In eadem causa (es decir, como res nec Mancipi) sunt provincialia praedia, quorum alia stipendiaria, alia tributaria vocamus: stipendiaria sunt ea, quae in his provinciis sunt, quae propriae populi Romani esse intelleguntur; tributaria sunt ea, quae in his provinciis sunt, quae propriae Caesaris esse creduntur.

GAIUS *Inst.* 2.18-19/21

Los *praedia provincialia* estaban sometidos a las cargas fiscales romanas, que recibían el nombre de *tributa* si iban a parar al fisco, controlado por el Emperador; o de *stipendia* si se ingresaban en el *aerarium populi Romani*, bajo el control del Senado⁶. Además, no eran susceptibles de *Mancipatio*⁷.

Sobre el suelo provincial regía lo que se ha llamado Teoría del Estado Soberano. Mientras que el suelo itálico podía ser *sacrum* y *religiosum*, susceptible de *Mancipatio*, de *in iure cessio*⁸ y de *usucapio*⁹, es

⁵ La característica de religioso le venía dada automáticamente al suelo después de un enterramiento, se adquiría por el contacto de la tierra con un cadáver.

⁶ Esta distinción desapareció en la primera mitad del siglo III, cuando los dos tesoros se unificaron en el *fiscus*. Sobre *fiscus* y *aerarium*, vid. JONES 1950, pp. 22 ss., MILLAR 1963, pp. 29 ss. y BRUNT 1984, pp. 2 ss.

⁷ Forma solemne de expresar la propiedad sobre las *res Mancipi*, tal designación tiene su origen en el *manus capere*, que hacía referencia al ritual que acompañaba todo acto de *Mancipatio*, cuya fórmula era: "yo declaro que (lo que se va a adquirir) es mío bajo ley quiritaria, y es comprado por mí con este pieza de bronce y la balanza de bronce" (BERGER 1953, p. 573).

⁸ Una especie de *rei vindicatio* ante el magistrado que tenía como objetivo el transferencia de la propiedad quiritaria.

⁹ Forma de adquirir la propiedad de una cosa a través de su *possessio* durante un periodo de tiempo fijado por la ley.

decir, que estaba regido por las normas del *ius civile*, el suelo provincial era *pro sacro, pro religioso*, no mancipable y sólo se podía transferir su propiedad por *traditio*¹⁰.

Según MOMMSEN; el origen de la doctrina del Estado Soberano hay que buscarlo en la política gracana, era como un principio para sancionar los proyectos de ley sobre los impuestos de la provincia de Asia¹¹. En cambio, para KLINGMÜLLER surge en el momento en que Roma se enfrenta con el problema de encontrar un sistema para integrar las tierras extranjeras del imperio y es, además, uno de los derechos de guerra en mundo antiguo¹². Otros, como ROSTOVITZEFF, buscan sus orígenes en Sicilia¹³; para LEVI, por ejemplo, los romanos conocieron en esta isla una nueva forma de propiedad, desconocida por ellos, que estaba relacionada con antiguas prácticas y conceptos egipcios y helénicos acerca del derecho del rey sobre el suelo¹⁴. Según FRANZ, es en época del emperador Claudio cuando se pone en práctica la idea de que el Estado es el propietario absoluto del suelo provincial y a la formación y aceptación de esta máxima contribuyeron los siguientes cinco aspectos¹⁵: 1) la aceptación por Sila y César de que se podían adquirir unos completos derechos de propiedad por conquista y que esta idea podía aplicarse a todo o a una parte del imperio; 2) la gradual interpretación del *dominium* como propiedad-*dominium* a través de la equivocación de términos como muestra Séneca: *Caesar omnia habet*; 3) la experiencia de Augusto y Tiberio al reunir a los nómadas de Africa, quienes tuvieron que renunciar a grandes extensiones de pastos por pequeñas asignaciones de tierra cultivable; 4) el gradual crecimiento del poder autocrático del emperador; y 5) el ejemplo egipcio, donde todo el suelo era patrimonio de los Ptolomeos.

¹⁰ La *traditio* estaba dentro del *ius gentium*, en el que se incluía toda una serie de reglas que no estaban reservadas a los ciudadanos romanos y que se aplicaban a todos los pueblos conocidos por los romanos (GAIUS *Inst.* 1.1). Por *traditio* se transmitía la *possessio* que en dos años confería el *dominium* por *usucapio*, pero éste no era el caso del suelo provincial.

¹¹ MOMMSEN 1952⁴ vol. III, pp. 731 ss.

¹² KLINGMÜLLER 1910, pp. 71 ss.

¹³ ROSTOVITZEFF 1910, p. 236

¹⁴ LEVI 1929, pp. 514 ss.

¹⁵ FRANK 1927, p. 161.

En la actualidad, la opinión generalmente admitida es que el origen de esta teoría fue una forma de justificar la tributación a la que eran sometidas las comunidades conquistadas y no habría que entenderla como una idea republicana, sino como un producto de la jurisprudencia del Principado, estimulada por la singular relación que se crea tras la conquista de Egipto entre este país y la administración imperial¹⁶. Prueba de este origen imperial es que hasta el final de la República no se hizo ninguna distinción entre suelo itálico y suelo provincial¹⁷. Sería Augusto, influenciado por el derecho ptolemaico, el primero en sancionar la imposición fiscal en provincias con el concepto de *dominium populi Romani vel Caesaris in solo provinciali* y en marcar una diferencia entre suelo provincial y suelo itálico¹⁸.

La expresión más clara de la propiedad soberana del Pueblo romano sobre la tierra provincial era el *tributum* o *stipendium*, definido por Cicerón como *victoriae praemium ac poena belli*¹⁹. Pero el contenido del *dominium populi Romani vel Caesaris* y las consecuencias jurídicas que tuvo para el suelo provincial no afectaban en igual grado a todas las comunidades dentro de una misma provincia; como dice TIBILETTI, "nel territorio geografico di una provincia si ha una stratificazione, talvolta un palinsesto, e sempre un mosaico variopinto di diritti diversi, compreso il diritto romano. Il governatore provinciale deve regolarsi a seconda dei differenti diritti"²⁰.

Excluidas de esta soberanía estatal estaban, en primer lugar, las *civitates foederatae* y las *civitates liberae et immunes*. La situación de las primeras era similar a la de los *socii Italici*, aunque no contaban con la posibilidad de adquirir la ciudadanía por residencia en una ciudad latina; su estatuto estaba garantizado por un tratado con Roma (*foedus*). Dentro de éstas se distinguían, por una parte aquellas que eran aliadas

¹⁶ Para LUZZATTO (1953, pp. 65 ss.) la afirmación de Gayo hace referencia al caso de Egipto, donde las tierras eran propiedad del rey vencido.

¹⁷ WEBER, MWG 1986, pp. 239 ss. Para FRANK (1927, pp. 150 ss.) no hay evidencia de que Sila o César hiciesen una distinción entre suelo provincial e itálico.

¹⁸ BLEICKEN 1974, p. 365. TIBILETTI (1974, p. 99) también comparte la idea de que fue Augusto el primero en organizar Italia como un ente político distinto al de las provincias.

¹⁹ CIC. Ver. 2.3.6: *Inter Siciliam ceterasque provincias iudices, in agrorum vectigalium ratione hoc interest, quod ceteris aut impositum vectigal est certum, quod stipendiarium dicitur, ut Hispanis et plerisque Poenorum quasi victoriae praemium ac poena belli, aut censoria locatio constituta est, ut Asia lege Sempronia.*

²⁰ TIBILETTI 1974, p. 100.

de los romanos pero como estados independientes, entre ambas existía un pacto de ayuda militar recíproca (*foedus aequum*); y por otra, aquellas cuyo tratado con Roma no estaba basado en la igualdad (*foedus iniquum*). Las primeras gozaban de gran autonomía mientras que las segundas parece que en ocasiones hasta pagaron tributos. Por lo general estaban exentas de las tasas ordinarias y de la jurisdicción del gobernador provincial y, además, tenían pleno derecho de propiedad sobre sus tierras.

Las *civitates liberae et immunes* eran ciudades libres con un alto grado de autogobierno y exentas de tasas. Su estatuto estaba garantizado por la concesión de una *lex data*, susceptible de ser revocada, promulgada por el Pueblo romano y el senado, y más tarde por el propio emperador. Gozaban de la libre jurisdicción de sus tribunales aunque los casos criminales, así como los conflictos entre *peregrini* y romanos y los que tenían lugar entre dos o más comunidades entraban dentro de la esfera administrativa del gobernador²¹. Controlaban sus propios ingresos y era la misma comunidad la que organizaba el pago que se debía hacer a Roma, distribuyendo las cargas proporcionalmente entre los ciudadanos²².

Tanto las *civitates foederatae* como las *civitates liberae et immunes*, al tratarse de ciudades aliadas o amigas de Roma y conservar los derechos que tenían antes de la conquista, estaban eximidas del dominio romano, vivían según su propio derecho peregrino y sus tierras eran *agri privati de iure peregrino*. Con el tiempo, tanto unas como otras, se fueron convirtiendo en colonias o en municipios.

²¹ Los decretos de *Kolophon*, en los que se honra a dos ciudadanos, son una buena fuente de información para las relaciones entre una ciudad libre y las autoridades romanas en los años que siguieron a la constitución de la provincia de Asia. Roma confirma las leyes, costumbres y derechos de esta comunidad, prohíbe dirigir a un magistrado o promagistrado una orden escrita y es obligatorio para los residentes romanos someterse a las leyes de la ciudad. El interrogante que estos decretos plantean es si también en cuestiones criminales los ciudadanos romanos residentes estaban bajo las leyes de la ciudad, es decir, ¿podía una ciudad libre ejecutar a un ciudadano romano? FERRARY cree que de estos decretos se deduce también la jurisdicción criminal para ciudadanos romanos, GRIMAL no niega que tal interpretación sea incierta, pero para él la cuestión queda abierta (FERRARY 1991, pp. 557 ss.).

²² Bajo la República, las ciudades inmunes no pagaban a Roma tasas sobre el suelo, pero en el Imperio la inmunidad se convirtió cada vez más en un extraño privilegio y es muy probable que la mayoría de las ciudades libres hubiesen pagado también un tributo (JONES 1954, p. 141).

Eximidas también de este tipo de *dominium in solo provinciali* estaban las comunidades de ciudadanos romanos a las que se les había concedido el *ius Italicum*, derecho que regía fuera de Italia y que se correspondía con las reglas de derecho que allí reinaban. Su concesión a una comunidad provincial suponía que algunas de esas normas se transferían al territorio de ésta. SAVIGNY fue el primero en plantearse cuáles eran los elementos constitutivos de tal derecho y distinguió tres: el derecho de libre constitución, la inmunidad fiscal y la posibilidad para el suelo de ser propiedad romana (*dominium ex iure Quiritum*)²³.

La polémica promovida por los historiadores modernos en torno a los privilegios inherentes al *ius Italicum* se ha centrado en el segundo y tercer elementos de SAVIGNY. El *ius Italicum* se ha concebido como un *ius Italicum soli* y su concesión supone el *dominium ex iure Quiritum*, la *mancipatio*, el *in iure cessio*, la *usucapio* y la *rei vindicatio*. El segundo elemento, la *immunitas*, es considerado por algunos como el componente primordial del *ius Italicum* y en relación con el hecho de que no se pagaban impuestos por la tierra en Italia, mientras que en provincias sí²⁴. Pero si tenemos en cuenta que no todas las comunidades que gozaban de *ius Italicum* lo hacían también de la *immunitas*, o viceversa, comunidades sin *ius Italicum* pero privilegiadas con la *immunitas*, no podemos aceptar que la inmunidad fuese un componente esencial de este derecho²⁵.

Por lo tanto, el *ius Italicum* suponía para la comunidad a la que se le había concedido el *dominium ex iure Quiritum* sobre el suelo de igual modo que ocurría con el suelo de Italia, pero todo ello independientemente de que se le otorgase también el privilegio de la *immunitas*. Así ocurrió en los primeros momentos en los que se concedió tal derecho, con Augusto por ejemplo; posteriormente ambos privilegios se concedieron conjuntamente²⁶.

²³ SAVIGNY 1852, pp. 242 ss.

²⁴ TIBILETTI 1974, pp. 103 ss.; LUZZATTO 1974, p. 28.

²⁵ MAZZARINO (1974, pp. 365 ss.), apoyándose en un pasaje de Plinio (3.139), opina que es un error de la historiografía moderna afirmar que la concesión de la inmunidad era un elemento constitutivo y fundamental del *ius Italicum*. Sólo a partir de los Flavios todas las ciudades que disfrutaban de este derecho y que podían ser inmunes o no lo son por excelencia. Para los años anteriores, *ius Italicum* e *immunitas* se conceden separadamente.

²⁶ Sobre la cuestión de *ius Italicum* - *dominium ex iure Quiritum* - *immunitas*, vid. BLEICKEN 1974, pp. 359 ss.

1.2. UN PASAJE DE AGENNIO URBÍCO (La. 62.19-27 = Th. 23.5-13)

Un escritor anónimo del s. IX atribuyó este fragmento a un desconocido Simplicio, más tarde los humanistas se lo atribuyeron a Agennio Urbico, atribución que después ha sido confirmada por las ediciones modernas del CAR. LACHMANN lo incluye dentro de los tratados de Frontino, pero este agrimensor no presta atención a las *condiciones possidendi*, para él son más importantes las *qualitates agrorum* y es por eso que tal inclusión debe considerarse como errónea²⁷.

Contamos con dos versiones de este fragmento, la de LACHMANN y la de THULIN, aquí presentamos la versión transmitida por el primero y una traducción de la misma. Si hemos optado por la de LACHMANN es porque se adapta a nuestra interpretación del fragmento.

Prima enim condicio possidendi haec extat per Italiam; ubi nullus aliusger est tributarius, sed aut colonicus aut municipalis, aut alicuius castelli aut conciliabuli, aut saltus privati.

At si ad provincias respiciamus, habent agros colonici quidem iuris, habent et colonicos qui sunt immunes, habent et colonicos stipendiarios. habent autem provinciae et municipales agros, aut civitatum peregrinarum.

"En efecto, esta primera condición para poseer existe para toda Italia, donde ningún campo es tributario, sino colonial o municipal, o de alguna aldea o conciliábulo, o de una gran propiedad privada.

Pero si consideramos las provincias, éstas tienen campos coloniales del mismo derecho, tienen campos coloniales que son inmunes y campos coloniales que son estipendiarios. También tienen las provincias campos municipales, o de ciudades peregrinas".

Agennio Urbico después de hacer referencia a la condición del suelo en Italia, se centra en la del suelo provincial. Las dificultades de interpretación que este fragmento encierra han hecho que se haya convertido en tema de discusión entre los investigadores. GROSSO lo define

²⁷ GRELLE 1963, p. 34.

como un fragmento muy dañado y de difícil lectura²⁸; según GRELE, el principal obstáculo son las alteraciones de la tradición manuscrita²⁹. El problema de interpretación de este pasaje es doble: por una parte la distinción de los tipos de *agri* que en él se mencionan; y por otra, la naturaleza de los *agri stipendiarii*.

BRUGI, siguiendo a LACHMANN, diferencia dos textos, el de Fronto y el del Pseudo Agennio, y distingue dos categorías jurídicas de tierras, la de los *agri stipendiarii et tributarii* y la de los *agri immunes et privati*. Los primeros no pueden ser adquiridos en las modalidades que rigen dentro del *ius civile* (*nexum / mancipatio*) y sobre ellos existe una especie de *ususfructus* cedible y transmisible *tributi condicione*. Pero en ambos tienen lugar los mismos tipos de controversias, como la *vindicatio finium*³⁰. BOZZA presta atención al hecho de que se mencionen los *agri stipendiarii* pero no los *tributarii*, expone los rasgos definitorios de los primeros en relación con el tipo de *dominium*: excluidos de la *mancipatio* y de la *usucapio*, o sea, fuera del *dominium ex iure Quiritum*; sobre ellos sólo era posible la *possessio*, aunque son alienables y heredables³¹. Pero sobre la naturaleza de este tipo de propiedad volveremos más adelante, lo que primero interesa es distinguir los tipos de *agri* que aquí se mencionan y la categoría jurídica de los mismos.

SAUMAGNE distingue en el texto de THULIN cuatro categorías fiscales de tierras³²:

- *Agri colonici*. En ellos regía el mismo derecho que sobre el suelo en Italia (*quidem iuris*), porque estaban exentos de prestaciones fiscales y fuera del *dominium populi Romani vel Caesaris*.
- *Agri colonici stipendiarii*. Dependen también de las colonias y pagan un *stipendium*.
- *Agri municipales*. Están dentro de la esfera municipal.
- *Agri civitatum peregrinarum*. Las tierras de las ciudades peregrinas.

²⁸ GROSSO 1974, p. 75.

²⁹ GRELE 1963, pp. 33 ss.

³⁰ BRUGI 1897, pp. 178 ss.

³¹ BOZZA 1942, p. 82.

³² SAUMAGNE 1965a, pp. 80 ss.

Para él, tanto el tercero como el cuarto son también *agri stipendiarii*. Parte de la base de que la inmunidad era un privilegio especial que, al menos en un principio, se concedía independientemente de que una comunidad disfrutase o no del *ius Italicum*. Por lo tanto, para Agenio Urbico toda la tierra provincial tenía que soportar las cargas fiscales impuestas por Roma, que aquí se designan como *stipendium*; en este conjunto quedan englobadas tanto las tierras dependientes de una colonia, como las de un municipio y ciudad peregrina, además de toda la superficie que no estaba sometida a una unidad territorial y que formaba parte del *ager publicus populi Romani* en provincias.

Dentro de los *agri colonici* sobre los que habla el gromático, distinguen DE MARTINO y GRELE tres categorías³³:

- *Agri colonici* con *ius Italicum*.
- *Agri colonici stipendiarii*, opuestos a *immunes*.
- *Agri colonici immunes*.

El que se centre especialmente en las diferentes categorías de *agri colonici* es una prueba de que para los agrimensores estas tierras ocupaban un lugar de primer orden, lo que explica la breve mención que se hace aquí de las tierras de las otras unidades locales (municipios y ciudades peregrinas)³⁴. La mentalidad gromática atribuía a las tierras coloniales un repertorio jurídico más amplio que para los municipios y ciudades peregrinas, en las que se sobreentendía su carácter estipendiario³⁵.

Posteriormente ha propuesto DE SALVO otra interpretación para este fragmento. En su versión mantiene la expresión *in comunem*, tan habitual en la terminología gromática, y postula las siguientes categorías de *agri colonici*³⁶:

- *Agri colonici* provistos de *ius Italicum*.
- *Agri colonici stipendiarii* de posesión común.

³³ GRELE 1963, pp. 33 ss. De acuerdo también con esta clasificación, HARMATTA 1974, p. 84.

³⁴ GRELE 1963, pp. 38 ss.

³⁵ Con la expresión "...*municipales agros aut civitatum peregrinarum*" ambas categorías de tierras están a un mismo nivel, al igual que ocurre cuando se refiere a Italia: "...*aut colonicos aut municipalis, aut alicuius castelli aut conciliabuli, aut saltus privati*". En ambos casos la partícula *aut* marca para estos *agri* una afinidad jurídica.

³⁶ DE SALVO 1979, pp. 10 ss.

- *Agri colonici stipendiarii* de posesión individual.

Creemos que la clasificación de DE SALVO es inaceptable si tenemos en cuenta que Agennio Urbico ha seguido un criterio fiscal, es decir, las tierras en provincias las clasifica según paguen o no tributos, y no a partir de la distinción entre propiedad individual o comunal. Resultaría curioso que tan sólo para los *agri colonici* en provincias incluyese otro criterio clasificatorio.

Por nuestra parte, y una vez vistas las anteriores interpretaciones, proponemos otra posible clasificación a partir de la versión de LACHMANN. Dentro del territorio provincial existían, por una parte, comunidades que disfrutaban del *ius Italicum* frente a otras que no, lo que suponía un *dominium ex iure Quiritum* para las primeras; y por otra parte, comunidades que habían recibido el privilegio de la exención fiscal. De esta forma, los *agri colonici* con *ius Italicum* podían disfrutar del privilegio de la inmunidad o seguir pagando tributo sin que ello implicase una desvalorización jurídica, pues su propiedad seguía siendo *dominium ex iure Quiritum*.

Agennio Urbico, aunque escribe su tratado bajo los Flavios, está reflejando aquí una situación cronológicamente anterior, cuando *ius Italicum* e *immunitas* eran dos privilegios que se concedían por separado, lo que tuvo lugar a finales de la República y principios del Imperio.

Si tenemos en cuenta lo anteriormente dicho, las diferentes categorías jurídicas del suelo que él establece para las provincias cobra sentido y quedaría como sigue:

- 1) *Agri colonici* con *ius Italicum*, que disfrutaban del *dominium ex iure Quiritum* (*agros colonicos quidem iuris*).
- 2) *Agri colonici stipendiarii* sobre los no era posible la propiedad quiritaria y dentro de los que hay que distinguir:
 - los *agri colonici stipendiarii*: sin exención de tasas.
 - los *agri colonici immunes*: exentos de tasas.
- 3) *Agri municipales*.
- 4) *Agri civitatum peregrinarum*.

El texto continúa con los elementos característicos de los *agri stipendiarii*, que para Agennio Urbico son aquellos sobre los que no era posible un *dominium ex iure Quiritum*, es decir, sobre los que regía una forma de propiedad diferente a la del suelo itálico. Y esta es la razón

que explica el que les dedique el siguiente párrafo: pretende aclarar algo que sería desconocido para una gran mayoría de agrimensores en Italia.

Et stipendia/rios, qui nexum non habent neque possidendo ab alio quaeri possunt. possidentur tamen a privatis, sed alia condicione[m]: et veneunt, sed nec mancipatio eorum legitima potest esse. possidere enim illis quasi fructus tollendi causa et praestandi tributis condicio<ne> concessum est. vindicant tamen inter se non minus fines ex aequo ac si privatorum agrorum. et enim civile est debere eos discretum finem habere, quo unus quisque aut colere se sciat oportere aut ille qui iure possidet possidere. nam et controversias / inter se tales movent. quales in agris immunitibus et privatis solent evenire.

AGENN. URB. (La. 63.1-12) = Th. 23.13-24.1

En este fragmento, continuación del anterior, Agennio Urbico señala los elementos característicos de los *praedia provincialia*, aquellos que no eran susceptibles de *dominium ex iure Quiritum*, es decir, los *agri stipendiarii*. Estos son los rasgos que definen aquel suelo en provincias que no había recibido el privilegio de ser considerado como suelo itálico:

- No era susceptible de *nexum*, la transacción bilateral que es similar a la *mancipatio* con la que en ocasiones se llega a identificar³⁷.
- Estaba excluido de la *usucapio* (...*neque possidendo ab alio quaeri possunt...*)³⁸.
- Era una especie de propiedad privada que podía ser objeto de venta.
- Legalmente no era posible la *mancipatio*, aunque para algunos autores, como D'ORS, la *mancipatio* no suponía ni la ciudadanía romana de las partes implicadas ni el *dominium ex iure Quiritum*³⁹; VISKY, por su parte, ve la *mancipatio* en el caso

³⁷ En la *lex XII Tabularum* encontramos la expresión *nexum mancipatimque* (Tab. VI.1).

³⁸ GAIUS *Inst.* 2.46: *Item provincialia praedia usucapionem non recipiunt.*

³⁹ Se llegó a practicar en diferentes lugares de Hispania, ejemplo de ello es el bronce de Bonanza encontrado en San Lúcar de Barrameda que quizá correspondía a *Hasta Regia*, colonia cesariana sin *ius Italicum* (D'ORS 1974, p. 259). Bien pudiera ser este texto de Agennio Urbico una respuesta a lo que estos autores se plantean: de él se deduce la existencia de una *mancipatio* no legítima que podemos relacionar con la idea transmitida por Gayo sobre el suelo provincial que no es ni "sagrado" ni "religioso", sino "prosagrado" y "prorreligioso" (GAIUS *Inst.* 2.7).

de los trépticos de Transilvania (a. 159) como un privilegio especial concedido a los habitantes de Dacia debido a unas circunstancias muy concretas: la necesidad de repoblar esta zona con colonos, no sólo de origen itálico sino también de las regiones balcánicas vecinas⁴⁰.

- Sobre este suelo se tenía la *possessio* pero bajo pretexto de recoger los frutos para pagar el tributo.
- Existía una *vindicatio finium* como en las propiedades de derecho quiritarío.
- A los *agri stipendiarii* afectaban los mismos *genera controversiarum* que a los *agri immunes et privati*.

El derecho sobre el suelo provincial no se configura como un *dominium ex iure Quiritum*, sino que se trata de otro tipo específico de propiedad que se ha designado como propiedad provincial. Frente al pleno derecho sobre el objeto que se obtiene a través del *dominium*, la *proprietas* o el *ius possidendi*, existían para los romanos otros conceptos de propiedad en los que el derecho del *dominium* estaba limitado por el intervencionismo estatal⁴¹; en este caso se encuentran los *agri provinciales* sobre los que no rige un *ius ex iure peregrino* (*civitates foederatae, liberae et immunes*), ni el *ius* propio de las comunidades poseedoras del *ius Latii*.

Gayo atribuye a los *agri provinciales* una forma de propiedad definida por la *possessio* y el *ususfructus*, dos realidades muy distintas. La *possessio* significaba un control físico sobre un objeto corpóreo y el *possessor* era aquel que tenía ese control, tuviese o no algún derecho sobre el objeto bajo su control⁴²; se trataba de una *res facti*, con efectos legales y protegida por *interdicta*, del mismo modo que la propiedad lo estaba por *actiones*. En cambio, el *ususfructus* definía el derecho a usar una propiedad (*ius utendi*) y a recoger sus frutos (*ius fruendi*), se trataba

⁴⁰ VISKY 1964, p. 270. TURNER (1956, p. 118) ve en la *mancipatio* de los trépticos de Transilvania dos posibles explicaciones: o la propiedad a la que se refiere la venta estaba situada en el territorio de una comunidad que disfrutaba de *ius Italicum* o la fórmula se usó incorrectamente; quizá, en este último supuesto, bien el comprador no estaba seguro de si la tierra en cuestión era *fundus italicus* y quería protegerse a sí mismo en caso de que lo fuera, o bien esperaba por la utilización de la fórmula de la *mancipatio* obtener un *dominium* sobre la *res nec mancipi* y usurpar un mejor título para ésta.

⁴¹ KASER 1971, pp. 402 ss.

⁴² SCHULZ 1954, p. 428.

de un tipo de servidumbre. Por lo tanto, mientras que la primera era una especie de poder señorial, no así la segunda que más bien era una capacidad de disfrute. Al tratarse de dos instituciones diferentes ha planteado SOLAZZI la posibilidad de que el *ususfructus* fuese la glosa de un lector que no entendía ya el significado clásico de la *possessio* y así aclaraba aún más el poder de disfrute⁴³. NÖRR define la expresión del jurista como un juego de palabras sin sentido, cuando de lo que se trata es de un derecho soberano del Estado sobre el suelo provincial⁴⁴.

Frente a los que piensan que el Estado era el único propietario del suelo provincial y que lo único que tenían los provinciales era el derecho a su uso, están los que opinan que éstos tenían frente al Estado una *possessio in precario*, y frente a los otros individuos un *ius possidendi*, el poder sobre la cosa es como una propiedad⁴⁵. Otros lo conciben como una verdadera propiedad, idea que se justifica por la misma autonomía municipal aunque desde el punto de vista jurídico no era una auténtica propiedad, un *dominium ex iure Quiritum*, porque no disfrutaba del *ius Italicum*; pero sobre el suelo provincial tenían lugar las mismas controversias que sobre el suelo itálico y el provincial era protegido al igual que el que había obtenido la propiedad por *mancipatio*⁴⁶. Hay quienes postulan un *ius sui generis* y el derecho de Roma sobre el mismo no es ni claramente soberano ni se trata de una propiedad privada por parte de los provinciales⁴⁷. En este último grupo están LENEL con su concepto de *Quasi-Eigentum* del suelo provincial, que gozaba también de protección al igual que la propiedad quiritaria (*genera controversiarum*)⁴⁸; SIEBER que rechaza la idea de que pueda existir una propiedad quiritaria o una propiedad según el *ius gentium* (por *traditio*), ya que sólo sería posible una posesión hereditaria me-

⁴³ SOLAZZI 1941, p. 377.

⁴⁴ NÖRR 1966, pp. 70 ss. BLEICKEN (1974, pp. 360 ss.) también es partidario de ver el suelo provincial como un patrimonio estatal y dentro del derecho público.

⁴⁵ BOZZA 1942, p. 85.

⁴⁶ LUZZATTO 1974, pp. 50 ss.

⁴⁷ KASER 1942, pp. 74 ss.

⁴⁸ LENEL 1927, p. 189.

dante alquiler⁴⁹; y por último DE MARTINO, quien postula un tipo intermedio entre propiedad privada y propiedad estatal⁵⁰.

La idea que domina en el texto es la de un tipo de propiedad especial que participaba de algunos de los derechos que tenía la propiedad quiritaria: los *genera controversiarum*, un acto parecido a la *mancipatio* pero que carecía del mismo contenido legal que ésta y la posibilidad de su alienabilidad. En este sentido se puede afirmar que es lo mismo que ocurre con el carácter *pro religioso* o *pro sacro* del suelo provincial frente al carácter *sacrum et religiosum* del suelo itálico al que hace referencia Gayo⁵¹.

2. LA SUMMA DIVISIO

Los tres *genera agrorum* de esta primera unidad territorial se corresponden con la *summa divisio* de Frontino y son los siguientes: *ager divisus et adsignatus*, *ager per extremitatem mensura comprehensus* y *ager arcifinius*. Con respecto al primero nos centraremos en sus dos operaciones básicas: una de carácter técnico (*divisio*) y otra de carácter administrativo (*adsignatio*); y por último nos referiremos a la *forma* y a su, para nosotros, problemática identificación con el plano catastral. El tema central del segundo *genus agri* será, además de definir sus características, delimitar qué territorios se organizaban de esta manera. Sobre el *ager arcifinius* analizaremos su origen etimológico, origen que nos ayudará a definirlo con una mayor precisión; demostraremos qué es lo que ha llevado a muchos a identificarlo erróneamente con el *ager occupatorius*; y concluiremos con las tierras que eran organizadas al modo arcifinal.

2.1. AGER DIVISUS ET ADSIGNATUS

El *ager divisus et adsignatus*, también llamado *ager colonicus*, *limitatus* o *centuriatus*, era la forma por excelencia de organizar el suelo en las colonias, lo que no significa que este *genus agri* no lo implantasen los romanos dentro del territorio de otras unidades locales, como

⁴⁹ SIBER 1952, p. 180.

⁵⁰ DE MARTINO 1958-1972, vol. IV, pp. 786 ss.

⁵¹ GAIUS *Inst.* 2.7.

los *municipia* o las asignaciones individuales de tierra fuera del territorio de una ciudad⁵². Este *genus agri* es la más típica división romana del suelo y en ella confluyen la herencia egipcia, la griega y la etrusca.

En la misma designación de este *genus agri* están indicadas las dos operaciones que en él se llevaban a cabo: una operación técnica, la *divisio*, y otra de carácter administrativo, la *adsignatio*. La primera era labor del agrimensor y consistía en la configuración y delimitación de los lotes de tierra mediante *limites* o *rigores*. La segunda tenía como consecuencia la atribución de esos lotes a personas, corporaciones o comunidades. A una y a otra nos vamos a referir a continuación.

2.1.1. La *divisio*

Ager ergo divisus adsignatus est coloniarum. Hic habet condiciones duas: unam qua plerumque limitibus continetur, alteram qua per proximis possessionum rigores adsignatum est, sicut in Campania Suessae A<v>runcae. quidquid autem secundum hanc condicionem in longitudinem est delimitatum, per strigas appellatur; / quidquid per latitudinem, per scamna. ager ergo limitatus hac similitudine decimanis et cardinibus continetur. ager per strigas et per scamna divisus et adsignatus est more antiquo in hanc similitudinem, / qua in provinciis arva publica coluntur.

FRONT. (La. 2.1-4.2) = Th. 1.6-16

Dentro del *ager divisus et adsignatus*, dependiendo de las características de la *divisio* debemos distinguir varias *condiciones*, además de la clásica *centuriatio* (*per centurias*):

a) *In lacineis intercisivis* (fig. 1)

La división del campo se adaptaba a la red de caminos que articulaban el territorio. Un camino separaba las propiedades (*limes intercisivus*) y los campos adoptaban una forma alargada (*lacineae*). Esta manera de dividir las superficies cultivables, junto con las *strigae* y *scamna*, formaba parte de las estructuras agrarias precoces que anteceden y anuncian el surgimiento de una división regular de suelo, la *centuriatio*.

⁵² Talmas, en la Picardia, es un buen ejemplo de una centuriación que tiene su origen en un gran dominio de época romana (CHOUQUER/FAVORY 1980, p. 79).

b) *Per strigas et scamna* (fig. 2)

El resultado era una división del territorio en rectángulos, siendo las *strigae* las parcelas rectangulares dispuestas a lo largo y en el sentido de la mayor extensión del territorio (N-S) y las *scamna* las que estaban situadas en el sentido inverso, perpendiculares a las anteriores (E-W). No eran como en la *centuriatio*, parcelas cuadrangulares una al lado de la otra; tampoco existía una división por sistema de vías y se designaban separadamente según su situación y superficie, mientras que en el caso de las centurias sólo se indicaba el número de yugadas que correspondían a cada uno de los propietarios⁵³.

Muchos son los interrogantes que esta forma de *divisio* ha suscitado, la pregunta clave es qué función ejercía dentro del sistema romano de organización de los campos en un territorio. En un principio se pensó, sobre una base puramente gromática y teórica, que se trataba de otra forma de dividir las tierras, contemporánea a la *centuriatio* y aplicada en territorios de estatuto inferior: las tierras provinciales sometidas a impuestos y que eran propiedad del Estado (*arva publica in provinciis*)⁵⁴. Para WEBER, la aplicación de este método estaba en relación con las tierras tributarias puesto que era necesario conocer el valor y la ubicación exacta de las parcelas de cara a la imposición de las tasas⁵⁵. HINRICHS, combinando los datos aportados por los *Libri coloniarum* junto con los resultados de los estudios topográficos llevados a cabo por CASTAGNOLI y BRADFORD en la Italia central, ha visto en la división del suelo *per strigas et scamna* un estadio evolutivo más de la división regular del suelo que culminaría con la centuriación. Y, de este modo, propone una evolución en tres etapas⁵⁶:

Primera etapa.- Repartición regular pero no geométrica del suelo. En los valles fluviales alargados las vías que convergían en una ciudad se disponían a lo largo de éstos y las parcelas se dividían en rectángulos entre las vías principales. Este sistema se im-

⁵³ HINRICHS 1974, pp. 23 ss.

⁵⁴ RUDORFF 1852, pp. 291 ss.

⁵⁵ WEBER, MWG 1986, pp. 122 ss.

⁵⁶ HINRICHS 1974, pp. 46 ss.

puso principalmente en las ciudades fortificadas de la Italia central y en las primeras colonias de la Liga latina.

Segunda etapa.- A partir del primer tipo se desarrolló la disposición en centurias alargadas en las colonias latinas bajo control romano desde el siglo IV a. C. El territorio se estructuró con límites paralelos a intervalos variados según las ciudades y entre los que se inscribieron las centurias, que aún no constituían una unidad de medida (*Cales, Luceria, Alba Fucens y Cosa*).

Tercera etapa.- En el siglo III a. C. los romanos practicaban ya la división del territorio a partir de una estructura homogénea de territorios cerrados y orientados siguiendo un eje fundamental, una gran vía militar (*Reate, Falerii y Venafrum*).

c) *Per centurias* (fig. 3)

Es difícil determinar cuándo y dónde se aplicó por primera vez este sistema de división de la superficie cultivable que a finales del siglo III a. C. ya estaba completamente estructurado y se aplicaba con normalidad. Para CASTAGNOLI la centuriación coexistía con la anterior forma de división desde la segunda mitad del siglo IV a. C.⁵⁷ HINRICHS, por su parte, la sitúa a finales del siglo III a. C. y en relación con la colonización de las grandes llanuras de la Galia Cisalpina⁵⁸. CHOUQUER y FAVORY, a partir de los casos de *Terracina, Cures, Reate* y Rimini, dan como momento de surgimiento el segundo cuarto del siglo III a. C.⁵⁹.

El sistema de centurias, aunque los agrimensores lo adscriben al ámbito colonial, dentro del cual hay que ubicar su surgimiento⁶⁰, se configuró con el tiempo como la forma típicamente romana de dividir el suelo y empezó a aplicarse en territorios extracoloniales, como en los municipios. La mayor parte de los estudios sobre centuriación giran en torno al intento de identificar

⁵⁷ CASTAGNOLI 1953-55, pp. 3 ss.

⁵⁸ HINRICHS 1974, pp. 51 ss.

⁵⁹ Entre los años 272-268 se sitúa la primera centuriación siguiendo el módulo clásico de 20 *actus*, que habría estado precedida por centurias cuadradas de módulo más pequeño (CHOUQUER/ FAVORY 1991, pp. 108 ss.).

⁶⁰ Proceso que comienza en el siglo IV a. C. con la conquista de Italia por Roma y su posterior organización.

huellas del esquema centuriado dentro de un espacio territorial concreto, teniendo en cuenta el trazado de los caminos rurales y senderos actuales, así como la dirección del curso de las aguas (acequias, canalizaciones, etc.) o de las aguas subterráneas, ya que en la mayoría de los casos las líneas de centuriación se adaptan al medio: es posible definir la morfología de los paisajes antiguos a través de los actuales porque en ellos han permanecido muchos elementos del pasado y, en el caso de las centuriaciones, la regularidad de las formas agrarias actuales y la repetición de un mismo módulo son pruebas claras de su existencia. La investigación en este campo se ha visto favorecida, en gran medida, por el desarrollo de la fotografía aérea y satélite, de la topografía y de la cartografía y, también, por la aplicación de nuevas técnicas como el filtraje óptico⁶¹.

Los puntos básicos que los estudios sobre redes de centuriación de un territorio determinado tienen en cuenta deben partir de una idea común: conjugar los aspectos técnicos y agrimensurales con los históricos; sólo así tendrá sentido un trabajo de estas características y sólo así sus conclusiones nos ayudarán a reconstruir la formación y la evolución de los paisajes en la Antigüedad. De esa manera deberán centrarse en:

- Aspectos técnico-agrimensurales: orientación del catastro o catastros, sus límites, localización de los ejes, identificación del módulo de las centurias y del número de éstas, superficie media de las parcelas, modo de construcción de las parcelas y las relaciones del catastro con las vías, con el hábitat rural y con el asentamiento urbano si lo hubiese.
- Aspectos históricos: fijar el número de colonos deducidos, las deducciones sucesivas a partir de la existencia de diversas orientaciones, cronología de las mismas, causas que motivaron tal deducción, organización del territorio previa a la implantación de una red catastral y las transformaciones posteriores.

⁶¹ Sobre la aplicación del filtraje óptico en el descubrimiento de redes catastrales, *vid.* CHOUQUER y FAVORY 1980, pp. 14 ss.

La unidad básica de este sistema de división de la superficie cultivable es la centuria, resultante de la intersección de *limites* que, dependiendo de su ubicación dentro de la red catastral o de su orientación, recibían los siguientes nombres:

- *Limites maximì: Decumanus Maximus y Cardo Maximus* (fig. 4). Eran los dos ejes principales de este sistema, seguían una orientación astronómica: el primero *ab oriente in occasum*, y el segundo *a meridiano ad septentrionem*; uno dividía el campo en *dextra et sinistra*, el otro en *citra et ultra*⁶². Higino nos dice que su anchura podía ser de 30, 15 ó 12 pies; para Higino Gromático la anchura del *DM* debía ser de 40 pies y la del *KM* de 20⁶³. De su cruce resultaban cuatro *regiones*, cada una de las cuales tenía su red de *decumani* y *cardines*.
- *Limites quintarii* (fig. 5). Cada cinco límites (*cardines* y *decumani*) existía un *limes quintarius*, más ancho que los demás y que encerraba cinco centurias⁶⁴. También aparecen designados como *limites actuarii*, que tenían, a excepción de *DM* y el *KM*, doce pies de anchura y servían de camino público⁶⁵.
- *Limites intercisivi*. Eran los que dividían el interior de una centuria y normalmente tenían la misma dirección que los *decumani*⁶⁶.

⁶² FRONT. (La. 28.7-10) = Th. 11.10-14: *primum duo limites duxerunt, unum ab oriente in occasum, quem vocaverunt deci/manum; alterum a meridiano ad septentrionem, quem cardinem appellaverunt. decimanus autem / dividebat agrum dextra et sinistra, cardo citra et ultra.*

⁶³ HYG. (La. 111.12-14) = Th. 71.6-8: *maximus decimanus et cardo plus patere / debent sive ped. XXX, sive ped. XV, sive ped. XII, sive quot volet cuius auctoritate fit*; de lo que se deduce que no existía una regla fija para la anchura de estos dos ejes principales. HYG. GROM. (La. 194.9-11) = Th. 157.9-11: *Limitibus latitudinis secundum legem et constitutionem divi Augusti debemus, / decimano maximo pedes XL, kardini maximo pedes XX...*

⁶⁴ HYG. (La. 112.9-12) = Th. 72.14-17: *Quintum quemque limitem diligenter agi oportet, et praecidere mensura cardinem, ut quadraturae diligenter cludi possint. lapidem autem in quintarios poni oportet, reliquos autem roboreos.*

⁶⁵ HYG. GROM. (La. 168.10-169.1) = Th. 133.12-134.2: *actuarius limes est, qui primus actus est, et ab eo quintus quisque; quem si numeres cum primo, erit sextus, quoniam quinque centurias sex limites cludunt (...). actuarii autem, extra maximos decimanum et kardinem, habent latitudinem ped. XII. per hos iter populo sicut per viam publicam debetur.*

⁶⁶ HYG. La. 110.8-13: *Agrum, qui dum in se ducenta et eo amplius iugera contineret, postea iussu principum intercisivis limitibus est distributus, quinquagenis iugeribus, vel amplius, ut*

- *Limites linearii*. Eran líneas de medida que dibujaban la centuria, carecían de espesor a no ser que constituyesen la *finitima linea* y, en este caso, su anchura dependía de los preceptos de la *lex Mamilia* (5 ó 6 pies). Higino Gromático nos dice que en Italia eran utilizados como camino público, su anchura era de 8 pies y recibían la denominación de *subrunciui*; su función era la de vías vecinales y de su conservación tenían que encargarse los propietarios colindantes a ellas⁶⁷. Eran los límites que dibujaban la centuria.
- Otros *limites* recibían su nombre en relación con la orientación que seguían, pero esto dependía de las costumbres locales: *limites montani* si miraban hacia la montaña, o *limites maritimi* si lo hacían hacia el mar⁶⁸ (fig. 6); si estaban orientados hacia oriente, *limites prorsis*, y si lo estaban hacia el sur, *limites transversi*⁶⁹.
- Algunos recibieron el nombre del *auctor divisionis*: *limites Graccani*⁷⁰, *limites triumvirales*⁷¹, *limites Iuliani*⁷², *limites Augustei* o *Augustiani*⁷³, etc.

En teoría se seguía la orientación astronómica en el trazado del *Decumanus Maximus* y del *Cardo Maximus*, pero en la práctica se imponían los criterios topográficos sobre los rituales; siempre podían existir factores que hacían que una variación en

qualitas locorum inventa est. quae, intercisiones per trifinia et quadrifinia sivi [intervenientium vel] interpositorum ratione signorum cernuntur esse depositae.

⁶⁷ HYG. GROM. (La. 169.4-9) = Th. 134.5-10: *linearii limites a quibusdam mensurae tantum disterninandae causa sunt constituti, et si finitimi interveniunt, latitudinem secundum legem Mamiliam / accipiunt. in Italiam etiam itineri publico serviunt sub appellatione subruncivorum: habent latitudinem ped. VIII.*

⁶⁸ HYG. GROM. (La. 168.3-5) = Th. 133.4-6: *postea apud quosdam nomina a loci natura acceperunt, et qui ad mare spectant maritimi appellantur, qui ad montem, montani; vid. FRONT. (La. 30.2-4) = Th. 13.10-12.*

⁶⁹ FRONT. (La. 29.9-10) = Th. 12.13-15: *qui spectabant in oriente<m>, dicebant prorsos: qui dirigebant in meridianum, dicebant [et] transversos; vid. HYG. GROM. (La. 167.15-17) = Th. 132.18-20.*

⁷⁰ I LIB. COL. La. 209.8.16.21; 210.7; 211.3; 232.14; II LIB. COL. 253.1; 261.1.

⁷¹ I LIB. COL. La. 226.9; 237.22.

⁷² I LIB. COL. La. 236.1; 238.15.

⁷³ I LIB. COL. La. 225.5; 227.16; 233.15.19; 235.5; 237.2.18; 238.4.8.18.20; 240.14.20; 250.11; 252.6.13; II LIB. COL. 254.14; 255.4.22; 256.9; 258.22; 260.9, etc.

la orientación resultase más provechosa: como hacer coincidir el *DM* con una vía⁷⁴ (fig. 7); seguir la disposición geográfica del terreno y así el *DM* se situaba en el eje principal del espacio a delimitar⁷⁵ (fig. 8); o tomar como base de la orientación la línea del mar o de las montañas⁷⁶ (fig. 9).

Higino Gromático describe uno de los métodos usados para orientar los dos ejes principales, consistente en trazar un círculo sobre un espacio plano del terreno y colocar en el centro un *sciotherum*, a continuación se señalaba sobre este círculo los puntos de entrada y de salida de la sombra que hacía el *sciotherum* y se unían ambos puntos con una recta; la línea que desde el centro de la circunferencia cortaba a esta recta por la mitad estaba orientada en dirección norte-sur⁷⁷ (fig. 10). Con frecuencia se utilizarían métodos más sencillos y rápidos, como averiguar la dirección por el nacimiento del sol o mediante el uso de la *meridiana*.

Una vez definida la orientación se procedía a determinar el lugar donde iba a ser colocada la *groma*, que sería el punto central de todas las intersecciones, aunque en ocasiones lo impedía la configuración topográfica del terreno⁷⁸. A continuación, el

⁷⁴ HYG. GROM. (La. 179.11-18) = Th. 144.1-8: *Quibusdam colontis decumanum maximum ita constituerunt, ut viam consularem transeuntem per coloniam contineret; sicut in Campania coloniae Axurnati. decimanus maximus per viam Appiam observatur: fines qui culturam accipere potuerunt, et limites acceperunt: reliqua pars asperis rupibus continetur, terminata in extremitate more arcifinio per demonstrationes et per locorum vocabula*

⁷⁵ HYG. GROM. (La. 170.12-13) = Th. 135.10-12: *quidam agri longitudinem secuti: et qua longior erat, fecerunt decimanum.*

⁷⁶ HYG. GROM. (La. 168.3-5) = Th. 133.4-6: *postea apud quosdam nomina a loci natura acceperunt, et qui ad mare spectant maritimi appellantur, qui ad montem, montani.*

⁷⁷ HYG. GROM. (La. 188.17 - 189.15) = Th. 152.7-22: *primum scribemus circulum in loco plano in terra, et in puncto eius sciotherum ponemus, cuius umbra et intra circulum aliquando intret: certius / est enim quam orientis et occidentis deprehendere. adtendemus quem ad modum a primo solis ortu umbra cobibeatur. deinde cum ad circuli lineam pervenerit, notabimus eum circumferentiae locum. similiter exeuntem umbram e circulo adtendemus, et circumferentiam notabimus. / notatis ergo duabus circuli partibus intrantis umbrae et exeuntes loco, rectam lineam a signo ad signum circumferentiae ducemus, et mediam notabimus. per quem locum recta linea exire debet a puncto circuli. per quam lineam / kardinem dirigemus, et ab ea normaliter in rectum decimanos emittemus: et ex quacumque / eius lineae parte normaliter interverterimus, decimanum recte constituemus.*

⁷⁸ HYG. GROM. (La. 180.12-181.4) = Th. 144.20-145.9: *saepe enim propter portum colonia ad mare ponitur. cuius fines aquam non possunt excedere, hoc est litore terminantur; et cum sit colonia ipsa in litore, fines a decimano maximo et kardine in omnes / quattuor partes aequaliter accipere non potest. quaedam propter aquae commodum monti applicantur; quarum aequae decimanus maximus aut kardio relictis locis intercitur ita, si trans montem*

fundador de la colonia (*conditor*), o el *augur* actuando como su representante, echaba los auspicios y si éstos resultaban favorables se procedía a iniciar la *divisio*. En primer lugar se colocaba la *groma*, a una distancia del punto elegido que era igual a la largura del brazo que la sostenía y así, el punto seleccionado debía coincidir con el centro de la cruz de cuatro brazos por la que estaba formado este instrumento, elevado sobre el suelo gracias a una estaca-soporte (*ferramentum*). Una vez colocada, se giraba para que los brazos coincidiesen con la orientación prefijada. Mediante jalones o *metae*, dispuestos a idénticos intervalos regulares, se configuraba el alineamiento a partir de cada uno de los cuatro brazos. El posterior diseño de las centurias era fruto de un juego de intersecciones partiendo de este esquema básico. La primera línea que se trazaba era el *Decumanus Maximus* y, perpendicular a éste, el *Cardo Maximus*, después los otros límites, cada cinco los llamados *limites quintarii* o *actuarii* (fig. 11).

La unidad básica de este sistema, la centuria, era un cuadrado de veinte *actus* de lado, es decir, doscientas yugadas de superficie, lo que es igual a la suma de los *bina iugera* atribuidos a cien hombres y de ahí su nombre⁷⁹; cinco centurias formaban un *saltus*. La centuria estaba dividida en su interior por *limites intercisi-vi*, bien en las dos direcciones del *DM* y *KM* siendo el resultado cuatro cuadrados de cincuenta yugadas cada uno, bien sólo en una de ellas o bien en tres o cuatro franjas alargadas de veintiuno por siete o veinte por cinco *actus* respectivamente⁸⁰.

Cada centuria era designada por unas siglas como resultado del sistema de coordenadas y a partir de la intersección principal que dividía el conjunto en cuatro partes que, teniendo en cuenta la orientación astronómica recomendada por los agrimensores (*DM*: E-W; *CM*: N-S), serían las siguientes: *D(extra) D(ecumanum)*, la parte norte; *S(inistra) D(ecumanum)*, la parte sur; *C(itra)*

coloniae fines perducuntur / multas colonias et ipsi montes finiunt; propter quod quattuor regionibus aequaliter pertica non potest dividi, sed in alteram partem tota limitum rectora servetur.

⁷⁹ La unidad de medida en un catastro romano era el pie, un *actus* era igual a 20 pies, un cuadrado de 20 x 20 pies era también llamada *actus* y dos de éstos formaban un *iugerum* (el espacio que un tiro de dos bueyes podía trabajar en un día); dos *iugera* (*bina iugera*) formaban un *beredium*, propiedad privada concedida en época arcaica a los ciudadanos romanos y que se transmitía por herencia.

⁸⁰ CAMAIORA 1989a, pp. 88 ss.

C(ardinem), la parte oriental; y *V(ltra) C(ardinem)*, la parte occidental.

Todo el espacio quedaba organizado en cuatro regiones: *DDVK (dextra decumanum, ultra cardinem)*, *DDCC (dextra decumanum, citra cardinem)*, *SDVK (sinistra decumanum, ultra cardinem)* y *SDCC (sinistra decumanum, citra cardinem)*. Por ejemplo, las siglas *D.D.XXXV V.K. XLVII* significaban que la centuria con tal numeración estaba situada en la intersección del *decumanus* número treinta y cinco, al norte del *DM*, con el *cardo* número cuarenta y siete, al oeste del *CM*⁸¹ (fig. 12).

Una vez concluido el proceso de división y determinadas las centurias, se procedía a su asignación mediante sorteo y a la elaboración del plano catastral, pero a ellos nos referiremos más adelante.

d) *Per centurias et per scamna et strigas* (fig. 13)

sicut antiqui latitudines dabimus, decimano maximo et k pedes XX, eis limitibus transversis, inter quos bina scamna et singulae strigae interveniunt, pedes duodenos, itemque prorsis limitibus, inter quos scamna / quattor et quattor strigae chuduntur, pedes duodenos, reliquis rigoribus lineariis ped. octonos. omnem mensurae huius quadraturam dimidio / longiorem sive latiore facere debemus: et quod in latitudinem longius fuerit, scamnum est, quod in longitudinem, striga. / primum constituemus decimanum maximum et kardinem maximum, et ab his strigas et scamna chudemus

HYG. GROM. (La. 206.9-207.4) = Th. 169.11-170.5

⁸¹ Sobre la numeración de las diferentes centurias: HYG. (La. 111.16-112.21) = Th. 71.3-72.26, quien, además, plantea si hay que contar al *DM* como el primer *decumanus* o no, disputa que debía ser habitual entre los técnicos de la agrimensura y sobre la que vuelve años más tarde Higino Gromático, (La. 173.16-175.14) = Th. 138.14-139.9: *Multos limitum constitutiones in errorem deducunt, dum aut inscriptionem parum / intellegunt aut aliter limites numerant. volunt esse quidam decimanum alium primum, alium maximum: et cum exierunt a decimano maximo, peractis centuriae actibus primum limitem numerant qui est secundus. deinde ad agrum de quo agitur cum perveniunt, novam controversiam inveniunt et de aliis quam de quibus agitur acceptis litigant, dum volunt esse primos decimanos duos et duos kardines. hoc si esset, inter decimanum maximum et quem volunt primum et centuria aliter appellaretur: forte diceretur 'inter / decimanum / maximum et primum'. sed quoniam is ipse primus est qui et maximus, continuo a decimano maximo et kardine centuria inscribitur D.D.IV.K.I, et S.D.IV.K.I, et D.D.IK.K.I, et S.D.IK.K.I. erit ergo nobis is primus qui et maximus.*

El resultado de este esquema divisorio era que cada centuria estaba formada por una combinación de dos *scamna* y una *striga* o viceversa, un *scamnum* y dos *strigae*. Uno de los lados de la centuria mediría 20 *actus* (lado largo de la *striga*) y el otro 30 (el lado corto de la *striga* más el lado largo del *scamnum*). La razón de este esquema mixto hay que buscarla en la finalidad que con ello se perseguía. En el *ager centuriatus* lo único que se dibujaba en el plano catastral eran los límites de las centurias, indicándose el *modus agri* asignado a cada individuo dentro de la misma; los confines de las centurias no coincidían con propiedades individuales y en el catastro no se representaban los confines de cada parcela particular. En cambio, en el *ager divisus per scamna et strigas* sí que se trazaban los límites particulares porque detrás de este tipo de división del suelo había una necesidad de conocer las divisiones internas dentro de una centuria de cara a un sistema impositivo, y es por esa razón que Higino Gromático lo propone para los *agri arcifinales vectigales*:

Agrum arcifinium vectigalem ad mensuram / sic redigere debemus, ut et rectoris et quadam terminatione in perpetuum servetur. multi huius modi agrum more colonico decimanis et kardinibus dividerunt, hoc est per centurias, sicut in Pannonia: mihi [autem] videtur huius soli mensura alia ratione agenda. debet [enim aliquid] interesse inter [agrum] immunem et vectigalem. nam quem ad modum illis condicio diversa est, mensurarum actus dissimilis esse / debet.

HYG. GROM. (La. 204.16-205.7) = Th. 167.17-168.7

Para este gromático es necesario medir y dividir las tierras tributarias que no estaban organizadas a la manera romana (*ager divisus*); desaconseja una división *per centurias* ya que correlaciona el carácter jurídico de la tierra, desde un punto de vista fiscal (*ager immunis - ager vectigalis*), con las categorías agrimensurales de los campos. Pero la verdadera razón es que una *divisio per centurias* no era operativa fiscalmente:

bis omnibus agris vectigal est ad modum ubertatis / per singula iugera constitutum. horum aestimatio nequa usurpatio per falsas professiones fiat, adhibenda est mensuris diligentia. nam et in Phrygia et tota Asia ex huius modi causis tam frequenter disconventi quam in Pannonia.

HYG. GROM. La. 205.15-206.3 = Th. 168.15-169.4

Este hecho le lleva a idear y proponer un esquema combinado: el *ager per centurias*, con su red de *limites* haciendo las funciones de caminos, y el *ager per strigas et per scamna*, con la indicación de los confines de cada propietario. De esta forma se conseguían dos objetivos: no emplear el mismo tipo agrimensural para tierras de diferente naturaleza fiscal y un mayor control fiscal de la superficie de tierra que correspondía a cada individuo⁸².

2.1.2. La *adsignatio*

Concluido el trabajo técnico del agrimensor⁸³, comenzaba la segunda fase de este proceso, la *adsignatio*, precedida por la *adscriptio* o reclutamiento de los futuros colonos⁸⁴. El reparto de los lotes de tierra era la *adsignatio* propiamente dicha y tenía lugar cuando estaban ya confeccionadas las listas de colonos y su distribución en las diferentes colonias. El paso previo era la *sortitio* de las parcelas, su finalidad era conseguir una igual repartición de las mismas, tanto cualitativa como cuantitativa. Al modo en cómo este sorteo se llevaba a cabo se refieren Higino e Higino Gromático. El primero describe un sorteo por grupos en el que la superficie a asignar se dividía en *sortes* de manera que a cada grupo de diez colonos (*decuria*) le correspondiese una *sors*, que ya en la *forma* estaba dividida en diez *acceptae*; después se extraía al azar una *sors* por *decuria* y luego se procedía a sortear cada *accepta* dentro de cada *decuria*. Eran por lo tanto dos sorteos, uno general donde se establecía qué *sors* correspondía a cada grupo de diez hombres, y el otro el particular de cada *decuria*⁸⁵. Higino Gromático describe un sor-

⁸² WEBER (MWG 1986, p. 123) relaciona este sistema híbrido, *limitatio - scamnatio*, con un campo de naturaleza híbrida, *ager privatus vectigalisque*.

⁸³ La función de los agrimensores era puramente técnica y no podían asignar tierras, *Comm.* (La. 8.26-29) = Th. 58.10-13: *nam agri mentor omnis doctus centurias delimitare potest ac suis redintegrare limitibus, assignare autem nullo modo potest, nisi sacra fuerit praeceptione firmatus*.

⁸⁴ Para una reconstrucción hipotética del proceso de *adscriptio* y de sus principales componentes durante la República y el Imperio, *vid.* MOATTI 1993, pp. 14 ss.

⁸⁵ HYG. (La. 113.1-18) = Th. 73.6-24: *Mensura peracta sorte<s> dividi debent, et inscribi nomina per decurias [per homines denos], [s]et in forma[s] secl[ar]i denu[m] hominum acceptae, ut quot singuli accipere debent [decem] in unum coniungantur, et in sortem inscribi SORS PRIMA [i] D.D.I ET SECVNDVM ET III ET IIII CITRA CARDINEM ILLVM, quo usque mensura expleri decem hominum debebit, id est in quot centuriis; similiter [b]ominium decuriarum nomina in sortibus inscripta esse, qua parte quae aut quota sors modum habeat, utrum ultra et dextra, utrum sinistra et ultra, aut citra; deinde ex decuriis, / antequam sortes tollant, singulorum nomina in pittaciis et in sorticulis. et id<eo> ipsi sortientur, ut*

teo nominal en el que la centuria se dividía en tres partes (en el caso de que la centuria fuese de doscientas yugadas cada parte equivaldría a sesenta y seis yugadas y dos tercios de otra), los nombres de los futuros ocupantes se agrupaban de tres en tres y se colocaban en una urna, lo mismo se hacía con las *sortes*; a continuación se extraía una *tabula* de la urna que contenía los nombres junto con otra *tabula* extraída de la que contenía las *sortes*. Es decir, por una parte se inscribían los nombres de *Lucio Titio Luci filio, Seio Titi filio, Agerio Auli filio, veteranis legionis quintae Alaudae*, y por otra *D.D. XXXV V.K. XLVII*; el resultado se anotaba así en el *liber aeris*: *TABVLA PRIMA. D. D. XXXV V. K. XLVII L. TERENTIO L. FILIO POL(LIA) IVGERA LXVI, G. NVMSIO G.F. STE(LLATINA) IVGERA XLVI, P. TARQVINIO CN. F. TER(ENTINA) IVGERA LXVI*⁸⁶.

Una vez realizado el sorteo, se procedía a la asignación de los lotes, según un cierto orden:

Primum adsignare agrum circa extremitatem oportet, ut a possessoribus velut terminis fines optineantur; ex eo interiores perticae partes.

HYG. GROM. (La. 201.9-11) = Th. 164.8-11

La *adsignatio* era un procedimiento administrativo por medio del cual la tierra pública, en manos del Estado o de una comunidad⁸⁷, pa-

sciant quis primo aut quoto cumque loco exeant. / Igitur omnem sortem ponere debent, in qua totius perticae modus adscriptus erit. haec sortitio idea necessaria est, nequis queri possit, se ante debuisset sortem tollere et [in] meliorem fortasse potuisse incidere agri modum, aut sit disceptatio, quis ante sortem tollere debeat, cum omnes in aequo sint.

⁸⁶ HYG. GROM. La. 199.11-200.17 = Th. 162.12-163.17: *Agro limitato accepturorum comparationem faciemus ad modum acceptarum, quatenus centuria capere possit aestimabimus, et in sortem mittemus. si in illa pertica centurias decenum iugerum fecerimus et accipientibus dabuntur iugera sexagena sena besses, unam centuriam tres [homines] accipere debebunt, in qua illis tres partes aequis frontibus determinabimus. / omnium nomina sortibus inscripta in urnam mittemus, et prout exierint primam sortem centuriarum tollere debebunt. eodem exemplo et ceteri. quod si illis convenerit, ut conternati sortiri debeant, / qui tres primam centuriarum sortem accipere debeant, conternationum factarum singula sortibus nomina inscribemus. ut si convenerit Lucio Titio Luci filio, Seio Titi filio, Agerio Auli filio, veteranis legionis quintae Alaudae, ex eis unum sorti nomen inscribemus et quoto loco exierit notabimus. si conternationem una faciet, singulis sortibus singulorum nomina inscribemus, et a primo usque ad tertium qui exierit erit prima conternatio. sic et ceterae. has conternationes sublata sorte / quidam tabulas appellaverunt, quoniam codicibus excipiebantur, et a prima cera primam tabulam appellaverunt. peracta deinde conternationum sortitione omnes centurias sortibus per singulas inscribemus et in urnam mittemus: inde quae centuria primum exierit, ad primam conternationem pertinebit.* La medida de las *acceptae* variaba dependiendo de la calidad de la tierra, se trataba en primer lugar de un reparto cualitativo más que cuantitativo.

⁸⁷ Un ejemplo de tierra pública de una comunidad asignada a colonos es una inscripción del territorio de *Cirta* en la que la asignación de tierras es por decreto de los decuriones y llevada a cabo por un duunviro: *Imp (eratore) Caesare Augusto dei[us] f[ilius] VIII[us] T[itus]*

saba a manos de individuos privados, de municipalidades o de colonias, bien en propiedad o bien en usufructo. En época monárquica residía en el rey el poder de asignar⁸⁸; durante la República reside en la soberanía popular, son los comicios los que deciden si una asignación debe llevarse a cabo o no y por ello la necesidad de una *lex*⁸⁹, pero la iniciativa la toma el Senado o un magistrado. En los últimos tiempos de la República ya no fue necesaria una ley comicial, sino la simple decisión del magistrado. En el Imperio al ser el príncipe el representante de la soberanía, la *adsignatio* era un acto que debía emanar de su persona⁹⁰.

Independientemente de la autoridad que procediese a la asignación de terrenos, ésta podía suponer según KUBITSCHKE⁹¹: la propiedad privada *optimo iure* (romano o latino); la *possessio*, pudiendo después el Estado recuperar la superficie asignada; y la condicional o incondicional renuncia fiscal del Estado sobre esas tierras.

Divisio y *adsignatio* no siempre iban unidas y una no tenía por que implicar necesariamente la otra. Sículo Flaco distingue en relación con la *adsignatio*, los campos que se dividen pero que no se asignan⁹², obviamente se está refiriendo a las *centuriae vacuae* que al no caer en la asignación se restituían a "aquellos de cuyo territorio se habían tomado

Statilio Tauro iterum co(n)s(ulibus) L(ucius) Iulius Arrenus II vir agros ex d(ecreto) d(ecurionum) coloneis adsign(avit), vid. PFLAUM 1978, pp. 41 ss.

⁸⁸ La tradición personifica en Rómulo y Numa la primera asignación viritana (VARR. *Rr.* 1.10.2; CJC. *Rep.* 2.14.26), y en Anco Marcio la primera asignación colonial (LIV. 1.33; DIONYS. HAL. 3.44).

⁸⁹ En una *lex agraria* se especifica, entre otras cosas, el territorio a dividir, la naturaleza de los beneficiarios, algunas características sobre los lotes (medidas, estatuto jurídico, calidad), la comisión encargada de la asignación y los agrimensores que realizarán las operaciones técnicas.

⁹⁰ Aunque los agrimensores no hacen una distinción entre *adsignatio viritim* y *adsignatio* colonial, sí que existían elementos no comunes entre ellas. La *adsignatio viritim* tenía lugar sobre suelo itálico, su finalidad era social, podían participar tanto los ciudadanos romanos como los *socii* itálicos, no se hacía por el sistema de las *sortes*, sino como la misma fórmula indica "por individuo" y, en origen, el *modus agri* era de dos yugadas. La finalidad de la asignación colonial, en un principio restringida al suelo itálico pero que con el tiempo se amplió a las provincias, era principalmente político-militar y para poder llevarla a cabo era necesaria una *lex* y sólo era posible, por regla general, en favor de los ciudadanos romanos; por costumbre, el número de colonos no superaba los 300 y el sorteo de los lotes era obligatorio. Sobre el carácter de la *adsignatio* y sus diferentes tipos, vid. DE RUGGIERO 1895, pp. 102 ss.

⁹¹ KUBITSCHKE 1894b, c. 428.

⁹² SIC. FL. (La. 154.9-11) = Th. 118.12-14: *Divisi et assignati agri <non> unius sunt conditionis. nam et dividuntur sine assignatione et redduntur sine divisione.*

los campos⁹³. También había tierras que se asignaban sin *divisio*, como era el caso del *ager per extremitatem mensura comprehensus*⁹⁴ o los bosques y terrenos de pastos asignados a una *res publica*⁹⁵. En cualquier caso, sólo lo asignado caía dentro de la jurisdicción de la colonia: "nada más que lo que a los veteranos haya sido dado o asignado pertenece a la jurisdicción de la colonia. Por consiguiente, no siempre todo lo que hubiera sido centuriado se suma a la colonia, sino sólo lo que hubiera sido dado o asignado"⁹⁶.

En resumen, la *adsignatio* es para los agrimensores un procedimiento administrativo a través del cual se establece una relación jurídica entre el suelo, itálico o provincial, y un individuo o una comunidad⁹⁷; relación jurídica que suponía la propiedad *optimo iure* o la *possessio*. Al mismo tiempo, la *adsignatio* definía también el ámbito jurisdiccional de las unidades locales, municipios y colonias.

2.1.3. La *forma* y el plano catastral (fig. 14)

El catastro de Orange es definido por algunos historiadores como una *forma agrorum*⁹⁸ a pesar de que ya SCHULTEN diferenció claramente la *forma* y el catastro desde el punto de vista gromático⁹⁹. La *forma* era un plano general del todo el territorio asignado y el catastro, en cambio, era sólo el plano del zona centuriada que se confeccionaba con fines fiscales. Para CASTAGNOLI esta distinción es también evidente, el catastro de Orange no es una *forma coloniae* desde el punto de vista gromático: su soporte es mármol y no bronce, aparece el nombre de

⁹³ SIC. FL. (La. 163.5-13) = Th. 127.21-28: *Praeterea cum ex / aliis territoriis ager sumptus est, et subseciva et vacuae centuriae, quae in assignationem non ceciderant, redditae sunt eius, ex quorum territorio agri sumpti erant. (...) non enim omnis ager centuriatus in assignationem cecidit, sed et multa vacua relicta sunt.*

⁹⁴ FRONT. (La. 4.3-4) = Th. 1.18-19: (...) *cuius modus universus civitati est adsignatus.* Sobre este *genus agri* *vid.* p. 101.

⁹⁵ HYG. GROM. (La. 196.16-19) = Th.159.19-160.1: (...) *illa quae rei publicae adsignabunt, quamvis limitibus haereant, privata terminatione circumibimus, et in forma ita ut erit ostendemus, SILVAS sive PASCVA PVBLICA sive utrumque.*

⁹⁶ HYG. (La. 120.1-5) = Th. 83.1-5: (...) *nihil aliud ad coloniae iuris dictionem <pertine>at quam quod veteranis datum adsignatumque sit. ita non semper quidquid centuriatum erit ad coloniam accedit, sed id tantum quod datum adsignatumque fuerit.*

⁹⁷ GRELLE 1964, p. 1136.

⁹⁸ PIGANIOL 1962, p. 48; DILKE 1974, p. 574.

⁹⁹ SCHULTEN 1906, p. 37; esta misma distinción también en WEISS 1919, cc. 2490 ss.

una mujer y por consiguiente no puede remontarse a la fundación de la colonia y, además, recoge siglas y números que hacen referencias a las tasas que pesaban sobre las propiedades¹⁰⁰.

La confección de la *forma* acompañaba siempre a la fundación de una colonia y a cualquier ordenación del territorio; era un documento oficial de la ordenación territorial y, al mismo tiempo, un "mapa de trabajo" del agrimensor en el que éste trazaba todos aquellos elementos topográficos que le podían ayudar en la realización de su trabajo técnico, así como la condición jurídica de éstos y del suelo (público/ privado). Se conformaba como un documento definitivo e inmutable con título de ley¹⁰¹, un atentado contra la misma ocasionaba una acusación de *crimen peculatus*¹⁰²; al mismo tiempo era una pieza clave para resolver algunos de los pleitos que tenían lugar por el suelo y por el territorio¹⁰³.

En la *forma* se dibujaban "los bosques y pastos públicos" (*silvae et pascua*), "las fincas concedidas y exceptuadas" (*fundi concessi et excepti*), los lugares dados *in tutelam territorio* y al *ordo* de la colonia, los bosques y lugares sagrados así como los santuarios, los lugares excluidos de la asignación y que normalmente estaban en los límites del territorio (*loca extra clusa*), algunos accidentes topográficos de cierta importancia, e incluso los límites con otras comunidades; se completaba, una vez terminado el sorteo de las parcelas, con las anotaciones de tierras que habían quedado vacantes y que a modo de *compascua* se habían concedido a los propietarios vecinos. En la *forma* se inscribía todo lo que había sido dado, asignado, concedido, exceptuado, cambiado por otro lote o restituido a sus antiguos propietarios¹⁰⁴. La información que este mapa proporcionaba era completada por la que ofrecían el *liber subsi-*

¹⁰⁰ CASTAGNOLI 1943, p. 99.

¹⁰¹ MOATTI 1993, p. 44.

¹⁰² VEN. Dig. 48.13.10: *Qui tabulam aeream legis formamue agrorum aut quid aliud continentem refixerit vel quid inde immutaverit, lege Julia peculatus tenetur. Eadem lege tenetur, qui quid in tabulis publicis deleverit vel induxerit.* Sobre el *crimen peculatus*, vid. GNOLI 1979.

¹⁰³ Para estos pleitos territoriales, vid. CAPÍTULO VI.

¹⁰⁴ Sobre las diferentes anotaciones en la *forma*, vid. HYG. GROM. (La. 196.15-203.6) = Th. 159.18-166.2.

*civorum, el liber beneficiorum, liber aeris, commentarii, libelli, lex coloniae o municipalis*¹⁰⁵.

En cambio, en el plano catastral tan sólo se reproducía el terreno centuriado. La primera, como ya hemos mencionado anteriormente, era una guía para las operaciones técnicas del agrimensor y un mapa del conjunto del territorio; el segundo, un instrumento administrativo para la imposición fiscal del Estado.

El gran descubrimiento en este ámbito fue el del plano catastral de la *Colonia Iulia Firma Secundanorum Arausio*, fundada en el territorio de los *Tricastini* para deducir a los veteranos de la legión II Gálica en el año 35 a. C.¹⁰⁶; bajo los Flavios el nombre fue cambiado por el de *Colonia Flavia Tricastinorum*. Se trata de tres catastros (A, B y C) que siguen diferente orientación; en el primero las centurias están representadas por rectángulos, en el segundo por rectángulos casi cuadrados y en el tercero por cuadrados; el *DM* y el *CM* son exageradamente anchos, casi 1/6 de la anchura, mientras que se ha ignorado el trazo de otros caminos; en las centurias se incluyen accidentes topográficos como ríos, arroyos e islas, más los caminos no alineados con la centuriación, todo ello muy simplificado; sólo interesaba señalar el estatuto de la tierra, las áreas de ocupación y sus rentas (fig. 15).

Las inscripciones que aparecen en las centurias hacen referencia a la localización de la centuria según el sistema de coordenadas característico del *ager centuriatus*; a la cifra que indicaba la superficie de tierras no comunales en yugadas y que correspondía a las tierras retiradas del suelo indígena tributario para ser asignado a los colonos: *EX TR.*, *EX TRIB.*, *EX TRIBUTAR (ex tributario solo)*; a las tierras dejadas a la colonia una vez llevada a cabo la asignación y que tras la revisión de Vespasiano fueron sometidas al pago de un *vectigal*: *COL (reliqua coloniae)*, en ellas se especifican, además, los nombres de los arrendatarios y sus renta, en denarios o ases, por yugada, más el cálculo total; en el catastro A con las siglas *RP* se especifica el suelo que estaría dentro del *ager publicus populi Romani*; se indican también los *subsiciva* con la abreviatura *SVB.*; en algunas centurias figura la abreviatura *NOV.* que hace referencia a las tierras ganadas para el cultivo y que están a disposición

¹⁰⁵ Acerca de estos documentos, *vid.* MOATTI 1993, pp. 49 ss.

¹⁰⁶ PIGANIOL 1962, pp. 32/82 ss.

de la colonia para ser alquiladas; y, por último, en el catastro B se indican aquellas tierras que han sido restituidas a sus anteriores propietarios: *TRIC. RED. (Tricastinis reddita)*.

En el catastro de Orange se comprenden diferentes categorías de tierras que se corresponden con las gromáticas y sobre las que volveremos con más detalle en capítulos posteriores, ahora sólo nos limitaremos a nombrarlas:

- Tierras pertenecientes a los indígenas de las que primero fueron desposeídos y que después de la *divisio* y de la *adsignatio* les fueron restituidas, evidentemente no en su totalidad.
- Tierras asignadas a cada colono.
- Tierras dejadas a la comunidad.
- Tierras que quedaron en manos del Estado romano, como los *subsiciva*.

Hasta el momento no se tiene constancia de la existencia de restos de *formae* y nos tenemos que conformar con los dibujos que de ellas nos ha transmitido el *C.A.R.*¹⁰⁷. La razón que podría explicarlo es el tipo de material que se utilizaba como soporte para la *forma*, el papiro o el pergamino, al igual que para casi todos los documentos de los *tabularia*. Tan sólo en ocasiones especiales se grabarían en placas de bronce, normalmente después de una "controversia por el derecho sobre el territorio" o por orden expresa del emperador¹⁰⁸. Quizá podamos catalogar como *forma agrorum* un mapa trazado sobre un papiro encontrado en Gebelen (*Aphroditopolis*) y en el que aparecen representados terrenos, ríos y otros elementos topográficos¹⁰⁹ (fig. 16) o una inscripción catastral de un terreno colindante a *Lacimurga*, en la Bética¹¹⁰.

¹⁰⁷ Sobre los ejemplos de formas en el *CAR*, *vid.* CASTAGNOLI 1943; DILKE 1961 y 1967.

¹⁰⁸ Sobre los soportes de la *forma agrorum* en relación con los diferentes nombres que ésta recibía, *vid.* CASTILLO (en prensa).

¹⁰⁹ SPIEGELBERG, *Cat. M. Cairo, Demot. Papyrus*, 1908, nº 31163, tab. CV (cit. en CASTAGNOLI 1943, pp. 98 ss.)

¹¹⁰ SÁEZ FERNÁNDEZ 1990, pp. 205 ss.

2.2. *AGER PER EXTREMITATEM MENSURA COMPREHENSUS* (fig. 17)

Se caracteriza porque sólo es objeto de medida perimetral y se asigna en bloque a una comunidad o a un individuo, en algunas ocasiones es representado por los agrimensores en la *forma* como si se tratase de un *ager limitatus*¹¹¹:

Ager est mensura comprehensus, cuius modus universus civitati est adsignatus, sicut in Lusitania Salma(n)ticensibus aut Hispania citeriore Pala(n)tinis et in compluribus provinciis tributarium solum per universitatem populis est definitum. eadem ratione et privatorum agrorum mensurae aguntur. hunc agrum multis locis mensores, quamvis extremum mensura comprehenderint, in formam in modum limitati condiderunt.

FRONT. (La. 4.3-5.5) = Th. 1.18-2.7¹¹²

Según Frontino, las tierras organizadas de este modo eran las de las *civitates peregrinae*, a las que además debemos añadir algunos *agri privati*.

Con respecto a las primeras contamos con los ejemplos que cita Frontino: las ciudades de *Palantia* y de *Salmantica* en Hispania. La primera fue capital de los vaceos y jugó un importante papel en las Guerras Celtibéricas (154-133 a. C.). Los *campi Palentini*, mencionados por Orosio¹¹³, abastecían de grano a los numantinos y es por eso que el ejército romano antes de atacar Numancia intentó apoderarse de los mismos¹¹⁴. Más tarde fue sometida y pasó a formar parte de las comunidades peregrinas del *Conventus Cluniensis*¹¹⁵. *Salmantica* era ciudad de los vaceos, según Polibio y Livio, o de los vetones, según Estrabón; estaba situada en los límites de ambas tribus, en la ruta militar de *Emerita Augusta* a *Asturica Augusta*¹¹⁶, fue asediada por Aníbal y convertida más tarde en municipio.

La forma de organizar sus campos después de la conquista es un reflejo de la pervivencia de formas indígenas en lo referente a la pro-

¹¹¹ Sobre la técnica utilizada por los agrimensores para medir el perímetro de superficies con límites fronterizos irregulares, técnica con la que se calcularía la superficie de este *genus agri*, vid. HINRICHS 1992, pp. 348 ss.

¹¹² Vid. *Comm.* (La. 4.17-33) = Th. 55.1-16.

¹¹³ OROS. 7.40.8.

¹¹⁴ SCHULTEN 1929, p. 144.

¹¹⁵ P.LIN. NH 3.26.

¹¹⁶ *Itin. Anton.* 434.4.

piedad colectiva de la tierra. Los vaceos, y seguramente, también los vetones, se caracterizaban por su estructura tribal y una de sus manifestaciones era el colectivismo agrario: anualmente eran divididas las tierras y se sorteaba quién iba a trabajar uno u otro lote y en la época de cosecha se almacenaba el conjunto de toda la producción en graneros comunitarios. Al imponer los romanos este sistema, reflejo de su política de tolerancia, consiguieron dos objetivos: en primer lugar, no romper del todo con las tradiciones indígenas; y en segundo lugar, simplificar y facilitar la recogida de los tributos: era el conjunto de la comunidad y no cada individuo quien estaba frente al poder romano, representado por el gobernador provincial.

Había una adecuación entre este sistema de organizar el territorio y los elementos que caracterizaban a una *civitas peregrina*. La condición de peregrina era la consecuencia inmediata de un acto de *deditio* o "rendición incondicional", después de una guerra contra Roma. Los ciudadanos de estas comunidades extranjeras eran sometidos a la autoridad y protección de Roma, eran libres pero no gozaban ni del derecho de ciudadanía romana ni de la *latinitas*; sus tierras pasaban automáticamente a formar parte del *ager publicus populi Romani*, es decir, del *ager provincialis*, y por su uso debían pagar un tributo, en ningún momento ejercían sobre este suelo un derecho de propiedad porque el propietario de hecho y de derecho era el Estado romano, para quien sólo era importante conocer la superficie total de suelo ocupada y explotada por estas *civitates* o cantones rurales cuyos habitantes vivían en aldeas y no necesariamente contaban con un centro urbano.

Aparte de las *civitates peregrinae*, también algunos *agri privati* eran objeto sólo de medida perimetral. Este es el caso de las tierras de los colegios sacerdotales, de las Vestales y de los grandes dominios. Las tierras de los colegios sacerdotales y de las Vestales eran los lugares y bosques sagrados donde se ubicaban los santuarios y los templos¹¹⁷, y como tales aparecían reflejados en la *forma* del territorio¹¹⁸. Estas tie-

¹¹⁷ SIC. FL. (La. 162.28-163.4) = Th. 127.14-20: *Collegia sacerdotum itemque virgines habent agros et territoria quaedam etiam determinata et quaedam aliquibus sacris dedicata, in eis etiam lucos, in quibusdam etiam aedes templaque. quod agros quasue territoriorum formas aliquotiens comperimus extremis finibus comprehensas sine ulla mensurali linea, modum tamen inesse scriptum.*

¹¹⁸ HYG. GROM. (La. 198.7-11) = Th. 161.8-12: *Aequae lucus aut loca sacra aut aedes quibus locis fuerint, mensura comprehendemus, et locorum vocabula inscribemus. non exiguum*

rras podían ser alquiladas por las congregaciones propietarias a cambio del pago de un *vectigal*, por uno o por cinco años¹¹⁹.

DÉLÉAGE incluye dentro de esta categoría agrimensoria los grandes dominios de la aristocracia, en los que sus propietarios han dividido después el suelo entre sus colonos, las divisiones que ellos han hecho son privadas y son los responsables de recaudar los impuestos entre sus cultivadores¹²⁰.

Tanto en uno como en otro caso lo único que le interesaba conocer al Estado romano era el total de la superficie adscrita a una comunidad, congregación o individuo particular, para de este modo establecer el *stipendium*, *tributum* o *vectigal* a pagar por ella. Las divisiones internas que se hacían no eran importantes para Roma, pero sí para los titulares de estos campos, que tenían que organizar la producción y los ingresos de cara a pagar las tasas estatales y a sacar la mayor productividad de la tierra. En el primer caso, el territorio de estas comunidades formaba parte del *ager provincialis*, sobre el que ya tratamos al inicio de este capítulo, y la relación jurídica que existía entre la comunidad y la tierra que cultivaba era la misma que lo ya expuesto sobre el *ager provincialis*.

Un ejemplo práctico de esta categoría agrimensoria lo tenemos en el territorio de la ciudad *Kallatis*, ciudad federada¹²¹ cuyo territorio estaba delimitado con hitos terminales numerados en los que se ha indicado no sólo la distancia que había entre uno y otro¹²², sino también la dirección que seguía la línea de frontera (*rigore recto, in flexu, dextrorsum*) y el nombre de las localidades fronterizas. Está delimita-

vetustatis solet esse instrumentum, si locorum insignium mensurae et vocabula aeris inscriptionibus constant.

¹¹⁹ HYG. (La. 117.5-11) = Th. 80.7-13: *Virginum quoque Vestalium et sacerdotum quidam agri vectigalibus redditu sunt locatim. quorum agrorum formae, ut comperi, plerumque habent quandam modum adscriptum: sed in his extremis lineis comprehensae sunt formae sine ulla quidem norma rectoque angulo. solent vero et hi agri accipere per singula lustra mancipem: sed et annua conductione solent locari.*

¹²⁰ DÉLÉAGE 1934, p. 188. Sobre este aspecto no debemos olvidar que los senadores disfrutaban de la exención de impuestos por sus propiedades en Italia y quizá también por sus propiedades en provincias.

¹²¹ Para el texto del *foedus* de Roma con *Kallatis*, *vid.* PASSERINI 1935.

¹²² La distancia se indica en pies: tres veces 1000 pies (300 m.), tres veces 2000 pies (600 m.) y una vez 2400 pies (710 m.) (LAMBRINO 1962, pp. 930 ss.).

ción es *per universitatem*, la característica del *genus agri* sobre el que hemos tratado aquí¹²³.

El *ager per extremitatem mensura comprehensus* era una categoría agrimensural, no exclusiva de las *civitates peregrinae*, que agilizaba la percepción del tributo, lo que no excluye que en la mentalidad gromática se intentase establecer un paralelismo entre fiscalidad y *qualitates agrorum*.

2.3. *AGER ARCIFINIUS*¹²⁴ (fig. 18)

Los tratados de agrimensura de los *Gromatici veteres* y el resto de los escritos que se incluyen en el *CAR* se centran principalmente en el *ager divisus et adsignatus*, la forma romana por excelencia de organizar el suelo cultivable, y por eso no nos tiene que extrañar que otras categorías agrimensurales, como la del *ager arcifinius*, hayan sido relegadas a un segundo plano. Tal circunstancia dificulta un conocimiento pormenorizado de la misma que incluso, en ocasiones, se ve obstaculizado por contrasentidos y erróneas interpretaciones entre los propios agrimensores. Así ocurre, como veremos a continuación, con el *ager arcifinius*:

Ager est arcifinius, qui nulla mensura continebatur. finitur secundum antiquam observationem fluminibus, fossis, montibus, viis, arboribus ante missis, aquarum divergiis et si qua loca ante a possessore potuerint optineri.

FRONT. (La. 5.6-9) = Th. 2.8-12

El *ager arcifinius*, tal y como lo describe aquí Frontino, se caracteriza por no estar medido y por su delimitación natural: ríos, fosas, montes, caminos, "árboles plantados antiguamente", torrentes o "por aquellos lugares que pudieron ser obtenidos anteriormente por el propietario"; estos límites naturales son también mencionados en otras partes

¹²³ DORUTIU-BOILA (1971, p. 332) ve en estos *termini* un reflejo del *ager per extremitatem mensura comprehensus* del que hablan los agrimensores; en cambio, para LAMBRINO (1962, pp. 928 ss.) no hay duda de que tales *termini* son fruto de una *centuriatio*.

¹²⁴ Publicado en su totalidad en *Gerion* 11 (1993) con el título "*Ager arcifinius*: significado etimológico y naturaleza real", pp. 145 ss.

del *CAR* y a ellos ya nos referimos en el capítulo anterior¹²⁵. Una vez que Frontino ha referido las características físicas de este *genus agri* plantea su origen etimológico, aceptando el dado por Varrón, *ab arcendis hostibus*, es decir, aquel campo constituido para rechazar a los enemigos¹²⁶; pero sin relacionarlo, en ningún momento, con el *ager occupatorius*, al que no hace referencia en su tratado. Es Sículo Flaco el primero que los identifica, toma de Higino la etimología varroniana pero con una variante: Higino ha sustituido el *ab arcendis hostibus* varroniano por *arcendo vicinum*.

2.3.1. El origen etimológico del término *arcifinius*

Según Varrón, *arcifinius* viene de *arceo* en su acepción de *prohibeo*. Por lo tanto, como antes se ha dicho, se trataba de un tipo de *ager* establecido "para prohibir o rechazar a los enemigos". Esta definición ha llevado a algunos autores a considerar al *ager arcifinius* como un territorio situado fuera de los muros, que limitaba con los pueblos vecinos y que, a su vez, servía de baluarte defensivo contra éstos en caso de una eventual invasión¹²⁷; a relacionarlo con *arx*, baluarte guerrero en la frontera¹²⁸, o a definirlo como la frontera de un territorio¹²⁹. Otros autores, en su afán de vincular la etimología varroniana y la identificación de este *ager* con el *ager occupatorius*, dicen que la expresión *ab arcendis hostibus* refleja una "ocupación militar" y *arcendo vicinum* una "ocupación por parte de individuos particulares"¹³⁰.

¹²⁵ *Comm.* (La. 2.24-29) = Th. 53.8-12: (...) *fossis manu factis, arboribus ante missis, fluminum intervenientium cursu(s), iugis quoque montium, quae ex eo nomine accipiuntur, quod continuatione ipsa iugantur, superciliis nec non itineribus vel divergiis; quae aut loci natura aut sollers procuravit antiquitas*, AGENN. URB. (La. 7.17-21) = Th. 31.22-26: (...) *finitur aut montibus aut viis aut aquarum divergiis aut notabilibus locorum naturis aut arboribus, quas finium causa agricolae relinquunt et ante missas appellant, aut fossis aut quodam culturae discrimine*. Sobre los diferentes tipos de delimitación natural y los distintos *termini* que podían ser dispuestos allí donde ésta faltaba, *vid.* SIC. FL. (La. 138.18-139.8) = Th. 102.16-103.8.

¹²⁶ VAR. *Gramm.* 411, recogido en FRONT. (La. 6.1-2) = Th. 2.12-13: *nam ager arcifinius, sicut ait Varro, ab arcendis hostibus est appellatus*.

¹²⁷ BOZZA (1938, p. 40) añade además que en un segundo momento pasó a significar campo no medido.

¹²⁸ KUBITSCHKE 1894a, c. 789.

¹²⁹ DILKE 1971, p. 96.

¹³⁰ ZANCAN 1932, p. 19.

Es correcta la etimología *arceo*, pero probablemente más en el sentido de *contineo*¹³¹. De modo que la misma palabra refleja la configuración física del *ager arcifinius*: "el que está contenido por sus propios *finis* o *limites*"¹³²; es decir, aquellos que ya se encuentran en el terreno y que sirven para indicar los límites entre propiedades, a saber: ríos, fosas, montes, árboles, caminos, etc.¹³³. Esta posible acepción está más en consonancia con los *genera agrorum* de Frontino, pues la forma de designar a cada una de las categorías que establece refleja las características físicas de las mismas: el campo dividido y asignado, el campo medido sólo en su contorno y, por último, el campo contenido por sus propios límites¹³⁴.

Si aceptamos esta interpretación etimológica tendríamos que considerar la palabra *arcifinius* dentro del sexto tipo de los *verbale Rektionskomposita* señalados por LEUMANN. Pero, como este mismo autor indica, la raíz verbal como antecedente tuvo un muy aislado desarrollo en el latín de época imperial¹³⁵; tal cuestión nos hace dudar de que tal etimología sea cierta y por ello es necesario tener en cuenta otras posibilidades.

Proponemos como posible solución a este problema etimológico la palabra *arcus*, interpretando *arcifinius* como todo campo con límites arqueados u ondulados ya que se sigue la configuración topográfica del terreno. Es decir, *arcus* en el sentido de *flexuosa linea*¹³⁶.

¹³¹ TLL II, s.v. "arceo", c. 442. El empleo de *arceo* en este sentido está atestiguado en otras partes del *CAR*, vid. AGENN. URB. (La. 88.18) = Th. 48.26, la controversia de *aqua pluvia arcenda*. "Contener" o "mantener" es el significado más antiguo de *arceo* y con esta misma acepción aparece en *Cic. Rep.* 6.17; *N.D.* 2.54.136; 2.60.152; *FEST.* p. 15L/175L; *ENN. Ann.* 543 (ERNOUT/MEILLET, 1959⁴, pp.43 ss.).

¹³² En este sentido ISID. La. 369.15-17: *Arcifinius ager dictus est quia certis linearum mensuris non continetur sed arcentur fines eius obiectu fluminum montium arborum.*

¹³³ RUDORFF (1852, p. 255) distingue tres tipos de demarcación territorial en los *agri arcifinales*: 1) fronteras naturales; 2) fronteras mixtas: cuando las naturales no son suficientes se utilizan aquellas hechas por el hombre, y pueden ser vivientes (*arbores ante missae*) o muertas (caminos, fosas); y 3) los *termini*.

¹³⁴ FRONT. (La. 1.3-5) = Th. 1.1-3: *Agrorum qualitates sunt tres: una agri divisi et adsignati, altera mensura per extremitatem comprehensi, tertia, arcifini, qui nulla mensura continetur.*

¹³⁵ LEUMANN 1977, vol. I, pp. 396 ss.

¹³⁶ BALB. La. 99.6-10: *flexuosa linea est multiformis, velut arborum aut iugorum aut fluminum; in quorum similitudinem et arcifiniorum agrorum extremitas finitur, et multarum rerum similiter, quae natura inaequali linea formata sunt.*

Se han dado otros orígenes etimológicos, como el de *arca*¹³⁷, especie de mojón que, sin embargo, no aparece en ninguno de los tratados de agrimensura más importantes. Pero, al ser la característica fundamental de este *genus agri* su confinamiento natural, sería extraño que recibiese su nombre de los ocasionales mojones que se colocaban allí donde la demarcación natural fallaba.

2.3.2. El *ager arcifinius* y el *ager occupatorius*

La segunda cuestión a aclarar es la identificación *ager arcifinius* - *ager occupatorius*, que sólo aparece en Sículo Flaco y en el *Commentum de agrorum qualitate*. No es de excluir que una desacertada interpretación de los tratados de Higino fuese la causa de tal asimilación. Mientras que Sículo Flaco dice que "se llaman *agri occupatorii* los que algunos llaman *arcifinii*..." atribuyendo a éste las características del anterior¹³⁸; Higino, en la edición de THULIN, después de referirse a los *agri arcifinii* como "los que reciben este nombre por alejar, es decir, por prohibir el paso al vecino", se centra en los *agri occupatorii*, pero sin vincularlos. Es probable que el origen de esta confusión esté no sólo en el orden, sino también en la forma -más extensa y detallada- en cómo Higino se expresa sobre los segundos¹³⁹.

Sículo Flaco, al considerar *ager arcifinius* como idéntico al *ager occupatorius*, ve la posesión del primero como una *occupatio* donde no se asigna a cada propietario un determinado número de *actus*, como ocurre en el *ager divisus et adsignatus*, sino que cada uno ocupa lo que

¹³⁷ TLL II, s.v. "Arcus" c. 467; WALDE/HOFMANN, 1938³, p. 63.

¹³⁸ SIC. FL. (La. 138.4-10) = Th. 102.1-8: *Occupatorii autem dicuntur agri, quos quidam arcifinales vocant, (bi autem arcifinales dici debent.) quibus agris victor populus occupando nomen dedit. bellis enim gestis victores populi terras omnes, ex quibus victos eiecerunt, publicavere, atque universaliter territorium dixerunt, intra quos fines iuris dicendi ius esset. deinde ut quisque virtute colendi quid occupavit, arcendo (vero) vicinum arcifinale(m) dixit.*

¹³⁹ HYG. (La. 284.8-17) = Th. 78.9-17: *Arcifinales agri dicuntur qui arcendo, hoc est prohibendo, vicinum nomen acceperunt.*

Occupatorii vero ideo hoc (est) vocabulo utuntur, quod, vicini urbium populi seu possessores, cum adhuc nihil limitibus terminaretur, praesumptione certaminis cum de locis adversum se repugnantes agerent, quo usque pulsus vel cedere(n)t vel restitisse(n)t, victoriae terminus fieret, victos aut praesidium collis aut rivi interstitium aut fossae munimen resistere pateretur et hoc genere naturae aut cursus docti securae perpetuitatem possessionis efficerent. En particular, atribuye al *ager occupatorius* un tipo de confinamiento natural (colinas o ríos) y artificial (fosas) que es también característico del *ager arcifinius*, vid. FRONT. (La. 5.6-9) = Th. 2.8-12.

va a cultivar ahora y lo que piensa cultivar en un futuro¹⁴⁰. Es la *licentia arcifinalis* u *occupatoria* de la que habla Higino cuando Domiciano concede los *subsiciva*¹⁴¹. En una superficie de tierra no medida a la romana, los agrimensores sólo conciben una ocupación a voluntad, en lo que influye la denominación de *ager occupatorius*¹⁴².

Ager occupatorius y *ager arcifinius* son dos entidades de naturaleza distinta. El primero es la tierra que ha sido ocupada del *ager publicus*, es el territorio arrebatado al enemigo y anexionada a Roma, y es propiedad del Estado romano que la puede reclamar en cualquier momento¹⁴³. El segundo es el campo no medido a la romana y delimitado por elementos naturales, opuesto al *ager limitatus*. No obstante, el *ager occupatorius* podía estar organizado según el *mos arcifinius*¹⁴⁴.

Por lo tanto, *ager arcifinius* es una categoría agrimensural según la cual podía organizarse un territorio¹⁴⁵, y no una categoría jurídica.

2.3.3. Las tierras organizadas al modo arcifinal

Por último es necesario determinar qué territorios eran organizados al *mos arcifinius*. Según el *CAR* sería todo terreno que no podía recibir *limites* -al modo del *ager divisus et adsignatus*- por tratarse de un lugar abrupto y escarpado¹⁴⁶; las cumbres o *supercilia*¹⁴⁷; los *subsiciva*

¹⁴⁰ SIC. FL. (La. 137.19-20) = Th. 101.12-13: *nec tantum occupaverunt quod colere potuissent, sed quantum in spe(m) colendi reservavere*; lo mismo en (La 138.14-15) = Th. 102.11-12. Esta expresión hace referencia a la costumbre que regulaba en época antigua la ocupación del *ager publicus* (TIBILETTI 1948, pp. 224 ss.).

¹⁴¹ HYG. (La. 284.4-7) = Th. 78.3-6: *quae cum vel<ut> communis iuris aut publici essent, possessionibus vicinis tunc Domitianus imp. profudit, hoc est ut laciniis arcifinalem vel occupatoriam licentia<m> tribueret*.

¹⁴² BOZZA 1938, p. 41.

¹⁴³ BERGER 1953, p. 357.

¹⁴⁴ HYG. (La. 284.8-17) = Th. 78.9-17.

¹⁴⁵ La identificación, errónea, de *ager arcifinius*-*ager occupatorius* todavía es mantenida por algunos, como es el caso de BOTTERI (1992, pp. 45 ss.).

¹⁴⁶ HYG.GROM. (La. 179.13-18) = Th. 144.3-8: *finis qui culturam accipere potuerunt, et limites acceperunt: reliqua pars asperis rupibus continetur, terminata in extremitate more arcifinio per demonstrationes et per locorum vocabula*.

¹⁴⁷ AGENN. URB. (La. 42.14-21) = Th. 32.11-18: *In superciliis autem maioribus non defuerunt qui ita finem servari vellent, ut quatenus attingere unus quisque possessor posset, eatenus(u) possidere<u>. videbimus an aliquam rationem sint secuti, cum sit totum supercilium superioris agri fundamentum nec, si subruatur, possit sine iniuria superioris fieri. ideoque magis certior ratio illa videtur, ut fundamento tenus in agro arcifinio possessio servari debeat, si termini desint*.

que eran concedidos a los propietarios colindantes¹⁴⁸; y lo que sobraba en una asignación¹⁴⁹.

En el *I Libro de las colonias* la expresión *in soluto* parece significar lo mismo que *ager arcifinius*: suelo que no es dividido a la manera romana, suelo no limitado. Esto ocurre en las regiones montañosas y en los *subsiciva* que son concedidos a las *res publicae*¹⁵⁰; o con el terreno que no va a ser cultivado¹⁵¹. Sículo Flaco opina, por el contrario, que la expresión *solutus* indica "ausencia de cualquier tipo de demarcación", pero este no era el caso del *ager arcifinius*¹⁵².

Algunos autores opinan que como *ager arcifinius* se organizaba el suelo tributario. Para MOMMSEN, por ejemplo, el *ager arcifinius* es en sentido gromático *agèr publicus* y en sentido administrativo *ager stipendiarius* o *ager tributarius*¹⁵³. GRELLE cree que el *ager per extremitatem mensura comprehensus*, el *genus agri* de las *civitates stipendiariae*, era muy ocasional; en su lugar, este tipo de tierras estaría configurado al modo arcifinal¹⁵⁴, pero nada hay en el *CAR* que pruebe esta afirmación. El *ager arcifinius vectigalis*, mencionado por Higino Gromático¹⁵⁵, es probablemente un tipo de *ager arcifinius* que la ciudad concedía y por el que se tenía que pagar un *vectigal*, quizá terrenos de bosques o de pastos. Por otra parte, tenemos que preguntarnos cómo podría calcularse el *tributum soli* en una tierra no medida. La respuesta a esta pregunta puede estar en una imposición del tributo a partir, no de la extensión del campo sino del número de plantas o de cabezas de ganado que allí

¹⁴⁸ HYG. (La. 284. 3-7) = Th. 78.1-6: (...) *subsiciva apellantur, hoc est quae a subsecantibus lineis remanent, natura<m> extremitatem servantia. quae cum vel<ut> communis iuris aut publici essent, possessionibus vicinis tunc Domitianus imp. profudit, hoc est ut laciniis arcifinalem vel occupatoriam licentia<m> tribueret.*

¹⁴⁹ HYG. GROM. (La. 178.5-9) = Th. 142.15-19: *quorum nova adsignatio trans fluvium Lirem limitibus continetur: citra Lirem postea adsignatum per professiones veterum possessorum, ubi iam opportunarum finium commutatione relictis primae adsignationis terminis more arcifinio possidetur.*

¹⁵⁰ I LIB. COL. La. 225.15-226.2: *Ager Spoltinus in iugeribus et limitibus intercisiuis est adsignatus ubi cultura est: ceterum in soluto est relictum in montibus vel subsicivis (...).*

¹⁵¹ I LIB. COL. La. 236.19-21: *ager eius pro parte cultu in iugeribus est adsignatus: ceterum in lacineis vel in soluto remansit.*

¹⁵² SIC. FL. (La. 137.22-24) = Th. 101.15-17: *itaque hi agri a quibusdam soluti appellantur: soluti autem non sunt, quorum fines deprehendi possunt et finiuntur.*

¹⁵³ MOMMSEN 1892, pp. 86 ss.

¹⁵⁴ GRELLE 1963, pp. 27 ss.

¹⁵⁵ HYG. GROM. (La. 204.16) = Th. 167.17.

pastaban. Por ejemplo, el agrónomo latino Columela hace cálculos sobre el número de plantas que tienen cabida en una determinada superficie, medida en pies¹⁵⁶.

Pueden considerarse también como *agri arcifinales* los *agri* de los municipios¹⁵⁷. Mientras que el *ager divisus et adsignatus* era el *ager colonicus*, es posible que el *ager municipalis* conservase en parte, su antigua organización territorial, regulada por la costumbre local. Dentro de esta clasificación también se incluirían las tierras de montaña dedicadas al pastoreo y, quizá, las zonas agrícolamente menos fértiles.

Los agrimensores no nos proporcionan muchos datos para reconstruir este *genus agri*, sobre el que nada nos dicen otras fuentes. A cerca de qué tipo de tierras eran arcifinales sólo es posible especular, pero siempre teniendo en cuenta que se trataba de un *genus agri* que no seguía las pautas romanas de medida y que, al seguir una demarcación natural, carecía de *limites* al modo romano.

¹⁵⁶ COL. *R.r.* 5.3. Si eran zonas de pastos el impuesto se calcularía a partir de las cabezas de ganado que allí pastaban, *vid. lex Agraria* a. 111 a. C., *FIRA I*, nº 8, ll. 14-15.

¹⁵⁷ RUDORFF 1852, p. 301.

CAPÍTULO IV
*Unidad territorial B:
los loca publica*

Con el nombre de *res publica* se designaban los bienes de la comunidad (tesoro y patrimonio) porque pertenecían al *populus*¹; eran su patrimonio público². El término *res publica*, así lo afirma GASCOU cuando lo rastrea en las inscripciones africanas, se empleaba tanto para comunidades romanas como peregrinas y no sólo en el caso de que se tratase de colonias y municipios, sino también en relación con *civitates*, *vici*, *pagi* o *castella*; la condición necesaria para su uso era que la comunidad poseyese bienes propios; un tesoro público y un cierta autonomía financiera³. Para MOMMSEN, y con respecto a las inscripciones de Italia, *res publica* era un organismo comunal o cuasi comunal, capacitado para hacer gastos a través de su *ordo*, erigir estatuas, hacer dedicatorias, construir un edificio o recibir regalos⁴.

El *ager* propiedad de la ciudad formaba parte de los *loca publica* de ésta, estaba integrado en la *res publica*, en el patrimonio que era propiedad del *populus*, administrado por el *ordo* y por los magistrados de la comunidad. Labeón, recogido por Ulpiano, distingue los siguientes tipos de *loca publica*: *areae*, *insulae*, *agri*, *viae publicae* e *itinera publi-*

¹ Aunque es difícil establecer la relación *publicus* y *populus*, para DREXLER (1957, pp. 248 ss.) no cabe ninguna duda de que el primero es un adjetivo del segundo.

² El término *res publica* se utiliza en el sentido de "bienes de la comunidad" en las leyes y en los senadoconsultos, y como nombre colectivo de las diferentes comunidades en los textos no oficiales (fuentes jurídicas e inscripciones) (MÓCSY 1962, p. 378).

³ GASCOU 1979, p. 396.

⁴ Cit. en GASCOU 1979, p. 396.

ca⁵. Por su parte, Frontino, al tratar sobre la controversia "por el derecho sobre el territorio" (*de iure territorii controversia*), diferencia claramente dos categorías de *loca publica*, la urbana y la agreste⁶. El primero estaba destinado a las obras públicas, el segundo quedaba bajo la tutela de la ciudad y por esta razón también era designado con el nombre de *ager tutelatus*. Agennio Urbico añade a la clasificación de Frontino la categoría del suelo suburbano⁷. Como veremos después, las *areae*, *insulae*, *viae* e *itinerata publica* de Labeón se corresponden con la categoría de los *loca publica urbana* de los agrimensores; en cambio, los campos y bosques estaban dentro de la categoría de *loca publica agrestia*. En cualquier caso, todos estos lugares eran un privilegio de la colonia y del municipio, ambos eran considerados personas jurídicas y por lo tanto tenían derecho a poseer su propio patrimonio.

Durante la República, los municipios y las colonias no poseían *agri publici*, todo era *ager publicus populi Romani*, pero una ciudad podía disfrutar de un terreno público que no necesariamente estaba en las inmediaciones⁸. Durante el Imperio, las ciudades pudieron tener ya su propio patrimonio, que además constituía una de sus principales fuentes de ingresos. En un principio gozaron de gran independencia para su administración, pero a medida que el Imperio romano se fue embarcando en más largas y costosas campañas bélicas, las necesidades del fisco aumentaron y con ello las de controlar desde la misma administración estatal los ingresos de las comunidades. Este intervencionismo del Estado, plasmado en el surgimiento de una nueva figura en el aparato administrativo, el *curator rei publicae*, comienza a ser un hecho ya en época del emperador Marco Aurelio y supuso el fin de la autonomía administrativa de las ciudades. Del intervencionismo se pasó, ya en el Bajo Imperio, a las confiscaciones: uno de los hijos de Constantino confiscó los ingresos y las tierras municipales que posteriormente fueron restaurados por Juliano, acción que fue revocada después por

⁵ ULP. Dig. 43.8.2.3: *Publici loci appellatio quemadmodum accipiatur, Labeo definit, ut et ad areas et ad insulas et ad agros et ad vias publicas itineraque publica pertineat, Dig. 43.1.1. pr.: quae sunt alicuius, haec sunt aut publica aut singulorum. publica: de locis publicis, de viis deque fluminibus publicis.*

⁶ FRONT. (La. 18.2-4) = Th. 7.5-7: *habet autem condiciones duas, unam urbani soli, alteram agrestis, quod in tutelam rei fuerit adsignatum urbanae (...).*

⁷ AGENN URB. (La. 86.8) = Th. 47.1: *Habent et res p. loca suburbana (...).*

⁸ TIBILETTI 1974, p. 91.

Valentiniano y Valente; en el año 401 la propiedad urbana fue restaurada por completo a las ciudades pero en el año 531, Justiniano adquirió de nuevo el control sobre las tasas municipales.

Las ciudades empezaron a depender para su mantenimiento del gobierno central y su capacidad de gestionar los asuntos locales acabó por desaparecer. La autonomía de las ciudades, que se caracterizaba por el no intervencionismo estatal, dejó de existir en el momento en que el Estado romano, a través de sus representantes (*curatores*), comenzó a inmiscuirse en los asuntos de la ciudad, nombrando los mandos locales, gestionando el patrimonio y regulando todos los aspectos de la vida ciudadana⁹.

Dentro de las fuentes de ingresos con las que contaba la ciudad para el mantenimiento de su infraestructura, así como de su cuadro administrativo, eran los *loca publica* una de las más importantes, aunque no la única; a la misma hay que sumar, además, los derechos de mercado y de uso de servicios comunales (alcantarillado, baños públicos, etc.), impuestos y tasas aduaneras, multas¹⁰, pagos efectuados por funcionarios (*summa honoraria*), esclavos de la comunidad y algunos ingresos excepcionales como regalos, fideicomisos, legados y herencias¹¹. El alquiler y, ocasionalmente, la venta de terrenos propiedad de la ciudad más los *vectigalia* que se obtenían por la cesión del disfrute de prados, pastos, bosques, ríos, lagos, etc., reportaban a la ciudad grandes ingresos con los que llenar las arcas del tesoro y hacer frente a gastos y pagos.

Además de estos ingresos no debemos olvidar las cantidades excepcionales que se daban a una ciudad en el caso de que hubiese sido víctima de una catástrofe (incendio, terremoto, malas cosechas, epidemias, etc.) o los gastos evergéticos tanto del emperador como de otros personajes influyentes ligados de alguna manera a la comunidad a la

⁹ JACQUES 1984, p. XVI: "La fin de l'autonomie passe donc par la création d'un rouage permanent reliant directement le pouvoir central et la cité, qui établirait une pyramide cohérente des cités à l'empereur, en passant par l'intermédiaire de l'administration provinciale".

¹⁰ Para una lista de las acciones objetos de multa y la cuantía de la misma en las leyes coloniales y municipales hispanas, *vid.* ABASCAL/ ESPINOSA 1989, p. 174.

¹¹ Sobre estos ingresos, *vid.* LIEBENAM 1900, pp. 2 ss.

que obsequiaban con edificios públicos, obras públicas, mejoras urbanas, etc.¹².

Los ingresos fijos más importantes de la comunidad eran aquellos que procedían del alquiler de las tierras públicas o del suelo público urbano, así como los beneficios que extraía de las tierras comunales. Para la percepción de las rentas, la ciudad se servía de los *conductores*, financieros locales a los que se arrendaba como un monopolio los beneficios que se obtenía de las tierras públicas. Pero sobre la persona del *conductor*, sus derechos y obligaciones así como sobre la gestión de las tierras públicas a través de estos individuos volveremos más adelante, al tratar sobre los *agri vectigales*¹³. Nuestro objetivo ahora es delimitar y definir qué tierras eran propiedad de la ciudad según la literatura gramática y una vez que hayamos establecido su tipología, veremos cómo la ciudad administraba sus tierras, la figura del *conductor* y el papel de los magistrados municipales en la gestión de los *loca publica*.

Hemos excluido aquí los *loca publica* pertenecientes al *Populus Romanus*, a pesar de las continuas referencias que a ellos hacen los agrimensores, y tan sólo se tendrán en cuenta en la medida en que afecten a la ciudad como persona y como núcleo autónomo de administración.

1. LOCA PUBLICA URBANA

Dentro de los *loca publica urbana* no estaban incluidos sólo los lugares públicos dentro del recinto ciudadano, sino también todo terreno destinado para una obra pública y por lo tanto, la superficie ocupada por edificios públicos de cualquier tipo (mercados, baños, teatros...), por los puertos, vías¹⁴, fuentes, acueductos, puentes, cloacas, etc.¹⁵. En esta

¹² El evergetismo imperial se manifestaba principalmente con las ciudades fundadas por el emperador o con aquellas a las que éste había concedido el estatuto municipal o colonial; con las ciudades de las que procedía su familia; con las ciudades que habían recibido su visita; con aquellas que eran la cuna de personajes ilustres cuyo apoyo era muy valioso para el emperador; y, por último, con las capitales de provincia, principalmente si eran sede del culto imperial (CORBIER 1985, p. 222).

¹³ Vid. pp. 146 ss.

¹⁴ LEX URS. cap. 78 (EJER 1953, pp. 204 ss.): *Quae viae publicae itinerave publica sunt fuerunt / intra eos fines, qui colon(iae) dati erunt, quicumq(ue) / limites quaeque viae quaeque itinera per eos a/gros sunt erunt fuerunt, eae viae eique limites / eaque itinera publica sunt.*

¹⁵ FRONT. La. 18.4-5: *urbani quod operibus publicis datum fuerit aut destinatum.*

lista hay que incluir el *pomerium* y el espacio que debía quedar libre a uno y a otro lado de éste con el fin de proteger sus cimientos¹⁶; en el mismo caso estaban los acueductos, a los que se adscribía también una determinada franja de tierra para impedir la construcción de edificios junto a ellos y así no dañar su estructura¹⁷.

MARQUARDT distingue los siguientes tipos de *loca publica urbana* dentro del territorio de una comunidad¹⁸:

- Los templos. Para entrar en ellos y ofrecer un sacrificio era necesario pagar un impuesto.
- Solares de construcción cedidos a particulares a cambio del pago de un *solarium*¹⁹.
- Edificios públicos arrendados como almacenes, puestos de mercado, etc.
- Obras públicas que los ciudadanos podían usar mediante un pago: conducciones de agua, cloacas, puentes y caminos²⁰.

¹⁶ *Comm.* (La. 17.34-18.15) = Th. 65.1-4: *pomerium autem urbis quod ante muros spatium sub certa mensura demensum est. sed et aliquibus urbibus et intra muros simili modo est statutum propter custodiam fundamentorum.* En ocasiones, procurar una zona de seguridad suponía la expropiación de algunos terrenos: AE 1941, nº 61 (Roma): *id quod intra / cippos ad campum / versus soli est / Caesar Augustus / redemptum a privato / publicavit.*

¹⁷ FRONT. *Aq.* 127: (...) *cum ad reficiendos rivos specusque per...+. quae et opera publica corrumpantur, placere circa fontes et fornices et muros utraque ex parte quinos pedes patere et circa rivos qui sub terra essent et specus intra urbem et extra urbem contentia aedificia utraque ex parte quinos pedes vacuos relinqui ita ut neque monumentum in is locis neque aedificium post hoc tempus ponere neque conserere arbores liceret; si quae nunc essent arbores intra id spatium, exciderentur, praeterquam si quae villae continentes et inclusae aedificiis essent.* Como ejemplos de *termini* que indicaban el espacio adscrito a un acueducto basten los siguientes: AE 1888, nº 31 (Loira), en relación con el acueducto que conducía a Lyon las aguas de la cadena montañosa Pilat; AE 1939, nº 54 (Roma) para la protección del *Aqua Virgo*; y AE 1926, nº 117 (Gatti), para la protección de *Aqua Iulia*.

¹⁸ MARQUARDT 1881-1885, vol. II, p. 150.

¹⁹ ULP. *Dig.* 43.8.2.17: *Si quis nemine prohibente in publico aedificaverit, non esse eum cogendum tollere, ne ruinis urbs deformetur, et quia prohibitorium est interdictum, non restitutorium. si tamen obstat id aedificium publico usui, utique is, qui operibus publicis procurat, debet id deponere, aut si no obstat, solarium ei imponere: vectigal enim hoc sic appellatur solarium ex eo, quod pro solo pendatur.*

²⁰ ULP. *Dig.* 7.1.27.3: *Si quid cloacarii nomine debeatur vel si quid ob formam aquae ductus, quae per agrum transit, pendatur, ad onus fructuarii pertinebit: sed et si quid ad collationem viae, puto hoc quoque fructuarium subiturum: ergo et quod ob transitum exercitus confertur ex fructibus: sed et si quid municipio, non solent possessores certam partem fructuum municipio viliori pretio addicere: solent et fisco fusiones praestare.* LAB. *Dig.* 19.2.60.8: *Vehiculum conduxisti, ut onus tuum portaret secum iter faceret: id cum pontem transiret, redemptor eius pontis portorium ab eo exigebat (...).*

- Puertos y fronteras. La entrada de mercancías estaba sometida a diversos impuestos (*portorium maritimum* o *terrestre*).

Los duunviros y ediles eran los que estaban al cuidado de la realización de las obras públicas (*cura operum publicorum*). En el capítulo ochenta y dos de la *lex Irnitana* tenemos un claro ejemplo de estas funciones: los duunviros, contando siempre con el apoyo de los decuriones, podían construir o reformar "las carreteras, caminos, cauces, canales y cloacas"²¹. Ya en el s. II se empezó a elegir dentro de los decuriones un *curator operum publicorum* que ejercía este cargo como un *munus personale*²², aunque lo normal fue que su actividad estuviese distribuida entre varios *curatores*, y así tenemos los *curatores viarum*, *curatores operis ibermarum*, *curatores aquarum*, etc.²³.

La realización de las *operae publicae* se arrendaba (*locatio operis*) y el contrato de arriendo que se establecía era similar al que se hacía con respecto a las tierras públicas²⁴. El *locator* era la comunidad, la que daba y pagaba el trabajo a realizar, y el *conductor* o *redemptor* el encargado de que tal obra se ejecutase. A su vez, los ciudadanos tenían que contribuir con su esfuerzo personal en las construcciones públicas, que salvo excepciones de edad (ni menores de quince ni mayores de sesenta años), obligaba a "todos los munícipes e íncolas de ese municipio o los que habiten un domicilio o tengan finca o fincas dentro de los límites de ese municipio..."²⁵.

Los *loca publica urbana* ocupan un segundo plano dentro de la literatura gromática, centrada en la estructuración del hábitat rural, y a ellos se refieren tan sólo Frontino y su comentarista tardío.

²¹ LEX IRN. cap. 82. (D'ORS/ D'ORS 1988, pp. 64 ss.): *Quas vias itinera flumina fossas cloacas <facere> inmittere commutare eius / municipi Ilviri ambo alterve volet, dum ea <e>x decurionum conscrip/troumve decreto, et intra fines eius municipi et sine iniuria priva/torum fiant, Ilviris, ambobus alterive, <it> facere ius potestasque esto / Si quaeque ita immisa commutata erunt, ea ita esse haberi ius esto.*

²² Los costes de las nuevas edificaciones o de las reparaciones de las ya existentes salían de tesoro público de la comunidad, pero al tratarse de un *munus* a menudo el *curator* debía hacerse cargo de una parte de éstos (LANGHAMMER 1973, pp. 178 ss.). En lo que respecta a las obras públicas no hay que olvidar el evergetismo privado.

²³ Sobre las diferentes curatelas, *vid.* DE RUGGIERO 1910c, pp. 1337 ss.

²⁴ Sobre las obras públicas y la *cura operum publicorum* en el caso concreto de Roma, *vid.* KOLB 1993.

²⁵ LEX IRN. cap. 83 (D'ORS 1988, pp. 64 ss.).

Ejemplos de estos *loca publica urbana* alquilados por la ciudad los encontramos en el catastro de Orange, en los llamados documentos del *tabularium*. El suelo urbano público alquilado a particulares es aquí de dos tipos: las *merides* y las *areae*. Las primeras, atendiendo a que sólo se da la medida de su fachada y a su elevada tasa de alquiler, las define PIGANOL como tenderetes bajo un pórtico, puestos en un mercado o *stationes* alrededor de una plaza²⁶. Sobre cada *meris* está anotado su número, las dimensiones en pies de su fachada, el precio por año y por pie, el nombre del concesionario que se hace cargo del alquiler *in perpetuum*, el nombre del *fideiussor* y una nota marginal en la que se indica el precio total del alquiler. La segundas eran los solares urbanos por excelencia y por su alquiler se pagaba un *solarium*, un tipo de *vectigal*; en estas *areae* eran muy frecuentes las usurpaciones y la construcción de edificios sin el permiso de la comunidad²⁷.

En conclusión, entre los *loca publica urbana* hay que diferenciar de los destinados a las obras públicas y que podían estar situados fuera del recinto urbano (vías, puentes, partes del trayecto de un acueducto, etc.), los que estaban dentro del *pomerium*. Entre los últimos, unos eran solares dedicados a edificios públicos (termas, curia, teatro...) y otros eran solares que los duunviros alquilaban a particulares a cambio del pago de un *solarium*. El alquiler de terrenos dentro del recinto urbano era del mismo tipo que el que regía en el *ager publicus* de la comunidad, un arriendo del tipo *locatio-conductio*, normalmente *in perpetuum*.

2. LOCA PUBLICA SUBURBANA

Suburbanitas, *praedium suburbanum*, *ager suburbanus* son los nombres usuales que reciben estos terrenos, adyacentes a la ciudad, dependiendo de ésta y cumpliendo algunas de sus funciones. PURCELL define el *suburbium* como una unidad particular e independiente de la ciudad, con su propio carácter y su propia entidad religiosa²⁸. Estaba

²⁶ PIGANOL 1962, p. 330.

²⁷ En tiempos de Claudio dos *praetores aerarii* recuperaron para el Estado los terrenos del *area Saturni* (CIL VI, 1265). Sobre las edificaciones en los *loca publica urbana* sin permiso, *vid.* ULP. *Dig.* 43.8.2.17.

²⁸ PURCELL 1987, pp. 26 ss.

situado entre la ciudad y el *ager*, sin que los límites con éste último fuesen muy claros, por eso los romanos hablan de una *rus suburbanum*²⁹.

En las afueras de las ciudades se mezclaban la propiedad privada y el mundo fúnebre. En un principio, los romanos enterraron a sus muertos dentro de los recintos de las viviendas, pero esta práctica fue prohibida y las tumbas se trasladaron al otro lado del recinto urbano: junto a las vías de acceso a la ciudad. A ambos lados de los caminos encontramos *cenotaphia*, tumbas-jardín introducidas en el s. I a. C. por influencia del Egipto ptolemaico, *columbaria*, *mausolea*, catacumbas y *puticuli*, cementerios de sencillas y económicas tumbas que como única señal tenían *cippi* con los nombres de los fallecidos³⁰.

Junto a este mundo funerario se encontraban los *horti*, propiedad de los ciudadanos más adinerados o de la misma ciudad y situados también en el suburbio, pero más cercanos al recinto urbano. Eran relativamente pequeños, quizá sin *villa*, y dedicados a jardines para el reposo y el relax³¹. La superficie suburbana era mucho más cara que la rústica, contaba con la ventaja de su excelente situación, cerca de la ciudad, lo que, como dice Columela, para un hombre ocupado contar con una casa a las afueras de la ciudad le aseguraba al mismo tiempo las comodidades de vivir en el suburbio y la posibilidad de trasladarse rápidamente a la ciudad en el caso de que sus asuntos así lo requiriesen³². Era el lugar ideal para que la elite ciudadana dispusiese sus fincas de reposo (*villa suburbana*).

La imagen que CHAMPLIN nos transmite del *suburbium* de Roma es una mezcla de villas, jardines y parques, junto con templos y bosques sagrados, cubierto todo ello por una fina red de vías y caminos cuyos bordes estaban flanqueados por cementerios, tumbas y jardines

²⁹ CHAMPLIN 1982, p. 97.

³⁰ *Sent. Pauli* 1.21.3: *Intra muros civitatis corpus sepulturae non potest vel ustrina fieri*. En relación con esta prohibición hay que poner el capítulo 74 de la *lex Ursonensis* sobre las *ustrinae* (EJER 1953, pp. 198 ss.).

³¹ CHAMPLIN 1982, p. 99. Este mismo autor dice que un *suburbium* como el de Roma, ofrecía tres cosas a un romano: *salubritas*, aire sano y puro en comparación con el de la metrópoli; *otium*, lugares para pensar, leer, conversar, etc.; y *amoenitas*, la belleza y el encanto de la *villa*.

³² COL. R.r. 1.1.19: *Num quoniam plerosque nostrum civilis ambito saepe evocat ac saepius detinet evocatos, sequitur ut suburbanum praedium commodissimum esse putem, quo vel occupato cotidianus excursus facile post negotia fori contingat*.

funerarios³³. En el suburbio de *Bononia* había batanerías, almacenes de productos agrícolas, edificios públicos (termas de Augusto, *Iseum*, anfiteatro, *cenatorium* dedicado a Júpiter Dolicheno) y casas residenciales. Pero además de cementerios y de fincas de recreo, en el suburbio estaban también la mayor parte de las instalaciones productivas.

Agennio Urbico hace referencia a dos clases de *loca suburbana*:

- Las *culinae*, terrenos públicos destinados al enterramiento de gente humilde:

Habent et res p. loca suburbana inopum funeribus destinata, quae culinas appellant

AGENN. URB. (La. 86.8-9) = Th. 47.1-2

- Los *loca noxiorum*, lugares donde se procedía al castigo de los malhechores:

habent et loca noxiorum poenis destinata

AGENN. URB. (La. 86.9-10) = Th. 47.2-3³⁴

El problema que nos plantea este fragmento de Agennio Urbico acerca de los *loca publica suburbana* es el nombre que reciben los cementerios para pobres, *culinae*, en lugar de *puticuli* que era su habitual designación. Estas tumbas de pobres eran muy simples, bien de inhumación o de incineración, sin ninguna estructura aunque podían llevar algún tipo de marca, como una losa de piedra dispuesta sobre la tumba o un *cippus*. En la cremación las cenizas se dejaban en una vasija de terracota o de cristal acompañada de económicas ofrendas, todo ello se encerraba frecuentemente en una caja formada por *tegulae* o ladrillos; en la inhumación el cuerpo era cubierto por *tegulae* y generalmente con *imbrices*³⁵.

Sobre los enterramientos de pobres no tenemos demasiados testimonios, aunque sabemos, por ejemplo, que el emperador Marco Aurelio en la peste del año 168 ordenó el enterramiento de los fallecidos cuyas familias no podían correr con los gastos del entierro y fue consi-

³³ CHAMPLIN 1982, p. 101. Sobre el *suburbium* de Roma, *vid.* LUGLI 1923, pp. 3 ss. y QUILICI 1974, pp. 410 ss. y 1979, pp. 309 ss

³⁴ *Comm.* (La. 21.14-16) = Th. 67.7-9: *sunt in suburbanis loca publica inopum destinata funeribus, quae loca culinas appellant: sut et loca noxiorum poenis destinata.*

³⁵ TOYNBEE 1971, pp. 101 ss.

derado como un gasto público. La necesidad sanitaria de tal acción era evidente, por lo que fue más bien una medida de *publica salubritas* que de caridad, y por lo tanto debía ser costeadada con el dinero público³⁶. En las sátiras de Horacio, el Esquilino y los jardines vecinos eran los lugares de enterramiento de la gente humilde, la *misera plebs*³⁷. En esa zona del Esquilino se encontraron varias fosas sepulcrales llenas indistintamente de esqueletos de animales, de excrementos y de huesos humanos; en este mismo lugar y cerca del muro Serviano se localizó una fosa común que contenía veinticuatro mil cuerpos, producto quizá de una epidemia³⁸. En Pompeya, en la puerta Nolana y dentro del *pomerium*, se han encontrado también enterramientos de gente humilde³⁹.

Era práctica habitual que los ciudadanos menos favorecidos se asociasen en *collegia funeraticia* para adquirir un lugar común donde enterrarse, con esta finalidad contribuían cada mes con dinero a la caja del *collegium*⁴⁰. Estas asociaciones poseían en común el cementerio, sin embargo no eran tierras de la ciudad sino propiedad privada del colegio. Pero Agennio Urbico nos habla sobre el empleo de tierras públicas para el entierro de los pobres; quizá este sea el caso de la medida tomada por Marco Aurelio, subvencionada con dinero público y aunque nada sabemos sobre la categoría jurídica del suelo donde se dispusieron las tumbas, podemos suponer que fuese terreno público. Asimismo, es posible que estos *funera publica* también fuesen llevados a cabo en las epidemias del otoño del año 65 y 80, pero ninguna información tenemos al respecto⁴¹.

³⁶ SHA, Marc. Aurel. 13.6: *tanta autem pestilentia fuit, ut vehiculis cadavera sint exportata serracisque. tunc autem Antonini leges sepeliendi supulchrorumque asperrimas sanxerunt, quando quidem caverunt, ne quis villae abfabricaretur sepulchrum. quod hodieque servatur. et multa quidem milia pestilentia consumpsit multosque ex proceribus, quorum amplissimis Antoninus statuas conlocavit. tantaque clementia fuit, ut et sumptu publico vulgaria funera iuberet eferri (...).*

³⁷ HOR. Sat. 1.8.10: *Hoc miserae plebi stabat commune sepulcrum, Pantolabo scurrae Nomentanoque nepoti. Mille pedes in fronte, trecentos cippus in agrum. Hic dabit, heredes monumentum ne sequeretur. Nunc licet Esquilis habitare salubribus atque Aggere in aprico spatiari, quo modo tristes Albis infremem spectabant ossibus agrum.* Lo mismo en VAR. L. l. 5.25: *extra oppida a puteis puticuli, quod ibi in puteis obruebantur homines, nisi potius, ut Aelius scribit, puticulae, quod putescebant ibi cadavera proiecta, qui locus publicus ultra Exquilias.*

³⁸ WHITTAKER 1989, p. 318.

³⁹ KOCKEL 1983, p. 13.

⁴⁰ Sobre los *collegia funeraticia*, vid. WALTZING 1895-1896, v.I, pp. 141 ss.

⁴¹ SUET. Nero 39.1 y Tit. 8.3; TAC. Ann. 16.13; CASSIUS DIO 66.23.

La siguiente cuestión es la designación de *culinae* que reciben estos cementerios de pobres. Sabemos que las *culinae* eran los lugares para quemar las ofrendas funerarias, es decir, los lugares donde se preparaban las *epulae funebres*. Con este nombre también se designaban los locales anexos a los templos donde se preparaba la cena después del sacrificio; los edificios públicos que podían estar contiguos al templo y dedicados a los banquetes públicos; los locales anexos a la *schola* de un colegio; y, por último, las *culinae* anexas a los sepulcros cuya función era la preparación del banquete fúnebre⁴².

Dentro de este último tipo hay que incluir las *culinae* a las que se refiere Agennio Urbico. En origen era el lugar del sacrificio fúnebre y en algún momento pasaría a designar la tumba misma o el conjunto de tumbas que tenían una *culina* en común⁴³. Los cementerios de pobres tendrían con toda seguridad una *culina* para llevar a cabo los sacrificios fúnebres y, quizá, debido a un proceso de metonimia una parte acabó designando al todo. Esta sería la única razón posible que podría explicar el que en un momento indeterminado, pero con toda probabilidad tardío, los lugares donde la gente humilde y también los esclavos recibían sepultura fuesen llamados *culinae* y no *puticuli*.

Culinae o *puticuli* designan una misma realidad, los lugares donde los pobres eran enterrados, entraban dentro de la categoría de *loca publica* y estaban situados fuera de la ciudad, en el *suburbium*. En época tardía son designados como *culinae*, y aunque la *culina* tenía una función muy concreta, acabaría también designando el enterramiento. Esta acepción tardía de *culina* recogida en el tratado de Agennio Urbico nos hace pensar más en una interpolación posterior que en un término elaborado por el propio gramático.

Los *loca publica suburbana* dedicados a enterramientos estaban vinculados a los *funera publica*, sobre cuya organización nos documenta la *lex de munere publico libitinario*, encontrada en Puteoli y fechada a finales de la República o en los primeros años del reinado de Augusto. En esta ley se regula la labor del *manceps* que tenía la concesión de los servicios funerarios de la colonia, fijándose las tarifas de su trabajo⁴⁴.

⁴² DE RUGGIERO 1910b, p. 1294.

⁴³ Un ejemplo de *culina* comunitaria en *CIL VI*, 29958 (Roma): *commune est / culina et puteum / et iter at trichia*.

⁴⁴ *AE* 1971, n° 88 (Puteoli); BOVE 1966, pp. 207 ss.

En el *suburbium* por lo tanto, nos encontramos, por un lado las tumbas y por otro los *horti*. A su vez, dentro de las primeras hay que distinguir los enterramientos de particulares que individualmente o como miembros de un *collegium funeraticium* compraban terrenos a las afueras de la ciudad para sus tumbas; y los lugares de enterramiento públicos, servicio ofrecido por la ciudad y en tierras de la ciudad, bien porque la situación económica del fallecido y de su familia no les permitía costearse los gastos de un entierro y entonces se enterraban sus restos en los *puticuli*; bien por la elevada mortandad provocada por una epidemia; o bien porque *causa honoris* la ciudad daba a un individuo de elevado prestigio o que había prestado grandes servicios a la comunidad, el lugar de enterramiento⁴⁵.

El segundo de los *loca publica suburbana* a los que hace referencia Agennio Urbico son los *loca noxiorum*, los lugares destinados al castigo de las culpas.

Los castigos corporales eran un espectáculo público, su finalidad, y ahí residía su efectividad, era mostrar el poder represivo del Estado y disuadir a los criminales potenciales. Pero también la mutilación, la lapidación, la crucifixión, la horca, *ad bestias*, el empalamiento y muchas otras formas de suplicio, eran espectáculos de dolor que nutrían el sadismo del público en el circo y a las afueras de la ciudad, junto a la muralla, quizá en el espacio que había delante de ella y donde se prohibía toda construcción para no dañar sus cimientos⁴⁶, y a lo largo de sus principales vías de acceso⁴⁷. Los *loca noxiorum* de los que nos habla Agennio Urbico serían, probablemente, los espacios que se reservaban para proteger los cimientos de la muralla.

⁴⁵ Sobre este aspecto, *vid.* WESCH-KLEIN, 1993.

⁴⁶ *Comm.* (La.17.33-18.12-15) = Th. 65.1-4: *pomerium autem urbis est quod ante muros spatium sub certa mensura demensum est. sed et aliquibus urbibus et intra muros simili modo est etatum propter custodiam fundamentorum*

⁴⁷ CALL. *Dig.* 48.19.28.15: *Famosos latrones in his locis, ubi grassati sunt, furca figendos compluribus placuit, ut et conspectu deterreantur alii ab isdem facinoribus et solacio sit cognatis et adfinibus interemptorum eodem loco poena reddita, in quo latrones homicidia fecissent (...)*. Sobre castigos corporales y los *summa supplicia*, *vid.* CALLU 1984, pp. 313 ss. y GRODZYNSKI 1984, pp. 361 ss.

3. LOCA PUBLICA AGRESTIA

Los *loca publica agrestia* (*in tutelam rei fuerit adsignatum urbanae*⁴⁸) sobre los que nos hablan los agrimensores y en los que nos vamos a centrar a continuación son los siguientes: *subsiciva*, *loca relicta et extra clusa* y *silvae et pascua publica*.

3.1. SUBSICIVA (fig. 19)

El término procede del verbo *subseco* ("cortar", "dividir") y los terrenos que reciben el nombre de *subsiciva* es por estar situados en la línea "subsecante" o "divisoria"⁴⁹. Los agrimensores designan con ese nombre a toda superficie de terreno situada entre el contorno de la *pertica* y los trazos a escuadra de la *centuriatio*, pero distinguen dos tipos:

- Todo aquel espacio situado entre la línea de confín de la *pertica* y las centurias y que no es lo suficientemente grande como para constituir una centuria:

*subsicivorum genera sunt duo: unum quod in extremis
adsignatorum agrorum finibus centuria expleri non potuit.*

FRONT. (La. 6.6-7.1) = Th. 2.18-19

- Las superficies de tierra que se encuentran en el interior de la *pertica* y no forman una centuria completa. Los agrimensores no dicen nada de por qué no constituyen una centuria, pero hay que atribuírselo a la configuración topográfica del terreno o a la calidad de la tierra: ríos, zonas pantanosas o arenosas, configuraciones rocosas y lugares estériles provocarían que la superficie de tierra a cultivar no alcanzase la medida de una centuria⁵⁰:

⁴⁸ FRONT. (La. 18.3-4) = Th. 7.6-7.

⁴⁹ AGENN. URB. (La. 81.12-13) = Th. 41.6-7: *in ea remansit aliquid, quod a subsecante linea nomen accepit subsicivum*; HYG. (La. 284.3-4) = Th. 78.1-2: (...) *subsiciva appellantur, hoc est quae a subsecantibus lineis remanent* (...).

⁵⁰ SIC. FL. (La. 157.18-21) = Th. 121.26-122.3: *In quibusdam regionibus fluminum modus assignationi cessit, in quibusdam vero tamquam subsecivus relictus est, aliis exceptus inscriptumque FLVMINI ILLI TANTVM.*

aliud genus subsicivorum, quod in mediis adsignationibus et integris centuriis / intervenit

FRONT. (La. 7.1-2) = Th. 2.19-20

Por lo tanto, "todo lo que es menor de lo que está encerrado entre cuatro límites y fuera asignado" recibe el nombre de *subsicivum*⁵¹.

En el catastro de Orange las tierras que están en la categoría de *subsiciva* se indican con las abreviaturas *SVB.* y *SVBS.*, a veces también como *SVB. NOV.*, refiriéndose a las tierras desbrozadas y puestas en cultivo. Aparecen *subsiciva* en el catastro A y en el B, ambos son del tipo dos, en el A están situados a la orilla derecha del río Aigue y en el B a orillas del Ródano⁵².

Pero en la práctica, además de los *subsiciva* en sentido agrimenso, también se designaban con este nombre las superficies cuya extensión era a veces mayor que la de una centuria y que al no ser aptas para el cultivo no se asignaban⁵³. Isidoro distingue así tres tipos de *subsiciva*: en el primero se incluyen las tierras *incultae*, es decir, las que debido a su propia naturaleza no son apropiadas para el cultivo (zonas estériles y pantanosas); el segundo y el tercero son las dos clases distinguidas por los agrimensores, los *subsiciva* que no completaban una centuria⁵⁴.

⁵¹ FRONT. (La. 7.3-4) = Th. 2.21-22. HINRICHS (1974, pp. 131 ss.) distingue en la clasificación de Frontino un tercer tipo que está en relación con los *agri per extremitatem mensura comprehensi*, y es la superficie situada entre la *linea normalis* y la *linea finitima*. Por nuestra parte, no consideramos a éste como un tercer tipo de *subsicivum*, en primer lugar porque Frontino deja bien claro que sólo existen *duo genera*, lo que también es afirmado por Agennio Urbico (La. 81.7-9) = Th. 41.1-3: *Subsicivorum autem genera sunt duo; unum quod extremis adsignatorum / agrorum finibus centuriarum non explet. aliud etiam integris centuriis intervenit*; y por Sículo Flaco (La. 155.27-30) = Th. 120.3-6: *subsicivorum vero genera sunt duo. unum est quod a / subsecante linea mensura <e> quadratum excedet. alterum est autem quod subsecante assignationes lineale etiam in mediis centuriis relinquatur*. Y, en segundo lugar porque HINRICHS se ha basado para su tercer tipo en la parte final del texto de Frontino, parte en el que el gromático hace un comentario sobre las clases de *subsiciva* que anteriormente ha distinguido, (La. 7.5-8) = Th. 3.1-5: *...ideo quod is modus, qui adsignationi superest, lineacludatur et subsecetur. nam et reliquarum mensurarum actu quidquid inter normalem lineam et extremitatem interest subsicivum appellamus*.

⁵² PIGANOL 1962, pp. 104, 113, 139, 202, 231 y 243.

⁵³ HYG. (La. 132.25-133.2) = Th. 96.12-15: *subsiciva autem ea dicuntur quae adsignari non potuerunt, id est, cum sit ager centuriatus, / aliqua // inculta loca quae in<tra> centurias erant, non sunt adsignata*; SIC. FL. (La. 156.1-3) = Th. 120.8-9: *si quid e<ni>m amari et incerti soli est, id assignatione non datur*.

⁵⁴ ISID. La. 369.27-370.1: *inde et subsicivi agri quos in pertica divisos recusant quasi steriles aut palustres. item subsiciva quae in divisura agri non efficiunt centuria, ita est iugera ducenta*.

Los *subsiciva* en el sentido de *agri qui sunt in paludibus et in silvestribus* los encontramos en la inscripción de Ain-el-Djemala, documento de época de Adriano que contiene la solicitud que hicieron los colonos de un *saltus* para cultivar olivos y viñedos en estos lugares⁵⁵. Desde el punto de vista gromático, los *subsiciva* están en relación con el *ager divisus et adsignatus* y las tierras pantanosas o estériles no pueden ser clasificadas como *subsiciva*, sino como *loca relicta*. KOLENDO atribuye erróneamente a los agrimensores la identificación *subsiciva-agri qui sunt in paludibus et in silvestribus*⁵⁶.

Otra acepción de *subsiciva*, que también se empleó en el plano práctico, es la de *subsiciva* como "tierras que aún quedaban por cultivar", sentido que está en consonancia con el significado real de la palabra "lo que queda", "lo restante". En la inscripción de Henchir-Mettich, del mismo tipo que la anterior y también en relación con las grandes propiedades del valle de Bragadas, se menciona la puesta en cultivo de los *subsiciva*, basándose en la *lex Manciana*, y las rentas que debían satisfacer los colonos por el uso de estas tierras⁵⁷. *Subsicivum* es por lo tanto la tierra que quedó por cultivar y que si no se roturó antes fue debido bien a su inferior calidad en comparación con las otras parcelas, o bien por el propio arbitrio de los *conductores* que, en ocasiones, obtenían mayores beneficios cuando dejaban determinadas zonas como lugares de pastos⁵⁸.

En conclusión, con el término *subsiciva* se designan aquellas tierras que desde el punto de vista agrimensorio no formaban una centuria⁵⁹; a éstas hay que añadir las tierras no aptas para el cultivo, designadas por los agrimensores *loca relicta* como veremos más adelante; y las

⁵⁵ FIRA I, nº 101. 1.1-7:(...) *ituant, rogamus, procurato/res, per providentiam vestram, quam / [nomine Caesaris praestatis, velitis nobis / et utilitati illius consulere, dare no/b[is] eos agros], qui sunt in paludibus et / in silvestribus, instituendos olivetis / et vineis, lege Manciana condicione (...).*

⁵⁶ KOLENDO 1963, p. 85.

⁵⁷ FIRA I, nº 100. 1.7-11: *eis eos agros qui su/b[ic]siva sunt excolere permittitur lege Manciana/...ita ut eas qui excoluerit usum proprium habe/at. Ex fructibus qui eo loco nati erunt, dominis au[st] / conductoribus vilicisue eius f[un]di partes e lege Ma/nciana praestare debebunt hac condicione (...).*

⁵⁸ Por eso los *procuratores* designaban estas tierras como *loca neglecta a conductoribus* (Ain-el-Djemala, FIRA I nº 101. III.3).

⁵⁹ *Comm.* (La. 20.17) = Th. 66.21: *cum centuria expleri non potuit, subsicivum apellari.*

tierras que dentro de una propiedad quedaban aún por cultivar, "lo sobrante".

Los *subsiciva*, como tales, no se asignaban y por lo tanto quedaban en manos del *auctor divisionis*: los magistrados como representantes del pueblo durante la República y el *Princeps* bajo el Imperio⁶⁰. El *auctor divisionis* podía retenerlos en su poder y utilizarlos en su propio beneficio o en posteriores asignaciones; durante el Principado estaban bajo el control del fisco⁶¹. Sin embargo, podía optar por concederlos, como si de un beneficio se tratase, a las *res publicae* (colonias o municipios) y así engrosar su patrimonio público; o a individuos particulares como zonas de pastos⁶². Y, por último, podía restituirlos a la comunidad o comunidades de cuyo territorio se había tomado la superficie a asignar, estos *subsiciva* entraban entonces dentro de la categoría de *agri reddit*⁶³.

Concessio, adsignatio, redditio, profundo y dono son los vocablos que los agrimensores utilizan cuando tratan de lo que el *auctor divisionis* hacía con los *subsiciva*. En el *Commentum de agrorum qualitate* se habla de *subsiciva concessa*, de *subsiciva reddita* y de *subsiciva adsignata*⁶⁴. Los gromáticos sólo hacen referencia a aquellos que han sido concedidos o restituidos, porque según la doctrina gromática no se podía

⁶⁰ AGENN. URB. (La. 81.24-26) = Th. 41.17-19: *non enim fieri poterat, ut solum illud, quod nemini erat adsignatum, alterius esse posset quam qui poterat adsignare.*

⁶¹ Así ocurrió en *Emerita Augusta*, AGENN. URB. (La. 83.32-84.1) = Th. 44.11-15: (...) *reliquum ita remanserat, ut postea repletur. nihilo minus et secunda et tertia postea facta est adsignatio: nec tamen agrorum modus divisione vici potuit, desuperfuit inassignatus.*

⁶² HYG. (La. 132.25-133.5) = Th. 96.12-17: (...) *haec ergo subsiciva aliquando auctor divisionis aut sibi reservavit, aut (alicui, id est aut) aliquibus concessit aut (rebus) p(ublicis) aut privatis personis (...).* Lo mismo encontramos en Agennio Urbico quien, además, plantea la posibilidad de una segunda medición, (La. 81.13-15) = Th. 41.7-9: *in his subsicivis quidam iterum miserunt quibus agri adsignarentur, quidam et subsiciva coloni<i>s concesserunt.* En la *lex agraria* del 111 a. C., al referirse al *ager africanus*, se mencionan unas centurias y unos *subsiciva* que eran asignados a los colonos y otros que quedaban bajo el control de Roma para su posterior venta (*FIRA I*, nº 8, ll. 67-68).

⁶³ HYG. (La. 117.24-118.1) = Th. 81.2-4: (...) *et quae superferant subsiciva / his concessa sunt, id est eorum rei publicae, ex quorum territorio sumpserant agros (...);* SIC. FL. (La. 163.5-8) = Th. 127.21-24: *Praeterea cum ex aliis territoriis ager sumptus est, et subsiciva et vacuae centuriae, quae in assignationem no ceciderant, redditae sunt eis, ex quorum territorio agri sumpti erant.*

⁶⁴ *Comm.* (La. 6.18-19) = Th. 56.16-17: (...) *nam haec subsiciva et concessa plerumque inveniuntur et reddita, aliqua adsignata (...).*

asignar lo que no constituía una centuria y por eso con relación a los *subsiciva* sólo se puede hablar de concesión o de restitución⁶⁵.

Los *subsiciva* entraban dentro de los beneficios que el príncipe podía conceder y, al tratarse de la concesión de un "beneficio", se empleaba preferentemente el término *concessio* para así reflejar más claramente el acto de liberalidad imperial. Estas tierras, concedidas *ex beneficio principis*, se anotaban en el *liber beneficiorum*, documento que acompañaba a la *forma*⁶⁶. Pero, además de este libro, los agrimensores mencionan un *liber subsicivorum*, confeccionado "para que el emperador, cuando quisiera, sepa cuántos hombres pueden ser deducidos en este terreno"⁶⁷.

Entre los *subsiciva* concedidos a las ciudades, Higino Gromático distingue por una parte los "concedidos a la colonia", y por otra los "concedidos al patrimonio público de los *Iulienses*". Es la misma diferencia que hace con los bosques y pastos públicos, según la cual los *subsiciva* concedidos a la colonia serían aquellos que habían sido dados al territorio de ésta, entraban en la designación de *ager tutelatus* y no podían ser vendidos; los *subsiciva* concedidos, por ejemplo, a los *Iulienses*, eran los dados al mismo *ordo* de la colonia⁶⁸. Para él existen, por lo tanto, dos clases de propiedades dentro del patrimonio colonial: la del *ager tutelatus* y la del *ager* propiedad del *ordo* pero como representante del *populus*⁶⁹.

Una vez que los *subsiciva* habían sido concedidos, los beneficiarios por esta donación (colonias y municipios) los añadían al conjunto de las tierras públicas y podían optar o bien por dejarlos como estaban,

⁶⁵ HYG. (La. 132.25-133.1) = Th. 96.2-3: *subsiciva autem ea dicuntur quae adsignari non potuerunt (...)*.

⁶⁶ NIPSUS La. 295.9-15: *Si in agro adsignato aliquis modus iugerationis vacaverit, ne putes subsicivum remansisse, quarere debes primum ne post aes fixum et machina sublata secunda adsignatione alicui adsignatum sit. vel quaeris si in libro beneficiorum regionis illius beneficium alicui Augustus dederit*; BOETH. La. 400.8-12: *De subsicivis agris, ager subsicivus secundum suas determinationes adscriptus est in finibus suis. tabulario Caesaris inferimu. et quod beneficio concessa aut adsignata coloniae fuerint, sive in proximo sive inter alias civitates, libros beneficiorum adscribimus.*

⁶⁷ HYG. GROM. (La. 202.5-7) = Th. 165.4-6: *Subsicivorum omnium librum facere scire debemus, ut quando volerit imperator, sciat quot in eum locum homines deduci possint.*

⁶⁸ HYG. GROM. (La. 202.7-10) = Th. 165.6-9: *aut si coloniae concessa fuerint, CONCESSA COLONIAE in aere inscribemus. ita si rei publicae concessa fuerint, in aere SVBSICIVA CONCESSA ut IVLIENSIBUS inscribemus.*

⁶⁹ Vid. *SILVAE ET PASCUA PUBLICA*, pp. 134 ss.

es decir, en su condición de *subsiciva* o por proceder a su venta o alquiler⁷⁰. En el primer caso estarían las tierras de mala calidad: su puesta en cultivo no salía rentable y era difícil encontrar colonos que las cultivasen a cambio del pago de un alquiler anual. Los agrimensores contemplan también la posibilidad de su venta, a pesar de que el patrimonio público era inalienable; quizá, en este caso, se estén refiriendo a los concedidos al *ordo* que parece ser que eran alienables por oposición al *ager tutelatus*, o quizá se trate de un problema terminológico, ya que como veremos más adelante, al tratar sobre el *ager vectigalis*, los agrimensores emplean indistintamente los verbos *emere* y *locare* para referirse a un arrendamiento. Sin embargo, la carta dirigida por Domiciano a los magistrados y decuriones de *Falerio* para solucionar una *controversia de subsicivis* prueba que en casos especiales era permitida la venta de estas tierras, y así ocurría si se trataba de una propuesta imperial. En esta carta Domiciano alude a una carta enviada por Augusto a los veteranos de la legión IV Macedónica en la que "les estimulaba a que reuniesen todos los *subsiciva* y los vendiesen"⁷¹. Por último, y esto sería lo habitual, los *subsiciva* pasarían a formar parte de los *agri vectigales*, es decir, de las tierras públicas que la colonia arrendaba mediante el sistema de la *locatio-conductio*, asegurándose así unos ingresos permanentes, pero a este *genus fiscale agri* nos referiremos en la última parte de este capítulo⁷².

Por último, vamos a centrarnos en la política flavia sobre los *subsiciva*, a la que tan a menudo hacen referencia los agrimensores⁷³. Las

⁷⁰ SIC. FL. (La. 162.22-23) = Th. 127.8-9: *aliquando in condicione illorum remanserunt*.

⁷¹ FIRAI, nº 75, ll. 21-25: *et divi Augusti, diligentissimi et indulgentissimi erga quartanos suos / principis, epistula, qua admonuit / eos, ut omnia subsiciva sua colligerent et venderent*. La explicación de la "sugerencia" de Augusto no es otra que la necesidad de tierras en Italia para futuras deducciones de colonias, *vid.* CASTILLO 1994, p. 46.

⁷² HYG. (La. 133.5-6) = Th. 96.17-19: (...) *quae subsiciva quidam vendiderunt, quidam vectigalibus certo tempore locant*; SIC. FL. (La. 162.23-27) = Th. 127.9-13: *quae (subsiciva) quidam, id est coloni, sibi donata vendiderunt, aliqui vectigalibus proximis quibusque adscripserunt, alii per singula lustra locare soliti per mancipis redditus percipiunt, alii in plures annos. quae ex monumentis publicis cognosci possunt*. Sobre la duración de los contratos de alquiler *vid.* p. 157 ss. Si los beneficiarios de la concesión eran *privatae personae* también éstos podían optar o por la venta o por el arrendamiento vectigalístico.

⁷³ AGENN. URB. (La. 81.22-82.4) = Th. 41.16-26: *pecuniam etiam quarundam coloniarum imp. Vespasianus exegit, quae non haberent subsiciva concessa: non enim fieri poterat, ut solum illud, quod nemini erat adsignatum, alterius esse posset quam qui poterat adsignare. non exiguum pecuniae fisco contulit venditis subsicivis. sed postquam legationum miseratione commotus est, quia quassabatur universus Italiae possessor, intermisit, non concessit. aequae et Titus imp. aliqua subsiciva in Italia recollegit. praestantissimus postea Domitianus ad hoc beneficium procurrit et uno edicto totius Italiae metum liberavit*. Sobre la

acciones emprendidas por la dinastía Flavia con respecto a los *subsiciva* eran un aspecto más de la política fiscal inaugurada por Vespasiano para acabar con la crisis financiera por la que atravesaba el Estado romano; crisis que era fruto de una mala administración en reinados anteriores del tesoro del estado, de las banalidades y gastos excesivos de Nerón, y de dieciocho meses de guerras civiles durante los cuales el Imperio llegó a tener hasta tres emperadores. El primer emperador flavio emprendió así la revisión de las tierras imponibles tanto en Italia como en las provincias, las consecuencias de esta aptitud fueron la recuperación para el Estado de los *subsiciva* usurpados, que después se venderían en beneficio del fisco; la revisión de los catastros y la determinación de la situación jurídica de aquellas propiedades para las que no estaba muy clara⁷⁴; y la restitución de las propiedades ocupadas impunemente por particulares: en este caso se encontraban algunas parcelas de la tierra pública de las ciudades, del Estado y de los templos (*loca sacra*)⁷⁵.

Esta política de confiscaciones supuso la reivindicación imperial de todas las tierras no asignadas de las colonias en Italia, fundadas la gran mayoría por Augusto, y el ingreso de los beneficios de su posterior venta en las arcas del Estado. Vespasiano, ante las protestas de los hasta ahora ocupantes de estas tierras, tuvo que interrumpir su política, pero después fue continuada por su hijo Tito, hasta que el último de los Flavios, Domiciano, la abandonó definitivamente, concediendo los *subsiciva* por *usucapio* a sus antiguos propietarios quienes al cabo de algún tiempo de haber obtenido la *possessio* sobre estas tierras, pasaron a ser propietarios de las mismas⁷⁶. Vespasiano pudo hacer frente así a la deuda con la que se encontró al subir al trono, y si creemos a Suetonio, el nuevo emperador estimó que sería necesaria la cantidad de cuarenta millones de sestercios para satisfacer las necesidades inmediatas⁷⁷; la

política flavia en torno a los *subsiciva* y su ámbito de aplicación, *vid.* HINRICHS 1974, pp. 133 ss.

⁷⁴ En nuestra opinión, hay que incluir dentro de este grupo los *subsiciva* por los que pleitearon *Firmum* y *Falerio*, *vid.* CASTILLO 1994, p. 40.

⁷⁵ *vid.* CAPÍTULO VI, p. 219 ss.

⁷⁶ SUET. *Dom.* 9.2: *Subsiciva, quae divisis per veteranos agris carptim superfuerunt, veteribus possessoribus ut usu capta concessit.*

⁷⁷ SUET. *Vesp.* 16.3: *Sunt contra qui opinentur ad manubias et rapinas necessitate compulsum summa aerarii fiscisque inopia, de qua testificatus sit initio statim principatus, professus "quadrigenties milies opus esse, ut res p. stare posset.*

aplicación de su política financiera supuso un ingreso anual mínimo de un millón de sestericios y un *surplus* que pasó al reinado de Tito⁷⁸.

Aunque los agrimensores al tratar sobre la política flavia en torno a los *subsiciva* se limitan al ámbito itálico, hay que pensar que también se tuvo en cuenta la situación jurídica de los *subsiciva* en las provincias, y así lo demuestra la *requisitio subsicivorum* en *Emerita Augusta*⁷⁹. Otras manifestaciones de esta política en provincias son, para HINRICHS, la inscripción de Vespasiano aparecida junto al catastro de Orange y la *lex Manciana*. Para la primera se apoya en una nueva lectura, para nosotros incorrecta, en la que propone en lugar de (*ad rest publica qu(ae...*, la expresión *Subsiciva publica qu(ae...*⁸⁰. Este testimonio epigráfico debe incluirse dentro del grupo de inscripciones que hacen referencia a las restituciones de tierras públicas de las ciudades, usurpadas por individuos particulares, de las que no faltan ejemplos bajo el reinado de Vespasiano⁸¹, y no a la política flavia de los *subsiciva*, si bien es cierto que ambas son consecuencia de una revisión de catastros.

La *lex Manciana*, mencionada en la inscripción de Henchir Mettich y que se refiere a la requisa de *subsiciva* dentro de las grandes propiedades africanas también centuriadas, es también un producto de una política fiscal que regulaba los arrendamientos y la puesta en cultivo de nuevas tierras con el fin de sanear las arcas estatales, entre las que estarían los *subsiciva* pero en su acepción más amplia, la de suelo sobrante y aún sin cultivar⁸².

⁷⁸ Sobre las finanzas bajo los Flavios, *vid.* HOMO 1940 y ROGERS 1984.

⁷⁹ FRONT. (La. 84.1-7) = Th. 44.15-21: *in his agris cum subsiciva requirerentur, / inpetraverunt possessores a praeside provinciae eius, ut aliquam latitu/dinem An<ae> flumini daret. / quoniam subsiciva quae quis occupaverat redimere cogebatur, iniquum iudicatum est, ut quisquam amnem publicum emeret aut sterilia quae alluebat: modus itaque flumi<ni> est constitutus.*

⁸⁰ HINRICHS 1974, pp. 137 ss.

⁸¹ *Vid.* CAPÍTULO VI, p. 224 ss.

⁸² HINRICHS 1974., pp. 143 ss. La *lex Manciana*, que para muchos regulaba la ocupación de tierras no cultivadas, como los *subsiciva*, ha sido interpretada últimamente como una ley en la que estarían comprendidas una serie de normativas básicas en relación con los arrendamientos a colonos en algunas de las grandes propiedades africanas (KEHOE 1984, pp. 193 ss.).

La ocupación indebida de los *subsiciva* daba origen a una *controversia de iure subsicivorum* o de *subsicivis*⁸³. Este tipo de pleito lo incluye Agennio Urbico dentro de los que tenían lugar por el patrimonio público, es decir, por los *loca publica*. Y así era, en efecto, cuando se originaba por la invasión indebida de los *subsiciva* de las *res publicae* por parte de los propietarios vecinos que aprovechaban su calidad de *loca vacantia* y la favorable circunstancia de su vecindad⁸⁴.

A una controversia de este tipo puso fin el emperador Domiciano en la carta dirigida a los magistrados y decuriones de *Falerio*⁸⁵. La carta es la respuesta a la embajada enviada por esta comunidad para poner fin al pleito que desde hacía años mantenía con su vecina *Firmum* por unas tierras que estaban dentro de la categoría de *subsiciva*. El emperador, después de haberse reunido con su consejo, confirmó el 19 de julio del año 82 el *ius possessorum* a *Falerio* que, a expensas públicas, mandó grabar la resolución imperial con la clara finalidad de exponerla en un lugar público⁸⁶.

3.2. *LOCA RELICTA ET EXTRA CLUSA* (fig. 20)

Los *loca relicta* eran las tierras "dejadas" o "abandonadas" y que no se asignaban, no estaban divididas por *limites* porque, o bien se trataba de tierras de mala calidad, o bien el propio *conditor* decidía no delimitarlas⁸⁷; y de ese modo el trazo del *Decumanus Maximus* y del *Cardo Maximus* se interrumpía en estos terrenos⁸⁸. En el *Commentum*

⁸³ FRONT. (La. 20.3-6) = Th. 8.7-11: *De subsicivis controversia est, quotiens aliqua pars centuriae sive tota non est adsignata et possidetur. aut quidquid de extremitate perticae possessor proximus aliusue detinebit, ad subsicivorum controversiam / pertinebit.*

⁸⁴ AGENN. URB. (La. 81.16-19) = Th. 41.9-13: *ideoque semper hoc genus controversiae a rebus publicis exercentur. per longum enim tempus attingui possessores vacantia loca quasi invitante otiosi <solis> opportunitate[m] invaserunt et per longum tempus impune commal<lea>verunt.*

⁸⁵ FIRA I, nº 75.

⁸⁶ Para NÖRR (1969, p. 62) el verbo *confirmare* indica, además de la concesión de un privilegio, "el restablecimiento de la falta de un anterior acto de adquisición de estos *subsiciva*", lo que apoya la no clara situación jurídica de estas tierras y contribuye a aclarar la causa del pleito. Sobre este pleito y las circunstancias de su resolución: CASTILLO 1994, pp. 38 ss.

⁸⁷ FRONT. (La.21.8-22.2) = Th. 9.4-6: *relicta autem loca sunt, quae sive locorum iniquitate sive arbitrio conditoris relicta limites non acceperunt.*

⁸⁸ HYG. GROM. (La. 180.17-181.1) = Th. 145.3-5: *quarum aequae decimanus maximus aut kardo relictis locis interciditur ita, si trans montem coloniae fines perducuntur.* Según este texto, *loca relicta* son, por ejemplo, los montes que impiden que la centuriación continúe.

de agrorum qualitate se designan como *in soluto*, es decir, "en libertad", en el sentido de que "no están configuradas por *limites*"⁸⁹. A veces, estos *loca* se originaban por la fuerza del agua, que arrancaba tierras de una orilla para acumularlas en la otra o para quedar en el centro del río en forma de una isla⁹⁰. También son designados como *communalia* o *pro indiviso* y son concedidos como zona de pastos a los propietarios vecinos, *compascua*⁹¹. Otra posibilidad era concederlos a una ciudad como bosques, aunque si se trataba de un lugar estéril, se dejaba desierto⁹².

Los *loca extra clusa* o el *ager extra clusus* son para los agrimensores toda superficie de tierra que está situada más allá de los *limites*, es decir, de la cuadrícula de la centuriación, pero dentro de la *linea finitima*⁹³. Existe un *ager intra clusum* y un *ager extra clusum* y la línea de separación se marca con *lapides decusati*, piedras marcadas con una aspa⁹⁴.

Ambos tipos de *loca* se corresponden con las dos categorías de *subsiciva* señaladas anteriormente, pero se trata de una correspondencia jurídica y no física⁹⁵. Su extensión era mayor que la de los *subsiciva*; éstos no completaban una centuria, o sea, doscientas yugadas. Si observamos la fig. 20, que acompaña a la definición de Frontino, vemos en primer lugar un ordenamiento en centurias, en segundo lugar los *subsiciva* del tipo II, y en tercer lugar los *loca extra clusa* que parecen estar situados entre el límite de la *pertica* y el confín de la colonia. Un ejemplo práctico nos lo da también este mismo autor: en *Emerita Augusta* la extensión del terreno cultivable era mayor a la del terreno que se nece-

⁸⁹ *Comm.* (La. 22.12-13) = Th. 67.24-25: *dicuntur et ea relicta loca quae vis aquae obtinuit. haec loca et in soluta vocantur* (...).

⁹⁰ *Comm.* (La. 22.12-13) = Th. 67.24-25, *vid. supra*.

⁹¹ *AGEN.URB.* (La. 79.20-23) = Th. 39.15-18: *haec variis appellationibus per regiones nominantur: in Etruria communalia vocantur, quibusdam provinciis pro indiviso. haec fere pascua certis personis data sunt depascenda tunc, cum agri adsignati sunt*.

⁹² *HYG. GROM.* (La. 179.4-6) = Th. 143.12-14. : (...) *limites accipere propter loci difficultatem non potuit, sed relicta est, ut aut silvas rei publicae praestaret, aut, si sterilis esset, vacaret*.

⁹³ *FRONT.* (La. 8.7-9) = Th. 3.13-15: *ager extra clusus est <et> qui inter finitimam lineam et centurias interiacet; ideoque extra clusus, quia ultra finitima linea cludatur*.

⁹⁴ *Term. diag.*, La. 341.31-32: *Lapis decusatus qui agrum intra clusum et extra clusum significat*.

⁹⁵ *FRONT.* (La. 8.1-2) = Th. 3.6-7: *Est et ager similis subsicivorum conditioni extra clusus et non adsignatus*.

sitaba para asignar, lo que sobraba sería *ager extra clusus*⁹⁶. Para Agenio Urbico ambos tipos de *loca* estaban situados en las fronteras del *territorium*, más allá del terreno cultivado, eran lugares selváticos y montañosos, que marcaban los confines del *territorium*⁹⁷.

Al tener la misma categoría jurídica que los *subsiciva* estarían también sujetos a los mismos formas de concesión ya descritos para éstos. En el caso del *ager extra clusus*, Frontino menciona las siguientes, algunas de ellas no contempladas para los *subsiciva*:

- a.) *qui si rei publicae populi Romani*
- b.) *aut ipsius coloniae, cuius fine circumdatur,*
- c.) *sive peregrinae urbis*
- d.) *aut locis sacris aut religiosis*
- e.) *aut ad populum Romanum /.../*

f.) (Si no es concedido a ninguno de éstos) *iure subsicivorum in eius qui adsignare potuerit remanet potestate*⁹⁸.

Podían quedar dentro del patrimonio del Pueblo romano, de una colonia o de una ciudad peregrina (*in fisci patrimonio*) (a/b/c); podían ser concedidos a los santuarios y templos (d); o al Pueblo romano (*in uso publico*). Y si no, el derecho sobre estos terrenos lo tendrá el que tiene la capacidad de asignar, el *auctor divisionis*⁹⁹.

Locus relictus et extra clusus es un termino técnico típicamente gromático bajo el que se comprendían todas las tierras no destinadas a cultivo, situadas fuera del área centuriada o del "área de cultivo" y, por lo tanto, en la parte más agreste del territorio colonial o municipal. Este concepto engloba los *loca insoluta*, las *silvae*, los *pascua*, el *ager compascuus*, etc. Por lo general estas tierras serían patrimonio público, que

⁹⁶ FRONT. (La. 22.6-8) = Th. 9.10-12: *multis enim locis adsignationi agrorum inmanitas superfuit, sicut in Lusitania finibus Augustinorum*. Frontino se refiere a los habitantes de esta colonia con el nombre de *augustani*, esta designación también la encontramos en *CIL* II, 656: *augustanos emeritenses*.

⁹⁷ A GENN. URB. (La. 86.28-87.3) = Th. 47.11-17: *loca autem relicta et extraclosa non sunt nisi in finibus coloniarum, ubi adsignatio pervenit usque qua cultum fuit, quatenus ordinatio<ne> centuriarum intermissa finitur. ultra autem silvestria fere fuerunt et iuga quaedam montium, quae visa sunt finem coloniae non sine magno argumento facere posse ergo fines coloniae inclusi sunt montibus*.

⁹⁸ FRONT. (La. 8.2-6) = Th. 3.7-12.

⁹⁹ Sobre la distinción entre *in fisci patrimonio* y *in uso publico* en relación con las tierras públicas *vid.* pp. 137/ 167.

se alquilaba (*agri vectigales*) o no, o también propiedad comunal de un conjunto de *fundi*¹⁰⁰.

3.3. *SILVAE ET PASCUA PUBLICA*¹⁰¹

Las zonas de bosques y pastos reciben el nombre de *saltus*¹⁰², el terreno montañoso por oposición a la tierra arable que con posterioridad pasó a designar también la gran propiedad, el gran dominio¹⁰³.

En la literatura gromática se distinguen, a partir de la forma de *dominium*, los siguientes tipos de bosques y pastos públicos:

- 1) Aquellos de los que la ciudad como persona jurídica era propietaria y que se expresaba en el plano catastral de la siguiente manera: *SILVA ET PASCVA* o *FVNDVS SEPTICIANVS COLONIAE AVGVSTAE CONCORDIAE*¹⁰⁴. Eran terrenos inalienables, la ciudad no los podía ni vender ni ceder por ser propiedad del *populus* y estar bajo su tutela. Del mismo tipo eran aquellas tierras que estaban bajo la tutela de los templos y baños públicos. Pa-

¹⁰⁰ Los límites de la *pertica* del catastro de la región de Mirabeau son un lugar conocido con el nombre de *Bois de Fesques* y, al noroeste, el pueblo de Pasques (*pascua*) (CHOUQUER/FAVORY 1980, p. 68). Ambos topónimos hacen referencia a los *loca relicta et extra clusa* que estaban situados en las fronteras del territorio de la comunidad, en este caso eran bosques y zonas de pastos.

¹⁰¹ ISID. Orig. 15.13.6: *Omnis autem ager, ut Varro docet, quadrifarius dividitur: aut enim arvus est ager, id est sationalis; aut consitus, id est aptus arboribus; aut pascuus, qui herbis tantum et animalibus vacat*; 17.6.5: *Silva dicta quasi xylva, quod ibi ligna caedantur; nam Graeci xulon lignum dicunt*.

¹⁰² VAR. L.I. 5.36: (...) *quos agros non colebant propter silvas aut genus, ubi pecus possit pasci, et possidebant, ab usu s<al>vo saltus nominarunt*; FEST. s.v. "saltus", 392/394L: *Saltus est, ubi silvae et pastiones sunt...*; POMPON. Dig. 7.1.32: (...) *cum ex multis saltibus pastione fructus perciperetur*; ULP. Dig. 19.2.19.1: *aliter atque si saltum pascuum locasti, in quo herba mala nascebatur...*; ULP. Dig. 33.7.8.1: *Quibusdam in regionibus accedunt instrumento, si villa cultior est, veluti atrienses scoparii, si etiam viridaria sint, topiarii, si fundus saltus pastionesque habet, greges pecorum pastores saltuarii*.

¹⁰³ Para los agrimensores el *saltus* es una superficie de tierra de veinticinco centurias (cinco mil yugadas): SIC. FL. (La. 150.20-21) = Th. 123.3-4; para Varrón equivale a cuatro centurias, R.r. 1.10.2. Pero *saltus* es también un pasaje a través de bosques o terrenos montañosos, un desfiladero.

¹⁰⁴ A GENN. URB. (La. 85.27-86.3) = Th. 46.19-25: *Est alia inscriptio, qua<e> diversa significatio<ne> videtur esse, in quo loco inscribitur SILVA ET PASCVA aut FVNDVS SEPTICIANVS COLONIAE AVGVSTAE CONCORDIAE. haec inscriptio videtur ad personam coloniae ipsius pertinere <ne>que ullo modo ab<a>lienari posse re(i) publica(e). item siquid in tutelam aut templorum publicorum aut balneorum adiungitur. Es difícil identificar la colonia Augusta Concordia, ya que con Augusto y a partir de él muchas ciudades reciben el título de Augusta y la adición de epítetos propiciatorios fue también una práctica muy habitual (*Felix, Firma, Fida, Opsequens, Concordia* y *Constantia*) (KEPPIE 1983, p. 16).*

rece ser que este tipo de terrenos sirvieron para abastecer las necesidades de la ciudad en lo relativo al mantenimiento de los servicios públicos: de estos bosques se extraía la leña necesaria para los baños públicos¹⁰⁵, para la reparación de la muralla¹⁰⁶, o para la realización de cualquier otra obra pública. Este tipo de propiedad inalienable estaba bajo la tutela de la ciudad y de ahí que fuese también designada *ager tutelatus*¹⁰⁷. Sus confines eran marcados con *termini* al igual que los de lo *agri privati*¹⁰⁸.

- 2) Los concedidos al *ordo* de la colonia, que se inscribían en el plano catastral como *SILVAE ET PASCVA PVBLICA AVGVSTINORVM* o *SILVA ET PASCVA SEMPRONIANA, ITA VT FVERINT ADSIGNATA IVLIENSIBVS*¹⁰⁹. Éstas, a diferencia de los anteriores, sí que eran alienables¹¹⁰.
- 3) Los *compascua*, *subsiciva* o *loca relicta*¹¹¹ que se concedían a los propietarios limítrofes, eran una propiedad comunal de los

¹⁰⁵ *Comm.* (La. 21.11-13) = Th. 67.4-5: *Loca autem quae sint publica videamus. sunt silvae de quibus lignorum copia in lavacra publica ministranda caeduntur.*

¹⁰⁶ *Comm.* (La. 18.20-23) = Th. 65.8-11: *in tutela rei urbanae assignatae sunt silvae, de quibus ligna in reparatione publicorum moenium traherentur.*

¹⁰⁷ HYG. GROM. (La. 197.20-198.2) = Th. 160.22-161.3: *Aeque territorio siquid erit adsignatum, id ad ipsam urbem pertinebit nec venire aut abalienari a publico licebit. id DATVM IN TVTELAM TERRITORIO adscribemus, sicut silvas et pascua publica;* FRONT. (La. 18.2-4) = Th. 7.5-7: *habet autem condiciones duas, unam urbani soli, alteram agrestis, quod in tutelam rei fuerit adsignatum urbanae.*

¹⁰⁸ HYG. GROM. (La. 196.15-197.3) = Th. 159.18-160.4: *Cum centurias omnes inscriptis lapidibus terminaverunt, illa quae rei publicae adsignabunt, quamvis limitibus haberent, privata terminationem circumibimus, et in forma ita ut erit ostendemus, SILVAS sive PASCVA PVBLICA sive utrumque. quatenus erit, inscriptione replebimus, ut et in forma loci latitudinem rarior litterarum disposito demonstret. harum silvarum extremitatem per omnes angulos terminabimus.*

¹⁰⁹ Este ejemplo refleja, además, la asignación de terrenos que formaban parte de las tierras públicas de una comunidad (zonas de bosques y pastos) a otra comunidad.

¹¹⁰ AGENN. URB. (La. 85.24-26) = Th. 46.16-18: *Sunt autem loca publica haec, quae inscribuntur ut SILVAE ET PASCVA PVBLICA AVGVSTINORVM. haec videntur nominibus data, quae etiam vendere possunt;* HYG. GROM. (La. 198.3-6) = Th. 161.4-7: *Quod ordini coloniae datum fuerit, adscribemus in forma SILVA ET PASCVA, ut pita SEMPRONIANA, ITA VT FVERVNT ADSIGNATA IVLIENSIBVS. ex hoc apparebit haec ad ordinem pertinere.*

¹¹¹ HYG. (La. 116.23-117.2) = Th. 79.24-80.4: *in his igitur agris quaedam loca propter asperitatem aut sterilitatem non invenerunt emptores. itaque in formis locorum talis adscriptio, id est in MODVM COMPASCVAE, aliquando facta est, et TANTVM COMPASCVAE; quae pertinerent ad proximos quosque possessores, qui ad attingunt finibus suis;* SIC. FL. (La. 157.9-11) = Th. 121.16-18: *inscribuntur et COMPASCVA; quod est genus quasi subsecivorum sive loca, quae proximi quique vicini, id est qui ea contingunt (...), estos subsiciva serían aquellos que el auctor divisionis concedía a individuos particulares.*

fundi que también aparecía designada como *communis* o *pro indiviso*¹¹², y la leyenda que la designaba podía rezar así: *COMPASCVA COMMVNIA PROSSIMORVM POSSESSORVM*¹¹³. El *ager compascuus* aparece también mencionado en otras fuentes, no diferenciándose su definición de la que nos ofrecen los agrimensores¹¹⁴.

- 4) Un último tipo, que sería una mezcla del segundo y del tercero, son los *compascua publica*, como los *COMPASCVA PVBLICA IVLIENSIVM*. Pertenecen a la colonia quien, a su vez, los alquilaba a los propietarios limítrofes a cambio del pago de un "exiguo vectigal"¹¹⁵.

Dos de los dibujos que acompañan al tratado de Higino Gromático nos pueden servir de ejemplo para esta distinción dentro de los pastos y bosques públicos: los que pertenecen a la ciudad, por un lado, y los que pertenecen al *ordo*, por otro. En el primer caso el dibujo se acompaña de la siguiente leyenda (fig. 22): *FVNDVS MANILIANVS CVM SILVA DATUS ASSIGNATUS EST COLONIAE IULIAE CONSTANTIAE*. En cambio, en el segundo dibujo la pertenencia de los bosques y pastos al *ordo* se expresa como sigue (fig. 23): *PASCVA PVBLICA COLON(ORUM) IVLIAE CONSTANTIAE*¹¹⁶. La diferencia entre ambas expresiones es clara: una hace referencia a la entidad de la colonia y la otra a sus habitantes. En otro de sus dibujos, en el que trata de ejemplificar como debe aparecer en la *forma* "aquello que había sido asignado a la *res publica*", la expresión que indica esta pertenencia coincide con el segundo tipo señalado (fig. 24): *SILVA ET PASCVA PVBLICA MILENSIVM (o M IENSIVM?)*¹¹⁷.

¹¹² FRONT. (La. 15.4-7) = Th. 6.7-10: *est et pascorum proprietas pertinens ad fundos, sed in commune; propter quod ea compascua multis locis in Italia communia appellantur, quibusdam provinciis pro indiviso*.

¹¹³ La. fig. 18 = Th. fig. 18 (fig. 21).

¹¹⁴ FEST. s.v. "compascuus ager" 35L: *relictus ad pascendum communiter vicinis*; ISID. Orig. 15.13.9: *Compascuus ager dictus qui a divisoribus agrorum relictus est ad pascendum communiter vicinis*.

¹¹⁵ HYG. GROM. (La. 202.1-5) = Th. 164.18-165.3: *multis locis, quae in adsignatione auri concessa, et ex his compascua fundi acceperunt. haec beneficio coloniae habent, in forma COMPASCVA PVBLICA IVLIENSIVM inscribi debent: nam et vectigal quamvis exiguum praestant*.

¹¹⁶ La. Fig. 186 y 187 = Th. Fig. 125 y 126. El genitivo plural entre paréntesis es nuestro.

¹¹⁷ HYG. GROM. La. fig. 183 = Th. fig. 122.

Res publica es para Higino Gromático sinónimo de patrimonio público y el *ordo* es el encargado de administrar las propiedades del *populus*¹¹⁸. Los bosques y pastos concedidos al *ordo* son, por lo tanto, aquellos que se conceden al patrimonio público.

Esta distinción dentro los *loca publica*, entre aquellos que pertenecían a la ciudad y eran inalienables y entre los que eran propiedad del *ordo* y susceptibles de venta, la encontramos también en Ulpiano, pero en relación con los *loca publica* estatales¹¹⁹. En primer lugar menciona los *loca publica* que *privatorum usibus deserviunt*, son de la ciudad (*iure civitatis*), están *in uso publico* y son inalienables (*non quasi propria cuiusque*). En segundo lugar están los *loca quae sunt in fisci patrimonio*, que por el contrario, son propiedad del emperador y alienables. La misma distinción entre las "cosas que están en uso público" y las "cosas que están en el patrimonio del fisco" hace Papiniano, las primeras no se pueden vender pero sí las segundas¹²⁰. Ambas categorías se corresponden con las que diferencian los agrimensores dentro de los *pascua* y *silvae* públicos y que hacen referencia al conjunto de los *loca publica* en general: los que son propiedad de la ciudad y contribuyen a mantener la infraestructura de la misma y los que forman parte del patrimonio público, que entrarían dentro del negocio jurídico (*ager vectigalis*).

Sin embargo, las leyes municipales o coloniales no hacen esta distinción cuando se refieren a los *loca publica* de la comunidad. En el capítulo ochenta y dos de la *lex Ursonensis* sólo se habla del primero, el que estaba en "uso público"¹²¹, que no podía ser vendido por los magistrados, ni éstos podían proponer al senado local tal venta.

¹¹⁸ Higino Gromático utiliza el término *urbs* para referirse a ciudad como propietaria y no el de *res publica* (La.197.20-198.2 = Th. 160.22-161.3). Lo mismo encontramos en Frontino (La. 17.1-2) = Th. 7.1-2: *De iure territorii controversia est de his quae ad ipsam urbem pertinet (...)*.

¹¹⁹ ULP. Dig. 43.8.2.1-4: *loca enim publica utique privatorum usibus deserviunt, iure scilicet civitatis, non quasi propria cuiusque, et tantum iuris habemus ad optinendum, quantum quilibet ex populo ad prohibendum habet. (...) Hoc interdictum ad ea loca, quae sunt in fisci patrimonio, non puto pertinere (...) res enim fiscales quasi propriae et privatae principis sunt.*

¹²⁰ PAPIN. Dig. 18.1.72.1: *Lege venditionis illa facta 'si quid sacri aut religiosi publici est, eius nihil venit, si res non in uso publico, sed in patrimonio fisci erit, venditio eius valebit, nec venditori proderit exceptio, quae non habuti locum.*

¹²¹ LEX URS. cap. 82, ll. 30-32 (EJER 1953, p. 211): *Qui agri quaeque silvae quaeq(ue) aedificia (colonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae), / quibus publice utantur, data adtributa e/runt (...)*.

Con respecto a los *compascua*, tanto Higino como Frontino hablan de su "pertenencia a los propietarios vecinos" o "propiedad de los pastos que pertenece a los *fundi* pero en común"; sin embargo, en Sículo Flaco parece tratarse de un *ius* sobre las cosas públicas¹²². En el Digesto se hace mención a un *ius pascendi* que se transfiere con la venta de la propiedad al próximo propietario¹²³ o por herencia¹²⁴.

VOIGHT diferencia dos tipos de *compascua*¹²⁵:

- a) Un *locus colonicus* o *municipalis* afectado por un *vectigal* y que estaría incluido dentro del segundo tipo de los agrimensores.
- b) Los *compascua* asociados a la propiedad de unos terrenos: *PASCVA FVNDORVM COLONICORVM PVBLICA*, expresión que figura en uno de los gráficos de Higino Gromático¹²⁶.

Para este mismo autor el *ager compascuus* es un *pascuum privatum* en común, se trata de una propiedad. Sin embargo, para BRUGI es la concesión del *ius pascendi* como lo prueba la inscripción *MODVM TANTVM COMPASCVAE*¹²⁷. WEBER también hace referencia a este *ius pascendi* que además marcaba la diferencia entre los *compascua* y los *pascua publica*, sobre los segundos no existía este *ius* que suponía un

¹²² SIC. FL. (La. 152.12-17) = Th. 116.13-18: *quorundam etiam vicinorum aliquas silvas quasi publicas, immo proprias quasi vicinorum, esse comperimus, nec quemquam in eis caedendi pascendique ius habere nisi vicinos quorum sint; ad quas itinera saepe, ut supra diximus, per alienos agros dantur.*

¹²³ SCAEV. Dig. 8.5.20.1: *Plures ex municipibus, qui diversa praedia possidebant, saltum communem, ut ius pascendi haberent, mercati sunt idque etiam a successoribus eorum est observatum: sed nonnulli ex his qui hoc ius habebant, praedia sua illa propria venum dederunt. quaero, an in venditione etiam ius illud secutum sit praedia, cum eius voluntatis venditores fuerint, ut et hoc alienarent. respondit id observandum, quod actum inter contrahentes esset: sed si voluntas contrahentium manifesta non sit, et hoc ius ad emptores transire. item quaero, an cum pars illorum propriorum fundorum legato ad aliquem transmissa sit, aliquid iuris secum huius compascui traxerit. respondit, cum id quoque ius fundi, qui legatus esset, videretur, id quoque cessurum legatario.* No estamos de acuerdo con la interpretación que IMPALLOMENI (1984, pp. 393 ss.) hace de este fragmento pues según él los *fundi* de estos *municipes* serían una concesión del municipio y la relación de propiedad sería como en el *ager provincialis*, sólo tendrían la *possessio*, es decir, el *usus fructus*, mientras que sí tendrían la propiedad sobre la dehesa. Creemos que tanto de este texto como de los de los agrimensores las conclusiones que se extraen son otras: los *municipes* son propietarios de sus tierras y sobre los pastos tienen el *ius pascendi*, el propietario de estos lugares de pastos serían o las ciudades o el Pueblo romano.

¹²⁴ SCAEV. Dig. 33.7.20.7.

¹²⁵ VOIGHT 1888, pp. 229 ss.

¹²⁶ HYG. GROM. La. fig. 194 = Th. fig. 133 (fig. 25).

¹²⁷ BRUGI 1897, p. 328.

derecho sobre el pasto mismo, de naturaleza privada y protegido jurídicamente; añada además que se trataría de un vestigio de la antigua propiedad comunal¹²⁸.

En la literatura gromática la diferencia entre unos y otros es muy sutil; son un accesorio de las parcelas de propiedad privada que con el tiempo pasarían a convertirse en propiedad privada de pleno derecho o se asimilarían a los pastos comunales.

4. EL AGER TUTELATUS

Los *loca publica agrestia* que pertenecen a la ciudad son definidos como: *in tutelam rei fuerit adsignatum urbanae*¹²⁹; asignados al territorio y propiedad de la ciudad: *DATVM IN TVTELAM TERRITORIO*¹³⁰; e *in tutela rei urbanae assignatae sunt silvae, de quibus ligna in reparatione publicorum moenium traherentur. hoc genus agri tutelatum dicitur*¹³¹.

En la literatura gromática a estas tierras se les da la categoría de *ager tutelatus* y, quizá, la razón sea la semejanza entre la forma en cómo eran administradas éstas y la institución de la *tutela* romana, pero en lo referente a la gestión de las propiedades inmuebles del pupilo. Es nuestro objetivo aquí intentar ver esta relación, lo que, por otra parte, ayudará a comprender mejor la naturaleza de esta clase de *loca agrestia*, propiedad de la ciudad.

Si el vínculo es de tutela tienen que existir los siguientes elementos: un tutor, un pupilo y el patrimonio de este último. Sobre quiénes desempeñarían estas funciones en la esfera de la ciudad trataremos al final, una vez que hallamos expuestos los puntos principales de una relación de tutela y las obligaciones de las partes, principalmente las del tutor.

La función del tutor era proteger al pupilo y su patrimonio, se encargaba de la administración de este último, de su *gestio*. El tutor tenía que, una vez que había concluido el periodo de tutela, dar cuentas de sus actividades; en sus funciones era considerado *dominus loco*, es decir,

¹²⁸ WEBER, MWG 1986, pp. 208 ss.

¹²⁹ FRONT. (La. 18.3-4) = Th. 7.6-7.

¹³⁰ HYG. (La. 198.1-2) = Th. 161.2-3.

¹³¹ *Comm.* (La. 18.20-23) = Th. 65.8-11.

ocupando el lugar del propietario, pero con limitaciones. Dentro de sus funciones, las que a nosotros nos interesan son las siguientes:

- Los tutores eran requeridos para realizar inversiones en los *fun-di* de sus pupilos y eran financieramente responsables en el caso de que no obrasen de manera oportuna o realizasen inversiones arriesgadas e innecesarias¹³².
- Como una forma de proteger al pupilo contra el fraude por parte de sus tutores, el Estado puso restricciones a la alienabilidad de la propiedad de los pupilos. El momento cumbre de estas restricciones fue el año 195, cuando el emperador Septimio Severo introdujo una nueva reglamentación en la institución de la tutela en relación con la elección de los tutores y con la capacidad del tutor para autorizar la alienación de la propiedad del pupilo.

Para nuestro objetivo el último punto es el más significativo. Según la legislación severa era ilegal que los tutores y *curatores* vendiesen las tierras que estaban dentro del patrimonio de su pupilo, los *praedia rustica vel urbana*; sólo era posible bajo determinadas circunstancias: como, por ejemplo, el pago de una deuda contraída por el pupilo, o si se trataba de una disposición testamentaria¹³³. No sólo el tutor no podía

¹³² ULP. Dig. 26.7.3.2: *Ceteri igitur tutores non administrabunt, sed erunt hi, quos vulgo honorarios appellamus. nec quisquam putet ad hos periculum nullum redundare: constat enim hos quoque, excussis prius facultatibus eius qui gesserit, conveniri oportere: dati sunt enim quasi observatores actus eius et custodes, imputabiturque eis quandoque, cur, si male eum conversari videbant, suspectum eum non fecerunt. absidue igitur et rationem ab eo exigere eos oportet et sollicito curare, qualiter conversetur, et si pecunia sit, quae deponi possit, curare, ut deponatur ad praediorum comparationem: blandiuntur enim sibi, qui putant honorarios tutores omnino non teneri: tenentur enim secundum ea quae supra ostendimus; 26.7.5. pr.: Ita autem depositioni pecuniarum locus est, si ea summa corradi, id est colligi possit, ut comparari ager possit: si enim tam exiguam esse tutelam facile probatur, ut ex nummo reflecto praedium puero comparari non possit, depositio cessat. quae ergo tutelae quantitas depositionem inducat, videamus. et cum causa depositionis exprimitur, ut praedia pupillis comparentur, manifestum est, ut ad minimas summas non videatur pertinere: quibus modus praefiniri generaliter non potest, cum facilius causa cognita per singulos possit examinari. nec tamen auferenda facultas est etiam minores summas interdum deponi postulare, si suspecti tutores esse videantur.*

¹³³ ULP. Dig. 27.9.1-2: *Imperatoris Severi oratione prohibet sunt tutores et curatores praedia rustica vel suburbana distrabere. Quae oratio in senatu recitata est Tertullo et Clemente consulibus idibus Iuniis et sunt verba eius huiusmodi: Praeterea, patres conscripti, interdum tutoribus et curatoribus, ne praedia rustica vel suburbana distrabant, nisi ut fieri, parentes testamento vel codicillis caverint. quod si forte aes alienum tantum erit, ut ex rebus ceteris non possit exsolui, tunc praetor urbanus vir clarissimus audeatur, qui pro sua religione aestimet, quae possunt alienari obligariue debeant, manente pupilli acceperit, ius exsequetur, nihil novandum censeo. Si defunctus dum viveret res venales habuerit, testamento tamen non caverit, uti distraberentur, abstinendum erit venditione: non enim utique qui ipse volverit vender, idem etiam postea distrabenda putavit. Si minor viginti*

vender la propiedad del pupilo, sino que tampoco podía empeñarla ni hipotecarla. Los principios legales plasmados en la *Oratio Severi* los volvemos a encontrar en una constitución de Valeriano y Galieno¹³⁴. El tutor y el *curator* tampoco podían alienar un usufructo, renunciar a una servidumbre sobre la propiedad de otro y que beneficiaba al pupilo, o imponer una servidumbre sobre la propiedad del pupilo¹³⁵. Todas estas normas afectaban, según Ulpiano, no sólo a las propiedades agrícolas, sino también a otras recursos económicos, como canteras, minas o salinas¹³⁶.

Ya hemos dicho anteriormente que la única circunstancia bajo la que la venta de la propiedad era permitida era en caso de deudas, pero los tutores o *curatores* sólo podían recurrir a ella como último recurso. Para llevarla a cabo necesitaban de la autorización del pretor o del gobernador provincial¹³⁷. Ni uno ni otro podían proceder a la venta de estas propiedades aunque tal medida beneficiase al pupilo. En el caso del pago de una deuda, el pretor era el encargado de averiguar si no existía otra camino para satisfacer la deuda contraída que no fuese la venta de una parte del patrimonio en tierras¹³⁸. Una vez determinada la necesidad de la venta por parte del pretor, éste, con el fin de que los daños ocasionados al patrimonio del pupilo no fuesen excesivamente grandes, procedía a la alienación de las propiedades menos ventajoso-

quinque annis emit praedia, ut, quoad pretium solveret, essent pignori obligata venditori, non puto pignus valere: nam ubi dominium quaesitum est minori, coepit non posse obligari.

¹³⁴ *CJ* 5.7.1.4.pr.: *Non solum per venditionem rustica praedia vel suburbana pupilli vel adulescentes alienare prohibentur, sed neque transactionis ratione neque permutatione et multis magis donatione nec alio quoquo modo ea transferre e dominio suo possunt.*

¹³⁵ *ULP. Dig.* 26.9.3.4.

¹³⁶ *ULP. Dig.* 27.9.3.6: *Si lapidicinas vel quae alia metalla pupillus habuit stypteriae vel cuius alterius materiae, vel si cretifodinas argentifodinas vel quid aliud huic simile.*

¹³⁷ *ULP. Dig.* 27.9.3.1: *Pignori tamen capi iussu magistratus vel praesidis vel alterius potestatis et distrabi fundus pupillaris postest. sed et in possessionem mitti rerum pupillarum a praetore quis potest et ius pignoris contrahitur, sive legatorum servandorum causa sive damni infecti, ut procedat, iuberi etiam possideri: haec enim obligationes sive alienationes locum habent, quia non ex tutoris vel curatoris voluntate id fit, sed ex magistratum auctoritate.*

¹³⁸ *ULP. Dig.* 27.9.5.9: *quaerere ergo debet, an pecuniam pupillus habeat vel in numerato vel in nominibus, quae conveniri possunt, vel in fructibus conditis vel etiam in reddituum spe atque obventionum.*

sas¹³⁹. Después el pretor debía vigilar si el tutor realizaba el pago de la deuda con el dinero obtenido de la venta¹⁴⁰.

Por otra parte, al tutor no le estaba permitido comprar la propiedad perteneciente al pupilo¹⁴¹, porque podía ser considerado producto de un fraude; Ulpiano desea duros castigos para el tutor que obtiene por vía fraudulenta la autorización del gobernador provincial y compra la tierra del pupilo para sí mismo¹⁴².

Del carácter estricto de esta normativa se deduce la importancia que para los romanos tenía la posesión de la tierra y el incuestionable valor productivo de la misma. Concebían la propiedad de la tierra como una inversión que producía ingresos a largo plazo y por lo tanto proporcionaba al individuo-propietario una seguridad financiera. Desde este punto de vista tenemos que ver los reglamentos de la *Oratio Severi* y los escritos de los juristas al respecto.

En resumen, la normativa que regulaba la administración de la propiedad inmueble del pupilo por parte del tutor, en los puntos que a nosotros nos interesan, se basaba en las siguientes cláusulas:

- 1) La capacidad del tutor de vender propiedades del pupilo era restringida y a partir de los Severos ilegal.
- 2) Sólo era posible la alienabilidad en caso del pago de una deuda o por prescripción testamentaria, pero siempre era necesaria la autorización del pretor o del gobernador provincial.
- 3) El tutor no podía hipotecar propiedades del pupilo.

¹³⁹ ULP. Dig. 27.9.5.10: *Idem praetor aestimare debet, utrum vendere potius an obligare permittat, nec non illud vigilanter observare, ne plus accipiatur sub obligatione praediorum faenoris, quam quod opus sit ad solvendum aes alienum: aut distrabendum arbitrabitur, ne propter modicum aes alienum magna possessio distrabatur, sed si sit alia possessio minor vel minus utilior pupillo, magis eam iubere distrabi quam maiorem et utiliore.*

¹⁴⁰ ULP. Dig. 27.9.5.13: *Ne tamen titulo tenus tutores aere alieno allegato pecunia abutantur quam mutuam acceperunt, oportebit praetorem curare, ut pecunia accepta creditoribus solvatur et de hoc decernere dareque viatorem, qui ei renuntiet pecuniam istam ad hoc conversam, propter quod desiderata est alienatio vel obligatio.*

¹⁴¹ PAUL. Dig. 18.1.34.7: *Tutor rem pupilli emere non potest: idemque porrigendum est ad similia, id est curatores procuratores et qui negotia aliena gerunt.*

¹⁴² ULP. Dig. 27.9.9: *Quamvis antecessor praesidis decrevisset ea praedia venundari, quae tutor pupilli, subiecto nomine alterius emptoris, ipse sibi comparabat, tamen, si fraudem et dolum contra senatus consulti auctoritatem et fidem tutori commissam deprehendisset successor eius, aestimabit, quatenus tam callidum commentum etiam in exemplum coercere debeat.*

- 4) El tutor tampoco podía alienar un usufructo, ni renunciar a una servidumbre beneficiosa para el pupilo, ni imponer una servidumbre sobre la propiedad de éste.
- 5) El tutor no podía comprar propiedades de su pupilo por considerarse un caso de fraude.

Los interrogantes que ahora nos planteamos son: ¿qué es lo que ocurría con el patrimonio de las ciudades? ¿existía realmente alguna relación entre las funciones del tutor y las de los magistrados? ¿qué ha llevado a los agrimensores a designar las tierras que pertenecen a la ciudad, o al menos una parte de ellas, como *ager tutelatus*? Para responder a todas estas preguntas es necesario acudir a las leyes coloniales y municipales. Los puntos coincidentes que hemos encontrado a este respecto son los siguientes:

- En el capítulo ochenta y dos de la *lex Ursonensis* se prohíbe a los magistrados la venta de los terrenos públicos, que propongan ésta al senado o que contribuyan a que el senado apruebe tal transacción. Si tal venta llegaba a realizarse, se deshacía inmediatamente y se imponía una multa al comprador de cien sesteracios por yugada y por año¹⁴³.
- En el capítulo cuarenta y ocho de la *lex Imitana* se especifica quiénes no pueden ni arrendar ni comprar los bienes públicos de este municipio: los duunviros, ediles y cuestores, así como sus familiares (padre, abuelo, hermano) y ayudantes (escribas o su subalternos). Ninguno de ellos puede ni ser socio en ningún asunto de arriendo o venta, ni participar en ello. En el caso de que transgrediesen esta norma tendrían que pagar, como multa, dos veces la cantidad invertida en el negocio llevado a cabo. La penalización de pagar el doble era del mismo tipo que la impuesta en caso de hurto¹⁴⁴. También en el Código de Teo-

¹⁴³ LEX URS. cap. 82 (EJER 1953, pp. 211 ss.): *Qui agri quaeque silvae quaeque aedificia c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae),/ quibus publice utantur, data adtributa e/runt, ne quis eos agros neve eas silvas ven/dito neve locato longius quam in quinquen/ium, neve ad decuriones referto neve decu/rionum consultum factio, quo ei agri eaeue/silvae veneant aliterue locentur. Neve si ve/nerint, itcirco minus c(oloniae) G(enetiva) Iul(iae) sunt. Quique iis / rebus fructus erit, quot se emisse dicat, is in / iuga sing(ula) inque annos sing(ulos) HS (sestercium) C c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(amnas) / / / lesto, eiusque pecuniae cui volet petitio persecutioque ex b(ac) l(ege) esto.*

¹⁴⁴ LEX IRN. cap. 48 (D'ORS / D'ORS 1988, pp. 36 ss.): *Quaecumque publica ultroque tributa aliaeve quae res in mu/nicipio Flavio Imitano locabuntur venibun<I>ve ne quis Il/vir neve aedilis neve quaestor, neve cuius<que> eorum filius nepos,/ neve pater avus, neve frater,*

dosio el derecho de alquilar tierras públicas o pastos de la municipalidad está prohibido a los decuriones, quienes tampoco pueden alquilar tierras públicas de otra municipalidad¹⁴⁵.

- Los magistrados, al igual que los tutores, tenían que rendir cuentas al final de su cargo de todas las gestiones realizadas.
- En el Digesto encontramos una serie de actos en los que la situación del magistrado de un municipio o de otro representante (*actor* o *curator*) y la de un tutor están en el mismo nivel: ambos quedan obligados al plazo que constituyen para pagar una cantidad "constituida a plazo"¹⁴⁶; en la *actio* sobre el daño temido y no causado, si no se deja entrar en posesión de algo, la acción es contra el que lo impide (representante de los municipales, tutor y todos los que intervienen en nombre ajeno)¹⁴⁷; el procurador, tutor, *curator* o *duunviro* estaban en la misma situación en el interdicto "de lo que se hace con violencia o clandestinamente"¹⁴⁸.

Toda esta legislación intentaba eliminar los negocios fraudulentos que mermaban el patrimonio público de una comunidad, su fuente de

neve scriba neve apparitor ea/rum quam rem conducito emitove, neve in earumve quam re soci/us esto, neve ex earum qua re, ob earum quam rem eove no/mine partem capito, neve aliut quit facito sc(iens) d(olo) m(alo) quod quid ex/ earum qua re, ob earumve quam rem, eove nomine p(ost)lea at eum/ p(erv)el/iat. Si quis adversus ea quit fecerit, is quanti quaeque/ earum res erit quam adversus ea fecerit, il/ et alterum tantum in publicum municipibus municipii/ Flavi Irnitani d(are) d(amnas) esto; eiusque pecu/niae deque ea pecunia municipi <municipii> Flavi Irnitani qui volet cuique per h(anc)/ l(egem). Vid. LEX FLAVIA MUNIC. cap. 48 (D'ORS 1986, pp. 58 ss.).

¹⁴⁵ CT X.3.2 (372 Iun. 26): *IMPPP. VAL(ENTINI)ANVS, VALENS ET GRATIANVS AAA. AD PROBVM P(RAE)FECTVM P(RAE)TORIO. Curialibus omnibus conducendorum rei publicae praediorum ac saltuum inhibeat facultas: illo etiam observando, ne quis curialium vel de extraneis civitatibus fundos aut loca huiusmodi conductione suscipiat. DAT. VI KAL. IVL. TREVIRIS MODESTO ET ARINTHEO CONSS.*

¹⁴⁶ ULP. Dig. 13.5.5.7-8: *Item tutori pupilli constitui potest et actori municipum et curatorum furiosi: sed et ipsi constituentes tenebuntur.*

¹⁴⁷ ULP. Dig. 39.2.17. pr-2: *Si quis missum in possessionem, cum esset in aliena potestate, non admiserit, plerique putant noxalem actionem eo nomine competere. Quid deinde, si procurator prohibuerit, utrum in ipsum an in dominum dabimus? sed verius est in ipsum dandum. Sed et in actore municipum tutore ceterisque, qui pro aliis interveniunt, idem erit dicendum.*

¹⁴⁸ ULP. Dig. 43.24.5.10: *Idem ait et adversus procuratorem, tutorem curatorem municipumve syndicum alieno nomine interdicti posse; Dig. 43.24.5.12: Similiter quod iussu cuius factum erit, ob id non cum eo, sed cuius nomine iusserit, haec actio est. nam si procurator tutor curator duunviro municipii, quod eius nomine ageret, cuius negotium procuraret, fieri iusserit; ob id agendum erit cum eo, cuius nomine factum quid erit, non cum eo, qui ita iusserit. et si tibi mandaveris, ut opus fieri iuberis et in ea re mihi parueris, mecum, inquit, non tecum erit actio.*

ingresos más importante. Persiguiendo también esta finalidad, encontramos en la *lex Ursonensis* una capítulo en el que se prohíbe que un duunviro o el prefecto que le sustituya reciba, directa o indirectamente, una gratificación por una concesión en un *locus publicus*; también afecta a los miembros de su familia, y todo ello bajo sanción de veinte mil sestercios¹⁴⁹. La existencia de todas estas reglas nos indica lo frecuente que debía ser el que los magistrados, aprovechándose de su posición dentro de la comunidad, tomaran posesión de tierras de ésta, comerciasen con ellas en su propio beneficio o aceptasen sobornos en lo referente a concesiones de *loca publica*.

Los puntos de coincidencia entre las funciones administrativas de un tutor y las de un magistrado son evidentes: ninguno de los dos podía alienar las propiedades de las que eran responsables, ambos debían rendir cuentas de la labor administrativa realizada y ninguno podía comprar los bienes a su cargo. El magistrado era el administrador de los bienes de la comunidad y, en este sentido, se le puede considerar como una especie de tutor y al *populus* como el pupilo. Pero hay que entender esta tutela en un sentido diferente: un colectivo como tal no puede actuar, y por esa razón precisa de un "representante" que lo haga en su lugar; en cambio, las motivos que impiden la actuación de un pupilo son su edad o su estado físico.

Es por lo tanto explicable la designación de *ager tutelatus* empleada por los agrimensores para referirse a las tierras públicas que eran propiedad de la ciudad como persona jurídica y que no podían ser alienadas ni cedidas por el *ordo* porque pertenecían al *populus*; la finalidad de estos terrenos era el mantenimiento de la infraestructura de la ciudad y de los servicios públicos que ésta ofrecía a sus habitantes¹⁵⁰. Se trata de una designación gráfica de la relación entre los magistrados y los bienes públicos, coincidente, en algunos aspectos, con la institución romana de la tutela, pero carente de los principios jurídicos que rigen ésta.

¹⁴⁹ LEX URS. cap. 93 (EJER 1953, pp. 217 ss.): *Ilvir pos colon(iam) deductam factus creatusve/ erit quive praef(ectus) qui ab Ilvir(o) e lege huius coloniae relic/tus erit, is de loco publico neve pro loco publico neve/ ab redemptore mancipe praed(e)ve donum munus mercedem/ aliutve quid kapito neve accipito neve facito, quo/ quid ex ea re at se suorumve quem perveniat. Qui al/versus ea fecerit, is HS (sestertium) ccl?? ccl?? c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(amnas) e(sto), eius/que pecuniae cui volet petitio persecutioque esto/.*

¹⁵⁰ Vid. pp. 134 ss.

5. LA GESTIÓN DE LA TIERRA PÚBLICA: EL *AGER VECTIGALIS*

Se entiende por *agri vectigales* las tierras públicas, bien del Estado o de las ciudades, que eran alquiladas a individuos particulares a cambio del pago de un *vectigal*. *Vectigal* era un término general para designar cualquier tipo de ingresos públicos, procedentes no sólo de las tierras públicas como bosques o zonas de pastos, sino también de las salinas, minas, lagos, ríos y otro tipo de tasas, como las aduaneras.

Higino distingue cinco tipos de *agri vectigales*¹⁵¹: a) los que estaban obligados a la *res publica p(opuli) R(omani)*, eran los *agri vectigales* ESTATALES¹⁵²; b) los que estaban obligados al patrimonio de las COLONIAS; c) los que estaban obligados al patrimonio de los MUNICIPIOS; d) los que estaban obligados al patrimonio de las *CIVITATES*; y e) algunas propiedades de las Vestales y de los colegios sacerdotales¹⁵³.

Las tierras que entraban dentro de la categoría de *agri vectigales* eran las siguientes:

- 1) Los campos que sobraban en una asignación, al ser mayor el *modus* que el número de soldados a deducir allí¹⁵⁴. Se trataría en este caso de *agri vectigales* del Pueblo romano, como ocurría en la *regio Reatina* donde los montes eran llamados "montes Romanos" porque eran *territoria* del Pueblo romano; por su disfrute se pagaba un *vectigal* que iba a parar al *aerarium*¹⁵⁵. Son, por lo tanto, los terrenos sobrantes en una asignación

¹⁵¹ HYG. (La. 116.5-7) = Th. 79.5-7.

¹⁵² La *obligatio* es un término legal que hace referencia al vínculo legal por el que una persona tiene el deber forzoso de pagar algo según las leyes de su comunidad, PAUL. Dig. 44.7.3: *Obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum aut servitutum nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum*; IUST. Inst. 3.13 pr.: *obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*. En el caso del *ager vectigalis* se trata de una *obligatio ex contractu*.

¹⁵³ HYG. (La. 117.5-11) = Th. 80.7-13: *Virginum quoque Vestalium et sacerdotum quidam agri vectigalibus redditi sunt locatim. quorum agrorum formae, ut comperi, plerumque habent quandam modum adscriptum: sed in his extremis lineis comprehensae sunt formae sine ulla quidem norma rectoque angulo. solent vero et hi agri accipere per singula lustra mancipem: sed et annua conductione solent locari*.

¹⁵⁴ HYG. (La. 116.7-12) = Th. 79.7-12: *qui et ipsi plerique ad populum Romanum pertinentes ex hoste capti partitque ac divisi sunt per centurias, ut adsignarentur militibus, quorum virtute capti erant, amplius quam destinatio modi quamvel[?] militum exigebat numerus: qui superfuere agri, vectigalibus subiecti sunt (...)*.

¹⁵⁵ SIC. FL. (La. 136.21-137.4) = Th. 100.15-19: (...) *alii ita remanserunt, ut tamen p(opuli) R(omani), in quibus regionibus montes Romani appellantur. nam sunt p(opuli) R(omani) <territoria, quorum vectigal ad aerarium pertinet*.

nación que permanecen en su estado originario, *ager publicus*, y que son arrendados¹⁵⁶.

- 2) Aquellos campos que sobraron de una asignación y que eran restituidos nominalmente a los antiguos propietarios que, aunque para Higino están dentro de la categoría de *agri vectigales*, no estaban sometidos a *vectigal* porque quedaban en manos de sus anteriores dueños¹⁵⁷.
- 3) Los *subsiciva* concedidos al patrimonio público de una ciudad que, a su vez, podía alquilarlos por periodos de cinco años a través de *mancipes* o por más años¹⁵⁸. En este apartado estarían también los *loca relicta* y *extra clusa*, que desde el punto de vista jurídico pueden considerarse como *subsiciva*.
- 4) Los *vectigalia intra perticam*, es decir, las tierras que no fueron asignadas: centurias vacantes (*centuriae vacuae*), que podían ser reservadas, restituidas o realquiladas a alguien por la colonia¹⁵⁹.
- 5) En las fuentes jurídicas clásicas son recordadas como *agri vectigales* aquellas tierras que pagaban un tributo¹⁶⁰.

De la clasificación tipológica de Higino sólo interesan para nuestros propósitos los que están vinculados a las colonias y a los municipios. Trataremos de los mecanismos que regían esta concesión, cómo se llevaba a cabo, de qué tipo era y qué derecho sobre estas tierras tenían las personas que las tomaban en arriendo. Dejaremos a un lado todo lo

¹⁵⁶ Para SAUMAGNE (1965a. p. 87) estos *agri vectigales* estarían dentro de la categoría de *agri extracclusi et non adsignati*.

¹⁵⁷ HYG. (La. 116.16-20) = Th. 79.17-21: *In quo tamen genere agrorum sunt aliquibus nominatim redditae possessiones, <qui> id habeant inscriptum [que] in formis, quantum cuique eorum restitutum sit. hi agri redditi sunt, non obligantur vectigalibus, quoniam scilicet prioribus dominis redditi sunt.*

¹⁵⁸ SIC. FL. (La. 162.25-27) = Th. 127.11-13: *alii per singula lustra locare soliti per mancipes redditus percipiunt, alii in plures annos. quae ex monumentis publicis cognosci possunt.*

¹⁵⁹ HYG. (La. 117.21-23) = Th. 80.23-25: *aut siquid superfuit quod non adsignaretur, reservatum aut redditum relocatum[que] est cuiquam coloniae.* El texto se refiere a las posibilidades de empleo que tiene lo no asignado, es curioso el empleo del verbo *reloco*, usado también en IAV. Dig. 19.2.51.pr. y UIP. 19.2.13.10.

¹⁶⁰ UIP. Dig. 19.1.52: *Creditor fundum sibi obligatum, cuius chirographa tributorum a debitore retro solutorum apud se deposita habebat, vendidit Maevio ea lege, ut, si quid tributorum nomine debitum esset, emptor solveret: idem fundus ob causam eorum tributorum, quae iam soluta erant, a conductore saltus, in quo idem fundus est, venit eumque idem Maevius emit et pretium solvit: quaestium est, an empti iudicio vel aliqua actione emptor a venditore consequi possit, ut solutionum supra scriptarum chirographa ei dentur.*

referente a los *agri vectigales* estatales, a pesar de la información que sobre ellos nos aporta la literatura gromática¹⁶¹.

Locatio-conductio versus emptio-venditio.

Higino, al referirse al tipo de concesión de que eran objeto las tierras públicas, bien estatales o bien pertenecientes a las unidades territoriales locales, colonias y municipios, no hace ninguna distinción entre los verbos *emere*, *vendere*, *locare* y *conducere*, y utiliza indistintamente unos y otros, lo que plantea el problema de la concesión mediante venta o mediante alquiler¹⁶². Para matizar la naturaleza jurídica de esta concesión es necesario acudir a las obras de los juristas romanos, ni Higino ni los otros agrimensores, más expertos en las cuestiones técnicas de la agrimensura que en dogmática jurídica, son una ayuda a este respecto.

La primera cuestión que nos tenemos que plantear es si esta concesión había que verla como una venta o como un alquiler. Según el testimonio de Higino se daban una y otra indistintamente, pero en el mundo jurídico romano al igual que en el nuestro, "venta" y "alquiler" no pueden ser vistos como dos términos que aluden a idénticas realidades. Entre los romanos los contratos de "compraventa" y de "alquiler", así como los derechos y obligaciones del comprador y del arrendatario eran muy similares, tal similitud y parentesco entre ambas instituciones fue lo que provocó un uso promiscuo de esta terminología por parte de los profanos. Sabemos que los agrimensores debían tener una buena preparación jurídica, pero con ello no se debe entender que estaban al mismo nivel que un jurista, para el que, en ocasiones, era difícil hacer una distinción entre un contrato de compraventa y uno de alquiler, así

¹⁶¹ Para LO CASCIO (1986, pp. 48 ss.), cuando Higino habla del *ager vectigalis*, se está refiriendo al *ager vectigalis obligatus reipublicae populi Romani*, es decir, al *ager publicus* provincial que con Claudio confluía en el *patrimonium principis*. Sobre éste existía una renta que nada tenía que ver con el *tributum soli*, pagado por los terrenos insertos en el ámbito de un *territorium* ciudadano. Por lo tanto, parece excluir la denominación de *agri vectigales* para las tierras alquiladas por la ciudad. No estamos de acuerdo con la suposición de LO CASCIO, los textos gromáticos no dejan lugar a dudas, las ciudades alquilaban las tierras que formaban parte de su patrimonio público a cambio del pago de un *vectigal* y de ahí su catalogación como *agri vectigales*.

¹⁶² HYG. La. 116.12-15 = Th. 79.13-16: *alii per annos <quinos>, alii vero mancipibus ementibus, id est condecantibus in annos centenos, plures vero finito illo tempore iterum veniunt locanturque ita ut vectigalibus est consuetudo.*

ocurre con Gayo¹⁶³. Para él, la única diferencia entre ambos tipos de contrato está marcada por el *pretium* y la *merces*¹⁶⁴. Por lo tanto, no nos debe extrañar que Higino hable indistintamente de venta y de alquiler, cuando para un jurista era claro el parecido entre ambas.

Su semejanza queda justificada, en primer lugar, por tratarse en ambos casos de un contrato consensual que se constituía por el mutuo consentimiento de las partes, regido por la buena fe y en el que no se seguía ningún formalismo¹⁶⁵. En la *locatio-conductio* dos eran las partes contratantes: el *locator*, que daba algo suyo, bienes muebles o inmuebles, en alquiler (*locatio rei*) a cambio del pago de una *merces*; y el *conductor*, que era quien se encargaba de arrendar las propiedades del primero¹⁶⁶. En la *emptio-venditio* se indicaban los dos elementos del contrato, *emere* para el comprador y *vendere* para el vendedor. Una de las partes, el vendedor, transmitía la posesión de una cosa y garantizaba su pacífico goce mientras que la otra parte, el comprador, entregaba a cambio una suma de dinero, el *pretium*.

La familiaridad entre ambas operaciones es mucho más clara si tenemos en cuenta la existencia de lo que los juristas romanos denominaban *res locata fruenda*, es decir, la *locatio* de un terreno considerada como la venta de los frutos futuros: en lugar de alquilar un campo se vendía su cosecha¹⁶⁷.

¹⁶³ GAIUS *Inst.* 3.145: *Adeo autem emptio et venditio et locatio et conductio familiaritatem aliquam inter se habere videntur, ut in quibusdam causis quaeri soleat utrum emptio et venditio contrahatur an locatio et conductio (...).*

¹⁶⁴ GAIUS. *Dig.* 19.2.2: *Locatio et conductio proxima est emptioni et venditioni isdemque iuris regulis constitit: nam ut emptio et venditio ita contrahitur, si de pretio convenerit, sic et locatio et conductio contrahi intellegitur, si de mercede conveniret.* Para aclarar esta similitud propone dos ejemplos: en el caso de que se entreguen gladiadores, se pagará un arrendamiento por los que lleguen vivos, pero se trata de una compraventa en el caso de los gladiadores muertos (*Inst.* 3.146); el otro ejemplo propuesto es el del joyero que fabrica un anillo para un particular, si lo hace con su propio oro se trata de una venta, pero si el particular es el que le da el oro se trata de un arrendamiento del joyero durante el tiempo que éste ha invertido en la realización de tal servicio (*Inst.* 3.147).

¹⁶⁵ PAUL. *Dig.* 19.2.1: *Locatio et conductio cum naturalis sit et omnium gentium, non verbis, sed consensu contrahitur, sicut emptio et venditio.*

¹⁶⁶ Nos estamos refiriendo aquí a la *locatio rei*, pero existían otros dos tipos más de *locatio*: la *locatio-conductio operarum* y la *locatio-conductio operis*. En la *locatio rei* el *locator* es el arrendador del objeto, en la *locatio-conductio operarum* es el que presta los servicios y en la *locatio-conductio operis* es el que encarga la obra y el que suministra los materiales con las que ésta se va a llevar a cabo.

¹⁶⁷ CAT. *Agr.* 149: *Qua lege pabulum hibernum venire oporteat: qua vendas fini dicit; pabulum frui occipito ex Kal. Septembribus; prato sicco decebat ubi pirus florere coeperit; prato inriguo, ubi super inferque vicinus promittet, tum decedito, vel diem certam utrique facito; cetero pabulo Kal. Martiis cedito.*

No acaban aquí las similitudes entre los contratos de compraventa y de alquiler. Tanto en uno como en otro era natural vender o alquilar algo por un mayor *pretium* o *merces* de la que el objeto valía realmente, o a la inversa¹⁶⁸. En ambas también puede incumplirse el contrato si éste aún no se ha llevado a cabo, lo que ocurría cuando una de las partes aún no había cumplido con su obligación, bien dar el objeto en cuestión, o bien el pago del precio o el alquiler¹⁶⁹.

Para concluir esta comparación hay que señalar la posibilidad que existía de pasar del arrendamiento de un objeto a su compra y de este modo era factible que el comprador tomase en arrendamiento una parcela hasta que efectuase el pago de la misma¹⁷⁰. Pero si la compra no se llevaba a cabo debido a que no se pagaba el precio estipulado por el vendedor, tenía lugar una *actio locati*, mediante la cual el arrendador exigía las prestaciones del alquiler¹⁷¹.

Además de que en la compraventa se adquiría la propiedad del objeto, algo que no ocurría en el alquiler, a pesar de que la situación jurídica del *conductor* tenía muchos puntos en común con la del comprador; otra diferencia fundamental era la *restitutio* que sólo tenía lugar en los contratos de arrendamiento: una vez que el tiempo expiraba y si no se renovaba el alquiler, el *conductor* tenía que restituir los bienes,

¹⁶⁸ PAUL. Dig. 19.2.22.3: *Quemadmodum in emendo et vendendo naturaliter concessum est quod pluris sit minoris emere, quod minoris sit pluris vendere et ita invicem se circumscribere, ita in locationibus quoque et conductionibus iuris est.*

¹⁶⁹ NERAT. Dig. 2.14.58 pr: *Ab emptione venditione, locatione conductione ceterisque similibus obligationibus quin integris omnibus consensu eorum, qui inter se obligati sint, recedi possit, dubium non est. Aristoni hoc amplius videbatur, si ea, quae me ex empto praestare tibi oporteret, praestitisses et cum tu mihi pretium deberes, convenisset mihi tecum, ut rursus praestitis mihi a te in re vendita omnibus, quae ego tibi praestitissen, pretium mihi non dares tuque mihi ea praestitisses: pretium te debere desinere, quia bonae fidei, ad quam omnia haec rediguntur, interpretatio hanc quoque conventionem admittit. nec quicquam interest, utrum integris omnibus, in quae obligati essemus, conveniret, ut ab eo negotio discederetur, an in integrum restituis his, quae ego tibi praestitissen, consentiremus, ne quid tu mihi eo nomine praestares. illud plane conventionem, quae pertinet ad resolvendum id quod actum est, perfici non potest, ut tu quod iam ego tibi praestiti contra praestare mihi cogaris: quia eo modo non tam hoc agitur ut a pristino negotio discedamus, quam ut novae quaedam obligationes inter nos constituentur.*

¹⁷⁰ PAUL. Dig. 19.2.20: *Sicut emptio ita et locatio sub conditione fieri potest: sed donationis causa contrahi non potest. Interdum locator non obligatur, conductor obligatur, veluti cum emptor fundum conducit, donec pretium ei solvat; LAV. Dig. 19.2.21: *Cum venderem fundum, convenit, ut, donec pecunia omnis persolveretur, certa mercede emptor fundum conductum haberet: an soluta pecunia merces accepta fieri debebat? respondit: bona fides exigit, ut quod convenit fiat: sed non amplius praestat is venditori, quam pro portione eius temporis, quo pecunia numerata non esset.**

¹⁷¹ PAUL. Dig. 19.2.22. pr.: *Item si pretio non soluto inempta res facta sit, tunc ex locato erit actio.*

muebles o inmuebles alquilados. En este sentido, habría que ver al alquiler como una "venta temporal". Para Gayo era sólo la *restitutio* la que marcaba tal diferencia: en el ejemplo que señala de los gladiadores, si hay devolución, el contrato ha sido de alquiler; pero en el caso de los que murieron, la *restitutio* es imposible y se trata de una venta¹⁷².

A modo de primera conclusión podemos decir que es comprensible el uso que Higino hace de términos como *emptio-venditio-locatio-conductio*, si tenemos en cuenta la familiaridad formal entre ambas instituciones y que tal hecho provocaba incluso dudas entre los propios juristas, quienes se preguntaban si se trataba de una venta o de un alquiler. Para BOVE el fragmento de Higino es irrelevante en la cuestión terminológica y la razón para el uso indistinto de ambos conceptos es que el gromático tiene *in mente* las *locationes censoriae* que en un principio eran consideradas como *venditiones*¹⁷³.

El *conductor*: derechos y obligaciones.

Con el fin de determinar la posición jurídica del *conductor* o concesionario, es necesario definir los elementos que caracterizan la relación de éste con los bienes así arrendados; todo ello en un intento de determinar si su estatuto jurídico se correspondía con el que tenía el titular de una *possessio*, un *dominus* o el que poseía un *ius in re aliena*.

El *conductor* podía transmitir la concesión del *ius in agro vectigali*¹⁷⁴ por herencia o por legado, ya *mortis causa* ya *inter vivos*, siempre que el *vectigal* fuese satisfecho¹⁷⁵. También podía dar en prenda el *ager vectigalis*, en este caso la propiedad servía como garantía en el cumpli-

¹⁷² GAIUS. *Inst.* 3.146.

¹⁷³ BOVE 1960, pp. 94 ss. FEST. *s.v.* "venditiones", 516L: *Venditiones* ...dicebantur censoriarum locationes; quod vel <ut fr>uctus locorum publicorum veniant.

¹⁷⁴ Este *ius in agro vectigali* también está indicado por las expresiones: *is, qui vectigalem fundum habet* (IUL. Dig. 22.1.25.1; PAUL. Dig. 47.7.5.2); *is, ad quem vectigalis fundus pertinet* (IUL. Dig. 8.1.16; PAP. Dig. 50.16.219); *is, qui vectigalem agrum possidet* (MAC. Dig. 2.8.15); *possessor* (PAPIR. IUST. Dig. 39.4.7) (GALLO 1964, pp. 32 ss.).

¹⁷⁵ GAIUS *Inst.* 3.145: (...) *veluti si qua res in perpetuum locata sit, quod evenit in praediis municipum, quae ea lege locantur, ut, quamdiu id vectigal praestetur, neque ipsi conductori neque heredi eius praedium auferatur*, PAP. Dig. 50.16.219: (...) *cum igitur ea lege fundum vectigalem municipes locaverint, ut ad heredem eius qui suscepit pertineret, ius heredium ad legatarium quoque transferri potuit*; ULP. Dig. 30.71.6: *Sed et si non municipibus, sed alii fundum vectigalem legaverit, non videri proprietatem rei legatam, sed id ius quod in vectigalibus fundis habemus*.

miento de una obligación¹⁷⁶. El acreedor pignoraticio pasaba a ser el titular de la concesión en el caso en que la deuda no se pagase. Tenía derecho a adquirir los frutos con la separación, el fruto no tiene existencia propia hasta que no se desprende de la raíz, cuando esto ocurre es considerado como un objeto independiente y su propiedad puede corresponder al dueño de la cosa fructífera, al concesionario del *ager vectigalis* o al que posee de buena fe¹⁷⁷. Si se veía afectado por la construcción de un "obra nueva", pero aún no concluida, podía pedir su *nuntiatio*, de tal forma que ésta era interrumpida hasta nueva orden¹⁷⁸, es el derecho a la *operis novi nuntiatio*. Al igual que el propietario, estaba exento de la *cautio iudicio sisti*, es decir, de dar garantía de comparecencia en un juicio al cabo de tres días, y más tarde al cabo de veinte¹⁷⁹. Protegido por los *interdicta*, las órdenes especiales dadas por el magistrado y con carácter de urgencia con el fin de proteger los derechos de alguien sobre algo¹⁸⁰. Algunos autores plantean la posibilidad de que el *conductor* podía alienar su concesión¹⁸¹. En cambio no tenía derecho ni a la *reivindicatio*, que es la acción que protege la propiedad civil, es decir, el *dominium ex iure Quiritum*¹⁸², ni a la *cessio actionis*¹⁸³.

Tenía derecho a las siguientes *actiones*:

¹⁷⁶ PAUL. Dig. 13.7.16.2: *Etiam vectigale praedium pignori dari potest: sed et superficarium, quia hodie utiles actiones superficariis dantur.*

¹⁷⁷ IUL. Dig. 22.1.25.1: (...) *qui plus iuris in percipiendis fructibus habent? cum fructuarii quidem non fiant, antequam ab eo percipiantur, ad bonae fidei autem possessorem pertineant, quoquo modo a solo separati fuerint, sicut eius qui vectigalem fundum habet fructus fiunt, simul atque solo separati sunt.*

¹⁷⁸ ULP. Dig. 39.1.3.3: *Si ego superficarius sim et opus novum fiat a vicino, an possim nuntiare? movet, quod quasi inquilinus sum: sed praetor mihi utilem in rem actionem dat, et ideo et servitutium causa actio mihi dabitur et operis novi nuntiatio debet mihi concedi.*

¹⁷⁹ MAC. Dig. 2.8.15.pr.: *Sciendum est possessores immobilium rerum satisfacere non compelli (...) sed et qui vectigalem, id est emphyteuticum agrum possidet, possessor intellegitur.*

¹⁸⁰ ULP. Dig. 43.14.1.7: *Publicano plane, qui lacum vel stagnum conduxit, si piscari prohibeatur, utile interdictum competere Sabinus consentit: et ita Labeo. ergo et si a municipibus conductum habeat, aequissimum erit ob vectigalis favorem interdicto eum tueri. ULP. Dig. 43.9.1.1: *Interdictum hoc publicae utilitatis causa proponi palam est: tueretur enim vectigalia publica, dum prohibetur quis vim facere ei, qui id fruendum conduxit. Sed si simul veniant ad interdictum movendum ipse qui conduxit et socius eius, magis est, ut ipse conductor praefertur. Ait praetor 'quo minus e lege locationis frui liceat'. merito, aut e lege locationis: ultra legem enim vel contra legem non debet audiri, qui frui desiderat.**

¹⁸¹ ALBERTARIO 1941, p. 14 not.7, negada por WEBER, MWG 1986, p. 257

¹⁸² ULP. Dig. 3.5.7.1.

¹⁸³ Dig. 42.3. *De cessione bonorum.*

- *Actio in rem*. Mediante esta *actio* obtenía un "derecho real" sobre la concesión, frente a cualquier poseedor e incluso frente a los propios munícipes¹⁸⁴.
- *Actio familiae eriscundae*. Tenía como finalidad la división de las cosas hereditarias en el caso, claro está, de que varias personas heredasen conjuntamente una propiedad¹⁸⁵.
- *Actio communi dividundo*. Según un principio romano, no era posible que varios individuos ejerciesen la propiedad sobre una misma cosa. El *communio* reflejaba un pluralismo de derechos de propiedad pero era considerado como algo transitorio y cada *socius* o *dominus* podía solicitar la división de la propiedad¹⁸⁶.
- *Actio aquae pluviae arcendae*. Esta *actio* tenía lugar cuando el propietario vecino, bien al realizar una obra o destruyendo una ya existente, provocaba un no natural curso del agua, afectando a los otros propietarios. La obligación de restituir y de indemnizar por los daños recaía sobre éste¹⁸⁷.
- *Actio finium regundorum*. Se extendía a toda *controversia* sobre la delimitación de propiedades¹⁸⁸.

¹⁸⁴ PAUL. Dig. 6.3.1.1: *Qui in perpetuum fundum fruendum conduxerunt a municipibus, quamvis non efficiantur domini, tamen placuit competere eis in rem actionem adversus quemvis possessorem, sed et adversus ipsos municipes*. Dos son los derechos reales que se distinguen en Derecho romano: la propiedad y los *iura in re aliena*; dentro de estos últimos hay que distinguir los derechos reales de goce (servidumbre, usufructo y derechos análogos, enfiteusis y superficie) y los derechos reales de garantía (prenda e hipoteca). Para ALBERTARIO (1941, p. 192) no es posible una *actio in rem* porque el concesionario no tenía un *ius in rem*; sin embargo, si que era posible una *actio in factum*, que era la que se concedía a los que *in perpetuum fundum fruendum conduxit*. La *actio in rem* que se deduce del fragmento de Paulo sería, según ALBERTARIO, fruto de una transformación bizantina: Justiniano habría sustituido la *actio in factum* por una *actio in rem*.

¹⁸⁵ ULP. Dig. (*Familiae eriscundae*) 10.2.10: *item praedia, quae nostri patrimonii sunt, sed et vectigalia vel superficiaria: nec minus hae quoque res, quas aliena defunctus bona fide possidet*.

¹⁸⁶ ULP. Dig. 10.3.7.pr.: *Communi dividundo iudicium locum habet et in vectigali agro. vectigalis ager an regionibus dividi possit, videndum: magis autem debet iudex abstinere huiusmodi divisione: alioquin praestatio vectigalis confundetur*.

¹⁸⁷ PAUL. Dig. (*De aqua et aquae pluviae arcendae*) 39.3.23: *Haec actio etiam in vectigalibus agris locum habet*.

¹⁸⁸ PAUL. Dig. 10.1.4.9: *Finium regundorum actio et in agris vectigalibus et inter eos qui usum fructum habent vel fructuarium et dominium proprietatis vicini fundi et inter eos qui iure pignoris possidenti competere potest*.

- *Actio arborum furtim caesarum*. Se daba esta *actio* cuando se habían cortado árboles furtivamente, sin conocimiento del propietario y ocultándose¹⁸⁹.
- *Actio iniuriarum*. En esta *actio* el propio demandante valoraba la cuantía de los daños causados por el demandado en metálico, después el juez sentenciaba que el acusado pagase la suma, que siempre era menor que la presentada por el demandante¹⁹⁰.
- *Actio legis Aquiliae*. Sobre la responsabilidad por los daños causados a la propiedad de otro¹⁹¹.
- *Actio locati*. Era el único medio de que disponía el *conductor* para pedir por vía judicial al *locator* la entrega del objeto en cuestión, una vez que se había concluido el contrato¹⁹².
- *Actio si certum petetur*¹⁹³.

Las obligaciones de los *conductores* eran muy pocas, la más importante era el pago del *vectigal* convenido. Podían quedar eximidos de éste en el caso de catástrofes naturales que impedían el uso y disfrute del terreno: inundaciones, sequía, terremotos; el *locator* en años de malas cosechas rebajaba la renta, que debería ser reintegrada en años de abundancia¹⁹⁴. Su otra obligación era restituir lo que había sido objeto de alquiler en el momento en el que acababa el plazo de éste. Por contra, si abandonaba el fundo antes de tiempo, sin una causa razonable, podía ser demandado por una *actio conductii* y debía abonar al *locator* el daño causado por la no percepción de la renta hasta la con-

¹⁸⁹ PAUL. Dig. (*Arborum furtim caesarum*) 47.7.5.2: *Is, cuius usus fructus est in fundo, hanc actionem non habet: qui autem fundum vectigalem habet, hanc actionem habet, sicut aquae pluviae arcendae actionem et finium regundorum.*

¹⁹⁰ Dig. 47.10, *De iniuriis et famosis libellis*.

¹⁹¹ Dig. (*Lex Aquilia*) 9.2.

¹⁹² Dig. 19.2.

¹⁹³ ULP. Dig. 13.3.1.pr.: *Qui certam pecuniam numeratam petit, illa actione utitur 'si certum petetur': qui autem alias res, per triticariam conditionem petit. et generaliter dicendum est eas res per hanc actionem peti, si quae sint praeter pecuniam numeratam, sive in pondere sive in mensura constant, sive mobiles // sint sive soli. quare fundum quoque per hanc actionem petimus et si vectigalis sit sive ius stipulatus quis sit, veluti usum fructum vel servitutem utrorumque praediorum.*

¹⁹⁴ Sobre todos los desastres naturales que podían causar o no una reducción del precio del alquiler, *vid.* ULP. Dig. 19.2.15.

clusión del plazo señalado en el contrato¹⁹⁵. Con relación a esto, la ciudad disponía de una *actio locati* para solicitar del conductor la restitución del fundo o las rentas atrasadas.

También estaban obligados, en orden a la *cautio damni infecti*, a hacerse cargo de los daños que amenazan a una finca, sea por su mal estado, sea por las obras a realizar en ellas¹⁹⁶. En este sentido el *conductor* estaba en el nivel de los que tienen un derecho absoluto sobre la cosa: el propietario civil, el propietario pretorio y el poseedor de buena fe.

Una vez vistos los derechos y obligaciones de los *conductores*, volvamos a lo planteado en un principio: cómo se define jurídicamente la relación del concesionario con el, en este caso, *fundus vectigalis* que formaba parte del patrimonio público de una comunidad.

Aunque al *conductor* le correspondían toda una serie de medidas jurídicas que también eran propias de un propietario, es claro que no tenía un señorío pleno sobre el fundo, lo que correspondía al ente territorial al que éste representaba. SCHILLING, basándose en el texto de Goyo ya mencionado¹⁹⁷, opina que el derecho del concesionario vectigalista era el de un simple *conductor* y la relación que se establecía era una relación normal de *locatio-conductio*. La categoría de *possessor* que le atribuye Macer hace referencia al propietario de hecho y de derecho de ésta, es decir, al ente municipal, y no al *conductor*¹⁹⁸.

Para GALLO es incomprensible una relación normal de *locatio-conductio* porque el *conductor* tendría algún derecho sobre el fundo *vectigal*, una especie de tutela, a pesar de que perteneciese a los municipios, siendo tales derechos impropios de un *conductor* común¹⁹⁹. GALLO

¹⁹⁵ PAUL. Dig. 19.2.55.2: *Qui contra legem conductioni fundum ante tempus sine iusta ac probabili causa deseruerit, ad solvendas totius temporis pensiones ex conducto conveniri potest, quatenus locatori in id quod eius interest indemnitas servetur.*

¹⁹⁶ ULP. Dig. 39.2.15.26: *Si de vectigalibus aedibus non caveatur, mittendum in possessionem dicemus nec iubendum possidere (nec enim dominium capere possidendo potest), sed decernendum, ut eodem iure esset, quo foret is qui non caverat: post quod decretum vectigali actione uti poterit.*

¹⁹⁷ Vid. n. 163.

¹⁹⁸ MAC. Dig. 2.8.15.1: *sed et qui vectigalem, edd est emphyteuticum agrum possidet, possessor intellegitur.* SCHILLING 1926, pp. 132 ss.

¹⁹⁹ ULP. Dig. 30.71.5-6: *Si fundus municipum vectigalis ipsis municipibus sit legatus, an legatum consistat petique possit, videamus. et Iulianus libro trigensimo octavo digestorum scribit, quamvis fundus vectigalis municipum sit, attamen quia aliquod ius in eo is qui legavit habet, valere legatum. Sed et si non municipibus, sed alii fundum vectigalem lega-*

habla de un *ius in re aliena*²⁰⁰, pero que no sería perfecto porque con toda probabilidad no tendría una acción real *adversus municipales*²⁰¹. Además, dentro de un *ius in re aliena* no quedaban comprendidos todos los aspectos de la posición jurídica del concesionario²⁰². Según este mismo autor la posibilidad de la *locatio in perpetuum* marcó la evolución de la posición jurídica del *conductor* que pasó de ejercer una *tutela possessoria* sobre el *fundus vectigalis* y de ser calificado *possessor*, a atribuírsele toda una serie de medidas propias de un propietario real (*actio aquae pluviae arcendae*, *actio finium regundorum* y *actio arborum furtium caesarum*), para culminar con la transmisión a título individual, *mortis causa* o *inter vivos*, del *ius in agro vectigale*²⁰³.

La tercera postura es la de LANFRANCHI que niega que se tratase de un *ius in re aliena*; para él, estamos ante un derecho "por sí mismo" en el que el concesionario tiene un "señorío pleno" sobre la cosa dentro de una particular forma de propiedad de naturaleza pública²⁰⁴. Está de acuerdo con la definición dada por PERNICE de una *sogennante Untereigentum*²⁰⁵. No se trata tampoco de una *possessio* en un sentido jurídico, porque es jurídicamente erróneo hablar de *possessio* en relación con el *ager vectigalis*, pero sí es una *possessio* en un sentido técnico²⁰⁶.

verit, non videri proprietatem rei legatam, sed id ius quod in vectigalibus fundis habemus. IAV. Dig. 32.30.1: Qui hortos publicos a re publica conductos habebat, eorum hortorum fructus usque ad lustrum, quo conducti essent, Aufidio legaverat et heredem eam conductionem eorum hortorum ei dare damnaverat sinereque uti eum et frui, respondi heredem teneri sinere frui: hoc amplius heredem mercedem quoque hortorum rei publicae praestaturum.

²⁰⁰ Los *iura in re aliena* eran los derechos reales sobre una cosa ajena y se establecían en favor de una persona distinta del dueño; de ellos nacían poderes concretos o limitados sobre las cosas y era el titular quien los podía hacer efectivos contra cualquier extraño. Como ejemplos baste citar las servidumbres prediales y las servidumbres personales (*usus fructus, habitatio, usus*).

²⁰¹ GALLO 1964, pp. 33 ss. y 46 ss.

²⁰² BOVE 1960, pp. 76 ss.

²⁰³ GALLO 1964, p. 31.

²⁰⁴ LANFRANCHI 1938, p. 30.

²⁰⁵ PERNICE, Grundriss zu Vorlesungen über Pandektenrecht, 1886-1887, pp. 135 ss. (cit. en LANFRANCHI 1938, p. 33.).

²⁰⁶ TIBILETTI 1948, p. 184. Macer (*Dig. 2.8.15.1*) considera *possessor* al concesionario de un *ager vectigalis*, pero quizá aquí lo que se está reflejando es una situación de hecho sin equivalencia jurídica. Para BOVE (1960, pp. 155 ss.) en todo este fragmento el jurista utiliza un terminología discordante.

Nosotros, por nuestra parte, creemos que al ser la *locatio* de las tierras municipales diferente a una *locatio* común, el *conductor* tendría unas prerrogativas especiales, que estarían a caballo entre las de un *conductor* común y las de un propietario. No se podrían encasillar dentro de las categorías jurídicas ya establecidas, es decir, que tendremos que hablar del alquiler de las tierras municipales y del concesionario de éstas como una categoría jurídica propia, cuyos principales puntos hemos intentado establecer anteriormente. Citando a LANFRANCHI, el concesionario era el titular de un derecho amplísimo que se asemejaba a la propiedad pero que no se confundía con ésta debido a la existencia del *vectigal*²⁰⁷.

Esta proximidad del concesionario al propietario sería uno de los aspectos que, evidentemente, tuvo que influir en las dificultades que a veces tenían los juristas romanos para distinguir un contrato de compraventa de uno de alquiler. A continuación pasaremos a ver otro de estos aspectos, la duración temporal del contrato de arrendamiento.

La *locatio in perpetuum* y la *locatio ad tempus*.

En una *locatio* común se podía determinar el tiempo de duración o no; en el primer caso el *conductor*, como ya se ha dicho antes, debía devolver al *locator* el objeto de la concesión una vez que el plazo hubiese concluido; en el segundo caso, ambas partes podrían, de mutuo acuerdo y en cualquier momento, dar por terminado el contrato.

En la *locatio in perpetuum* el arrendamiento duraba todo el tiempo que se pagase el *vectigal*, de tal forma que cumplida esta cláusula el objeto en cuestión no podía ser arrebatado ni al arrendatario ni a sus herederos²⁰⁸. Sólo la ciudad podía rescindir el contrato y siempre que no percibiese la renta. Esta perpetuidad y transferibilidad del *ius in agro vectigale* llevó a algunos a identificar la *locatio in perpetuum* con una compraventa²⁰⁹.

²⁰⁷ LANFRANCHI 1938, p. 100.

²⁰⁸ SCAEV. Dig. 20.1.31.pr.: *Lex vectigali fundo dicta erat, ut, si post certum temporis vectigal solutum non esset, is fundus ad dominum redeat* (...).

²⁰⁹ Para LANFRANCHI (1938, pp. 49 ss.) el término *in perpetuum* no indica perpetuidad, sino concesión en continuidad, es decir, ininterrumpida, y con este sentido está atestigüado en otras partes del Digesto: ULP. 3.4.6, PAUL. 6.3.1, PAUL. 8.3.23.1, ULP. 43.14.1.3 y ULP. 24.3.22.7.

La información que nos transmiten los agrimensores sobre la duración de estos contratos de alquiler se reduce al testimonio de Higino, al que ya hicimos referencia al comienzo y con el que hemos de ser muy cautelosos. Para este autor, atendiendo a la duración temporal, se distinguían tres tipos de contratos:

- 1) ...*alii per annos <quinos>*,..., contratos de cinco años de duración.
- 2) ...*alii vero mancipibus ementibus, id est conducentibus in annos centenos*,..., contratos de arrendamiento por cien años que los considera como una venta.
- 3) ...*plures vero finito illo tempore iterum veneunt locanturque ita ut vectigalibus est consuetudo*, contratos renovables una vez acabado el tiempo del contrato original (5 ó 100 años)²¹⁰.

El principal problema de este texto es que previamente el autor ha distinguido cuatro tipos de *agri vectigales* y queda confuso si los límites temporales de alquiler que presenta se refieren sólo a uno de los tipos o al conjunto de ellos²¹¹. Por otra parte, nada dice de la posibilidad de un alquiler *in perpetuum*, aunque menciona arrendamientos de larga duración susceptibles de renovación. No es un testimonio fiable y lo suficientemente clarificador, por lo que es necesario acudir a otros.

La *locatio in perpetuum*, aunque no sea mencionada por los agrimensores, era la forma usual de alquilar las tierras que formaban parte del patrimonio de las ciudades²¹², como queda claro en Gayo: "si una cosa es alquilada en arrendamiento perpetuo, lo que tiene efecto en los terrenos municipales..."²¹³; en Paulo: "se llaman a censo las (tierras de las ciudades) que se arriendan a perpetuidad...", "No puede el administrador, sin la autoridad del príncipe, revocar los arriendos perpetuos de terrenos públicos"²¹⁴; o en una inscripción de *Ferentinum*²¹⁵.

²¹⁰ HYG. (La. 116) = Th. 79.13-16.

²¹¹ Para GALLO (1964, p. 10, n. 16) el texto de Higino no da mucha información, sólo constata la existencia de *agri vectigales* de los municipios, lo que sigue después parece hacer referencia a los *agri vectigales* estatales.

²¹² Partidarios de esta opinión son LANFRANCHI (1938-39), GALLO (1964) y BOVE (1960).

²¹³ GAIVS *Inst.* 3.145.

²¹⁴ PAUL. *Dig.* 6.3.1.pr. y 39.4.11.1

²¹⁵ CIL X, 5853 (*Ferentinum*, Ferentino).

Una excepción a este alquiler "en perpetuidad" es el capítulo ochenta y dos de la *lex Ursonensis*, en él se prohíbe que los magistrados de esta colonia vendan o alquilen por un periodo superior a cinco años los terrenos públicos²¹⁶. MOMMSEN justifica los casos de alquiler por cinco años con el tiempo que duraba la competencia de los magistrados en estas materias²¹⁷. Este era el caso de los censores que alquilaban el *ager publicus populi Romani*; el periodo de ocupación de éste por parte de los arrendatarios no podía superar la duración del cargo de los censores, aunque en la práctica la renovación fue usual y bajo las mismas condiciones²¹⁸.

Mientras que las fuentes jurídicas apuntan hacia una *locatio in perpetuum* para las tierras públicas de las unidades territoriales locales, este capítulo de la *lex Ursonensis* ejemplifica lo contrario, es decir, un alquiler por cortos periodos de tiempo. La pregunta a plantearnos es hasta qué punto el caso de esta colonia refleja una normativa general o bien se trata de un caso particular fruto de una coyuntura muy concreta. La opinión general de los juristas nos lleva a optar por la segunda postura, y también el que no se constate tal reglamentación en las otras leyes coloniales y municipales, como ocurre con otros capítulos.

La prescripción de la *lex Ursonensis* es un reflejo de cómo los bienes públicos despertaban la codicia de los *conductores*, que quizá veían en la *locatio in perpetuum* un instrumento para sus fines, que no eran otros que la apropiación de las tierras públicas, ejerciendo sobre ellos un derecho de propiedad que no correspondía a su categoría de concesionarios²¹⁹. Posiblemente una limitación del alquiler a cinco años, aunque luego se renovase, aseguraba un mayor control sobre estos terrenos así como una garantía de los derechos de propiedad del conjunto de los ciudadanos sobre los bienes del patrimonio público.

²¹⁶ LEX URS. cap. 82 (EJER 1953, pp. 211 ss.): *Qui agri quaeque silvae quaeque aedificia c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) quibus publice utantur, data adtributa erunt, ne quis eos agros neve eas silvas vendito neve locato longius quam in quinquennium, neve ad decuriones referto neve decurionum consultum facito, quo ei agri eaeue silvae veneant aliterue locentur*". A este respecto GRANDENWITZ apunta que las expresiones "neve locato longius quam in quinquennium" y "aliterue locentur" son interpolaciones, opinión de la que es partidario también D'ORS.

²¹⁷ MOMMSEN 1905, p. 256.

²¹⁸ BOVE 1960, p. 6

²¹⁹ GAUUS, Dig. 39.4.13.1: (sobre un edicto del pretor contra las especulaciones de los *publicani*) *Praeterea et si quis vectigal conductum a re publica cuiusdam municipii habet, hoc edictum locum habet*.

El jurista Paulo diferencia dentro de los *agri civitatum* aquellos que se alquilaban *in perpetuum* y por ello eran llamados *agri vectigales*; y los no eran *agri vectigales*, sobre los que nada aclara. Puede parecer que la distinción es entre tierras que se alquilan y tierras que no, pero el principio sobre el que se basa es el del "alquiler a perpetuidad"; es decir, para él están por un lado las tierras que la ciudad concede *in perpetuum*, siempre que el *vectigal* sea satisfecho; y por otro, las que se alquilarían por un plazo determinado de tiempo: *ad tempus*. Este segundo caso sería el de la colonia de *Urso*²²⁰.

La *locatio in perpetuum* tenía como desventaja que la ciudad podía perder el control sobre los bienes públicos si quedaban en manos de *conductores* sin escrúpulos; sin embargo, sintetizaba algunos de los mecanismos de la administración municipal y garantizaba la entrada de unos ingresos fijos en las arcas de la ciudad que sólo se tenía que preocupar por recoger las tasas de los *conductores* estipuladas en el contrato. Además, al ser el *ius in agro vectigale* algo hereditario, uniendo a ello todas las medidas jurídicas antes mencionadas, aseguraba que el terreno no se quedase sin *conductor*.

Para la ciudad era una situación ventajosa que no sólo los ingresos procedentes de las tierras públicas, sino también la recaudación de los impuestos y contribuciones se obtuviesen a través de su concesión a particulares, mediante un contrato de duración indefinida que sólo se rescindía cuando el *conductor* no pagaba las cuotas de alquiler establecidas por la ciudad. La percepción directa hubiese supuesto el mantenimiento de un costoso aparato burocrático encargado de ello y un aumento innecesario del presupuesto anual²²¹.

Una prueba de la comodidad que suponía una *locatio in perpetuum* nos la ofrece Plinio el Joven en una carta dirigida a *Caninius* en la que le aconseja la forma de asegurar la suma anual que éste había pro-

²²⁰ PAUL. *Dig.* 6.3.1: *Agri civitatum alii vectigales vocantur, alii non. vectigales vocantur qui in perpetuum locantur, id est hac lege, ut tamdiu pro his vectigal pendatur, quamdiu neque ipsis, qui conduxerint, neque his, qui in locum eorum successerunt, auferri eos liceat: non vectigales sunt, qui ita colendi dantur ut privatim agros nostros colendos dare soleamus. Qui in perpetuum fundum fruentum conduxerunt a municipibus, quamvis non efficiantur domini, tamen placuit competere eis in rem actionem adversus quemvis possessorem, sed et adversus ipsos municipales* (más adelante se refiere a los alquilados *ad tempus*) *Idem est et si ad tempus habuerint conductum nec tempus conductionis finitum sit.*

²²¹ Sobre los apartados de presupuestos de las ciudades según las leyes municipales y coloniales hispanas, *vid.* ESPINOSA/ ABASCAL, 1989, pp. 171 ss.

metido a los ciudadanos. El mismo Plinio ya había utilizado este método para garantizar una determinada suma de dinero a una fundación alimentaria para niños y niñas de nacimiento libre²²².

Según GALLO, la ciudad eligió esta forma de alquiler para hacer frente a la escasez de mano de obra, que ya en época de Trajano empezó a ser un problema, y también para simplificar su tarea administrativa²²³.

No hay duda de que la finalidad de una *locatio in perpetuum* y la figura del *conductor* era una forma cómoda de garantizar la entrada de unos ingresos fijos con el mínimo gasto burocrático, como lo muestra el desarrollo de todo el proceso que veremos a continuación.

La administración de las tierras públicas: la *lex locationis* y la función de los magistrados locales.

Higino menciona la existencia de una ley por la que se concedía el *ius vectigalis*²²⁴, a la misma se hace alusión también en el capítulo sesenta y tres de la *lex Municipii Malacitani* dedicado al alquiler de los ingresos municipales²²⁵. Para LANFRANCHI habría existido un paradigma de una *lex locationis* que se habría ido modificando con el paso del tiempo, y en el que, según este mismo autor, figurarían los siguientes apartados²²⁶:

- a) La partes contratantes: el ente público, concesor en la persona de su representante y el concesionario.

²²² PLIN. *Epist.* 7.18: *Deliberas mecum quemadmodum pecunia, quam municipibus nostris in epulum obtulisti, post te quoque salva sit. Honestam consultatio, non expedita sententia. Numeres rei publicae summam: verendum est ne dilabatur. Des agros: ut publici neglegentur. Equidem nihil commodius invenio, quam quod ipse feci. Nam pro quingentis milibus nummum, quae in alimenta ingenuorum ingenuarumque promiseram, agrum ex meis longe pluris actori publico mancipavi; eundem vectigali imposito recepti, tricena milia annua daturus. Per hoc enim et rei publicae sors in tuto nec reditus incertus, et ager ipse propter id quod vectigal large supercurrit, semper dominum a quo exerceatur inveniet. Nec ignoro me plus aliquanto quam donasse videor erogavisse, cum pulcherrimi agri pretium necessitas vectigalis infregerit. Sed oportet privatis utilitatibus publicas, mortalibus aeternas anteferre, multoque diligentius muneri suo consulere quam facultatibus. Vale.*

²²³ GALLO 1964 pp. 11 ss.

²²⁴ HYG. (La. 116.21-23) = Th. 79.22: *Mancipes autem, qui emerunt lege dicta ius vectigalis (...).*

²²⁵ *vid. n.* 228.

²²⁶ LANFRANCHI 1939, pp. 39 ss.

- b) La especificación del tipo de concesión de la que se trataba, *in perpetuum* o *ad tempus*.
- c) Ubicación y extensión del terreno concedido.
- d) El importe del *vectigal*, el momento en que debía ser prestado, modificaciones del mismo en el curso de la concesión²²⁷ y la especificación del cobro en metálico o en especies.

A estos apartados señalados por LANFRANCHI, nosotros añadiríamos un quinto, en el que figurarían las garantías que debían presentar los *conductores*, su tipo y cuantía en relación con el carácter de la concesión.

Sobre los contratos de arriendo, basados en una *lex locationis*, su elaboración y anuncio público nos dan testimonio las leyes coloniales y municipales hispanas, y a partir de ellas reconstruimos los pasos que se seguían en la formalización de un contrato de arriendo²²⁸.

Era el duunviro quien, como representante de la comunidad y en nombre de ésta, llevaba a cabo los contratos de arriendo. Para que éste se concluyese era necesario que el presunto *conductor* presentase sus *praedes* y sus *praedia*. Los primeros eran los garantes personales del *conductor*, tanto ellos como su patrimonio; los *praedia*, en cambio, eran los bienes raíces del *conductor* que también se presentaban como garantía. Además estaban los *cognitores* cuya función era certificar lo que se había declarado sobre los *praedia* presentados. Para D'ORS no era necesario que el *conductor* presentase conjuntamente garantías personales (*praedes*), materiales (*praedia*) y certificadores de estas últimas (*cognitores*)²²⁹. En el capítulo sesenta de la *lex Municipii Malacitani* se menciona que la *subsignatio praediorum* es necesaria sólo cuando los

²²⁷ PAUL. Dig. 50.1.21.7: *Idem respondit, si civitas nullam propriam legem habet de adiectionibus admittendis, non posse recedi a locatione vel venditione praediorum publicorum iam perfecta: tempora enim adiectionibus praestituta ad causas fisci pertinent.*

²²⁸ LEX MAL. cap. 63 (EJER 1953, pp. 328 ss.): *Qui Ilvir i(ure) d(icundo) p(rae)erit, vectigalia ultroque tributa, sive quid aliud communi nomine municipium eius municipi locari oportebit, locato. Quasque locationes fecerit quasque leges dixerit, quanti quit locatum sit et [qui] praedes accepti sint quaeque praedia subdita subsignata obligatae sint quique praediorum cognitores accepti sint, in tabulas communes municipium eius municipi referantur facito et proposita habeto per omne reliquom tempus honoris sui, ita ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint), quo loco decuriones conscriptiue proponenda esse censuerint. Vid. LEX FLAVIA MUNIC. cap. 63 (D'ORS 1986, p. 67) y LEX IRN. cap. 63 (D'ORS / D'ORS 1988, pp. 43 ss.).*

²²⁹ D'ORS. EJER 1953, p. 332.

praedes no son solventes²³⁰. El mismo autor continúa diciendo que la presencia de los *cognitores* era subsidiaria y siempre que existía alguna duda sobre lo que se había declarado a cerca de los *praedia*²³¹.

Una vez que el *conductor* había presentado estas garantías se procedía a la ejecución del contrato público de arriendo que se registraba en el archivo municipal junto con los otros arrendamientos ya realizados. Se confeccionaba una lista de éstos para exponerla en un lugar público de modo que los ciudadanos estuviesen informados sobre las gestiones que se hacían con el patrimonio público. Esto era la *propositio*, es decir, la publicación de un anuncio donde figuraban los contratos de arriendo tramitados por un magistrado en un lugar elegido por los decuriones y conscriptos, en el que tendría que estar expuesto durante todo el tiempo que los magistrados contratantes permaneciesen en su cargo. Los datos que figuraban de cada arriendo, tanto en el archivo municipal como en este anuncio, eran los siguientes: las condiciones básicas del arriendo, el precio de cada arriendo, el nombre de los garantes o fiadores (*praedes*), las garantías inmuebles de los *conductores* (*praedia*) y, por último, los nombres de las personas que habían verificado las condiciones de los *praedia* formuladas por los *conductores* (los *cognitores*).

El contrato no se llevaba a cabo sin que previamente el *conductor* presentase una serie de garantías, personales o materiales. El objetivo no era otro que asegurar que la ciudad recibiese sus rentas y por ello el *conductor* no sólo tenía que estar respaldado por un respetable patrimonio personal, sino que además tenía que contar con el apoyo de otras personas que funcionaban como garantes. En el caso de que no se cumpliesen las condiciones estipuladas en el contrato, los duunviros tenían el derecho y la facultad de proceder a la venta de los bienes presentados como garantía, tanto los del garante como los del *conductor*, pero previamente era necesario un decreto decurional, elaborado en presencia un mínimo de dos terceras partes de decuriones; las condiciones de la venta deben ser las mismas que en la *lex praeditaria* que regulaba las ventas fiscales y en caso de que no se encontrase compra-

²³⁰ LEX MAL. cap. 60, ll. 34-36 (EJER 1953, p. 325): *Si d(e) e(a) r(e)is praedibus minus / cautum esse videbitur, praedia subsignato / arbitrato eiusdem.*

²³¹ D'ORS, EJER 1953, p. 332: "Tales *cognitores* venían a ser una garantía personal secundaria respecto a los *praedia*, del mismo modo que los *praedia* lo eran respecto a los *praedes*".

dor que aceptase las condiciones de esta ley, se procedía a una libre subasta; el pago debía realizarse en público, *in foro*²³².

Es seguro que entre las ciudades y los *conductores* de sus tierras públicas hubo más de un conflicto, causado por el incumplimiento de las cláusulas del contrato tanto por una como por la otra parte; lo más normal sería querer liberarse del pago. Claro testimonio de estos conflictos y en el que la ciudad es el infractor, es la carta del emperador Tito al municipio de *Munigua*, fechada el 7 de septiembre del año 79²³³. La ciudad había arrendado a *Servius Pollion* la percepción de los *vectigalia*, pero ésta aún no había pagado la cantidad que le debía por sus servicios como *conductor*, un total de cincuenta mil sestericios. Ante esta irregularidad por parte de la ciudad, el afectado recurrió al procónsul de la Bética, *Marcus Sempronius Fuscus*, quien sentenció en primera instancia que la ciudad tenía que pagar la deuda contraída. No conforme con la decisión del gobernador, *Munigua* apeló a la indulgencia imperial y Tito eximió a la ciudad del pago de la deuda contraída a pesar de que consideró tal apelación como injusta. El emperador comunicó su decisión por escrito a los magistrados y decuriones de *Munigua* y al actual procónsul de la Bética, *Cornelius Gallicanus*.

Dentro de las funciones de los magistrados en relación con las tierras públicas, además de las ya señaladas en relación con su concesión, está la de vigilancia de estas propiedades. En el capítulo setenta y seis de la *lex Irnitana*, el duunviro en funciones ese año es el encargado de proponer a los decuriones "recorrer para reconocimiento, aquel año, los límites, los campos y los terrenos arrendados de ese municipio...", éstos la aprueban por decreto y encargan a alguien, posiblemente a uno de ellos, para que lo lleve a cabo²³⁴. La finalidad que se perseguía con

²³² LEX IRN. cap. 64, ll. 30-47 (D'ORS/ D'ORS 1988, pp. 44 ss.): *Eosque praedes eaque / praedia eosque cognitores, si quit eorum in / quae cognitores facti <sunt> erunt ita no erit, / qui quaeve soluti liberati soluta libera/taque non sunt non erunt aut non sine / d(olo) m(alo) sunt erunt, duumviris qui ibi i(ure) d(icundo) praeer/unt, ambobus alterive eorum, ex de/curionum conscriptorumve decreto, quod decretum cu eorum partes tertiae / non minus quam duae adessent factum / erit, vendere legemque eis vendendis dicere / ius potestasque esto, dum eam legem is re/bus vendendis dica<n>t quam legem eos / qui Romae aenario praeerunt e lege prae/diatoria praedibus praedisque venden/dis dicere oportet, aut, si lege praedia/toria emptorem non invenerint, quam le/gem in vacuum vendendis dicere oportet, et dum ita legem dicant uti pecunia in foro municipi Flavi Irnitani / sufferatur luat solvatur. Quaeque lex / ita dicta erit iusta rataque esto./*

²³³ Para el texto de esta carta, *vid.* COLLANTES/ CHICARRO 1972-74, pp. 351 ss.

²³⁴ LEX IRN. cap. 76 (D'ORS/ D'ORS 1988, pp. 58 ss.): <si> videatur oportere necne, et, si ea circumiri recognosci placeat, / per quos et quemadmodum circumiri et recognosci

esta inspección era clara, comprobar que las tierras públicas no fuesen objeto de usurpaciones por parte de los propietarios vecinos y, al mismo tiempo, que el *conductor* o *conductores* titulares de la concesión estuviesen en posesión de la superficie de tierra que figuraba en el contrato, tanto su correcta ubicación como el *modus agri* establecido.

Los magistrados actuaban en nombre de la ciudad pero ratificados por los decuriones, sus actos eran los de la ciudad misma. Bajo su control se llevaban a cabo los contratos de arrendamiento de los bienes públicos, que como norma general no eran alienables, a pesar de que los agrimensores distinguen dos tipos dentro de los *loca publica*. Sobre la imposibilidad de la venta de tierras públicas por parte de los magistrados, contamos con un decreto de los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero en el que se ordena la intervención de un *curator* para restituir a una ciudad las tierras que habían sido vendidas por sus representantes²³⁵. Esta inalienabilidad es del todo comprensible, el *ager publicus* era la fuente de ingresos más importante de las ciudades, su alquiler *in perpetuum* garantizaba por una parte la entrada en el tesoro público de una cantidad fija de dinero anual y, por otra, que la ciudad conservase el título de propiedad sobre estas tierras. Sólo por donación o asignación la ciudad perdía partes de sus tierras, y así ocurría en el caso de que diese, por ejemplo, un lugar de enterramiento o para colocar una estatua; la fórmula que describía este tipo de asignaciones era *L(ocus) D(atus) D(ecreto) D(ecurionum)*, y se hacían siempre a propuesta del magistrado ratificada por los decuriones²³⁶.

Pero hay otros casos en los que sí se menciona la venta de partes del *ager publicus* de una ciudad. Sículo Flaco refiere el caso de las tierras situadas al lado de un río y que debido a las catástrofes motivadas

[plac]eat.6 Duu[m]ir municipi Flavi Irmitani suo quisque anno ad / decuriones conscriptosve eius municipi, cum eorum par[te]s non minus quam duae tertiae aderunt, <si> fines ag[ro]s uectigalia eius municipi eo anno circumiri recognos[ci] placeat referto, deque ea re facito uti decurionum con[s]criptorumve decretum hac lege iustum fiat. Quod ita cuique decuriones conscriptive negotium dederint decreverint, is, ita uti / per quem eorum ex decurionum conscriptorumve decreto fi[er]i oportebit, facito curatoque uti fiat sine d[olo] m[alo].

²³⁵ PAPIR. IUST. Dig. 50.8.11.2: *Item rescripserunt agros rei publicae retrahere curatorem civitatis debere, licet a bona fide emptoribus possideantur, cum possint ad auctores suos recurrere.*

²³⁶ Sobre esta fórmula en las inscripciones africanas y en relación con las concesiones de lugares para estatuas, *vid.* ZIMMER, 1989. Sobre algunos decretos municipales para conceder este tipo de honores, espacios en las tierras públicas, *vid.* SHERCK, 1970. Para JACQUES (1984, p. 296), las asignaciones de los emplazamientos necesarios para estatuas muestran la forma de controlar la alienación de la menor cantidad de *ager publicus*.

por la fuerza del agua no se asignaron a particulares sino que pasaron a formar parte de los *loca publica agrestia*; así ocurre en Pisauro, después de que estas tierras pasaron a formar parte de su patrimonio, fueron vendidas a los propietarios vecinos²³⁷. Ulpiano menciona la venta de una biblioteca a un particular y la solicitud de venta de un lugar para ponerla que hace éste último a los decuriones de *Campanus*²³⁸. En la carta que Domiciano envía a los de *Falerio* para poner fin a una *controversia de subsicivis* con los habitantes de *Firmum* se menciona como el emperador Augusto había sugerido a éstos últimos vender la tierra sobrante de la asignación, los *subsiciva*²³⁹.

La respuesta a la pregunta de si una ciudad podía vender sus tierras, al margen de la distinción gromática de tierras alienables y tierras inalienables, no puede ser concluyente. El texto de Papirio en el que se ve cómo por orden imperial interviene un *curator* para restaurar a la ciudad las tierras que había vendido su *ordo*, no es una prueba de que la inalienabilidad fuese una regla general, sino más bien es el reflejo del intervencionismo estatal en la vida financiera de las ciudades a partir de Marco Aurelio. La ciudad sí que tenía la posibilidad de vender tierras de sus *loca publica*, aunque en la mayoría de los casos se optó por un alquiler *in perpetuum*, que siempre garantizaba el derecho de propiedad sobre lo arrendado. La expresión que encontramos en una inscripción de *Genava*, *loc(us) empt(us) ex d(creto) d(ecurionum)*, prueba la posibilidad de la venta de partes del patrimonio público, aprobada por el *ordo decurionum* de la comunidad²⁴⁰.

Por lo tanto, la ciudad, como persona jurídica que era, tenía su propio patrimonio (*loca publica*) y dada la autonomía que caracterizaba al régimen municipal en los dos primeros siglos del Imperio, podría optar libremente por venderlo, ampliarlo mediante una compra o arrendarlo, en las mismas condiciones que un particular.

²³⁷ SIC. FL. (La. 158.5-6) = Th. 122.15-16: (...) *has tamen terras Pisaureses publice vendiderunt, quas credendum est proximos quosque contingentes eas emisse vicinos.*

²³⁸ ULP. Dig. 18.1.50: *Labeo scribit, si mihi bibliothecam ita vendideris, si decuriones Campani locum mihi vendidissent, in quo eam ponerem, et per me stet, quo minus id a Campanis impetrem, non esse dubitandum, quin praescriptis verbis agi possit. ego etiam ex vendito agi posse puto quasi impleta condicione, cum per emptorem stet, quo minus impleatur.*

²³⁹ Sobre esta cuestión, *vid.* pp. 128/ 131.

²⁴⁰ CIL XII, 2610 (*Genava*, Ginebra): *Loc(us) empt(us) ex d(creto) d(ecurionum) f(actus) privat(us) ita ut consaept(us) est. Florus scribit.*

En conclusión, con respecto a los *loca publica* de las ciudades, los agrimensores diferencian, al igual que ocurre con los *loca publica* estatales, aquellos que estaban *in uso publico* (inalienables) y aquellos que estaban *in fisci patrimonio* o *res fiscales* (alienables). Dentro de los primeros (*in uso publico*) se incluían los lugares de los que se extraía lo necesario para mantener los servicios y la infraestructura de las ciudades, e incluso mejorarla, (murallas, puentes, vías de acceso, baños públicos, etc.) y serían principalmente zonas de bosques; dentro de los segundos (*in fisci patrimonio*), las parcelas o solares de los *loca publica* que alquilaban las ciudades mediante contratos de *locatio-conductio*, ingresándose los beneficios obtenidos en las arcas municipales. Los rasgos que caracterizan al primero llevan a los agrimensores a designarlo como *ager tutelatus*.

CAPÍTULO V

Las unidades extraterritoriales

No toda la superficie *intra fines* de una ciudad estaba dentro de la jurisdicción de la misma; respecto al territorio de las colonias dice Higino que sólo lo asignado era "espacio jurisdiccional"¹. En este capítulo trataremos de todos aquellos *territoria* que, aunque espacialmente estaban ubicados dentro del territorio de una unidad local (municipio o colonia), desde el punto de vista político y administrativo quedaban fuera de su jurisdicción; existían así una serie de unidades extraterritoriales que eran las causantes de lo que se puede denominar una discontinuidad territorial.

Es nuestro objetivo definir estas unidades extraterritoriales y, al mismo tiempo, intentar establecer, en la medida de lo posible, su situación jurídica. El problema al que aquí nos enfrentamos tiene una doble faceta: por una parte, averiguar de quién dependían estas unidades extraterritoriales si no lo hacían de una colonia o de un municipio; y por otra, qué tipo de relación existía con la comunidad en cuyo territorio se encontraban ubicadas. Escasa información nos proporcionan las fuentes, pues a pesar de que constatan la existencia de estos islotes, muy poco añaden sobre su relación con la comunidad dentro de cuyo territorio estaban inmersos.

¹ HYG. (La. 119.24-120.6) = Th. 82.28-83.6: *sunt quoque quaedam divi Augusti edicta, / quibus significat, quotiens ex alienis territoriis agros sumpsisset et / adsignasset veteranis, nihil aliud ad coloniae iuris dictionem <pertine>at quam quod veteranis datum adsignatumque sit. ita non semper quidquid centuriatum erit ad coloniam accedit, sed id tantum quod datum adsignatumque fuerit. sunt nihilo minus quaedam municipia, quibus extramurum nulla sit iuris dictio.*

Las unidades extraterritoriales que vamos a analizar aquí son aquellas a las que se refieren los agrimensores y, sin que el orden de exposición indique la importancia de unas sobre otras, son las siguientes: *agri reddit* o *loca reddita*, *fundi excepti*, grandes dominios, *loca sacra* y *silvae et pascua* extraterritoriales. A este grupo de unidades extraterritoriales hay que sumar los *territoria* o *prata legionis*, sobre los que ninguna información nos aporta ni la literatura gromática ni las fuentes jurídicas y a los que nos referiremos muy brevemente al final del capítulo.

1. *AGRI REDDITI (LOCA REDDITA)*

Los *agri reddit* o *loca reddita* son todas aquellas tierras que, al sobrar en la asignación, han sido devueltas o restituidas a sus antiguos propietarios, a aquellos de cuyo territorio fueron tomados los campos a asignar. Pero dentro de estas restituciones los agrimensores diferencian dos tipos:

- a) Los campos y lugares restituidos dentro del territorio de una comunidad a individuos que formaban parte de la misma. Tal era el caso de individuos que habían recibido su lote en diferentes centurias y que solicitaban que se les asignase ese mismo lote pero en parcelas contiguas. La expresión que lo indicaba en la *forma* era: *REDDITVM ET COMMVTATVM PRO SVO*². Son las *nominatim redditae possessiones* mencionadas por Higinio³.
- b) Aquellas tierras que sobraban una vez realizada la *divisio* y la *adsignatio* y que en el caso de que se hubiesen tomado del territorio de otra comunidad se restituían a ésta.

Es este segundo tipo el que aquí nos interesa. En esta situación se encontraban los *subsiciva*, que si no eran concedidos a la comunidad,

² SIC. FL. (La. 155.15-22) = Th. 119.20-27: *praeterea scriptum est et REDDITVM ET COMMVTATVM PRO SVO. quod ideo fit, quoniam particulas quasdam agrorum in diversis locis habentes duo, quibus agri reddebantur, ut continuam possessionem haberent, modum pro modo secundum bonitatem taxabant; et in locum eius, quod in diverso erat, maiorem partem accepit itaque, sicut supra diximus, qui hanc inscriptionem accepit, id est REDDITVM COMMVTATVM PRO SVO.*

³ HYG. (La. 116.16-20) = Th. 79.17-21: *In quo tamen genere agrorum sunt aliquibus nominatim redditae possessiones, <qui> id habeant inscriptum [que] in formis, quantum cuique eorum restitutum sit. hi agri qui redditus sunt, non obligantur / vectigalibus, quoniam scilicet prioribus dominis redditus sunt.*

bien se los quedaba el *auctor divisionis*, o bien podían ser restituidos al territorio del que se habían tomado las tierras a asignar⁴. Para Higino la jurisdicción sobre esos terrenos restituidos correspondía a la comunidad que antes los tenía y que ahora los había recobrado, su afirmación se explica si tenemos en cuenta lo que para él supone el acto administrativo de la *adsignatio*: sólo caen bajo la jurisdicción de la colonia las tierras asignadas a ésta y a sus colonos, lo no asignado queda fuera de las prerrogativas jurisdiccionales de los magistrados⁵.

Sículo Flaco incluye en esta restitución no sólo los *subsiciva*, sino también las centurias que han quedado vacantes (*centuriae vacuae*)⁶. Para este gromático, aquellos a quienes se habían concedido los terrenos sobrantes y que anteriormente fueron sus legítimos propietarios, volvían a tener la plena propiedad sobre sus tierras, ya que podían o venderlas o arrendarlas; más adelante niega a la comunidad objeto de la restitución, la jurisdicción sobre el territorio devuelto, que la mayoría de las veces serían las tierras de peor calidad⁷.

En ambos casos los *agri reddit* son tierras restituidas al territorio del que en principio se tomaron los terrenos, el problema es saber a quién correspondía la jurisdicción sobre las mismas. Según Higino, y sobre la base de que no fueron asignadas a la colonia, correspondía a la comunidad ya preexistente y de cuyo territorio se habían tomado los campos en los que se iba a deducir la colonia. En cambio, para Sículo Flaco la jurisdicción no correspondía a éstos, pero tampoco aclara a quién. Estas son las cuestiones que intentaremos responder a continuación: ¿qué ocurría con la superficie de tierra que se restituía a la comunidad preexistente con ocasión de la fundación de una colonia? ¿cuál

⁴ HYG. (La. 117.24-118.4) = Th. 81.2-6: (...) *et quae superfuerant subsiciva / his concessa sunt, id est eorum rei publicae, ex quorum territorio sumpserant agros, ita ut in eos quos donaverant r.p. agros, et in eos qui reddit* erant veteribus possessoribus, iuris dictio salva esset eis, *ex quorum territorio sumpti erant agri.*

⁵ HYG. (La. 120.1-3) = Th. 83.1-3: (...) *nihil aliud ad coloniae iuris dictionem <pertine>at quam quod veteranis datum adsignatumque sit.*

⁶ SIC. FL. (La. 163.5-10) = Th. 127.21-26: *Praeterea cum ex / aliis territoriis ager sumptus est, et subsiciva et vacuae centuriae, quae in assignationem non ceciderant, redditae sunt eis, ex quorum territorio agri sumpti erant. quae et ipsi aut vendiderunt aut vectigalibus subiecta habuerunt; sicut et aliarum rerum publicarum comperimus, ut supra commemoravimus.*

⁷ SIC. FL. (La. 164.17-21) = Th. 129.3-7: (...) *cum non potuerit uiversus ager in assignationem cadere propter aut asperitatem locorum aut praerupta montium, quamvis excederent fines lege datos, tamen, quoniam vacabant, concessi sunt his quorum finibus sumpti erant, nec tamen iuris dictio concessa est.*

de las dos comunidades tenía el derecho sobre estas tierras: la recién fundada colonia, los anteriores pobladores de la zona o el Estado romano? y, por último ¿cómo se ejercía el control sobre lo restituido?

La fundación de una colonia suponía en primer lugar establecer el sitio donde ésta se ubicaría. Existían tres opciones: a) una superficie libre en el *ager publicus populi Romani* (dentro de Italia) o en el *ager provincialis* (*ager publicus* en las provincias); b) comprar terrenos a ciudades como hizo Augusto; o c) instalarla dentro del *ager provincialis* donde ya existía una *civitas peregrina* o dentro del territorio de un municipio. A estas dos últimas opciones tenemos que vincular los *agri redditi*.

La *deductio* de una colonia en un territorio en el que ya había uno o varios municipios podía seguir el siguiente esquema:

Illud vero quod / compertum est, pluribus municipiis ita fines datus, ut cum pulsus essent populi, et deducerentur coloni[ae] in unam aliquam electam civitatem, multis, ut supra et saepe commemoravimus, erepta sunt territoria, et divisi sunt complurium municipiorum agri, et una limitatione comprehensa sunt: facta est pertica omnis, id est omnium territoriorum, coloniae eius in quae coloni[a] deducti sunt. ergo fit ut plura territoria confusa unam faciem limitationis accipiant.

SIC. FL. (La. 164.3-11) = Th. 128.19-27

La regla general era la apropiación de una parte o de la totalidad del territorio de la comunidad indígena que allí estaba instalada. En ocasiones, el *auctor divisionis* dejaba una parte del territorio a sus antiguos pobladores y no todo pasaba a formar parte de la *pertica* de la colonia⁸. Un caso similar nos relata Frontino al tratar sobre la *controversia de iure territorii*, nos referimos al caso de *Interamnina Praetuttianorum*⁹. También podía ocurrir que todo el territorio rural del municipio hubiese sido incluido en el territorio colonial, y así lo vemos en Sículo Flaco e Higino¹⁰.

⁸ SIC. FL. (La. 164.11-13) = Th. 128.27-29: *aliquibus vero auctores divisionis reliquerunt aliquid agri, id est quibus abstulerunt, quatenus haberent iuris dictionem (...)*.

⁹ FRONT. (La. 18.8-19.1) = Th.7.11-15: (...) *quarum ex voluntate conditoris maxima pars finium coloniae est adtributa, aliqua portio moentium extremae perticae adsignatione inclusa; sicut in Piceno fertur Interamnatium Praetuttianorum quandam oppidi partem Asculanorum fine circum dari.*

¹⁰ SIC. FL. (La. 164.11-14) = Th. 128.27-30: *aliquibus vero auctores divisionis reliquerunt aliquid agri, id est quibus abstulerunt, quatenus haberent iuris dictionem: aliquos intra*

En cualquiera de los dos casos, Sículo Flaco aconseja que se inspeccionen las leyes dadas a las colonias y a los municipios, seguramente porque es consciente de que no existía una regla fija en este sentido y que las posibilidades eran muy variadas, y dependían, en la mayoría de los casos, del propio devenir histórico de la comunidad indígena.

Un claro ejemplo de cómo todo el territorio de un municipio quedaba incluido dentro del de una colonia es el de *Caudium*, municipio situado entre *Beneventum* y *Capua*. Según el *I Libro de las Colonias* todo su territorio fue adjudicado por Augusto a la colonia de *Beneventum* para después asignar esas tierras a los veteranos de legión XXX¹¹. VEYNE cataloga el caso de *Caudium* como un claro ejemplo de *contributio* o de *adtributio* porque para él la diferencia entre ambos conceptos es puramente gramatical; ambos hacen referencia a la misma realidad jurídica, el primero desde el punto de vista de la comunidad agregada, y el segundo desde el de la autoridad que hace la agregación de una comunidad a otra¹². Para LAFFI, no se trata aquí de un caso de *contributio* porque no existe una fusión *de facto* y *de iure* de las dos comunidades en un único complejo administrativo y jurisdiccional: *Caudium* conserva su propia autonomía administrativa y jurisdiccional; por lo que se trataría más bien de la situación definida por los agrimensores como *agri ex alienis territoris sumpti*, es decir, una confiscación de tierras para deducir una colonia o aumentar el número de colonos de la ya fundada¹³. En cualquier caso, el resultado fue que *Caudium* se convirtió en un enclave satélite dentro del *ager Beneventanus*, reducido su territorio al mero espacio urbano y conservando sus magistrados y su *ordo decurionum*.

¹¹ I. LIB. COL. La. 232.6-9: *Caudium, oppidum. muro ducta. iter populo debetur ped. l. a Caesare Augusto coloniae Beneventanae cum territorio suo est adiudicata. ager eius veteranis fuerat adsignatus, postea mensuratus limitibus est censitus*; a este respecto, *vid. CIL IX, 2165 (Caudium)*.

¹² VEYNE 1959, p. 569, n. 1. MOMMSEN (1952⁴, III, p. 765, not. 2) define la *contributio* como "das Aufgehen in einen andern Kreis" y la *adtributio* como "das Fortbestehen auch nach dem Aufgehen". En KORNEMANN los dos términos indican cosas muy diferentes, mientras que la *adtributio* (1940, cc. 65 ss.) es la vinculación en desigual posición de una comunidad a otra, la *contributio* (1940a, cc. 91 ss.) es la fusión de dos comunidades en igualdad de condiciones y el resultado es la creación de un único marco administrativo y jurisdiccional para las dos.

¹³ LAFFI 1966, pp. 153 ss.

En el primer caso, o sea, cuando sólo una parte del territorio municipal quedaba dentro de la *pertica* de la colonia, el resultado era la existencia de una doble comunidad, como ocurría con *Interamnía*, que a finales de la República era una doble comunidad de colonia-municipio¹⁴. En el segundo caso, cuando era todo el territorio municipal el que quedaba incluido en la *pertica* de la colonia, se trataba según el *I Libro de las colonias* de una adjudicación que según nuestra opinión puede considerarse como una *adtributio*, aunque sobre la misma no se conserve ningún documento en el que explícitamente ésta se mencione.

Hemos visto lo que los agrimensores refieren en torno a la *deductio* de una colonia, tomando en ocasiones partes del territorio de un municipio, y la situación jurídica que se establecía a continuación. Pero, ¿qué ocurría cuando la *deductio* tenía lugar en el territorio de una comunidad indígena a la que después de realizada la *adsignatio*, se le restituían algunas tierras? Retomando la pregunta que nos hacíamos al principio: ¿en qué situación quedaban estas tierras restituidas?

El mejor ejemplo para este caso nos lo ofrece el catastro B de Orange. En algunas de sus centurias aparece la fórmula *TRIC(ASTINIS) REDDITI*. Los *Tricastini* eran una de las tribus de la Galia Narbonense asentada a la orilla derecha del Ródano y en cuyo territorio fundó Octavio la *colonia Iulia Firma Secundanorum Arausio* para deducir a los veteranos de la legión II Gálica en el año 35 a. C.¹⁵. La *deductio* de esta colonia supuso la confiscación de las tierras a los *Tricastini*, a los que más tarde se les restituyeron algunas parcelas, situadas la mayoría de ellas en las catalogadas como *inculta*. Los *Tricastini* eran tributarios, frente a los veteranos allí deducidos que estaban exentos del pago de tributos, como lo indicaban las expresiones *EX TR.*, *EX TRIB.* o *EX TRIBUTARIO*.

Para SAUMAGNE, los *agri redditi* a los *Tricastini* entraban dentro de la categoría de *agri publici* estatales concedidos a la colonia y dispensados del pago de las tasas¹⁶. Basa su argumentación en la *lex agrar-*

¹⁴ CIL IX, 5074 (*Interamnía Praetuttiorum*, Teramo): *Q. C. Poppaei Q. f. patron / municipi et coloniai / municipibus coloneis incoleis / hospitibus adventoribus / lavationem in perpetuum de / sua pecunia dant.*

¹⁵ PIGANIOL 1962, pp. 82 ss.

¹⁶ SAUMAGNE 1965a, pp. 110 ss.

ria del año 111 a. C. que reguló el estatuto de las tierras en África¹⁷ y en la que se menciona una desconocida *lex Sempronia* según la cual determinadas tierras estaban liberadas de tasas¹⁸. Pero nosotros no estamos de acuerdo con el argumento esgrimido por SAUMAGNE, porque la superficie restituida volvería a formar parte del *ager provincialis*, por lo tanto *dominium populi Romani vel Caesaris* y sometida a *stipendium, tributum* o *vectigal*. Sobre el estatuto de los *Tricastini* tenemos muy pocos datos, Plinio nombra a *Augusta Tricastinorum* entre los *oppida* con *ius Latii*¹⁹, posteriormente aparece con el nombre de *colonia Flavia Tricastinorum*²⁰, siendo una de aquellas *civitates* que en época flavia ascendió al rango de colonia.

Los *Tricastini* eran la antigua población indígena sobre cuyo territorio se dedujo la colonia *Iulia Firma Secundanorum Arausio* y a los que, una vez que se asignaron las tierras, les dejaron las centurias vacantes que eran a su vez las superficies menos fértiles²¹. Fueron organizados por los romanos como una *civitas stipendiaria* a la que Augusto concedería el *ius Latii* y a pesar de que sus tierras estaban dentro del territorio de la colonia allí fundada, no dependerían de ésta porque no se trataba de tierras asignadas a la colonia sino restituidas a sus antiguos propietarios²². Posteriormente esta *civitas stipendiaria* con *ius Latii* fue elevada a la categoría de colonia.

¹⁷ *Lex Agraria* a. 111 a. J.C. (FIRA I, nº 8) l. 82: *Queiquomque de eo agro vectigal decumas scripturamve pro pecore ex lege Sempronia dare non solitei sunt, quei ager eis ex h. l. datus redditus commutatus erit, quei eorum eum agrum habebit possidebit fruetur: pro eo agro loco nei vectigal neve decumas neve scripturam, quod post h.l.r. fruetur, dare debeto.*

¹⁸ Para HINRICHS (1966, pp. 288 ss.), formaría parte de las leyes en relación con una política de colonización y afectaría al territorio colonial o a determinadas tierras de éste que habían sido concedidas a los colonos para su explotación en calidad de usufructo o como lugares de culto.

¹⁹ PLIN. *N.H.* 3.36: *oppida Latina Aquae Sextiae Salluviorum, Avennio Cavarum, Apta Iulia Vulgientium, Alaebaece Retorum Apollinarium, Alba Helvorum, Augusta Tricastinorum (...).*

²⁰ PIGANIOL 1962, p. 31.

²¹ La estadística sobre las tierras restituidas a esta comunidad, sobre el 36 % de los datos conocidos por su catastro, es según cálculos de BOISSE (1968, pp. 101 ss.), la siguiente: las 88 centurias en las que se da algo a los *Tricastini* constituían un total de 17.600 yugadas, de éstas 339 3/12 eran aptas para el cultivo, 12.742 2/12 eran tierras yermas. Por lo tanto, las tierras restituidas a los *Tricastini* en el catastro B representaban el 75 % del conjunto frente al 25 % asignado a los romanos; el 2'59 % de las tierras fértiles y el 97'41 % de las no fértiles.

²² En las centurias que se les restituyeron no figuraban las tasas a pagar a la colonia, lo cual es un indicio para afirmar la independencia fiscal y jurisdiccional (HINRICHS 1974, pp. 144 ss.).

Por lo tanto al tratarse los *agri redditi* de tierras no asignadas, quedarían fuera de la jurisdicción de la colonia o del municipio y pasarían de nuevo a formar parte del *ager provincialis* en la forma de restitución a sus antiguos propietarios, por norma general una *civitas peregrina*, que en el caso de no gozar de la *immunitas* tendría que satisfacer al Estado romano un tributo por estas tierras.

2. *FUNDI EXCEPTI* (fig. 26)

El término *fundus* designa no sólo una superficie de tierra cultivable, sino también todos los edificios contenidos en ésta y que eran necesarios para el mantenimiento de una economía agropecuaria²³; sin embargo, los pastos y los bosques que pertenecían a un *fundus* no eran considerados como parte intrínseca de éste, lo que explica la expresión *fundus cum saltu* o *cum silva*²⁴. Era la parcela de tierra que se asignaba y que podía estar en una misma centuria o repartida entre varias (*fundus Seianus superior* o *inferior*), era susceptible de ser dividida en parcelas, *loca*, y varios *fundi* -*saltus*, *possessio* y más tarde *massa fundorum*- podían ser propiedad de un solo individuo.

Además de la *villa* y de otros inmuebles, también formaban parte del *fundus* los *instrumenta*; bajo esta designación se incluían todos los elementos móviles necesarios para el cultivo del campo o para la *villa*²⁵. Otro elemento compositivo más eran los derechos concedidos al *fundus* como, por ejemplo, el *iter debetur fundo*, derechos sobre otros *fundi*, derecho de pastos y de conducir el agua por una acueducto público, etc.²⁶.

Los *fundi* estaban siempre sujetos a un territorio. En las *tabulae alimentariae* se indica el territorio y el *pagus* donde el *fundus* está ubicado; la misma regla es observada por el jurista Ulpiano en la redacción

²³ FLORENT. Dig. 50.16.211: *'Fundi' appellatione omne aedificium et omnis ager continetur. sed in usu urbana aedificia 'aedes', rustica 'villae' dicuntur.*

²⁴ CIL XI, 1147 (Veleia) I.86-87: *fund Atilianum cum silvis communionibus*, III.57-58: *fund Bivellium cum communionib*, es decir, con *compascua*.

²⁵ PAUL. Dig. 33.7.1. pr.: *Sive cum instrumento fundus legatus est sive instructus, duo legata intelleguntur.*

²⁶ ULP. Dig. 43.20.1.43: *nam si docuerit praediis suis aquam debitam, etsi nomine eius fluxisse, a quo dominium ad se transit, indubitae impetrat ius aquae ducendae, nec est hoc beneficium, sed iniuria, si quis forte non impetrauerit.*

del censo²⁷; en el catastro de *Volcei*, por ejemplo, las propiedades están ordenados según *pagi*²⁸. Sin embargo, esta norma general tenía algunas excepciones, como la de los *fundi excepti*, que Higino Gromático define de la siguiente manera:

excepti sunt fundi bene meritorum, ut in totum privati iuris essent, nec ullam coloniae munificentiam deberent, et essent in solo populi Romani.

HYG. GROM. (La. 197. 10-13) = Th. 160.11-14

Es la única definición sobre *fundi excepti* con la que contamos, tanto en el *CAR* como en otras fuentes, y de ella tenemos que destacar los siguientes aspectos:

- Eran las tierras de los *bene meriti*, los "bien merecedores". La fórmula *bene merenti* o *bene meriti* la encontramos frecuentemente en los epitafios romanos, su finalidad era dejar constancia de que el fallecido era digno de la lápida que inmortalizaba su nombre y su persona; reflejaba pues, los méritos y virtudes del difunto y no estaba asociada a un grupo social determinado, sino a cualquier tipo de personas, en especial a individuos del pueblo. Sin embargo, el verbo *mereo* era usado también en relación con el sueldo de los soldados²⁹ y en este sentido era un sinónimo de *milito*; de modo que la fórmula *bene meriti* o *bene merenti* de los epitafios militares tenía el sentido de "a aquel que ha hecho bien su servicio", enfatizándose así los deberes militares³⁰. Mientras que en los otros casos *mereo* y sus derivados han perdido el sentido político que tuvieron en época republicana, cuando las relaciones de *amicitia* y *patrocinium* se construían sobre el modelo de *officiamerita*, en la esfera militar quedó intacto. Por lo tanto, los *bene meriti* a los que hace referencia este agrimensor serían solda-

²⁷ CIL XI, 1147 (*Veleia*) VII.19-20: *fund Octavianum qui est in Placentino pago Herclano adf Glitia Marcellina Albio Prisco et pop. UIP. Dig. 50.15.4.pr. : nomen fundi cuiusque: et in qua civitate et in quo pago sit: et quos duos vicinos proximos habeat. Vid. CIL II, 5042 (Jerez de la Frontera).*

²⁸ CIL X, 407 (*Volcei*, Buccino).

²⁹ La fórmula *stipendium merere* la encontramos en Isidoro, *Orig.* 10.182: (...) *nam et milites, cum stipendia accipiunt, mereri dicuntur.*

³⁰ HUTTONEN 1966, p. 59, (el material para su estudio lo ha recogido del *CIL* I² y del *CIL* VI).

dos romanos que una vez licenciados y en pago a su buen servicio recibían un lote de tierra en una provincia, normalmente en aquella donde habían prestado su servicio militar³¹.

- Estaban regulados por el derecho privado e *in solo populi Romani*, es decir, que dependían directamente del Estado, sometidos a su competencia administrativa y jurisdiccional. Por eso no es del todo cierto que no estuviesen sujetos a un territorio, ya que estar dentro del *ager publicus populi Romani*, era sinónimo de formar parte del territorio del Estado romano. Ambas expresiones nos informan del tipo de propiedad que sobre ellos se ejercía. Al formar parte del *ager publicus provincialis* no eran susceptibles de *dominium ex iure Quiritum*, pero sí de *possessio* o de *ususfructus*, de ahí la expresión *uti frui habere possidere*, que refleja cómo la *possessio* era un dominio de hecho sobre una cosa, en este caso un *fundus*, y también un derecho a ese dominio. El derecho que una persona tenía sobre una parcela del *ager provincialis* era un tipo de propiedad que también estaba protegida jurídicamente, a imitación del *dominium ex iure Quiritum*, y que estaba dentro del *ius privatum*³².
- Y, por último, todos aquellos que poseían un *fundus* de esta categoría no estaban obligados a ninguna *munificentia* hacia la colonia en cuyo territorio estaban sus tierras. La *munificentia* era un acto de liberalidad por parte de un individuo hacia la comunidad en la que estaba integrado; pero Higino Gromático emplea este término en el sentido de *munificium* y de ahí que utilice el verbo *debeo*, jurídicamente erróneo para la primera acepción, adecuado para la segunda.

Acompaña este texto de un dibujo en el que se representa, en el centro de una superficie cuadrículada que es el espacio centuriado de la *pertica*, una extensión de tierra cuyos límites rompen con la imagen reticular del *ager centuriatus*. En el interior figura la siguiente leyenda³³ (fig. 26): *FVNDVS SEIANVS et TIOCILII EXCEPTVS FINIBVS SVTS* (La. fig. 184),

³¹ ULP. *Dig.* 6.1.15.2: *Item si forte ager fuit petitus est et militibus adsignatus est modico honoris gratia possessori dato (...).*

³² KASER 1971, pp. 400 ss.

³³ La versión de LACHMANN es a partir del *Codex Arcerianus*, de las dos de THULIN, la primera es la transmitida por el *Codex Arcerianus*, y la segunda por el *Codex Palatinus Vaticanus*.

FNVDVS SEIANVS TIONCILII EXCEPTVS FINIBVS SVIS (Th. fig. 123) o *FNVDVS SEIANVS ET TONGILI EXCEPTVS FINIBVS SVIS* (Th. fig. 123a).

El nombre *Tiocilli*, *Tioncilii* o *Tongili* es desconocido, quizá se corresponda con el nombre de *Tongilius* o *Tongius*. No se trata, en este caso, de dos *fundi*, anexos o vecinos, pues la lectura sería *FNVDVS SEIANVS ET (fundus) TONGILI(VS)*, sino de un *fundus Seianus* propiedad de un *Tongilius* o *Tioncilius*. La expresión *exceptus finibus suis* es la que indica este privilegio especial concedido a tales tierras, comprendiéndose en esta excepción toda la superficie que estaba dentro de los mojones que señalaban el límite de la propiedad.

Sículo Flaco no habla de *fundi excepti*, sino de *excepta*, en el sentido de *loca*. Incluye bajo esta denominación los lugares que no eran asignados y que, o bien se los quedaba el *auctor divisionis*, es decir, el emperador, o bien éste se los concedía a otras personas³⁴. Este era el caso de las centurias que bordeaban un río y que, en ocasiones, no se asignaban a los habitantes de la colonia debido a que una crecida del río suponía la inundación de las parcelas colindantes que veían menguada su superficie, arrastrada por la fuerza del agua. Estas tierras o entraban dentro de la asignación, o se dejaban como *subsiciva relicta* o bien al modo *exceptus*³⁵. En el territorio de *Pisaurum*, las tierras cercanas al río en unas ocasiones se asignaron, en otras se restituyeron a sus antiguos propietarios o bien se dejaron como *loca excepta*: *DATVM ASSIGNATVMQUE, REDDITVM SVVM VETERI POSSESSORI* o *FLVMINI PISAVRO TANTVM, IN QVO ALVEVS*³⁶.

En el caso de esta colonia, estos *loca excepta* pertenecían a la comunidad que optó por venderlos, y fueron los propietarios vecinos quienes las compraron. Más que de una venta se trataría de un alquiler al modo del de los *agri vectigales*³⁷. Dentro de esta categoría de tierras

³⁴ SIC. FLAC. (La. 157.7-8) = Th. 121.14-15: *Inscribuntur quaedam EXCEPTA, quae aut sibi reservavit auctor divisionis et assignationis, aut alii concessit.*

³⁵ SIC. FLAC. (La. 157.18-21) = Th. 121.26-122.3: *In quibusdam regionibus fluminum modus assignationi cessit, in quibusdam vero tamquam subsicivus relicus est, aliis autem exceptus inscriptumque FLVMINI ILLI TANTVM.*

³⁶ SIC. FL. (La. 157.21-23) = Th. 122.3-6: *ut in Pisaurensi comperimus DATVM ASSIGNATVMQUE ut VETERANO, deinde REDDITVM SVVM VETERI POSSESSORI, FLVMINI PISAVRO TANTVM, IN QVO ALVEVS (...).*

³⁷ SIC. FL. (La. 158.5-7) = Th. 122.15-17: (...) *has tamen terras Pisaurenses publice vendiderunt, quas credendum est proximos quosque contingentes eas emisse vicinos.*

incluye también el *modus limitum*, que en algunas regiones se asignaba y en otras no³⁸.

Por lo tanto, el calificativo *exceptus* significa "fuera de *divisio* y de *adsignatio*" y en este sentido estas tierras se asemejan a los *subsiciva* y a los *loca relicta*, ya que eran también concedidas a la colonia o al municipio que a su vez los alquilaba; o quedaban en propiedad del *auctor divisionis*, o sea, pasaban a engrosar el *patrimonium populi Romani vel Caesaris*. Pero nada tienen que ver los *excepta* de los que habla Sículo Flaco con los *fundi excepti* de Higino Gromático. Los primeros eran *subsiciva* o *loca relicta* que frecuentemente se concedían a las colonias y municipios por liberalidad imperial, pasando a formar parte de los *loca publica*. Los segundos eran propiedades cuyos titulares, los *bene meriti*, no estaban obligados ni a la colonia ni al municipio dentro cuyo territorio éstas se encontraban.

Con frecuencia, el Estado romano concedía lotes de tierras a los soldados ya licenciados, y, normalmente, era en los lugares donde estaba instalada la legión en la que habían servido, convirtiéndose así en un potente instrumento de romanización en la zona. Esta política se plasmó en un principio en la formación de colonias de veteranos, pero más tarde, ya en el s. II, prevaleció un nuevo sistema: los veteranos recibían individualmente las tierras (*viritim*) en aquellos lugares en los que aún quedaban tierras disponibles y que eran propiedad del emperador, pasando a convertirse en *possessores* y organizándose en ocasiones en *vici*³⁹; con este sistema de concesiones se cumplía también una misión estratégica, la de asegurar la paz en las fronteras. Un ejemplo de lo que acabamos de ver nos lo ofrece el *terminus* que marcaba el límite entre el territorio de una tribu, los *Tabianenses*, y las tierras de un veterano, *Surus*, en la periferia del territorio de *Caesarea*, fechado en la segunda mitad del s. II o quizá antes⁴⁰. LEVEAU pone en relación esta inscripción con otras dos que prueban la existencia en esta zona de un *castellum*⁴¹ y

³⁸ SIC. FL. (La. 158.8-10) = Th. 122.18-20: *Limitum quoque modus in quibusdam regionibus per amplum spatium exceptus est, in quibusdam vero modo assignationis cessit.*

³⁹ Un ejemplo de esto es el *vicus Augustorum Verecundens(ium)* (CIL VIII, 4205 *Verecunda*, Henschir Markuna) que surgió sobre una propiedad imperial y estaba constituido por *possessores* (vid. CIL VIII, 4199, *Verecunda*, Henschir Markuna); más tarde, bajo Valeriano y Galieno, se convirtió en un municipio.

⁴⁰ AE 1975, nº 952 (*Caesarea*, Sidi Bouzid): *Terminus i/nter Tabia/ne(n)ses et Suru/m veter<e>an/um*. Sobre este mojón, vid. LEVEAU 1974, pp. 293 ss.

⁴¹ CIL VIII, 9317 (*inter Tipasam et Caesaream*).

de un destacamento militar; como hipótesis de trabajo plantea que este *castellum* surgió o se amplió a expensas de las tierras arrebatadas a esta tribu y sobre las cuales se asentaron veteranos a partir de una *deductio viritim* y en calidad de *limitanei*⁴².

La única inscripción que parece hacer una referencia directa a un *ager exceptus*, lo cual es dudoso, proviene de Panonia:

- en el anverso: A G E/ VICI IOSI/STA ADS/IG TI CL PR/ISCO
PREF/ ALAE I C R
- en el reverso: C A E

STAERMAN interpreta las letras del reverso como *C(aput) A(gri) E(xcepti)*⁴³. Para HARMATTA, esta teoría (attractive assumption), "will be refuted by the simple fact that *ager adsignatus* and *ager exceptus* represent two terminus excluding mutually each other (afirmación que hace a partir del texto de Sículo Flaco sobre los *loca excepta*). If, therefore, one part of the territory of vicus Iosista as *ager adsignatus* became the landed possession of Tiberius Claudius Priscus, then the same land could by no means be *ager exceptus*. Thus the interpretation *ag(er) e(xceptus)* of the letters AGE cannot be accepted"⁴⁴. HARMATTA rechaza el planteamiento de STAERMAN, para ello se apoya en el texto de Sículo Flaco y no tiene en cuenta la definición de Higino Gromático sobre *fundus* (o *ager*) *exceptus* que encaja perfectamente con la situación de las tierras en Panonia descrita por él mismo: "In Pannonia the *adsignationes* the veterans played an important part in the development of the municipal landed possession. (...) The *adsignatio* could be made, of course, mostly from the lands of the peregrine communities or eventually from the free territories of land standing under the direct administration of the emperor"⁴⁵.

En conclusión, *fundus exceptus* es un término gromático de carácter general dentro del que quedan englobadas todas aquellas propiedades que no se habían concedido ni a los habitantes, ni al patrimonio público de una colonia o de un municipio, no estaban dentro de su

⁴² LEVEAU 1974, p. 303.

⁴³ STAERMAN, "A cerca del Cristianismo en las provincias occidentales del Imperio Romano": *VDI* 2 (1952), p. 107 (en ruso), (citado en HARMATTA 1972, p. 131, n. 25).

⁴⁴ HARMATTA 1972, p. 131.

⁴⁵ HARMATTA 1972, pp. 130 ss.

jurisdicción y permanecían como propiedad del emperador o del Pueblo romano. Una forma de organizar estas tierras era mediante la concesión de su disfrute a veteranos del ejército romano, independientemente de que éstas formasen parte de las tierras de una legión o de un gran dominio; en ambos casos el propietario era el mismo: el emperador. Eran un eslabón más en la cadena de la política de ordenación territorial, más frecuente en aquellas provincias cuyo territorio no se articulaba sobre la base de colonias o de municipios, como era el caso de África o Panonia; pero, no obstante, la organización de estos *possessores* en *vici* o en *castella* eran ejemplos de municipios en formación. Mediante la concesión de estas tierras a veteranos, el Estado, a falta de una red de ciudades, podía controlar amplias zonas del *ager provincialis*, principalmente las fronterizas y las menos romanizadas.

Es así y no de otra manera como debemos interpretar los *fundi excepti* de Higino Gromático, pero, como hemos dicho anteriormente, se trata de una definición gromática de carácter general y en ella también estarían englobadas las grandes propiedades que el emperador tenían en las provincias, por ejemplo en África⁴⁶; y todas las tierras que, dentro del *ager provincialis*, había arrendado el Estado a individuos particulares, nos referimos aquí al *ager quaestorius* y al *ager ex locatio censoria*.

3. DOMINIOS IMPERIALES

En la controversia por el derecho sobre el territorio distingue Agennio Urbico, en relación con la personalidad jurídica de las partes que en ella intervienen, dos categorías: la primera de ellas tiene lugar entre comunidades, y la segunda entre comunidades y particulares. Es ésta la que ahora nos interesa:

Inter res p. et privatos non facile tales in Italia controversiae moventur, sed frequenter in provinciis, praecipue in Africa, ubi saltus non minores habent privati quam res p. territoria: quin immo multi saltus longe maiores sunt territoriis: habent autem in saltibus privati[s] non exiguum populum plebeium et vicos circa villam in modum municipiorum.

AGENN. URB. (La. 84.29-85.4) = Th. 45.16-22

⁴⁶ AE 1935, nº 31 (Puputti, Souk-el-Abiod): *F(undus) Banor/e(n)sis iug(era) LXXX item/ex(cepta) Zocliana / C(aesarum) n(ostrorum) iug(era) CXXXIII/ ste > LXXX.*

Los *privati* a los que hace referencia este fragmento son los propietarios de grandes extensiones de terreno, *latifundia* o *saltus*, que se encontraban con más frecuencia en las provincias que en la propia Italia. África es para el gromático, como también para otros escritores clásicos, la provincia por excelencia de las grandes propiedades⁴⁷. Los grandes dominios africanos se crearon, en primer lugar, a partir de la compra del *ager privatus vectigalisque* de la *lex agraria* del 111 a. C.⁴⁸; posteriormente, en el año 46 a. C., con la anexión del patrimonio del rey Juba y la formación del *Africa Nova* se abrieron nuevos territorios a la expansión económica romana; el valle de Bagradas, que en tiempos de las dinastías de los reyes nómidas ya estaba organizado al modo de grandes propiedades reales⁴⁹. En la segunda mitad del siglo II a. C. comenzó la formación de dominios sobre las regiones no explotadas agrícolamente y ocupadas por población nómada o seminómada que se extendía hacia el sur y el suroeste⁵⁰.

Dentro de los dominios africanos que se extendían sobre Cartago y al sur de Numidia, distingue KOLENDO tres tipos⁵¹: a) las propiedades senatoriales producto de las usurpaciones del patrimonio de los reyes nómidas, como lo deja patente el análisis de los nombres de los *saltus* en las grandes inscripciones del valle de Bagradas: todos sus propietarios habían ocupado el cargo de procónsul en esta provincia; b) propiedades imperiales existentes ya antes de las confiscaciones de Nerón que supusieron un considerable aumento de estos dominios⁵²; c) propiedades de miembros de la familia real, de lo que vuelven a dar prueba los nombres de los *saltus*; d) propiedades de la aristocracia provincial,

⁴⁷ Vid. PETR. *Sat.* 48 y 117 y SEN. *Ep.* 19.5, 114.26.

⁴⁸ Para una reciente versión del texto de esta ley agraria que cuenta, además, con un excelente comentario histórico, vid. JOHANSEN 1971.

⁴⁹ Lo mismo ocurrió con las propiedades de los monarcas helenísticos, consideradas en un principio *ager publicus* pero que ya en el Alto Imperio pasaron a manos del emperador o miembros de su familia.

⁵⁰ Para una lista de las propiedades imperiales en el norte de África: en el valle de Bagradas, vid. NOSTRAND 1925, pp. 79 ss. y KOLENDO 1991², pp. 77 ss.; en la zona fronteriza del sur de Numidia, vid. FENTRESS 1979, p. 138, map. p. 119. Para una relación de todas las propiedades imperiales de los primeros tres siglos de nuestra Era en todas las provincias del Imperio, vid. CRAWFORD 1980, pp. 63 ss.

⁵¹ KOLENDO 1991², pp. 11 ss.

⁵² PLIN. *NH* 18.35: *verumque confitentibus latifundia perdidere Italiam, iam vero et provincias -sex domini semissem Africae possidebant, cum interfecit eos Nero princeps (...).*

bien de los más ricos entre los indígenas romanizados o bien de los inmigrantes itálicos⁵³.

En estas grandes propiedades hay que destacar los tres elementos que llevan a Agennio Urbico a relacionarlas con la forma en cómo se configuraban los municipios⁵⁴:

- Su extensión, pues no es falso ni exagerado que el tamaño de estas propiedades era, en ocasiones, superior al territorio de una ciudad, municipio o colonia⁵⁵.
- Su no escaso número de pobladores, designados como *populus plebeius*, o sea, *coloni*, pero no en el sentido gramático de habitantes de una colonia sino en el de "los que cultivan la tierra" (*colere*).
- Su configuración espacial, ya que los colonos que cultivaban estas propiedades habitaban en *vici*, aldeas, alrededor de una *villa* que ejercería el papel de "lugar central" dentro de su *Umland*.

La causa para un pleito territorial entre una comunidad y una gran propiedad era el incumplimiento de las cargas municipales o *munera*, como, por ejemplo, el reclutamiento de soldados dentro de estos *vici*, la prestación de medios de transporte para los trabajos públicos y las mercancías fiscales y, por último, ofrecer alojamiento y suministros al ejército que se trasladaba por estas tierras⁵⁶. Pero este tipo de disputa no era tan frecuente con los grandes dominios privados como con las grandes propiedades imperiales⁵⁷. Según Agennio Urbico, los *saltus*

⁵³ PETR. Sat. 117: *Praeterea habere in Africa trecenties sestertium fundis nominibusque depositum; nam familiam quidem tam magnam per agros Numidiae esse sparsam, ut possit vel Carthaginem capere.*

⁵⁴ No tiene sentido la lectura de LACHMANN, quien en lugar de *municipiorum*, propone *munitionum*. Vid. SAL. Cat. 12.3: *Operae pretium est, cum domos atque villas cognoveris in urbium modum exaedificatas (...)*; AMM. 29.5.13: *Inter quas clades eminuerunt fundi Petrensis, excisi radicibus, quem Salmaces dominus (Firmi frater) in modum urbis exstruxit.*

⁵⁵ La gran concentración de ciudades en el norte de África da pie para pensar que el territorio de cada una de ellas no podía ser muy extenso: en un radio de 13 km. desde Thugga había catorce ciudades, (KOLENDO 1991², p. 24).

⁵⁶ AGENN. URB. (La. 85.4-8) = Th. 45.22-26: *r(es) p(ublicae) controversias de iure territorii sole<n>i movere, quod aut indicere munera dicant oportere in ea parte soli, autlem legere tironem ex vico, aut vecturas aut copias debebendas indicere, aliquando et ex quadam parte soli (...), vid. CAPÍTULO VI, pp. 211 ss.*

⁵⁷ AGENN. URB. (La. 85.13-15) = Th. 46.4-7: *eius modi lites non tantum cum privatis hominibus habent, sed et plerumque cum Caesare, <qui> in provincia non exiguum possidet.*

imperiales estaban obligados a cumplir las cargas municipales que les correspondían según su extensión, pero aquí se equivoca el gromático porque estas propiedades eran "islotos extraterritoriales", y, por lo tanto, fuera del ámbito de competencia de los magistrados municipales; tenían, como veremos a continuación, su propia organización administrativa, sus propios representantes y su propia legislación, modelándose como un organismo de autogobierno local a semejanza de los municipios⁵⁸.

Estas grandes propiedades imperiales formaban parte del *ager publicus populi Romani* que con el transcurso del tiempo fue absorbido por el patrimonio del emperador⁵⁹, estaban pues dentro del *patrimonium fisci*⁶⁰ y dependían directamente de la administración imperial. Se incluían aquí, además de los grandes dominios imperiales como los africanos, las casas y jardines que los emperadores poseían en Roma y las villas residenciales en Italia⁶¹. Todas estas propiedades se fueron engrosando gracias a herencias, usurpaciones⁶², bienes en situación de *vacantia* o *caduca*, dominios reales de los reyes Atálidas en Asia o de los Seléucidas en Siria y, también, con las tierras que sobraban en las asignaciones y que quedaban en manos del *auctor divisionis*, como era el caso de los *subsiciva*.

Todas estas propiedades patrimoniales estaban divididas en *sal-tus*, con una prefijada estructura administrativa en las manos de *procuratores* y *conductores*, y una legislación precisa. El patrimonio africano estaba organizado en *tractus*, dirigidos por los *procuratores Augusti* de rango ducenario, los *tractus* estaban a su vez divididos en *regiones*⁶³.

⁵⁸ LO CASCIO 1971-72, pp. 81 ss.

⁵⁹ Dig. 49.14. *De iure fisci*.

⁶⁰ En el fisco se incluía todo el complejo de la administración financiera a cuya cabeza estaba el emperador, mientras que el patrimonio era el conjunto de los bienes patrimoniales, es decir, el tesoro de los réditos del emperador frente a los bienes mismos. Fisco acabó designando todo el conjunto de relaciones financieras y patrimoniales del emperador y pasó a ser definido como *patrimonium fisci* (LO CASCIO, 1971-72, pp. 60 ss.).

⁶¹ Para un relación pormenorizada de estas propiedades, *vid.* HIRSCHFELD 1902, pp. 45 ss.

⁶² PLIN. NH 18.35: *verumque confitentibus latifundia perdidere Italiam, iam vero et provincias-sex domini semissem Africae possidebant, cum interfecit eos Nero princeps-non fraudando magnitudine hac quoque sua Cn. Pompeio qui numquam agrum mercatus est conterminum.*

⁶³ El título *procurator Augusti in Africa* muestra como la administración del conjunto de los dominios imperiales en esta provincia estaba, hasta Trajano, en manos de un procurador sexagenario que residía en Cartago. En los ss. II y III se lleva a cabo una descentralización, surgen otros centros administrativos como *Hadrumentum*, *Tbeveste* o *Hippo Regius*

Para su explotación, o bien se recurría a *conductores*, a los que se arrendaban los beneficios de estas tierras y éstos a su vez las arrendaban por lotes a colonos; o bien eran administrados directamente por el propio personal de la propiedad (*procuratores, actores, vilici, saltuarii, etc.*)⁶⁴.

A esta forma de organización tenemos que añadir el aparato legislativo que, planificado por el Estado, era la base para regular no sólo la puesta en cultivo de las tierras, sino también las relaciones entre *coloni, conductores* y *procuratores*. De esta legislación se conservan una serie de seis inscripciones, todas ellas circunscritas al valle de Bagradas, en el norte de Africa, y que se incluyen dentro de dos leyes más amplias: la *lex Manciana* y la *lex Hadriana de rudibus agris*⁶⁵:

- a) Inscripción de Henchir-Mettich (*CIL* VIII, 25902 = *FIRA* I, nº 100). Ha sido fechada a finales del reinado de Trajano (116-117). En ella se establecen las pautas para cultivar una categoría de tierras no usadas, designadas como *subseciva*, con toda seguridad a petición de los colonos.
- b) Inscripción de Ain-el-Djemala (*CIL* VIII, 25943 = *FIRA* I, nº 101). Es de época de Adriano y recoge la petición de un grupo de colonos que quieren cultivar olivos y viñedos en bosques y tierras pantanosa, apoyándose en la *lex Manciana* y en el caso del *saltus Neronianus*, vecino a ellos, al que ya se le había concedido dicho privilegio. Incluye también fragmentos del *Sermo procuratorum* en los que se cita la *lex Hadriana de rudibus agris* y se autoriza el cultivo de ciertas tierras a un grupo de *saltus* por diez años, siempre que se hallen desocupadas y no hayan comenzado a ser trabajadas por los *conductores*⁶⁶.

que aunque se designan como *regiones* hay que situarlas en la misma categoría administrativa que el *tractus Karthaginensis*; al frente de todas ellas había un procurador de rango ducenario (KOLENDO 1991², p. 17).

⁶⁴ KOLENDO (*ibid.* p. 64) sostiene que sólo había *procuratores saltus* allí donde el número de propiedades no era muy elevado y su administración no tenía la complejidad de la del Africa Proconsular.

⁶⁵ Para el texto de estas inscripciones, su traducción y comentario, *vid.* NOSTRAND 1925, ABBOT/JOHNSON 1926, nº 74, 93 y 111, HAYWOOD 1938, pp. 89 ss., y FLACH 1982, pp. 427 ss. Las leyes de los dominios imperiales y las leyes de los distritos mineros muestran estrechos paralelos, ninguno de ellos dependía de la administración municipal y ambos estaban bajo la autoridad de procuradores imperiales.

⁶⁶ El problema aquí es la relación entre la *lex Manciana* y la *lex Hadriana*, por qué los peticionarios hacen referencia a la primera y no a la segunda. Para un análisis de esta

- c) Inscripción de Ain-Wassel (*CIL* VIII, 26416 = *FIRA* I nº 102). También designada como *ara legis Hadrianae*. Es una nueva publicación del *Sermo procuratorum* en época severiana, lo que demuestra que aún seguía vigente.
- d) Inscripciones de Souk-el-Khmis (*CIL* VIII, 10570 = *FIRA* I, nº 103), de Ain-Zaga (*CIL* VIII, 14451) y de Gasr-Mezuar (*CIL* VIII, 14428). En ellas se recogen las protestas de colonos de varios *saltus* al emperador Cómodo por los abusos de los *conductores*. La primera es la más completa y trata de la denuncia de los cultivadores del *saltus Burunitanus*, a través de su representante, de la corrupción del *procurator*. El *conductor*, apoyado por el *procurator*, les había aumentado la cuota del alquiler y les obligaba a contribuir con trabajo adicional, prestando su tiro de animales; más tarde el *procurator* envía soldados al *conductor* para arrestar a los colonos rebeldes, pero finalmente Cómodo resuelve tal conflicto en favor de los colonos.

El *procurator* era el representante imperial sobre el que recaía la administración de estas propiedades. Dentro de sus atribuciones destacaban las siguientes: emisión de reglamentos de todo tipo para organizar la vida en el *saltus*, los cuales obligaban tanto a *conductores* como a *coloni*; supervisión de los arrendamientos, así como de las actividades de los *conductores* y de los *coloni*; administración de justicia, imponiendo multas y pudiendo incluso aplicar medidas coercitivas, como expulsar del *saltus* a aquellos individuos considerados peligrosos para la vida de la comunidad⁶⁷; eran además los árbitros y jueces en los conflictos que surgían entre arrendatarios y arrendadores; a ellos correspondía también la vigilancia policial sobre los dominios (el *procurator tractus Karthaginensis*, por ejemplo, contaba con soldados procedentes de las *cohortes urbanae* y de otras unidades). En resumen, ejercían un poder magistratural, judicial y policial dentro de los *saltus* que estaban dentro de su jurisdicción, a semejanza de los magistrados municipales.

Estos grandes dominios imperiales se configuraban al modo de unidades de administración territorial, al igual que las ciudades, y así lo

cuestión y las interpretaciones de ROSTOVITZEFF, SAUMAGNE, KOLENDO, FLACH y KEHOE, *vid.* KEHOE 1984, principalmente pp. 207 ss.

⁶⁷ CALL. Dig. 1.19.3: *Curatores Caesaris ius deportandi non habent, quia huius poenae constituendae ius non habent. Si tamen quasi tumultuosum vel iniuriosum adversus colonos Caesaris prohibuerint in praedia Caesariana accedere, abstinere debent idque divus Pius Iulio rescripsit.*

prueban algunos de sus elementos compositivos más característicos. En el centro de la propiedad estaba la *villa* o casa del señor, donde se centralizaba la administración de todo el dominio y se encontraban los edificios necesarios para una explotación agrícola; aquí residían el *procurator saltus*, el *vilicus* o el *conductor*, según se tratase de una explotación directa o indirecta. Los colonos estaban agrupados en *vici* y además de las prestaciones *in natura* (*partes agrariae* o *colonicae*), estaban obligados a efectuar ciertos trabajos para los administradores de la propiedad (*operae*), como trabajar un número de días al año en las tierras del *conductor* o en el mejoramiento de la infraestructura del *saltus*; tales trabajos recuerdan a los *munera municipalia*. A algunos *saltus* se les había concedido el *ius nundinarum* y en las *nundinae*, mercados que tenían lugar dentro de la propiedad, los colonos podían adquirir los artículos artesanales que necesitaban tanto en su trabajo como en su vida cotidiana. El *saltus* podía ser un lugar de mercado y por lo tanto el centro social de la región al igual que la ciudad. Tenía además su propia legislación que regulaba la vida en la propiedad, en ella se contenían los derechos y cargas de los habitantes, los deberes de los colonos, los derechos del *conductor*, reglas en torno a los arrendamientos, etc. Contaban también con una demarcación fronteriza propia, mediante *termini* que los separaban de las otras unidades de autogobierno, colonias y municipios⁶⁸. Estos hitos fronterizos delatan por sí mismos la unidad territorial del *saltus* y su extraterritorialidad.

Los conflictos territoriales a los que se refiere Agennio Urbico y que podían originarse entre una *res publica* y una propiedad imperial, a causa de que la segunda no cumplía con las cargas municipales a que le obliga la primera, nunca pudieron tener lugar debido a la extraterritorialidad de los *saltus*, que ya ha quedado suficientemente demostrada.

⁶⁸ Ejemplo de ello son los quince *termini* fronterizos que separaban la *civitas Thuggae* de una propiedad imperial, CIL VIII, 25988 (*Regio montuosa inter rivos Siliana et Khaled*): en uno de los lados reza la inscripción *Caes(aris) n(ostri) / S F R G* y en el otro *civit(at)s Thugg(ensis)*; en tres de ellos se indica el nombre y la función de quien supervisó su colocación: *t(termini) p(ositi) per Tiberino / Aug. lib. praeposito me(nsorum) o me(n)soribus*. Otro ejemplo, esta vez entre un *saltus* imperial y una colonia, AE 1951, n^o 49 (Mons, Argelia): a) *terminus / coloniae / Nervia/nae / Sitif* y b) *Caesaris / nostri*. La *terminatio* de un *saltus* imperial estaba a cargo del procurador imperial, representante del emperador, y era realizada por agrimensores, CIL VIII 8812 (*Equizetum?*, El-Guerria): *D(omino) n(ostro) imp. Caes(sare) M. Aurelio Severo Alexandro pio felice Aug(usto) terminali(t)iones [algrorum defenit]tionis Matidiae adsignantur colonis Kasturrensi(bus) iussu (viri) e(gregii) Axi Aeliani proc(uratoris) Aug(usti) r(ationis) p(rivatae) per Ca(e)lium Martiale(m) agrimesore(m)*.

Los *latifundia* del emperador asumían en África el papel de célula ordenadora del territorio, a falta de estructuras ciudadanas. Para BURIAN la extraterritorialidad de estas propiedades no tenía otro objetivo que concentrar las tierras más ricas y productivas en manos del fisco y, al separarlas del gobierno municipal y provincial, frenar el poderío económico senatorial⁶⁹. La extraordinaria riqueza cerealista africana, su fertilidad poco común y el número de cosechas por año de estos suelos serían factores a tener en cuenta a la hora de organizar la provincia a modo de *saltus*⁷⁰; acompañado todo ello de una tradición de grandes propiedades que remontaba a la realeza nómada y a las circunstancias de la conquista.

4. LOCA SACRA

(...) *in Italia autem densitas possessorum multum improbe facit, et lucos sacros occupant, quorum solum indubitate p. R. est, etiam si in finibus coloniarum aut municipiorum. de his solet quaestio non exigua moveri inter r. p. et privatos.*

AGENN. URB. (La. 87.19-23) = Th. 48.8-12

Los *loca sacra*, al igual que los *loca religiosa*, estaban dentro de la categoría de las *res divini iuris* y esa es la razón que explica el que los agrimensores hablen de una controversia por los lugares sagrados y religiosos, *controversia de locis sacris et religiosis*. El calificativo *sacer* tiene varias acepciones, puede significar que es un dios o de naturaleza divina, que es parte, propiedad o actividad del dios, o, y esta es la que aquí nos interesa, que está consagrado o reservado al dios. Para Gayo, al estar dentro de la categoría de "las cosas divinas" no son propiedad de nadie⁷¹, en contraposición con las cosas incluidas en el derecho humano, que podían ser públicas o privadas.

⁶⁹ BURIAN 1955, pp. 49 ss.

⁷⁰ Exaltando la riqueza de estas tierras, *vid.* HOR. *Carm.* 1.1.10 y STAT. *Silv.* 3.3.90.

⁷¹ GAIUS, *Inst.* 2.9: *Quod autem divini iuris est, id nullius in bonis est: id vero, quod humani iuris est, plerumque alicuius in bonis est; potest autem et nullius in bonis esse: nam res hereditariae, antequam aliquis heres existat, nullius in bonis sunt / ——— vv. fere 8 ———/ ue domino. PAUL. Dig. 41.2.30.1: *Possessionem amittimus multis modis, veluti si mortuum in eum locum intulimus, quem possidebamus: namque locum religiosum aut sacrum non possumus possidere, etsi contemnamus religiosem et pro privato eum teneamus, sicut hominem liberum. Vid. ULP. Dig. 43.1.1.pr.**

Dentro de la designación de *loca sacra* se incluían todos aquellos lugares que habían sido consagrados públicamente a los dioses superiores por el Pueblo romano⁷², ya estuviesen situados en las ciudades o en los campos⁷³; conservaban este carácter aunque el templo en él edificado fuese destruido⁷⁴, y eran espacios inalienables⁷⁵. Los *loca religiosa* eran los lugares de enterramiento, adquirían tal carácter desde el momento en el que se depositaba un cuerpo en ellos o sus cenizas, siendo condición *sine qua non* el derecho de propiedad o la plena disponibilidad del suelo⁷⁶; el carácter de religioso se extendía del suelo al monumento funerario y al espacio que estaba por encima de él; en cambio los anexos a las tumbas, como jardines y pórticos, estaban fuera de este carácter religioso y eran considerados profanos, al igual que los bienes o conjuntos de bienes que en ocasiones constituían auténticos dominios, y que habían sido legados o donados a los descendientes o libertos a cargo del cuidado del monumento y del culto al fundador de éste y a su familia. Eran designados como *loca pura* y objeto de libre comercio, por el contrario, los *loca religiosa* eran inalienables (*res extra commercium*). En ocasiones aparecen en algunas inscripciones como alienables, tanto la tumba como sus anexos. Para DE VISSCHER, la facultad de alienar una tumba no conoce otro límite que el impuesto por su función sepulcral, tal y como lo fijó el fundador⁷⁷.

⁷² GAIUS, *Inst.* 2.4-5: *Sacrae sunt, quae diis superis consecratae sunt; religiosae, quae diis Manibus relictae sunt. Sed sacrum quidem hoc solum existimatur, quod ex auctoritate populi Romani consecratum est, veluti lege de ea re lata aut senatus consulto facto.* MARCIAN. *Dig.* 1.8.6.3: *Sacrae autem res sunt hae, quae publice consecratae sunt, non private: si quis ergo privatim sibi constituerit sacrum, sacrum non est, sed profanum.*

⁷³ ULP. *Dig.* 1.8.9. *pr.*: *Sacra loca ea sunt quae publice sunt dedicata, sivi in civitate sint sive in agro.*

⁷⁴ P APIN. *Dig.* 18.1.73. *pr.*: *Aede sacra terrae motu diruta locus aedificii non est profanus et ideo venire non potest.*

⁷⁵ ULP. *Dig.* 18.1.22: *Hanc legem venditionis si quid sacri vel religiosi est, eius venit nihil supervacuum non esse, sed ad modica loca pertinere. ceterum si omne religiosum vel sacrum vel publicum venierit, nullam esse emptionem.*

⁷⁶ MARCIAN. *Dig.* 1.8.6.4: *Religiosum autem locum unusquisque sua voluntate facit, dum mortuum infert in locum suum;* ULP. *Dig.* 11.7.2.5: *Celsus autem ait non totus, qui sepulturae destinatus est, locus religiosus fit, sed quatenus corpus humatum est; vid.* PAUL. 11.7.44 y ULP. *Dig.* 24.1.5.8/11. Nadie que tenga el usufructo de un terreno puede hacer de éste un lugar religioso, ULP. *Dig.* 11.7.2.7: *Si usum fructum quis habeat, religiosum locum non facit, tampoco el suelo sobre el que existe una servidumbre,* ULP. *Dig.* 11.7.2.8: *Locum qui servit nemo religiosum facit, nisi consentiat is cui servitus debetur;* pero sí el que se entregó en prenda, ULP. *Dig.* 11.7.9: *Is qui pignori dedit agrum si in eum suorum mortuum intulerit, religiosum eum facit.*

⁷⁷ DE VISSCHER 1963, pp. 65 ss.

Tanto los *loca sacra* como los *loca religiosa* eran utilizados como señales de confín, entre tres o cuatro propietarios⁷⁸. En una constitución del emperador Tiberio a los triunviros Julio, Marco Antonio y Lépido (*De sepulchris*) se instituyen los monumentos sepulcrales como *monumenta finalia*; el objetivo era claro, al carácter de inviolabilidad que tenía un *terminus* se le unía el que tenía un sepulcro⁷⁹. Esta posibilidad de que asumiesen el papel de límite o frontera explicaría que, en ocasiones, se les asignasen los *loca extra clusa*⁸⁰.

Aunque tanto los *loca sacra* como los *loca religiosa* estaban dentro de la categoría de *res divini iuris*, aquí sólo nos interesan los primeros. Los *loca sacra* se pueden ubicar en la esfera de lo público, mientras que los *religiosa* quedan dentro de la de lo privado. Un lugar era considerado sagrado después de una consagración pública⁸¹ y con el permiso del Senado o del Príncipe, pero si esta dedicación a la divinidad era a nivel particular el lugar seguía siendo *solum privatum* aunque bajo la protección de los dioses, y no *solum sacrum*⁸². No ocurría lo mismo con los *loca religiosa*, cualquiera podía hacer que un lugar adquiriese el carácter de religioso, bastaba tan sólo con enterrar un muerto en él⁸³. La tierra de la comunidad para sí misma era *publicum* y la de sus dioses *sacrum*; la tierra de los individuos para sí mismos era *privatum* y la de los *manes* de los suyos, *religiosum*⁸⁴. Los *loca religiosa* eran propiedad particular de una persona o de un *collegium* y en muchas ocasiones, como lo muestran las inscripciones, era la *res publica* y su *ordo* quienes

⁷⁸ *Comm.* (La. 22.25-27) = Th. 68.10-12: *si enim loca sacra aedificabantur, quam maxime apud antiquos in confinio constituebantur, ubi trium vel quattuor possessionum terminatio conveniret.*

⁷⁹ La. 271-272. *Vid.* La. 250.22; 303.15-17; 341.3/17; 347.5-6; 361.12 y 405.19.

⁸⁰ FRONT. (La. 8.1-5) = Th. 3.6-10: *Est et ager similis subsicivorum condicioni extra clusus et non adsignatus; qui si rei publicae populi Romani aut ipsius coloniae, cuius fine circumdatur, sive peregrinae urbis aut locis sacris aut religiosis aut quae ad populum Romanum pertinent datus non est (...).*

⁸¹ La *dedicatio* suponía que una parte del suelo propiedad del Estado pasaba a ser propiedad de los dioses, en este sentido este acto se asemeja al de la *adsigatio*, aunque aquí el suelo pasa a manos privadas.

⁸² Se trataba por lo general de templetes y capillas dentro de la propiedad privada aunque, ocasionalmente, el magistrado competente, por ejemplo un *curator aedium sacrarum operumque publicorum*, podía asignar tierras a un particular para que éste erigiese allí un santuario, *vid.* CIL VI, 31128 (Roma).

⁸³ MARCIAN. *Dig.* 1.8.6.4; ULP. *Dig.* 24.1.5.8/11. *Vid.* not. 76.

⁸⁴ MOMSEMM 1952⁴, vol. II.1, p. 47.

concedían parcelas de terreno público para sepulturas (*funera publica*)⁸⁵.

Los *loca sacra* que mencionan los agrimensores son los bosques sagrados, a los que se refiere Frontino como *luci publici in montibus*⁸⁶, y los *aedes*, término genérico con el que los agrimensores aluden a todos los lugares sagrados destinados al culto⁸⁷. Los *luci sacri* adquirirían este carácter tras una *consecratio* y eran lugares donde en ciertas épocas del año se celebraban sacrificios, fiestas, misterios, juegos y también banquetes públicos o privados; por su carácter sagrado fueron siempre lugares de reunión y de asambleas, allí donde *conventus fiunt maiores*⁸⁸.

Desde el punto de vista jurídico se pueden establecer tres categorías dentro de los *loca sacra*, categorías que son extensibles a otros lugares considerados como sagrados, ese es el caso de las montañas o terrenos concedidas a un templo⁸⁹:

1. Los *loca sacra* que eran propiedad del Estado romano y que la tradición los remonta a la realeza⁹⁰. Normalmente eran concedidos a los diferentes colegios sacerdotales (pontífices⁹¹, augures⁹², flámines o Vestales), que a su vez los alquilaban a cambio del pago de un *vectigal* por uno o por cinco años, contribuyendo así al mantenimiento del culto, sus instalaciones y sus sacerdotes⁹³; no obstante, podían ser nuevamente reclamados

⁸⁵ Sobre los *loca publica* destinados al enterramiento de la gente humilde, *vid.* CAPÍTULO IV, pp. 119 ss.; sobre *funus publicum*, *vid.* WESCH-KLEIN 1993.

⁸⁶ FRONT. (La. 23.1-2) = Th. 9.15-16.

⁸⁷ Para un estudio de los diferentes significados de este término, *vid.* JORDAN 1879.

⁸⁸ A GENN. URB. (La. 87.25-26) = Th. 48.14.

⁸⁹ En el Código de Justiniano se habla de los *fundi agnotethici*, bienes adscritos al templo de los que se obtenían beneficios con los que se pagaban los juegos públicos religiosos (*De fund. patr.* 11.61).

⁹⁰ DIONIS. HAL. 2.7; 3.1.

⁹¹ SYMMACH. *Ep.* 1.68.

⁹² FEST. 204L s.v. "Obscum".

⁹³ HYG. (La. 117.5-11) = Th. 80.7-13: *Virginum quoque Vestalium et sacerdotum quidam agri vectigalibus redditi sunt locatim. quorum agrorum formae, ut comperi, plerunque habent quendam modum adscriptum: sed in his extremis lineis comprehensae sunt formae sine ulla quidem norma rectoque angulo. solent vero et hi agri accipere per singula lustra mancipem: sed et annua conductione solent locari.* La ganancia que se obtenía de un bosque sagrado se llamaba *lucar*, FEST. 106L, s.v. "Lucar": *lucar appellatus aes quod ex lucis captatur.*

por el Estado en caso de necesidad⁹⁴. En uno de los dibujos que acompaña al tratado de Higino Gromático, y en el que se representa la *forma* de un territorio con las diferentes unidades espaciales situadas en él y el nombre de las mismas, se ha representado en su lado derecho un monte que viene designado como: *MONS SACER POPULI ROMANI* (fig. 27). Como su propio nombre indica, es un terreno que está dentro del dominio del Estado romano y, por lo tanto, fuera de la jurisdicción de la *Colonia Augusta* a la que corresponde tal *forma*.

2. Los *loca sacra* de una comunidad, que en lugar de estar administrados por los censores como en el caso anterior lo estaban por los magistrados de la ciudad a cuyo territorio pertenecían, formaban parte de los *loca publica* de la comunidad y de su conservación y reivindicación se hacían cargo los duunviros, ediles y posteriormente los *curatores rei publicae*. Dentro de esta categoría tenemos que incluir otro de los dibujos que acompaña al tratado de Higino Gromático y en el que reza la inscripción: *MONS LVCVS DIANAЕ IVLIENSIVM* (fig. 28). Se trata aquí de un monte y de un bosque sagrado consagrado a Diana y perteneciente o bajo la tutela del *populus* de la *colonia Iulia Constantia*, como se deduce de otros ejemplos que se mencionan sobre esta misma colonia (fig. 29).

Los bosques sagrados, los *aedes* y el resto de los *loca sacra* estaban configurados al modo de un *ager per extremitatem mensura comprehensus* y así aparecían dibujados en la *forma*, sobre la que además se indicaba su medida y el nombre por el que eran conocidos, como el ya mencionado *MONS LVCVS DIANAЕ IVLIENSIVM*⁹⁵. Al igual que los otros *loca publica* o las fincas particulares, se indicaban sus límites con *termini* de los que se han conservado algunos ejemplos, como los cuatro mojones que con las siglas *I O M S* delimitaban el *area* del templo de

⁹⁴ OROS. 5.18.27; APPIAN. *Bell. Mithr.* 22.

⁹⁵ SIC. FL. (La. 162.28-163.4) = Th. 127.14-20: *Collegia sacerdotum itemque virgines habent agros et territoria quaedam etiam determinata et quaedam aliquibus sacris dedicata, in eis etiam lucos, in quibusdam etiam aedes templaque. quos agros quasue territoriorum formas aliquotiens comperimus extremis finibus comprehensas sine ulla mensurali linea, modum tamen inesse scriptum.* HYG. GROM. (La. 198.7-9) = Th. 161.8-10: *Aequē lucus aut loca sacra aut aedes quibus locis fuerint, mensura comprehendemus, et locorum vocabula inscribimus.*

Júpiter en *Ostia*⁹⁶, o la fórmula *lapides profaneis intus sacrum* que indica sobre un *terminus* los límites del recinto sagrado o el pasaje a su interior del templo de Hércules Víctor en *Tibur*⁹⁷.

De la literatura gromática se deducen dos categorías de *loca sacra* y de ellas sólo una se constituye como una unidad extraterritorial dentro del territorio de las ciudades. En este sentido ocurre lo mismo con los *loca publica* dentro de los que hay que distinguir los que eran propiedad del Estado romano y los que eran propiedad de las unidades locales. Pero así como para los *loca publica* esta dicotomía es clara, no lo es en el caso de los *loca sacra*. Con el fin de profundizar más en la categoría jurídica de estas tierras y en la naturaleza de su extraterritorialidad es necesario que reflexionemos sobre el pleito que se originaba por la apropiación indebida de las mismas y sobre el papel que la ciudad, en cuyo territorio estaban, y sus magistrados desempeñaban al respecto⁹⁸.

Este *genus controversiae* era similar al que tenía lugar por los lugares públicos y se resolvía dentro del derecho ordinario⁹⁹. En este tipo de litigio hay que distinguir dos niveles: entre una comunidad y un particular¹⁰⁰ y entre comunidades¹⁰¹.

La extraterritorialidad, a la que se refiere Agennio Urbico cuando trata este tipo de controversia, no es lo suficientemente clara. Para él, el caso más problemático es el de Italia ya que debido al elevado número de propietarios y a la escasez de tierras era más frecuente la ocupación indebida por particulares de lugares sagrados como los bosques¹⁰².

⁹⁶ AE 1914, n.º 147 (*Ostia*, Ostia).

⁹⁷ AE 1988, n.º 287 (*Tibur*, Tívoli).

⁹⁸ En relación con este pleito, *vid. Dig. 43.6, Ne quid in loco sacro fiat*.

⁹⁹ FRONT. (La. 22.9-10) = Th. 9.13-14: *De locis sacris et religiosis / controversiae plurimae nascuntur, quae iure ordinario finiuntur (...)*.

¹⁰⁰ AGENN. URB. (La. 87.15-23) = Th. 48.4-12: *Locorum autem sacrorum secundum legem populi Rom. magna religio et custodia haberi debet: nihil enim magis in mandatis etiam legati provinciarum accipere solent, / quam ut haec loca quae sacra sunt custodiantur. hoc facilius in provinciis servatur: in Italia autem densitas possessorum multum inprobe facit, et lucos sacros occupant, quorum solum indubitae p. R. est, etiam si in finibus coloniarum aut municipiorum. de his solet quaestio non exigua moveri inter r.p. et privatos*.

¹⁰¹ AGENN. URB. (La. 87.24-26) = Th. 48.13-15: *Sed et inter res publicas frequenter eius modi contentio agitur de his locis, in quibus conventus fiunt maiores et aliquod genus vectigalis exigitur*.

¹⁰² El crecimiento de la población suponía un peligro para la integridad de los bosques sagrados, VAR. L.I. 5.49: *secundae regionis Esquilinae. alii has scripserunt ab excubiis regis dictas, alii ab eo quod excultae a rege Tullio essent. huic origini magis concinunt loca*

Continúa diciendo que tales lugares pertenecían, sin ninguna duda, al Pueblo romano aunque se encontrasen dentro del territorio de una colonia o de un municipio. Sin embargo, concluye afirmando que frecuentemente se entablaban cuestiones de este tipo entre *r.p. et privatos*, pero aquí ya no se está refiriendo al Pueblo romano, sino a colonias y municipios. Si tal extraterritorialidad es cierta, qué puede explicar que en la ocupación indebida de bosques sagrados "cuyo suelo sin ninguna duda es propiedad del Pueblo romano" intervengan las *r(es) p(ublicae)* desempeñando el papel de defensoras de estos lugares frente a la codicia de algunos ciudadanos. Sabemos que junto a la propiedad privada había una propiedad de carácter público, los *loca publica*, y otra de carácter divino, los *loca sacra*; estas dos últimas pertenecen a un mismo género y la comunidad era la encargada de proteger y salvaguardar ambos, aunque los lugares sagrados entraban dentro del derecho divino y no podían ser propiedad de nadie porque estaban consagrados a los dioses; de hecho eran considerados como *loca publica* de los dioses y podían estar bajo la custodia del Estado o de una ciudad. Por lo tanto, la relación de la ciudad con determinados lugares sagrados, nos referimos a aquellos que no dependían directamente del Estado romano, no era de propiedad como con los *loca publica* sino de tutela: la ciudad y los magistrados en su nombre eran los custodios de lo que había sido consagrado a los dioses.

Con ello queremos indicar que dentro de la *controversia de locis sacris* hay que distinguir aquella que tenía lugar por los *loca sacra* del Estado romano y la que se originaba por los *loca sacra* cuyo guardián era una ciudad; en este segundo caso podían estar implicados dos o más comunidades, o una comunidad y particulares. En ambos se procedía a la restitución de lo ocupado atendiendo a documentos oficiales como la *forma*¹⁰³. Además, se deduce del testimonio de Agennio Urbico una cierta intervención del gobernador provincial, lo que es obvio si tenemos en cuenta que una de sus principales misiones era la custodia de estos lugares sagrados, tanto si eran propiedad del Estado como si lo eran de una comunidad.

vicini, quod ibi lucus dicitur Facutalis et Larum Querquetulanum sacellum et lucus Mefitis et lunonis Lucinae, quorum angusti fines. non mirum: iam diu enim late avaritia unae est.

¹⁰³ FRONT. (La. 23.1-3) = Th. 9.15-17: (...) *ut lucorum publicorum in montibus aut aedium, quibus secundum instrumentum fines restituuntur* (...); y también en este sentido AGENN. URB. (La. 88.2-4) = Th. 48.21-23: *haec plerumque interventu longae oblivionis casu a privatis optinetur, / quamquam in tabulariis formae eorum plurimae extant.*

Los parecidos de este *genus controversiae* con la *controversia de iure territorii* y la *controversia de loca publica* son muy claros, y ello nos reafirma más en la idea de que no siempre podemos hablar de extraterritorialidad, como a primera vista parece deducirse del texto de Agennio Urbico. No faltan ejemplos que lo prueben, así, en el año 27 a. C. el gobierno romano procede a restaurar y proteger los lugares públicos y sagrados de las ciudades griegas que habían sido ocupados por particulares. Es en este caso el prefecto de cada ciudad el que debe encargarse de que nadie ocupe, compre o reciba como regalo o hipoteca tierras que entraban dentro de la esfera de lo público o de lo sagrado, y si esto ocurría se debía recuperar para la ciudad la propiedad ya perdida. Posteriormente, y apoyándose en este mandato, los ciudadanos de la ciudad de *Cumae* se dirigieron al procónsul *Vicinius* para pedir la restitución del santuario de Dioniso, comprado por un tal *Lysias Tucalleus* y que ya el prefecto, bajo cuya jurisdicción estaba esta ciudad, había intentado recuperar. Las modalidades de restitución se dejaron en manos de las autoridades locales, el prefecto fijó una cantidad a pagar a *Lysias* para que éste restituyese el santuario y al no aceptarla fue necesaria la intervención del procónsul¹⁰⁴.

Bajo el reinado de Vespasiano, una de las consecuencias de la revisión de los catastros, aspecto fundamental de su política fiscal, fue la recuperación de tierras ocupadas ilegalmente por particulares, tanto pertenecientes a la ciudad como a los santuarios. Producto de esta política fue la restitución de las tierras concedidas por Sila al templo de Diana Tifatina¹⁰⁵, para llevar a cabo tal restitución el emperador acudió a un decreto del Augusto, con toda seguridad fruto de otra ocupación ilegal¹⁰⁶.

Y, por último, el caso de la ciudad de *Aizanoi* en el que puede verse claramente cómo la ciudad también participaba de los beneficios económicos que se obtenían de un lugar sagrado. El documento al que

¹⁰⁴ OLIVER, 1963 y CHARBONNEL 1979. Sobre las restituciones de los adornos de los templos de las ciudades, arrebatados por particulares después de la victoria sobre Antonio, que llevó a cabo Octaviano, *vid. Res gestae divi Augusti* 24.

¹⁰⁵ VELL. PAT. 2.25.4: *Post victoriam-namque ascendens montem Tifata cum C. Norbano concurrerat-Sulla gratis Dianae, cuius numini regio illa sacrata est, soluit; aquas salubritate medendis que corporibus nobiles agrosque omnis addixit deae. Huius gratiae religionis memoriam et inscriptio templi adfixa posti bodieque et tabula testatur aerea intra aedem.*

¹⁰⁶ CIL X, 3828 (Capua, S. Maria di Capua): *Imp Caesar /Vespasianus / Aug cos VIII / fines agrorum / dicatorum / Dianae Tifat a / Cornelio Sulla / ex forma divi / Aug restituit.*

nos referimos se fecha en los años 125-126, cuando *Avidius Quietus* ejerció el proconsulado en Asia; está formado por una carta de este procónsul a los arcontes, consejo y asamblea de *Aizanoi* a la que se suman tres documentos: una copia de una carta del emperador Adriano al procónsul, una copia de la carta de éste al procurador imperial de Egipto y, por último, una copia de la respuesta del procurador al procónsul. El contexto es el siguiente: dos soberanos helenísticos (Atalo y Prusia) donaron unos terrenos al templo de Zeus y a la ciudad de *Aizanoi*; los terrenos, consagrados a Zeus, habían sido divididos en lotes y alquilados, los beneficios de este alquiler eran para el templo y la ciudad, lo que supone que dichos lugares sagrados caían bajo la protección y la jurisdicción de los magistrados de dicha ciudad. Los terrenos donados a Zeus entraron a formar parte *de iure* de los *loca sacra*, el que la ciudad figure como beneficiaria junto al templo es explicable porque en cuanto que distintos del territorio de la ciudad, los lugares sagrados debían de someterse a la jurisdicción de los magistrados¹⁰⁷. La *controversia* surgió cuando los descendientes de estos *possessores* de época helenística dejaron de pagar el *vectigal* impuesto por el disfrute de estas tierras, lo que ocasionó grandes pérdidas a la ciudad. El primero en intentar restablecer la tasa por estos lotes fue *Mettius Modestus*, procónsul de Asia, al que recurrirían los magistrados de la ciudad o los sacerdotes del templo; sin embargo, quien concluyó definitivamente la *controversia* fue el emperador Adriano y así lo comunica el nuevo procónsul de Asia, *Avidius Quietus*, a los arcontes, consejo y asamblea de la comunidad.

En conclusión, sólo pueden considerarse como unidades extraterritoriales aquellos *loca sacra* que eran propiedad del Estado romano y que, por lo tanto, formaban parte del *ager publicus populi Romani*. Sin embargo, los que pertenecían a una colonia o un municipio, o mejor dicho, los que estaban bajo la custodia de una comunidad, deben ser incluidos dentro de la categoría de *loca publica* pero no en el sentido de lugares públicos propiedad del *populus* de la ciudad, sino de sus dioses. Apoyando esta no extraterritorialidad están algunos capítulos de las leyes municipales y coloniales hispanas, en ellos queda patente la relación entre la esfera civil y la sagrada: se dispone que las sumas procedentes de multas impuestas a los *conductores* se destinen exclusiva-

¹⁰⁷ LAFFI 1971, pp. 3 ss.

mente a los *sacra* de la ciudad¹⁰⁸; capítulos que regulan las elecciones de los sacerdotes de la colonia y enumeran sus privilegios¹⁰⁹; o sobre el pago de los *redemptores* que hacían el suministro para el culto, el primer tema que los magistrados deben llevar a la asamblea de los decuriones¹¹⁰.

5. *SILVAE ET PASCUA EXTRATERRITORIALES*

En el pleito por la propiedad distinguen los agrimensores dos causas: cuando se disputaba por a qué *fundus* o grupo de *fundi* pertenecía el derecho de explotar determinadas zonas de pastos o bosques que se encontraban alejadas del lugar donde éstos estaban enclavados¹¹¹; y cuando se pleiteaba a causa de los terrenos que una ciudad poseía fuera de su propio territorio¹¹². Es este segundo aspecto el que vamos a tratar aquí.

Todo terreno que una ciudad poseía fuera de los confines de su territorio y, por lo tanto, dentro del de otra ciudad o dentro del *ager provincialis*, quedaba bajo su control y desde el punto de vista del territorio de la comunidad en la que tal terreno estaba ubicado, éste era una unidad extraterritorial, sobre el que no ejercía jurisdicción; no había ninguna obligación por parte de los que allí vivían de cumplir con las diferentes cargas municipales y tampoco estaban bajo su control fiscal porque todo esto correspondía a la ciudad que era la titular del derecho sobre estas tierras. Estos terrenos dentro de un territorio ajeno podían pertenecer a la categoría de *loca publica*, propiedad de la ciudad como persona jurídica, y también a la categoría de *loca privata*, propiedad de sus ciudadanos.

Nunc ut ad publicas personas respiciamus, coloniae quoque loca quaedam habent adsignata in alienis finibus, quae loca solemus praefecturas appellare. harum praefectura/rum proprietates manifeste ad colonos pertinet, non ad eos quorum fines sunt deminuti. solent et privilegia quaedam habere beneficio principum, ut longe et semotis locis saltus

¹⁰⁸ LEX URS. cap. 65 (EJER 1953, pp. 185 ss.).

¹⁰⁹ LEX URS. caps. 66, 67 y 68 (EJER 1953, pp. 187 ss.).

¹¹⁰ LEX URS. cap. 69 (EJER 1953, pp. 192 ss.).

¹¹¹ FRONT. (La. 15.1-7) = Th. 6.3-10.

¹¹² AGENN. URB. (La. 80.1-9) = Th. 40.1-8.

quosdam reditus causa acceperint. quorum proprietates indubitate / ad eos pertinet, quibus est adsignata.

AGENN. URB. (La. 80.1-9) = Th. 40.1-8

Para Agennio Urbico estos lugares que se asignaban a una ciudad, en este caso a una colonia, eran designados como *praefecturae*, en el sentido de territorio que contaba con su propia *limitatio* y que estaba subordinado a la jurisdicción de la colonia y no a la de la comunidad de cuyo territorio se habían tomado los campos. En algunos casos era un beneficio imperial el que una colonia recibiese *saltus* en otros territorios¹¹³; y, quizá, el motivo en los otros casos que el gromático no menciona fuese una nueva *deductio*. El texto continúa así:

alia beneficia etiam quaedam / municipia acceperunt et privatae personae, quae de principibus illis temporibus bene meruerunt.

AGENN. URB. (La. 80.10-12) = Th. 40.8-10

Parece ser que aunque los municipios y algunos particulares también recibieron *beneficia* imperiales, no se trataba en este caso de *saltus*, sino de otro tipo de beneficios. No se puede negar que la concesión de tierras a individuos particulares en pago a los servicios prestados al estado era una práctica habitual dentro de la administración imperial, prueba de ello son los *agri excepti* concedidos a los *benemeriti*¹¹⁴; ni tampoco que los municipios eran objeto de concesiones que engrosaban su patrimonio público.

Pero pasemos de la literatura gromática a los ejemplos que tenemos de ciudades que poseían tierras en otros territorios, en algunos casos muy alejados del suyo, para de esta manera averiguar los móviles que se escondían tras estas asignaciones. Es difícil establecer una casuística al respecto debido a la escasez de datos con los que contamos, pero por lo menos intentaremos definir cuáles eran las principales causas.

El caso más conocido es el de la *colonia Flavia Augusta Felix Capua* que poseía propiedades en la isla de Creta, en *Knossos* y que bajo

¹¹³ En este caso *saltus* hay que tomarlo en el sentido de zonas boscosas.

¹¹⁴ *vid.* pp. 177 ss.

el emperador Tito litigó contra un ciudadano romano que había ocupado indebidamente estas tierras¹¹⁵.

En el año 59 a. C. César asentó allí a veinte mil ciudadanos romanos¹¹⁶; en la Guerra Civil y tras la muerte de César, Antonio deduce de nuevo allí una colonia (43 a. C.)¹¹⁷; a *Capua* pertenecían también algunas tierras que los triunviros habían prometido a los veteranos¹¹⁸. Más tarde, en el año 36 a. C., Octavio refuerza el número de colonos, y para resarcir a la colonia de la merma de su patrimonio le construye un acueducto para que se beneficie del agua del monte Tifata (*Aqua Iulia*) y le concede tierras en el territorio de *Knossos* por valor de doce millones de sestercios. Testimonio de estas donaciones nos dan Veleyo Patérculo y Dión Casio; éste último habla de una compra de tierra a los habitantes de *Capua* ante la escasez de tierras del *ager publicus* para conceder a los veteranos¹¹⁹. Bajo Nerón tiene lugar una nueva deducción de veteranos¹²⁰.

La razón de esta concesión de tierras en *Knossos* es aquí clara: es necesario indemnizar a *Capua* por la continua pérdida de parte de su territorio en beneficio de los veteranos del ejército romano. La escasez de tierras en Italia hace preciso recurrir a las provincias, en este caso a Creta.

El siguiente caso es el de *Arpinum*, antigua ciudad de los volscos en el valle del Liris, *civitas sine suffragio* en el año 303 a. J.C. y en el 188, a través de la *lex Cornelia, civitas cum suffragio*; después fue *praefectura* y más tarde municipio con tres ediles. Esta ciudad tenía tierras en la Galia Cisalpina¹²¹ y su caso es similar al de *Capua*. *Arpinum* no fue du-

¹¹⁵ AE 1969/1970, nº 635. Sobre este conflicto territorial, *vid.* CAPÍTULO VI, pp. 226 ss.

¹¹⁶ *Vid.* VELL. PAT. 2.44; SUET. *Caes.* 20; APPIAN. *Bell. Civ.* 2.10.

¹¹⁷ CIC. *II Phil.* 39.

¹¹⁸ Lépidio había prometido a la armada ocho ciudades de Italia como colonias, entre ellas estaba *Capua* (APPIAN. *Bell. Civ.* 4.1.3).

¹¹⁹ *Vid.* VELL. PAT. 2.81; CASSIUS DIO 49.14.5.

¹²⁰ TAC. *Ann.* 13.31.

¹²¹ CIC. *Fam.* 13.11.1: *Quia semper animadverti studiose te operam dare, ut ne quid meorum tibi esset ignotum, propterea non dubito, quin scias, non solum cuius municipii sim, sed etiam quam diligenter soleam meos municipes, Arpinates, tueri. Quorum quidem omnia commoda omnesque facultates, quibus et sacra conficere et sarta tecta aedium sacrarum locorumque communium tueri possint, consistunt in iis vectigalibus, quae habent in provincia Gallia. Ad ea visenda pecuniasque, quae a colonis debentur, exigendas totamque rem et cognoscendam et administrandam legatos equites Romanos misimus, Q. Fufidium, Q. F., M. Faucium, M. F., Q. Mamercium, Q. F. Peto a te in maiorem modum pro*

rante el Imperio una ciudad muy significativa, prueba de ello es que por decisión administrativa se le arrebató una parte de su territorio para una nueva fundación, la ciudad de *Cereatae Marianae* (colonia o municipio)¹²². Esto sería con toda seguridad lo que motivó que posteriormente recibiese ciertas propiedades alejadas de su territorio. Al igual que con *Capua*, aquí también se trata de una compensación por la pérdida de una parte de su territorio.

También le fueron concedidas tierras en la Galia Cisalpina a *Atella*, ciudad de la Campania, situada en la vía de *Capua* a *Neapolis* y vecina de la poderosa *Capua*. En la Segunda Guerra Púnica se unió a Aníbal y debido a esta adhesión fue multada más tarde¹²³; por propia petición del general cartaginés una gran parte de la población fue trasladada a *Thurii*¹²⁴ y años más tarde los pocos que quedaron tuvieron que emigrar a *Calatia*, mientras que *Atella* fue concedida a los *nucerii* para que viviesen en ella¹²⁵. Acabada la guerra, los *nucerii* regresaron a su ciudad de origen y *Atella* fue de nuevo dada a sus antiguos pobladores pero sin restituirles su autonomía ciudadana¹²⁶. En los tiempos de Cicerón aparece designada como municipio y como propietaria de tierras en la Galia Cisalpina¹²⁷; según el *I Libro de las colonias*, Augusto habría deducido allí una colonia¹²⁸.

La historia de la ciudad poco nos aclara sobre el porqué de esta concesión de tierras, pero creemos que habría que pensar también en una compensación.

nostra necessitudine, ut tibi ea res curae sit, operamque des, ut per te quam commodissime negotium municipi administretur quam primumque conficiatur; ipsosque, quorum nomina scripsi, ut quam honorificentissime pro tua natura et quam liberalissime tractes.

¹²² HÜLSEN, 1895 cc. 1218 ss. En el *I Libro de las colonias* aparece como *municipium*, La. 233.7-9: *Cereatae Mariana, municipium. familia Gai Mari obsidebat: postea a Druso Caesare militibus et ipsi familiae in iugeribus est adsignatum. iter populo non debetur.*

¹²³ LIV. 26.16.5; 26.34.6-11.

¹²⁴ APPIAN. *Hann.* 49.

¹²⁵ LIV. 27.37.

¹²⁶ LIV. 27.37.2.

¹²⁷ CIC. *Fam.* 13.7.1: *Cum in Galliam proficiscens pro nostra necessitudine tuaque summa in me observantia ad me domum venisses, locutus sum tecum de agro vectigali municipii Atellani, qui esset in Gallia; quantoque opere eius municipi causa laborarem, tibi ostendi.*

¹²⁸ I LIB. COL. La. 230.1-3: *Atella, muro ducta colonia, deducta ab Augusto. iter populo debetur ped. CXX. ager eius in iugeribus est adsignatus.*

Otra ciudad en la Campania que también poseía tierras fuera de su territorio fue **Cales**, colonia latina donde fueron deducidos dos mil quinientos ciudadanos¹²⁹ y que durante largo tiempo fue el centro del dominio romano en Campania y sede del distrito jurisdiccional de la baja Italia. En la guerra contra Aníbal fue el principal enclave de los romanos, en el año 184 a. C. *P. Claudius Pulcher* envió allí nuevos colonos y después de la Guerra de los Aliados recibió el estatuto de municipio, estatuto que mantuvo a lo largo del Imperio¹³⁰. Esta ciudad poseía tierras en la Lucania, posiblemente en relación con el prestigio que tenía en el sur de Italia y el papel que desempeñaba como centro jurisdiccional¹³¹.

Es conocido también el caso de **Luca**, en la Liguria y a la orilla izquierda del río Ausar, no lejos de Pisa. La ciudad tenía en la región de *Veleia* algunos terrenos y de ello nos da testimonio la *Tabula Alimentaria* de *Veleia*¹³². Los terrenos que allí poseía estaban situados en la parte meridional y más montañosa, principalmente en el *pagus Statiellus*, y en menor medida en los *pagi Albensis, Medutius y Iunonius*¹³³. La razón de estas propiedades en *Veleia* es, para DE PACHTERE, la escasez de pastos de *Luca* en la alta montaña que supuso el que los tuviesen que alquilar a la ciudad vecina de *Veleia*¹³⁴.

Los motivos que impulsaron una política imperial en este sentido hay que buscarlos, en primer lugar, en el proceso colonial dentro de Italia que llevó consigo la compra o confiscación de partes del territorio de una ciudad, dando a cambio tierras en las provincias, donde aún quedaba suelo libre¹³⁵. Las ciudades son recompensadas con los *vectigalia* que reciben de estas propiedades; por ejemplo, en el caso de *Capua* es muy probable que los ingresos que recibía de sus propiedades en

¹²⁹ VELL. PAT. 1.14.

¹³⁰ CIC. *Fam.* 9.13.3 y *Agr.* 2.86.

¹³¹ CIL X, 3917 (*Capua*, S. Maria di Capua): *P Pescennio P F / Secundo III vir i d / quod agrum lucan / recipavit sine / impensa rei publicae / sen cons.*

¹³² CIL XI, 1147, VI.43 (*Veleia*). *Veleia* limitaba al sur/suroeste con el territorio de *Luca*.

¹³³ CRINITI 1991, p. 244.

¹³⁴ DE PACHTERE 1920, p. 11.

¹³⁵ SUET. *Aug.* 46.1: *Italiam duodetriginta coloniarum numero deductarum a se frequentavit operibusque ac vectigalibus publicis plurifariam instruxit (...)*. Fue la solución a la escasez de *ager publicus* en Italia y a la necesidad perentoria de dar tierras a los veteranos de las guerras civiles.

Creta estuviesen relacionados con el *vectigal* que Augusto estableció en la recogida de la espelta, esencial para la álica¹³⁶. También se habla de *vectigalia* en el caso de las tierras que *Arpinum* y *Atella* tenían en la Galia Cisalpina. La finalidad es, en casi todos los casos, compensar a las ciudades por la pérdida de partes de su territorio. Pero en otras ocasiones, las concesiones extraterritoriales estaban relacionadas con el propio prestigio de la ciudad y su papel administrativo dentro de la región (*Cales*); o bien la misma pobreza del territorio de una ciudad provocaba la concesión de tierras en las poblaciones vecinas, aunque con toda seguridad se trataría más de un alquiler que de una donación (*Luca*).

6. TERRITORIA LEGIONIS O PRATA LEGIONIS

Ni en literatura gromática ni en las fuentes de carácter jurídico se hace referencia a los *territoria legionis*, para los que contamos tan sólo con un número cada vez más elevado de inscripciones como, por ejemplo, los *termini Augustales* entre las ciudades hispanas de *Iuliobriga* y *Segisama* y los *prata* de la legión IV Macedónica¹³⁷. La propia naturaleza temática de los tratados de agrimensura justifica suficientemente la no mención a los territorios asignados a un destacamento militar. Por nuestra parte, no es nuestra intención profundizar en la problemática de estos territorios militares a los que hay que considerar como una islothe extraterritorial más, al margen del cuadro político y administrativo de las ciudades.

La problemática de los *territoria legionis* ha girado en torno a definir su naturaleza, su extensión y su estatuto jurídico; y en este sentido destacan los trabajos de SCHULTEN, MÓCSY, PETRIKOVITS, VITTINGHOFF y WIEGELS entre otros¹³⁸. La mayoría coinciden en afirmar que los *territoria legionis*, designados como *prata legionis*, eran superficies de tierra que servían como pastos para los animales con los que contaba el cuerpo militar allí estacionado¹³⁹. Eran, además, los lugares de entrenamien-

¹³⁶ FREDERIKSEN 1984, p. 345, n. 131.

¹³⁷ Sobre el asentamiento de la armada en Hispania y el problema de los territorios militares, *vid.* LE ROUX 1982, pp. 103 ss.; un catálogo de estos *termini* en pp. 109 ss.

¹³⁸ *Vid.* BIBLIOGRAFÍA.

¹³⁹ MÓCSY (1992, pp. 145 ss.) calcula para una legión algunos cientos de caballos de montar y otros tantos animales de tiro, en total unas 1000 cabezas; añade además las reses que servirían de alimento a la tropa, 5000 soldados necesitarían más de 1000 cabezas de gana-

to y de ejercicios tácticos de la tropa y, al mismo tiempo, de donde los soldados extraían todo lo necesario para construir, reparar o reformar los edificios que componían el campamento. El nombre *prata* con el que aparecen en numerosas inscripciones ya nos da un pista sobre su principal función, la de zona de pastos para el ganado, no tratándose en ningún caso de un terreno agrícola cultivable¹⁴⁰. Como *territorium* aparecen designados en una inscripción de *Aquincum*, pero para VITTINGHOFF no indica ningún territorio militar en el sentido de unidad administrativa como en el caso de las colonias o municipios, sino que se refiere a territorio como una superficie fuera del centro urbano, el hábitat rural¹⁴¹. El mismo autor añade que estos *prata legionis* no necesariamente estarían en una misma zona, sino que podía tratarse también de dominios cerrados y discontinuos situados dentro del territorio de las ciudades, explicándose así la gran extensión que delimitaban los quince *termini* hispanos antes mencionados. Se trataba de un territorio económico que abastecía a la legión, no era un *Militärterritorium* sino un *militärisches Nutzungsland*¹⁴². La más clara evidencia de ello es que ni las legiones ni las tropas auxiliares tenían su propio aparato administrativo para poder organizar directamente este territorio, las *canabae* o *vici* que aquí surgían tenían sus propios órganos de gobierno, cuasi municipales y de carácter civil, independientes de los altos mandos del campamento (*curia*, *ordo decurionum*, dos *magistri*, a veces un *curator civium Romanorum*, y también *quaestores* y *aediles*)¹⁴³.

Si tenemos en cuenta que las legiones o las tropas auxiliares no eran considerados en derecho romano como personas jurídicas, a diferencia de lo que ocurría con las colonias y municipios, no podían ser propietarias de estos *prata* ni, por consiguiente, tener su propio territo-

do bovino y ovino; por lo tanto, estos *prata* tendrían que tener por lo menos una superficie de 10 km².

¹⁴⁰ MOCSY *ibid.*, p. 145. BÉRARD (1992, pp. 85 ss.) afirma también esta función principal a partir del conocimiento de que la legión importaba una considerable cantidad de productos agrícolas; no hay, además, constancia de soldados agricultores ni de granjeros civiles o veteranos que reemplazasen a los primeros; es por ello que estos *prata* eran los lugares para apacentar al ganado y de donde la legión obtenía los productos de urgencia (agua, madera, etc.).

¹⁴¹ *CIL* III, 10489 (*Aquincum*, Alt-Ofen); VITTINGHOFF 1974, pp. 115 ss. En este sentido también lo encontramos en el *CAR*, *vid.* CAPÍTULO II, pp. 39 ss.

¹⁴² *Ibid.*, pp. 118 ss.

¹⁴³ Sobre la organización de *canabae* y *vici* dentro de los territorios militares, *vid.* PETRIKOVITS 1979, pp. 163 ss.; VITTINGHOFF 1970, pp. 339 ss. y 1971, pp. 299 ss. y BÉRARD 1992, pp. 88 ss.

rio. MÓCSY no ve en ellos una especial categoría jurídica de tierras¹⁴⁴ porque si así fuese es muy probable que los agrimensores se hubiesen referido a ellas en alguna ocasión. Para PETRIKOVITS no eran ni propiedad de la unidad militar, ni de un ejército provincial, ni del ejército en conjunto, ni del *aerarium* militar, sino que se trataba de una propiedad fiscal, propiedad del emperador¹⁴⁵: en *Burnum*, una vez que la legión hubo abandonado el lugar, los *prata* fueron administrados por un procurador imperial como *praedium fiscale*¹⁴⁶. Por lo tanto, eran superficies del *ager publicus* (*dominium populi Romani vel Caesaris*) dedicadas al uso militar, situadas fuera de la zona del campamento, que no necesitaban ni de un especial aparato administrativo para organizarlas, ni tampoco que se les atribuyese una categoría jurídica determinada a tierras que tenían como única función abastecer a los soldados de lo necesario.

Prueba clara de que se trataba de terrenos fiscales, propiedad del emperador, nos la da una inscripción descubierta cerca del campamento auxiliar de Wahlheim, sobre el *limes* del Neckar. En el año 188, treinta años después de que el campamento militar fuese abandonado, dos mujeres erigieron la parte frontal o la entrada de un santuario, anotando que tal monumento fue erigido en *solum Caesaris*. Para ALFÖLDY, con esta expresión se quiere indicar que el lugar de la dedicación era *solum Caesaris* en contraste con los terrenos vecinos, porque no era evidente que el suelo provincial fuese propiedad del emperador: el terreno de establecimientos militares era *solum Caesaris* y no *dominium populi Romani*, ya que el ejército era del emperador¹⁴⁷. Según MEHL, esta expresión sólo se comprende si se parte de la idea de que el ejército luchaba por el emperador y no por el *Senatus populusque Romanus*, era un órgano del emperador y no del senado, y por eso la zona de abastecimiento de la tropa pertenecía al *fiscus Caesaris*. Para él, *solum Caesaris* era la tierra que no estaba en uso privado y no había sido entregada a una comunidad autónoma o semiautónoma, sino que estaba bajo el

¹⁴⁴ MÓCSY 1992, pp. 157 ss.

¹⁴⁵ PETRIKOVITS 1979, pp. 241 ss.

¹⁴⁶ MÓCSY 1992, p. 157.

¹⁴⁷ ALFÖLDY 1989a, p. 18 (inscripción en p. 16). No hay que olvidar que en el s. II todo era propiedad del fisco, es decir, del emperador.

control de la administración estatal; pero sobre cómo se ejercía tal control no dice nada la inscripción, quizá a través del ejército¹⁴⁸.

En conclusión y siguiendo a BÉRARD, los *territoria legionis*, que estaban bajo la autoridad del legado de la legión o del prefecto de la unidad auxiliar, pueden ser concebidos como un conjunto de pastos y de terrenos diversos de los que disponía la legión fuera de su campamento y en los que el ejército jugaba el papel de un propietario privado; como el territorio de las *canabae* o *vici*, instalados a las puertas del campamento; o como un vasto territorio militar que podía agrupar varios *vici* y sobre el que un legado o un prefecto ejercía una cierta autoridad, militar y judicial¹⁴⁹.

Si estos *prata* estaban situados dentro del territorio de una colonia o de un municipio, en ningún momento podía el cuerpo administrativo de dichas comunidades ejercer un control sobre los mismos, eran islotes extraterritoriales y así lo prueban los *termini* entre los *prata* de la legión IV Macedónica, la cohorte IV Gálica y las ciudades hispanas de *Iuliobriga*, *Segisama* y de los *Baedunienses* y *Luggones*¹⁵⁰.

¹⁴⁸ MEHL 1986, pp. 265 ss. (inscripción en p. 264).

¹⁴⁹ BÉRARD 1992, pp. 100 ss.

¹⁵⁰ *Vid.* n. 137. Para un catálogo de inscripciones sobre *territoria legionis*, *vid. ibid.*, pp. 103 ss.

CAPÍTULO VI

De iure territorii controversia

Como ya dijimos en páginas anteriores, *controversia* es un término general con el que se designa cualquier disputa legal entre particulares, entre comunidades o entre un particular y una comunidad ante un tribunal. Las *controversiae agrorum* eran juicios civiles en los que intervenía el agrimensor, su presencia era fundamental en aquellos casos en los que se tenía que consultar el plano del territorio para poder restablecer el confín, es decir, para proceder a una *restitutio terminorum*.

Frontino, Agennio Urbico y más tarde Higinio son los únicos gromáticos que recogen entre sus escritos un tratado sobre los diferentes tipos de *controversiae agrorum*; los tratados de agrimensura posteriores se centran más en los principios teóricos de la *limitatio* y en los diferentes *genera agrorum*; el propio Higinio, por ejemplo, ya no hace mención a todos los tipos de controversias. La razón que quizá explique el escaso interés que despertaron tales litigios entre los agrimensores posteriores, si lo comparamos con el de los agrimensores de época flavia, no puede ser otra que la necesidad de dar a la agrimensura durante la dinastía flavia una orientación jurídica, orientación que a partir de Higinio pasó a un segundo plano¹.

Los gromáticos Frontino y Agennio Urbico distinguen en su ámbito profesional dos *materiae* en las *controversiae*, el *finis* y el *locus*, y quince *genera*, de los cuales sólo nos interesan aquellos en los que la

¹ Vid. CASTILLO (en prensa).

ciudad, como *persona publica* y ente jurídico, podía estar implicada²; en este caso se encuentran los siguientes *genera controversiarum*: *de iure territorii*, *de locis publicis*, *de locis sacris*, *de subsiciivis*, *de locis relictis et extra clusis* y *de proprietate*.

Parece evidente que el primer *ius*, referido al territorio en general, engloba buena parte de los siguientes, que en realidad son parcelaciones temáticas del mismo. En él nos vamos a centrar y contamos para ello con la información que los tratados de Frontino, Agennio Urbico e Higino nos transmiten al respecto.

1. LA CONTROVERSIA DE IURE TERRITORII EN LOS TRATADOS DE AGRIMENSURA

De iure territorii controversia est de his quae ad ipsam urbem pertinent, [sive quod intra pomerium eius urbis / erit, quod a privatis operibus optineri / non oportebit. eum dico locum quem nec ordo nullo iure a publico poterit amovere]. habet autem condiciones duas, unam urbani soli, alteram agrestis, quod in tutelam rei fuerit adsignatum urbanae; [urbani quod operibus publicis datum fuerit aut destinatum] (...). nam non omnia antiqua municipia habent suum privilegium [quidquid enim ad coloniae municipiique / privilegium pertinet, territorii iuris appellant.

FRONT. (La. 17.1-19.5) = Th. 7.1-8.4

Para Frontino tiene lugar una controversia "por el derecho sobre el territorio" siempre que los lugares que "pertenece a la propia ciudad" son ocupados impunemente por particulares. Los lugares propiedad de la ciudad eran los *loca publica*: parte integrante de la *res publica* ("patrimonio"), propiedad del *populus* y de cuya gestión se encargaban el *ordo* y los magistrados. Es al mismo tiempo una controversia por los lugares públicos, entre los que se encontraban los *subsiciiva*, los *loca relictis et extra clusa* y los *loca sacra*³. Pero este

² FRONT. (La. 9.2-11) = Th. 4.2-11: *Materiae controversiarum sunt duae, finis et locus. harum alterutra continetur. quidquid ex agro disconvenit. sed quoniam in his quoque partibus singulae controversiae diversas habent condiciones, proprie sunt nominandae. ut potui ergo comprehendere, genera sunt controversiarum XV: de positione terminorum, de rigore, de fine, de loco, de modo, de proprietate, de possessione, de alluvione, de iure territorii, de subsiciivis, / de locis publicis, / de locis sacris et religiosis, de aqua pluvia arcenda, de itineribus.* En esta relación olvida la controversia por los *loca relictis et extra clusa*, a la que se refiere después de haber aclarado las causas que provocaban una *controversia de locis publicis*.

³ Sobre el papel de la ciudad con respecto a los *loca sacra*, *vid.* CAPÍTULO V, pp. 193 ss.

derecho sobre el territorio no lo tenían todos los antiguos municipios, para Frontino es tal vez un privilegio propio de las colonias y de algunos municipios y del que están excluidas las ciudades peregrinas.

Por su parte, Agennio Urbico distingue dos categorías en este tipo de controversia, que dependían de las partes en litigio: por un lado, la que tenía lugar entre ciudades; y por otro, entre una ciudad y un particular. En ambos casos el proceso seguía cauces legales normales (*ius ordinarium*) y era necesaria la intervención de un agrimensor para realizar las mediciones que se estimasen convenientes y, si ese era el caso, restituir los *termini* que marcaban la frontera entre los litigantes; también se precisaba del examen de la *forma* si es que ésta se confeccionó en su momento⁴.

En conclusión, una controversia por el derecho sobre el territorio tenía lugar siempre que alguien se apropiaba de una parte del territorio de la ciudad, el usurpador podía ser o bien otra ciudad o bien un particular o particulares. A continuación, vamos a centrarnos en ambos casos con más detalle, limitándonos a la literatura gromática; después, pasaremos a examinar algunos ejemplos de este tipo de controversia en época imperial, en casi todos ellos se trata de *termini* colocados con motivo de un pleito territorial de estas características.

Entre dos ciudades.

Inter res p. autem controversiae eius generis moventur, ut quaedam sui territorii iuris esse dicant, quamvis sint intra alienos fines, munificentiam quoque coloniae aut municipio ex his locis / debere defendant. sed aec quaedam coloniae aut beneficio conditorum perceperunt, / ut Turdetani, aut postea apud principes egerunt, ut Fanestres, ut incolae, etiam si essent alienigenae, qui intra territorium colerent, [alii b]ominibus [h]oneribus fungi in colonia[m] deberent. hoc Fanestres nuper inpetrauerunt, / Turdetani autem beneficio habent conditoris.

AGENN. URB. (La. 84.19-28) = Th. 45.6-15

Un conflicto territorial entre dos o más ciudades se originaba siempre que una de ellas alegaba que una determinada superficie de

⁴ AGENN. URB. (La. 84.15-18) = Th. 45.2-5: *haec enim controversia non tantum inter res publicas sed et inter / rem p. et privatos exercetur, nec tantum iure ordinario sed et arte mensoria conponitur.*

tierra, ya estuviese en su territorio o en el de otra ciudad, era *sui territorii iuris*. Quedaban incluidos aquí no sólo los *loca publica* a los que hace referencia Frontino, sino también aquellas tierras que eran propiedad de individuos particulares, residentes o no en la ciudad en cuyo territorio tenían su hacienda, y que estaban dentro de la jurisdicción de ésta.

La comunidad afectada no sólo reivindicaba el terreno en cuestión, sino también los beneficios que de él se obtenían. Si tenemos en cuenta que una de las principales fuentes de ingresos de una ciudad provenía del alquiler de los *loca publica* a individuos particulares mediante el pago de una tasa o *vectigal*, es claro que su usurpación suponía una grave pérdida económica. La reivindicación de la ciudad era que "la munificencia por estos lugares estaba destinada a la colonia o al municipio"; al igual que Higino Gromático, Agennio Urbico concibe la *munificentia* como las obligaciones, económicas o no, que un individuo tenía para con la comunidad donde se encontraban sus tierras⁵. Tanto uno como otro utilizan este término en el sentido de *munificium*, todo lo que está sujeto al pago de un derecho o de un canon⁶.

Por último, una controversia era también un litigio por la propiedad cuando tenía lugar por aquellos lugares que la colonia o el municipio poseía fuera de su territorio⁷.

Entre una ciudad y un particular.

Inter res p. et privatos non facile tales in Italia controversiae moventur, sed frequenter in provinciis, praecipue in Afri/ca, ubi saltus

⁵ Sobre el concepto de *munificentia* para Higino Gromático, *vid.* CAPÍTULO V, p. 178.

⁶ PAUL. Dig. 39.4.4.1: *De rebus, quas in usus advehendas sibi mandant praesides, divus Hadrianus praesidibus scripsit, ut, quotiens quis in usus aut eorum, qui provinciis exercitibusue praesunt, aut procuratorum suorum usus sui causa mittet quendam empturum, significet libello manu sua subscripto eumque ad publicanum mittat, ut, si quid amplius quam mandatum est transferet, id munificum sit.*

⁷ AGENN. URB. (La. 80.1-12) = Th. 40.1-10: *Nunc ut ad publicas personas respiciamus, coloniae quoque loca quaedam habent adsignata in alienis finibus, quae loca solemus praefecturas appellare. harum praefectura/rum proprietates manifeste ad colonos pertinet, no ad eos quorum fines sunt deminuti. solent et privilegia quaedam habere beneficio principum, ut longe et semotis locis saltus quosdam redditus causa acceperint. quorum proprietates indubitate / ad eos pertinet, quibus est adsignata. alia beneficia etiam quaedam / municipia acceperunt et privatae personae, quae de principibus illis temporibus bene meruerunt*

non minores habent privati quam res p. territoria: quin immo multi saltus longe maiores sunt territoriis: habent autem in saltibus privati[s] non exiguum populum plebeium et vicos circa villam in modum municipiorum. r(es) p(ublicae) controversias de iure territorii sole[n]t movere, quod aut indicere munera dicant oportere in ea parte soli, aut[em] legere tironem ex vico, aut vecturas aut copias debebendas indicere, aliquando et ex quadam parte soli; quamvis alium statum generalem / controversiae / accipere debeant quae de loco non exiguo moventur. res tamen publicae cum privatis si agunt, quasi iure territorii solent vindicare, et hunc statum generalem constituunt eis locis quae loca res p. adserere conantur. eius modi lites non tantum cum privatis hominibus habent, sed et plerumque cum Caesare, <qui> in provincia non exiguum possidet

AGENN. URB. (La. 84.29-85.15) = Th. 45.16-46.7

Para Agennio Urbico los protagonistas, en este caso, eran las ciudades y los grandes propietarios cuyas haciendas (*saltus*) eran, en ocasiones, más extensas que el conjunto de tierras dentro del territorio de una ciudad: así ocurría en África. Tenía lugar siempre que estos latifundistas junto con la "población de plebeyos" que vivía en sus propiedades, organizados en pequeñas aldeas dependientes de una *villa* (*in modum municipiorum*), no cumplieran con las cargas municipales. Los *munera* a los que Agennio Urbico se refiere son los siguientes:

- Los "*munera ... in ea parte soli...*". Con esta expresión parece referirse a la prerrogativa que tenían algunas ciudades de que los propietarios que poseían fincas en su territorio entregasen una parte del trigo, parte que debía ser proporcional al tamaño de la finca⁸. Pero también puede que sólo aluda al conjunto de *munera*, tanto personales como patrimoniales, que debían prestar en favor de la ciudad en cuyo territorio estaba su propiedad y de los que frecuentemente trataban de evadirse⁹.
- El reclutamiento como soldados (*praebitio tironum*) de los habitantes de los *vici* que estaban situados dentro de estas grandes haciendas¹⁰. Esta carga patrimonial, designada como

⁸ ARC. CHAR. Dig. 50.4.18.25: *Praterea habent quaedam civitates praerogativam, ut hi, qui in territorio earum possident, certum quid frumenti pro mensura agri per singulos annos praebent: quod genus collationis munus possessionis est.*

⁹ Para una enumeración y clasificación de las diferentes cargas municipales (*munera personalia, munera patrimoniorum y munera mixta*), vid. LANGHAMMER 1973, pp. 245 ss.

¹⁰ La *militia* era considerada como un *munus personalis*, en caso de alarma para la ciudad el duunviro por decreto decurional podía reclutar soldados y dirigir las operaciones, vid. LEX URS. cap. 103 (EJER 1953, pp. 234 ss.).

tal en el año 375, pero existente desde hacía más tiempo, afectaba a los *possessores*, quienes o bien prestaban el servicio militar, o bien el propietario entregaba una suma a cambio, el *aurum tironicum*. Evidentemente tal carga suponía una pérdida de fuerza de trabajo, la de los colonos que en calidad de *possessores* cultivaban el *saltus* y que estaban agrupados en *vici*; y por esa razón los grandes propietarios intentaban eludir su cumplimiento.

- La *res vehicularis* o prestación de medios de transportes (*vecturae*) en favor del Estado, por norma general, y en relación con los trabajos públicos y mercancías fiscales¹¹. Los propietarios no estaban eximidos de esta prestación aunque obtuviesen la inmunidad de las cargas municipales¹².
- Dar alojamiento y suministros al ejército en campaña que se trasladaba por esas tierras (*copias devehendas*)¹³, a esta obligación también estaba sometido el usufructuario¹⁴.

Concluye diciendo que este tipo de pleito era más frecuente con las grandes haciendas imperiales, principalmente con las que el emperador poseía en África. Pero como ya hemos visto, los *saltus* imperiales estaban incluidos en la categoría de *solum populi Romani vel Caesaris*, eran unidades extraterritoriales que dependían directamente del Estado romano y, por lo tanto, no podían ser consideradas como elementos compositivos del territorio de la comunidad en la que espacialmente estaban ubicados. Es un error de

¹¹ Eran *munera patrimoniales* porque suponían una merma del patrimonio para aquel que los cumplía), HERMOG. Dig. 50.4.1.1: *Munerum civitium quaedam sunt patrimonii, alia personarum. Patrimonii sunt munera rei vehicularis, item navicularis: decemprimatus: ab istis enim periculo ipsorum exactiones sollemnium celebrantur; vid. ARC.CHAR. Dig. 50.4.18.18.*

¹² ARC. CHAR. Dig. 50.4.18.29: *Sive autem personalium dumtaxat sive etiam civitium munerum immunitas alicui concedatur, neque ab annona neque ab angariis neque a veredo neque ab hospite recipiendo (...).*

¹³ SIC. FL. (La. 165.4-8) = Th. 129.18-22: *nam et quotiens militi praetereunti alitue cui comitatui annona publica praestanda est, si ligna aut stramenta deportanda, quaerendum quae civitates quibus pagis huius modi munera praebere solitae sint.*

¹⁴ ULP. Dig. 7.1.27.3: *Si quid cloacarii nomine debeatur vel si quid ob formam aquae ductus, quae per agrum transit, pendatur, ad onus fructuarii pertinebit; sed et si quid ad collationem viae, puto hoc quoque fructuarium subiturum: ergo et quod ob transitum exercitus confertur ex fructibus: sed et si quid municipio (nam solent possessores certam partem fructuum municipio viliori pretio addicere: solent et fisco fusiones praestare) haec onera ad fructuarium pertinebunt.*

Agennio Urbico afirmar que las propiedades que el emperador tenía en provincias estaban obligadas a las cargas municipales.

En este mismo caso estarían las haciendas senatoriales que también eran de gran extensión e incluso, en algunos casos, estaban distribuidas en varias regiones¹⁵. Los senadores estaban exentos de pagar impuestos por sus propiedades italianas y probablemente también por sus propiedades en provincias. Según una carta de Septimio Severo y de Caracalla fechada el 31 de mayo del año 204, ningún senador estaba obligado tampoco a recibir un *hospes* en su hacienda¹⁶. A los *munera patrimoniales*, o sea, a las cargas que recaían sobre la propiedad inmobiliaria (casas y tierras), estaban obligados los ciudadanos (*cives*) y los residentes (*incolae*) en sus respectivas comunidades, es decir, allí donde tenían su *origo* y su *domicilium*; pero los senadores por *origo* y por *domicilium* estaban ligados a la ciudad de Roma y, por lo tanto, estarían liberados, al menos en parte, de los *munera* que pesaban sobre su patrimonio inmobiliario¹⁷. En lo que se refiere a los *munera* en relación con el mantenimiento de las vías y con la preparación de los medios de transporte para el *cursus publicus* (*angariorum praebitio*) no hay ningún testimonio claro acerca de los senadores, pero podemos suponer que el más privilegiado grupo social también estaría liberado de esta carga.

Para DREW-BEAR los deberes de las familias senatoriales con respecto a las comunidades en cuyo territorio tenían sus propiedades no estaban establecidos según decretos, y en algunas regiones los senadores y sus familias disfrutarían de la liberación de las cargas municipales. El testimonio de Agennio Urbico es una prueba de que las exenciones senatoriales con respecto a los *munera* no estaban reguladas y variarían de una provincia a otra. En las provincias en las que el gran latifundio era el régimen de propiedad por excelencia, las ciudades se verían notablemente perjudicadas por el especial estatuto que con respecto a las cargas municipales tenían estos grandes propietarios, aún a pesar de sus actividades evergéticas, más todavía si esta liberación no estaba estatutariamente establecida. Esta extraterritorialidad que no es

¹⁵ Por ejemplo, los *praedia* de Plinio el Joven estaban situados en tres regiones: Como, Umbria y Ostia (CHASTAGNOL 1992, p. 147).

¹⁶ DREW-BEAR *et alii* 1977, pp. 365 ss.

¹⁷ *Ibid.*, p. 379.

tan clara en el caso de las propiedades senatoriales, fue ya un hecho en la Tardía Antigüedad: el gran propietario se convirtió en el *patronus* de todos aquellos que abandonaban la ciudad para refugiarse en su *villa*, donde disfrutaban de protección y de cierta seguridad económica.

El incumplimiento de estas obligaciones municipales por parte de los propietarios de grandes *saltus* es visto por Agennio Urbico como un ataque contra el *ius territorii* de una colonia o municipio. Esta categoría de pleito territorial hay que verla en relación con una de las acepciones de *territorium* que ya vimos en el segundo capítulo, la de "*territorium* como espacio en el que los magistrados ejercían su jurisdicción". El incumplimiento de los *munera* como motivo para una "controversia por el derecho sobre el territorio" no está constatada epigráficamente, no se trataba de la usurpación por parte del propietario de un *saltus* de terrenos propiedad de la ciudad, lo que estaría incluido en la primera categoría tratada; ni tampoco de una incursión en los *agri privati* vecinos, lo que no puede incluirse en la *controversia de iure territorii*; sino de una evasión de las cargas municipales, principalmente de las vinculadas a la propiedad (*munera patrimoniales*), aunque también se evadirían de las personales (*munera personalia*).

La interpretación que hace Agennio Urbico de la controversia por el derecho sobre el territorio es reflejo y consecuencia de la política financiera de Tito, quien, además de continuar la revisión catastral inaugurada por su padre, inició una política encauzada a concluir con el absentismo de los grandes propietarios, sobre todo en Egipto, que se evadían del pago de impuestos y del incumplimiento de los *munera*. Puso en práctica medidas para suprimir y obstaculizar la formación de latifundios y fomentar la formación de pequeñas propiedades; de esta manera, las rentas por tales propiedades se empezaron a recaudar con regularidad y a cumplir los servicios en favor del Estado y de las comunidades¹⁸.

¹⁸ Sobre este tema, *vid.* ROSTOVITZEFF 1957, p. 295; FORTINA 1955, p. 124; JONES 1984, pp. 142 ss.

El último testimonio con el que contamos acerca de la *controversia de iure territorii* corresponde a Higino y está en relación con la fiscalidad romana:

Territorii [aeque] iuris controversia agitur, quotiens propter exigenda tributa de possessione litigatur, cum dicat una pars in sui eam fine territorii constituta<m>, et altera e contrario similiter. quae res [haec autem controversia] territorialibus est finienda terminibus (...)

HYG. (La. 114.11-15) = Th. 74.4-8

El *exigere tributum* por la tierra era uno de los más frecuentes motivos de litigio entre dos ciudades limítrofes, designadas en el texto como *partes*. En el sistema fiscal romano imperial las ciudades eran las encargadas de recaudar el tributo para el estado: con la desaparición de los *publicani* republicanos, el gobierno de la ciudad nombró a los *exactores tributorum*. Pero esta autonomía financiera de la ciudad a la que se refiere Higino será frenada por un mayor intervencionismo estatal que culminará, con toda probabilidad bajo Trajano, con la creación de los *curatores civitatum*¹⁹.

Para toda esta operación fiscal era necesaria la confección de un censo, un registro de las personas y también de su patrimonio. Según la *forma censualis* de Ulpiano en las *professiones* de los propietarios debía figurar en primer lugar el nombre del *fundus* y su ubicación: ciudad, *pagus* y *fundi* limítrofes; y en segundo lugar la superficie cultivada: número de viñas, olivares y árboles, extensión de los prados, de la zona de pastos y de las *silvae caducae*²⁰. Sin embargo, poco se sabe sobre qué criterios contaban en la estimación del valor de las tierras, quizá la extensión de la superficie cultivada y su productividad o los réditos que de ella se obtenían. En Panonia, por ejemplo, las tierras se clasificaban en *arvi primi*, *arvi secundi*, *prati*, *silvae glandiferae*, *silvae vulgaris* y *pascua*²¹. La base para esta declaración censual eran las

¹⁹ LANGHAMMER 1973, p. 166.

²⁰ ULP. Dig. 50.15.4.pr. *Forma censuali cavetur, ut agri sic in censum referantur. nomen fundi cuiusque: et in qua civitate et in quo pago sit: et quos duos vicinos proximos habeat. et aruum, quod in decem annos proximos satum erit, quot iugerum sit: vinea quot vites habeat: olivae quot iugerum et quot arbores habeant: pratium, quod intra decem annos proximos sectum erit, quot iugerum: pascua quot iugerum esse videantur: item silvae caeducae.*

²¹ HYG. GROM. (La. 205.12-16) = Th. 168.13-169.1: *certa [enim] pretia agris constituta sunt, ut in Pannonia arvi primi, arvi secundi, prati, silvae glandiferae, silvae vulgaris, pascuae. his omnibus agris vectigal est ad modum ubertatis / per singula iugera constitutum.*

professiones que tenían que hacer los propietarios en la ciudad en cuyo territorio estaban sus tierras²².

Dado el papel de intermediarias que desempeñaban las ciudades dentro del sistema fiscal romano y la importancia capital que éste tenía en el funcionamiento general del Imperio, era necesario que las fronteras entre comunidades estuviesen bien determinadas y registradas en documentos oficiales a los que poder acudir en caso de una *controversia de iure territorii*. El territorio de una comunidad aparecía descrito en los archivos de esta manera:

EX COLLICVLO QVI APPELLATVR ILLE, AD FLVMEN ILLVD, ET PER FLVMEN ILLVD AD RIVVM ILLVM au VIAM ILLAM, ET PER VIAM ILLAM AD INFIMA MONTIS ILLIVS, QVI LOCVS APPELLATVR ILLE, ET INDE PER IVGVM MONTIS ILLIVS IN SVMMVM ET PER SVMMVM MONTIS PER DIVERGLIA AQVAE AD LOCVM QVI APPELLATVR ILLE, ET INDE DEORSVM VERSVS AD LOCVM ILLVM, ET INDE AD COMPITVM ILLIVS, ET INDE PER MONVMENTVM ILLIVS AD locum unde primum coepit scriptura esse.

HYG. (La. 114.16-24) = Th. 74.10-19²³

En resumen, las motivos que según los agrimensores suscitaban una controversia por el derecho sobre el territorio entre ciudades o entre una ciudad y un particular eran las siguientes:

- 1) La ocupación por parte de particulares de aquellos terrenos que eran propiedad de la comunidad. En este sentido la *controversia de iure territorii* engloba también la *controversia de loca publica*²⁴; la *controversia de subsicivis*²⁵ y la *controver-*

²² HYG. GROM. (La. 205.16-206.1) = Th. 169.1-2: *horum aestim[ati]o nequa usurpatio per falsas professiones fiat, adhibenda est mensuris diligentia.*

²³ Lo mismo encontramos en Sículo Flaco, SIC. FL. (La. 163.20-164.2) = Th. 128.8-18: *Territoria inter civitates, id est inter municipia et colonias et praefecturas, alia fluminibus finiuntur, alia summis montium iugis ac divergiis aquarum, alia etiam lapidibus positiss praesignibus, qui a privatorum terminorum forma differunt; alia[le] etiam inter binas colonias limitibus perpetuis diriguntur. de quibus, id est territoriis, si quando quaestio movetur, respiciuntur leges civi[~~tati~~]bus datae, id est coloniis municipiisque et praefecturis. nam invenimus saepe in publicis instrumentis significanter descripta territoria: vocabulis enim aliquorum locorum comprehensis incipiunt ambire territoria.*

²⁴ FRONT. (La. 20.7-21.6) = Th. 8.12-9.2: *De locis publicis sive populi Romani sive coloniarum municipiorumue controversia est, quotiens ea loca, quae neque adsignata neque vendita fuerint <um>quam, aliquis possederit: (...). Nam et coloniarum au municipiorum similis est condicio, quotiens loca, quae rei publicae data adsignata fuerint, ab aliis obtinebuntur, ut subsiciva concessa.*

²⁵ AGENN. URB. (La. 81.15-17) = Th. 41.8-10: *(...) quidam et subsiciva coloni[~~i~~]s concesserunt. Ideoque semper hoc genus controver[s]iae a rebus publicis exercentur.*

*sia de locis relictis et extra clusis*²⁶, siempre y cuando los *subsiciva* y los *loca relictia et extra clusa* hubiesen sido asignados a la ciudad y formasen parte de sus *loca publica*; y la *controversia de locis sacris*, por los lugares consagrados a los dioses que eran custodiados por la ciudad.

(FRONT. La. 17.1-19.5 = Th. 7.1-8.4).

- 2) La ocupación por parte de una ciudad de los terrenos que otra ciudad tenía en su territorio, lo que es al mismo tiempo una *controversia de proprietate*.

(AGENN. URB. La. 80.1-12 = Th. 40.1-10).

- 3) En relación con la anterior, los conflictos entre ciudades por cuestiones fronterizas y que afectaban a la recaudación tributaria.

(AGENN. URB. La. 84.19-28 = Th. 45.6-15/ HYG. La. 114.11-15 = Th. 74.4-8)

- 4) El incumplimiento por parte de los grandes propietarios de las cargas municipales, tanto personales como patrimoniales.

(AGENN. URB. La. 84.29-85.15 = Th. 45.16-46.7).

Los agrimensores tan sólo se centran en los motivos que ocasionaban los conflictos territoriales, nada refieren acerca del juicio, si es que lo había, ni de las resoluciones que se tomaban al respecto; tampoco nos informan sobre el rango de la persona o personas que dirimían tales cuestiones, ni de la importancia de la figura del agrimensor. Debemos plantearnos ahora qué es lo que ocurría cuando se invadían los *loca publica* de una ciudad o cuándo dos ciudades pleiteaban por el trazado de sus límites territoriales; qué papel desempeñaban los duunviros como detentadores de la jurisdicción en el municipio o colonia, los gobernadores provinciales o incluso el propio emperador. Para responder a todas estas preguntas es necesario acudir a las leyes municipales y coloniales, a las fuentes jurídicas y, sobre todo, a los testimonios epigráficos, en su mayoría *termini*. Estos mojones fronterizos se colocaban en ocasión de un conflicto territorial

²⁶ AGENN. URB. (La. 87.6-8) = Th. 47.20-22: *haec plerumque proximi possessores invadunt et opportunitate loci invitati agrum optinent. cum his controversiae a rebus publicis solent moveri.*

entre comunidades o entre particulares y comunidades, gracias a la información que ellos nos proporcionan podemos reconstruir el procedimiento legal de un pleito territorial de estas características, así como las figuras que intervenían en su resolución.

2. SU RESOLUCIÓN PRÁCTICA

La controversia por el derecho sobre el territorio y sus correspondientes parcelaciones temáticas tenía siempre como resultado el restablecimiento de la frontera entre las partes implicadas; el encargado de dictar la sentencia no era un *iudex*, sino un *arbiter*. Las razones que impulsaban a un magistrado a elegir a un árbitro para dirimir ciertos litigios eran los conocimientos técnicos que éstos exigían. En el Derecho romano se distinguen dos tipos de arbitraje: el privado nacional y el público casi internacional. En el primero se incluyen los pleitos entre particulares y entre éstos con comunidades y en el segundo las controversias entre comunidades y entre estados dentro del Estado romano. El apelativo de internacional tiene su explicación en el principio de autonomía que Roma reconocía a los municipios y colonias, así como a las comunidades extranjeras independientes.

La ocupación indebida de los lugares públicos de una comunidad la incluye DE RUGGIERO dentro del arbitraje privado nacional en el que, a su vez, distingue tres clases: en la primera, el árbitro es nombrado por un magistrado a petición de las partes implicadas; en la segunda, el árbitro es elegido por las partes (*arbiter ex compromisso* o *ex conventionione*); y una tercera, la del arbitraje casi gubernativo, cuando se trata de un pleito entre un particular y una comunidad en relación con los derechos de propiedad de los *loca publica* y los problemas fronterizos entre *agri privati* y *agri publici*²⁷. En cualquiera de ellas era suficiente con que el árbitro fuese un ciudadano romano.

Dentro del arbitraje público casi internacional se incluyen los conflictos fronterizos entre comunidades en los que el árbitro público tenía que ser el sumo representante del gobierno o un delegado del mismo. Durante la República era el senado y bajo el Imperio el propio

²⁷ DE RUGGIERO 1895f, p. 614.

emperador quien frecuentemente delegaba en un subordinado suyo (procónsul, legado, procurador, etc.)²⁸.

Hemos dividido este apartado a su vez en otros tres: la invasión de los *loca publica*; la invasión de los terrenos que una ciudad tenía en el territorio de otra, ya fuesen *agri privati*, propiedad privada de los habitantes de la comunidad, o *loca publica*; y en tercer lugar, los conflictos fronterizos entre comunidades. En el orden de exposición de los pleitos más significativos seguiremos, en la medida de lo posible, el criterio de clasificación de DE RUGGIERO²⁹; de este modo, en la controversia por los lugares públicos trataremos primero de los casos resueltos por un árbitro nombrado por el magistrado para seguir por el *arbiter ex compromisso* o *ex conventione* y concluir con el arbitraje gubernativo. En los conflictos territoriales entre comunidades nos centraremos primero en aquellos casos en los que el árbitro fue el emperador o bien éste nombró un delegado para que actuase en su nombre: procurador, gobernador de provincia o *iudex datus ab imperatore*; y, por último, en los arbitrajes casi administrativos, dirimidos por el gobernador de la provincia por vía casi administrativa³⁰.

2.1. LA INVASIÓN DE LOS *LOCA PUBLICA*.

Anualmente eran recorridos e inspeccionados, a propuesta del duunviro a los decuriones, los límites de los terrenos que el municipio de *Irni* arrendaba a cambio del pago de un *vectiga*³¹. Aunque nada se dice del motivo de esta actuación, es claro que su finalidad era vigilar que las tierras públicas propiedad del *populus* de *Irni* no fuesen objeto

²⁸ *Ibid.*, pp. 618 ss.

²⁹ *Ibid.*, pp. 613 ss.

³⁰ *Ibid.*, p. 621: "E lo chiamaino così, perché il giudizio de questo viene a sostituire, nel primo caso, quello diretto del governo, senato o imperatore, nel secondo, quello naturale della autorità locali del comune o dello Stato, e perché nell'un caso o nell'altro il rappresentante del governo o giudica da sè in via amministrativa, non puramente civile, o pure si fa esso medesimo rappresentante da un giudice *ad hoc*".

³¹ LEX IRN. cap. 76 (D'ORS/ D'ORS 1988, pp. 75 ss.): *Duumvir municipi Flavi Irnitani suo quisque anno ad / decuriones conscriptosve eius municipi, cum eorum par/tes non minus quam duae tertiae aderunt, <si> fines ag/ros vectigalia eius municipi eo anno circumiri recognos/ci placeat referto, deque ea re facito uti decurionum con/scriptorumve decretum hac lege iustum fiat. Quod ita cuique decu/riones conscriptive negotium dederint decreverint, is, ita uti / per quem eorum ex decurionum conscriptorumve decreto fi/eri oportebit, facito curatoque uti fiat sine d(olo) m(alo).*

de usurpaciones por parte de los propietarios vecinos y que cada *conductor* estuviese en posesión del *modus* que se le había concedido. Según Ulpiano, en la usurpación de un terreno de naturaleza pública, el encargado de tomar una resolución era el gobernador de la provincia quien podía optar entre restituir los lugares usurpados a la comunidad o imponer un *vectigal* a sus ocupantes, se entiende aquí que en favor de la ciudad afectada³².

En las inscripciones que sobre este tema hemos analizado, la sentencia final es siempre la "restitución" de las tierras a la *res publica* correspondiente, y con toda seguridad ésta sería la práctica habitual.

Árbitro dado por un magistrado.

En el año 118 el procónsul de Acaya, *Clodius Granianus*, nombró un juez-árbitro, *Flavius Eubulus*, para poner fin al pleito por los confines entre la propiedad pública de la ciudad de *Daulis* en la Fócide y el fundo de *Memmius Antiochus*. En la sentencia figura la fecha, el lugar donde fue pronunciada (*Chaironea*), el nombre de los *actores* de la ciudad, *Zophiros* y *Parmenius*, del árbitro, la inclusión de la misma en el registro de la ciudad así como su inscripción en una lápida de mármol. El árbitro decidió atribuir a *Memmius Antiochus* una parte del terreno en cuestión y el resto se lo concedió a la ciudad. El documento acaba con la indicación de los nombres de las diez personas que asistieron a la transcripción de la sentencia. En la segunda parte de la inscripción figura además una sentencia pronunciada posteriormente por este mismo árbitro acerca de la anchura del *finis* y del modo de colocar los *termini*³³.

Como árbitros en casos de usurpaciones de tierras públicas aparecen también *praetores aerarii*³⁴, *consules*³⁵ y *curatores locorum publicorum iudicandis*³⁶.

³² Ulp. Dig. 50.10.5.1: *Fines publicos a privatis detineri non oportet. curabit igitur praeses provinciae, si qui publici sunt, a privatis separare et publicos potius reditus agere: si qua loca publica vel aedificia in usus privatorum invenit, aestimare, utrumne vindicanda in publicum sint an vectigal eis satis sit imponi, et id, quod utilius rei publicae intellexerit, sequi.*

³³ CIG. 1732 (*Daulide*). DE RUGGIERO 1895f, p. 614.

³⁴ CIL VI, 1265 (Roma): *L. Calpurnius Piso / M. Sallvius / pr. aer. / aream ex s.c. a privatis / publica pecunia / redemptam terminaver.*

³⁵ CIL VI, 1264 (Roma): *Cn. Sentius Saturninus / C. Clodius Licinus / cos. / terminaverunt locum / publicum ab privato.*

³⁶ CIL VI, 1266 (Roma): *T. Quinctius Crispinus / Valerianus / C. Calpetanus Staius Rufus / C. Pontius Pelignus / C. Petronius Umbrinus / M. Crassus Frugi / curatores / locor.*

Arbiter ex compromisso.

Se trata de un árbitro elegido por mutuo acuerdo de las partes en litigio para sentenciar el pleito. La decisión de este árbitro se cumplía sólo si las partes asumían la obligación del cumplimiento del juicio emitido por éste. Los deberes del árbitro eran generalmente fijados también por mutuo acuerdo de las partes³⁷.

Claro ejemplo de este procedimiento es la inscripción que contiene la sentencia pronunciada por el *arbiter ex compromisso* C. Helvidius Priscus entre la comunidad de *Histonium*, representada por un *auctor*, y Q. Tillius Sassius, representado por un procurador³⁸. El procurador recurrió a un antiguo documento del año 19 en el que estaba contenida una sentencia pronunciada sobre la misma controversia y en la que un agrimensor desempeñó las funciones de árbitro. En dicha sentencia los límites quedaban de la siguiente manera: a lo largo de uno de las dos propiedades se excava una fosa y paralelamente a ésta y a una distancia de once pies se marca a lo largo de la otra propiedad el *finis* señalado por estacas³⁹; el espacio intermedio entre la fosa y la línea designada como *finis* es declarado

publicor. iudicand. / ex s.c. causa cognita / ex privato in public. restituer. Vid. CIL VI (Roma), 31573: L. Asprenas/ P. Viriasius Naso tr. pl./ M. Caecilius Cornutus/ L. Volusenus Catulus/ P. Licinius Stolo/ curatores locorum publicorum/ iudicandorum ex s.c. ex privato/ in publicum restituerunt.

³⁷ BERGER 1953, p. 366.

³⁸ CIL IX, 2827 (*Uscosium*, Guglionesi?): C. Helvidius Priscus arbiter / ex compromisso inter Q./ Tillium Eryllum procurato/rem Tilli Sassi et M. Paquium Aulanium/ actorem municipi Histonensium u/trisq(ue) praesentibus iuratus sententiam/ dixit in ea verba q(uae) inf(ra) s(cripta) s(unt)/

Cum libellus vetus ab actoribus Histonensium/ prolatus sit, quem desideraverat Tillius/ Sassius exhiberi, et in eo scriptum fuerit/ eorum locorum, de quibus agitur, fa/ctam definitionem per Q. Coelium Gal/lum: M. Iunio Silano L. Norbano Balbo/ cos. VIII k Maias inter P. Vaccium Vitulum/ auctorem Histonensium fundi Heriani/ci et Titiam Flacillam proauctorem Tilli Sassi fundi Vellani a(ctum) e(sse) in re praesenti/ de controversia finium, ita ut utriusq(ue)/ dominis tum fundorum praesentibus/ Gallus terminaret, ut primum palum/ figeret a quercu pedes circa undec/im, abesset autem palus a fossa -neque/ apparet quod pedes scripti essent/ propter vetustatem libelli interrupti/ in ea parte, in qua numerus pedum/ scriptus videtur fuisse: inter fos/sam autem et palum iter commun(e)/ esset, cuius proprietatis soli Vacca Vituli esset. Ex eo palo e regione ad fraxinum notatam palum fixum esse a Gallo et ab eo palo e regione ad/ superciliu(m) ultimi lacus Serrani in partem sinisterio/rem d(irectam) finem ab eodem Gallo.

Este pleito es designado en el documento como una *controversia de fine* pero, al ser el motivo la invasión de los *loca publica* de una comunidad, se trata de una *controversia de iure territorii*.

³⁹ Sobre los diferentes elementos utilizados para marcar el *finis*, algunos de los cuales se mencionan en este documento, *vid.* CAPÍTULO II, pp. 53 ss.

propiedad de una de las partes pero como *iter commune* que es accesible a la otra. En este documento aparecen, según DE RUGGIERO, las principales condiciones que un arbitraje de este tipo requiere: la presencia de las partes y de sus procuradores en el acto de la decisión, el compromiso establecido al principio y el juramento del árbitro⁴⁰.

Arbitraje casi gubernativo.

En este grupo incluye DE RUGGIERO las controversias entre particulares y comunidades en torno a los bienes patrimoniales de las últimas y en las que una de las partes o las dos recurre directamente al gobierno o a los que lo representaban en la esfera administrativa: "(...) il governo per mezzo dei suoi rappresentanti giudicava come gli arbitri ordinarii, cioè per invito o ricorso delle parti e con forme processuali proprie, amministrative"⁴¹.

En estos casos el emperador delegaba en un magistrado la resolución del conflicto, pero a veces era el propio emperador quien lo resolvía directamente. Probablemente fue Augusto quien restituyó *ex privato in publicum* un lugar público ocupado por particulares en Roma⁴²; Claudio hizo lo mismo con unos lugares *quae a privatis possidebantur* en Roma y una vez conocida la causa⁴³; Vespasiano restituyó en el año 76 los *finis agrorum public(orum) m(unicipii) C(annensis)*⁴⁴ y el patrimonio de Diana Tifatina⁴⁵. Por orden del emperador Trajano se marcó la frontera *inter res publicam col. Philippiensem et Claudianum Artemidorum* en Macedonia, entre el

⁴⁰ DE RUGGIERO 1895f, p. 615.

⁴¹ *Ibid.*, p. 616.

⁴² AE 1988, nº 151 (Roma): *[Imp Caesar Augustus/ ex privat[o] in [publicum/ restituit]/ in partem sinistram recta/ regione ad proxim cippum/ ped CXLIV/ [et in partem dextram recta [regione/ ad proxim cippum/ ped LXXVII*

⁴³ CIL VI, 22787 (Roma).

⁴⁴ AE 1945, nº 85 (*Cannae* o *Canusium*, Cannes): *Imp. Caesar / Vespasianus Aug. / cos. VII fines agrorum public. / m. c. ex ... or ... is (?) / publicis restituit*, reconstruida en AE 1949, nº 153 y AE 1959, nº 267: *m(unicipii) C(anusini) ex formis*. La comunidad aquí designada puede ser o bien *Cannae*, aunque no es seguro que en época de Vespasiano hubiese aquí un municipio, o quizá *Canusium* (CASTAGNOLI 1948, pp. 280 ss.).

⁴⁵ CIL X, 3828 (*Capua*, S. Maria di Capua) y AE 1971, nº 80 (S. Angelo in Formis). Sobre esta restitución, *vid.* CAPÍTULO V, p. 196.

patrimonio público de la colonia y una propiedad particular⁴⁶. *Ex auctoritate et sententia* de Antonino Pío se procedió a determinar las tierras públicas de los *musti*, en Numidia⁴⁷.

Pero lo habitual en este tipo de arbitraje era que un representante del poder imperial, en nombre de éste y por la autoridad que se le había conferido, juzgase la controversia. No faltan ejemplos de tales actuaciones, señalaremos algunas de ellas.

El procónsul de Creta y Cirene, *L. Turpilius Dexter*, restituyó y delimitó los *praedia publica* de *Gortyn*, ocupados por particulares entre los años 64 y 65. Actuó *ex auctoritate* del emperador Nerón y *ex senatu consulto*⁴⁸. La presencia de uno o más agrimensores es incuestionable aunque nada nos diga la inscripción, no sólo se procede a una restitución sino que también se llevó a cabo una *terminatio* de la superficie considerada como pública o más bien una *repositio terminorum*.

Bajo Domiciano es de nuevo el procónsul de Creta y Cirene, en este caso *C. Pomponius Gallus Didius Rufus*, quien restituyó a la *civitas Ptolemaensium* un lugar invadido por particulares, lo hizo *iussu imperatoris*⁴⁹. Nada sabemos de la categoría jurídica de este terreno que no formaría parte de los *loca publica*; en primer lugar, porque nada nos dice la inscripción al respecto y, en segundo lugar, porque se trata de una comunidad peregrina asentada en *ager publicus populi Romani*⁵⁰. Roma recibió en herencia las propiedades del último de los Ptolomeos, que pasaron a formar parte del *ager publicus*, objeto en muchas ocasiones de ocupaciones indebidas por parte de los cirenaicos, tanto griegos como romanos. Tenemos testimonios de estas ocupaciones ya

⁴⁶ AE 1898, nº 89 (Soubaskevi, en Macedonia): *Ex auctoritate/ Imp Nervae Traiani Caesaris Aug/ Ger fines dere/cti inter rempu/blicam col Phi/lippiensem et/ Claudianum Ar/temidorum/ s p c*

⁴⁷ ILS 5943a (Musti, en Numidia): *Ex auctoritate et sententia / Imp. Caesaris T. Aeli Antonini Aug. Pii determina/tio [flacta publica Mustit/norum.*

⁴⁸ AE 1919, nº 22 (Aposelemi, en Creta): *Ex auctoritate / Neronis Claudii / Caesaris Aug Ger/man/ilici pontif / maxi trib pot XI / imp cos IIII p p et / ex s c / L Turpilius Dexter / procos pr(aedia p)ublica / Gortunio(rum pl)eraqu/e a privatis occupata / (restit)uit termin/avitque*

⁴⁹ AE 1954, nº 188 (Ptolemais, en Cirenaica): *iussu Imp Domitiani Caesaris Aug Germ pont maximi trib pot VIII p p cos [XII]III / cens perpetui C Pomponius Gallus Didius Rufus / procos locum posses/sum a privatis civitati Ptolemaensium res/tituit*

⁵⁰ Sobre la posibilidad o no de que una ciudad peregrina poseyese *loca publica* remito al texto de Frontino sobre la *controversia de iure territorii* citado al comienzo de este capítulo (vid. p. 208).

con Vespasiano, en esta ocasión no fue el procónsul sino un legado extraordinario, *Q. Paconius Agrippinus*, enviado por el emperador, el encargado de aplicar la resolución imperial, devolviendo al Pueblo romano un lugar llamado *Ptolomaeum*, quizá el nombre de una finca, pero en todo caso un terreno que pertenecía al Estado y que había sido ocupado por particulares⁵¹.

Estos dos últimos casos en los que interviene en uno el gobernador de la provincia y en el otro un legado extraordinario son también ejemplos de ocupación de *loca publica* pero no de los pertenecientes a una colonia o municipio sino de los *loca publica* propiedad del Pueblo romano. Parece ser que cuando se trataba de restituir terrenos pertenecientes al *ager publicus p. R.*, lo habitual era que un legado extraordinario, siguiendo órdenes imperiales, se encargase de la restitución. El envío de estos legados está constatado ya bajo el emperador Claudio⁵².

En el año 102 el emperador Trajano restituyó a través de un legado propretor y de un procurador las tierras públicas de una o más comunidades, una de ellas es la *civitas ...ernorum*⁵³.

Un tribuno, *T. Suedius Clemens, ex auctoritate imp(eratoris)* Vespasiano restituyó a Pompeya las tierras que formaban parte de su patrimonio público y que después del terremoto del año 62 habían sido ocupadas ilegalmente⁵⁴. Procede a la restitución tras haber tenido

⁵¹ AE 1919, nº 91 (Gasr Taurgùni, en Cirenaica): [Imp Caesar / Vespasianus / Aug pont max / tribunic pot III / [imp VIII p p cos / [III] desig III per Q / [P]aconium Agrippin[us] legatum / su[um] populo R / [P]tolomaeu res/[titui]t. Higinio también refiere estas usurpaciones y la política de restituciones emprendida por Vespasiano en esta provincia, HYG. (La. 122.15-123.1) = Th. 85.16-86.1: *Neque hoc praetermittam, quod in provincia[m] Cyrenensium conperi. in qua agri sunt regii, id est illi quos Ptolomeus res populo Romano reliquit (...); lapides vero inscripti nomine divi Vespasini sub clausula tal, OCCVPATI A PRIVATIS FINES: P. R. [P]RESTITUIT.*

⁵² AE 1934, nº 260 (Gasr Taurgùni, en Cirenaica): [Nero] Claudius divi / [Clau]di f Ger Caesaris / [n] Ti Caesaris Aug[ust]i / pr divi Aug abn Caesar Aug / [G]ermanicos pontif / max trib pot imp cos / per L Acilium Strabonem / leg suum fines occu/[p]atos a privatis r res/[titui]t, vid. AE 1974, nº 682 (Beit Thamir, en Cirenaica).

⁵³ AE 1939, nº 178 (Kheurbet-el-Bilaas, en Siria): Imp/ Caesar divi Nerva[e] Aug/ f Traianus Aug. Germa[n]icus pontifex m[axi]m[us] trib. potest. VI pa[tri]ae cos IIII/design[at]us u fines/[dos líneas muy mutiladas)... [et] a[li]qua civitat[is]/...enorm per lu[um] Quadratum leg/ [a]ul[us] pro pr et Postu[m] Acilia[n]um p[ro]loc [a]ug[ustinus] restituit

⁵⁴ CIL X, 1018 (Pompeya): Ex auctoritate / Imp Caesaris / Vespasiani Aug / loca publica a privatis / possessa T Suedius Clemens / tribunus causis cognit[is] et / mensuris factis rei / publicae Pompeianorum / restituit

conocimiento del asunto a través de preguntas a las partes encausadas y de haber realizado las mediciones oportunas⁵⁵.

El gobernador de la provincia, un legado especial en el caso de propiedades del Pueblo romano, un procurador o un tribuno actuaban *ex auctoritate* o *iussu imperatoris* en la restitución de los *loca publica* ocupados ilegalmente por particulares. Pero, a veces, era el propio emperador quien, sin delegar en un subordinado, procedía a la restitución de los mismos. En cualquiera de los dos casos la presencia del agrimensor, aunque no se mencione, era fundamental: se debían realizar mediciones, colocar o reponer mojones en los confines de las tierras en litigio o hacer la restitución partiendo del estudio de la *forma* o del plano catastral (*tabula aeris*)⁵⁶.

A la luz de los testimonios epigráficos fue bajo el reinado de Vespasiano cuando se multiplicaron las restituciones de las tierras o lugares públicos ocupados por particulares. El emperador avaro para poner fin al caos financiero con el que se encontró al subir al trono, emprendió una política financiera estricta, uno de cuyos aspectos fue la revisión de los catastros y de la situación jurídica de la tierra en Italia y en las provincias. La consecuencia más inmediata de esta política fue la restitución al Estado, a las ciudades y a los templos de las tierras que, aún perteneciéndoles, habían sido objeto de ocupaciones ilegales. Además de los casos referidos para la época flavia, hay que incluir aquí la restitución en Roma de una viña pública⁵⁷ y, en *Arausio*, los *loca publica* ocupados fraudulentamente por los habitantes de esta colonia⁵⁸. Esta política de restituciones será continuada por sus hijos, Tito y Domiciano.

2.2. LA INVASIÓN DE LAS UNIDADES EXTRATERRITORIALES

En primer lugar, hay que aclarar que la naturaleza jurídica de estos terrenos podía ser tanto privada, es decir propiedad de los

⁵⁵ La fórmula *causis cognitis et mensuris factis* es usual en los juicios arbitrales públicos en los que, a menudo, los tribunos ejercen las funciones de *mensores* gubernativos (DE RUGGIERO 1895f, p. 616).

⁵⁶ Sobre la diferencia entre ambos documentos, *vid.* CAPÍTULO III, pp. 97 ss.

⁵⁷ CIL VI, 933 (Roma): *Imp Caesar/ Vespasiani Aug/ pontif max tribuni/ potest VI imp XIII p. p. cos VI desig VII censor/ locum viniae publicae/ occupatum a privatis/ per collegium pontificium/ restituit.*

⁵⁸ *vid.* CAPÍTULO IV, p. 130

ciudadanos (*agri privati*), como pública y por lo tanto propiedad de la ciudad (*loca publica*); por esta razón hemos subdividido esta apartado a su vez en otros dos: invasión de los *agri privati* e invasión de los *loca publica*. El ejemplo más claro sobre el primero nos lo ofrece *Capua*, con sus posesiones en el territorio de la ciudad de *Knossos*; y sobre el segundo, Ostia y los *bona caduca* dentro del territorio de *Antium*.

En segundo lugar, queremos incidir de nuevo en el hecho de que estos lugares no eran una parte integrante del territorio de la comunidad dentro del que se encontraban ubicados, y con respecto a la misma se configuraban como unidades extraterritoriales.

Invasión de los *agri privati*.

Capua, colonia latina a la que Octavio había concedido tierras en el territorio de la ciudad de *Knossos*, emprendió en época de Tito un pleito contra un ciudadano romano afincado en *Knossos* por la ocupación de tierras que estaban bajo la jurisdicción de dicha colonia. El ciudadano en cuestión era *Plotius Plebeius*, miembro de la familia de *Plotius Plebeius*, duunviro de *Knossos* bajo Augusto⁵⁹, se trataba por lo tanto de un personaje influyente e importante dentro de su comunidad. Pero lo más curioso en este documento no son las partes implicadas, sino las características del proceso jurídico a las que hace referencia⁶⁰.

El conflicto se resolvió, en primer lugar, *ex senten(tia) Titi Imp(eratoris)*; en segundo lugar, *[sec]undum decretum col(oniae) Cap(uae)*; y en tercer lugar, *[ex] c[on]ventione ultri[us]q[ue] [part]is*. La conjunción de estas tres fórmulas en un proceso de este tipo no era habitual, este es el único caso en el que las encontramos. Para DUCREY la reconstrucción de los hechos sería la siguiente: el emperador habría ordenado en una sentencia dada entre los años 79 y 91 que las dos partes afectadas pactasen una nueva *terminatio* y así se explica que en la sentencia imperial no se haga referencia a indicaciones para una nueva delimitación de los terrenos; a continuación, el dictamen imperial fue

⁵⁹ MÜNSTERBERG 1911, p. 125.

⁶⁰ AE 1970, nº 635 (Archanes, en el territorio de *Knossos*) : *[Imp(erator) Domitiano / Caesar(e) Aug(usto) Germ(anico) X co(n)s(ule), / [i]nter col(onia) Flav(iam) Aug(ustam) Felic(em) / Cap(uam) et Plotium Plebeium, / [ex] senten(tia) Titi Imp(eratoris) Aug(usti) item / [sec]undum decretum col(oniae) Cap(uae), / [ex] c[on]ventione ultri[us]q[ue] / [part]is, [t]ermini positi sun[t], / agente P(ublio) Mess(i)o Campano, / proc(uratore) [Cla]es[ar]is.*

aceptado por el *ordo* de *Capua* y un procurador, *P. Messius Campanus*, fue enviado en calidad de delegado de esta ciudad para llevar a cabo el pacto con *Plotius Plebeius* y vigilar la nueva *terminatio*. Estas dos últimas fases se llevaron a cabo bajo el segundo consulado de Domiciano, en el año 84⁶¹.

Invasión de los *loca publica*.

En este grupo hay que incluir la reivindicación de Ostia de unas tierras consideradas como caducas y que supuestamente estaban dentro del territorio de otra ciudad, *Antium*⁶².

Los *bona caduca* eran los bienes de una herencia no adjudicados al heredero designado, bien porque éste no cumplía las condiciones legales necesarias, o bien porque estaba ausente o muerto. La inscripción es la sentencia del juez y comienza con la descripción de los límites entre el lugar considerado como "bien caduco", reivindicado por Ostia, y la propiedad de *Volusius Crocus*⁶³. El dueño y titular del testamento fue un tal *Maleianus*, que designó a *Livius Primus* como heredero quien no tomó posesión de la herencia. En circunstancias normales los bienes caducos eran reivindicados por el fisco, pero en este caso era una ciudad la que tenía el privilegio de hacerlo y su reivindicación era sólo explicable a partir de que se le hubiese concedido dicho privilegio⁶⁴. Los terrenos en cuestión estaban ahora en manos de *Volusius Crocus*, el propietario limítrofe, que alegaba haberlos recibido de la *res publica* hacía unos seis años y medio. El problema aquí es la identificación de esa *res publica* mencionada.

El origen de la inscripción es desconocido, es una inscripción errante que formaba parte de una colección reunida por un aficionado a las antigüedades. Para JACQUES, los argumentos de las dos partes se explican mejor si se admite que en el texto se mencionan dos comunidades diferentes: *Ostia*, la parte reivindicadora, y, quizá, *Antium*,

⁶¹ DUCREY 1969, p. 852.

⁶² AE 1987, nº 391 (*Ostia*). Para la transcripción y restitución del texto de esta inscripción, vid. JACQUES 1987, pp. 65 ss.

⁶³ Para un estudio de esta delimitación así como un croquis de la superficie que se describe, vid. *ibid.*, pp. 47 ss.

⁶⁴ Nicea recibe de Augusto el privilegio de poseer los bienes de los ciudadanos muertos sin testar (*ibid.*, p. 62).

aquella en la que estaba situado el terreno en cuestión⁶⁵. Estamos de acuerdo con JACQUES en que se trata de dos comunidades diferentes, sea una de ellas *Antium* o no, porque es la única forma de dar sentido a la última parte del texto: "...ciertamente, de la parte de *Volusius Crocus* se alega que él había recibido este (terreno) de la comunidad casi seis años y medio antes; se alegaba, por su parte, que la comunidad de *Ostia* había promovido un justo pleito, nunca interrumpido, a propósito del terreno objeto de litigio, (incluido) en los bienes caducos de la parte de *Livius Primus*..."

Al recibir *Ostia* el privilegio de incluir dentro de sus bienes patrimoniales los bienes intestados o sin herederos de sus ciudadanos, el terreno heredado por *Livius Primus* pasó automáticamente a formar parte de los *loca publica* de esta comunidad, debido a que, como hemos dicho antes, o el heredero no cumplía las cláusulas legales testamentarias o se encontraba ausente o había fallecido. Y de este modo el propietario limítrofe, *Volusus Priscus*, era un usurpador de los *loca publica* de *Ostia*, aunque alegase que su comunidad le había concedido el disfrute de esas tierras, lo que quizá fuese incluso falso. Lamentablemente la inscripción tiene muchas lagunas, es posible que en una de ellas figurase el testimonio de la comunidad donde estaba situado el *locus* en cuestión y que, presumiblemente, concedió su disfrute a *Volusius Priscus*.

El caso de *Ostia* puede ser considerado como una *controversia de iure territorii* motivada por la ocupación por particulares de los *loca publica* de una comunidad, o bien dentro de las originadas entre dos comunidades por terrenos que una tenía dentro del territorio de la otra. Tan sólo el conocimiento de las partes incompletas del texto nos inclinaría a adscribirla a un grupo u otro. El factor que hemos tenido en cuenta para incluirla aquí es que se trata de dos comunidades, una de ellas reivindica un terreno que se encuentra en el territorio de la otra, independientemente de que el actual ocupante cuente o no con permiso de su comunidad para ocupar el terreno vecino a sus propiedades.

No podemos, a partir del análisis de los dos únicos casos que se conocen sobre este aspecto de la *controversia de iure territorii* emitir pautas generales de actuación. En ambos el desarrollo del proceso es muy particular: el primero con esa conjunción de procedimientos

⁶⁵ *Ibid.*, p. 60.

jurídicos y el segundo originado por la concesión de un privilegio especial a una comunidad. Pero lo que sí podemos afirmar es que la intervención imperial en la resolución de la querella, directamente o a través de un representante, sería habitual, como ocurría en el caso anterior y como sucede en las disputas fronterizas entre dos comunidades. No debemos olvidar que el que una ciudad pleitease por un terreno que poseía en otra ciudad, ya fuese un *ager privatus* o un *locus publicus*, hay que considerarlo como un caso especial dentro del conflicto de fronteras entre dos comunidades.

2.3. CONFLICTOS FRONTERIZOS ENTRE COMUNIDADES

Las disputas más habituales entre dos o más ciudades eran en torno al trazado de sus fronteras, aspecto muy importante si tenemos en cuenta que influía directamente en la recaudación tributaria de la comunidad. Como ya vimos en el capítulo segundo, las demarcaciones territoriales se trazaban, en la medida de lo posible, siguiendo los accidentes topográficos que el propio paisaje ofrecía (ríos, torrentes, montañas, etc.); pero también se tenían en cuenta algunas obras hechas por el hombre, como las vías; aunque el elemento más característico de la delimitación territorial era el *terminus*, mojón fronterizo que indicaba los límites de una comunidad o la frontera entre dos o más comunidades. A continuación nos centraremos en los casos en los que fueron transgredidos estos elementos físicos indicadores de los confines, invadiendo una comunidad el territorio de otra comunidad, y en aquellos en los que la frontera no estaba indicada por *termini* pero una controversia de este tipo trajo consigo su colocación.

No es nuestro objetivo mostrar un completo elenco de tales testimonios, pero sí centrarnos en los más significativos y en los que más datos nos aportan sobre el proceso judicial que se iniciaba, las resoluciones tomadas y el papel desempeñado por el emperador y por algunos magistrados. La colocación de muchos de estos *termini* se debía a un pleito territorial de este tipo entre dos o más comunidades, en la mayoría de ellos sólo se menciona el cargo de la persona que los colocó, por orden de quién lo hizo y entre qué dos o más comunidades marcaban la frontera. En contadas ocasiones la inscripción que aparece sobre un *terminus* nos ilustra sobre el desarrollo del proceso judicial; en cambio, muchos más datos encontramos en las cartas dirigidas por el emperador a una comunidad en respuesta a la embajada que ésta le

había enviado para que el veredicto imperial pusiese fin a alguna querrela territorial con la comunidad vecina; el texto de estas cartas es mandado grabar a expensas públicas por la comunidad ganadora del pleito y eso explica el que tales documentos hayan llegado hasta nosotros.

Como ya dijimos en páginas anteriores, hemos agrupado estos testimonios epigráficos en dos grupos: en el primero, el emperador o un delegado suyo ejercía las funciones de árbitro o juez; en el segundo, el gobernador de la provincia u otro magistrado (procurador) ejercía directamente tales funciones (arbitraje casi administrativo).

Arbitraje del emperador o de un delegado.

La presencia del emperador en estas contiendas está atestiguada en una inscripción de Lydia que contiene la decisión de un oficial romano acerca de la disputa fronteriza entre *Thyatira* y *Hierocaesarea*, solucionada mediante un decreto del emperador "mientras que estaba presente". Esta circunstancia no era habitual y en este caso coincide con un viaje de Caracalla a Asia Menor en el año 225⁶⁶. Entre marzo y junio del año 73 Vespasiano aparece como el árbitro en un conflicto fronterizo entre los habitantes de *Lacimurga* y los de *Ucubi*, el resultado es la colocación de un *terminus* en su nombre⁶⁷. *Ex auctoritate* del emperador Trajano se "dirige la frontera" *inter Dienses et Olossonios* en el año 101, según el acuerdo al que éstos mismos habían llegado⁶⁸. También por mandato de este mismo emperador y "según la forma que se le ha enviado", se fijó la frontera *inter Tac(apitanos) et N(ygbenios)*⁶⁹. Antonino Pío en el conflicto entre *Chaironeia* y *Thisbe* ordenó a *Aristonimus* medir el terreno que era motivo de la discordia entre estas dos comunidades ya desde Adriano; sentenció que ambas

⁶⁶ AE 1911, nº 134 (entre *Thyatira* y *Hierocaesarea*, Lydia)

⁶⁷ STYLOW 1986, pp. 307 ss.: *Imp(erator) Caesar Aug(ustus) / Vespasianus po/ntif(ex) / max(imus) trib(unicia) p(ot)estate [III] imp(erator) X p(ater) / p(atriciae) co(n)s(ul) III design(atus) / V ter(minus) inter Lac/nimurg(enses) et Ucu/bitanos c(olonos) c(oloniae) Clarita/tis Iuliae*

⁶⁸ CIL III, 591 (Col. *Iulia Augusta Dium*, Malathria): *[Ex auctoritate/ Imp Aug / [fil]nes dere[cti] / int[er] Dien[ses] / et Olo[ssoni]os / ex c[on]vention[em] / ipsorum / [Imp] Nerva [Tra]tia[n]o Cales[ar]te / Aug German[ico] / IIII cos*

⁶⁹ AE 1910, nº 20 (Djebel-Stiah, en Túnez): *Ex auctoritate Imp. Nervae Trajani Caes. Aug [secun]dum formam m[is]sam sibi ab eod(em) posita..... venire non potuit. Term(inus) int[er] Tac(apitanos) et N(ygbenios).*

poblaciones pagasen las tasas que pesaban sobre este terreno a cada una de las ciudades a las que éste iba a ser asignado⁷⁰.

Pero, en ocasiones, el emperador delegaba la resolución de los conflictos territoriales entre ciudades a algunos cargos de la administración provincial. Frecuentemente encontramos a procuradores imperiales, legados, procónsules o *iudices dati ab imperatore* participando activamente en estas querellas entre comunidades.

El conflicto entre dos comunidades de Cerdeña, los *Patulcenses* y los *Galillenses*, que ya en época republicana fue resuelto por el procónsul Metelo, resurgió de nuevo bajo Nerón y fue sentenciado por el un procurador, *Iuventius Rixa*, aunque no se hace referencia directa a que el emperador delegase en este personaje⁷¹. Más tarde la isla se convierte en senatorial y con el emperador Otón se volvió a reanudar el pleito, en esta ocasión se encargó su resolución a dos procónsules.

En tiempos de Vespasiano, los *vanacini* de Córcega mantuvieron una disputa fronteriza con sus vecinos los *mariani* por un terreno que habían comprado a un procurador imperial, *Publilius Memorialis*. Los *vanacini* enviaron una embajada al emperador para que éste emitiese su veredicto y pusiese fin al conflicto. El texto es la respuesta y decisión de Vespasiano y está dirigido a los magistrados y senadores de los *vanacini*; en él les comunica que ha escrito a otro procurador, *Claudius Clemens*, para que ponga fin a la disputa y que ha enviado a un *ensor*. En la segunda parte de la carta, y al margen del litigio fronterizo, Vespasiano confirma los *beneficia tributa* garantizados a la comunidad por Augusto. Concluye la carta con el nombre de los dos legados enviados por los *vanacini*, *Lasemus Leucani f.* y *Eunus Tomasi f.*, ambos sacerdotes de Augusto⁷². El emperador concede una audiencia a los dos legados enviados por los *vanacini* pero en ningún momento da una

⁷⁰ ABBOT/JOHNSON 1926, nº 104.

⁷¹ CIL X, 7852 = FIRA I, p. 216. Sobre este conflicto, *vid.* DE RUGGIERO 1895f, pp. 619 ss

⁷² FIRA I, nº 72: *Imp Caesar Vespasianus Augustus / magistratibus et senatoribus / Vanacinatorum salutem dicit / Otacilium Sagittam, amicum et procuratorem meum, ita vobis praefuisse, / ut testimonium vestrum mereretur, / delector / De controversia finium, quam habetis cum Marianis, pendentis ex / is agris, quos a procuratore meo / Publilio Memoriale emisitis, ut / finiret Claudius Clemens procurator meus, scripsit ei et mensorem / misi / Beneficia tributa vobis ab divo / Augusto post septimum consulatum, quae in tempora Galbae reti/nuistis, confirmo / Egerunt legati / Lasemo Leucani f. sacerdos Aug(usti), / Eunus Tomasi f. sacerdos Aug(usti). / C. Arruntio Catellio Celere M. / Arruntio Aquila cos. III idus October.*

sentencia sobre el caso, se limita a escuchar y a encargar el asunto a un procurador suyo.

Ex auctoritate del emperador Vespasiano, *Cn. Pinarius Cronelius Clemens*, legado propretor del ejército de Germania Superior, coloca los *termini* fronterizos *inter Viennenses et Ceutronas*⁷³. También *ex auctoritate* de Vespasiano un legado, *C. Rutilius Gallicus*, es encargado de "dirigir los límites" *inter Lepcitanos et Oeenses*⁷⁴.

Trajano delegó también en un legado propretor, *L. Terentius Gentianus*, la resolución del pleito fronterizo y la posterior colocación de mojones *inter Geneat[s?] et...xinos*, que bien podrían ser también dos tribus. El trabajo técnico de la *terminatio* fue realizado por un centurión de la legión I Minerva, *Claudianus Maximus*⁷⁵. Marco Aurelio en el año 175 encargó a *Helvius Pertinax*, legado propretor de Mesia Inferior, el establecimiento de *termini* en el *territorium civitatis Ausdecensium adversus Dacos*; los dacios locales, vecinos de los *Ausdecenses*, habían usurpado terrenos que pertenecían a estos últimos, el gobernador de la Mesia Inferior les ordenó abandonar las tierras ocupadas injustamente⁷⁶.

En tiempos de Otón se reanudó la controversia territorial entre los *Patulcenses* y los *Galillenses* de Cerdeña. Dos procónsules, *Caecilius Simplex* y *L. Helvius Agrippa*, ordenaron a los *Galillenses* que se retirasen y entregasen los *praedia* de los *Patulcenses*⁷⁷. El documento concluye con los nombres de las ocho personas que se reunieron en consejo.

⁷³ CIL XIII, 113 (*Axima, Aime-en-Tarentaise*).

⁷⁴ VITA-EVRARD 1979, nº 4: *Ex [auctoritate / Imp(eratoris) Vespasiani Caesaris Aug(usti) p(atris) p(atriciae) pontif(ificis) max(imi) trib(unicia)] / potest(ate) V imp(eratoris) XIII c(o)n(s)ulis V desig(nati) VI] / Q(uintus) Iulius Cordinus [C(aius)? Rutilius Galli/cus leg(atus) Aug(usti) pro]pr(aetore) co(n)s(ul) pontifex] / limitem inter Lepcitanos et Oeenses derexit / Lepcitanli pub(lice)? pos(uerunt)?*.

⁷⁵ KAZAROW 1923, p. 277 (Vitolista, en Macedonia Occidental).

⁷⁶ AE 1957, nº 333. (*Municipium Tropaeum Traiani*, Mesia Inferior).

⁷⁷ CIL X, 7852 (*Sardiniae inferioris regio orientalis*), ll. 8-14: *Galillenses frequenter retractantes controversia[m] nec parentes decreto suo se castigare voluisse, sed respectu clementiae optumi/ maximi que principis contentum esse edicto admonere, ut quiescerent et rebus / iudicatis starent et intra k Octobr(es) primas de praedis Patulcensium recederent vacuum/que possessionem traderent. Quod si in contumacia perseverassent, se in actores / seditionis severe anima adversurum et post ea Caecilius Simplex vir clarissimus, ex eadem causa aditus a Galillensibus dicentibus; ll. 20-23: Galillenses ex finibus Patulcensium Campanorum, quos per vim occupaverant, intra k / Apriles primas decedant. Quod si huic pronuntiationi non optemperaverint, sciant / se longae contumaciae et iam saepe denunciatae animadversioni obnoxii / futuros*.

El conflicto fronterizo entre dos ciudades de Macedonia, *Lamia* e *Hypata*, bajo Adriano fue resuelto a petición imperial por el procónsul de Acaya, *Q. Gellius Sentius Augurinus*. El emperador le escribió una carta en la que le ordenaba que se encargase de tomar la decisión con la ayuda de *mensores*. En este proceso, el procónsul tuvo que conocer y oír los argumentos de las dos ciudades, representadas cada una de ellas por su respectivos *defensores*⁷⁸. Una vez conocidos los hechos y con la ayuda de un agrimensor, *Iulius Victoris*, se procedió al trazado de la frontera. La manera de describir el *finis* en este documento es similar a la forma en que según Higino aparecen descritos los límites territoriales en los archivos públicos:

CIL III, 586 (*Lamia*, Zeitun), ll. 7-14: "...decide que el inicio de la frontera fuese por este lugar, en el que se sabía que estaba *Siden*, que está debajo (o dentro) del recinto consagrado a Neptuno; de allí, descendiendo, se sigue la línea hasta la fuente *Dercyna*, situada al otro lado del río *Sperchion*, y de modo que a través de *Amphisphora* la línea de los de *Lamia* y de los de *Hypata* se lleve hasta la fuente *Dercyna*, arriba mencionada; y de allí hacia el túmulo *Pelion* a través del declive de *Sperchii* hacia el monumento de *Eurytus*, que está dentro del territorio [...] de los *Erycani* y de los *Proberni*..."⁷⁹.

HYG. Th. 74.10-19: "...desde el montículo que es llamado así, hasta aquel río y a través de aquel río hacia aquel arroyo o aquella vía; y por aquella vía hacia el pie de aquel monte, el cual lugar es llamado así; y de allí a través de la cima de aquel monte hacia lo más alto y por lo más alto a través de los torrentes hacia el lugar que es llamado así; y de allí hacia abajo, a aquel lugar; y de allí a la encrucijada de aquel, y de allí a través de aquel monumento hacia el lugar desde donde se comenzó a escribir".

⁷⁸ *Defensor* es el nombre que recibía el *actor municipium* o *civitatis* en sus funciones de representante de la comunidad en una disputa judicial; podía actuar como demandante o como demandado, también se le designa *syndicus*, ARC. CHAR. Dig. 50.4.18.13: *Defensores quoque, quos Graeci syndicos appellant, et qui ad certam causam agendam vel defendendam eliguntur, labore et personalis muneris adgrediuntur.*

⁷⁹ En la inscripción, al tratarse de la definición de fronteras entre dos comunidades, no se terminaría, como en el texto de Higino, por el lugar en el que se empezó a trazar el *finis*. A pesar de ello, la estructura sintáctica de la descripción es la misma, en ambas se utilizan partículas direccionales como el adverbio *inde* y las preposiciones *per* y *ad*. Descripciones de este tipo las encontramos también en la inscripción de la controversia que tuvo lugar bajo Trajano *inter Anticyrenses et Delphos* por las tierras consagradas a Apolo, CIL III, 567 (*Delphi*, Kastro), ll. 13 ss.: *Opoentam in mari quod/ Anticyram vergit, quam primam in determinatione hieromnemonones nominaverunt, eam esse constitit, quae nunc ab aliis Opus, ab aliis Opoentia dicitur, promuntorium quod/ est a Cirra Anticyram navigantibus citra Nolo a Samusis. Ab eo recto [ri]l/gore ad monticulos appellatos Acra, [quos intellegi in seltemtia hieromnne]monum etiam ex eo apparet, quod naturales in utroque[?] monticulo lapide[s] extant[is],/ quorum in altero Graeca inscriptio, quae signet Delphicum terminum./ ad huc manet, cui vetustas fidem faciat; in altero [fuisse ean]dem inscriptionem [man]ifestum est, quamvis [sit] erasa. Fines observari [p]/[a]c et uia, id ad[s]cendentibus/ dextra Anticyrensi[um], laeva sacra regionis Delphorum sint. Ab iis*

Pero además de un procurador, un legado o un procónsul, el emperador podía designar a alguien como juez y encomendarle la resolución de este tipo de conflictos territoriales que, entonces, se resolvían *ex sententia* del *iudex datus* o del *iudex confirmatus ab imperatore*⁸⁰. Un *iudex datus* por Trajano se encargó de sentenciar el litigio fronterizo *inter Dolichanos et Elemiotas*⁸¹, el texto está fechado el 27 de marzo del año 101 y corresponde a una copia del informe del juez, *Verginus Publianus*. El otro personaje mencionado, *Caelius Niger*, sería el encargado de custodiar y, quizá, de escribir los comentarios del juez, posiblemente tenía el cargo de *scriba quaestorius* de Macedonia⁸². El juez basó su sentencia en una *definitio finis* hecha por el rey Amyntas, padre de Filipo; en las últimas líneas se describe la frontera que debe de regir entre ambas comunidades. Con toda seguridad una o ambas partes recurrieron al emperador, mandando una delegación para explicar la situación, y él les respondió otorgándoles un juez que, representando a su persona, se encargaría del conflicto.

Entre los años 116-117, ya al final del reinado de Trajano, una disputa fronteriza entre los habitantes de *Delphi* con sus vecinos es juzgada por un *iudex datus* por el emperador: "(Trajano) me ordenó dar un juicio sobre las fronteras". Es de suponer que *Delphi* habría enviado primero una embajada al emperador para que éste sentenciase que el principio fronterizo a seguir sería el que dió *M. Acilius Galbrius* y un *senatus consultum*⁸³.

[monticulis recto rigore locus qui] Chonos vocatur et indubitatus inter Delphos [et Anticyrenses/ terminus est, ut] perinde Delphorum regionis sacra sint laeva, dextra Anticyrensiu[m]. Y en el conflicto inter Dolichanos et Elemiotas, también de época de Trajano, AE 1913, nº 2 (Perrhaebia, en Grecia), vid. n. 81.

⁸⁰ HE 1991, nº 306 (Mellaira, Fuente Ovejuna): *Trifinium / inter Sacilienses Eporense[s] / Solienses ex sententia] / Iuli Proculi iudic[is] / confirmatu[m] ab / Imp[eratore] Caesar[is] / Hadriano / Aug[ust]o.*

⁸¹ AE 1913, nº 2 (Perrhaebia, en Grecia): *Imp[eratore] Caesare Ne[er]va / [Tra]je[ano] Au[gust]o Ger[man]ico IIII / [et] Q[ui] Articuleio / [co(n)s(ulibus) a(n)te d(i)em] VI K[alendas] Apriles; / [des]criptum et re[cognitum] ex commentario / [V]ergini [P]ubl[i]ani iudicis / dati ab imperatore / Traejano, quod protullit/ Caelius Niger in quo sc[ri]ptum erat id q[ui]d i[n]fra) s[cri]ptum] f[uit]. Cum / [p]robatum sit mihi in stela lap[ide]a quae posita est in for[o] Dolichanorum inscripto / esse fines conveniente[s] definitioni regiae factae / ab Amynta Philippi patrae in/ter Dolichanos et Elemiotas, placet finem esse a ter[mi]no qui est in via supra/ Geranas inter Azzoris [et]/ Ono(a)reas et Petraeas [in] / Dolichis, per summa jugla / alt[er] campum, qui Pronom[ae] / [u]locatur, ita ut campus in [pa]rte sit Elemiotarum, [et] per / summa iuga at -*

⁸² WACE/ THOMPSON 1910-11, p. 197.

⁸³ MILLAR 1977, p. 436. Para una edición y comentario de los textos que se conservan sobre esta querrela., vid. PLASSART 1970, III.4, nº 290-299. El texto de la sentencia del *iudex datus ab optimo imperatore* reza así, CIL III, 567, ll. 6-13 (*Delphi*, Kastro): *necessaria fuit*

Dentro de los arbitrajes imperiales, independientemente de si era el emperador el que sentenciaba la disputa o un delegado suyo, hay que incluir los *termini augustales* entre los que destacan en número los hispanos⁸⁴.

Arbitraje casi administrativo.

El árbitro aquí podía ser un *legatus Augusti pro praetore*, un *proconsul*, un *procurator Augusti*, un *praefectus provinciae* o un *vice praesidis*

El mayor número de este tipo de inscripciones pertenecen a Dalmacia⁸⁵. En casi todas ellas un legado imperial con rango pretoriano, una vez que se han efectuado las correspondientes medidas, determina la frontera y ordena la colocación de *termini* a lo largo de la misma. El trabajo técnico es realizado por soldados: *princeps posterior centurio*, *hastatus posterior centurio*⁸⁶, *centurio*⁸⁷, *praefectus castrorum*⁸⁸. En ocasiones, este legado nombra un juez para que la controversia territorial se solucione según la sentencia emitida por éste. Puede tratarse de un *iudex datus ex conventione eorum* (de las partes en litigio), *a legato pro praetore*⁸⁹ y, a veces, son varios los jueces que han sido designados para pronunciar una sentencia⁹⁰; en su mayoría son

diligentior exploratio tam/ vetusta[e] rei, tanto magis quod et possessio quibusdam locis variaverat et vocabula regionum,/ quae hieromnemonum determinatione continebantur, vix iam nota propter temporis spatium/ utraque pars ad utilitatem suam transferebat. Cum itaque et in re praesenti saepius fuerim et/ qu[ae] aut ex notitia hominum aut ex instrumentis quae exstabant colligi poterant, pluribus diebus [conges]/serim, quae maxime visa sunt cum hieromnemonum iudicio congruere, hac sententia comprehend[er]i, qua/ etiamsi utrorumque spei aliquid apscisum est, poterit tamen videri utrisque consultum, quod [in]/ posterum beneficio optimi principis certa possessio et sine lite continget.

⁸⁴ CIL II 460 (*civitas Igaeditanorum*, Idanha a Velha); 656 (*Turgalium*, Trujillo), 857-859 (*Mirobriga*, Ciudad Rodrigo); AE 1986, nº 334 (territorio de *Cisimbrium*, Córdoba); HE 1989, nº 694 (Goujoim, distinto de Viseo).

⁸⁵ WILKES (1974, pp. 258 ss.) recopila, reconstruye y traduce un total de 27 *termini* fronterizos, datados casi todos ellos bajo la dinastía Julio-Claudia.

⁸⁶ *Ibid.*, nº 6, 7 y 8.

⁸⁷ *Ibid.*, nº 10, 19 y 27.

⁸⁸ *Ibid.*, nº 17.

⁸⁹ *Ibid.*, nº 4, 12, 20 y 23.

⁹⁰ *Ibid.*, nº 11 (cinco jueces) y nº 12 (tres jueces).

soldados, tanto centuriones como tribunos⁹¹. Si el legado no nombraba ningún juez, él mismo sentenciaba el caso después de haber reunido a su consejo: *ex sententia quam is athirito consilio dixi*⁹².

En el año 114, *Q. Annius Maximus*, procónsul de Macedonia nombra un juez para sentenciar un pleito fronterizo, el en este caso *iudex datus* es un legado propretor, *Priscus*⁹³; los nombres de las comunidades son difíciles de restituir. Los problemas fronterizos de la colonia *Ateste* con sus comunidades vecinas fueron también solucionados por procónsules quienes establecieron el *finis* y los *termini* a lo largo de éste *ex senatu consulto*⁹⁴.

Menos testimonios tenemos del papel representado por los otros magistrados de la administración imperial que hemos mencionado anteriormente. Por mandato de un procurador imperial (*ex auctoritate*) se colocan en el año 128 hitos terminales *inter igilgilitanos et zimiz(es)*⁹⁵. Un *praefectus provinciae* coloca un *terminus* entre la comunidad de *Balari* y el territorio de *Ema(...)*⁹⁶. En el año 282 ó 284 el *vice praesidis* de Dalmacia designa un juez para determinar las fronteras *inter Salviatas et Stridonenses*⁹⁷.

⁹¹ *Ibid.*, nº 4 y 23 (centuriones); nº 12 (tribuno).

⁹² *Ibid.*, nº 17.

⁹³ *AE* 1965, nº 206 (Akhladha, en Dalmacia).

⁹⁴ *CIL* V, 2490 (Col. *Ateste*, Este): *Sex Atilius M. F. Saranus pro cos/ ex senatu consulto/ inter atestinos et veicetinos / finis terminosque statui iusit*, vid. 2491-2492 (Col. *Ateste*, Este).

⁹⁵ *CIL* VIII, 8369 (*Igilgili*, Djidjelli).

⁹⁶ *AE* 1972, nº 225 (Berchidda, en Cerdeña): a) *Balari*, b) *Fin(es) Em(?) / [.....]/ praefectus provinciae/ pas(sus) DLIII*; se indica la distancia de 554 pasos (800 m.) entre los mojones.

⁹⁷ WILKES 1974, nº 24.

3. PROCEDIMIENTO LEGAL

A partir de los casos que hemos analizado podemos hacernos una idea aproximada de algunos de los procedimientos que se seguían en un *controversia de iure territorii* y a ellos nos vamos a referir a continuación.

Antes hemos prestado una mayor atención a la naturaleza del conflicto (invasión de los *loca publica*, ocupación de los terrenos que una ciudad tenía en el territorio de otra y conflictos fronterizos entre dos o más comunidades) y al árbitro encargado de sentenciarlo (emperador, *curator rei publicae*, gobernador de la provincia, procuradores imperiales, prefectos, etc.) que a algunos de los aspectos del procedimiento legal que se infieren de estas inscripciones.

Es de suponer que el emperador o el magistrado, delegado o no del emperador, que aparece como sentenciando el caso o nombrando un juez que así lo haga, llegaba al conocimiento de tales conflictos territoriales gracias a las quejas de una de las partes que o bien aprovechaba un viaje del emperador o sus magistrados por la región, o bien mandaba una embajada a Roma o a la sede del gobierno provincial. Otra vía que utilizaba la comunidad afectada era el envío de cartas al emperador a través del gobernador provincial, pero el cauce habitual era el envío de legaciones, una vez nombrados los legados entre los miembros de la comunidad.

Según las leyes de *Urso* y de *Irni*, la orden de mandar embajadas para presentar una queja en Roma partía del duunviro de la comunidad, quien debía proponerlo primero al senado municipal. Ser legado era una carga municipal y en caso de que el elegido no la pudiese llevar a cabo debía designar un sustituto entre los otros decuriones; el que no cumplía tal función, ni buscaba un suplente debía pagar una multa de 2.000 sestericios según la ley de *Irni* y de 10.000 según la ley de *Urso*⁹⁸.

⁹⁸ LEX URS. cap. 92 (EJER 1953, pp. 215 ss): *Ilviri quicumque in ea colon(ia) magi(stratum) habebunt, ei de legatio/nibus publice mittendis ad decuriones referunt, cum / m(aior) p(ars) decurion(um) eius colon(iae) aderit, quoique de his rebus / maior pars eorum qui tum aderunt constituerit, / it ius ratumque esto. Quamque legationem ex h(ac) l(ege) exve / d(ecurionum) d(ecreto), quot ex h(ac) l(ege) factum erit, obire oportuerit / neque obierit qui lectus erit, si pro se vicarium ex eo / ordine, uti hac lege de(curionum)ve d(ecreto) o(portet), dato. Ni ita dederit, in / res sing(ulas), quotiens ita non fecerit, HS (sestertium) ((1)) colon(is) bu/iusque col(oniae) d(are) d(amnas)d e(sto), eiusque pecunia cui volet petitio / persecutioque esto, vid. LEX IRN. cap. 45 (D'ORS/ D'ORS 1988, pp. 32 ss.). ULP. Dig. 50.7.1: *Legatus municipales si deseruerit legationem, poena adficietur extraordinaria, motus ordine, ut plerumque solet.**

Pero el duunviro no podía enviar "(ni) al que, en ese año o en el próximo, sea duunvir, edil o cuestor en ese municipio; ni al que no hubiera rendido y hecho aceptar las cuentas del duunvirato, edilidad o cuestura desempeñados anteriormente, ante los decuriones y conscriptos de ese municipio; ni al que tuviera en su poder dinero que perteneciera al común de los munícipes de ese municipio, en tanto retuviera aquel dinero no habiendo rendido cuentas al común de los munícipes de ese municipio (...)", además, estaban eximidos de tal carga los mayores de sesenta años o los que padecían una enfermedad crónica⁹⁹.

Una vez que el emperador o el magistrado correspondiente, por norma general el gobernador de la provincia, tenían conocimiento del asunto, lo resolvían ellos directamente o elegían a otra persona para que así lo hiciese (*iudex datus ab imperatore* o *a legato pro praetore*). En ocasiones, eran las partes afectadas las que nombraban un *arbiter ex compromisso* y su sentencia se cumplía sólo en el caso de que las dos partes hubiesen asumido *a priori* la obligación de aceptar la resolución del árbitro¹⁰⁰. En cualquier caso, el resultado final era trazar de nuevo el *finis*, colocar nuevos *termini* o proceder a una *repositio terminorum*. El emperador podía comunicar por escrito a la comunidad o comunidades la resolución a la que había llegado y la parte ganadora mandaba grabar la epístola imperial a expensas públicas y la colocaba en un lugar público¹⁰¹.

Importante sería en la resolución del árbitro, la opinión del *consilium* del emperador o del gobernador de la provincia. Domiciano consulta a su consejo, formado por ilustres miembros de los dos órdenes, sobre la *controversia de subsiciviis* entre las colonias de *Firmum* y *Faleri*¹⁰²; también Calígula consulta a su consejo en relación con un pleito entre comunidades¹⁰³. En el conflicto territorial entre *Patulcenses* y *Galillenses* en Cerdeña, los procónsules que intervinieron en los años 66 y 69 estuvieron asistidos por un consejo cuyos nombres

⁹⁹ LEX IRN. cap. 45 (D'ORS y D'ORS 1988, p. 32).

¹⁰⁰ ILS n° 5982.

¹⁰¹ En la disputa fronteriza *inter Dolichanos et Elemiotas* el *iudex datus ab imperatore* (Trajano) basa su sentencia en un informe de Amyntas, padre de Filipo, que encontró escrito en una estela situada en el foro de *Doliche* (AE 1913, n° 2, *vid.* n. 80).

¹⁰² *Vid.* CAPÍTULO III, p.p. 128/131.

¹⁰³ ILS n° 5948: *ex sententia quem is* (Calígula), *a(d)hi(b)ito consilio, dixit*.

aparecen al final del documento. El gobernador de Dalmacia, *L. Volusius Saturninus*, ordena a un *praefectus castrorum* fijar la frontera *inter Onastinos et Narestinos* después de haber convocado a su consejo¹⁰⁴.

Independientemente de quién fuese el encargado de tomar la resolución, la presencia del agrimensor siempre sería requerida porque, además del testimonio de los litigantes, el juez, o todo aquel que actuase como tal, precisaba para completar su informe y decidir justamente del asesoramiento práctico de un experto en agrimensura, un especialista en mediciones y en la interpretación de los planos catastrales y *formae* de los territorios en litigio¹⁰⁵.

Otro elemento fundamental en el proceso legal era la figura del representante judicial de la comunidad o comunidades implicadas. Esta función podía ser ejercida por un magistrado¹⁰⁶ o por individuos elegidos especialmente para la ocasión por los magistrados y decuriones¹⁰⁷. Representaban a la comunidad en un juicio o en cuestiones judiciales que no eran un proceso; a estos abogados de la comunidad se les conocía bajo diversos nombres: *actor* o *defensor civitatis*, *cognitor*, *syndicus*. Los *defensores* y *syndici* eran representantes procesuales permanentes y los *actores* eran no permanentes, designados cada vez que *ad certam causam agendam vel defendendam*¹⁰⁸.

La *controversia* se decidiría en un proceso verbal, en el que los representantes de cada una de las partes expondrían los alegatos en su favor ante el *iudex* o la persona encargada de resolver el caso. Una vez conocida la versión de los hechos de una y otra comunidad, el juez, tomando también en consideración el informe del agrimensor,

¹⁰⁴ WILKES 1974, nº 17.

¹⁰⁵ AE 1957, nº 333 (*Tropaeum Tajan*): *Termin(i) pos(iti) / t(erritorii) c(ivitatis) Ausdec(ensium) adve/r(sus) Dac(os). Secun(dum) c(ivitatis) / act(a) C(aius) Vexaurus t(erminavit) (o f(ecit)) / opus. H(inc) excessent / Dac(i). Term(ini) t(erritorii) c(ivitatis) obli/g(ati)] sint. M(es)sal(la) Pl(i)e?rox term(inos) [p]os(uit) t(erritorii) / iussu Helvi(i) Per/tinacis co(n)s(ularis) n(ostri) per / Anternium Au[io]ninum trib[unum] / coh(ortis) / Cilic(um). Caius Vexaurus es el agrimensor que se encarga de la delimitación del territorio.*

¹⁰⁶ IAV. Dig. 3.4.8: *Civitates si per eos qui res earum administrant non defenduntur nec quicquam est corporale rei publicae quod possideatur, per actiones debitorum civitatis agentibus satisfieri oportet.*

¹⁰⁷ ULP. Dig. 3.4.3: *Nulli permittitur nomine civitatis vel curiae experiri nisi ei, cui lex permittit, aut lege cessante ordo dedit, cum duae partes adessent aut amplius quam duae.*

¹⁰⁸ ARC. CHAR. Dig. 50.4.18.13.

pronunciaría su sentencia. El veredicto solía ser o bien una nueva determinación de la frontera, para lo que a veces se tenían en cuenta documentos antiguos; o bien una restitución de ésta, *repositio terminorum*. La nueva delimitación se guardaría en el archivos de la comunidad, con el fin de recurrir a ella en caso de futuros conflictos. A veces, la comunidad que había visto invadido su territorio por otra y que resultó ganadora en la querrela que ella misma había iniciado, mandaba grabar la copia de la sentencia del juez para exhibirla en un lugar público¹⁰⁹ o colocarla en el nuevo límite trazado.

Si eran los *loca publica* de una comunidad la causa del pleito, éste concluía con la restitución a la esfera de lo público de los ocupado ilegalmente por particulares; si se trataba de un conflicto fronterizo entre dos o más comunidades se procedía a un nuevo trazado de la frontera como lo prueban los *termini* que nos dan testimonio de este tipo de controversia por el derecho sobre el territorio. Inherente a este *genus controversiae* era la presencia de tres personajes: el árbitro cuya misión era sentenciar el caso y que podía ser el propio emperador o un miembro de la administración imperial, generalmente el gobernador de la provincia donde tenía lugar tal conflicto, pero ambos podían, a su vez, delegar tales funciones en un subalterno; los representantes de las partes implicadas, en el caso de las ciudades los *actores* o *defensores civitatis*¹¹⁰; y, por último, el agrimensor o agrimensores que se encargaban del aspecto técnico de la controversia: toma de mediciones, orientar de nuevo el *finis*, alinear los mojones reponiendo aquellos que habían sido trasladados de su lugar original y, lo que quizá fuese su principal función en estos casos, la consulta e interpretación de los planos del territorio y de los planos catastrales que se conservaban en los archivos de la comunidad, de la provincia y en los estatales¹¹¹.

¹⁰⁹ De la querrela *inter Dolichanos et Elemtotas* se hace una copia en una estela de mármol a petición de los primeros, así parece indicarlo el uso del verbo *profero* (WACE/THOMPSON 1910-11, p. 197); ya *Doliche* había colocado en la plaza una estela de piedra que contenía la *definitio finis* del rey Amyntas.

¹¹⁰ En el conflicto entre *Lamia* e *Hypata* están presentes los *defensores* de una y otra ciudad, *CIL* III, 586 (*Lamia*, Zeitun), ll. 6: *praesentibus utrisque civitatis defensoribus*.

¹¹¹ La expresión *ex forma* o *secundum formam* que aparece en algunas inscripciones en modo alguno se refiere a este plano del territorio y debemos traducirla así: "según decreto, orden o ley". Sobre el significado de esta expresión en las inscripciones, *vid.* CASTILLO (en prensa).

CAPÍTULO VII

*Unidades menores de
ordenación del territorio*

La conquista romana de Italia supuso la puesta en marcha de un sistema organizador para integrar los territorios que fueron cayendo bajo el dominio romano. La maquinaria de asimilación, integración y homogeneización ideada por Roma tuvo que adaptarse a la heterogeneidad del paisaje itálico: frente a los territorios donde predominaban las estructuras urbanas (costa tirrénica y Sicilia) se encontraban aquellos cuya organización era de carácter tribal (interior y zona apenínica); a ambos se sumaban las zonas en fase preurbana (umbros, volscos, etc.). Las formas de dominio empleadas por los romanos tuvieron el gran acierto de adaptarse al mosaico de situaciones geopolíticas e históricas de la Península Itálica. La ocupación de los territorios anexionados se llevó a cabo a través de la fundación de colonias (romanas y latinas) y de asignaciones individuales (*fora* y *conciliabula*); y la asimilación, mediante la implantación de municipios (*sine suffragio* y *optimo iure*).

La colonización y la municipalización de la Península Itálica supuso la extensión del fenómeno urbano, proceso que fue más lento en aquellas zonas que aún se encontraban en una fase preurbana y donde predominaba la organización pagano-vicánica. Pero el sistema de prefecturas ayudó a acelerar este proceso de urbanización y de romanización, así como a esparcir la idea de una administración centralizada: la prefectura era, en ocasiones, el único eslabón que unía a Roma con el *ager* de Italia.

Tras la Guerra Social, Roma transfirió los poderes jurisdiccionales de los prefectos a los magistrados locales: el sistema de prefectos fue sustituido por la municipalidad jurisdiccional autónoma. Se extendió un nuevo orden administrativo y jurídico que se plasmó en un nuevo tipo

de ciudad. El Estado romano se transformó en un estado municipal, los ex-aliados itálicos y de las zonas del antiguo *ager Romanus* fueron organizados en comunidades que administrativa y jurisdiccionalmente eran autónomas.

Este proceso de municipalización y de urbanización trajo consigo un gran cambio en el sistema de asentamientos humanos: de una fase pagano-vicánica se pasó a una fase urbano-ciudadana; de la organización tribal a la de ciudad-municipio. Los *vici* y *pagi* quedaron integrados en el territorio de la nueva unidad local autónoma; los *fora* y *conci-liabula* alcanzaron en unos casos la categoría de municipios y en otros quedaron adscritos al territorio de la ciudad más cercana; y, por último, la *praefectura* pasó a ser la parte del territorio de una colonia más alejada del *Hauptort*.

Desde el momento en que el modelo romano de ciudad se impuso, la administración ciudadana sustituyó a la estatal y las formas de organización del territorio por debajo del municipio o de la colonia fueron para Roma jurídicamente irrelevantes; pasaron a ser unidades menores, eslabones esenciales dentro de los mecanismos de ordenación y de control del territorio. Sólo en aquellos lugares donde este modelo de ciudad era prácticamente inexistente, los *vici*, *pagi*, *praefecturae*, *fora* y *conci-liabula* serían los únicos agrupamientos colectivos del territorio, tendrían un cierto carácter urbano y un grado muy amplio de autonomía; y con el tiempo muchos de ellos adquirirían el rango municipal.

1. PAGUS

En sentido primitivo *pagus* designa al mojón clavado en la tierra (*pango*) y así lo encontramos en Virgilio¹; por extensión pasó a significar más tarde el territorio rural delimitado por estos mojones². RUDORFF busca el origen de este término en el carácter sagrado de la frontera, para su conservación se unían en un todo sagrado y político las personas que vivían en el *pagus*³. Festo lo relaciona con el término

¹ VIRG. Georg. 2.382: (...) *praemiaque ingeniis pagos et compita circum Thesidae posuere* (...).

² ERNOUT/MEILLET 1959⁴, p. 475.

³ RUDORFF 1852, p. 239.

dórico, *παγαί*, y también con *pagina*⁴. Para MOMMSEN la relación entre *pagus* y *pagina* es clara, ambos términos están en conexión con las líneas de separación necesarias tanto para los campos como para los cuadrados de los rollos de papiro⁵. En SCHULTEN la palabra *pagus* indica una parte de tierra⁶. Dionisio de Halicarnaso la relaciona con el griego *παγος*, "colina" o "roca"⁷.

En la Italia primitiva los *pagi* eran grupos tribales o étnicos que comprendían varios asentamientos: en la época de los últimos reyes Roma estaba formada por 26 *pagi*⁸. Un *pagus* era la unidad territorial de asentamiento de una tribu; posteriormente, el término pasó a significar los diferentes distritos rurales en los que podía estar dividido el territorio rural de una comunidad, donde al mismo tiempo que casas aisladas podía haber pequeñas o grandes aldeas (*vici*), con un lugar central que tenía un carácter sagrado⁹; con este sentido administrativo pasó a las provincias. Los habitantes del *pagus*, propietarios o arrendatarios de las tierras dentro de los límites de éste (*pagani*, *pagani communes* o *compagani*), formaban una corporación religiosa que celebraba fiestas particulares como las *Paganalia* cuya principal ceremonia era la *lustratio pagi*, llevada a cabo por los *magistri pagi*; su finalidad era la purificación del cantón¹⁰. Al mismo tiempo el *pagus* era una unidad administrativa que debía cumplir con una serie de deberes para con la comunidad en la que estaba incluida y que gozaba además de cargos administrativos similares a los de los *vici*.

La primera obligación de los *pagani* era proteger y cuidar los lugares sagrados de su *pagus*, que a veces tenía el nombre de la divinidad; esta era la principal tarea del *magister pagi*¹¹. En relación con las acti-

⁴ FEST. 247L, s.v. "pagi", "paginae": *Pagi dicti a fontibus, quod eadem aqua uterentur. Aquae enim lingua Dorica παγαί appellantur. Paginae dictae, quod in libris suam quaeque optineant regionem, ut pagi; uel a pangendo, quod in illis uersus panguntur, id est figuntur.*

⁵ MOMMSEN 1952⁴ III, p. 116, n. 1.

⁶ SCHULTEN 1894a, p. 631.

⁷ DIONYS. HAL. 4.15.

⁸ Sobre la antigua división del territorio urbano de Roma en *montes*, *pagi* y *vici*, vid. FLAMBARD 1981, pp. 143 ss.

⁹ KORNEMANN, 1924, cc. 2320 ss.

¹⁰ SIC. FL. (La. 164.27-165.1) = Th. 129.13-15: *quod tamen intellegi potest vel ex hoc, magistris / pagorum quod pagos lustrare soliti sunt, uti trabamus quatenus lustrarent.*

¹¹ CIL III, 7847 (*Micia*, Veczel); IX, 3138 (*Lavernae*, Prezza); XII, 5370 (*ager inter Narbonem et Tolosam*, Narbonne-Toulouse).

vidades religiosas del *pagus* contamos con algunas inscripciones en las que se constata la existencia de sacerdotes adscritos a un *pagus*¹² y también de *flaminicae*¹³. Además del cuidado de los *loca sacra*, estaba también la ceremonia anual de la *lustratio pagi*¹⁴, su significado expiatorio era una constatación solemne de las fronteras del *pagus*¹⁵.

Vista la función religiosa de los *pagi* pasemos ahora a definir sus órganos administrativos y las funciones que desempeñaban dentro del territorio en el que se encontraban.

Estaban constituidos como una *res publica*, siguiendo el modelo de los *collegia* y, al igual que éstos, poseían un estatuto, la *lex pagana*¹⁶, instituida por los mismos *pagani*. En ella se regularían, entre otras cosas, los días festivos de la comunidad y sus celebraciones, cuestiones acerca de las *viae vicinales*, problemas de fronteras o de uso de las tierras comunales, etc.¹⁷. También contaban con la posibilidad de emitir decretos que tenían fuerza de ley, *ex pagi decreto*¹⁸, *ex lege pagana*¹⁹, *pagi decreto*, *ex scitu pagi*²⁰.

Los jefes del *pagus* eran, como en los *collegia*, los *magistri*, elegidos anualmente²¹; su número era diferente según los *pagi*, pero por regla general eran dos²². Además de proteger los lugares sagrados y de encargarse de la organización de las ceremonias sagradas, tenían que

¹² CIL XII, 2561 (*inter Augustum et Lacum Lemannum*, Aoste-Lac Léman).

¹³ CIL V, 3928 (*Arustanium pagus*, Fumane in Valle Policello).

¹⁴ Haciendo referencia a esta ceremonia, *vid. CIL IX, 5565 (Tolentinum, Tolentino)*. Según Ovidio la *lustratio pagi* debía llevarse a cabo en enero y eran los colonos los que la realizaban (*Fast.* 1.669).

¹⁵ SCHULTEN 1894a, p. 638.

¹⁶ CIL X, 3772 (*pagus Herculaneus*, en Capua).

¹⁷ La *lex pagana* se puede comparar con las leyes municipales y coloniales, así como con las *leges salus*; todas ellas regulaban los aspectos más importantes de la vida de la comunidad.

¹⁸ CIL IX, 3312 (*Superaequum*, Castelvechío Subrego); 3137 (*Lavernae*, Prezza); 3138 (*Lavernae*, Prezza).

¹⁹ CIL X, 3772 (*pagus Herculaneus*, en Capua).

²⁰ CIL V, 4148 (*inter Cremonam et Brixiam*, Cremona-Brescia).

²¹ FEST. 113L, s.v. "*magisterare*": *Unde magistri non solum doctores artium, sed etiam pagorum, societatum, vicorum, collegiorum, equitum dicuntur, quia omnes hi magis ceteris possunt.*

²² En el *pagus Herculaneus* de Capua parece que sólo hubo uno (CIL X, 3772); cuatro *magistri* en CIL IX, 3138 (*Lavernae*, Prezza).

desempeñar una serie de funciones civiles en relación con las *viae vicinales* y con los *munera* a cumplir para con el municipio o la colonia dentro de cuyo territorio estaban, pero sobre este aspecto trataremos más adelante.

Junto con los *magistri* encontramos en algunos *pagi aediles*, como en el *pagus Bag(ienni)*, cuya función era poner multas²³. También se ha constatado la existencia de un *ordo decurionum* dentro del *pagus*²⁴, de *praefecti*²⁵ y de *curatores*²⁶.

El *pagus* también podía llevar a cabo actividades legales, un ejemplo claro lo tenemos en una inscripción de *Tarraco* sobre un conflicto de límites entre los *compagani rivi Larensis* y *Val(eria) Faventina*: los primeros habían ocupado las tierras de *Valeria* o una parte de ellas, el gobernador habría escuchado los argumentos de la parte afectada, o quizá de ambas, para después decidir que la propietaria estaba en su derecho y que le debían ser restituidas sus propiedades²⁷. Otra de sus prerrogativas, al igual que los *vici*, era la de elegir un patrón.

Los *pagani* tenían que cumplir con una serie de obligaciones para con la comunidad de la que dependían, a algunas de ellas hace referencia Sículo Flaco: el mantenimiento del buen estado de las *viae vicinales* dependía de los propietarios vecinos a éstas y el *magister* era el encargado de que las reparaciones necesarias fuesen llevadas a cabo por los mismos²⁸; el *magister pagi* también vigilaba que se cumpliesen con otras cargas, como por ejemplo la del transporte de madera y de forraje²⁹. A partir de las inscripciones conocemos otros deberes a los que

²³ CIL IX, 3312 (*Superaequum*, Castelvecchio Subrego); 3316 (*Superaequum*, Castelvecchio Subrego); XII, 1377 (*Vasio*). Sobre el nombre de este *pagus*, *vid.* SCHULTEN 1894a, p. 641.

²⁴ CIL VIII, 1548 (*Agbia*, Hr. Ain Edja).

²⁵ CIL IX, 5146 (*Castrum Novum*, Giulia nuova).

²⁶ CIL IX, 1503 (*Pagus Veianus*, Pago).

²⁷ CIL II, 4125 (*Tarraco*, Tarragona); *vid.* ALFÖLDY 1975, nº 143.

²⁸ SIC. FL. (La. 146.6-10) = Th. 110.6-10: *vicinales autem [viae], de publicis quae devertuntur in agris et saepe ipsae ad alteras publicas perveniunt, aliter muniuntur, per pagos, id est per magistratos pagorum, qui operas a possessoribus ad eas tuendas exigere soliti sunt.*

²⁹ SIC. FL. (La. 165.4-8) = Th. 129.18-22: *nam et quotiens militi praetereunt aliiue cui comitatus annonae publica praestanda est, si ligna aut stramenta deportanda, quaerendum quae civitates quibus pagis huius modi munera praebere solitae sint.*

estaban obligados los *pagani*, como por ejemplo, el de la limpieza de un lago que estaba dentro de su territorio³⁰.

Un *pagus*, al igual que una colonia o municipio, podía recibir legados y donaciones³¹ y era propietario de sus edificios, tanto religiosos como públicos³².

Dentro del territorio de la comunidad en la que estaba incluido el *pagus*, éste era el indicador geográfico en la venta de tierras³³, y, lo que es aún más importante, en las *professiones* de los propietarios: en la *forma censualis* de Ulpiano se debe hacer constar en qué *pagus* estaba la propiedad en cuestión³⁴; lo mismo encontramos en la *tabula alimentaria* de *Veleia* y en la de los *Liguri Baebiani*³⁵.

En Hispania, los *pagi* estaban situados en las zonas más ricas y más pobladas, allí donde era necesario organizar un mayor número de población de cara a las imposiciones fiscales. Según CURCHIN, los *pagi* hispanos tenían una función financiera dentro de la comunidad donde estaban ubicados, eran el marco de referencia para el censo y las tasas³⁶.

A la idea inicial de que el *pagus* era un distrito rural dentro del territorio de una comunidad, hay que añadir otros dos tipos de *pagi* que GASCOU distingue en África³⁷: los *pagi stipendiarii* que eran circunscripciones territoriales donde se agrupaban un número mayor o menor de ciudades indígenas estipendiarias³⁸; y el territorio habitado por los

³⁰ CIL IX, 2828 (*in agro Uscosino*, Guglionesi?).

³¹ CIL V, 2090 (*Acelum?*, Asolo); 6587 (*ager Novariensis*, Novara); IX, 1618 (*Beneventum*, Benevento).

³² Dentro de los edificios públicos que podía haber en un *pagus* destacan, por ejemplo, los pórticos, CIL IX, 3772 (*Marsi Marruvium*, S. Benedetto). En una inscripción de *Lavernae*, cuatro *magistri* dejan al *pagus* un muro, una pérgola y un templo dedicado a *Bona Dea*, CIL IX, 3138 (*Lavernae*, Prezza); y en otra de *Interpromium*, un *ponderarium*, CIL IX, 3046 (*Interpromium*, S. Valentino).

³³ En la inscripción de Bonanza (CIL II, 5406), el *pagus Olbensis* sirve como marco de referencia espacial en la venta de un esclavo y de una parcela de tierra.

³⁴ Ulp. Dig. 50.15.4. pr.

³⁵ CIL XI, 1147 (*Veleia*); CIL X, 407 (*Volcei*, Buccino).

³⁶ CURCHIN 1985, p. 343.

³⁷ GASCOU 1983, pp. 175 ss.

³⁸ Para PICARD (1969, pp. 4 ss.) eran distritos que aglutinaban varias ciudades y estaban habitados por ciudadanos romanos que habían obtenido lotes del *ager publicus* pagando un *stipendium* por su explotación.

veteranos objeto de asignaciones individuales. Estos dos tipos se completan con el de subdivisiones dentro del territorio de una colonia, más raramente de un municipio, y que en muchos casos vivían en simbiosis con la *civitas* indígena adyacente, formando así una doble comunidad.

2. VICUS Y CASTELLUM

El origen etimológico del término latino *vicus* hay que buscarlo en la misma raíz que el de la palabra griega *oikos* ("casa"), y significa simplemente "habitación"³⁹. En cambio, para Varrón *vicus* deriva de *via* y en este sentido son los edificios que están a un lado y a otro de la calle⁴⁰.

En cualquier caso *vicus* es un término de gran vaguedad y que hace referencia a realidades muy distintas en las que subyace la idea de aglomeración de casas, ya sea en la ciudad ya sea en el campo. Una unidad aislada, como por ejemplo una *villa*, no puede ser considerada nunca un *vicus*, aunque sí que puede existir uno dentro de sus límites. Por lo tanto, trataremos en primer lugar de lo que los escritores latinos entendían por *vicus* y las categorías que establecían, para a continuación centrarnos en la que a nosotros nos interesa, la del *vicus* rural.

Festo distingue tres categorías de *vici*, y en todas ellas se trata de agrupaciones de casas:

- Establecimientos rurales dentro de los que distingue dos clases: aquellos que formaban una *res publica* y tenían *iurisdictio* dentro del espacio territorial que abarcaban; y los que no poseían ni lo uno ni lo otro, pero que se constituían como un lugar de mercado al poseer el *ius nundinarum*⁴¹.
- Grupo de edificios que estaban dispuestos en las ciudades a ambos lados de una calle y, además, subdivididos dentro de la ciudad en *regiones* ("distritos"). Eran barrios urbanos que se

³⁹ WALDE/ HOFMANN 1938³, p. 783.

⁴⁰ VAR. L.I. 5.145: *in oppido vici a via, quod [d]lex <u>traque parte viae sunt aedificia*. Según ANDRÉ (1950, p. 120), hay que pensar en la existencia previa de una calle o vía a partir de la cual se organizaría la construcción de los diferentes inmuebles, de esta forma *vicus* designaba no sólo la aglomeración sino también la vía que la atravesaba.

⁴¹ FEST. 502L, s.v. "*vicus*": *Vici capiunt ex agris, qui ibi villas non habent, ut Marsi aut Peligni. Sed ex vicilibus partim habent rempublicam et ius dicitur, partim nihil eorum et tamen ibi nundinae aguntur negoti gerendi causa, et magistri vici, item magistri pagi quotannis fiunt.*

distinguían entre ellos por el nombre con el que eran designados⁴².

- Y por último, *vicus* designa también un tipo especial de edificio que se encontraba en las ciudades, era de propiedad privada y cada persona que en él vivía tenía una entrada propia e independiente⁴³.

Los tipos de *vici* que menciona Isidoro están en relación con los tres posibles orígenes etimológicos del término *vicus*, y son los siguientes: a partir de la raíz del término griego *oikos* y con el significado de "habitación"; a partir de la etimología varroniana según la cual *vicus* procede de *via* y por lo tanto designa a las casas situadas a lo largo de un camino o de una vía; y por último, a partir de la palabra *vicis* en el sentido de que *vicus* es una *vice civitatis*⁴⁴.

En las obras de los juristas se habla de *vicus* en dos sentidos: como pueblo o aldea, y por lo tanto como un componente del hábitat rural⁴⁵; y como callejón dentro de la ciudad⁴⁶. El *vicus* que aquí nos interesa es el *vicus* rural, designado así por oposición al englobado dentro del cuadro urbano como un barrio.

El *vicus* rural era la forma usual de asentamiento en el campo, estaba formado por una aglomeración de casas y en él vivían varias familias; pero no estaba dentro de la categoría de ciudad⁴⁷. El tamaño de

⁴² FEST. 502L, s.v. "*vicus*": *Altero, cum id genus aedificio<rum> definitur, quae continentia sunt bis oppidis, quae itineribus regionibusque distributa inter se distant, nominibusque dissimilibus discriminis causa sunt dispartita.*

⁴³ FEST. 508L, s.v. "*vicus*": *Tertio, cum id genus aedificiorum definitur, quae in oppido privi in suo quisque loco proprio ita aedifica<n>t, ut in eo aedificio pervium sit, quo itinere habitatores ad suam quisque habitationem habeant accessum: Qui non dicuntur vicani, sicut hi, qui aut in oppidi vicis, aut hi, qui in agris sunt, vicani appellantur.*

⁴⁴ ISID. Orig. 15.2.12: *Vicus autem dictus ab ipsis tantum habitationibus, vel quod vias habeat tantum sine muris. Est autem sine munitione murorum; licet et vici dicantur ipsae habitationes urbis. Dictus autem vicus eo quod sit vice civitatis, vel quod vias habeat tantum sine muris.*

⁴⁵ PAUL. Dig. 9.3.6.pr.: *Hoc edictum non tantum ad civitates et vicus, sed et ad vias, per quas volgo iter fit, pertinet.*

⁴⁶ ULP. Dig. 21.1.4.1: *Sed si vitium corporis usque ad animum penetrat, forte si propter febrem loquantur aliena vel qui per vicus more insanorum deridenda loquantur, in quos id animi vitium ex corporis vitio accidit, redhiberi posse.* Como barrio de una ciudad lo encontramos también atestiguado epigráficamente, *vid. AE 1981, nº 495 (vicus Forensis, en Corduba).*

⁴⁷ ISID. Orig. 15.2.11: *Vici et castella et pagi hi sunt qui nulla dignitate civitatis ornantur, sed vulgari hominum conventu incoluntur, et propter parvitatem sui maioribus civitatibus adtribuuntur.*

esta "aldea" o "pueblo", a la que los alemanes designan como *Dorf*, los franceses como *village* y los ingleses como *small-towns*, era variado: los *vici* de Malain o Mirabeau, por ejemplo, tenían entre 150 y 200 has., mientras que otros no sobrepasaban las 20 has.⁴⁸. Muchos de los asentamientos que han sido considerados como *vici* no cuentan con una inscripción que les asigne tal categoría, a menudo son sólo restos arqueológicos concentrados en un determinada zona y en los que se definen varias estructuras de habitación. Pero en otros casos contamos con inscripciones que no sólo prueban que se trata de un *vicus*, sino que también nos informan sobre sus organismos administrativos y sus edificios públicos⁴⁹.

El nombre que recibían cada *vicus* en particular podía ser un adjetivo que hacía referencia a su emplazamiento o bien a un grupo étnico, o, a veces, llevaban el nombre de su fundador⁵⁰.

Mientras que el *pagus* era una unidad territorial relativamente vasta, el *vicus* era un núcleo habitado dentro un *pagus* en el que se incluían varios *vici* e incluso casas aisladas; no obstante, no todo el territorio del *pagus* estaba repartido en *vici* y así lo prueba el que en las *profesiones* de los propietarios del *vicus*, era obligatorio mencionar el nombre del *pagus* dentro de cuyo territorio se encontraba la propiedad, mientras que la mención del *vicus* era facultativa⁵¹. En los *vici* habitaba la población rural del *pagus*, su finalidad era por lo tanto reagrupar administrativamente a la población rural.

Teniendo en cuenta las motivaciones que estaban detrás del surgimiento de una aglomeración humana en un determinado espacio geográfico, hemos distinguido los siguientes tipos de *vici* rurales:

- a) Aquellos donde se concentraban las familias que trabajaban dentro de una gran propiedad, en este sentido los encontramos en los tratados de agrimensura y a ellos hace referencia Agenio Urbico cuando trata de las disputas territoriales entre las

⁴⁸ WHITTAKER 1990, p. 115.

⁴⁹ ILS 9361 (Vandoeuvres-en-Brenne): [num. Aug.] et deae / [usibus]que vicanor. / [Celejr (?) Ilvir bis, flam. / [elt ex decreto ordin. / [Aug., basilicam cum su/lis ornamentis ...basilicas, diribitoria, por/liticus quibus ibermae iunguntur] et a foro adeuntur, /m posuerunt.

⁵⁰ El *vicus* creado por un tal *Phosphorus* en Numidia, toma el nombre de su creador: *vicus Phosphori* o *vicus Phosphorianus*; sobre este *vicus*, vid. DESANGES 1989, pp. 283 ss.

⁵¹ SERENI 1955, p. 401.

ciudades y los grandes propietarios⁵². Dentro de este grupo estarían el *vicus Vindonianus*, al norte de *Aquincum*⁵³; los *vici* de las *villae* de *Iuvavum*, en el Nórico⁵⁴; los *vici* de los grandes propiedades imperiales, de los que tenemos un ejemplo claro en los bronce de Vipasca⁵⁵; y posiblemente el *vicus Augustorum Verecundensium*⁵⁶. En ocasiones, los propietarios concedían a estas aldeas el *ius nundinarum*⁵⁷.

- b) Los *vici* que se formaban en las inmediaciones de los establecimientos militares. Estas aglomeraciones no estaban sometidos al mando militar, su administración era civil y cuasi municipal; disponían de un territorio, limitado a los terrenos indispensables para su funcionamiento, sobre el que no tenían los mismos derechos que una ciudad; no dependía del territorio militar, más amplio, en el que éstos estaban incluidos y que podía comprender varios *vici*⁵⁸. Estos *vici* podían llegar a ser verdaderos municipios.
- c) Los *vici* que estaban dentro del territorio de una *civitas* indígena. De éstos, los más alejados de una ciudad romana gozarían de cierta autonomía mientras que los más cercanos estarían atribuidos a la misma⁵⁹. Cuando no existía un "lugar central", uno de los *vici* de la *civitas* podía asumir esta función⁶⁰. Estos *vici* constituirían la principal estructura administrativa allí donde la organización municipal era prácticamente inexistente.

⁵² AGENN. URB. (La. 84.31-85.4) = Th. 45.18-22: (...) *ubi saltus non minores habent privati quam res p. territoria: quin immo multi saltus longe maiores sunt territoriis: habent autem in saltibus privati[s] non exiguum populum plebeium et vicos circa villam in modum municipiorum.*

⁵³ ALFÖLDY 1974, p. 55.

⁵⁴ ALFÖLDY 1974a, pp. 120 ss. y 173 ss.

⁵⁵ *Vipasca* I.5, ll. 37-38 (EJER 1953, p. 97): *Tronstrini. Conductor frui debeto iia, ne alius in ufico metalli Vipascensis invel / territoris eius tronstrinum quaestus causa faciat.*

⁵⁶ BÉRARD 1993, p. 72. Este *vicus* tenía una estructura cuasi municipal: denominado como *res publica*, CIL VIII, 4206 (*Verecunda*, Henschir Markuna), con *flamines* y *principes*, CIL VIII, 4249 (*Verecunda*, Henschir Markuna); con el tiempo pasó a ser un municipio.

⁵⁷ CIL VIII, 8280 (Ain-Mechira, en Numidia).

⁵⁸ BÉRARD 1992, p. 88.

⁵⁹ CURCHIN 1985, p. 335.

⁶⁰ Es el caso de la *civitas Senonum* en la *Lugdunensis*, cuyo "lugar central" fue designado como *vicus* aún en el s. III, CIL XIII, 2949 (*Agedincum*, Sens).

d) Y, por último, los *vici* que encontramos dentro del territorio de una colonia o municipio, y en los que se agrupaba la población rural de éste. Actuarían como las unidades administrativas más pequeñas dentro de este territorio, ejerciendo un control sobre la zona en la que estaban situados⁶¹. Su capacidad administrativa queda sobradamente probada gracias a los datos que nos proporcionan las inscripciones; en ellas se hace referencia a algunos de los cargos administrativos y a la capacidad decisoria de estas comunidades: *curatores vici*, *magistri vici* o la fórmula *ex imperio vicanorum*⁶².

En la Galia, distingue GRENIER las siguientes categorías de *vici*⁶³: I. Tipo Soulosse: funciones administrativas y religiosas; II. Tipo Alesia: comunidad de población prerromana romanizada como un *vicus*; III. Tipo Mauves: residencia de la aristocracia regional; IV. Tipo ciudades de aguas, llamados muchos de ellos *Aquae*; V. Agrupaciones en las vías con funciones comerciales y artesanales; VI. Hábitats primitivos y aldeas indígenas; y VII. Aldeas dispersas.

Los únicos testimonios que tenemos sobre la organización administrativa de estas comunidades y sus órganos de gobierno nos los proporciona la epigrafía, pero la información es limitada, tan sólo se mencionan cargos administrativos en relación con estas agrupaciones, sin descubrirnos mucho sobre sus funciones concretas, actos de evergetismo, elección de patronos o dedicaciones honoríficas y religiosas.

En algunos casos los *vici* adquirieron una cierta autonomía, al frente de ellos se encontraban uno o varios *magistri vici* que no eran magistrados propiamente dichos ya que el *vicus* carecía "de la dignidad de ciudad"; su rango era similar al de los presidentes de los *collegia* y a ambos se les conocía bajo el título de *magister*. No tenían una gran importancia política, su cargo era un *munus* en lugar de un *honor*, y posiblemente el lugar desde el que lo ejercían era su propia casa⁶⁴. Por

⁶¹ Este sería el caso de la mayoría de los *vici* hispanos. CURCHIN 1985, p. 335: "Thus, although sometimes dependent on larger urban entities, *vici* were the smallest political units capable of self-government, and may have played a role in administering the surrounding region".

⁶² *CIL* XIII, 7920 (Zülpich). Sobre el lugar que ocupaba el *vicus* en el sistema administrativo provincial, *vid.* WIGHTMAN 1986², pp. 59 ss; WHITTAKER 1990, pp. 114 ss.

⁶³ GRENIER 1934 II, pp. 727 ss. (extractado en BUREN 1958, cc. 2092 ss.).

⁶⁴ TUDOR 1969, p. 322.

debajo de éstos estaban los *aediles*, subalternos que tenían como funciones la vigilancia de los edificios públicos de la comunidad y de los lugares de culto, se encargaban también de la administración del patrimonio sagrado⁶⁵. Además de estos dos cargos administrativos, se ha constatado también la existencia de *quaestores*⁶⁶, *curatores*⁶⁷ y *actores*⁶⁸; los últimos cuidaban por los intereses materiales del *vicus*, lo representaban ante los tribunales y, en ocasiones, hacían las funciones de jueces de paz⁶⁹.

Al igual que las ciudades, los *vici* podían tener sus propios patrones, elegidos por el conjunto de la comunidad con la esperanza de obtener sus beneficios⁷⁰.

A modo de conclusión podemos decir que los *vici* rurales eran aglomeraciones de casas y de familias, de tamaño variado, y que se ubicaban dentro de un gran dominio, al lado de un campamento militar, en el interior del territorio de una *civitas* indígena o dentro del territorio de un municipio o de una colonia. Para aquellos en los que se han atestiguado ciertos cargos administrativos hay que pensar que ejercerían un cierto control sobre el territorio circundante, pero siempre bajo supervisión de una unidad territorial mayor, bien por estar dentro del territorio de ésta, o bien por estar vinculados a éste mediante *adtributio*. En cualquier caso, no pueden ser considerados como ciudades, aunque algunos llegaron a alcanzar el rango municipal.

Los *vici* eran un elemento muy importante de romanización, tenían, como afirma TARPIN, "la función de interfaz entre la ciudad - romanizada- y los campos -en vías de romanización"⁷¹.

⁶⁵ CIL IX, 3513, (*vicus Furfensis*, Barisciano), el edil que aquí aparece se encargaba de la administración del patrimonio sagrado de la comunidad y estaba subordinado a los dos personajes que encabezaban la inscripción y que eran los que habían dedicado el templo al *vicus*.

⁶⁶ CIL IX, 3849 (*Supinum vicus*, Trasacco).

⁶⁷ CIL XIII, 4132 (*Treveri*, Trier); 5026 (*Lousonna*, Lausanne).

⁶⁸ CIL XIII, 3106 (*Namnetes*, Nantes).

⁶⁹ En una inscripción de *Mogontiacum* (Mainz) (CIL XIII, 6676) encontramos los nombres de tres de estos cargos en un *vicus*: *curator*, *quaestor* y *actor*.

⁷⁰ CIL IX, 4399 (*Foruli*, Civita Tomassa); XII, 1783 (*inter Valentiam et Vienam*, Valence-Vienne); XII, 2461 (*inter Augustum et Lacum Lemannum*, Aoste-Lac Léman); XIII, 5063 (*Eburodunum*, Yuerdun). Sobre las ventajas del patrocinio, *vid.* HARMAND, 1957, pp. 354 ss.

⁷¹ TARPIN 1993, p. 235.

Los *castella*, que Isidoro identifica con los *pagi* y los *vici*⁷², eran el centro de reunión de los *vici* de un *pagus*, o sea, el vínculo de los *vici* de un *pagus*⁷³. Livio designa el *castellum* como *caput regionis*, siendo los *vici* los *circumiecti* esparcidos alrededor⁷⁴. Pero tenían además una función defensiva y por norma general estaban ubicados en lugares elevados y excéntricos⁷⁵. En Livio los *vici* son estacionamientos permanentes y dedicados a la actividad productora, en cambio los *castella* son centros de reunión y de defensa⁷⁶.

En *Caesarea* el título de *castellum* lo llevaba aquella aglomeración, urbanizada o en curso de urbanización, que no poseía el estatuto municipal y, o estaba en el territorio de una ciudad que lo controlaba o bien era autónomo con respecto a las comunidades vecinas. Estos *castella* solían estar alejados de los territorios de las colonias y de los municipios⁷⁷.

En la Mauritania Sitifense los colonos estaban organizados en *vici* y en la mayoría de los casos en *castella*. No hay *principes* o *magistri*, los colonos formaban un grupo que estaba bajo las órdenes del *procurator rationis privatae* en esa provincia. Los mecanismos de administración de estos centros parecen haber sido muy simples, estaban controlados por procuradores directamente responsables ante el emperador⁷⁸.

La organización pagano-vicánica fue la característica de aquellas regiones itálicas que aún se encontraban en una fase preurbana. El proceso de municipalización, al que nos hemos referido al principio del capítulo, supuso la superación de una fase tribal, aunque en algunas zonas este cambio fue muy parcial, superponiéndose las nuevas estructuras (municipio) a las antiguas, pero sin anularlas (*pagus-vici*), coexistiendo todas ellas. Con la municipalización de las zonas menos urbanizadas se

⁷² ISID. *Orig.* 15.2.11, *vid.* n. 47.

⁷³ SERENI 1955, p. 397.

⁷⁴ LIV. 21.33.

⁷⁵ Para LAFFI (1974, p. 336) *castella* y *oppida* estaban ubicados en posiciones elevadas, su finalidad era asegurar la defensa de toda la comunidad territorial pagánica. Partidario de la definición de *castellum* como lugar fortificado y de refugio de los habitantes del *pagus* en caso de necesidad es también GABBA (1972, p. 79).

⁷⁶ SERENI 1955, p. 386.

⁷⁷ LEVEAU 1984a, pp. 492 ss.

⁷⁸ FENTRESS 1979, p. 136.

emprendió una profunda reorganización para adecuar la estructura política y administrativa existente, la pagano-vicánica, a las nuevas formas de ordenación del territorio: de una fase pagano-vicánica a una fase urbano-ciudadana. El primer paso era elegir qué asentamiento o asentamientos iban a ser elevados a la categoría de municipios; los criterios que se tendrían en cuenta en esta elección estarían en relación con la importancia del centro, su ubicación dentro de la región, su grado de desarrollo urbano, su aptitud hacia Roma, etc. El siguiente paso era delimitar los confines del municipio constituido y, por último, darle a este un ordenamiento constitucional: la jurisdicción del prefecto fue sustituida por la de los nuevos magistrados municipales a quienes fue necesario fijar sus competencias y otorgar una ley.

Tras la Guerra Social el municipio será la base de la nueva organización jurídico-administrativa y el único y directo interlocutor reconocido por el gobierno central. El traspaso de los poderes jurisdiccionales, ejercidos por representantes del gobierno central (prefectos), a los representantes de cada municipalidad acabó con la estructura social y administrativa de la organización autónoma tribal basada en los *pagi* y los *vici*, que quedaron incluidos dentro del territorio del municipio y dependiendo de éste en el plano jurisdiccional, administrativo y financiero. Este nuevo esquema de ordenación del territorio basado en el municipio y en el que cualquier unidad por debajo de éste era jurídicamente irrelevante (*pagi* y *vici*) fue el que Roma exportó a las provincias. Allí el *pagus* fue una unidad administrativa que centralizaba unos cuantos *vici* dentro del territorio de una ciudad; era, por lo tanto, una forma intermedia entre los *vici* y los municipios. De esta manera, el esquema administrativo provincial en el seno de las unidades locales fue piramidal: en el vértice estaban los duunviros o ediles de la ciudad, en un escalafón inferior el *magister pagi* y en la base el *magister vici*.

Los *vici*, las aldeas donde residiría la población rural, y los *pagi*, circunscripciones o distritos, eran piezas fundamentales en el control que la ciudad ejercía sobre su territorio y dependían de ésta.

3. PRAEFECTURA

El origen del término *praefectura* hay que buscarlo en el verbo *praeficere*, "poner a la cabeza de..." o "confiar la dirección sobre...", y designa al mismo tiempo a la persona delegada por un poder superior

al frente de una función administrativa (*praefectus*) y a la circunscripción donde ésta se ejercía (*praefectura*).

Praefecturae eae appellabantur in Italia, in quibus et ius dicebatur, et nundinae agebantur; et erat quaedam earum R.P., neque tamen magistratus suos habebant. in qua his legibus praefecti mittebantur quotannis qui ius dicerent. Quarum genera fuerunt duo: alterum, in quas solebant ire praefecti quattuor viginti sex virum nu pro populi suffragio creati erant, in haec oppida: Capuam, Cumas, Casilinum, Volturnum, Linternum, Puteolos, Acerras, Suessulam, Atellam, Calatium: alterum, in quas ibant, quos praetor urbanus quotannis in quaeque loca miserat legibus ut Fundos, Formias, Caere, Venafrum, Allifas, Privernum, Anagniam, Frusinonem, Reate, Saturniam, Nursiam, Arpinum, aliaque complura

FEST. 262L, s.v. "Praefectura"

"En Italia éstas (ciudades) eran llamadas prefecturas, donde se impartía justicia y tenían lugar los mercados; éstas disponían en cierto sentido de autogobierno, aunque no tenían magistrados propios. Cada año eran enviados allí con leyes (¿o según las leyes?) prefectos, los cuales impartían justicia. Existían dos tipos de prefecturas: el primero, éstas donde eran enviados cuatro prefectos del colegio del los *viginti-sexviri*, que habían sido elegidos por elección popular, entre estas ciudades: Capua, Cumas, Casilino (...); el segundo tipo, a las que iban éstos que el pretor urbano enviaba cada año a cada región con leyes (¿o según las leyes?) como Fundi, Formiae (...), y muchas otras".

La prefectura, siguiendo la definición de Festo, era el ámbito jurisdiccional de los *praefecti*, era una especie de *res publica* (administración autónoma) pero desprovista de magistrados. Distingue dos tipos en relación con la forma de ser designado el prefecto: elección por sufragio y directamente por el pretor urbano. Según esta definición, nada tiene que ver una prefectura con un municipio, una *res publica* (comunidad autónoma) con magistrados específicos. A pesar de esta discordancia entre prefectura y municipio, entre los casos de prefecturas que menciona Festo hay algunos municipios.

Varias explicaciones se han ofrecido para aclarar esta cuestión. Para algunos autores, como BERNARDI, la concesión de la ciudadanía completa habría supuesto la aplicación del derecho romano y que la administración de justicia se confiase a un enviado de Roma, el prefec-

to⁷⁹: del municipio autónomo se habría pasado a una prefectura dependiente. BELOCH, en cambio, es partidario de la tesis contraria y así se habría pasado de la dependencia y centralización a la autonomía: con la obtención de la ciudadanía completa y la adquisición de la autonomía municipal los magistrados locales asumieron además las funciones de los prefectos⁸⁰. De otra opinión es DEGRASSI, para quien no existe una oposición entre municipio y prefectura, coexistiendo la autonomía municipal con los *praefecti i. d.*⁸¹.

Si tenemos en cuenta que la prefectura era el territorio sobre el que el prefecto ejercía sus prerrogativas jurisdiccionales y también el lugar al que éste se trasladaba para impartir justicia, lugar que era también la sede de los mercados periódicos (*nundinae*) y por lo tanto un punto de reunión periódica de la población; no es erróneo afirmar que no ocupaba ningún lugar dentro de las unidades de ordenación territorial porque no era una unidad administrativa, aunque el pretor elegía como sede de una prefectura una unidad administrativa: *respublica, conciliabulum, vicus, pagus* o *forum*.

Las *praefecturae municipales*, aquellos municipios o unidades locales que gozaban de autonomía y de órganos administrativos específicos y que eran sede de una prefectura o distrito judicial, abarcaban espacialmente más de un municipio *sine suffragio* para incluir territorios distribuidos a los *cives optimo iure*⁸². De lo anterior queda claro que es absurdo plantearse quien ha precedido a quien ya que prefectura y municipio no son dos realidades incompatibles y han coexistido, como lo demuestra algunos de los ejemplos mencionados por Festo. En las regiones donde predominaban las estructuras preurbanas, la sede del prefecto era un *pagus*, un *conciliabulum*, un *forum* o un *vicus*; la prefectura abarcaba aquí varias de estas unidades menores de administración, haciendo crecer el prestigio y la importancia en la región del centro elegido como sede. En estas regiones carentes de una administración centralizada el prefecto era también el encargado de la elaboración del censo local.

⁷⁹ BERNARDI 1938, p. 275.

⁸⁰ BELOCH 1880, pp. 131 ss.

⁸¹ Para un panorama general de estas interpretaciones, *vid.* HUMBERT 1978, pp. 356 ss.

⁸² HUMBERT 1978, p. 361.

La coexistencia de prefectura y *respublica* prueba como, en una primera fase de la ordenación territorial de la Península Itálica, la jurisdicción (administración de justicia) y la autonomía local eran dos realidades independientes la una de la otra: autonomía local no implicaba autonomía legislativa o jurisdiccional. El esquema de prefecturas tiene su razón de ser en la fase de los *municipia sine suffragio*, los cuales a pesar de tener sus propios magistrados y su *ordo decurionum* carecían del *ius suffragii* y de la autonomía legislativa. En estos municipios se yuxtaponían el prefecto y los magistrados municipales, sin que el primero se inmiscuyese en las funciones de los segundos e incluso, en muchos casos, se llegaba a una colaboración entre ambos.

En conclusión, las prefecturas de las que no habla Festo para Italia, eran distritos judiciales y, al mismo tiempo, la sede del prefecto de cada uno de estos distritos. La prefectura podía tener su sede en un municipio, sin transformar y confiscar los poderes y las funciones de sus magistrados y de sus órganos de decisión local; había una división de funciones que excluía la incompatibilidad de ambas instituciones: al prefecto le correspondía la impartición de justicia y a los magistrados locales la administración del municipio. Pero la prefectura podía abarcar una región que se encontraba aún en fase preurbana, en este caso la prefectura proveía a estas estructuras preurbanas de los mecanismos necesarios para alcanzar la fase urbana; la figura del prefecto potenciaba la unidad y la imagen centralizada del poder frente al fraccionamiento característico de estas áreas. También, al margen del esquema de *respublica* y dentro de la jurisdicción de un prefecto estaban los *cives optimo iure* que residían en los territorios confiscados que les habían sido distribuidos; aunque Roma mandaba allí un prefecto, proveía también a estas poblaciones de algunos elementos de la ordenación administrativa local como el duunvirato. Tres son, por lo tanto, los tipos de comunidades que podían llegar a ser una prefectura, o sea, la sede de un prefecto: una *respublica* (municipio *sine suffragio*, ¿municipio *optimo iure*? y ¿colonia romana?⁸³), una estructura premunicipal (en las zonas más rurales de Italia) y los *cives optimo iure* beneficiados con asignaciones

⁸³ La ausencia de fuentes nos impide saber con certeza quién impartía justicia entre los *cives optimo iure*: los magistrados locales, el pretor de Roma o los *praefecti i. d.* (HUMBERT 1978, p. 382). La relación entre colonias romanas y prefecturas sigue siendo un tema de discusión: algunos opinan que todas las colonias romanas estaban sometidas a prefectos; otros, que disponían de magistrados específicos encargados de la *iurisdictio*. Para un estado de la cuestión, *vid.* HUMBERT 1978, pp. 386 ss.

individuales en el territorio confiscado y no organizados en comunidades administrativas aunque contaban con centros de reunión (*fora*, *conciliabula*, etc.).

Los resultados del esquema de organización en prefecturas, creado por Roma y puesto en práctica en Italia antes de la Guerra Social, sin olvidar que hay que debérselo a su capacidad de adaptación a diferentes fórmulas de ordenación territorial, fueron los siguientes: la extensión a las regiones menos urbanizadas del proceso de urbanización y de la idea de una administración centralizada; la integración de vencedores y vencidos bajo un juez común; y la potenciación de la vida municipal. Las prefecturas eran las garantes y la prueba evidente para el absoluto cumplimiento del principio de centralización hasta la frontera con el Principado⁸⁴; en ocasiones, llegaron a ser el único contacto entre Roma y el *ager* de Italia

El proceso de municipalización, más rápido en las zonas más urbanizadas, se plasmó en la concesión de la autonomía jurisdiccional a las comunidades ciudadanas existentes; la consecuencia inmediata fue la suspensión del envío de prefectos y la transferencia de los poderes jurisdiccionales de éstos a los magistrados locales. Sin embargo, allí donde el sistema de prefecturas había sido muy efectivo, el proceso de municipalización fue más lento, como en el caso del antiguo *ager Romanus*. La prefectura acabó siendo sustituida por el municipio con autonomía jurisdiccional y los deberes decisorios de la administración estatal quedaron en manos de las ciudades: es el nacimiento de la ciudad como célula autónoma de gobierno. Después de la concesión de la autonomía a municipios y colonias, el término prefectura designaba tan sólo a las comunidades que eran sede de prefectos pero que no estaban constituidas formalmente ni como municipios ni como colonias; más tarde, el término prefectura tuvo que precisarse de nuevo con el fin de distinguirlo de los *fora* y de los *conciliabula*, esta distinción no era muy clara y así lo demuestra el *Forum Clodi* que era llamado prefectura a pesar de llevar en su nombre la denominación de *forum*.

Este sistema de prefecturas sirvió para que Roma pudiese gobernar áreas relativamente distantes y para extender la idea de una autoridad centralizada. Tal experiencia influyó en los mecanismos de la ad-

⁸⁴ RUDOLPH 1935, p. 167.

ministración provincial durante la República: a la cabeza de la provincia estaba el pretor, comandante en jefe y juez supremo, quien se trasladaba a las ciudades elegidas como lugares adecuados *in quibus consistere praetores et conventum agere solent*⁸⁵; no todos los casos judiciales se resolvían ante el pretor, no hay que olvidar que las ciudades libres y aliadas conservaban sus propias leyes, ni que frecuentemente el pretor delegaba su autoridad en sus subordinados, los prefectos⁸⁶. Esta breve mención al sistema de administración provincial es suficiente para ver la influencia del sistema de prefectura puesto en práctica en Italia en relación con los mecanismos de impartición de justicia: el gobernador provincial o pretor frente al pretor urbano y un asistente del gobernador, el prefecto, frente al *praefectus i. d.* itálico.

Pero hay otro tipo de prefectura que difiere de los dos de Festo, es la prefectura gromática: el territorio asignado a una colonia o municipio, pero alejado del *Hauptort* y que se configura como un distrito administrativo. Los magistrados elegían unos delegados, *praefecti iure dicundo*, para administrar justicia en estos lugares distantes y evitar que su población tuviese que trasladarse al "lugar central". Estos *praefecti* ayudaban a los magistrados urbanos en sus funciones jurisdiccionales.

Los agrimensores definen esta otra clase de prefectura como aquellos lugares que estaban dentro del territorio de otras comunidades pero sin formar parte de las mismas ya que se encontraban bajo la jurisdicción de la colonia a cuyo territorio se habían asignado:

solum autem quodcumque coloniae est adsignatum, id universum pertica appellatur: quidquid huic universitati adplicitum est ex alterius civitatis fine, / [sive solidum sive cultellatum / fuerit,] praefectura appellatur.

FRONT. (La. 26.6-10) = Th. 14.24-15.4⁸⁷

La razón para estas confiscaciones o, en algunos casos, compra de tierras *in alienis finibus* no era otra que la necesidad de una mayor su-

⁸⁵ CIC. Ver. 5.2.28.

⁸⁶ L. Volusius, a quien Cicerón envía a Chipre para administrar justicia, no era un legado, sino probablemente un prefecto, CIC. Att. 5.21.6 (ARNOLD 1968³, p. 69).

⁸⁷ Y en este sentido también, AGENN. URB. (La. 80.1-5) = Th. 40.1-5: *Nunc ut ad publicas personas respiciamus, coloniae quoque loca quaedam habent adsignata in alienis finibus, quae loca solemus praefecturas appellare. harum praefectura/rum proprietates manifeste ad colonos pertinet, non ad eos quorum fines sunt deminuti.*

perficie para cubrir el total a asignar⁸⁸. Según Sículo Flaco, los rasgos característicos de estas circunscripciones eran los siguientes: poseían su propia *limitatio* así como su propia *forma*⁸⁹; se organizaban como distritos jurisdiccionales dependientes de la colonia y a los que los magistrados de ésta enviaban sus delegados (*praefecti iure dicundo*)⁹⁰; y, por último, los ciudadanos de las prefecturas eran ciudadanos de la colonia, estaban incluidos dentro de su *pertica*⁹¹.

Este gromático incluye las prefecturas entre las *condiciones civitatis*, junto con las *coloniae* y los *municipia*; al igual que éstas, sus fronteras estaban indicadas por los mismos elementos⁹². Aquí no se refiere Sículo Flaco al concepto gromático de prefectura sino a la prefectura como sede y distrito judicial del *praefectus i.d.*, o sea, a la prefectura itálica. Esta enumeración de las *condiciones civitatis* la encontramos también en la *lex Mamilia Roscia*, en la *lex Rubria* y en la *lex Iulia Municipalis*⁹³.

Las prefecturas, en el sentido gromático del término, eran indicadores de la gran extensión que tenía el territorio de la colonia que hizo necesario la creación de "subcentros" en aquellos lugares más alejados del *Hauptort*⁹⁴. Este era el caso de la colonia *Emerita Augusta* en Lusitania que poseía un gran territorio a cuya extensión aluden en numerosas

⁸⁸ SIC. FL. (La. 159.26-29) = Th. 124.9-12: *Illud praeterea comperimus, deficiente numero militum veteranorum agro qui territorio eius loci continetur, in quo veterani milites deducebantur, sumptos agros ex vicinis territoriis divisisse et assignasse (...).*

⁸⁹ SIC. FL. La. (159.29-160.3) = Th. 124.12-17: *horum etiam agrorum, qui ex vicinis populis / sumpti sunt, proprias factas esse formas. id est suis limitibus quaeque regio divisa est, et non ab uno puncto omnes limites [flacti sunt, sed, ut supra dictum est, sua] quaeque regio formam habet.*

⁹⁰ SIC. FL. (La. 160.4-7) = Th. 124.17-20: *quae singulae praefecturae appellantur ideo, quoniam singularum regionum divisioni alios praefecerunt, vel ex eo quod in diversis regionibus magistratus coloniarum iuris dictionem mittere soliti sunt.* Los delegados enviados eran los *praefecti iure dicundo* y no guardaban ninguna relación con aquellos que eran representantes del pretor, pues los primeros eran representantes de la autoridad municipal.

⁹¹ SIC. FL. (La. 160.7-8) = Th. 124.21-22: *ac tamen omnes quarum coloniarum cives acceperunt, eius / perticae appellabuntur (...).*

⁹² SIC. FL. La. 135.1-2 = Th. 98.12-13: *civitates enim, quarum condiciones aliae sunt, coloniae dicuntur, municipia, quaedam praefecturae...;* La. 163.20-24 = Th. 128.8-12: *Territoria inter civitates, id est inter municipia et colonias et praefecturas, alia fluminibus finiuntur, alia summis montium iugis ac divergiis aquarum, alia etiam lapidibus positis praesignibus, qui a privatorum terminorum forma differunt (...).*

⁹³ *LEX MAMILIA*, La. 263.4-5; *LEX RUBRIA, FIRA I*, nº 19, cap. 21; *LEX IULIA MUNIC. FIRA I*, nº 13, l. 83.

⁹⁴ GALSTERER 1982, p. 85.

ocasiones los agrimensores en sus tratados⁹⁵: mencionan la existencia en este territorio de algunas prefecturas, como la *praefectura Mullicensis* y la *Turgaliensis*⁹⁶, que Higino Gromático define como *regiones*⁹⁷. Otro ejemplo de prefectura en el sentido gromático es la *praefectura Phariaca* en la colonia *Iulia Salona*, que pertenece a la isla de Pharos⁹⁸.

4. CONCILIABULA Y FORA

El territorio romano estaba articulado en unidades administrativas: las tribus. La extensión del territorio conquistado y la incorporación de comunidades enteras se reflejó en un aumento del número de tribus y al mismo tiempo en la pérdida de la unidad local de las mismas. Las tribus dejaron de ser útiles para fines administrativos, perdieron una parte de su original función y no tardaron en ser sólo la base de la asamblea centuriada. Al dejar de ser la tribu un distrito administrativo, se diseñaron otras unidades que desempeñasen tal función: los *conciabula* y los *fora*.

En origen, un *conciabulum* no era otra cosa que el lugar donde los habitantes de una tribu rústica se reunían en consejo, y como tal lo define Festo: *locus <in> concilium convenitur*, es decir, se trataba de un lugar de reunión que se traducía en una aglomeración de gente⁹⁹. La

⁹⁵ FRONT. (La. 22.6-8) = Th. 9.10-12: *multis enim locis adsignationi agrorum inmanitas superfuit, sicut in Lusitania finibus Augustinorum*; A GENN. URB. (La. 83.26-84.1) = Th. 44.5-15: *scio in Lusitania, finibus Emeritensium, non exiguum per mediam coloniae perticam ire flumen Anam, circa quod agri sunt adsignati qua usque / tunc solum utile visum est. propter magnitudinem enim agrorum veteranos circa extremum fere finem velut terminos disposuit, paucissimos circa coloniam et circa flumen A<nam>: reliquum ita remanserat, ut postea repleretur. nihilo minus et secunda et tertia postea facta est adsignatio: nec tamen agrorum modus divisione vinciri potuit, sed superfuit inadsignatus.*

⁹⁶ La *praefectura Turgaliensis* puede identificarse con la antigua *Turgalium*, hoy Trujillo (WIEGELS 1976, p. 264).

⁹⁷ HYG. GROM. (La. 171.4-13) = Th. 136.1-10: *Quibusdam deinde coloniis perticae / fines, hoc est primae adsignationis, aliis limitibus, aliis praefecturae continentur. in Emeritensium finibus / aliquae sunt praefecturae, quarum decimani aequae in orientem diriguntur, kardines in meridianum: sed in praefecturis Mullicensis et Turgaliensis regionis decimani habent actus XX, kardines actus XL. / nam et in alia praefectura aliter conversi sunt limites, ut habeant in aëris inscriptionibus inter limitem novum et veterem iugera forte CXX: haec sunt alterius partis subsiciva.* Sobre el territorio de Emerita, vid. WIEGELS 1976, GORGES 1982 y CANTO 1989.

⁹⁸ VITTINGHOFF 1973, p. 90.

⁹⁹ FEST. 33L, s.v. "*conciabulum*".

misma idea de "reunión" encontramos en Isidoro: *a conventu et societate multorum in unum*¹⁰⁰.

En la *lex Mamilia Roscia*, en la *lex Rubria* y en la *lex Iulia Municipalis* se cita el *conciliabulum* junto al *forum* y a continuación de colonia, municipio y prefectura¹⁰¹. Eran los distritos territoriales más bajos, característicos de las zonas menos urbanizadas, con un hábitat disperso y donde predominaban las distribuciones individuales de tierras a los *cives optimo iure* (*adsignatio viritim*). Los beneficiarios de este tipo de asignación dependían de Roma, desde el punto de vista administrativo y jurídico, y no estaban organizados en comunidades administrativas (*respublica*) pero contaban con estos centros de reunión que podían ser la sede de una prefectura. Algunos llegaron a alcanzar la autonomía municipal y los que no se convirtieron en municipios quedaron incluidos dentro del territorio de otras ciudades.

Un *conciliabulum* era más que un *vicus* pero carecía de la categoría de un municipio o de una colonia. Se trataba de una comunidad autónoma, aunque dentro de este grupo habría que situarlo en el escalafón más inferior. Su administración era cuasi municipal, tenía sus magistrados¹⁰² y su propio *ordo decurionum*¹⁰³, pero, al igual que ocurría con las prefecturas, sus magistrados carecían del *ius dicere*, que sería, en este caso, también ejercido por un delegado¹⁰⁴. Para PICARD, las diferencias que existían entre el *vicus* y el *conciliabulum* giran en torno a cuatro

¹⁰⁰ ISID. Orig. 15.2.14.

¹⁰¹ *LEX MAMILIA* (La. 263.4-5): *Quae colonia hac lege deducta quodue municipium praefectura forum conciliabulum constitutum erit*(...); *LEX RUBRIA* (FIRA I, nº 19, cap. 21): *A quo- quomq(ue) pecunia certa credita, signata forma p(ublica) p(opulei) R(omanei), in eorum quo o(ppido) m(unicipio) c(olonia) p(raefectura) / f(oro) v(eico) c(onciliabulo) c(astello) t(erritorio)ue, quae sunt eruntue in Gallia Cisalpeina* (...); *LEX IULIA MUNIC* (FIRA I, nº 13, l. 83): *Queiquomque in municipiis coloneis praefectureis foreis conciliabuleis c(ivium) R(omanorum) Ilvir(ei) Illuir(ei) erunt*(...).

¹⁰² *LEX IULIA MUNIC.*, FIRA I, nº 13, ll. 83 ss. : (...) *Ilvi(ei) Illuir(ei) erunt alioue / quo nomine mag(istratum) potestatemue suffragio eorum, quei quotiusque municipi coloniae praefecturae / fori conciliabuli erunt, habebunt*(...).

¹⁰³ *LEX IULIA MUNIC.*, FIRA I, nº 13, ll. 108 ss. : *Quae municipia coloniae praefecturae fora conciliabula c(ivium) R(omanorum) sunt erunt, nei quis in eorum quo municipio / colonia praefectura [foro] conciliabulo [in] senatu decurionibus conscreiptisque esto* (...).

¹⁰⁴ SCHULTEN (1900, c. 800) sitúa a los *conciliabula* en la misma categoría que las prefecturas, lo que no concuerda con el siguiente fragmento de la *LEX IULIA MUNIC.*, FIRA nº 13, ll. 142 ss.: *Quae municipia coloniae praefecturae c(ivium) R(omanorum) in Italia sunt erunt, quei in eis municipiis coloneis / praefectureis maximum mag(istratum) maximaue potestatem ibei habebit tum, cum censor aliisque / quis mag(istratus) Romae populi censum aget* (...); en ningún momento se mencionan los *conciliabula*, lo que nos inclina a creer que sus habitantes hacían la *professio censualis* en el "lugar central" del *territorium*.

puntos: situación, características del núcleo, actividad que allí se desarrollaba y el origen. El *vicus* estaba ubicado generalmente junto a una vía y el *conciliabulum* más alejado, en valles boscosos. En el *vicus* los edificios públicos se fueron añadiendo progresivamente a la estructura urbana preexistente, el resultado fue un urbanismo disperso; en cambio, el del *conciliabulum* fue más coherente y concentrado. La actividad desarrollada en el primero era principalmente industrial, en el segundo agrícola; y, por último, el origen y formación del *vicus* fue progresivo, mientras que el *conciliabulum* fue fruto de un acto público único¹⁰⁵.

Los *fora*, a los que a menudo aparecen asociados los *conciliabula*, no eran ni una ciudad desde un punto de vista jurídico, ni una comunidad independiente. Se trataba de centros comerciales dispuestos a lo largo de las grandes vías que disfrutaban del *ius nundinarum* y, generalmente, tomaban el nombre de su fundador, que era quien les había otorgado el *ius nundinarum*: por ejemplo, *forum Augustum* en la Tarraconense¹⁰⁶. En el noroeste de Europa eran lugares donde existían almacenes que se alquilaban a comerciantes y en los que semanalmente se organizaba un mercado al que acudían los campesinos y artesanos de los alrededores; estaban situados junto a las vías de comunicación y también en los asentamientos legionarios, como en los *castella* de las tropas auxiliares (*Cambodunum*)¹⁰⁷.

En cualquier caso, estos *fora* no constituían una comunidad, aunque tenían *aedes publicae*, magistrados y un *ordo decurionum*¹⁰⁸. Su origen y desarrollo estaba en relación con la vía junto a la que habían nacido y, a veces, podrían ser elevados, al igual que los *conciliabula*, a la categoría de municipios.

Tras la Guerra Social una gran parte de los *conciliabula* y *fora* de Italia fueron atribuidos a las comunidades vecinas, otros fueron convertidos en municipios.

¹⁰⁵ PÍCARD 1986², p. 48.

¹⁰⁶ SCHULTEN 1910, cc. 62 ss..

¹⁰⁷ PETRIKOVITS 1973-74, p. 97.

¹⁰⁸ CIL X, 6950 (*Capua Regim*).

CONCLUSIÓN

Los tratados de agrimensura de los *Gromatici Veteres* son una fuente fundamental para definir el número y la naturaleza de las unidades territoriales que formaban el modelo de ordenación del territorio de una ciudad romana. Sus vacíos, errores y sus, a veces, confusas definiciones pueden ser subsanadas gracias a la literatura jurídica, a la epigrafía y a los descubrimientos arqueológicos.

Hemos partido de tres conceptos previos: el de *TERRITORIUM*, cuyo significado esencial es el de "superficie de tierra propiedad de una persona o de una colectividad"; el de propiedad, incluidos están aquí los términos de *PROPRIETAS* y *POSSESSIO*, que determina la categoría jurídica del suelo (*Bodenrecht*) y es fundamental para diferenciar el *ager publicus* del *ager privatus*; y, por último, el de *IURISDICTIO*, que define los derechos de una comunidad, es decir, de sus magistrados sobre su *territorium*.

A la imagen de una unidad local, colonia y municipio principalmente, con una *urbs* o "lugar central" más el *ager* circundante que se encuentra dentro de las fronteras de su territorio (*intra fines*), le hemos aplicado tales conceptos, y el resultado ha sido un esquema de ordenación territorial que hemos definido como modelo gromático-romano de ordenación del territorio de dicha unidad local.

En primer lugar, este modelo está formado por el *ager* que era explotado por los habitantes de la unidad local, sobre el que éstos podían tener la *proprietas* o la *possessio*, dependiendo del estatuto jurídico de la misma y de la posesión del *ius Italicum*. Dentro de este grupo hemos incluido el *ager divisus et adsignatus*: la forma, por excelencia, de organizar el territorio colonial, pero que también la encontramos en municipios y en grandes propiedades. El *ager arcifinius*, opuesto a la

divisio romana, y que es el característico del *ager occupatorius*, con el que en ningún momento debemos confundirlo; de las zonas abruptas y montañosas, donde la naturaleza del terreno imposibilitaba el trazado de *limites*; y del *ager municipalis*, donde permanecerían las costumbres locales en lo relativo a la organización de la superficie cultivable. Por último, el *ager per extremitatem mensura comprehensus*, el *genus agri* de las *civitates peregrinae stipendiariae*, donde sólo se hacía una medida perimétrica, atribuyéndose todo el terreno en bloque a la comunidad; de los grandes dominios y de las tierras de los colegios sacerdotales y las Vestales.

Estos tres *genera agrorum* se configuran como tres categorías agrimensurales, y no jurídicas, de planificar y organizar el suelo cultivable de una comunidad, de una congregación o de un individuo. Y aunque uno predomine sobre el otro, según quién sea el "propietario", no podemos, en ningún caso, afirmar que este o aquel *genus agri* es monopolio de uno u otro "propietario".

Y, en segundo lugar, el *ager* que era propiedad de la ciudad como persona jurídica, posible sólo en el caso de colonias y municipios. Son los *loca publica*, dentro de los que hemos diferenciado tres tipos: los *loca publica urbana*, los *loca publica suburbana* y los *loca publica agrestia*. Los primeros agrupaban las tierras que estaban destinadas a las obras públicas, dentro y fuera del *pomerium*; los segundos eran los terrenos que la ciudad poseía en el *suburbium*: las *culinae* o cementerios de pobres, los *loca noxiorum* para el castigo de culpas y una franja de tierra a ambos lados del *pomerium* sobre la que se prohibía toda construcción con el fin de proteger los cimientos de la muralla; probablemente era un *locum noxiorum*. Los *loca publica agrestia*, el tercer tipo, eran las propiedades de la ciudad situadas en el territorio rural, entre las que figuraban los *subsiciva* o, según los gromáticos, toda superficie de tierra que no alcanzaba el tamaño de una centuria y, en general, las tierras que aún quedaban por cultivar; los *loca relicta et extra clusa*, categoría que incluimos dentro de los anteriores: los primeros eran las zonas abandonadas debido a su naturaleza estéril; los segundos, las tierras excluidas de la superficie centuriada y situados más allá de los *limites* pero dentro de la *finitima linea*. Por último, zonas de bosques y pastos (*silvae et pascua*), en las que los agrimensores diferencian entre aquellas que eran propiedad de la ciudad y las que lo eran de su *ordo*. Las primeras son inalienables y entran dentro de la categoría de *res in uso publico* y las segundas son alienables al ser consideradas *res in*

*patrimonio populi*¹. Los *loca publica* que eran "de uso público" son denominados por los agrimensores *agri tutelati*, debido, probablemente, a la semejanza entre cómo eran administrados éstos y cómo lo eran las propiedades inmuebles de un pupilo por su respectivo tutor. Estos lugares eran aquellas tierras de las que la ciudad tomaba todo lo necesario para la realización de obras públicas, reparación de la muralla o para los baños públicos.

El arrendamiento de la tierra pública se llevaba a cabo a través de contratos de *locatio-conductio*, quinquenales o *in perpetuum*. Las normas que regulaban estos arrendamientos tenían como finalidad proteger la titularidad de la ciudad sobre sus propiedades y asegurar unos ingresos fijos y duraderos; es así como debe ser entendida una *locatio in perpetuum* que, además, sería la forma habitual de arrendamiento.

Capítulo aparte dentro de este modelo gromático de ordenación del territorio hemos hecho con todas aquellas extensiones de *ager* que se encontraban dentro de los límites territoriales de la comunidad pero que no formaban parte de su territorio puesto que quedaban fuera de la jurisdicción de sus magistrados. Se configuraban como islotes extraterritoriales y dentro de este grupo hemos incluido los *loca sacra* bajo la tutela del Pueblo romano; los *agri redditi* o tierras restituidas a la comunidad de la que se habían tomado los campos para la *deductio* de la colonia, que, por lo general, eran siempre las tierras de peor calidad; los *agri privati, silvae et pascua* que pertenecían a otra comunidad, vecina o alejada, e incluso situada en otra provincia, que se concedían como una compensación, como un privilegio o formando parte de una política de conquista; las grandes propiedades imperiales y, por último, los *territoria legionis*, que entraban dentro de la categoría de *solum Caesaris* (*dominium populi Romani vel Caesaris*). Todas estas unidades extraterritoriales estaban incluidas en la categoría de *agri excepti*, a las que hay que añadir las asignaciones individuales a los *bene meriti* dentro del *ager provincialis* o dentro de los mismos dominios imperiales.

Los límites de las diferentes unidades territoriales de las que se componía el territorio de una ciudad, más las unidades extraterritoriales que podían existir dentro del mismo, estaban, al igual que la frontera

¹ PAPIN. Dig. 18.1.72.1: *Lege venditionis illa facta 'si quid sacri aut religiosi aut publici est eius nihil venit', si res non in uso publico, sed in patrimonio fisci erit, venditio eius valebit, nec venditori proderit exceptio, quae non habuit locum.*

externa del territorio municipal o colonial, bien señalados; para ello se aprovechaban las características topográficas del terreno (ríos, terraplenes, arroyos, etc.) o se colocaban mojones, árboles, arbustos, muretes, etc. La necesidad de esta delimitación se explica a partir de la frecuencia con la que se originaban las *controversiae de iure territorii*, bien entre ciudades o bien entre particulares y ciudades. La *forma* en la que el agrimensor había dibujado todas las unidades territoriales de las que hemos hablado, jugaba un papel muy importante en la resolución de tales pleitos. La invasión de los *loca publica* por parte de particulares o de las tierras situadas en los confines del territorio por parte de la comunidad vecina, ponía en peligro el estado de las finanzas municipales, pues suponía una merma de los ingresos procedentes del alquiler de las tierras públicas y de la recaudación tributaria, y, también, el incumplimiento de las cargas municipales. La importancia de tales pleitos territoriales es evidente si tenemos en cuenta, además de en qué medida perjudicaba a la comunidad, que muchos de ellos se resolvían por mandato del emperador y que la presencia del gobernador provincial era, en casi todos, incuestionable.

El principal problema al que nos hemos enfrentado al centrar nuestro estudio en los tratados de agrimensura, aparte de las dificultades inherentes a una fuente compilada en el siglo IV d. C., es la imprecisión jurídica que les caracteriza. Los agrimensores, aunque recibían una cierta formación jurídica, no eran juristas y, en ocasiones, utilizan conceptos legales opuestos para referirse a lo mismo: por ejemplo, en el caso del *ager vectigalis* emplean indistintamente los verbos *emere*, *vendere* o *locare*. A este problema jurídico hay que añadir un problema terminológico; muchos de los términos gromáticos no se constatan en otras fuentes y, en la mayoría de los casos, el propio vocablo encierra la descripción gráfica y/o jurídica de la realidad a la que da nombre. Por ejemplo, el término *arcifinius* refleja en sí mismo la configuración física de este *genus agri*; el término *exceptus*, hace referencia a la situación jurídica de estas tierras, "exceptuadas o fuera de la jurisdicción municipal o colonial". Una tercera complicación a la hora de comprender esta familia de textos técnicos es la alusión a prácticas e ideas vigentes durante la República y en desuso bajo el Imperio, momento en el que nació la literatura gromática; una prueba de ello es el texto de Agennio Urbico acerca de las categorías de tierras dentro del *ager provincialis* y que hemos analizado en el capítulo tercero.

A pesar de todo, gracias a la contrastación de unos tratados con otros y a la ayuda prestada por otras fuentes, hemos trazado el modelo gromático de ordenación territorial que en ellos se encierra y nos hemos detenido en algunos de los aspectos de su aplicación práctica.

BIBLIOGRAFÍA

- ABASCAL (J.M.)/ ESPINOSA (U.) 1989
La ciudad hispano-romana: privilegio y poder, Logroño.
- ABBOT (F.F.)/ JOHNSON (A.CH.) 1926
Municipal Administration in the Roman Empire, Princeton.
- ADAM (J.P.) 1982
"Groma et chorabate. Exercices de topographie antique": *MEFR* 94, pp. 1003-1029.
- AICHINGER (A.) 1982
"Grenzziehung durch kaiserliche sondergeauftrage in den römischen Provinzen": *ZPE* 48, pp. 193-204.
- ALBERTARIO (E.) 1941
Studi di diritto romano, II: Cose, diritti reali, possesso, Milano.
- ALFÖLDY (G.) 1974
"Stadt, Land und raumordnende Bestrebungen im römischen Weltreich": *Stadt-Land- Beziehungen und Zentralität als Problem der historischen Raumforschung*, Hannover, pp. 49-72.
- ALFÖLDY (G.) 1974a
Noricum, London.
- ALFÖLDY (G.) 1975
Die römischen Inschriften von Tarraco, Berlin.
- ALFÖLDY (G.) 1989
"Die regionale Gliederung in der römischen Provinz Noricum": *Raumordnung im Römischen Reich*. (ed. G. GOTTLIEB), München, pp. 37-55.
-

-
- ALFÖLDY (G.) 1989a
"Consideraciones sobre el concepto de 'epigrafía jurídica' y novedades en las provincias del Noroeste, 1978-1986": *Epigrafía jurídica romana. Actas del col. int. A.I.E.G.L.*, (Pamplona 1987), Pamplona, pp. 9-24.
- ALZON (C.) 1963
"Réflexions sur l'histoire de la *locatio-conductio*": *RD* 41, pp. 553-591.
- ALZON (C.) 1966
"Les risques dans la *locatio-conductio*": *Labeo* 12, pp. 311-337.
- AMELOTTI (M.) 1986
"Roma e le province": *SDHI* 52, pp. 476-485.
- ANDRÉ (J.) 1950
"Les noms latins du chemin et de la rue": *REL* 29, pp. 104-134.
- ANDREAU (J.) 1985
"Les financiers romains entre la ville et la campagne": *L'origine des richesses dépensées dans la ville antique* (Aix-en-Provence 1984), Aix-en-Provence, pp. 177-196.
- ANDREI, (S.) 1981
Aspects du vocabulaire agricole latin, Roma.
- ARANGIO-RUIZ (V.) 1941
"Sull'iscrizione superficaria di Arausio": *Epigraphica* 3, pp. 98-102.
- ARIÑO (E.) 1986
Centuriaciones romanas en el valle medio del Ebro. Provincia de La Rioja, Logroño.
- ARIÑO (E.) 1990
Catastros romanos en el convento jurídico caesaraugustano. La región aragonesa, Zaragoza.
- ARNOLD (W.T.) 1968³
The Roman System of Provincial Administration to the Accession of Constantine the Great, Roma.
- ATTOLINI (I.) 1989
"La riscoperta della centuriazione": *Misurare la terra. centuriazione coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 166-174.
-

-
- ATTOLINI (I.) 1989a
"Gli studiosi della centuriazione": *Misurare la terra: centuriazione coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 174-178.
- ATTOLINI (I.) 1989b
"Metodi di rilevamento e di ricostruzione": *Misurare la terra: centuriazione coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 178-200.
- ATTOLINI (I.) 1989c
"La centuriazione nell'impero romano": *Misurare la terra: centuriazione coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 201-203.
- BAATZ (D.) 1970
"Rechtsstand und Verwaltung des flachen Landes in römischer Zeit": *Germania Romana III*, pp. 9-14.
- BANDINI (V.) 1937
Appunti sulle corporazioni romane, Milano.
- BEAUDOUIN (E.) 1894
La limitation des fonds de terre dans ses rapports avec le droit de propriété, Paris.
- BEAUDOUIN (E.) 1899
Les grands domaines dans l'Empire romain d'après des travaux récents, Paris.
- BEHREND (O.) 1992
"Bodenhoheit und privates Bodeneigentum im Grenzwesen Roms": *Die römische Feldmeßkunst* (eds. O. BEHREND/ L. CAPOGROSSI-COLOGNESI), pp. 192-284.
- BEHREND (O.)/ CAPOGROSSI COLOGNESI (L.) (eds.) 1992
Die römische Feldmeßkunst, Göttingen.
- BELOCH (J.) 1879
Campanien. Topographie, Geschichte und Leben der Umgebung Neapels im Alterthum, Berlin.
- BELOCH (J.) 1880
Der italische Bund unter Roms Hegemonie, Leipzig.
- BELTRÁN (F.) 1980
Epigrafía latina de Saguntum y su territorium, Valencia.
-

- BENABOU (M.) 1976
La résistance africaine à la romanisation, Paris.
- BÉRARD (F.) 1992
 "Territorium legionis: camps militaires et agglomérations civiles aux premiers siècles de l'empire": *Cahiers du Centre G. Glotz III*, Paris, pp. 75-105.
- BÉRARD (F.) 1993
 "Vikani, kanabenses, consistentes: remarques sur l'organisation des agglomérations militaires romaines": *L'Epigrafia del Villaggio* (eds. CALBI, A. et alii), Faenza, pp. 61-90.
- BERCHEM (D.VON) 1973
 "Entwicklung des Städtewesens unter römischer Herrschaft": *VI Internationalen Kongresses für Griechische und Lateinische Epigraphik* (München 1972), München, pp. 31-36.
- BERGER (A.) 1953
Encyclopedic Dictionary of Roman Law, Philadelphia.
- BERNARDI (A.) 1938
 "I cives sine suffragio": *Athenaeum* 16, pp. 239-277.
- BERNHARDT (R.) 1980
 "Die Immunitas der Freistädte": *Historia* 29, pp. 190-207.
- BERNHARDT (R.) 1982
 "Immunität und Abgabepflichtigkeit bei römischen Kolonien und Munizipien in den Provinzen": *Historia* 31, pp. 343-352.
- BIRT (TH.) 1919
 "Zum *Corpus Agrimensorum Romanorum*, rec. C. Thulin I fasc. 1": *BPhW*, pp. 526-528.
- BIRLEY (A.R.) 1981
The Fasti of Roman Britain, Oxford.
- BLEICKEN (J.) 1958
 s.v. "Vici magister": *RE VIII A.2*, Stuttgart, cc. 2480-83.
- BLEICKEN (J.) 1974
 "In provinciali solo dominium populi Romani est vel Caesaris: Zur Kolonisationspolitik der ausgehenden Republick und frühen Kaiserzeit": *Chiron* 4, pp. 359-414.
-

-
- BLUME (F.) 1833
"Frontinus de controversiis agrorum, mit seinen Commentatoren Agennus Urbicus und Pseudo-Simplicius": *RbMJ* 5, pp. 329-384.
- BLUME (F.) 1835
"Über die Handschriften der Agrimensoren": *RbMJ* 7, pp. 173-248 y 376-377.
- BLUME (F.) 1852
"Über die Handschriften und Ausgaben der Agrimensoren": *Die Schriften der römischen Feldmesser II*, Berlin, pp. 1-78.
- BOISSE (C.) 1968
Le Tricastin des origines à la chute de l'Empire Romain, Valence.
- BOTTERI (P.) 1992
"La définition de l'ager occupatorius": *Cahiers du Centre G. Glotz* III, Paris, pp. 45-55.
- BOVE (L.) 1960
Ricerche sugli agri vectigales, Napoli.
- BOZZA (F.) 1938
La possessio dell'ager publicus, Napoli.
- BOZZA (F.) 1942
"Gai II,7 e la proprietà provinciale": *Athenaeum* 20, pp. 66-85.
- BOZZA (F.) 1964
"D. 41.2.3.23 e la classificazione dei genera possessionum": *Syntelesia* II, Napoli, pp. 616-622.
- BRADFORD (J.) 1957
Ancient Landscapes, London.
- BROUGHTON (T.R.S.) 1934
"Roman Landholding in Asia Minor": *TAPhA* 65, pp. 207-239.
- BRUGI (B.) 1897
Le dottrine giuridiche degli agrimensori romani comparate a quelle del Digesto, Verona-Padova.
- BRUGI (B.) 1902-1903
"Nuovi studi sugli agrimensori romani": *RAL* 11-12, pp. 334-341 y 293-300.
-

- BRUHNS (H.) 1985
 "De Werner Sombart à Max Weber et Moses I. Finley: La typologie de la ville antique et la question de la ville de consommation": *L'origine des richesses dépensées dans la ville antique* (Aix-en-Provence 1984), Aix-en-Provence, pp. 255-273.
- BRUNT (P.A.) 1971
Italian Manpower 225 B.C.- A.D. 14, Oxford.
- BRUNT (P.A.) 1981
 "The Revenues of Rome": *JRS* 71, pp. 161-172.
- BRUNT (P.A.) 1966
 "The *Fiscus* and its Development": *JRS* 56, pp. 75-91.
- BRUNT (P.A.) 1984
 "Remarks on the Imperial *Fiscus*": *LCM* 9, pp. 2-4.
- BUBNOV (N.B.) 1899
Gerberti, postea Silvestri II papae, opera mathematica, Berlin.
- BÜCHER (M) 1893
Die Entstehung der Volkswirtschaft, Berlin 1893.
- BUCKLAND (W. W.) 1036
 "*Finium regundorum*": *RD*, pp. 741-750.
- BURDESE (A.) 1952
Studi sull'ager publicus, Torino.
- BUREN (A. W. VAN) 1958
s.v. "*Vicus*": *RE* VIII.A.2, Stuttgart, cc. 2090-2094.
- BURIAN (J.) 1955
 "Einige Bermerkungen über die Exterritorialität der hispanischen Bergwerke und der afrikanischen Domänen in der Kaiserzeit": *Studia antiqua A. Salac septuagenario oblata*, Praha, pp. 49-52.
- BURIAN (J.) 1957
 "*Leges metallorum et leges saltum*": *ZfG* 5, pp. 535-560.
- BURTON (G.) 1986
 "Government and the Provinces": *The roman World* (ed. J. WACHER), pp. 423-439.
-

-
- BURTON (G.P.) 1979
"The *Curator Rei Publicae*. Towards a Reappraisal": *Chiron* 9,
pp. 465-487.
- CAGNAT (R.) 1877-1919
s.v. "*Praefectura, praefectus*": *D.-S. IV.1*, Paris, pp. 611-614.
- CALLU (J.-P.) 1984
"Le jardin des supplices au Bas-Empire": *Du châtimment dans
la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde
antique* (Rome 1982), Roma, pp. 313-359.
- CALZOLARI (M.) 1983
"*Limes, limites*: una verifica sul rapporto tra centuriazione e
toponomastica": *Miscellanea di studi archeologici e di antichità*
1, Modena.
- CAMAIORA (R.) 1989
"Forme della centuriazione: i modi di subdivisione del suolo":
Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano
(Modena 1983-1984), Modena, pp. 85-88.
- CAMAIORA (R.) 1989a
"Forme della centuriazione: subdivisioni interne delle centurie":
Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano
(Modena 1983-1984), Modena, pp. 88-93.
- CAMAIORA (R.) 1989b
"Forme della centuriazione: centuriazioni sovrapposte -
adiacenti": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo
romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 94-98.
- CANTO (A.M.) 1986
"A propos de la loi municipale de Corticata (Cortegana,
Huelva, Espagne)": *ZPE* 63, pp. 217-220.
- CANTO (A.M.) 1989
"*Colonia Iulia Augusta Emerita*. Consideraciones en torno a su
fundación y su territorio": *Gerión* 7, pp. 149-205.
- CANTOR (M.C.) 1875
*Die römischen Agrimensoren und ihre Stellung in der
Geschichte der Feldmefskunst*, Leipzig.
-

-
- CAPOGROSSI-COLOGNESI (L.) 1979
"Le régime de la terre à l'époque républicaine": *Terre et paysans dépendants dans les sociétés antiques* (Besançon 1974), Paris, pp. 313-388.
- CAPOGROSSI-COLOGNESI (L.) 1988
"La città e la sua terra": *Storia di Roma I* (dirs. A. MOMIGLIANO/ A. SCHIAVONE), Torino, pp. 263-289.
- CAPOGROSSI-COLOGNESI (L.) 1992
"I gromatici nella storiografia dell' Ottocento": *Die römische Feldmeßkunst* (eds. O. BEHREND/ L. CAPOGROSSI-COLOGNESI), Göttingen, pp. 9-24.
- CARDINALI (G.) 1938
"Amministrazione territoriale e finanziaria": *Augustus Studi in occasione del Bimillenario Augusteo*, pp. 161-194.
- CASTAGNOLI (F.) 1943
"Le *formae* delle colonie romane e le miniature dei codici dei gromatici": *MAL*, 4, pp. 83-118.
- CASTAGNOLI (F.) 1946-48
"Note al *Liber coloniarum*": *BCAR* 72, pp. 49-58.
- CASTAGNOLI (F.) 1948
"Cippo di *restitutio agrorum* presso Canne": *RFC*, pp. 280-286.
- CASTAGNOLI (F.) 1953-55
"I più antichi esempi conservati di divisioni agrarie romane": *BCAR* 75, pp. 3-9.
- CASTAGNOLI (F.) 1958
Le ricerche sui resti della centuriazione, Roma.
- CASTAGNOLI (F.) 1984
"Sulle più antiche divisioni agrarie romane": *RAL* 39, pp. 241-257.
- CASTILLO (M.J.) 1993
"Ager *arcifinius*: significado etimológico y naturaleza real": *Gerión* 11, pp. 145-151.
- CASTILLO (M.J.) 1994
"Firmum y Falerio: un caso de *subsicivis controversia*": *Polis*, pp. 33-52.
-

-
- CASTILLO (M.J.) (en prensa)
"El nacimiento de una nueva familia de textos técnicos: la literatura gromática": *Gerion*.
- CASTILLO (M.J.) (en prensa)
"*Forma agrorum y ex forma*: una errónea interpretación": *Habis*.
- CATALANO (P.) 1978
"Aspetti spaziali del sistema giuridico-religioso romano. *Mundus, templum, urbs, ager, Latium, Italia*": ANRW II.16.1, Berlin-New York, pp. 440-553.
- CELUZZA (M) 1989
"Il territorio della colonia": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 151-155.
- CELUZZA (M.) 1989a
"Le assegnazioni viritane": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp.160-161.
- CICCOLINI (S.) 1854
Degli agrimensori presso i Romani antichi, Roma.
- CICCONETTI (G.) 1929
s.v. "*Agrimensura*": *Enciclopedia Italiana I*, Milano-Roma, pp. 985-990.
- CIULEI (G.) 1964
"*Finium regundorum*": ZSS 81, pp. 303-308.
- CLAVEL-LÉVÊQUE (M.) 1971
Villes et structures urbaines dans l'Occident Romaine. Paris.
- CLAVEL-LÉVÊQUE (M.) 1983
"Pratiques impérialistes et implantations cadastrales": *Ktema* 8, pp. 185-251.
- CLAVEL- LÉVÊQUE (M.) *et alii* 1989
"Catasti romani e sistemazione dei paesaggi rurali": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 39-49.
-

-
- CLAVEL-LÉVÊQUE (M.)/ FAVORY (F.) 1992
"Les *gromatici veteres* et les réalités paysagères: présentation de quelques cas": *Die römischen Feldmesskunst* (eds. O. BEHRENDIS/ L. CAPOGROSSI-COLOGNESI), Göttingen, pp. 88-139.
- CLAVEL-LÉVÊQUE (M.) *et alii* 1993
Siculus Flaccus. Les conditions des terres, Napoli.
- COLLANTES (F.)/ CHICARRO (C.) 1972-1974
"Epigrafía de Munigua (Mulva, Sevilla)": *AEA* 45-47, pp. 337-410.
- CORBIER (M.) 1985
"Fiscalité et dépenses locales": *L'origine des richesses dépensées dans la ville antique* (Aix-en-Provence 1984), Aix-en-Provence, pp. 219-232.
- CORBIER (M.) 1991
"Cité, territoire et fiscalité": *EPIGRAFIA, Actes du Colloque en mémoire de Attilio Degrassi* (Rome 1988), Rome, pp. 629-665.
- CRACCO RUGGINI (L.) 1982
"La città nel mondo antico. Realtà e idea": *Romanitas-Christianitas. Untersuchungen zur Geschichte und Literatur der römischen Kaiserzeit*, Berlin, pp. 61-81.
- CRACCO RUGGINI (L.) 1989
"La città imperiale": *Storia di Roma IV* (dirs. A. MOMIGLIANO/ A. SCHIAVONE), Torino, pp. 201-266.
- CRAWFORD (D.J.) 1980
"Proprietà imperiali": *La proprietà a Roma* (ed. M.I. FINLEY), Roma-Bari, pp. 35-76.
- CRAWFORD (M.H.) 1989
"The *Lex Iulia Agraria*": *Athenaeum* N.S. 67, pp. 179-90.
- CULLEN (CH. E.) 1921
"The Roman Revenue System": *WUS*, pp. 201-242.
- CUQ (E.) 1877-1919
s.v. "Persona": *D.-S.* IV.1, Paris, pp. 416-418.
- CURCHIN (L.A.) 1985
"Vici and *pagi* in Roman Spain": *REA* 87, pp. 327-343.
- CHAMPLIN (E.) 1982
"The *suburbium* of Rome": *AJAH* 7, pp. 97-115.
-

CHARBONNEL (N.) 1979

"A propos de l'inscription de Kymé et des pouvoirs d'Auguste dans le provinces au lendemain du règlement de 27 av. n. è.": *RIDA* 26, pp. 177-225.

CHASTAGNOL (A.) 1992

Le Sénat romain à l'époque impériale, Paris.

CHEVALIER (R.) 1962

"Notes sur trois centuriations romaines: Bononia, Ammaedara, Vienna": *Hommages à A. Grenier*, Bruxelles-Berchem, pp. 403-418.

CHEVALIER (R.) 1967

Sur les traces des arpenteurs romains, Orléans-Tours.

CHEVALIER (R.) 1974

"Cité et territoire. Solutions romaines aux problèmes de l'organisation de l'espace. Problématique 1948-1973": *ANRW* II.1, Berlin-New York, pp. 649-788.

CHOUQUER (G.)/ FAVORY (F.) 1980

Contribution à la recherche des cadastres antiques, Paris.

CHOUQUER (G.)/ FAVORY (F.) 1991

Les paysages de l'Antiquité. Terres et cadastres de l'Occident romain (IV^es. avant J.-C./ III^e s. après J.-C.), Paris.

CHOUQUER (G.)/ FAVORY (F.) 1992

Les arpenteurs romains. Théorie et pratique, Paris.

CHOUQUER (G.) *et alii* 1982

"Cadastres, occupation du sol et paysages agraires antiques": *Annales ESC* 37, 5-6, pp. 847-882.

CHRIST (K.) 1989

"*Sextus Iulius Frontinus*, princeps vir": *Xenia* 22, pp. 149-160.

CHRISTOL (M.) 1988

"Rome et les tribus indigènes en Maurétanie Tingitane": *L' Africa romana. Atti del V convegno di studio Sassari*, (Sassari 1987), Sassari, pp. 305-337.

COARELLI (F.) 1992

"Colonizzazione e municipalizzazione: tempi e modi": *Dialoghi di Archeologia* 1-2, pp. 21-30.

- CRINITI (N.) 1991
La Tabula Alimentaria di Veleia, Parma.
- D´ARMS (J.H.) 1979
 "Rapporti socio-economici fra città e territorio nella prima età imperiale": *AAAd* 15, pp. 549-573.
- D´ESCURAC-DOISY (H.) 1962
 "Lambèse et les vétérans de la *legio tertia Augusta*": *Hommages à A. Grenier*, Bruxelles-Berchem, pp. 571-583
- D´ORS (A.) 1953 (= *EJER*)
Epigrafía jurídica de la España romana, Madrid.
- D´ORS (A.) 1974
 "La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania": *I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo* (Roma 1971), Roma, pp. 253-268.
- D´ORS (A.) 1983
 "Nuevos datos de la Ley Irnitana sobre jurisdicción municipal": *SDHI* 49, pp. 18-50.
- D´ORS (A.) 1984
 "De nuevo sobre la ley municipal": *SD* 50, pp. 179-198.
- D´ORS (A.) 1986
La Ley Flavia municipal, Roma.
- D´ORS (A.)/ D´ORS (J.) 1988
Lex Irnitana, Santiago de Compostela.
- DAHLHEIM (W.) 1982
 "Die Funktion der Stadt im römischen Herrschaftsverband": *HZ* 7, pp. 13-74.
- DAUBE (D.) 1957
 "*Finium Demonstratio*": *JRS* 47, pp. 39-52.
- DE CATERINI (R.) 1935
 "*Gromatici veteres*. I tecnici erariali dell´antica Roma": *Rivista del catasto e dei servizi tecnici erariali*, pp. 261-358.
- DE FRANCISCIS (A.) 1966
 "Note sui *praedia Dianae Tifatinae*": *RAAN*, pp. 241-246.
-

-
- DE MARTINO (F.) 1956
"Ager privatus vectigalisque": Studi in onore di P. de Francisci I, Milano, pp. 555-579.
- DE MARTINO (F.) 1958-1972
Storia della costituzione romana, Napoli.
- DE MARTINO (F.) 1984-85
"Gromatici et questioni graccane": *Sodalitas. Scritti in onore di A. Guarino VII*, Napoli, pp. 3125-3150.
- DE NEEVE (P.W.) 1984
"Fundus as Economic Unit": *RHD* 52, pp. 3-19.
- DE PACHTÈRE (F.G.) 1916
"Les camps de la troisième légion en Afrique au premier siècle de l'Empire": *CRAI*, pp. 273-284.
- DE PACHTÈRE (F.G.) 1920
La table hypothécaire de Veleia. Étude sur la propriété foncière de l'Apennin de Plaisance, Paris.
- DE ROBERTIS (F.) 1970
"Syndicus. Sulla questione della rappresentanza processuale dei collegia e dei municipia": *SDHI* 36, pp. 304-340.
- DE RUGGIERO (E.) 1895
s.v. "Adsignatio": *Diz. Epigrafico I*, Roma, pp. 102-111.
- DE RUGGIERO (E.) 1895a
s.v. "Adtributio": *Diz. Epigrafico I*, Roma, pp. 111-115.
- DE RUGGIERO (E.) 1895b
s.v. "Advocatus publicus": *Diz. Epigrafico I*, Roma, pp. 131-135.
- DE RUGGIERO (E.) 1895c
s.v. "Aedes": *Diz. Epigrafico I*, Roma, pp. 139-202.
- DE RUGGIERO (E.) 1895d
s.v. "Ager": *Diz. Epigrafico I*, Roma, pp. 355-361.
- DE RUGGIERO (E.) 1895e
s.v. "Agrimensor": *Diz. Epigrafico I*, Roma, pp. 367-368.
- DE RUGGIERO (E.) 1895f
s.v. "Arbiter": *Diz. Epigrafico I*, Roma, pp. 613-623.
- DE RUGGIERO (E.) 1906
s.v. "Fundus": *Diz. Epigrafico III.1*, pp. 338-347.
-

- DE RUGGIERO (E.) 1910
s.v. "Contributa": Diz. Epigrafico II.2, Spoleto, pp. 1186-1188.
- DE RUGGIERO (E.) 1910a
s.v. "Controversia": Diz. Epigrafico II.2, Spoleto, p. 1188.
- DE RUGGIERO (E.) 1910b
s.v. "Culina": Diz. Epigrafico II.2, Spoleto, p. 1294.
- DE RUGGIERO (E.) 1910c
s.v. "Curator": Diz. Epigrafico II.2, Spoleto, pp. 1324-1386.
- DE RUGGIERO (E.) 1960
s.v. "Limes": Diz. Epigrafico, pp. 1307-1376.
- DE RUGGIERO (E.) 1960a
s.v. "Limitatio": Diz. Epigrafico IV, fasc. 44.
- DE SALVO (L.) 1979
 "Un passo di Agennio Urbico su talune condizioni di *agri colonici* in ambito provinciale romano": *RIL*. 113, pp. 3-13.
- DE TISSOT (P.) 1879
Étude historique et juridique sur la condition des agrimensores dans l'ancienne Rome. Avec un appendice sur la loi aux cinq noms (Mamilia Roscia Peducaea Alliena Fabia), Nancy.
- DE VISSCHER (F.) 1936
"Mancipium et res Mancipi": SDHI 2, pp. 263-324.
- DE VISSCHER (F.) 1963
Le droit des tombeaux romains, Milano.
- DEGRASSI (A.) 1952
I fasti consolari dell'impero romano dal 30 avante Cristo al 613 dopo Cristo, Roma.
- DEGRASSI (A.) 1971
 "L'amministrazione delle città": *Scritti vari di Antichità IV*, Padova, pp. 67-98
- DÉLÉAGE (A.) 1934
 "Les cadastres antiques jusqu'à Dioclétien": *Études de Papyrologie 2*, pp. 73-228.
- DELLA CORTE (M.) 1922
"Groma": MAAL 28, pp. 5-100.
-

-
- DESANGES (J.) 1989
 "Saltus et Vicus P(h)osphorianus en Numidie": *L' Africa romana 6. Atti del VI convegno di studio Sassari* (Sassari 1988), Sassari, pp. 283-291.
- DI VITA-EVRARD (G.) 1979
 "Quatre inscriptions du Djebel Tarhuma: le territoire de *Lepcis Magna*": *QAL* 10, pp. 67-98.
- DI VITA-EVRARD (G.) 1988
 "L'édit de *Banasa* : un document exceptionnel?": *L' Africa romana 5. Atti del V convegno di studio Sassari* (Sassari 1987), Sassari, pp. 287-303.
- DILKE (O. A. W.) 1961
 •:"Maps in the Treatises of Roman Land Surveyors": *GJ* 127, pp. 417-426.
- DILKE (O. A. W.) 1962
 "The Roman Surveyors": *G&R* 9, pp. 170-180.
- DILKE (O. A. W.) 1967
 "Illustrations from Roman Surveyors' Manuals": *Imago Mundi* 21, pp. 9-29.
- DILKE (O. A. W.) 1971
The Roman Land Surveyors, Newton Abbot.
- DILKE (O. A. W.) 1973
 "The Arausio Cadastres": *VI. Internationalen Kongresses für Griechische und Lateinische Epigraphik* (München 1972), München, pp. 455-457.
- DILKE (O. A. W.) 1974
 "Archaeological and Epigraphic Evidence of Roman Land Surveys": *ANRW* II.1, pp. 564-592.
- DILKE (O. A. W.) 1988
 "Rome's Contribution to Cartography": *CISA* 14, pp. 194-201.
- DILKE (O. A. W.) 1991²
Mathematics and Measurement, London.
- DILKE (O. A. W.) 1992
 "Insights in the Corpus Agrimensorum into Surveying Methods and Mapping": *Die römische Feldmeßkunst* (O. BEHREND/ L. CAPOGROSSI-COLOGNESI), Göttingen, pp. 337-347.
-

- DOLLFUS (O.) 1982²
El espacio geográfico, Barcelona.
- DORUTIU-BOILA (E.) 1971
 "Zur Abgrenzung des Territorium von Kallatis": *Dacia* 15, pp. 325-333.
- DREW-BEAR (T.) *et alii* 1977
 "Sacrae Litterae": *Chiron* 7, pp. 355-383.
- DREXLER (H.) 1957
 "Res publica": *Maia* 9, pp. 247-281.
- DUCREY (P.) 1969
 "Trois nouvelles inscriptions crétoises": *BCH* 93, pp. 841-852.
- DÜLL (R.) 1937
 s.v. "Persona": *RE* XIX.1, Stuttgart, c. 1040.
- DUFF (P.W.) 1938
Personality in Roman Private Law, Cambridge.
- DUTHOY (R.) 1979
 "Curatores rei publicae en Occident durant le Principat. Recherches préliminaires sur l'apport des sources épigraphiques": *AncSoc.* 10, pp. 171-238.
- ECK (W.) 1970
Senatoren von Vespasian bis Hadrian, München.
- ECK (W.) 1979
Die staatliche Organisation Italiens in der hohen Kaiserzeit, München.
- ECK (W.) 1982
 "Jahres- und Provinzialfasten der senatorischen Statthalter von 69/70 bis 138/39": *Chiron* 12, pp. 281-362.
- ECK (W.) 1982a
 "Die Gestalt Frontins in ihrer politischen und sozialen Umwelt": *Wasserversorgung im antiken Rom*, München, pp. 47-62.
- ECK (W.) 1985
Die Statthalter der germanischen Provinzen vom 1.-3. Jahrhundert, Bonn.
-

ECK (W.) 1990

"Terminationen als administratives Problem: das Beispiel der nordafrikanischen Provinzen": *L'Africa romana. Atti del VII convegno di studio Sassari*, (Sassari 1989), Sassari, pp. 933-941.

EJER, *vid.* D'ORS (A.) 1953.

ELIACHEVITCH (B.) 1942

La personnalité juridique en droit privé romain, Paris.

ERNOUT (A.)/ MEILLET (A.) 1959⁴

Dictionnaire étymologique de la langue latine, Paris.

ESPÉRANDIEU (M.E.) 1904

"Concession de terres à des colons d'Orange": *CRAI*, pp. 1-6.

FATÁS (G.)/ MARTÍN BUENO (M.) 1977

Epigrafía romana de Zaragoza y su provincia, Zaragoza.

FABRICIUS (E.) 1925-1925

Ueber die Lex Mamilia Roscia Peducaea Alliena Fabia, Heidelberg.

FABRICIUS (E.) 1926

s.v. "Limitatio": *RE* XIII.1, Stuttgart, cc. 672-701.

FABRICIUS (E.) 1934

s.v. "Terminatio": *RE* VI.1, Stuttgart, cc. 779-781.

FALCONI (A.) 1978

"Lex agraria de Agro Italico, Africano et Corinthiaco": *Antiqua* III.11, pp. 49-53.

FAVORY (E.) 1983

"Propositions pour une modélisation des cadastres ruraux antiques": *Cadastres et espace rural* (Besançon 1980), Paris.

FEBVRE (L.) 1947

"Limites et frontières": *Annales ESC*, pp. 201-207.

FENTRESS (E.W.B.) 1979

Numidia and the Roman Army. Social, Military and Economic Aspects of the Frontier Zone, Oxford.

FERRARY (J.-L.) 1991

"Le statut des cités libres dans l'Empire romain à la lumière des inscriptions de Claros": *CRAI*, pp. 557-577.

-
- FILIPPI (M.R.) 1989
"Le procedure": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 124-150.
- FINLEY (M.I.) 1973
The Ancient Economy, London.
- FINLEY (M.I.) 1977
"The Ancient City: from Fustel de Coulanges to Max Weber and Beyond": *CSSH* 19, pp. 305-327.
- FLACH (D.) 1978
"Inschriftenuntersuchungen zum römischen Kolonat in Nordafrika": *Chiron* 8, pp. 441-492.
- FLACH (D.) 1982
"Die Pachtbedingungen der Kolonen und die Verwaltung der kaiserlichen Güter in Nordafrika": *ANRW* II.10.2, Berlin-New York, pp. 427-473.
- FLACH (D.) 1990
Römische Agrargeschichte, München.
- FLACH (D.) 1991
Bibliographie zur römischen Agrargeschichte, Paderborn.
- FLAMBARD (J.-M.) 1981
"Collegia Compitalicia : phénomène associatif, cadres territoriaux et cadres civiques dans le monde romain à l'époque républicaine": *Ktema* 6, pp. 143-66.
- FOLKERTS (M.) 1992
"Mathematische Probleme im *Corpus agrimensorum*": *Die römische Feldmeßkunst* (eds. O. BEHREND/ L. CAPOGROSSI-COLOGNESSI), Göttingen, pp. 311-334.
- FORNI (G.) 1987
"Limes. nozioni e nomenclature": *CISA* XIII, pp. 272-294.
- FORTINA (M.) 1955
L'imperatore Tito, Novara.
- FRANK (R.I.) 1979
"Ager publicus and latifundia": *Anc. W* 2, pp. 47-50.
- FRANK (T.) 1927
"Dominium in Solo Provinciali and Ager Publicus": *JRS* 17, pp. 141-161.
-

-
- FREDERIKSEN (M.) 1984
Campania, Rome.
- FREDERIKSEN (M.W.) 1965
"Towns and Houses": *The Romans* (ed. J.P.V.D. BALSDON), London, pp. 157-176.
- FREZZA (P.) 1974
"L'organizzazione municipale fra Traiano e Adriano": *Labeo* 20, pp. 234-241.
- GABBA (E.) 1972
"Urbanizzazione e rinnovamento urbanistici nell'Italia centro-meridionale del I sec. a.C.": *SCO* 21, pp. 73-112.
- GABBA (E.) 1985
"Per un'interpretazione storica della centuriazione romana": *Athenaeum* 63, pp. 265-284.
- GABBA (E.) 1992
"Storia e politica nei Gromatici": *Die römische Feldmeßkunst* (eds. O. BEHREND/ L. GAPOGROSSI-COLOGNESI), Göttingen, pp. 398-411.
- GALSTERER (H.) 1982
"Stadt und Territorium": *HZ* 7, pp. 75-106.
- GALSTERER (H.) 1988
"*Municipium Flavium Irnitatum* : a Latin Town in Spain": *JRS* 78, pp. 78-90.
- GALSTERER (H.) 1992
"Die Kolonisation der hohen Republik und die römische Feldmeßkunst": *Die römische Feldmeßkunst* (eds. O. BEHREND/ L. CAPOGROSSI-COLOGNESI), Göttingen, pp. 412-431.
- GALLO (F.) 1964
"Disciplina giuridica e costruzione dogmatica nella *locatio* degli *agri vectigales*": *SDHI* 30, pp. 1-49.
- GARCÍA (J. L.)
Antropología del territorio, Madrid.
- GARCÍA Y BELLIDO (A.) 1959
"Las colonias romanas en Hispania": *AHDE* 29, pp. 447-515.
-

-
- GASCOU (J.) 1972
La politique municipale de l'Empire romain en Afrique provinciale de Trajan à Septime-Sévère, Rome.
- GASCOU (J.) 1979
"L'emploi du terme *respublica* dans l'épigraphie latine d'Afrique": *MEFR* 91, pp. 383-398.
- GASCOU (J.) 1983
"*Pagus* et *castellum* dans la confédération Cirtéenne": *AntAfr* 19, pp. 175-207
- GASCOU (J.)/ GUÉRY (R.) 1989
"Inscriptions du sud Constantinois": *AntAfr* 25, pp. 135-176.
- GHADBAN (CH.) 1987
"Observations sur le statut des terres et l'organisation des villages dans la Beqa' hellénistique et romaine": *Sociétés urbaines sociétés rurales dans l'Asie Mineure et la Syrie hellénistiques et romaines* (Strasbourg 1985), Strasbourg, pp. 217-238.
- GHISLANZONI (E.) 1916
"Cippo terminale di beni domaniali di Roma a Cirene": *NAMC* 2, pp. 163-177.
- GIMÉNEZ-CANDELA (T.) 1983
"La *Lex Iritana*. Une nouvelle loi municipale de la Bétique": *RIDA* 30, pp. 125-140.
- GIRAUD (P) 1838
Recherches sur le droit de propriété chez les Romains, Aix.
- GLADIGOW (B.) 1992
"Audi Juppiter, Audite Fines. Religionsgeschichtliche Einordnung von Grenzen, Grenzziehungen und Grenzbesätigungen": *Die Römische Feldmesskunst* (eds. O. BEHREND/ L. GAPOGROSSI-COLOGNESI), pp. 172-191:
- GNOLI (F.) 1979
Ricerche sul crimen peculatus, Milano.
- GONZÁLEZ (J.) 1986
"The *Lex Iritana*: a New Copy of the Flavian Municipal Law": *JRS* 76, pp. 147-243.
-

-
- GOODFELLOW (CH. E.) 1935
Roman Citizenship. A Study of Its Territorial and Numerical Expansion from the Earliest Times to the Death of Augustus, Lancaster.
- GOODCHILD (R.G.)/ REYNOLDS (J.M.) 1965
"The City Lands of Apollonia in Cyrenaica": *LibAnt* 2, pp. 103-107.
- GORGES (J.G.) 1982
"Centuriation et organisation du territoire. Notes préliminaires sur l'exemple de Méridà": *Villes et campagnes dans l'empire romain. Actes du colloque* (Aix-en-Provence 1980), Aix-en-Provence, pp. 101-110.
- GRELLE (F.) 1963
Stipendium vel tributum. L'imposizione fondiaria nelle dottrine giuridiche del II e III secolo, Napoli.
- GRELLE (F.) 1964
"Adsignatio e publica persona nella terminologia dei Gromatici": *Syntelesia* II, pp. 1136-1141.
- GRELLE (F.) 1964a
"I catasti di Arausio": *Labeo* 10, pp. 427-432.
- GRELLE (F.) 1966
"La signoria sul suolo provinciale nella Parafrasi di Teofilo": *Labeo* 12, pp. 209-218.
- GRELLE (F.) 1992
"Struttura e genesi dei *Libri coloniarum*": *Die römischen Feldmesskunst* (eds. O. BEHREND/ L. CAPOGROSSI-COLOGNESI), Göttingen, pp. 67-87.
- GRENIER (A.) 1877-1919
s.v. "Vicis, vicani": *D.-S.* V.1, Paris, pp. 854-863.
- GRENIER (A.) 1934
Manuel d'archéologie Gallo-Romaine II, Paris.
- GRIMAL (P.) 1954
Les villes romaines, Paris.
- GRODZYNSKI (D.) 1984
"Tortures mortelles et catégories sociales. Les *Summa Supplicia* dans le droit romain aux III^e et IV^e siècles": *Du châtimment*
-

dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique (Rome 1982), Roma, pp. 361-403.

GROSSO (G.) 1974

"La condizione del suolo provinciale negli schemi giuridici della giurisprudenza del Principato": *I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo* (Roma 1971), Roma, pp. 65-76.

GUÉRIN (G.) 1969

"Les cadastres romains à travers les traités d'arpentage. Traduction et commentaire": *Caesarodunum* 4, pp. 225-227.

HAMPL (F.) 1939

"Poleis ohne Territorium": *Klio* 32, pp. 1-60.

HAMPL (F.) 1952

"Zur römischen Kolonisation in der Zeit der ausgehenden Republik und des frühen Prinzipates": *RbM* 95, pp. 52-77.

HARDY (E. G.) 1914

"The Table of Heraclea and the *Lex Iulia Municipalis*": *JRS* 4, pp. 65-110.

HARMAND (L.) 1957

Le patronat sur les collectivités publiques des origines au Bas-Empire, Paris.

HARMATTA (J.) 1972

"Landed Property in Early Roman Pannonia": *AAntHung* 20, pp. 123-132.

HARMATTA (J.) 1972

"Landed Property in Late Roman Pannonia": *AAntHung* 20, pp. 389-393.

HARMATTA (J.) 1974

"The Problem of the Juristic Conditions of Land in Pannonia": *I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo* (Roma 1971), Roma, pp. 77-88.

HAYWOOD (R. M.) 1938

"Roman Africa": *An Economic Survey of Ancient Rome* vol. IV (ed. T. FRANK), Baltimore, pp. 1-119.

HECK (E.) 1967

"*Occupatio*": ZRG 84, pp. 355-357.

HEIMBERG (U.) 1977

Römische Landvermessung. Limitatio. Stuttgart.

HELD (W.) 1965

"Die *Lex Manciana*, ein Zeugnis für die Kolonatsverhältnisse im römischen Reich zu Beginn des 2. Jahrhunderts u.Z": *Altertum* 11, pp. 223-233.

HINRICHS (F. T.) 1966

"Die *lex agraria* des Jahres 111 v. Chr.": ZSS 83, pp. 252-307.

HINRICHS (F.T.) 1969

"Das legale Landversprechen im *Bellum Civile*": *Historia* 18, pp. 521-544.

HINRICHS (F.T.) 1974

Die Geschichte der gromatischen Institutionen, Wiesbaden.

HINRICHS (F.T.) 1992

"Die *agri per extremitatem mensura comprehensi*. Diskussion eines Frontintextes und der Geschichte seines Verständnisses": *Die römische Feldmeßkunst*, (eds. O. BEHREND/ L. CAPOGROSSI-COLOGNESI), Göttingen 1992, pp. 348-374.

HIRSCHFELD (O.) 1902

"Der Grundbesitz der römischen Kaiser in den ersten drei Jahrhunderten": *Klio* 2, pp. 45-72/284-315.

HOMO (L.) 1940

"Une leçon d'outre-tombe": *REA* 42, pp. 453-465.

HOPKINS (K.) 1978

Conquerors and Slaves, Cambridge.

HOPKINS (K.) 1978a

"Economic growth and towns in classical antiquity": *Towns in societies* (eds. ABRAMS/ WRIGLEY), Cambridge, pp. 35-79.

HOPKINS (K.) 1980

"Taxes and Trade in the Roman Empire (200 B.C.-A.D. 400)": *JRS* 70, pp. 101-25.

- HOPKINS (K.) 1983
 "Models, Ships and Staples": *Trade and Famine in Classical Antiquity* (eds. P. GARNSEY/ C.R. WHITTAKER), Cambridge, pp. 84-109.
- HOYOS (B. D.) 1973
 "Lex Provinciae and Governor's edicts": *Antichthon* 7, pp. 47-53.
- HÜBNER (W.) 1992
 "Himmel und Erdvermessung": *Die römische Feldmefskunst* (eds. O. BEHREND/ L. CAPOGROSSI-COLOGNESI), Göttingen, pp. 140-171.
- HUG (A.) 1953
 s.v. "Praedium": *RE* XXII.1, Stuttgart, cc. 1213-1224.
- HÜLSEN (CH.) 1895
 s.v. "Arpinum": *RE* II.1, Stuttgart, cc. 1218-1219.
- HUMBERT (G.) 1877-1919
 s.v. "Ager Vectigalis": *D.-S.* I.1, Paris, p. 140.
- HUMBERT (G.) 1877-1919a
 s.v. "Agrimensor": *D.-S.* I.1, Paris, pp. 165-167.
- HUMBERT (G.) 1877-1919b
 s.v. "Conciliabulum": *D.-S.* I.2, Paris, p. 1432.
- HUMBERT (G.) 1877-1919c
 s.v. "Fundus": *D.-S.* II.2, Paris, pp. 1366-1367.
- HUMBERT (M.) 1978
Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la Guerre Sociale, Roma.
- HUTTUNEN (P.) 1966
 "Some Notes on the Use of the Verb *mereo* (*mereor*) in Republican Political Terminology and in Pagan Inscriptions": *Arctos* 4, pp. 47-61.
- IGLESIAS (J.) 1958
Derecho romano. Instituciones de derecho privado, Barcelona.
- IMPALLOMENI (G.) 1984.
 "Il diritto di compascolo di cui a D.8.5.20.1 di Scevola": *Sudi in onore di Cesare Sanfilippo V*, Milano, pp. 393-408.
-

-
- JACQUES (F.) 1984
Le privilège de liberté, Rome.
- JACQUES (F.) 1987
"Biens caducs revendiqués par la cité d'Ostia. Attribution et délimitation d'un terrain d'après une nouvelle inscription du Latium": *Epigraphica* 49, pp. 29-70.
- JACQUES (F.) 1990
Les cités de l'Occident romain: du 1^{er} siècle avant J.C. au VI^e s. après J.C., Paris.
- JAPPELLA (L.) 1974
"Competenze dell'imperatore sull'ager publicus": *StudRom.* 22, pp. 312-315.
- JOHANNSEN (K.) 1971
Die lex agraria des Jahres 111 v. Chr. Text und Kommentar, München.
- JOHNSTON (D.) 1985
"Munificence and *Municipia* : Bequest to Towns in Classical Roman Law": *JRS* 75, pp. 105-125.
- JONES (A.H.M.) 1941
"*In eo solo dominium populi Romani est vel Caesaris*": *JRS* 31, pp. 26-31.
- JONES (A.H.M.) 1950
"The *Aerarium* and the *Fiscus*": *JRS* 40, pp. 22-29.
- JONES (A.H.M.) 1954
"The Cities of the Roman Empire. Political, Administrative and Judicial Institutions": *Recueils de la Société Jean Bodin VI. La ville*, Bruxelles, pp. 135-176.
- JONES (A.H.M.) 1955
"The Economic Life of the Towns of the Roman Empire": *Recueils de la Société Jean Bodin VII. La ville*, Bruxelles, pp. 161-194.
- JONES (A.H.M.) 1971
"Rome and the provincial cities": *RHD* 39, pp. 513-551.
- JONES (A.H.M.) 1974
The Roman Economy. Studies in Ancient Economy and Administrative History, Oxford.
-

- JONES (B.W.) 1984
The Emperor Titus, New York.
- JORDAN (H.) 1879
 "Über die Ausdrücke *aedes templum fanum delubrum*": *Hermes* 14, pp. 567-583.
- JOSEPHSON (A.) 1950
Casae Litterarum. Studien zum Corpus Agrimensorum Romanorum, Uppsala.
- JOURDAN-LOMBARD (A.) 1972
 "*Oppidum* et banlieue. Sur l'origine et les dimensions du territoire urbain": *Annales*, pp. 373-395.
- KASER (M.) 1942
 "Die Typen des römischen Bodenrechte in der späteren Republik": *ZSS* 62, pp. 1-81.
- KASER (M.) 1971
Das römische Privatrecht, München.
- KAZAROW () 1923
 "Inscriptions- et antiquités de la Macédonie occidentale (régions de Mariovo et de Prilep)": *BCH*, pp. 275-300.
- KEHOE (D.) 1984
 "Lease Regulations for Imperial Estates in North Africa": *ZPE* 56, pp. 193-219.
- KEPPIE (L.) 1983
Colonisation and Veteran Settlement in Italy 47-14 B.C., London.
- KLINGMÜLLER (F.) 1910
 "Die Idee des Staatseigentums am römischen Provinzialboden": *Philologus* 69, pp. 71-113.
- KNAPP (P.C.) 1980
 "Festus 262L and *praefecturae* in Italy": *Athenaeum* 50, pp. 14-38.
- KNIBBE (D.) *et al.* 1979
 "Der Grundbesitz der ephesischen Artemis im Kaystrostal": *ZPE* 33, pp. 139-147.
-

KNÜTEL (R.) 1992

"Die *actio finium regundorum* und die *ars gromatica*": *Die römische Feldmeßkunst* (eds. O. BEHREND/ L. GAPOGROSSI-COLOGNESI), Göttingen, pp. 285-310.

KOCKEL (V.) 1983

Die Grabbauten von der Herkulaner Tor in Pompeji, Mainz.

KOLB (A.) 1993

Die kaiserliche Bauverwaltung in der Stadt Rom. Geschichte und Aufbau der "cura operum publicorum" unter dem Prinzipat, Stuttgart.

KOLB (F.) 1984

Der Stadt im Altertum, München.

KOLENDO (J.) 1963

"Sur la législation relative aux grands domaines de l'Afrique romaine": *REA* 65, pp. 80-103.

KOLENDO (J.) 1975

"Témoignages épigraphiques de deux opérations de bornage de territoires en Mésie Inférieure et en Thrace": *Archeologia* 26, pp. 83-94.

KOLENDO (J.) 1991²

Le colonat en Afrique sous le Haut-Empire, Paris.

KORNEMANN (E.) 1924

s.v. "Domänen": *RE* Suppl. IV, Stuttgart, cc.227-268.

KORNEMANN (E.) 1940

s.v. "Attributio": *RE* Suppl. VII, Stuttgart, cc. 65-71.

KORNEMANN (E.) 1940a

s.v. "Contributio": *RE* Suppl. VII, Stuttgart, cc. 91-95.

KORNEMANN (E.) 1942

s.v. "Pagus": *RE* XVIII.2, Stuttgart, cc. 2318-2339.

KUBITSCHKE (J.W.) 1894

s.v. "Adsignatio": *RE* I.1, Stuttgart, cc.426-428.

KUBITSCHKE (J.W.) 1894a

s.v. "Ager": *RE* I.1, Stuttgart, cc.780-793.

KUBITSCHKE (J.W.) 1894b

s.v. "Agrimensores": *RE* I.1, Stuttgart, cc. 894-895.

-
- KURT (W.S.) 1981
Arqueología y paisaje: una breve introducción, Cáceres.
- LABOULAYE (L.) 1839
Histoire du droit de propriété en Occident, Paris.
- LACHMANN (K.) 1848
Gromatici Veteres: Die Schriften der römischen Feldmesser I, Berolini.
- LACHMANN (K.) 1852
"Ueber Frontinus, Balbus, Hyginus und Aegenus Urbicus": *Die Schriften der römischen Feldmesser II*, Berlin, pp. 97-142.
- LAFFI (U.) 1966
Adtributio e contributio. Problemi del sistema politico-amministrativo dello stato romano, Pisa.
- LAFFI (U.) 1971
"I terreni del tempio di Zeus ad Aizanoi. Le iscrizioni sulla parete interna dell'anta destra del pronaos": *Athenaeum* 49, pp. 3-53.
- LAFFI (U.) 1973
"Sull'organizzazione amministrativa dell'Italia dopo la guerra sociale": *VI Inter. Kongresses f. Griechische und Lateinische Epigraphik* (München 1972), München, pp. 37-53.
- LAFFI (U.) 1974
"Problemi dell'organizzazione paganico-vicaria nelle aree abruzzesi e molisane": *Athenaeum* 52, pp. 336-339.
- LAFFI (U.) 1988
"I limiti della competenza giurisdizionale dei magistrati locali": *Estudios sobre la Tabula Siarensis* (eds. J. GONZÁLEZ/ J. ARCE), Madrid, pp. 141-156.
- LAMBRINO (S.) 1962
"Traces épigraphiques de centuriation romaine en Scythie Mineure (Roumanie)": *Hommages à A. Grenier*, Bruxelles-Berchem, pp. 928-939.
- LANFRANCHI (F.) 1938-39
Studi sull'ager vectigalis, Faenza.
-

-
- LANGHAMMER (W.) 1973
Die rechtliche und soziale Stellung der "Magistratus municipales" und der "Decuriones", Wiesbaden.
- LE BOHEC (Y.) 1989
La troisième légion Auguste, Paris.
- LE GLAY (M.) 1981
"Les *censitores provinciae Thraciae*": *ZPE* 43, pp. 175-184.
- LEMOSSE (M.) 1955
"Rome et le droit privé des villes": *Recuils de la Soc. J. Bodin. La Ville VIII*, Bruxelles.
- LEMOSSE (M.) 1967
Le régime des relations internationales dans le Haut-Empire, Paris.
- LENEL (O.) 1927
Das Edictum perpetuum. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung, Leipzig.
- LE ROUX (P.) 1982
L'armée romaine et l'organisation des provinces ibériques d'Auguste à l'invasion de 409, Paris.
- LESCHI (L.) 1953
"Inscriptions latines de Lambèse et de Zana (*Diana Veteranorum*). Un nouveau camp de Titus à Lambèse (81 ap. J.-C.)": *Libyca* 1, pp. 189-205.
- LEUMANN (M.) 1977
Lateinische Laut- und Formenlehre, München.
- LEUREGANS (P.) 1977
"L'origine administrative du terme *locatio* dans la *locatio-conductio* romaine": *Eos* 65, pp. 303-322.
- LEVEAU (PH.) 1974
"Un cantonnement de tribu au sud-est de Caesarea de Maurétanie: la borne de Sidi Bouzid": *REA* 76, pp. 293-304.
- LEVEAU (PH.) 1974a
"Un nouveau témoignage sur la résistance maure en Maurétanie césarienne centrale": *AntiAfr* 8, pp. 103-110.
-

- LEVEAU (PH.) 1982
 "Une ville et ses campagnes: l'exemple de Caesarea de Maurétanie": *Villes et campagnes dans l'Empire romain* (Aix-en-Provence 1980), Aix-en-Provence, pp. 77-90.
- LEVEAU (PH.) 1983
 "Le ville antique et l'organisation de l'espace rural, villa, ville, village": *Annales (ESC)* 38, pp. 920-942.
- LEVEAU (PH.) 1983a
 "La ville antique, 'ville de consommation'? Parasitisme social et économie antique": *ER* 90, pp. 275-289.
- LEVEAU (PH.) 1984
 "La question du territoire et les sciences de l'Antiquité: la géographie historique, son évolution de la topographie à l'analyse de l'espace": *REA* 86, pp. 85-114.
- LEVEAU (PH.) 1984a
Caesarea de Maurétanie. Une ville romaine et ses campagnes, Rome.
- LEVEAU (PH.) 1993
Campagnes de la Méditerranée romaine, Paris.
- LEVI (M.A.) 1929
 "La Sicilia ed il *dominium in solo provinciali*": *Athenaeum* 7, pp. 514-524.
- LÉVY-BRUHL (H.) 1934
Nexum et mancipation. Quelques problèmes du très ancien droit romain. Essai de solutions sociologiques, Paris.
- LIEBENAM (W.) 1900
Städteverwaltung im römischen Kaiserreiche, Leipzig.
- LO CASCIO (E.) 1971-1972
 "*Patrimonium, ratio privata, res privata*": *AIS* 3, pp. 55-121.
- LO CASCIO (E.) 1986
 "La struttura fiscale dell'Impero Romano": *L'Impero Romano e le strutture economiche e sociali delle province* (M.H. CRAWFORD), Como, pp. 29-59.
- LOGEART (F.) 1939
 "Bornes délimitatives dans le sud du territoire de Cirta": *RevAfr.* 83, pp. 161-181.
-

LOMBARDI (G.) 1941

"Su alcuni concetti del diritto pubblico romano: *civitas, populus, res publica, status rei publicae*": *AG* 126, pp. 192-211.

LUGLI (G.) 1923

"Il suburbio di Roma": *BCAR* 51, pp. 3-5.

LURASCHI (G.) 1989

"Problemi giuridici della romanizzazione delle Alpi: l'origine della *adtributio*": *I romani nelle Alpi. Atti conv. storico di Salisburgo* (Salisburgo 1986) Bolzano, pp. 249-269.

LURASCHI (G.) 1989

"Sulla *Lex Irmitana*": *SDHI* 55, pp. 349-368.

LUZZATTO (G.I.) 1850

"Appunti sul *ius Italicum*": *RIDA* 5, pp. 79-110.

LUZZATTO (G.I.) 1953

"La riconsessione tributaria in Rome e l'ipotesi della proprietà-sovranià": *ACIV* 4, pp. 65-87.

LUZZATTO (G.I.) 1964

"In tema di processo provinciale e autonomia cittadina": *RIDA* 11, pp. 355-362.

LUZZATTO (G.I.) 1967

"Impero e città": *Labeo*, pp. 377-388.

LUZZATTO (G.I.) 1974

"Sul regime del suolo nelle province romane. Spunti critici e problematica": *I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo* (Roma 1971), Roma, pp. 9-53.

LUZZATTO (G.I.) 1985

Roma e le Province, Bologna.

LYONS (H.) 1927

"Ancient Surveying Instruments": *GJ* 69, pp. 132-143.

MACCORMACK (G.) 1979

"*Terminus motus*": *Rida* 26, pp. 239-60.

MACMULLEN (R.) 1976

Roman Government's Response to Crisis A.D. 235-337, New Haven.

- MACMULLEN (R.) 1976
 "Two Notes on Imperial Properties": *Athenaeum* 54, pp. 19-36.
- MCDERMOTT (W.C.) 1976
 "*Stemmata quid faciunt?* The Descendants of *Frontinus*":
AncSoc 7, pp. 229-261.
- MARQUARDT (J.) 1881-1885
Römische Staatsverwaltung, Leipzig.
- MARTIN (J.-P.) 1990
Les provinces romaines d'Europe Centrale et Occidentale. Évolution et administration du Norique, de la Rhétie, des provinces Alpestres, des Gaules, des Germanies, de la Bretagne et des provinces Hispaniques de 31 avant J.-C. a 235 après J.-C., Paris.
- MARTINES (G.) 1985
 "La scienza dei Gromatici: un esercizio di geografia astronomica nell *Corpus Agrimensorum*": *Misurare la terra:centuriazione e coloni nel mondo romano*, pp. 23-27.
- MASI (A.) 1971
Ricerche sulla Res privata del Princeps, Milano.
- MAYER-MALY (TH.) 1956
Locatio Conductio. Eine Untersuchung zum klassischen römischen Recht, Wien.
- MAZZARINO (S.) 1977
 "La legge Cvmana [--] et iis qui in territori[us] [--] (AÉ 1971, 89) e altri problemi di storia di Cvmae": *AAntHung* 25, pp. 447-466.
- MAZZARINO (S.) 1974
 "*Ius italicum* e storiografia moderna": *I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo* (Roma 1971), Roma, pp. 357-372.
- MEHL (A.) 1986
 "Eine private Weihung auf kaiserlichem Boden in Walheim am Neckar": *FBW* 11, pp. 259-267.
- MERGUET (H.) 1962
Handlexicon zu Cicero, Hildesheim.
- MILANI (C.) 1987
 "Il confine : note linguistiche": *CISA* 13, pp. 3-12.
-

-
- MILLAR (F.) 1963
 "The *Fiscus* in the first two centuries": *JRS* 53, pp. 29-42.
- MILLAR (F.) 1967
 "State and Subject: the Cities": *The Roman Empire and its Neighbours*, London, pp. 81-103.
- MILLAR (F.) 1977
The Emperor in the Roman World, London.
- MILLAR (F.) 1983
 "Empire and City, Augustus to Julian: Obligations, Excuses and Status": *JRS* 73, pp. 76-96.
- MILLET (M.) 1989
 "Roman towns and their territories: an archaeological perspective": *City and Country in the Ancient World* (ed. J. RICH/ A. WALLACE-HADRILL), pp. 169-189.
- MILLET (M.) 1982
 "Town and Country: a Review of Some Material Evidence", (ed. MILLES), Oxford, pp. 421-431.
- MOATTI (C.) 1993
Archives et partage de la terre dans le monde romain (II^e siècle avant-I^{er} siècle après J.-C.), Roma.
- MÓCSY (A.) 1962
 "*Ubique res publica*. Zu den Autonomiebestrebungen und Uniformierungstendenzen am Vorabend des Dominats": *AAnthung* 10, pp. 367-384.
- MÓCSY (A.) 1992
Pannonien und das römische Heer, Ausgewählte Aufsätze (ed. M.P. SPEIDEL), Stuttgart, pp. 125-160.
- MOMMSEN (TH.) 1852
 "Die *Libri coloniarum*": *Die Schriften der römischen Feldmesser* II, Berlin, pp. 143-220.
- MOMMSEN (TH.) 1852a
 "Ueber die *lex Mamilia Roscia Peducaea Alliena Fabia*": *Die Schriften der römischen Feldmesser* II, Berlin, pp. 221-226.
- MOMMSEN (TH.) 1892
 "Zum römischen Bodenrecht": *Hermes* 27, pp. 79-117.
-

-
- MOMMSEN (TH.) 1895
 "Die Interpolationen des gromatischen Corpus": *BJ* 96/97, pp. 272-292.
- MOMMSEN (TH.) 1905
Juristische Schriften, Berlin.
- MOMMSEN (TH.) 1952⁴
Römisches Staatsrecht, Tübingen.
- MUÑIZ COELLO (J.) 1980
El sistema fiscal en la España Romana (República y Alto Imperio), Huelva.
- MÜNSTERBERG (R.) 1911
 "Die Beamtennamen auf den griechischen Münzen": *NZ* 44.
- NEESEN (L.) 1980
Untersuchungen zu den direkten Staatsabgaben der römischen Kaiserzeit (27 v. Chr.-284 n. Chr.), Bonn.
- NEESEN (L.) 1981
 "Die Entwicklung der Leistungen und Ämter (*munera et honores*) im römischen Kaiserreich des zweiten bis vierten Jahrhunderts": *Historia* 30, pp. 203-235.
- NEUSSELHAUF (H.) 1960
 "Zwei Bronzeurkunden aus Munigua": *MDAI(M)* 1, pp. 142-154.
- NEUSSELHAUF (H.) 1964
 "*Patrimonium* und *res privata* des römischen Kaisers": *Historia-Augusta-Colloquium* (Bonn 1963), Bonn, pp. 73-93.
- NICOLET (C.) 1970
 "Les *finitores ex equestri loco* de la loi Servilia de 63 av. J.C.": *Latomus* 29, pp. 72-103.
- NICOLET (C.) 1980
 "Économie, société et institutions au II^e siècle av. J.-C.: de la *lex Claudia* à l'*ager exceptus*": *Annales ESC* 35, pp. 871-894.
- NICOLET (C.) 1987
 "La Table d'Héraclée et les origines du cadastre romain": *L'Urbs. Espace urbain et histoire. (I^{er} siècle av. J.-C. - III^e siècle ap. J.-C.)* (Rome 1985), Rome, pp. 1-25.
-

-
- NICOLET (C.) 1988
L' Inventaire du Monde. Géographie et politique aux origines de l'Empire romain, Paris.
- NIEBUHR (B.G.) 1812
Römische Geschichte, v. II, Berlin.
- NISSEN (H.) 1877
Pompeinische Studien zur Städtekunde des Altertums, Leipzig.
- NÖRR (D.) 1966
Imperium und Polis in der hohen Prinzipatszeit, München.
- NÖRR (D.) 1969
Die Entstehung der longi temporis praescriptio. Studien zum Einfluß der Zeit im Recht und zur Rechtspolitik in der Kaiserzeit. Köln-Opladen.
- NOSTRAND (J.J. VAN) 1925
The Imperial Domains of Africa Proconsularis, an Epigraphical Study, Berkely.
- OLIVER (J.H.) 1963
"The Main Problem of the Augustus Inscription from Cyme": *GRBS* 4, pp. 115-122.
- OREJAS (A.) 1991
"Arqueología del paisaje. Historia, problemas y perspectivas": *AEA* 64, pp. 191-230.
- ORSTED (P.) *et alii* 1991
"Town and Countryside in Roman Tunisia: a Preliminary Report on the Tuniso-Danish Survey Project in the Oued R'mel Basin and Around Ancient Segenmes": *JRA*, pp. 69-96.
- OWENS (E.J.) 1991
The City in the Greek and Roman World, London-New York.
- OXÉ (A.) 1923
"Die römische Vermessung steuerpflichtigen Bodens": *BJ* 128, pp. 20-27.
- PAIS (E.) 1920
"Il *Liber coloniarum*": *MAL* 16, pp. 377-412.
- PAIS (E.) 1923
Storia della colonizzazione di Roma antica. I: I libri imperiali regionum, Roma.
-

-
- PALMA (A.) 1982
"Le strade romane nelle dottrine giuridiche e gromatiche dell'età del principato": *ANRW* II, 14, Berlin-New York, pp. 850-880.
- PANERAI (M.C.) 1989
"Le agrimensores romani": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), pp. 109-115.
- PANERAI (M.C.) 1989a
"Gli strumenti": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), pp. 115-121.
- PASSERINI (A.) 1935
"Il testo del *foedus* di Roma con Callatis": *Athenaeum* 13, pp. 57-72.
- PETRACCO SICARDI (G.) 1982
"*Saltus, praedium e colonia* nelle Tavola Veleiate": Studi in onore di A. Biscardi III, Milano, pp. 289-302.
- PETRIKOVITS (H. VON) 1973-1974
"Kleinstädte und nichtstädtische Siedlungen im Nordwesten des römischen Reiches": *Das Dorf der Eisenzeit und des frühen Mittelalters* (eds. H. JANKUHN *et alii*), Göttingen, pp. 87-135.
- PETRIKOVITS (H. VON) 1979
"Militärisches Nutzland in den Grenzprovinzen des römischen Reichs": *VII^e Congrès international d'épigraphie grecque et latine* (Costanza 1977), Bucarest, pp. 229-242.
- PETRIKOVITS (H. VON) 1979a
"Die *Canabae legionis*": *150 Jahre D.A.I. 1829-1979*, Berlin, pp. 163-175.
- PFLAUM (H.-G.) 1950
Les procurateurs équestres sous le Haut-Empire romain, Paris.
- PFLAUM (H.-G.) 1978
"Borne de Ksar Mahidjiba": *Afrique Romaine. Scripta Varia I*, pp. 41-52.
- PHILIPSBORN (A.) 1954
"Der Begriff der Juristischen Person im römischen Recht": *ZSS* 71, pp. 41-70.
- PICARD (G.-CH.) 1969
"Le *pagus* dans l'Afrique romaine": *Karthago* 15, pp. 3-12.
-

-
- PICARD (G.-CH.) 1986²
"Vicus et conciliabulum": *Actes de colloque : Le vicus gallo-romain*, pp. 47-49.
- PIGANIOL (A.) 1950
"Sur un fragment nouveau du cadastre d'Orange": *CRAI*, pp. 60-69.
- PIGANIOL (A.) 1954
"Les documents annexes du cadastre d'Orange": *CRAI*, pp. 302-310.
- PIGANIOL (A.) 1962
Les documents cadastraux de la colonie romaine d'Orange, Paris.
- PISO (I.) 1991
"Die Inschriften vom Pfaffenberg und der Bereich der *Canabae legionis*": *Tyche* 6, pp. 131-169.
- PIR² 1952-1966
Eds. A. STEIN/ L. PETERSEN, *Prosopographia Imperii Romani saec. I. II. III*, Berolini.
- POULTER (A.) 1987
"Townships and Villages": *The Roman World* vol. I (ed. J. WACHER), London-New York, pp. 388-411.
- PURCELL (N.) 1987
"Tomb and Suburb": *Römische Gräberstraßen. Selbstdarstellung-Status-Standard* (München 1985), München, pp. 25-41.
- QUILICI (L.) 1974
"La campagna romana come suburbio di Roma antica": *PP* 29, pp. 410-438.
- QUILICI (L.) 1979
"La villa nel suburbio romano: problemi di studio e di inquadramento storico-topografico": *Arch. Class.* 31, pp. 309-317.
- RATTI (E.) 1974-75
"I *praefecti iure dicundo* e la *praefectura* come distinzione gromatica": *CSDIR* 6, pp. 251-264.
- RAWSON (E.) 1978
"Caesar, Etruria and the *Disciplina Etrusca*": *JRS* 68, pp. 132-152.
-

-
- REGOLI (E.) 1989
"Da paesaggio naturale a paesaggio misurato": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 72-73.
- REGOLI (E.) 1989a
"Le prime forme di suddivisione del suolo in Italia": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 74-78.
- REGOLI (E.) 1989b
"La centuriazione romana": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, p. 79.
- REGOLI (E.) 1989c
"Centuriazione e condizionamenti ambientali": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 98-102.
- REGOLI (E.) 1989d
"Centuriazione e città": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 102-105.
- REGOLI (E.) 1989e
"Centuriazione e strade": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 106-108.
- REID (J.S.) 1915
"The so-called *Lex Iulia Municipalis*": *JRS* 5, pp. 207-248.
- RESINA (P.) 1975
La propiedad de la tierra en Roma, Granada.
- RESINA (P.) 1984
Frontino. De agri mensura, Granada.
- REY-COQUAIS (J.-P.) 1989
"Les exemples de l'Afrique romaine peuvent-ils éclairer les rares emplois des termes *pagus* et *vicus* en Syrie romaine?": *L'Africa romana 6. Atti del VI convegno di studio Sassari* (Sassari 1988), Sassari, pp. 735-741.
- REYNOLDS (J.M.) 1971
"New Boundary Stones from the Public Land of the Roman People in Cyrenaica": *LibAnt* 8, pp. 47-51.
-

-
- REYNOLDS (L.D.)/ WILSON (N.G.) 1991³
Scribes and Scholars: a Guide to the Transmission of Greek and Latin Literature, Oxford.
- RIBAILLE-ROGIER (S.) 1958
"The Land-Register of a Roman Town": *Archaeology* 2, pp. 172-174.
- RICCOBONO (S.) 1983
"Le *civitates* nell'unità dell'Impero Romano: autonomie locali e politica del territorio": *La città antica come fatto di cultura. Atti del convegno di Como e Bellagio* (Como 1979), Como, pp. 215-231.
- RICH (J.)/ WALLACE-HADRILL (A.) (Eds.) 1991
City and Country in the Ancient World, London.
- RICHARDSON (J.) 1976
Roman Provincial Administration 227 B.C. to A.D. 117, London.
- RICHMOND (I. A.)/ STEVENS (C. E.) 1942
"The Land-Register of Arausio": *JRS* 32, pp. 65-77.
- RIGSBY (K. J.) 1976
"Cnosus and Capua": *TAPhA* 106, pp. 313-330.
- RITTERLING (E.) 1928
"Sextus Julius Frontinus am Niederrhein": *BJ* 133, pp. 48-50.
- RODGER (A.) 1990
"The Jurisdiction of Local Magistrates: Chapter 84 of the *Lex Irnitana*": *ZPE* 84, pp. 147-161.
- RODRÍGUEZ COLMENERO (A.) 1988
"Nuevos *termini* territoriales entre unidades gentilicias galaico-romanas": *I Congreso Peninsular de Historia Antigua* (Santiago de Compostela 1986), Santiago de Compostela, vol. II, pp. 271-289.
- RODRÍGUEZ DE BERLANGA 1969
Lex Flavia Malacitana, Málaga.
- ROGERS (P.M.) 1984
"Domitian and the Finances of State": *Historia* 33, pp. 60-78.
-

ROMANELLI (P.) 1974

"Le condizioni giuridiche del suolo in Africa": *I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo* (Roma 1971), Roma, pp. 171-215.

ROSELLA FILIPPI (M.) 1989

"Le procedure: le operazioni preliminari": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 124-127.

ROSELLA FILIPPI (M.) 1989a

"Le procedure: le operazioni tecniche": *Misurare la terra: centuriazione e coloni nel mondo romano* (Modena 1983-1984), Modena, pp. 128-132.

ROSTOVTZEFF (M.) 1910

Studien zur Geschichte des römischen Kolonates, Leipzig-Berlin.

ROSTOVTZEFF (M.) 1926

The Social and Economic History of the Roman Empire II, Oxford.

ROSTOVTZEFF (M.) 1957

The Social and Economic History of the Roman Empire, Oxford 1957.

ROUX (G.) 1990

"Une querelle de préséance à Delphes: les promanties des Tarentins et des Thouriens": *ZPE* 80, pp. 23-29.

RUDOLPH (H.) 1935

Stadt und Staat im römischen Italien, Leipzig.

RUDORFF (A.) 1852

"Gromatiche Institutionen": *Die Schriften der römischen Feldmesser II*, Berlin, pp. 227-464.

RÜGER (CH.B.) 1968

"Das militärische Land ab Claudius": *Germania Inferior*, Köln, pp. 51-75.

RUGGIERI (O.) 1882

"Sugli uffici degli agrimensori e degli architetti romani specialmente rapporto alle servitù prediali": *Studi e docum. di St. del dir.* 3, pp. 3-32.

-
- RYKWERT (J.) 1987
The Idea of a Town, London.
- SÁEZ FERNÁNDEZ (P.) 1990
"Estudio sobre una inscripción catastral colindante con Lacimurga": *Habis* 21, pp. 205-227.
- SALMON (E. T.) 1970⁶
A History of the Roman World from 30 B.C. to A.D. 138, London.
- SALMON (E. T.) 1969
Roman Colonization under the Republic, Oxford.
- SARGENTI (M.) (Ed.) 1978-1982
Index operum ad ius romanum pertinentium quae ab anno MCMXL usque ad annum MCMLXX edita sunt, Milano.
- SARTORI (M.) 1989
"Osservazioni sul ruolo del *Curator rei publicae*": *Athenaeum* 67, pp. 5-20.
- SAUMAGNE (CH.) 1950-1951
"Le statut municipal des provinces sous le Haut Empire romain": *BSAF*, pp. 126-127.
- SAUMAGNE (CH.) 1952
"L'Object de la vente: *cultura Manciana*": *Tablettes Albertini. Actes privés de l'époque vandale*, Paris, pp. 97-142.
- SAUMAGNE (CH.) 1965
Le droit latin et les cités romaines sous l'Empire, Sirey.
- SAUMAGNE (CH.) 1965a
"Les domanialités publiques et leur cadastration au premier siècle de l'Empire romain": *JS*, pp. 73-116.
- SAUTEL (J.)/ PIGANIOL (A.) 1955
"Les inscriptions cadastrales d'Orange": *Gallia* 13, pp. 5-39.
- SAVIGNY (F.) 1852
"Ius italicum": *Zeitschr. f. gesch. Rechtswissenschaft* 5, pp. 242-267.
- SCHANZ (M.)/ HOSIUS (C.) 1935⁴
Geschichte der römischen Literatur II, München.
- SHELTEMA (H. L.) 1950
"*Mancipium* und *nexus*": *Iura* 1, pp. 300-305.
-

- SCHILLING (C. VON) 1926
Studien aus der Römischen Agrargeschichte, Riga.
- SCHINDEL (U.) 1992
 "Nachklassischer Unterricht im Spiegel der gromatischen Schriften": *Die römische Feldmeßkunst* (eds. O. BEHREND/ L. CAPOGROSSI COLOGNESI), Göttingen, pp. 375-397.
- SCHOENBAUER (E.) 1954
 "*Municipia* und *coloniae* in der Principatszeit": *AAWW* 91, pp. 13-48.
- SCHULTEN (A.) 1894
 "Das *territorium legionis*": *Hermes* 29, pp. 481-516.
- SCHULTEN (A.) 1894a
 "Die Landgemeinden im römischen Reich": *Philologus* 53, pp. 629-686.
- SCHULTEN (A.) 1898
 "Römische Flurkarten": *Hermes* 33, pp. 534-565.
- SCHULTEN (A.) 1898a
 "Die römische Flurteilung und ihre Reste": *Abhandlungen der Göttinger Akademie d. W. N.F.* II, 7, Berlin.
- SCHULTEN (A.) 1900
 s.v. "*Conciliabulum*": *RE* IV.1, Stuttgart, cc. 799-801.
- SCHULTEN (A.) 1906
 "Vom antiken Cataster": *Hermes* 41, pp. 1-44.
- SCHULTEN (A.) 1910
 s.v. "*Forum*": *RE* VII.1, Stuttgart, cc. 62-63.
- SCHULTEN (A.) 1910a
 s.v. "*Fundus*": *RE* VII.1, Stuttgart, cc. 296-301.
- SCHULTEN (A.) 1912
 s.v. "*Gromatici*": *RE* VII.2, Stuttgart, cc. 1886-1896.
- SCHULTEN (A.) 1929
Numantia I, München.
- SCHULTEN (A.) 1937
 s.v. "*Pertica*": *RE* XIX.1, Stuttgart, cc. 1059-1060.
- SCHULZ (H.) 1954
Classical Roman Law, Oxford.
-

-
- SCHUMACHER (L.) 1973
Prosopographische Untersuchungen zur Besetzung der vier hohen römischen Priesterkollegien im Zeitalter der Antonine und der Severer, Mainz.
- SERENI (E.) 1955
Comunità rurali nell'Italia antica, Roma.
- SHERK (R. K.) 1970
The Municipal Decrees of the Roman West, Buffalo.
- SHERK (R. K.) 1974
"Roman Geographical Exploration and Military Maps": *ANRW* II.1, Berlin-New York, pp. 534-562.
- SHERWIN-WHITE (A. N.) 1973²
The Roman Citizenship, Oxford.
- SIBER (H.) 1952
Römisches Verfassungsrecht in geschichtlicher Entwicklung, Schauenburg.
- SIMSHAEUSER (W.) 1989
"La jurisdiction municipale à la lumière de la *lex Irmitana*": *RHD* 67, pp. 619-50.
- SOLAZZI (S.) 1941
"Usus propius": *SDHI* 7, pp. 373-420.
- SOLAZZI (S.) 1942
"Alla ricerca dei *fundi stipendiarii vel tributarii*": *Annali della Facoltà di Giurisprudenza* 4, pp. 9-39.
- SPITZL (T.) 1984
Lex Municipii Malacitani, München.
- STEINWENTER (A.) 1942
Fundus cum instrumento. Eine agrar- und rechtsgeschichte Studie, Wien.
- STEVENSON (G.H.) 1949²
Roman Provincial administration till the Age of the Antonines, Oxford.
- STYLOW (A.) 1986
"Apuntes sobre epigrafía de la época flavia en Hispani": *Gerion* 4, pp. 285-311.
-

- SYME (R.) 1930
 "The Imperial Finances under Domitian, Nerva and Trajan": *JRS* 20, pp. 55-70.
- SYME (R.) 1958
Tacitus, v. II, Oxford.
- TARPIN (M.) 1993
 "Inscriptions des *vici* et des *pagi* dans les Trois Gaules et les Germanies: remarques et problèmes": *L'Epigrafia del villaggio* (eds. CALBI, A. et alii), Faenza, pp. 217-236.
- TAYLOR (L.R.) 1951
 "Caesar's agrarian legislation and his municipal policy": *Studies A.C. Johnson*, Princenton.
- THORMANN (K.F.) 1954
 "*De iure Compascendi*": *ZSS* 71, pp. 71-110.
- THULIN (C.) 1913
Corpus agrimensorum romanorum. Opuscula agrimensorum veterum, Stuttgart.
- THULIN (C.) 1913a
 "Der Frontinuskommentar. Ein Lehrbuch der Gromatik aus dem 5.-6. Jahrh.": *Rb.M.* 68, pp. 110-127.
- THULIN (C.) 1913b
 "*Adnotationes criticae ad Corpus agrimensorum*": *Eranos* 13, pp. 36-50.
- TIBILETTI (G.) 1948
 "Il possesso dell'ager publicus e le norme *de modo agrorum* sino ai Gracchi": *Athenaeum* 26, pp. 173-236.
- TIBILETTI (G.) 1973
 "Diritti locali nei municipi d'Italia e altri problemi": *RSA* 3, pp. 171-195.
- TIBILETTI (G.) 1974
 "Ager publicus e suolo provinciale": *I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo* (Roma 1971) Roma, pp. 89-104.
- TLL 1900-
Thesaurus Linguae Latinae. Lipsiae.
-

TONEATTO (L.) 1983

"Tradition manuscrite et éditions modernes du *Corpus agrimen-sorum romanorum*": *Cadastres et Espace rural* (Besançon 1980), pp. 21-50.

TONEATTO (L.) 1988

"Stato degli studi sulla tradizioni manoscritte degli opuscoli latini d'agrimensura da XI al XIII secolo": *GFF* 11.1-2, pp. 19-33.

TONEATTO (L.) 1992

"Il nuovo censimento dei manoscritti latini d'agrimensura (tradizioni diretta e indiretta)": *Die römische Feldmesskunst* (eds. O. BEHREND/ L. GAPOGROSSI-COLOGNESI), Göttingen, pp. 26-65.

TORRENT (A.) 1970

La "iurisdictio" de los magistrados municipales, Salamanca.

TOUTAIN (J.) 1877-1919

s.v. "*Pagani, Pagus*": *D-S IV.1*, Paris, pp. 273-276.

TOUTAIN (J.) 1877-1919

s.v. "*Territorium*": *D-S V.1*, Paris, pp. 124-125.

TOYNBEE (J.M.C.) 1971

Death and Burial in the Roman World, London.

TRAINA (G.) 1990

Ambiente e paesaggi di Roma antica, Roma.

TROUSSET (P.) 1978

"Les bornes du Bled Segui. Nouveaux aperçus sur la centuriation romaine du Sud Tunisien": *AntAfr* 12, pp. 125-177.

TUDOR (D.) 1969

"La ville et le village en Dacie Romaine": *Dacia* 13, pp. 319-328.

TURNER (E. G.) 1956

"A Roman Writing Tablet from Somerset": *JRS* 46, pp. 115-118.

VALVO (A.) 1987

"*Finitor*. Nota a Plaut. Poen. 49": *CISA* 13, pp. 166-177.

VEYNE (P.) 1959

"*Contributio*. Bénévent, Capoue, Ciria": *Latomus* 18, pp. 571-575.

VEYNE (P.) 1961

"Le Marsyas colonial et l'indépendance des cités": *RPh* 35, pp. 87-98.

VISKY (K.) 1964

"Quelques remarques sur la question des mancipations dans les triptyques de Transylvanie": *RIDA* 11, pp. 267-79.

VITTINGHOFF (F.) 1951

"Römische Stadtrechtsformen der Kaiserzeit": *ZRG* 68, pp. 435-485.

VITTINGHOFF (F.) 1952

Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus, Wiesbaden.

VITTINGHOFF (F.) 1970

"Die Entstehung von städtischen Gemeinwesen in der Nachbarschaft römischer Legionslager. Ein Vergleich Leóns mit den Entwicklungslinien im Imperium Romanum": *Legio VII Gemina* (León 1968), pp. 339-352.

VITTINGHOFF (F.) 1971

"Die rechtliche Stellung der *canabae legionis* und die Herkunftsangabe *castris*": *Chiron* 1, pp. 299-318.

VITTINGHOFF (F.) 1973

"Die innere Verfassung römischer Städte-Möglichkeiten und Grenzen der Epigraphik im Donaurum": *VI Intern. Kongresses für Griechische und Lateinische Epigraphik* (München 1972), München 1973, pp. 85-91.

VITTINGHOFF (F.) 1974

"Das Problem des Militärterritoriums in der vorseverischen Kaiserzeit": *I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo* (Roma 1971), Roma, pp. 109-124.

VITTINGHOFF (F.) 1982

"Zur Entwicklung der städtischen Selbstverwaltung - Einige kritische Anmerkungen": *HZ* 7, pp. 107-146.

VITTINGHOFF (F.) 1982a

"Zur Entwicklung der städtischen Selbstverwaltung - Einige kritische Anmerkungen": *HZ* 7, pp. 107-148.

VOIGT (M) 1888

"Die Staatsrechtliche *possessio* und den *ager compascuus* der römischen Republik": *Abhandl. d. K.S. Gesellsch. d. Wiss.* 23, pp. 223-272.

-
- VV. AA. 1974
Estudios sobre centuriaciones romanas en España, Madrid.
- VV. AA. 1987
Il confine nel mondo classico, CISA XIII (ed. M. SORDI), Milano.
- WACE (J. B.)/ THOMPSON (M. S.) 1910-1911
"A Latin Inscription from Perrhaebia": *ABSA* 17, pp. 193-204.
- WALDE (A.)/ HOFMANN (J. B.) 1938³
Lateinisches etymologisches Wörterbuch, Heidelberg.
- WALTZING (J.-P.) 1895-1896
Étude historique sur les corporations professionnelles chez les romains depuis des les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident, Louvain.
- WARD (J.B.) 1937
"The Career of Sex. Julius Frontinus": *CQ* 31, pp. 102-105.
- WARMELO (P. VAN) 1970
"Crimen termini moti": *Etudes offerts à J. Macqueron*, Aix-en-Provence, pp. 671-675.
- WATKINS (T. H.) 1972
A Study of the Origen and Historical Development of the Ius Italicum, London.
- WEBER (M.) MWG I/2 1986
Die römische Agrargeschichte in ihrer Bedeutung für das Staats- und Privatrecht, Tübingen.
- WEBER (M.) 1922
"Die Stadt": *Wirtschaft und Gesellschaft*, Tübingen, pp. 513-600.
- WEISS (E.) 1919
s.v. "Kataster": *RE*, X.2, Stuttgart, cc. 2487-2493.
- WESCH-KLEIN (G.) 1993
Funus publicum. Eine Studie zur öffentlichen Beisetzung und Gewährung von Ehrengräbern in Rom und den Westprovinzen, Stuttgart.
- WHITE (K.D.) 1970
A Bibliography of Roman Agriculture, Reading.
- WHITTAKER (CH.R.) 1989
"Il povero": *L' uomo romano* (dir. A. GIARDINA), Bari, pp. 299-333.
-

-
- WHITTAKER (CH.R.) 1990
"The Consumer City Revisited: the *Vicus* and the City": *JRA* 3,
pp. 110-117.
- WIEACKER (F.) 1964
"Agri Vectigales": *Labeo* 10, pp. 440-444.
- WIEGELS (R.) 1976
"Zum Territorium der augusteischen Kolonie Emerita":
MDAI(M) 17, pp. 258-284.
- WIEGELS (R.) 1989
"Solum Caesaris - Zu einer Weihung im römischen Walheim":
Chiron 19, pp. 61-102.
- WIGHTMAN (E.) 1986²
"Le vicus dans le contexte de l'administration et de la société
gallo-romaine: quelques réflexions": *Actes du colloque: Le vicus
gallo-romain*, Paris, pp. 59-64.
- WILKES (J. J.) 1974
"Boundary Stones in Roman Dalmatia": *Arheoloski Vestnik* 25,
pp. 258-274.
- ZANCAN (L.) 1932
"Sul possesso dell'ager publicus": *AAT* 67, pp. 1-28.
- ZANCAN (L.) 1935
Ager publicus. Ricerche di storia e di diritto romano, Padova.
- ZANCAN (L.) 1938-39
"Un cippo terminale da Nanto e la *lex Mamilia*": *AIV* 98, pp. 23-
51.
- ZAWADZKI (T.) 1952/1953
"Quelques remarques sur l'étendue et l'acrosissement des
domaines des grands temples en Asie Mineure": *Eos* 46, pp. 83-
96.
- ZIMMER (G.) 1989
*Locus datus decreto decurionum. Zur Statuenaufstellung zweier
Forumsanlagen im römischen Afrika*, München.
- ZIMMERMANN (F. F.) 1937
"Die römischen Latifundien": *Odal* 6, pp. 123-138.
-

ÍNDICES

INDEX RERUM

- ab arcendis hostibus*: 105
accepta: 94, 95 n. 86
acciones: 37, 81, 152
 -*actio aquae pluviae arcendae*: 153, 156
 -*actio arborum furtim caesarum*: 154, 156
 -*actio communi dividundo*: 153
 -*actio conductii*: 154
 -*actio familiae eriscundae*: 153
 -*actio finium regundorum*: 153, 156
 -*actio in factum*: 153 n. 184
 -*actio in rem*: 153, 153 n. 184
 -*actio iniuriarum*: 154
 -*actio legis Aquiliae*: 154
 -*actio locati*: 150, 154, 155
 -*actio si certum petetur*: 154
 -*actio* sobre el daño temido y no causado: 144
actor: 144, 186, 220, 221, 233 n. 78, 239, 240, 252, 252 n. 69
actor civitatis (*vid. actor*)
actor municipium (*vid. actor*)
adscriptio: 94, 94 n. 84
adsignare: 37
adsignatio: 4, 9, 37, 83, 83, 94 ss., 98, 100, 146, 147, 170, 171, 174, 179, 180, 181, 185, 191, 199
 -*adsignatio viritim*: 33, 84, 96 n. 88, 96 n. 90, 180, 181, 241, 257, 262, 267
 -colonial: 96 n. 88 y 90
adtributio: 173, 173 n. 12, 174, 252
aedes: 192, 193
 -*aedes publicae*: 263
aediles (*vid. ediles*)
aerarium: 146
 -*aerarium* militar: 205
 -*aerarium populi Romani*: 71, 71 n. 6
ager: 40, 40 n. 37, 41, 44 n. 58, 45, 66, 77, 111, 118, 241, 258, 265, 266
ager adsignatus: 181, 268
ager arcifinius: 3, 4, 5, 9, 13, 24, 83 ss., 104 ss., 265
 -etimología: 105 ss.
 -*mos arcifinius*: 108 ss.
 -relación con *ager occupatorius*: 107 ss.
ager arcifinius vectigalis: 14, 93, 109
ager centuriatus: 67, 83, 93, 99, 178
ager colonicus: 77, 78, 79, 83, 110
 -*ager colonicus inmundis*: 78, 79
 -*ager colonicus stipendiarius*: 77, 78, 79
ager compascuus: 13, 14, 98, 132, 133, 135, 136, 137, 139
 -tipología: 135 ss.
ager divisus et adsignatus: 3, 5, 9, 13, 14, 16, 24, 44, 83, 84, 104, 107, 108, 110, 125, 265
ager divisus per strigas et per scamna: 93, 94
ager divisus: 93
ager ex locatio censoria: 182
ager extra clusus (*vid. loca extra clusa*)
ager hosticus: 41 n. 44
ager immunis: 3, 93
ager incertus: 41 n. 44
ager intra clusum: 132
ager limitatus: 4, 51, 58, 83, 101, 108, 109
ager municipalis: 77, 79, 110, 266
ager occupatorius: 13, 16, 83, 105, 266
 -relación con *ager arcifinius*: 107 ss.
ager per centurias: 94

- ager per extremitatem mensura comprehensus*: 3, 5, 9, 24, 83, 97, 101 ss., 109, 124 n. 51, 193, 266
- ager peregrinus*: 41, 41 n.44
- ager privatus*: 3, 52, 53, 101, 102, 135, 214, 218, 219, 226, 265
- *ager privatus de iure peregrino*: 74
 - invasión: 226 ss., 229
- ager privatus vectigalisque*: 94 n. 82, 183
- ager provincialis*: 24, 52, 65, 81, 102, 103, 138 n. 123, 172, 175, 176, 178, 182, 198, 267, 268
- ager publicus*: 3, 15, 16, 24, 37, 108, 108 n. 140, 109, 174, 178, 183 n. 49, 200, 202 n. 135, 205, 218, 246 n. 38, 265 (*vid. loca publica*)
- ager publicus p. R.*: 33, 37, 41, 52, 78, 99, 101, 102, 112, 159, 172, 178, 185, 197, 223, 224
- agri redditu*: 175
- ager publicus populi Romani (vid. ager publicus p. R.)*
- ager publicus privatusque*: 3
- ager publicus provincialis (vid. ager provincialis)*
- ager quaestorius*: 13, 16, 182
- ager stipendiarius*: 76, 78, 79, 80, 81, 109
- ager suburbanus (vid. loca publica suburbana)*
- ager tributarius*: 3, 77, 109
- ager tutelatus*: 112, 127, 128, 135, 139 ss., 167, 267
- ager vectigalis*: 3, 5, 5 n. 5, 13, 93, 114, 128, 133, 137, 146 ss., 179, 268
- definición: 146
 - tierras dentro de la categoría de *agri vectigales*: 146 ss.
 - tipología: 146 ss.
- agri civitatum peregrinarum*: 77, 79
- agri civitatum*: 160
- agri ex alienis territorii sumpti*: 173
- agri excepti (vid. fundi excepti)*
- agri extracclusi et non adsignati*: 147 n. 156
- agri immunes et privati*: 77, 81
- agri qui sunt in paludibus et in silvestribus (subsiciva)*: 125
- agri redditu*: 5, 14, 126, 170, 171 ss., 267
- agrimensor: 3, 4, 5, 7, 8, 12, 14, 15, 19, 23, 23 n. 62, 24, 26, 27, 28, 28 n. 77/ 78, 29, 33, 36, 37, 42, 44, 55, 57, 58, 78, 80, 84, 86, 91, 94, 94 n. 83, 96 n. 89, 96 n. 90, 97, 98, 99, 101, 101 n. 111, 104, 104 n. 123, 108, 110, 112, 114, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 132, 134 n. 103, 136, 137, 138, 138 n. 123, 143, 145, 148, 158, 165, 167, 225, 233, 239, 239 n. 105, 240, 259, 261, 266, 268
- controversias: 207, 209, 216, 217, 221
 - saltus imperial*: 188 n. 68, 170, 174, 177, 189, 192, 198, 205
- agrimensura: 5, 10, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 23 n. 62, 27, 28, 29, 92 n. 81, 148, 207, 239
- agrónomo: 24, 28, 110
- alquiler *in perpetuum (vid. locatio-conductio)*
- amicitia*: 177
- Aqua Iulia*: 115 n. 17
- Aqua Virgo*: 115 n. 17
- ara legis Hadrianae*: 187
- arbiter*: 218, 219, 220, 221
- dado por un magistrado: 220 ss., 230, 237, 238, 240
 - ex compromisso*: 218, 219, 221 ss., 238
 - ex conventione*: 218, 219
- arbitraje:
- casi administrativo: 230, 235 ss.
 - casi gubernativo: 222 ss.
 - categorías: 218 ss.
- árbitro (*vid. arbiter*)
- arbores*: 55
- ante missae*: 54, 55, 56, 106 n. 133
 - clavicatae*: 55
 - finales*: 55
 - insignes*: 55
 - iniactae*: 55
 - notae*: 56
 - notatae*: 55
 - signatae*: 55
- arca*: 107
- arcendo vicinum*: 105
- archivos (*vid. instrumenta publica*)
- arcifinius (vid. ager arcifinius)*
- area*: 111, 112, 117, 194
- area Saturni*: 117 n. 27
- Arqueología del Paisaje: 26, 68
- Arqueología Territorial: 67, 68

- arrendamiento vectigalístico (*vid. ager vectigalis*)
arva publica in provinciis: 85
arvum primum: 3, 215
arvum secundum: 3, 215
arx: 105
 asignación (*vid. adsignatio*)
auctor divisionis: 89, 171, 172, 179, 180, 185
 -*loca relicta et extra clusa*: 133
 -*subsiciva*: 126
Auctores finium regundorum (RIGALTUS): 19
Aufenthaltsräumen ("espacios de permanencia"): 34
augur: 91, 192
aurum tironicum: 212
 autonomía de las ciudades/ municipal (*vid. autonomía local*)
 autonomía local: 50, 113, 166, 256, 257, 262
- bene merenti* (*vid. bene meriti*)
bene meriti: 177, 180, 199, 267
beneficia (imperiales): 199
beneficia tributa: 231
benemeriti (*vid. bene meriti*)
 Biblioteca de Herzog August (Wolfenbüttel, Alemania): 17
 -Simposio: 18, 18 n. 47, 18, 29.
 Biblioteca Vaticana: 18
bina iugera: 91, 91 n. 79
Bodenrecht: 265
Bodenteilung (Mommsen): 4, 25
bona caduca: 185, 226, 227
 bosques y lugares sagrados: 98
 bosques y pastos públicos (*vid. silvae et pascua publica*)
Breviarium Alaricorum (SICHARD): 19
- C*(*aput*) *A*(*gri*) *E*(*xcepti*): 181
caduca (*vid. bona caduca*)
 camino público (*vid. via publica*)
canabae: 204 n. 143, 206
 Cancillería imperial: 50
CAR (*vid. Corpus Agrimensorum Romanorum*)
cardo: 58, 88, 92
Cardo Maximus: 10, 13, 14, 44, 62, 88, 89, 91, 99, 131
 cargas municipales (*vid. munera*)
- Casae litterarum* (JOSEPHSON): 22
castellum: 6, 111, 180, 181, 182, 247, 253 ss., 263
 catacumbas: 118
 catastro: 26, 27, 87, 91 n. 79, 93, 97 ss., 99, 100, 196
 -revisión de (política flavia): 11, 16, 129 ss., 225
 -*agri redditi*: 174 ss.
 -*loca publica urbana*: 117
 -*merides*: 117
 -Mirabeau: 133 n. 100
 -Orange: 97 ss.
 -*requisitio subsicivorum*: 130.
 -*subsiciva*: 124
 -*Volcei*: 176
- cautio damni infecti*: 155
cautio iudicio sisti: 152
cava: 55
cenotaphia: 118
 censo: 3, 29, 176, 215, 246, 256
 censores: 159, 193
Centre de Recherches d'Histoire Ancienne (Besançon): 22, 27, 28
 centuria (*vid. centuria*):
centuria: 10, 13, 14, 16, 40 n.33, 51, 53, 58, 62, 67, 85, 86 n. 59, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 95, 98, 99, 100, 123, 124, 125, 126 n. 62, 127, 132, 134 n. 103, 170, 171, 175 n. 21, 175 n. 22, 176, 179
 -*vacua*: 96, 147, 171, 174, 175
 centuriación (*vid. centuriatio*)
 centuriación, redes de: 66
centuriatio: 3, 22, 26, 27, 28, 84 n. 52, 85, 86 n. 59, 84, 85, 86, 87, 99, 104 n. 123, 132, 131 n. 88
 -mojones: 15
centurio: 235
cessio actionis: 152
chora: 40, 40 n. 37
 cipos funerarios (*vid. cippi*)
cippi: 63, 118, 119
 ciudad: 1, 2, 5, 6, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 45, 46, 49 n. 74, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 84, 85, 86, 134, 169, 172, 182, 184, 184 n. 55, 187, 190, 195, 196, 196 n. 104, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 225, 226, 227, 229, 231, 233, 237, 242, 246,

- 247, 248, 250, 251, 252, 254, 258, 259, 262, 265, 266, 267, 268
- ciudades sin territorio: 38 n. 26
 - *loca publica*: 5, 36, 111, 112, 114 n. 12, 117, 130 ss., 137, 143, 166, 167, 169, 210
 - modelo de ordenación territorial: 4
 - *silvae et pascua publica*: 134 ss., 136, 137
 - *ager tutelatus*: 139
 - *agri vectigales*: 5, 146, 147, 148 n. 161, 157, 158, 160, 161, 163, 164, 165
 - ciudad peregrina (*vid. civitas peregrina*)
 - ciudad-territorio (ciudad-campo): 46 ss.
 - fuentes de ingresos: 113 ss.
 - función de la ciudad: 46 ss.
 - *ius pascendi*: 138 n. 123
 - *loca sacra*: 194 ss., 208 n. 3
 - persona jurídica: 36 ss., 36 n. 18
 - unidades extraterritoriales: 5
- ciudadanía romana: 1
- cives*: 213
- *optimo iure*: 257, 257 n. 83, 262
- civile Gränzrecht* (RUDORFF): 3, 23
- civitas*: 40 n. 37, 67, 102, 111, 175, 247, 250
- *cum suffragio*: 200
 - *sine suffragio*: 200
 - *stipendiaria*: 109, 175
 - *foederata*: 73, 74, 81
 - *libera et immune*: 73, 74, 81
- civitas peregrina*: 5, 64 ss., 77, 78, 101, 102, 104, 172, 176, 209, 223, 223 n. 50
- *loca relicta et extrachusa*: 133
 - *peregrina stipendiaria*: 266
- clivi*: 55
- CM* (*vid. Cardo Maximus*)
- Codex Arcerianus*: 8, 17, 18 n. 47, 18, 19, 20, 178 n. 33
- Codex Bruxellensis*: 19 n. 49
- Codex Erfutensis*: 18, 19 n. 50, 20
- Codex Gudianus*: 18, 19 n. 49, 21
- Codex Jenensis*: 18 n. 47.
- Codex Laurentinus*: 8, 18, 19 n. 50, 21
- Codex Palatinus*: 17 ss., 18, 19 n. 48, 21
- Codex Palatinus Vaticanus*: 178 n. 33
- Codex Vaticanus Latinus*: 18
- Código de Justiniano: 25, 192 n. 89
- Código de Teodosio: 143 ss.
- cognitor*: 162, 163, 239
- cohorte IV Gálica: 206
- colegios sacerdotales: 16, 39, 102, 192, 266
- *agri vectigales*: 146
- collegia*: 36, 37 n. 19, 191, 244, 251
- collegia funeraticia*: 63, 120, 120 n. 40, 122
- colonato: 24
- colonia (*vid. colonia*)
- colonia*: 1, 5, 13, 16, 45, 46, 50, 61, 64, 65, 65 n. 150, 66, 74, 77, 83, 86, 91, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 111, 121, 128 n. 71, 129, 133 n. 96, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 175 n. 22, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 184, 188, 188 n. 68, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 204, 205, 206, 209, 210, 217, 214, 218, 223, 224, 225, 226, 241, 242, 245, 246, 247, 251, 252, 253, 257, 257 n. 83, 258, 259, 260, 262, 265, 266, 267
- *agri vectigales*: 146, 147, 148, 159
 - agrícola: 14
 - *compascua*: 136
 - extensión del territorio: 64 ss.
 - *genus agri*: 5
 - latina: 86
 - *loca publica*: 112
 - *loca relicta et extra clusa*: 132, 133
 - persona jurídica: 36
 - persona pública: 37 n. 22.
 - *pertica*: 43
 - *silvae et pascua publica*: 135
 - *subseciva*: 126, 127, 128
 - territorio: 35
- colonización: 241
- colono (*vid. colonus*)
- colonus*: 32, 49 n. 74, 81, 87, 94, 95 n. 87, 96 n. 90, 100, 125, 126 n. 62, 128, 130 n. 82, 171, 173, 175 n. 18, 184, 186, 187, 188, 202, 244 n. 14, 253
- columbaria*: 118
- comisión económica (Nerva): 9
- Commenta (de agrorum qualitate/ de controversiis)*: 11 n. 25, 21
- commentarii*: 99
- Commentum de agrorum qualitate*: 7, 11, 107
- *loca relicta et extra clusa*: 126, 131

- Commentum de controversiis*: 7, 11,
communalia (*vid. loca relicta*)
communio: 153
communis (*vid. ager compascuus*)
compagani: 243
compascua (*vid. ager compascuus*)
compascua publica: 136
COMPASCUA COMMVNIA PROSSIMORVM
POSSESSORVM: 136
COMPASCUA PVBLICA IVLIENSIVM: 136
comunidad peregrina (*vid. civitas*
peregrina)
concessio: 127
conciliabulum: 6, 241, 242, 258, 256,
 261 ss.
condiciones agrorum: 16
 -RUDORFF: 3, 23
condiciones civitatis: 260
condiciones possidendi: 76
conditor: 91, 131
conductor: 114, 116, 149, 150, 157,
 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 185,
 186, 187, 188, 197, 220
 -derechos y obligaciones: 151 ss.
 -*salus* africanos: 125
confin (*vid. confinium*)
confinium: 42, 43, 50, 51, 57, 93, 94,
 133, 191, 198, 207, 225
conflictos fronterizos: 237
conscriptos: 238
consecratio: 192
consilium (*principis*): 238
Constitutio Limitum (Higino Gro-
 mático):
 - contenido: 14
cónsules:
 -invasión de *loca publica*: 220
contributio: 173, 173 n. 12
controversia (*vid. controversia*)
controversia (*agrorum*): 9, 13, 23, 27,
 28, 43, 77, 82, 153, 221, 222, 223, 239
 -*de aqua pluvia arcenda*: 106 n. 131
 -*de fine*: 6, 42, 43, 54 n. 92, 221 n. 38
 -*de iure territorii*: 6, 100, 172, 182,
 196, 268, CAP VI
 .en los tratados de agrimen-
 sura: 208 ss.
 .*loca publica*: 36, 111
 .procedimiento legal: 237 ss.
 -*de loca publica*: 6, 196, 208, 208
 n. 2, 216, 219
 -*de locis relictis et extra clusis*:
 6, 208, 208 n. 2, 217
 -*de locis sacris et religiosis*: 6,
 189, 194, 195 ss., 208, 217
 -*de loco*: 43
 -*de positine terminorum*: 6
 -*de proprietate*: 6, 208, 210, 217
 -*de rigore*: 6
 -*de subsicivis* (o *controversia de*
iure subsicivorum): 6, 128, 129 n.
 74, 130 ss., 166, 208, 216, 238
 -definición: 207
 -por el derecho sobre el terri-
 torio (*vid. controversia de iure*
territorii)
 -por los lugares públicos (*vid.*
controversia de loca publica)
conventus: 192
copias debebendas: 212
corporaciones: 5
Corpus agrimensorum romanorum
(CAR): 42, 51, 52, 58, 76, 100, 100 n.
 107, 104, 105, 106 n. 131, 108, 109, 177
 -ediciones: 19 ss.
 -historia de la investigación: 22 ss.
 -manuscritos: 17 ss.
 -significado de *territorium*: 35 ss.
crimen peculatus: 98, 98 n. 102
cuestor: 49, 67, 238
 -*loca publica*: 143
culinae: 36, 119 ss., 266
cura operum publicorum: 116, 116 n. 24
curatelas: 116 n. 23
curator: 113, 140, 141, 144, 165, 166,
 245, 252, 252 n. 69
 -*aedium sacrarum operumque*
publicorum: 191 n. 82
 -*aquarum*: 116
 -*civitatis* (*vid. curator rei publicae*)
 -*civium Romanorum*: 204
 -*locorum publicorum iudicandis*:
 .invasión de *loca publica*: 220
 -*operis thermanrum*: 116
 -*operum publicorum*: 116, 116 n. 22
 -*rei publicae*: 112, 215, 237
 .*loca sacra*: 193
 -*viarum*: 15, 116
 -*vici*: 251
curia (*vid. curia*)
curia: 37 n. 19, 204
cursus publicus: 213

- DDCC*: 92
DDVK: 92
De agrorum qualitate (Frontino): 9
De aquis urbis Romae (Frontino): 9
De arte mensoria (Frontino): 9, 10
De condicionibus agrorum (Higino): 13, 39
De condicionibus agrorum (Sículo Flaco): 15 ss., 64
De controversiis (Agennio Urbico): 11 ss., 22
De controversiis (Frontino): 9, 11, 21
De generibus controversiarum (Higino): 13 ss.
De limitibus (Frontino): 9, 10, 19, 21
De limitibus (Higino): 12 ss.
De re militari (Frontino): 9
De Sepulchris: 59, 191
decempeda: 43
 decreto de los decuriones (*vid.* decreto decurional)
 decreto decurional: 96 n. 87
 -*loca publica*: 163
 -*militia*: 211 n. 110
decumanus: 58, 88, 92 n. 81, 92
Decumanus Maximus: 10, 13, 14, 44, 62, 88, 89, 90, 91, 92 n. 81, 131
decuria: 94,
 decuriones: 49 n. 74, 67, 95n. 87, 98, 191, 198, 205, 227, 237, 238, 239, 245, 257, 262, 263, 266
 -*Caudium*: 173
 -*cura operum publicorum*: 116
 -*funera publica*: 192
 -*loca publica*: 5, 36, 111, 137, 143, 145, 166, 208, 128, 131, 144, 163, 165, 164, 166, 208, 219
 -*silvae et pascua publica*: 135, 136, 137
 -*subsiciva*: 127, 128
dedicatio: 191
deditio: 102
deductio: 172, 174, 199, 267
 -*virrim*: 181
defensor civitatis: 233, 233 n. 78, 239, 240, 240 n. 110
definitio finis: 234, 240n. 109
 Digesto de Justiniano: 2, 8, 20, 26, 37, 41, 138, 144
disciplina gromatica: 20
 discontinuidad territorial: 64 ss., 169
divergia aquarum: 54
divisio: 13, 83, 84 ss., 96, 100, 170, 180, 266
divisio per centurias: 93
DM (*vid.* *Decumanus Maximus*)
documenta finales: 13, 52, 64, 53 ss.
 dominios imperiales (*vid.* propiedades imperiales)
dominium: 72 n. 10, 72, 77, 81, 81 n. 40
dominium ex iure Quiritum: 75, 75 n. 26, 77, 79, 80, 81, 82, 152, 178
dominium in solo provinciali: 75
dominium populi Romani vel Caesaris (in solo provinciali): 70 ss., 175, 205, 267
dominus: 65, 139, 151, 153
 duunviros: 67, 96 n. 87, 226, 237, 238, 254, 257
 -*controversia*: 217
 -*cura operum publicorum*: 116
 -*loca publica urbana*: 117
 -*loca publica*: 143, 144, 145, 162, 165, 167, 219
 -*loca sacra*: 193
 -*militia*: 211 n. 10
 ediles: 67, 200, 204, 238, 245, 252, 254, 252 n. 65
 -*cura operum publicorum*: 116
 -*loca publica*: 143
 -*loca sacra*: 193
emptio-venditio: 149
 enfiteusis: 153 n. 184
epulae funebres: 121
 espacio jurisdiccional: 169
 Estado romano: 6, 100, 102, 103, 108, 195, 197, 212, 242
 -*agri redditus*: 172, 176
 -*agri vectigales*: 146, 148, 148 n. 161, 158 n. 211
 -*fundi excepti*: 178, 180
 -*unidades extraterritoriales*: 213, 218
 evergetismo: 113, 116 n. 22, 213
 -*evergetismo imperial*: 114 n. 12,
EX TRIBUTARIO: 174
ex auctoritate (imperatoris): 224, 225, 230, 232, 236
ex forma: 240 n. 111
ex imperio vicariorum: 251
ex lege pagana: 244
ex pagi decreto: 244

- ex scitu pagi*: 244
ex senatu consulto: 236
ex sententia: 234
ex tributario solo: 99
exactores Augusti: 61
exactores tributorum: 215
EXCEPTA (loca): 179 ss.
exceptio modi: 13
exceptus: 268
exceptus finibus suis: 179
Expositio et ratio omnium formarum (Balbo): 7 n. 1,
extremitas: 50, 51
- ferramentum*: 91
fideiussor: 117
Fines populi Romani: 53
fines: 40, 42, 42 n. 46, 43, 44 n. 61, 45, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 106, 207, 220, 221, 221 n. 39, 233, 233 n. 79, 236, 238, 240
finitima linea: 50, 51, 89, 266
finitores: 28 n. 78
 -ex equestri loco: 27
finium regundorum: 28
fisco (*vid. fiscus*)
fiscus: 71, 71 n. 6, 126, 205, 205 n. 147, 185 n. 60, 189, 206, 227
flamines (*vid. flamines*)
flamines: 192, 250 n. 56
flaminicae: 244
flexuosa linea: 106
foedus: 73, 103 n. 121
foedus aequum: 74
foedus iniquum: 74
forma (agrorum): 14, 15, 16, 43, 83, 94, 97 ss., 101, 102, 127, 209, 225, 230, 239, 260, 268
 -agri redditu: 170
 -Colonia Augusta: 193
 -loca sacra: 193, 195
 -silvae et pascua publica: 136
forma censualis: 215, 246
forma coloniae (*vid. forma agrorum*)
forum: 6, 241, 242, 256, 258, 261, 263
fossae (públicas/ vecinales): 13, 54, 55, 60
Fragmentum Atestinum:
 -jurisdicción: 39
frontera: 4, 5, 6, 13, 16, 35, 44, 45, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 103, 105, 106 n. 133, 134 n. 100, 180, 191, 209, 216, 218, 222, 229, 230, 233, 234, 235, 236 240, 242, 244, 260, 265, 267
fundi: 42, 45, 133, 135, 138, 138 n. 123, 140, 154, 155, 176, 178, 198, 215
 -agnotethici: 192 n. 89
 -concessi et excepti: 98
 -cum saltu: 176
 -cum silva: 176
 -excepti: 5, 170, 176 ss., 199, 267
 -italici: 81 n. 40
 -vectigales (*vid. ager vectigalis*)
FVNDVS SEPTICIANVS: 134
FVNDVS MANILIANVS CVM SILVA: 136
funera publica: 120, 121, 192, 192 n. 85
funiculus: 42
- gastos evergéticos* (*vid. evergetismo*)
genera agorum: 24, 41, 83, 106, 266
 -Varrón: 41 n. 44
genera controversiarum: 81, 82, 83, 207 ss.
grandes dominios/propiedades: 35 ss., 84 n. 52, 134, 102, 103, 170, 182, 183, 265, 266
Grenzfeststellung (MOMMSEN): 4, 25
groma: 90, 91
Gromatici veteres: 2, 6, 8, 11 n. 26, 8, 7 n. 1, 11 n. 20, 14, 20, 21, 23 n. 62, 27, 35, 104, 126, 265, 266
gromáticos (*vid. Gromatici veteres*)
Guerra de los Aliados (*vid. Guerra Social*)
Guerra Social: 1, 202, 241, 254, 258, 263
Guerras Celtibéricas: 101
- hábitat rural*: 39, 46 ss., 87, 116, 204, 248
hábitat urbano: 39, 46 ss., 53
habitatio: 156 n. 200
haciendas senatoriales: 213 ss.
Händlerstadt: 47
hastatus posterior centurio: 235
Hauptort: 2, 242, 259, 260
heredium: 91 n. 79
hitos terminales: 52 n. 84, 103
honor: 251
horti: 118, 122
hospes: 213
- Immobilienbörse der Welt* (WEBER): 24
immunitas: 75, 75 n. 25 y 26, 79, 176
in alienis finibus: 259

- in comunem*: 78
in iure cessio: 71
in lacineis intercisivis: 84
in solo populi Romani: 178
in soluto (vid. loca relicta)
in tutelam territorio: 98
incolae: 213
inculta: 174
Instituciones (Gayo): 2
Instituciones (Justiniano): 70 n. 2
instituciones gromáticas: 28
instrumenta publica : 13, 29, 64, 233, 240
insulae: 111, 112
interdicta: 81, 152
interdicto de lo que se hace con violencia o clandestinamente: 144
intra fines: 35, 45, 66, 169, 265
Iseum: 119
islotos extraterritoriales: 185, 206, 267
iter commune: 222
iter debetur fundo: 176
itinera publica: 111 ss., 112
iudex: 218, 230, 234, 239
 -*confirmatus ab imperatore*: 234
 -*datus*: 234, 236
 -*datus a legato pro praetore*: 235, 238
 -*datus ab imperatore*: 219, 231, 238, 238 n. 101
 -*datus ab optimo imperatore*: 235 n. 83
 -*datus ex conventione eorum*: 235
iuga montium: 54
iugerum: 91 n. 79
iura in re aliena: 153 n. 184, 156 n. 200
iuridici: 44
iurisdictio: ;13, 14, 16, 31, 34, 35, 38, 45, 64, 65, 74, 97, 169, 182, 193, 197, 198, 199, 214, 217, 226, 247, 256 ss., 257 n. 83, 265, 267
 -marco conceptual: 4, 6
 -*agri redditi*: 176, 188
 -definición: 38
 -magistrados: 38
 -*territorium*: 38 ss.
ius:
 -*civile*: 72, 77
 -*dicere*: 33, 38, 262
 -*ex iure peregrino*: 81
 -*fruendi*: 81
 -*gentium*: 72 n. 10, 82
 -*in agro vectigale*: 151, 151 n. 174, 156, 157, 160
 -*in re aliena*: 151, 156
 -*in rem*: 153 n. 184
 -*Italici soli*: 75
 -*Italicum*: 75, 75 n. 25 y 26, 78, 79, 80 n. 39, 81 n. 40, 82, 265
 -*Latii*: 81, 175
 -*nundinarum*: 188, 247, 250, 263
 -*ordinarium*: 209
 -*pascendi (ager compascuus)*: 138, 138 n.123
 -*possessorum*: 131
 -*possidendi*: 81, 82
 -*privatum*: 178
 -*suffragii*: 257
 -*territorii*: 214
 -*utendi*: 81
 -*vectigalis*: 161
iussu imperatoris: 223, 225
juez (*vid. iudex*)
jurisdicción (*vid. iurisdictio*)
KM (vid. Cardo Maximus)
Konsumentenstadt: 46 ss.
lacineae: 84
lapides:
 -*decusati*: 132
 -*igniferi*: 59
 -*profaneis intus sacrum*: 194
latifundia: 183, 189
latinitas: 102
latus fundus: 16
legaciones: 237 ss.
legados: 37 n.21
leges saltus: 244 n. 17
legio II Adiutrix: 8 n. 7
legión I Minerva: 232
legión II Gálica: 99, 174
legión IV Macedónica: 128, 203, 206
lex:
 -*Aemilia*: 70 n. 3
 -*agraria* 111 a.C.: 96 n. 89, 126 n. 62, 174 ss., 183
 -*Caecilia*: 70 n. 3
 -*coloniae*: 99
 -*Cornelia*: 200
 -*data*: 50, 74
 -*de munere publico libitinario*: 121
 -*Gabinia*: 70 n. 3

- Hadriana de rudibus agris*: 186, 186 n. 66
- Irnitana*:
 jurisdicción: 38 ss..
 loca publica: 143, 164
 obras públicas: 116
- Iulia Municipalis*: 260, 262
- locationis*: 161 ss.
- Malacitana*: -*loca publica*: 161, 162
- Mamilia*: 42, 52, 58, 89, 260, 262
- Manciana*: 125, 130, 130 n. 82, 186, 186 n. 66
- municipalis*: 97
- municipii Tarentini*:
 jurisdicción: 42
- pagana*: 244, 244 n. 17
- Pompeia*: 70 n. 3
- praeditaria*: 163
- provinciae*: 70
- Rubria*: 260, 262
 jurisdicción: 39
- Rupila*: 70 n. 3
- Sempronia*: 175
- Servilia*: 27
- Ursionensis*: 42, 65 n. 150
 loca publica: 118 n. 30, 137, 143, 145, 159
- XII Tabularum*: 80 n. 37
- ley comicial: 96
- leyes municipales/ leyes coloniales: 2, 38 ss., 50, 113 n. 10, 137, 160 n. 221, 197, 217, 244 n. 17
- agri redditi*: 173
- lex locationis*: 162 ss.
- loca publica*: 143, 159
- loca sacra*: 198
- libelli*: 99
- liber aeris*: 95, 99
- Liber beneficiorum*: 99, 127
- Liber regionum I*: 7
- Liber subsicivorum*: 98 ss., 127
- libra*: 13
- Libri Coloniarum*: 7, 40, 41, 85
- Libri regionum (PAIS)*: 7, 22
- I Libro de las colonias*: 39, 109, 173, 174, 201, 201 n. 22, 202
- Libros de las colonias (vid. Libri coloniarum)*
- licentia arcifinalis*: 108
- licentia occupatoria*: 108
- Liga latina: 86
- limes*: 42, 51, 205
- limitanei*: 181
- limitatio*: 4, 10, 14, 22, 25, 27, 58, 94 n. 82, 199, 260
- limites*: 4, 13, 14, 44, 51, 58, 59, 84, 88 ss., 94, 106, 108, 110, 131, 132, 266
- actuarii*: 88, 91
- Augustei*: 89
- Augustiani*: 89
- Graccani*: 39, 89
- intercisivi*: 84, 88, 91
- Iuliani*: 89
- linearii*: 89
- maritimi*: 10, 89
- maximi*: 88
- montani*: 10, 89
- prorsis*: 89
- quintarii*: 88, 91
- subbruncivi*: 89
- transversi*: 10, 89
- triumvirales*: 89
- límites (*vid. limites*):
 -de centuriación: 51
 -territoriales: 13, 233
- linea*:
 -*confinalis*: 50, 51
 -*finitima*: 124 n. 51, 132
 -*normalis*: 124 n. 51
- literatura gromática: 2, 3, 6, 7 ss., 33, 37 n.22, 58 n. 113, 59, 69, 104, 107, 194, 199, 203, 207, 208, 209, 249, 265, 268
- historia de las investigaciones: 22 ss.
- origen: 16 ss.
- contenido y cronología: 8 ss.
- ediciones: 19 ss.
- ediciones: 19 ss.
- manuscritos: 17 ss.
- significado de *territorium*: 35 ss.
- litigio por la propiedad (*vid. controversia de proprietate*)
- loca*: 40
- excepta*: 181
- extra clusa*: 9, 36, 98, 132, 191
- insoluta (vid. loca relicta)*
- neglecta a conductoribus (subsiciva)*: 125 n. 58
- noxiorum*: 36, 119, 122, 266
- privata*: 198
- publica* : CAPÍTULO IV, 5, 5 n. 5, 36, 37, 43, 52, 53, 65 n. 147, 69, 95, 95 n. 87, 180, 195, 192, 193,

- 194, 197, 208, 217, 218, 219, 221, 222, 223 n. 50, 224, 225, 226, 240, 244, 266, 267, 268
- .alienabilidad: 166 ss.
 - .categorías: 36
 - .confiscaciones: 112
 - .controversia: 210, 218, 219
 - .invasión: 219 ss., 227 ss., 237
 - .política fiscal de Vespasiano: 10 ss.
 - .relación de tutela: 139 ss.
 - .*territorium*: 36 ss.
 - .*Urso*: 65 n. 150
- publica agrestia*: 5, 36, 112, 123 ss., 139, 166, 266
- publica in fisci patrimonio (res fiscales)*: 133, 133 n. 99, 137, 167
- publica in uso publico*: 133, 133 n. 99, 137, 167
- publica suburbana*: 5, 36, 63, 112, 117 ss., 266
- publica urbana*: 5, 36, 112, 114ss., 116 ss., 134, 139, 148, 148 n. 161, 266
- pura*: 190
- reddita (vid. agri reddit)*
- relicta et extra clusa*: 131 ss., 208, 208 n. 2, 217, 266
- .*agri vectigales*: 147
 - .concesión: 133
- relicta*: 55, 109, 125, 131 ss., 135 ss., 180
- religiosa*: 43, 53, 189 ss.
- sacra*: 13, 14, 43, 53, 170, 189 ss., 208, 244, 267
- .categorías: 192 ss.
 - .del Pueblo Romano: 5
 - .política flavia: 129
- sanctae*: 43
- vacantia*: 14, 131, 185
- locatio*: 149, 157
- censoria*: 33, 151
 - in perpetuum*: 267
 - operis*: 116, 149 n. 166
 - rei*: 149, 149 n. 166
- locatio-conductio* : 128, 155, 167, 267
- ad tempus*: 157 ss., 161
 - in perpetuum*: 117, 156, 157 ss., 161, 165, 166
 - operarum*: 149 n. 166
 - operis*: 149 n. 166
- relación con la *emptio-venditio*: 149 ss.
- locator*: 116, 149, 149 n. 166, 154, 157
- locus*: 40, 42, 45, 207
- privatus*: 43
- lucar*: 193 n. 93
- luci*
- publici in montibus*: 192
 - sacri*: 192
- lugares públicos (*vid. loca publica*)
- lugares sagrados (*vid. loca sacra*)
- lustratio pagi*: 243, 244, 244 n. 14
- magister*: 204, 244, 244 n. 22, 245, 246 n. 32, 251, 253
- magistrados (locales/municipales): 34, 44, 45, 49, 67, 171, 185, 187, 214, 218, 222, 239, 241, 254, 255, 256, 257, 257 n. 83, 258, 259, 260, 265, 267
- Caudium*: 174
 - iuris dictio*: 4, 38, 64, 64, 66
 - loca publica*: 5, 36, 111, 114, 128, 131, 137, 143, 144, 145, 159, 161 ss., 208
 - loca sacra*: 193, 194, 195, 197, 198
 - tutor de los *loca publica*: 143 ss.
- magistri*
- *pagi*: 243, 245, 254
 - vici*: 251, 254
- manceps*: 121, 147
- mancipatio*: 71, 71 n. 7, 77, 80, 80 n. 39, 81 n. 41, 82, 83
- manes*: 190
- manus capere*: 71 n. 7
- Markansiedlung*: 47
- massa fundorum*: 176
- materiae controversiarum*: 207
- mausolea*: 118
- mensores*: 225 n. 55, 233
- merces*: 149, 150
- merides*: 117
- meridiana*: 90
- metae*: 91
- militärisches Nutzungsland*: 204
- Militärterritorium*: 204
- militia*: 211 n. 10
- modi excepti*: 13
- modo *exceptus (vid. excepta)*
- modus limitum*: 180
- mojón (fronterizo): 15, 16, 50, 51, 218
- MONS LVCVS DIANAЕ IVLIENSIVM*: 193

MONS SACER POPVLI ROMANI: 193
montes: 243 n. 8
monumenta finalia: 191
mos arcifinius: 108, 108 ss.
munera: 49 n. 74; 116 n. 22, 184, 185, 188, 198, 211, 211 n. 9, 212, 213, 214, 217, 237, 245, 251, 268
 -colonos: 212
 -mixta: 211 n. 9
 -*patrimoniales*: 211, 212 n. 11, 214, 217
 -*personalia*: 116, 211, 211 n. 9, 211 n. 10, 214, 217
 municipalidad: 96
 municipalización: 241, 242, 253, 258
 municipes (*vid.* *municipes*)
municipes: 155, 156, 238
 municipio (*vid.* *municipium*)
municipium: 1, 5, 45, 50, 61, 64, 66, 67, 74, 78, 84, 86, 97, 110, 111, 169, 172, 173, 174, 176, 180, 180 n. 39, 181, 182, 185, 188, 195, 197, 200, 201, 201 n. 122, 202, 204, 205, 206, 218, 238, 242, 245, 246, 247, 250, 250 n. 56, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 259, 260, 262, 263, 265, 266;
 -*agri vectigales*: 146, 147, 148, 158 n. 211
 -*compascua*: 138, 138 n. 123
 -extensión del territorio: 64 ss.
 -*genus agri*: 5
 -*loca publica*: 112
 -*optimo iure*: 241
 -persona jurídica: 36
 -relación con los grandes dominios: 184
 -*sine suffragio*: 241, 257
 -*subsiciua*: 126, 127
 -territorio: 35
 munificencia (*vid.* *munificentia*)
munificentia: 178, 210, 210 n. 5
munificium: 178, 210

nexum: 77, 80
nominatim redditae possessiones: 170
nundianae: 49 n. 76, 188, 256
nuntiatio: 152

obligatio (ex contractu): 146 n. 152
occupatio: 4, 16, 107
officia-merita: 177

operae publicae: 116, 188
operis novi nuntiatio: 152
oppidum: 65, 175, 253 n. 75
Opuscula gromaticorum veterum:
 CAPÍTULO I
Oratio Severi: 141, 142
 ordenación del territorio (*vid.* ordenación territorial)
 ordenación territorial: 1, 2, 4, 5, 6, 50, 98, 182, 254, 256, 258, 265, 267, 269
 -modelo: 4 ss.
 ordenamiento municipal: 50
ordo decurionum (colonia o municipio) (*vid.* *decuriones*)
 organización pagano-vicánica: 241, 242, 253, 254

Paganalia: 243
pagani: 243, 244, 245, 246
pagani communes: 243
pagi decreto: 244
pagus: 6, 16, 35, 36, 67, 111, 176, 215, 242 ss., 249, 253 n. 75, 253, 254, 256
 -etimología: 242 ss.
 -organización: 243 ss.
 -*stipendiarius*: 246

paralela: 13
 parcelas asignadas: 14
partes agrariae: 188
partes colonicae: 188
pascua: 3, 133 n. 10, 215
pascuum privatum: 138
PASCVA PVBLICA COLON(ORVM) IVLIAE CONSTANTIAE: 136
 pastos comunales (*vid.* *ager compascuus*)
 patrimonio de las ciudades (*vid.* *loca publica*)
 patrimonio público (*vid.* *loca publica*)
patrimonium fisci: 185, 185 n. 60
patrimonium populi Romani vel Caesaris: 180
patrimonium principis: 148 n. 161
 patrocinio (*vid.* *patrocinium*)
patrocinium: 177, 252 n. 70
patronus: 49 n. 74, 214, 245, 252
per centurias: 84, 86 ss., 93
per centurias et per scamna et strigas: 92 ss.
per strigas et scamna: 14, 85 ss.

- peregrini*: 74
 persona jurídica
 (colonia/municipio): 5, 37, 37 n. 19, 112, 198, 205, 208, 266
persona publica (vid. persona jurídica)
pertica: 40, 40 n. 37, 43 ss., 44 n. 58, 45, 66, 123, 132, 133 n. 100, 172, 174, 178, 260
petra naturalis: 59
 pie drusiano: 12
 pie ptolemaico: 12
 plano catastral (vid. *tabula aeris*)
 plano del territorio (vid. *forma*)
polis: 40 n. 37
pomerium: 53, 115, 117, 120, 266
 pontífices: 192
Populus Romanus (vid. Pueblo Romano)
populus plebeius: 184
populus: 111 n. 1, 193, 197
 -*loca publica*: 5, 36, 37, 37 n. 19, 111, 127, 137, 145, 147, 208
 -*silvae et pascua publica*: 134
portorium maritimum: 116
portorium terrestre: 116
possessio: 4, 6, 69, 71 n. 9, 72 n. 10, 77, 81, 82, 96, 97, 129, 138 n. 123, 151, 156, 176, 178, 265
possessio in precario: 82
possessio vel ususfructus: 71
possessor: 81, 155, 156, 156 n. 206, 180, 180 n. 39, 182, 197, 212
praebitio tironum: 211
praedes: 162, 163
praedia: 162, 163, 232
 -*provincialia*: 71, 80
 -*rustica vel urbana*: 140
praedium:
 -*fiscale*: 205
 -*suburbanum* (vid. *loca publica suburbana*)
praefectura: 6, 16, 199, 200, 241, 242, 254 ss., 262
praefecturae municipales: 256
praefectus castrorum: 235, 239
praefectus i. d.: 256, 257 n. 83, 241, 245, 255, 256, 257, 257 n. 83, 258, 259, 259 n. 86, 260, 260 n. 90
 -*loca publica*: 145
praetores aerarii: 117 n. 27
 -*invasión de loca publica*: 220
prata legionis (vid. *territoria legionis*)
prati: 215
 prefecto (vid. *praefectus i. d.*)
 prefectura gromática: 259
pretium: 149, 150
praefectus urbis: 255, 256, 257 n. 83, 259, 260 n. 90
princeps posterior centurio: 235
principes: 250 n. 56, 253
privatum: 191
pro indiviso (vid. *loca relicta/ ager compascuus*)
pro religioso (suelo): 72, 83
pro sacro (suelo): 72, 83
 procurador (vid. *procurator*)
procurator: 185, 186, 186 n. 63 y n. 65, 187, 188, 188 n. 68, 230
 -*Augusti in Africa*: 185 n. 63
 -*rationis privatae*: 61
 -*rationis privatae*: 253
 -*saltus africanos*: 125 n. 58
 -*tractus Karthaginensis*: 187
Produzentenstadt: 47
professio censualis: 215, 216, 246, 249, 262 n. 104
professiones (vid. *professio censualis*)
 propiedad: 4, 6, 69, 81, 265
 -*optimo iure*: 97
 -privada: 4
 -privada *optimo iure*: 96
 -pública: 4
 -quititaria: 71 n. 8, 79, 82, 83
 propiedad/ posesión (vid. *proprietates/ possessio*)
 propiedades imperiales: 5, 52, 53, 64, 267, 180 n. 39, 182 ss., 250
 -*legislación*: 186 ss.
 -*organización*: 185 ss.
 -*relación con municipios*: 184 ss.
 -*termini*: 62 ss.
 propiedades senatoriales: 183
propositio: 163
proprietates (vid. propiedad)
publicani: 215
publicum: 191
publicus: 111 n. 1
 Pueblo Romano: 37, 71, 74, 224, 225, 267
 -*agri vectigales*: 146, 138 n. 123
 -*fundus exceptus*: 182
 -*loca publica*: 114

- loca relicta et extra clusa*: 133
 -*loca sacra*: 195
puticuli: 118, 119, 121, 122
- quaestores*: 204, 252, 252 n. 69
qualitates agrorum: 3, 5, 69, 76, 104
Quasi-Eigentum: 82
quintarii: 58
- r(es) p(ublicae)*: 195
REDDITVM ET COMMVTATVM PRO SVO: 170
redemptor: 116, 198
 redes:
 -catastrales: 87 n. 61, 87, 88
 -de centuriación: 87
regio: 40, 42, 44 ss., 88, 185, 247, 261
reivindicatio: 71 n. 8, 75, 152
religiosum (suelo): 71, 83, 192
reliqua coloniae: 99
repositio terminorum: 223, 238, 240
 res:
 -*divini iuris*: 189, 191
 -*extra commercium*: 190
 -*fiscales*: 167
 -*in patrimonio populi*: 266 ss.
 -*in uso publico*: 266
 -*locata fruenda*: 149
 -*mancipi*: 71, 71 n. 7
 -*nec mancipi*: 71, 81 n. 40
 -*privata*: 37
 -*vehicularis*: 212
res publica: 37, 97, 109, 126, 131, 188, 191, 208, 220, 244, 247, 250, 250 n. 56, 255, 256, 257, 262
 -definición: 111, 111 n. 2, 136, 137 n. 118
 -*loca publica*: 111
 -*silvae et pascua publica*: 136, 137 n. 118
res publica p(opuli) R(omani): 146
restitutio terminorum: 150 ss., 207
 revisión catastral (Flavios): 214
rigor: 44, 84
rivi: 53 ss.
rus suburbanum: 118
- sacer*: 189
sacra: 198
sacrum (suelo): 71, 83, 191
saltuarii: 186
saltus: 40, 91, 125, 176, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 199 n. 113, 199, 199 n. 113, 211, 212, 214
 -definición: 40 n. 32, 134, 134 n. 103
salus Populi Romani: 3
 santuarios: 13, 98
scamna: 84, 85, 93
scamnatio: 3, 94 n. 82
sciotherum: 14, 90
scriba quaestorius: 234
secundum formam: 240 n. 111
 senado local/ municipal (*vid. decuriones*)
sepulchra: 13, 58
 sepulcros (*vid. sepulchra*)
Sermo procuratorum: 186, 187
servidumbres: 24, 143, 153 n. 184, 190 n. 76
 -personales: 156 n. 200
 -prediales: 156 n. 200
signa: 59 ss.
SILVA ET PASCVA PVBLICA AVGVSTINORVM: 135
SILVA ET PASCVA PVBLICA MILENSIVM (O M IENSIVM): 136
SILVA ET PASCVA SEMPRONIANA: 135
silvae et pascua: 98, 266, 267
silvae et pascua publica: 14, 36, 134 ss.
 -extraterritoriales: 5, 170, 198 ss.
silva glandifera: 3, 215
silva vulgaris: 3, 216
silvae: 133
silvae caducae: 215
socii: 73, 96 n. 90
sodalitates: 36
solares (*vid. loca publica suburbana*)
solarium: 115, 117
solum Caesaris: 205, 267
solum populi Romani vel Caesaris: 212
solum privatum: 191
solum sacrum: 191
solutus: 109
sors: 10, 94, 95, 96 n. 90
sortitio: 94
stationes: 117
stipendium merere: 177 n. 29
stipendium: 77, 78, 103, 175, 246 n. 38
Strategemata (Frontino): 9
striga: 84, 85, 93
subnunciiv: 58, 89

- subsiciva*: 9, 10, 16, 28, 36, 99, 108, 109, 123 ss., 135, 166, 170, 171, 180, 185, 186, 208, 217, 266
- agri vectigales*: 147
 - concessio*: 126 ss.
 - loca relicta et extraclusa*: 132 ss.
 - política flavia: 10 ss., 16 n. 41, 128 ss.
 - subsiciva relicta*: 179
- subsignatio praediorum*: 162
- subunidades de organización territorial: 35
- suburbanitas* (*vid. loca publica suburbana*)
- suburbio (*vid. loca publica suburbana*)
- suburbium* (*vid. loca publica suburbana*)
- suelo itálico: 71, 73, 73 n. 17, 79, 80, 82, 96 n. 90, 97.
- suelo provincial: 70, 71, 72, 72 n. 10, 73, 73 n. 17, 76, 80 n. 39, 81, 82, 82 n. 44, 97, 205
- suelo suburbano (*vid. loca publica suburbana*)
- suelo tributario: 109
- sulcus primigenius*: 32
- summa divisio*: 3, 5, 9, 69, 83 ss.
- summa honoraria*: 113
- summa suplicia*: 122 n. 47
- supercilia*: 54, 108
- superficie: 153 n. 184
- syndicus*: 233 n. 78, 239
- tabula aeris*: 13, 14, 15, 40, 83, 92, 93, 97 ss., 225, 239, 240
- silvae et pascua publica*: 134, 135
- tabulae alimentariae*: 176
- Liguri Baebiani*: 246
 - Veleia*: 202, 246
- tabularium*: 117
- tauritorium*: 32, 34
- Teoría del Estado Soberano: 71 ss.
- Terminalia*: 51
- terminatio*: 223, 226, 227, 232
- saltus imperial*: 188 n. 68
- termini*: 2, 7, 13, 16, 50 ss., 55, 59 ss., 67, 104 n. 123, 105 n. 125, 106 n. 133, 135, 203 n. 137, 180, 191, 193, 209, 217, 220, 229, 230, 232, 235, 235 n. 85, 236, 238, 240
- acueducto: 115 n. 17
 - augustales*: 62, 62 n. 135, 203, 235
 - enchorii*: 59
 - entre centurias: 62
 - entre provincias: 60 ss.
 - entre tribus: 61
 - iuniperi*: 59
 - lignei*: 59
 - loca publica*: 63
 - loca religiosa*: 63
 - loca sacra*: 194
 - oleaginei*: 59
 - peregrini*: 59
 - politi*: 59
 - prata legionis* (*vid. territoria legionis*)
 - propiedades imperiales: 61 ss.
 - propiedades particulares: 62 ss.
 - roburei*: 59
 - saltus*: 188, 188 n. 68
 - silices*: 59
 - territoria legionis*: 62, 204, 206
 - tiburtini*: 59
 - trifinia*: 62
- Terminus*: 50, 51, 59
- terreno centuriado: 99
- terriborium*: 32, 34
- territoria legionis*: 5, 35, 52, 170, 203 ss., 267
- termini*: 62
- territoria*: 39 ss., 169
- territorio (*vid. territorium*)
- territorium*: 1, 2, 3, 5, 6, 35, 40 n. 37, 44 n. 58, 46, 70, 83, 84, 85, 86, 87, 96, 96 n. 89, 97, 98, 99, 102, 103, 105, 108, 115, 127, 146, 148 n. 161, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 180, 182, 184, 193, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 214, 217, 219, 226, 227, 228, 229, 237, 239, 239 n. 105, 240, 241, 242, 243, 243 n. 8, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 251, 252, 254, 256, 257, 259, 260, 261, 262, 262 n. 104, 265, 266;
- colonial: 172, 265, 268
 - loca relicta et extraclusa*: 133, 134 n. 100
 - ager tutelatus*: 139
 - CAR: 35 ss.
 - definición: 4, 31, 35, 35 n. 11, 36
 - delimitación: 50 ss.

- descripción en los *instrumenta publica*: 65
 -determinación del territorio: 66 ss.
 -etimología: 32 ss.
 -extensión: 63 ss.
 -municipal: 174, 267
 -*territorium / locus*: 42 ss., 45
 -*territorium / pertica*: 43 ss., 44 n. 58, 45
 -*territorium / ager*: 40, 41
 -*territorium / finis-fines*: 42, 45
 -*territorium / regio*: 40, 42, 44 ss., 45
 -*territorium* y espacio rural: 39 ss.
 -*territorium* y *iuris dictio*: 38 ss.
 -*territorium* y tierra pública: 36 ss.
- tierra:
 -asignada: 16
 -no asignada: 13
 -pública (*vid. loca publica*)
 -comunal: 244
 -*inculta*: 124
 -restituída (*vid. agri redditi*)
 -vacante (*vid. loca vacantia*)
- tractus*: 185
traditio: 72, 72 n. 10, 82
 tratados de agrimensura (*vid. literatura gromática*)
 tribu:
 -*termini*: 61
tributa: 71
tributum soli: 103, 109, 148 n. 161, 175
TRIC(ASTINIS) REDDITI: 174
Tricastitini reddita: 100
 tutela (*vid. tutela*)
tutela: 36, 139 ss., 195
 -obligaciones de las partes (tutor/pupilo): 139 ss.
 -*possessoria*: 156
- Umland*: 2, 38, 49, 184
 unidad local:
 Unidades menores de ordenación del territorio: 6, 241 ss., CAPÍTULO VII
 unidades de ordenación territorial: 256
 unidades extraterritoriales: 5, 6, 212, 226, CAPÍTULO V
 unidades locales: 1, 2, 5, 6, 69, 83, 169, 242, 254, 256, 265
 unidades territoriales: 4 ss., 38, 265, 268
urbs: 25, 137
 uso público: 65 n. 150
- usucapio*: 71, 72 n. 10, 75, 77, 80, 129
 usufructo (*vid. ususfructus*)
 usufructuario: 212
usus: 156 n. 200
ususfructus: 77, 81, 82, 96, 138 n. 123, 143, 153 n. 184, 156 n. 200, 175 n. 18, 178, 190 n. 76
uti frui habere possidere: 178
- vacantia* (*vid. loca vacantia*)
vectigal (*vid. vectigal*)
vectigal: 5, 69, 99, 103, 109, 113, 117, 136, 138, 146, 147, 148 n. 161, 151, 154, 157, 160, 162, 175, 192, 197, 202, 210, 219, 220
vectigalia intra perticam: 147
vecturae: 212
venditio quaestoria: 33
venditiones: 151
vepres: 55
versus: 13
vertices amphorarum defixi: 59
 Vestales:
 -*agri vectigales*: 16, 39, 102, 146, 192, 266
via: 247, 248
 -*communis*: 57
 -*privata*: 57
 -*publica*: 51, 57, 88, 111
 -*vicinalis*: 57, 89, 244, 245
- vías vecinales (*vid. via vicinalis*)
vice civitatis: 248
vicus: 6, 35, 36, 49, 111, 112, 182, 184, 204, 204 n. 143, 206, 211, 212, 242, 243, 243 n. 8, 247 ss., 253, 254, 256, 262, 263
 -etimología: 247 ss.
 -organización: 251 ss.
 -*vicus rural*: 247
 .tipos: 249 ss.
vigintisexviri: 255
vilicus: 186, 188
villa: 49 n. 74, 176, 184, 188, 211, 214, 247
 -*villa suburbana*: 118
vindicatio finium: 77, 81
viritim (*vid. adsignatio viritim*)
- yugada: 13

INDEX NOMINUM

- M. Acilius Galbrio*: 234
 Adriano: 125, 186, 197, 230, 233
 Agennio Urbico: 2 n. 1, 268, 7, 11,
 13, 14, 17, 19, 20, 21, 70, 76 ss., 112,
 119, 120, 121, 122, 124 n. 51, 126 n.
 62, 131, 132 ss., 182, 184, 188, 194,
 195, 196, 207, 208, 209, 210, 211, 213,
 214, 249.
 -cronología y obras: 11 ss.
Agerius: 95
 Agrícola: 8
 Amyntas: 234, 240 n. 109
 Anco Marcio: 96 n. 88
 Aníbal: 101, 201, 202
Q. Annius Maximus: 236
Memmius Antiochus: 220
 Antonino Pio: 223, 230
 Antonio: 196 n. 104, 200
 Apolo: 233 n. 79
Aristonimus: 230
 Atálidas: 185
 Atalo: 197
 Augusto: 14, 16, 44, 51, 72, 73, 73 n.
 18, 75, 119, 121, 128, 128 n. 71, 129,
 134 n. 104, 166, 172, 173, 174, 175,
 196 n. 104, 196, 201, 203, 222, 226,
 227 n. 64, 231, 200, 226
 Marco Aurelio: 44, 112, 119, 165,
 166, 232
Avidius Quietus: 197

 Balbo: 7 n. 1, 12, 21, 51
Bona Dea: 246
L. Brutius Heracleon: 63

Caecilius Simplex: 232
Caelius Niger: 234

Caius Vexaurus: 239
 Calígula: 238
Caninius: 160
 Caracalla: 213, 230
 Catón: 25
Cerialis: 8, 8 n. 7
 César: 72, 73 n. 16, 200
 Cicerón: 41, 73, 201, 259 n. 86
Claudianus Artemidorus: 222
Claudianus Maximus: 232
 Claudio: 72, 117 n. 27, 148 n. 161,
 222, 224
Claudius Clemens: 231
Tiberius Claudius Firminus: 62
Tiberius Claudius Priscus: 181
P. Claudius Pulcher: 202
Clodius Granianus: 220
 Columela: 25, 110, 118
 Cómodo: 187
 Constantino: 15, 16, 112
Cornelius Gallicanus: 164

 Diana: 193
 Diana Tifatina: 196, 222
 Diocleciano: 11 n. 22
 Dión Casio: 200
 Dionisio de Halicarnaso: 243
 Dioniso: 196
 Domiciano: 8 n. 10, 10, 11, 15, 108,
 128, 129, 131, 223, 225, 227, 238
Domitius Corbulo: 8 n. 4

 Epafroditos: 23
 Estrabón: 101
Eurus Tomasi f.: 231

 Festo: 242, 247, 255, 256, 257, 259, 261

- Filipo: 234
 Flavia, dinastía: 11, 11 n. 20, 16, 17, 18, 75 n. 25, 79, 99, 129, 130 n. 78,
 Flavios (*Vid.* Flavia, dinastía)
Flavius Eubulus: 220
 Frontino: 2 n. 1, 3, 5, 7, 11, 11 n. 26, 12, 13, 14, 17, 18 n. 45, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 33, 34, 69, 77, 82, 101, 104, 105, 106, 112, 116, 124 n. 51, 132, 132 n. 96, 137 n. 118, 137, 172, 192, 207, 208, 209, 210, 223 n. 50
 -*cursus honorum*: 8 ss.
 -tratados: 9 ss.
- Galba: 8
 Galieno: 141, 180 n. 39
 Gayo: 2, 69, 70, 70 n. 2, 73 n. 16, 80 n. 39, 81, 83, 149, 155, 158, 189
Q. Gellius Sentius Augurinus: 233
 Gracos: 16
- C. Helvidius Priscus*: 221
L. Helvius Agrippa: 232
Helvius Pertinax: 232
 Hércules Víctor: 194
 Higino: 7, 11, 11 n. 26, 12, 13, 15, 18, 20, 21, 39, 53, 55, 57, 59, 62, 65, 88, 94, 105, 107, 108, 137, 146, 147, 148, 148 n. 161, 149, 151, 158, 158 n. 211, 161, 169, 170, 171, 172, 207, 208, 215, 224 n. 51, 233, 233 n. 79
 -cronología y obras: 12 ss.,
 Higino Gromático: 7, 12, 43, 88, 89, 90, 94, 92 n. 81, 94, 109, 127, 136, 137 n. 118, 138, 176, 178, 180, 181, 182, 193, 210, 210 n. 5, 261
 -cronología y obras: 14 ss.
 Horacio: 120
- Isidoro: 32, 34, 40, 42, 124, 177 n. 29, 248, 253, 262
Iulius Civilis: 8
C. Iulius Hyginus: 12
Iulius Victoris: 233
Iuventius Rixa: 231
- Juba: 183
 Juliano: 112
 Julio César: 14
 Julio, Marco Antonio y Lépido (triunviros): 59, 191
- Julio-Claudia (dinastía): 10, 235 n. 85
 Júpiter: 194
 Júpiter Dolicheno: 119
 Justiniano: 2, 113, 153 n. 184
 Justiniano, Código de: 25
 Justiniano, Digesto de: 7
- Labeón: 111, 112
Lasemus Leucani f.: 231
 Lépido: 200 n. 118
 Livio: 41, 101, 253
Livius Primus: 227, 228
Lysias Tucalleus: 196
- Macer: 155, 156 n. 206
Maleianus: 227
P. Messius Campanus: 227
 Metelo: 231
Mettius Modestus: 197
- Nerón: 10, 16, 129, 183, 200, 223, 231
 Nerva: 9, 11
 Numa: 51, 96 n. 88
- Octaviano (*vid.* Augusto)
 Octavio (*vid.* Augusto)
 Orosio: 101
 Otón: 231, 232
 Ovidio: 244 n. 14
- Q. Paconius Agrippinus*: 224
 Papiniano: 137
 Papirio: 166
Parmenius: 220
 Paulo: 153 n. 184, 158, 160
Phosphorus: 249 n. 50
Cn. Pinarius Cronelius Clemens: 232
 Plauto: 28 n. 78
 Plinio: 9 n. 14, 75 n. 25, 175
 Plinio el Joven: 160, 161, 213 n. 15
Plotius Plebeius: 226, 227
 Polibio: 101
 Pomponio: 34
C. Pomponius Gallus Didius Rufus: 223
Priscus: 236
Priterius: 63, 63 n. 143
 Prusia: 197
 Pseudo Agennio: 77
 Ptolomeos: 72, 223
Publilius Memorialis: 231

Rómulo: 32, 96 n. 88
C. Rutilius Gallicus: 232

Seius: 95
 Seleúcidas: 185
Marcus Sempronius Fuscus: 164
 Séneca: 72
 Septimio Severo: 140, 213
 Servio: 32, 34
Servius Pollion: 164
 Severos: 14, 142
 Sículo Flaco: 7, 12, 11 n. 26, 22, 33, 34, 40 n.33, 45, 50, 53, 57, 59, 64, 96, 105, 107, 109, 124 n. 51, 138, 165, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 216 n. 23, 245, 260
 -cronología y obra: 15 ss.
 Sila: 16, 72, 73 n. 17, 196
 Simplicio: 76
Sollers: 49 n. 76
T. Suedius Clemens: 224
 Suetonio: 129
Surus: 180

Teófilo: 70 n. 2
L. Terentius Gentianus: 232
 Tiberio: 51, 59, 72, 191
Q. Tillius Sassius: 221
Tioncilius: 179
Lucius Titius: 95
 Tito: 9, 10, 129, 130, 164, 200, 214, 225, 226
Tongili/ Tionciliu/ Tongilius: 179
Tongius: 179
 Trajano: 7 n. 1, 8, 9, 12, 16, 18, 161, 185 n. 63, 186, 215, 222, 224, 230, 232, 233 n. 79, 234, 234 n. 79, 238 n. 101
L. Turpilius Dexter: 223

Ulpiano: 42, 58 n. 113, 60, 111, 137, 142, 166, 176, 215, 220, 246

Valente: 113
 Valentiniano: 113
Valeria Atticilla: 61
Valeria Faventina: 245
 Valeriano: 141, 180 n. 39
Valerianus: 63, 63 n. 143
Valerius Balvus: 61
Q. Valerius Lupercus Iulius Frontinus: 8 n. 5
 Varrón: 25, 32, 34, 40 n. 33, 41 n. 44, 56 n. 100, 57, 105, 134 n. 103, 247
 Veleyo Patérculo: 200
 Lucio Vero: 165
Verginius Publianus: 234
 Vespasiano: 8, 9 10, 11, 11 n. 22, 16, 17, 29, 60, 99, 129, 130, 196, 222, 222 n. 44, 224, 224 n. 51, 225, 230, 231, 232
Vicinius: 196
 Virgilio: 242
 Vitruvio Rufo: 23
L. Volusius: 259 n. 86
L. Volusius Saturninus: 239
Volussius Crocus: 227, 228
Volussius Priscus: 228

Zeus: 197
Zophiros: 220

INDEX GEOGRAPHICUS

- Acaya: 220, 233
 Africa: 61, 72, 175, 182, 183, 183 n.
 50, 184 n. 55, 186, 189, 211, 212, 246
Africa Nova: 60, 183
 Africa proconsular: 186 n. 64
Africa Vetus: 60
ager africanus: 126 n. 62
ager Beneventanus: 41, 173
ager Buxentinus: 41
ager Campanus: 41
ager Consentinus: 41
ager Gabinus: 41 n. 44
ager Lucerinus: 41
ager Romanus: 41, 41 n.44, 242
ager Tarquiniorum: 41
ager Veliternus: 41
 Aigue (río): 124
 Ain-el-Djemala (inscripción): 124, 186
 Ain-Wassel (inscripción): 187
 Ain-Zaga (inscripción): 187
Aizanoi: 196
Alba Fucens: 86
 Alemania: 18
 Alesia: 251
Antium: 226, 227, 228
Apamea: 60
Aphroditopolis: 100
Aquincum: 204, 250
Arausio: 26, 27, 97, 99, 117, 124, 130,
 175, 225
Arpinum: 200 ss., 203
 Asia: 72, 74 n. 21, 185, 197
 Asia Menor: 230
Asturica Augusta: 101
Atella: 201
Ateste: 236
Augusta Tricastinorum: 175
augustani: 133 n. 96
 Ausar (río): 202
ausdecenses: 232
 Austria: 18

Baedunienses: 206
Balari: 237
 Bélgica: 18
Beneventum: 173
 Besançon: 28
 Bética: 100, 164
 Bòbbio, monasterio de (Italia): 17
Bois de Fesques: 133 n. 100
 Bonanza: 246 n. 33
Bononia: 119
 Bragadas, valle de: 125, 183, 183 n.
 50, 186
 Britania: 8
Burnum: 205

Caesarea: 180, 253
Calatia: 201
Cales: 86, 202, 203
 Campania: 22, 201, 202
Campanus: 166
campi Palentini: 101
Cannae: 222 n. 44
Canusium: 222 n. 44
Capua: 173, 199 ss., 200 n. 118. 201,
 202, 226, 227, 244 n. 22, 255
 Cartago: 26, 183, 185 n. 63
 Casilino: 255
Caudium: 173
 Cerdeña: 231, 232, 238
Ceretae Mariana: 201
 cirenaicos: 223
 Cirene: 12, 223

- Cirta*: 63, 63 n. 147, 95 n. 87
civitas ...ernorum: 224
civitas Ptolemaensium: 223
civitas Senonum: 250 n. 60
civitas Thuggae: 188 n. 68
Colonia Augusta Concordia: 134, 134 n. 104
Colonia Augusta: 193
Colonia Flavia Tricastinorum: 99, 175
Colonia Iulia Constantia: 136
Colonia Iulia Constantina: 193
colonia Flavia Augusta Felix Capua (vid. Capua)
colonia Iulia Firma Secundanorum Arausio (vid. Arausio)
 Como: 213 n. 15
compagani rivi Larensis: 245
Condatomagus (La Graufesenque): 49
Conventus Cluniensis: 101
Cosa: 86
 costa tirrénica: 241
 Creta: 70 n. 3, 199, 203, 223
Cumae: 196, 255
 Cumas (*vid. Cumae*)
Cures: 86
Chaironeia: 220, 230
 Checoslovaquia: 18

 Dacia: 81
 dacios: 7 n. 1, 232
 Dalmacia: 13, 235, 236, 239
Daulis (Fócida): 22
Delphi: 234
 Dinamarca: 18
Doliche: 238 n. 101, 240 n. 109

 EE.UU.: 18, 27, 28
 Egipto: 73, 73 n. 16, 118, 197, 214
Ema(...): 236
Emerita Augusta: 64, 101, 126 n. 61, 130, 132
 Erfut: 18
 España: 18
 Esquilino: 120
 Estados Unidos (*vid. EE.UU.*)

Falerio : 68, 86, 128, 129 n. 74, 131, 166, 238
Ferentinum : 158
fines Emeritensium: 42
Firmum: 129 n. 74, 131, 166, 238

 Florencia: 18
 Formiae: 255
Fossa Regia: 60
 Francia: 18
 Frigia Pacatia: 60
 Fundi: 255
fundus Sallustianus: 62
fundus Seianus superior/ inferior: 176
fundus Seianus: 179

 Galia: 251
 Galia Cisalpina: 86, 200, 201, 203
 Galia Narbonense: 13, 174
Galillenses: 231, 232, 238
 Gasr-Mezuar (inscripción): 187
 Gebelen: 100
Genava: 166
 Germania: 12
 Germania Inferior: 8 n. 7, 8 n. 10
 Germania Superior: 232
Gortyn: 223
 Göttingen (Alemania): 29
 Gran Bretaña: 27

Hadrumentum: 186 n. 63
 Hasta Regia: 80 n. 39
 Heidelberg (Alemania): 18, 27
 Henchir-Mettich (inscripción): 125, 130, 186
Hierapolis (Frigia): 9 n. 10
Hierocaesarea: 230
Hippo Regius: 186 n. 63
 Hispania: 13, 62 n. 135, 80 n. 39, 101, 203 n. 137, 246
Histonium: 221
Hypata: 233

 Inglaterra: 18
inter Anticyrenses et Delphos: 233 n. 79
inter Dienses et Olossonios: 230
inter Dolichanos et Elemiotas: 234, 238 n. 101, 240 n. 109
inter Geneat[s] et ...xinos: 232
inter igilgilitanos et zimiz(es): 236
inter Lepcitanos et Oeenses: 232
inter Moesos et Thraces: 60
inter Musulamos et Tisibennenses: 61
inter nationem Muduciu Viourum et Zamuciorum: 61
inter Onastinos et Narestinos: 239
inter Salviatas et Stridonenses: 236

- inter Tac(apitanos) et N(ygbenios):* 230
inter Viennenses et Ceutronas: 232
Interamnina Praetuttianorum: 172, 174
Irni: 219, 237
 Italia: 1, 7, 11, 16, 18, 33, 44, 45, 70, 71, 73 n. 18, 75, 76, 77, 78 n. 35, 80, 85, 86, 86 n. 60, 89, 103 n. 120, 111, 128 n. 71, 129, 172, 183, 185, 194, 200, 200 n. 118, 202, 202 n. 135, 225, 241, 243, 255
Iulienses: 127, 135
Iuliobriga: 203, 206
Iuvavum: 250

Kallatis: 103, 103 n. 121
Knossos: 199, 226
Kolophon: 74 n. 21

Lacimurga: 100, 230
Lamia: 233
Lavernae: 246 n. 32
 Leyden: 19 n. 53
Ligures Baebiani: 246
 Liguria: 202
 Liris, valle del: 200
Luca: 202, 202 n. 133
 Lucania: 202
Luceria: 86
Lugdunensis: 250
Luggones: 206
 Lusitania: 62 n. 135
 Lyon: 115 n. 17

 Macedonia: 70 n. 3, 222, 233, 234, 236
 Malain: 249
mariani: 231
 Mauritania Sitifense: 253
 Mauves: 251
 Mediterráneo: 1
 Mesia: 61
 Mesia Inferior: 60, 232
Milensium (o *M lensium*): 136
 Mirabeau: 134 n. 100, 249
 Miróbriga: 62 n. 135
Mogontiacum (Mainz): 252 n. 69
 monte Tifata (*Aqua Iulia*): 200
municipium Cumanorum: 63
Munigua: 164
musti: 223

 Narbonense (origen): 8

Neapolis: 201
 Neckar: 205
 Nicea: 227 n. 64
 Nórico: 67 n. 153, 250
nucerii: 201
 Numancia: 101
 numantinos: 101
 Numidia: 183, 183 n. 50, 223, 249 n. 50

Odessus: 61
 Orange (*vid. Arausio*)
 Ostia: 194, 213 n. 15, 226, 227, 228

 Padua: 44 n. 58
pagus Albensis: 202
pagus Bag(ienni): 245
pagus Herculanus: 244 n. 22
pagus Iunonius: 202
pagus Medutius: 202
pagus Olbensis: 246 n. 33
pagus Statiellus: 202
 Paises Bajos: 18
Palantia (Palencia): 101
 Palestina: 70 n. 3
 Panonia: 12, 181, 182, 215
 Pasques: 133 n. 100
Patulcenses: 231, 232, 238
 Península Itálica: 1, 33, 241, 256, 257
Pertica Beneventana: 44 n. 58
 Pilat (cadena montañosa): 115 n. 17
 Pisa: 202
 Pisauro (*vid. Pisaurum*)
Pisaurum: 166, 179
 Pisidia: 60
 Polonia: 18
 Pompeya: 120, 224
 Ponto-Bitinia: 70 n. 3
Ptolomaeum: 224
 Puteoli: 121

Reate: 86
regio Reatina: 146
res publica col. Philippiensis: 222
 Rimini: 86
 Ródano: 124, 174
 Roma: 1, 4, 6, 8, 9, 18, 29, 32, 33, 35, 41, 50, 51, 70, 72, 73, 74, 74 n. 21, 74 n. 22, 82, 86 n. 60, 102, 103, 103 n. 121, 108, 116, 116 n. 24, 118, 118 n. 31, 119 n. 33, 120, 126 n. 62, 185,

213, 218, 222, 223, 225, 237, 241, 242,
243, 243 n. 8, 255

Salmantica (Salamanca): 101

saltus Burrunitanus: 187

saltus Neronianus: 186

San Bertín, monasterio de (San.

Omer): 18

San Lucar de Barrameda: 80 n. 39

Sanaos: 60

Segisama: 203, 206

Sicilia: 70 n. 3, 72

siguitani: 63

siluros: 8

Siria: 70 n. 3

Smyrna: 9 n. 10

Souk-el-Khmis (inscripción): 187

Soulusse: 251

Suiza: 18

Tabianenses: 180

Talmas (Picardia): 84 n. 52

Tarento: 39 ss.

Tarraco: 245

Terracina: 86

territorio saguntino: 64

territorium civitatis Ausdecensium

adversus dacos: 232

territorium Panormitanorum: 41

Theveste: 186 n. 63

Thisbe: 230

Thuri: 201

Thyatira: 230

Tiber: 1, 41

Tibur: 194

Tracia: 60, 61

tracios: 61

tractus Karthabinensis: 186 n. 63

Transilvania (trípticos de): 81, 81 n. 40

Tricastini: 99, 174, 175, 175 n. 21

Ucubi: 230

Umbria: 213 n. 15

Urso: 65 n. 150, 160, 237

vaceos: 101, 102

vanacini: 231

Veleia: 202, 202 n. 132, 246

Venafrum: 86

vetones: 101, 102

Vía Laurentina (Roma): 51

vicus Augustorum Verecun-

dems(ium): 180 n. 39, 250

vicus Iosista: 181

vicus Phosphori: 249 n. 50

vicus Phosphorianus: 249 n. 50

vicus Vindonianus: 250

Vienna: 8 n. 5

Vipasca: 250

volscos: 41, 200

Wahlheim: 205

Wolfenbüttel: 17, 18, 29

INDEX LOCORUM

I. CORPUS AGRIMENSORUM ROMANORUM (CAR)

LACHMAN (La.) = THULIN (Th.).¹

- La. 250.22: 191 n. 79
 La. 271-272: 191 n. 79
 La. 303.15-17: 191 n. 79
 La. 341.3/17: 191 n. 79
 La. 347.5-6: 191 n. 79
 La. 361.12: 191 n. 79
 La. 405.19: 191 n. 79
- AGENN. URB. (*AGENNIUS URBICUS*):
 (La. 7.17-21) = Th. 31.22-26: 105 n. 125
 (La. 42.14-21) = Th. 32.11-18: 108 n. 147
 (La. 62.19-27) = Th. 23.5-13: 76 ss.
 (La. 63.1-12) = Th. 23.13-24.1: 80
 (La. 73.21-73.33) = Th. 32.11-24: 54 n. 92
 (La. 79.20-23) = Th. 39.15-18: 132 n. 91
 (La. 80.1-5) = Th. 40.1-5: 259 n. 87
 (La. 80.1-9) = Th. 40.1-8: 198 n. 112,
 198 ss.
 (La. 81.7-9) = Th. 41.1-3: 124 n. 51
 (La. 80.1-12) = Th. 40.1-10: 210 n. 7, 217
 (La. 80.10-12) = Th. 40.8-10: 199
 (La. 81.12-13) = Th. 41.6-7: 123 n. 49
 (La. 81.13-15) = Th. 41.7-9: 126 n. 62
 (La. 81.15-17) = Th. 41.8-10: 216 n. 25
 (La. 81.16-19) = Th. 41.9-13: 131 n. 84
 (La. 81.22-82.4) = Th. 41.16-26: 128 n. 73
 (La. 81.22-82.5) = Th. 41.16-26: 11 n. 24
 (La. 81.24-26) = Th. 41.17-19: 126 n. 60
 (La. 82.27-86.3) = Th. 46.19-25: 134,
 134 n. 104
 (La. 83.26-28) = Th. 44.5-7: 42 n. 48,
 43 n. 55
- (La. 83.26-84.1) = Th. 44.5-15: 261 n. 95
 (La. 83.32-84.1) = Th. 44.11-15: 126 n. 61
 (La. 84.15-18) = Th. 45.2-5: 209 n. 4
 (La. 84.19-28) = Th. 45.6-15: 209, 217
 (La. 84.29-85.4) = Th. 45.16-22: 182 ss.
 (La. 84.29-85.15) = Th. 45.16-46.7:
 210 ss., 217
 (La. 84.31-85.4) = Th. 45.18-22: 250 n. 52
 (La. 85.4-8) = Th. 45.22-26: 184 n. 56
 (La. 85.13-15) = Th. 46.4-7: 185 n. 57
 (La. 85.24-26) = Th. 46.16-18: 135,
 135 n. 110
 (La. 85.29-86.2) = Th. 46.22-24: 37 n. 22
 (La. 86.8) = Th. 47.1: 112 n. 7
 (La. 86.8-9) = Th. 47.1-2: 119
 (La. 86.9-10) = Th. 47.2-3: 119
 (La. 86.28-87.3) = Th. 47.11-17: 133 n. 97
 (La. 87.6-8) = Th. 47.20-22: 217 n. 26
 (La. 87.15-23) = Th. 48.4-12: 194 n. 100
 (La. 87.19-23) = Th. 48.9-12: 189
 (La. 87.24-26) = Th. 48.13-15: 194 n. 101
 (La. 87.25-26) = Th. 48.14-15: 192 n. 88
 (La. 88.2-4) = Th. 48.21-23: 195 n. 103
 (La. 88.18) = Th. 48.26: 106 n. 131
- BALB (*BALBUS*):
 La. 95.6-7: 43 n. 54
 La. 98.3-9: 51 n. 78
 La. 99.6-10: 106 n. 136
- BOETH. (*BOETHIUS*):
 La. 400.8-12: 127 n. 66

¹ Si no se especifica lo contrario, los textos corresponden a la edición de THULIN.

*Comm. (COMMENTUM DE AGRORUM
QUALITATE. COMMENTUM DE
CONTROVERSIIS):*

(La. 1.8-11) = Th. 51.8-10: 12 n. 28
 (La. 2.24-29) = Th. 53.8-12: 105 n. 125
 (La. 4.17-33) = Th. 55.1-16: 101 n. 112
 (La. 6.18-19) = Th. 56.16-17: 126 n. 64
 (La. 8.26-29) = Th. 58.10-13: 94 n. 83
 (La. 16.8-9) = Th. 63.20-21: 37 n. 22
 (La. 17.33-18.12-15) = Th. 65.1-4: 122 n. 46
 (La. 17.34-18.15) = Th. 65.1-4: 115 n. 16
 (La. 18.20-23) = Th. 65.8-11: 135 n.
 106, 139 n. 131
 (La. 20.17) = Th. 66.21: 125 n. 59
 (La. 21.11-13) = Th. 67.4-5: 135 n. 105
 (La. 21.14-16) = Th. 67.7-9: 119 n. 34
 (La. 22.12-13) = Th. 67.24-25: 131 n.
 89, 131, 132, 132 n. 90
 (La. 22.25-27) = Th. 68.10-12: 191 n. 78

De Sepulchris:

La. 271-272: 191 n. 79

FRONT (FRONTINUS):

(La. 1.3-5) = Th. 1.1-3: 106 n. 134, 69,
 69 n. 1
 (La. 2.1-4.2) = Th. 1.6-16: 84
 (La. 4.3-4) = Th. 1.18-19: 97 n. 94
 (La. 4.3-5.5) = Th. 1.18-2.7: 101
 (La. 5.6-9) = Th. 2.8-12: 104, 107 n. 139
 (La. 6.1-2) = Th. 2.12-13: 105 n. 126
 (La. 6.5-7.8) = Th. 2.16-3.5: 11 n. 18
 (La. 6.6-7.1) = Th. 2.18-19: 123
 (La. 7.1-2) = Th. 2.19-20: 124
 (La. 7.3-4) = Th. 2.21-22: 124 n. 51
 (La. 7.5-8) = Th. 3.1-5: 124 n. 51
 (La. 8.1-2) = Th. 3.6-7: 132 n. 95
 (La. 8.1-5) = Th. 3.6-10: 191 n. 80
 (La. 8.2-6) = Th. 3.7-12: 133, 133 n. 98
 (La. 8.7-9) = Th. 3.13-15: 132 n. 93
 (La. 9.2) = Th. 4.2: 43 n. 52
 (La. 9.2-11) = Th. 4.2-11: 208 n. 2
 (La. 11.3-6) = Th. 4.20-5.2: 52 n. 83
 (La. 15.1-7) = Th. 6.3-10: 198 n. 111
 (La. 15.4-7) = Th. 6.7-10: 136 n. 112
 (La. 17.1-2) = Th. 7.1-2: 137 n. 118
 (La. 17.1-18.2) = Th. 7.1-5: 36, 36 n. 16
 (La. 17.1-19.5) = Th. 7.1-8.4: 208, 217
 (La. 18.2-4) = Th. 7.5-7: 112 n. 6, 135
 n. 107

(La. 18.3-4) = Th. 7.6-7: 123 n. 48,
 139 n. 129

La. 18.4-5: 114 n. 15

(La. 18.8-19.1) = Th. 7.11-15: 172 n. 9

(La. 19.5-20.2) = Th. 8.4-6: 33 n. 6

(La. 20.3-6) = Th. 8.7-11: 130 n. 83

(La. 20.7-21.6) = Th. 8.12-9.2: 216 n. 24

(La. 21.8-22.2) = Th. 9.4-6: 131 n. 87

(La. 22.6-8) = Th. 9.10-12: 132 n. 96,
 261 n. 95

(La. 22.9-10) = Th. 9.13-14: 194 n. 99

(La. 23.1-2) = Th. 9.15-16: 192 n. 86

(La. 23.1-3) = Th. 9.15-17: 195 n. 103

(La. 25.1-26.2) = Th. 10.14-18:

(La. 26.6-10) = Th. 14.24-15.4: 259

(La. 28.7-10) = Th. 11.10-14: 88 n. 62

(La. 28.9-10) = Th. 11.13-14: 44 n. 59,
 89 n. 69

(La. 30.2-4) = Th. 13.10-12: 89 n. 68

(La. 84.1-7) = Th. 44.15-21: 130 n. 79

HYG (HYGINUS):

La. 110.8-13: 88 n. 66

(La. 111.12-14) = Th. 71.6-8: 88 n. 63

(La. 111.16-112.21) = Th. 71.13-72.26:
 62 n. 139, 91 n. 81

(La. 112.9-12) = Th. 72.14-17: 88 n. 64

(La. 112.22-26) = Th. 73.1-5: 39 n. 30

(La. 113.1-18) = Th. 73.6-24: 94 n. 85

(La. 113.13-14) = Th. 73.19-20: 43 n. 55

(La. 114.11-15) = Th. 74.4-8: 215, 217

(La. 114.16-24) = Th. 74.10-19: 64 n.
 148, 216, 233

(La. 116) = Th. 79.13-16: 158 n. 210

(La. 116.5-7) = Th. 79.5-7: 146 n. 151

(La. 116.7-12) = Th. 79.7-12: 146 n. 154

(La. 116.12-15) = Th. 79.13-16: 148 n. 162

(La. 116.16-20) = Th. 79.17-21: 147 n.
 157, 170 n. 3

(La. 116.21-23) = Th. 79.22: 162 n. 224

(La. 116.23-117.2) = Th. 79.24-80.4:
 135 n. 111

(La. 117.5-11) = Th. 80.7-13: 103 n.

119, 146 n. 153, 192 n. 93

(La. 117.21-23) = Th. 80.23-25: 147 n. 159

(La. 117.24-118.1) = Th. 81.2-4: 126 n. 63

(La. 117.24-118.4) = Th. 81.2-6: 171 n. 4

(La. 118.5-6) = Th. 81.7-10: 38 n. 28

(La. 118.9-15) = Th. 81.11-18: 39, 65

(La. 118.15-119.19) = Th. 81.18-82.23:
 65 n. 151.

- (La. 119.24-120.6) = Th. 82.28-83.6:
169 n. 1
(La. 120.1-3) = Th. 83.1-3: 171 n. 5
(La. 120.1-5) = Th. 83.1-5: 97 n. 96
(La. 120.5-6) = Th. 83.5-6: 173 n. 10
(La. 121.7-10) = Th. 84.8-11: 12 n. 31
(La. 122.15-123.1) = Th. 85.16-86.1:
224 n. 51
(La. 122.15-123.8) = Th. 85.16-86.9:
12 n. 32
(La. 123.9-10) = Th. 86.10-11: 12 n. 32
(La. 126.3-6) = Th. 89.1-4: 42 n. 47
(La. 126.3-8) = Th. 89.1-6: 52 n. 83
(La. 126.13-15) = Th. 89.11-13: 57 n. 110
(La. 126.19-127.17) = Th. 89.17-90.18:
59 n. 118
(La. 126.19-129.11) = Th. 75.1-77.2:
53 n. 86
(La. 126.21-127.1) = Th. 89.19-90.1:
53 n. 87
(La. 127.13-17) = Th. 90.14-18: 52 n. 83
(La. 127.18-128.1) = Th. 90.19-91.1:
56 n. 101
(La. 128.5-6) = Th. 91.5-6: 54 n. 94
(La. 128.6-8) = Th. 91.7-8: 57 n. 111
(La. 128.8-10) = Th. 91.9-11: 53 n. 89
(La. 128.11-12) = Th. 91.12-13: 54 n. 93
(La. 128.12-14) = Th. 91.14-16: 54 n. 91
(La. 128.15-20) = Th. 91.19-92.2: 54 n. 92
(La. 129.12-15) = Th. 92.17-20: 43 n. 53
(La. 130.20-22) = Th. 94.3-5: 56 n. 100
(La. 130.22-131.2) = Th. 94.6-8: 55 n. 98
(La. 132.25-133.1) = Th. 96.2-3: 127 n. 65
(La. 132.25-133.2) = Th. 96.12-15: 124
n. 53
(La. 132.25-133.5) = Th. 96.12-17: 126
n. 62
(La. 133.5-6) = Th. 96.17-19: 128 n. 72
(La. 134.7-13) = Th. 97.23-98.5: 14 n. 33
(La. 179.11-18) = Th. 144.1-8: 90 n. 74
(La. 196.15-197.3) = Th. 159.18-160.4:
135 n. 108
(La. 197.10-13) = Th. 160.11-14: 177
(La. 197.20-198.2) = Th. 160.22-161.3:
135 n. 107
(La. 198.1-2) = Th. 161.2-3: 139 n. 130
(La. 198.3-6) = Th. 161.4-7: 135 n. 110
(La. 281.8-11) = Th. 75.6-9: 55 n. 97
(La. 281.17-282.7) = Th. 75.16-76.1-2:
59 n. 118
(La. 282.8-11) = Th. 76.3-6: 55 n. 99
- (La. 282.12-15) = Th. 76.7-10: 56 n. 102
(La. 284.3-4) = Th. 78.1-2: 123 n. 49
(La. 284.3-7) = Th. 78.1-6: 109 n. 148
(La. 284.4-7) = Th. 78.3-6: 108 n. 141
(La. 284.8-17) = Th. 78.9-17: 107 n.
139, 108 n. 144, 108 n. 144
Th. 74.10-19: 233
- HYG. GROM. (*HYGINUS GROMATICUS*):
(La. 167.15-17) = Th. 132.18-20: 89 n. 69
(La. 168.3-5) = Th. 133.4-6: 89 n. 68,
90 n. 76
(La. 168.10-169.1) = Th. 133.12-134.2:
88 n. 65
(La. 169.4-9) = Th. 134.5-10: 89 n. 67
(La. 170.12-13) = Th. 135.10-12: 90 n. 75
(La. 171.4-5) = Th. 136.1-3: 43 n. 57
(La. 171.4-13) = Th. 136.1-10: 261 n. 97
(La. 173.16-175.14) = Th. 138.14-
139.9: 92 n. 81
(La. 178.5-9) = Th. 142.15-19: 109 n. 149
(La. 179.4-6) = Th. 143.12-14: 132 n. 92
(La. 179.11-18) = Th. 144.1-8: 90 n. 74
(La. 179.13-18) = Th. 144.3-8: 108 n. 146
(La. 180.5-6) = Th. 144.13-14: 43 n. 55
(La. 180.12-181.4) = Th. 144.20-145.9: 91
n. 78
(La. 180.17-181.1) = Th. 145.3-5: 131 n. 88
(La. 188.17-189.15) = Th. 152.7-22: 90 n.
77
(La. 194.9-11) = Th. 157.9-11: 88 n. 63
(La. 196.15-197.3) = Th. 159.18-160.4:
135 n. 108
(La. 196.15-203.6) = Th. 159.18-166.2:
98 n. 104
(La. 196.16-19) = Th. 159.19-160.1: 97 n. 95
(La. 197.10-13) = Th. 160.11-14: 177
(La. 197.20-198.2) = Th. 160.22-161.3:
36 n. 17, 135 n. 107, 137 n. 118
(La. 198.3-6) = Th. 161.4-7: 135 n. 110
(La. 198.7-9) = Th. 161.8-10: 193 n. 95
(La. 198.7-11) = Th. 161.8-12: 102 n. 118
(La. 199.11-200.17) = Th. 162.12-
163.17: 95 n. 86
(La. 201.9-11) = Th. 164.8-11: 95
(La. 202.1-5) = Th. 164.18-165.3: 136 n. 115
(La. 202.5-7) = Th. 165.4-6: 127 n. 67
(La. 202.7-10) = Th. 165.6-9: 127 n. 68
(La. 204.16) = Th. 167.17: 109 n. 155
(La. 204.16-205.7) = Th. 167.17-168.7: 93

(La. 205.12-16) = Th. 168.13-169.1:
215 n. 21

(La. 205.15-206.3) = Th. 168.15-169.4: 93
(La. 205.16-206.1) = Th. 169.1-2: 216 n. 22
(La. 206.9-207.4) = Th. 169.11-170.5: 92

ISID. (*ISIDORUS*):

La. 366.12: 42 n. 46
La. 366.19-22: 59 n. 116
La. 367.11-13: 40 n. 36
La. 367.12-13: 41 n. 43
La. 369.15-7: 106 n. 132
La. 369.27-370.1: 124 n. 54

LEX MAM. (*LEX MAMILLA ROSCIA*):

La. 262.4-5: 260 n. 93, 262 n. 101
La. 263-266: 58 n. 114

I LIB. COL. (*I LIBER COLONIARUM*):

La. 209 ss.: 41 n. 39
La. 209.8.16.21: 89 n. 70
La. 210.7: 89 n. 70
La. 211.2-3: 40 n. 33
La. 211.3: 89 n. 70
La. 211.13-14: 40 n. 35
La. 223.6-8: 40 n. 34
La. 225.5: 89 n. 73
La. 225.15-226.2: 109 n. 150
La. 226.9: 89 n. 71
La. 227.16: 89 n. 73
La. 230.1-3: 201 n. 128
La. 232.6-9: 173 n. 11
La. 232.14: 89 n. 70
La. 233.15.19: 89 n. 73
La. 233.79: 201 n. 122
La. 235.5: 89 n. 73
La. 236.1: 89 n. 72
La. 236.19-21: 109 n. 151
La. 237.2.18: 89 n. 73
La. 237.22: 89 n. 71
La. 238.4.8.18.20: 89 n. 73
La. 238.15: 89 n. 72
La. 240.14.20: 89 n. 73
La. 250.11: 89 n. 73
La. 252.6.13: 89 n. 73

II LIB. COL. (*II LIBER COLONIARUM*):

La. 253.1: 89 n. 70
La. 254.14: 89 n. 73
La. 255.4.22: 89 n. 73
La. 256.9: 89 n. 73

La. 258.22: 89 n. 73
La. 260.9: 89 n. 73
La. 261.1: 89 n. 70

NIPSUS:

La. 295.9-15: 127 n. 66

SIC. FL. (*SICULUS FLACCUS*):

(La. 135.1-2) = Th. 98.12-13: 260 n. 92
(La. 135.4-7) = Th. 98.15-18: 45 n. 64
(La. 136.21-137.4) = Th. 100.15-19:
146 n. 155
(La. 137.5-18) = Th. 100.20-101.10: 33 n. 7
(La. 137.19-20) = Th. 101.12-13: 108 n. 140
(La. 137.22-24) = Th. 101.15-17: 109 n. 152
(La. 138.4-10) = Th. 102.1-8: 107 n. 138
(La. 138.5-8) = Th. 102.3-6: 33 n. 8
(La. 138.14-15) = Th. 102.11-12: 108 n. 140
(La. 138.18-139.8) = Th. 102.16-103.8:
105 n. 125
(La. 138.18-151.5) = Th. 102.16-115.5:
53 n. 86
(La. 138.20-22) = Th. 102.18-19: 59 n. 118
(La. 139.9-22) = Th. 103.9-104.2: 59 n. 118
(La. 139.15-22) = Th. 103.15-104.2: 60 n. 120
(La. 139.23-140.6) = Th. 104.3-9: 58 n. 115
(La. 140.7-143.2) = Th. 104.10-107.2:
59 n. 118
(La. 140.11-141.1) = Th. 104.14-105.2:
60 n. 119
(La. 140.7-10) = Th. 104.10-13: 57 n. 106
(La. 141.4-14) = Th. 105.5-105.16: 51 n. 77
(La. 141.17-22) = Th. 105.19-24: 51 n. 79
(La. 142.25-27) = Th. 106.26-28: 57 n. 108
(La. 143.3-13) = Th. 107.3-14: 54 n. 92
(La. 143.21-25) = Th. 107.21-25: 56 n. 100
(La. 143.25-144.6) = Th. 107.25-108.6:
56 n. 103
(La. 144.13-22) = Th. 108.13-22: 56 n. 101
(La. 146.2-147.10) = Th. 110.2-111.10:
58 n. 112
(La. 146.2-4) = Th. 110.2-4: 15 n. 38
(La. 146.6-10) = Th. 110.6-10: 245 n. 28
(La. 147.12-14) = Th. 111.12-14: 56 n. 104
(La. 147.17-18) = Th. 111.17-18: 56 n. 105
(La. 148.18-22) = Th. 112.21-25: 55 n. 96
(La. 149.12-19) = Th. 113.13-20: 57 n. 107
(La. 149.21-28) = Th. 113.23-30: 55 n. 95
(La. 149.29-150.6) = Th. 113.31-114.6:
57 n. 107

(La. 150.7-151.5) = Th. 114.7-115.5:
54 n. 90
(La. 150.20-21) = Th. 123.3-4: 134 n. 103
(La. 151.21-27) = Th. 115.21-27: 53 n. 88
(La. 152.1-4) = Th. 115.28-31: 52 n. 83
(La. 152.12-17) = Th. 116.13-18: 138
n. 122
(La. 154.9-11) = Th. 118.12-14: 96 n. 92
(La. 154.14-15) = Th. 118.17-19: 15 n. 39
(La. 154.16) = Th. 118.19-20: 43 n. 56
(La. 155.15-22) = Th. 119.20-27: 170,
170 n. 2
(La. 155.27-30) = Th. 120.3-6: 124 n. 51
(La. 156.1-3) = Th. 120.8-9: 124 n. 53
(La. 157.7-8) = Th. 121.14-15: 179 n. 34
(La. 157.9-11) = Th. 121.16-18: 135 n. 111
(La. 157.18-21) = Th. 121.26-122.3:
123 n. 50, 179 n. 35
(La. 157.21-23) = Th. 122.3-6: 179 n. 36
(La. 158.5-6) = Th. 122.15-16: 166 n. 237
(La. 158.5-7) = Th. 122.15-17: 179 n. 37
(La. 158.8-10) = Th. 122.18-20: 180 n. 38
(La. 158.20-21) = Th. 123.3-4: 40 n. 32
(La. 159.20-21) = Th. 124.3-4: 43 n. 55
(La. 159.26-29) = Th. 124.9-12: 260 n. 88
(La. 159.29-160.3) = Th. 124.12-17:
260 n. 89

(La. 160.4-7) = Th. 124.17-20: 260 n. 90
(La. 160.7-8) = Th. 124.21-22: 260 n. 91
(La. 162.22-23) = Th. 127.8-9: 128 n. 70
(La. 162.23-27) = Th. 127.9-13: 128 n. 72
(La. 162.25-27) = Th. 127.11-13: 147 n. 158
(La. 162.28-163.2) = Th. 127.14-17: 39 n. 31
(La. 162.28-163.4) = Th. 127.14-20:
102 n. 117, 193 n. 95
(La. 163.5-8) = Th. 127.21-24: 126 n. 63
(La. 163.5-10) = Th. 127.21-26: 171 n. 6
(La. 163.5-13) = Th. 127.21-28: 97 n. 93
(La. 163.20-164.2) = Th. 128.8-18: 216 n. 23
(La. 163.20-24) = Th. 128.8-12: 260 n. 92
(La. 164.3-11) = Th. 128.19-27: 172
(La. 164.11-13) = Th. 128.27-29: 172 n. 8
(La. 164.11-14) = Th. 128.27-30: 172 n. 10
(La. 164.17-21) = Th. 129.3-7: 171 n. 7
(La. 164.27-165.1) = Th. 129.13-15:
243 n. 10
(La. 165.4-8) = Th. 129.18-22: 212 n.
13, 245 n. 29

*Term. Diag. (TERMINORUM DIA-
GRAMMATA):*

La. 341.31-32: 132 n. 94

II. FUENTES JURÍDICAS

CJ (Codex Iustinianus):

5.7.1.4.pr.: 141 n. 134
11.61 (*De fund. patr.*): 192 n. 89

CT (Codex Theodosianus):

5.18.1.4: 42 n. 50
10.3.2: 144 n. 145

Dig. (Digesta Iustiniani):

9.2: 154 n. 191
19.2: 154 n. 192
42.3: 152 n. 183
43.6 (*Ne quid in loco sacro fiat*):
194 n. 98
47.10: 154 n. 190
49.14 (*De iure fisci*): 185 n. 59

ARC. CHAR. (Arcadius Charisius):

50.4.18.13: 233 n. 78, 239 n. 108
50.4.18.18: 212 n. 11
50.4.18.25: 211 n. 8
50.4.18.29: 212 n. 12

CALL. (Callistratus):

1.19.3: 187 n. 67
48.19.28.15: 122 n. 47

FLORENT. (Florentinus):

46.1.22: 36 n. 19.
50.16.211: 41 n. 41, 176 n. 23

GAIUS

19.2.2: 150 n. 165
39.4.13.1: 159 n. 219

- HERMOG. (*Hermogenianus*):
 50.4.1.1: 212 n. 11
- IAV. (*Iavolenus*):
 3.4.8: 239 n. 106
 19.2.21: 150 n. 170
 19.2.51.pr.: 147 n. 159
 32.30.1: 156 n. 199
- IUL. (*Iulianus*):
 8.1.16: 151 n. 174
 22.1.25.1: 151 n. 174, 152 n. 177
- LAB. (*Labeo*):
 19.2.60.8: 115 n. 20
- MAC. (*Macer*):
 2.8.15: 151 n. 174
 2.8.15.pr.: 152 n. 179
 2.8.15.1: 155 n. 198, 156 n. 206
- MARCIAN. (*Marcianus*):
 1.8.6.3: 190 n. 72
 1.8.6.4: 190 n. 76, 191 n. 83
- NERAT. (*Neratius*):
 2.14.58.pr. 150 n. 169
- PAPIN. (*Papinianus*):
 18.1.72.1: 137 n. 120, 267 n. 1
 18.1.73.pr.: 190 n. 74
 50.16.219: 151 n. 174, 151 n. 175
- PAPIR. IUST. (*Papirius Iustus*):
 39.4.7: 151 n. 174
 50.8.11.2: 165 n. 235
- PAUL. (*Pauhus*):
 2.1.20: 38 n. 25
 6.3.1: 157 n. 209, 160 n. 220
 6.3.1.pr.: 158 n. 214
 6.3.1.1: 153 n. 184
 8.3.23.1: 157 n. 209
 8.3.23.3: 45 n. 63, 157 n. 209
 9.3.6.pr.: 248 n. 45
 10.1.4.9: 153 n. 188
 11.7.44: 190 n. 76
 13.7.16.2: 152 n. 176
 18.1.34.7: 142 n. 141
 19.2.1: 149 n. 165
 19.2.20: 150 n. 170
- 19.2.22.pr.: 150 n. 171
 19.2.22.3: 150 n. 168
 19.2.55.2: 155 n. 195
 33.7.1.pr.: 176 n. 25
 39.3.23: 153 n. 187
 39.4.4.1: 210 n. 6
 39.4.11.1: 158 n. 214
 41.2.30.1: 189 n. 71
 44.7.3: 146 n. 152
 47.7.5.2: 151 n. 174, 154 n. 189
 50.1.21.7: 162 n. 227
- POMPON. (*Pomponius*):
 7.1.32: 134 n. 102
 50.16.239.8: 34 n. 9
- SCAEV. (*Scaevola*):
 8.5.20.1: 138 n. 123
 20.1.31.pr.: 157 n. 208
 33.7.20.7: 138 n. 124
- ULP. (*Ulpianus*):
 1.8.9.pr.: 190 n. 72
 3.1.1.6: 45 n. 62
 3.4.3: 239 n. 107
 3.4.6: 157 n. 209
 3.5.7.1: 152 n. 182
 4.2.9.1: 37 n. 19
 6.1.15.2: 178 n. 31
 7.1.13.5: 41 n. 41
 7.1.27.3: 115 n. 20, 212 n. 14
 10.2.10: 153 n. 185
 10.2.22.2: 45 n. 63
 10.3.7.pr.: 153 n. 186
 11.7.2.5: 190 n. 76
 11.7.2.7: 190 n. 76
 11.7.2.8: 190 n. 76
 11.7.9: 190 n. 76
 13.3.1.pr.: 154 n. 193
 13.5.5.7-8: 144 n. 146
 14.1.1.12: 45 n. 62
 18.1.22: 190 n. 75
 18.1.50: 166 n. 238
 19.1.52: 147 n. 160
 19.2.13.10: 147 n. 159
 19.2.15: 154 n. 194
 19.2.19.1: 134 n. 102
 21.1.4.1: 248 n. 46
 24.1.5.8/11: 190 n. 76, 191 n. 83
 24.3.22.7: 157 n. 209
 26.7.3.2: 140 n. 132

26.7.5.pr: 140 n. 132
 26.9.3.4: 141 n. 135
 27.9.1-2: 140 n. 133
 27.9.3.1: 141 n. 137
 27.9.3.6: 141 n. 136
 27.9.5.9: 141 n. 138
 27.9.5.10: 142 n. 139
 27.9.5.13: 142 n. 140
 27.9.9: 142 n. 142
 30.71.5-6: 155 n. 199
 30.71.6: 151 n. 175
 32.55.5: 45 n. 62
 33.7.8.1: 134 n. 102
 39.1.3.3: 152 n. 178
 39.2.7. pr-2: 144 n. 147
 39.2.15.26: 155 n. 196
 42.7.2.2: 45 n. 62
 43.1.1.pr.: 112 n. 5, 189 n. 71
 43.8.2.1-4: 137 n. 119
 43.8.2.3: 112 n. 5
 43.8.2.17: 115 n. 19, 117 n. 27
 43.8.2.21-23: 58 n. 113
 43.9.1.1: 152 n. 180
 43.14.1.7: 152 n. 180
 43.14.1.3: 157 n. 209
 43.20.1.16: 45 n. 62
 43.20.1.43: 176 n. 26
 43.24.5.10: 144 n. 148
 50.7.1: 237 n. 197
 50.10.5.1: 220 n. 32
 50.15.4.pr.: 177 n. 27, 215 n. 20, 246 n. 34
 50.16.27: 41 n. 41
 50.16.60: 43 n. 51

VEN. (*Venuleius*):
 48.13.10: 98 n. 102

EJER (*Epigrafía Jurídica de la España Romana*, D'ORS 1953):

LEX URS. (*Lex Ursonensis*):
 cap. 65: 198 n. 108
 cap. 66: 198 n. 109
 cap. 67: 198 n. 109
 cap. 68: 198 n. 109
 cap. 69: 198 n. 110
 cap. 74: 118 n. 30
 cap. 77: l. 31: 42
 cap. 78: 114 n. 14

cap. 82: 41 n. 42, 65 n. 150, 143, 143 n. 143, 159 n. 216, 216
 cap. 82, ll. 30-32: 137 n. 121
 cap. 92: 237 n. 98
 cap. 93: 145 n. 149
 cap. 103: 211 n. 10

LEX MAL. (*Lex Malacitana*):
 cap. 60: 163 n. 230
 cap. 63: 161, 162 n. 228

VIP. (*Vipasca*):
 l. 5, ll. 37-38: 250 n. 55

FIRA I (*Fontes Iuris Romani Anteiustiniani*):

- *Epistula Vespasiani ad Vanacinos* (nº 72):
 231, n. 72

- *Epistula Domitiani ad Falerienses* (nº 75):
 l. 31: 131 n. 85
 ll. 21-25: 128 n. 71

- *Frag. Atest.* (*Fragmentum Atestinum*, nº 29):
 39 n. 29

- *Lex Agraria* a. 111 a. J.C. (nº 8):
 ll. 14-15: 110 n. 156
 ll. 67-68: 126 n. 62
 l. 82: 175 n. 17

- *Lex colonis fundi Villae Magnae* (Henchir-Mettich nº 100):
 ll. 7-11: 125 n. 57

- *LEX IULIA MUNIC.* (*Lex Iulia Municipalis*, nº 13):
 l. 83: 260 n. 93, 262 n. 101, 262 n. 102
 l. 108 ss.: 262 n. 103
 l. 142 ss.: 262 n. 104

- *Lex Municipii Tarentini* (nº 18):
 cap. 9.3: 42

- LEX RUBRIA (*Lex Rubria de Gallia Cisalpina*, nº 18):
cap. 21: 39 n. 29, 260 n. 93, 262 n. 101
- *Sermo procuratorum et epistula de agris rudibus aut desertis occupandis* (Ain-el-Djemala, nº 101):
I.1-7: 125 n. 55
III.3: 125 n. 58
- GAIUS
Inst.
1.1: 72 n. 10
1.131: 45 n. 62
2.4-5: 190 n. 72
2.7: 70 ss., 70 n. 2, 80 n. 39, 83 n. 51
2.9: 189 n. 71
2.18-19/21: 71
2.46: 80 n. 38
3.145: 149 n. 163, 151 n. 175, 158 n. 213
3.146: 149 n. 164, 151 n. 172
3.147: 149 n. 164
- IUST. (*Iustinianus*):
Inst.
- 2.1.40: 70 n. 2
3.13.pr.: 146 n. 153
- LEX FLAVIA MUNIC. (*Lex Flavia Municipalis*, D´ORS 1988):
cap. 48: 144 n. 145
cap. 63: 162 n. 228
- LEX IRN. (*Lex Irnitana*, D´ORS/D´ORS 1988):
cap. 45: 237 n. 98, 238 n. 99
cap. 48: 143 n. 144
cap. 63: 162 n. 228
cap. 64, ll. 30-47: 164 n. 232
cap. 76: 164, 164 n. 234, 219 n. 31
cap. 82: 116, 116 n. 21
cap. 83: 116 n. 25
cap. 84: 39 n. 29
- LEX XII TABULARUM
Tab. VI.1: 80 n. 37
- SENT. PAULI
1.21.3: 118 n. 30

III. FUENTES EPIGRÁFICAS:

- AE (L'Année Epigraphique)*:
1888, 31: 115 n. 17
1898, 89: 223 n. 6
1898, 93: 61 n. 130
1907, 19 y 20: 61 n. 129
1907, 21: 62 n. 126
1910, 20: 230 n. 68
1911, 134: 230 n. 66
1912, 148-150: 60 n. 122
1913, 2: 234 n. 78, 238 n. 100
1913, 151: 52 n. 81, 63 n. 145
1914, 147: 194 n. 96
1917-18, 69: 62 n. 133
1919, 22: 223 n. 48
1919, 91: 224 n. 51
1923, 26: 61 n. 128
1926, 117: 115 n. 17
1929, 170: 62 n. 141
1934, 260: 224 n. 52
1935, 31: 182 n. 46
- 1936, 28: 60, n. 122
1939, 54: 115 n. 17
1939, 178: 224 n. 53
1940, 70: 61 n. 127
1941, 11: 62 n. 135
1941, 61: 115 n. 16
1945, 85: 222 n. 44
1949, 153: 222 n. 44
1951, 49: 61 n. 132, 188 n. 68
1954, 188: 223 n. 49
1957, 333: 232 n. 76, 239 n. 105
1959, 267: 222 n. 44
1964, 197: 52 n. 80
1965, 206: 236 n. 93
1969/70, 593: 9 n. 10, 200 n. 115
1970, 635: 226, 226 n. 60
1971, 80: 222 n. 45
1971, 88: 121, n. 44
1972, 225: 236 n. 96
1974, 682: 224 n. 52

1975, 952: 180 n. 40
 1977, 440: 62 n. 134
 1978, 90: 63 n. 142
 1978, 801: 60 n. 123
 1980, 808: 62 n. 140
 1981, 495: 248 n. 46
 1986, 334: 235 n. 84
 1987, 391: 227 n. 62
 1988, 151: 222 n. 42
 1988, 287: 194 n. 97
 1989, 498: 63 n. 143
 1991, 306: 62 n. 136

CIG (Corpus Inscriptionum Graecarum):

1732: 220 n. 33

CIL (Corpus Inscriptionum Latinarum):

II.

460: 235 n. 84
 656: 133 n. 96, 235 n. 84
 857-859: 62 n. 135, 235 n. 84
 4125: 245 n. 27
 5042: 177 n. 27
 5406: 246 n. 33

III.

567: 233 n. 79, 234 n. 83
 586: 233, 240 n. 110
 591: 230 n. 68
 7587: 62 n. 137
 7847: 243 n. 11
 10489: 204 n. 141
 12507: 62 n. 137

V.

2090: 246 n. 31
 2490: 236 n. 94
 2491-2492: 236 n. 94
 2787: 44 n. 58
 3928: 244 n. 13
 4148: 244 n. 20
 6587: 246 n. 31

VI.

933: 225 n. 57
 1264: 220 n. 35
 1265: 117 n. 27, 220 n. 33
 1266: 221 n. 36

4166: 63 n. 146
 22787: 222 n. 43
 29958: 121 n. 43
 31128: 191 n. 82
 31573: 221 n. 36

VIII.

1548: 245 n. 24
 4199: 180 n. 39
 4205: 180 n. 39
 4206: 250 n. 56
 4249: 250 n. 56
 7148: 52 n. 82
 8280: 250 n. 57
 8369: 236 n. 95
 8810: 61 n. 131
 8812: 188 n. 68
 9317: 180 n. 41
 10567: 61 n. 132
 10570: 187
 14428: 187
 14451: 187
 15777: 62 n. 138
 23084: 60 n. 122
 23395: 61 n. 130
 25902: 186
 25943: 186
 25967: 60 n. 122
 25988: 188 n. 68
 26416: 187

IX.

1455: 44 n. 58
 1503: 245 n. 26
 1618: 246 n. 31
 2165: 173 n. 11
 2827: 221 n. 38
 2828: 246 n. 30
 3046: 246 n. 32
 3137: 244 n. 18
 3138: 243 n. 11, 244 n. 22, 245 n. 18,
 3312: 244 n. 18, 245 n. 23
 3316: 245 n. 23
 3513: 252 n. 65
 3772: 246 n. 32
 3849: 252 n. 66
 4399: 252 n. 70
 5074: 174 n. 14
 5146: 245 n. 25
 5565: 244 n. 14

X.

407: 177 n. 28, 246 n. 35
 1018: 224 n. 54
 3711: 63 n. 144
 3772: 244 n. 16, 244 n. 19, 244 n. 22
 3828: 196 n. 106, 222 n. 45
 3917: 202 n. 131
 5853: 158 n. 215
 6950: 263 n. 108
 7852: 231 n. 71
 7852: 232 n. 77

FATAS/ MATÍN-BUENO 1977:
 21: 62 n. 136

HE (Hispania Epigraphica)

1989:
 694: 235 n. 84
 1991:
 306: 234 n. 79

ILT (Inscriptions Latines de la Tunisie, 1944):

1293: 60 n. 122

XI.

1147: 246 n. 35
 . I.86-87: 176 n. 24
 . III. 57-58: 176 n. 24
 . VI.43: 202 n. 132
 . VII.19-20: 177 n. 27

ILS (Inscriptiones Latinae Selectae)

5943a: 223 n. 47
 5948: 238 n. 103
 5982: 238 n. 99
 9361: 249 n. 49

XII.

1377: 245 n. 23
 1783: 252 n. 70
 2461: 252 n. 70
 2561: 244 n. 12
 2610: 166, 166 n. 240
 5370: 243 n. 11

WILKES 1974:

nº 4: 235 n. 89, 236 n. 91
 nº 6: 235 n. 86
 nº 7: 235 n. 86
 nº 8: 235 n. 86
 nº 10: 235 n. 87
 nº 11: 235 n. 90
 nº 12: 235 n. 89, 235 n. 90
 nº 17: 235 n. 88, 236 n. 92, 239 n. 104
 nº 19: 235 n. 87
 nº 20: 235 n. 89
 nº 23: 235 n. 89, 236 n. 91
 nº 24: 236 n. 97
 nº 27: 235 n. 87

XIII.

113: 232 n. 73
 2949: 250 n. 60
 3106: 252 n. 68
 4132: 252 n. 67
 5026: 252 n. 67
 5063: 252 n. 70
 6676: 252 n. 69
 7920: 251 n. 62
 8624: 8 n. 7

IV. AUTORES GRIEGOS:

AMM. (*Ammianus*):
29.5.13: 184 n. 54

APPIAN. (*Appianus*):
Bell. Civ.
2.10: 200 n. 116
4.1.3: 200 n. 118
Bell. Mithr.
22: 193 n. 94
Hann.
49: 201 n. 124

CASSIUS DIO
49.14.5: 200 n. 119
66.23: 120 n. 41

DIONYS. HAL. (*Dionysius Halicarnasensis*)
2.7: 192 n. 90
3.1: 192 n. 90
3.44: 96 n. 88
4.15: 243 n. 7

PTOL. (*Ptolomaeus*)
1.3.6: 61 n. 127
1.6.6: 61 n. 127

SYMMACH. (*Symmachus*)
Ep. 1.68: 192 n. 91

V. AUTORES LATINOS:

APUL. (*Apuleius*):
Met.
4.28: 45 n. 62

CAES. (*Caesar*):
Civ.
3.2.3: 45 n. 62

CAT. (*Cato*):
Agr.
1.2: 45 n. 62
149: 149 n. 168

CIC. (*Cicero*):
Agr.
2.86: 202 n. 130
Att.
5.21.6: 259 n. 86
7.3.10: 42 n. 50
Fam.
9.13.3: 202 n. 130
13.7.1: 201 n. 127
13.11.1: 200 n. 121
N.D.
2.54.136: 106 n. 131

2.60.152: 106 n. 131
II Phil.
39: 200 n. 117
Rab. Perd.
22: 45 n. 62
Rep.
2.14.26: 96 n. 88
6.17: 106 n. 131
Ver.
2.3.6: 73 n. 19
5.2.28: 259 n. 85

COL. (*Columella*):
R.r.
1.1.19: 118 n. 32
5.3: 110 n. 156

ENN. (*Ennius*):
Ann.
543: 106 n. 131

FEST. (*Festus*):
15L/ 175L: 106 n. 131
33L, s.v. "*conciliabulum*": 261 n. 99

- 35 L, s.v. "*compascuus ager*": 136 n. 114
 106L s.v. "*Lucar*": 192 n. 93
 113L, s.v. "*magisterare*": 244 n. 21
 204L s.v. "*Obscum*": 192 n. 92
 247L, s.v. "*pagr*" / "*paginae*": 243 n. 4
 262L, s.v. "*Praefectura*": 255
 392/394 L, s.v. "*saltus*": 134 n. 102
 502L, s.v. "*vicus*": 247 n. 41, 248 n. 42
 508L, s.v. "*vicus*": 248 n. 43
 516L, s.v. "*venditiones*": 151 n. 173
- FRONT. (*Frontinus*):
Aq.
 102: 9 n. 11
 127: 115 n. 17
Str.
 4.3.14: 8 n. 7
- GEL. (*Gellius*):
 16.19.3: 42 n. 50
- HOR. (*Horatius*):
Carm.
 1.1.10: 189 n. 70
Sat.
 1.8.10: 120 n. 37
- ISID. (*Isidorus*):
Orig.
 10.182: 177 n. 29
 14.5.22: 32 n. 5
 15.2.11: 248 n. 47, 253 n. 72
 15.2.12: 248 n. 44
 15.2.14: 262 n. 100
 15.13.6: 134 n. 101
 15.13.9: 136 n. 114
 17.6.5: 134 n. 101
- ITIN. ANTON.
 434.4: 101 n. 116
- LIV. (*Livius*):
 1.18.7: 44 n. 60
 1.33: 96 n. 88
 2.5.2: 41 n. 38
 2.31.4: 41 n. 38
 7.30.19: 41 n. 38
 21.33: 253 n. 74
 24.21.11: 45 n. 62
 26.16.5: 201 n. 123
- 26.34.6: 201 n. 123
 27.37: 201 n. 125
 27.37.2: 201 n. 126
 45.29.5: 45 n. 62
- OROS. (*Orosius*):
 5.18.27: 193 n. 94
 7.40.8: 101 n. 113
- OVID. (*Ovidius*):
Fast.
 1.669: 244 n. 14
- PETR. (*Petronius*):
Sat.
 48: 183 n. 47
 78.7: 45 n. 62
 117: 183 n. 47, 184 n. 53
- PLIN. (*Plinius*):
NH.
 3.26: 101 n. 115
 3.36: 175 n. 19
 3.46: 45 n. 62
 3.139: 75 n. 25
 18.35: 183 n. 52, 185 n. 62
- PLIN. (*Plinius*):
Ep.
 4.8.3: 9 n. 14
 7.18: 161, 161 n. 222
Pan.
 62.2: 9 n. 12
- SAL. (*Sallustius*):
Cat.
 12.3: 184 n. 54
- SHA (*Scriptores Historiae Augustae*):
Marc. Aurel.
 13.6: 120 n. 36
- SEN. (*Seneca*):
Ep.
 19.5: 183 n. 47
 114.26: 183 n. 47
- SERV. (*Servius*):
Aen.
 2.412: 41 n. 45

5.755: 32 n. 4

STAT. (*Statilius*):

Silv.

3.3.90: 189 n. 70

SUET. (*Suetonius*):

Aug.

30.1: 45 n. 62

46.1: 203 n. 135

Caes.

20: 200 n. 116

Dom.

9.2: 129 n. 76

Nero

39.1: 120 n. 41

Tit.

8.3: 120 n. 41

Vesp.

16: 17 n. 41

16.3: 129 n. 77

TAC. (*Tacitus*):

Agr.

17.2: 8 n. 9

Ann.

13.31: 200 n. 120

16.13: 120 n. 41

Hist.

4.39.1-2: 8 n. 6

VAR. (*Varro*):

Gramm.

411: 103 n. 125

Ll.

5.21: 32 n. 3

5.25: 120 n. 37

5.33: 41 n. 44

5.36: 134 n. 102

5.49: 194 n. 102

5.145: 247 n. 40

R.r.

1.10.2: 40 n. 32, 96 n. 88, 134 n. 103

1.14: 57 n. 109.

1.15: 56 n. 100

VEL. PAT. (*Veleius Paterculus*):

1.14: 202 n. 129

2.25.4: 196 n. 105

2.44: 200 n. 116

2.81: 200 n. 119

VIRG. (*Virgilius*):

Georg.

2.382: 242 n. 1

FIGURAS

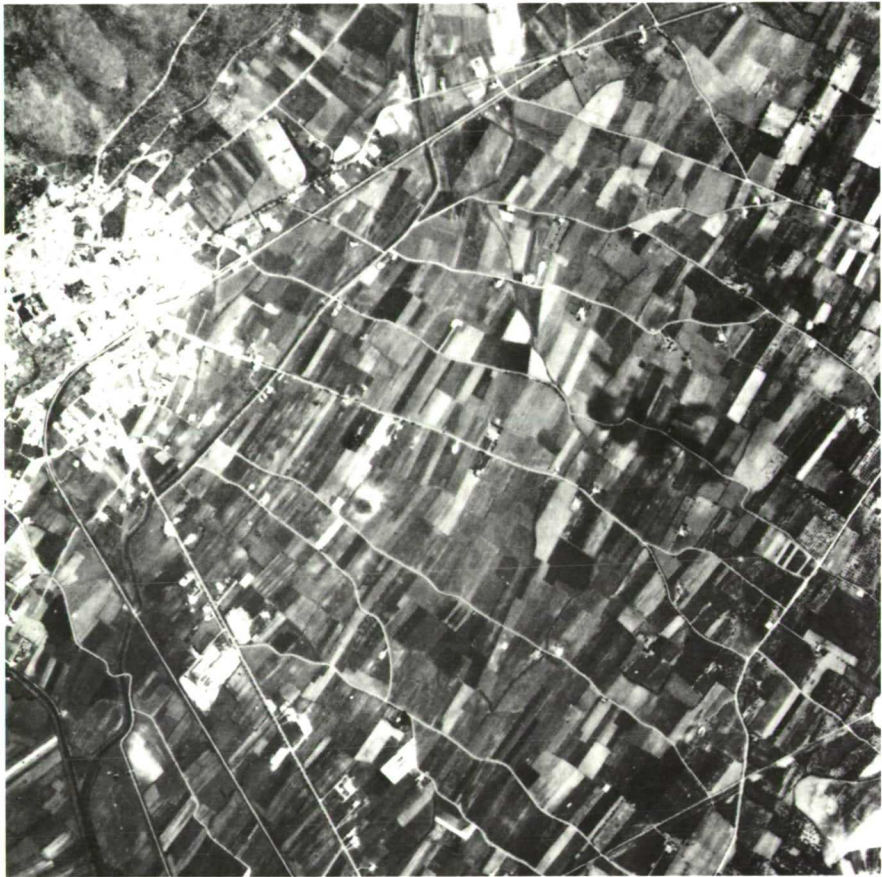


Fig. 1: *Divisio in lacineis*. *Limites intercisivi* en *Venafrum*, Italia meridional (CHOUQUER/ FAVORY 1991, pp. 106-107).



Fig. 2: *Divisio per strigas et scamna*. Miniatura del *codex Arcerianus A*, Herzog August Bibliothek (Wolfenbüttel), (La. Fig. 3 = Th. Fig. 3).

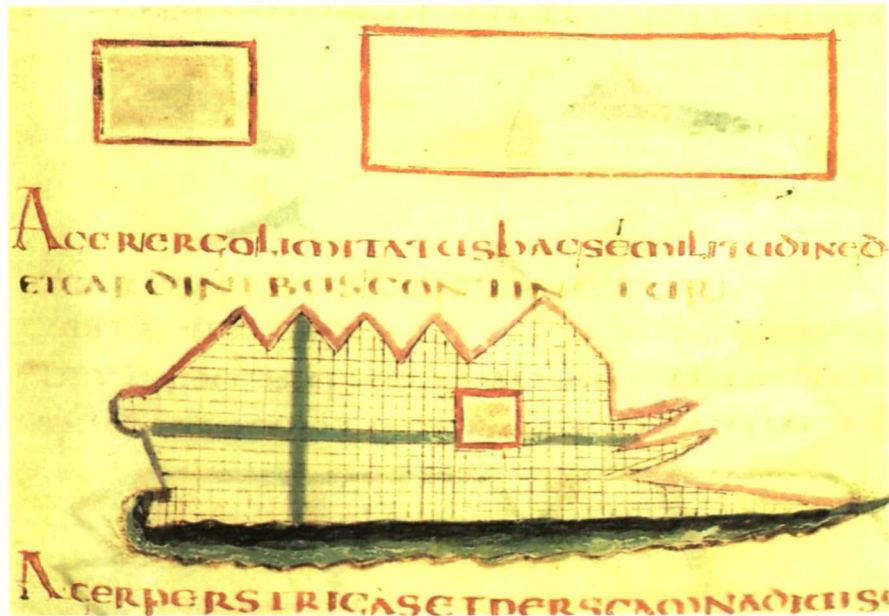


Fig. 3: *Divisio per centurias*. Miniatura del *codex Arcerianus A*, Herzog August Bibliothek (Wolfenbüttel), (La. Fig. 2 = Th. Fig. 2).

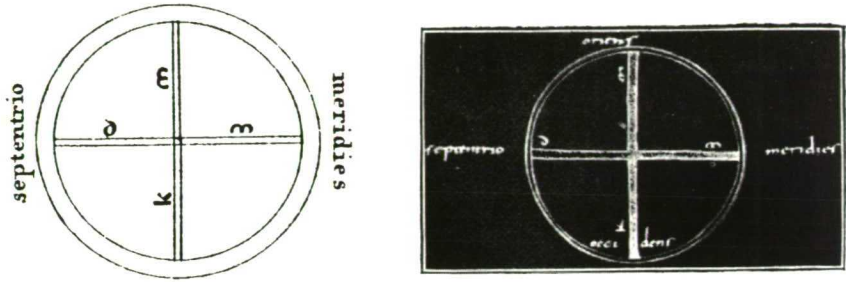


Fig. 4: *Limites maximi: Decumanus Maximus / Cardo Maximus*. La. Fig. 137 = Th. Fig. 67a.

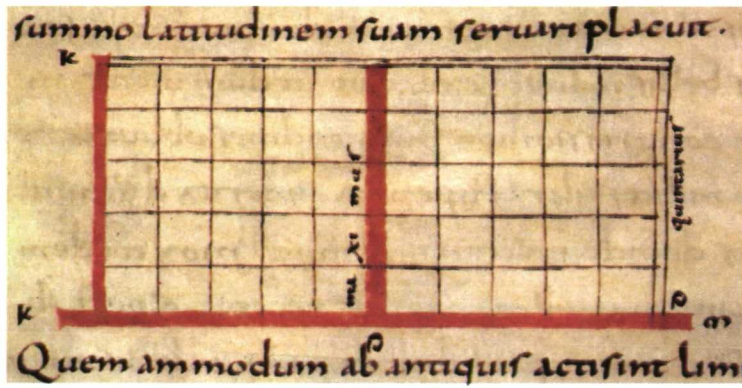


Fig. 5: *Limites quintiarii*. Miniatura del *codex Palatinus 1564*, Biblioteca Vaticana n. 87 (Roma), (La. Fig. 148 = Th. Fig. 171a).



Fig. 6: *Limites maritimi et limites montani*. Miniatura del *codex Arcerianus A*, Herzog August Bibliothek (Wolfenbüttel), (La. Fig. 30 = Th. Fig. 28).

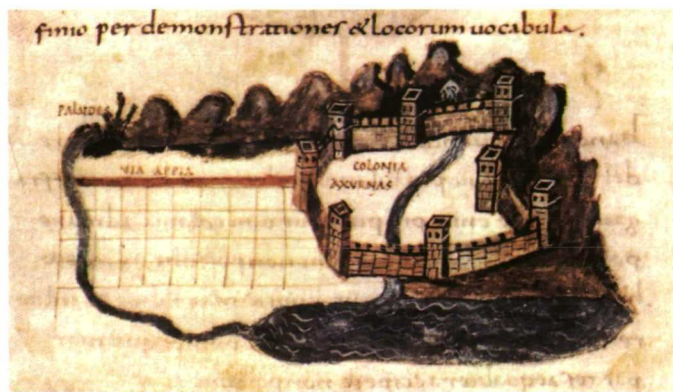


Fig. 7: La vía Appia es el *decumanus maximus* de la colonia romana *Anxur* (Terracina). Miniatura del *codex Palatinus* 1564, Biblioteca Vaticana n. 87 (Roma), (La. 153 = Th. 92).

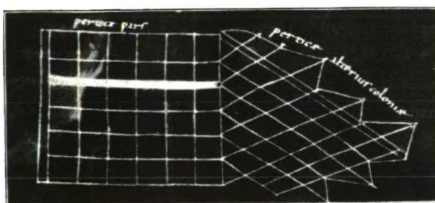
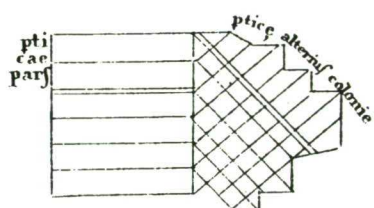


Fig. 8: El *decumanus maximus* se sitúa en el eje principal del espacio a delimitar. La. Fig. 135 = Th. Fig. 74a.

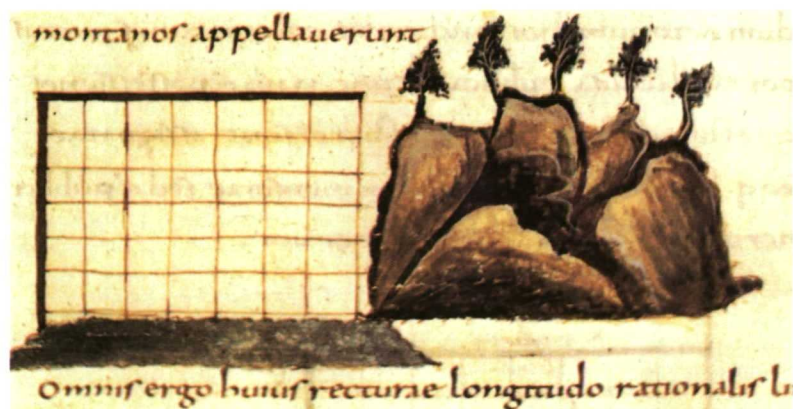


Fig. 9: La base de orientación de los *limites maximi* es la línea del mar o las montañas, miniatura del *codex Palatinus* 1564, Biblioteca Vaticana n. 83 (Roma), (La. Fig.130 = Th. Fig. 69).

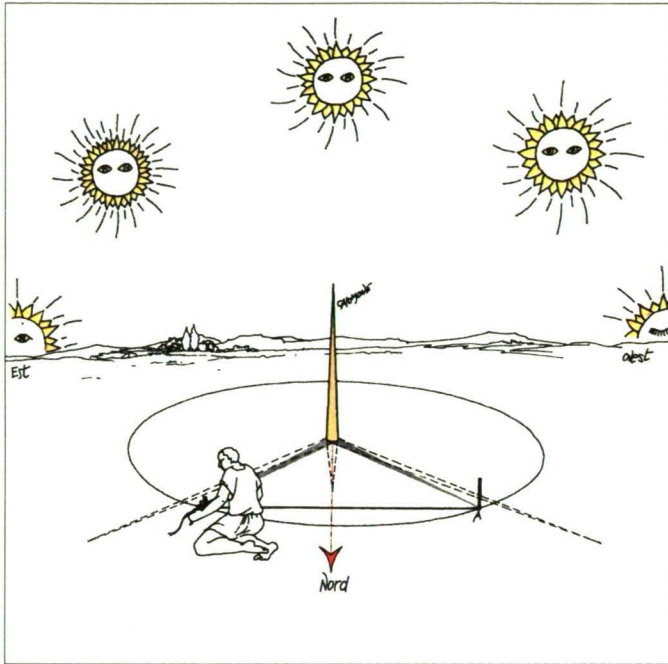


Fig. 10: Método de Higinio Gromatico para orientar los *límites maximi* usando un *sciotberum*. Dibujo de G. Moscara (ROSELLA FILIPPI 1989a, p.127).

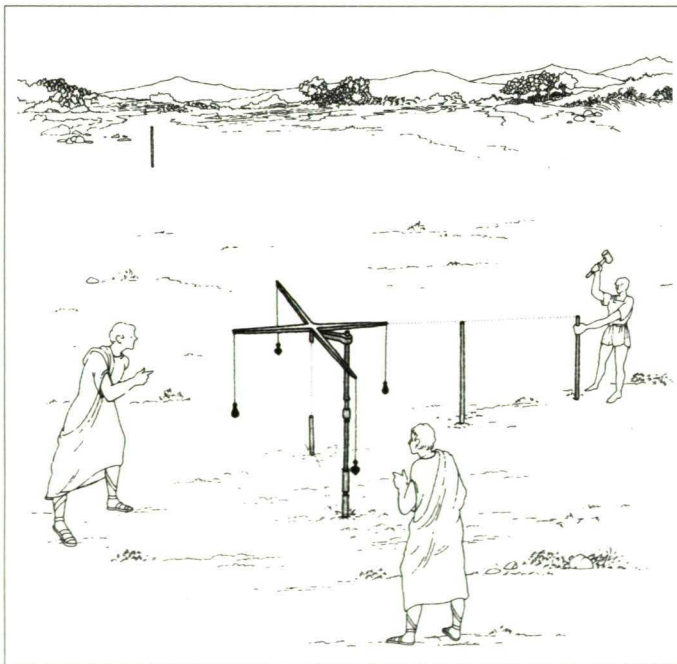


Fig. 11: Trazado de los *límites maximi*. Dibujo de G. Moscara (ROSELLA FILIPPI 1989a, p.130).

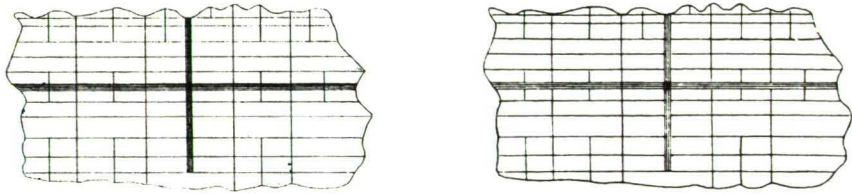


Fig. 13: *Divisio per centurias et per scamna et strigas*. La. Fig. 205 = Th. Fig. 144.

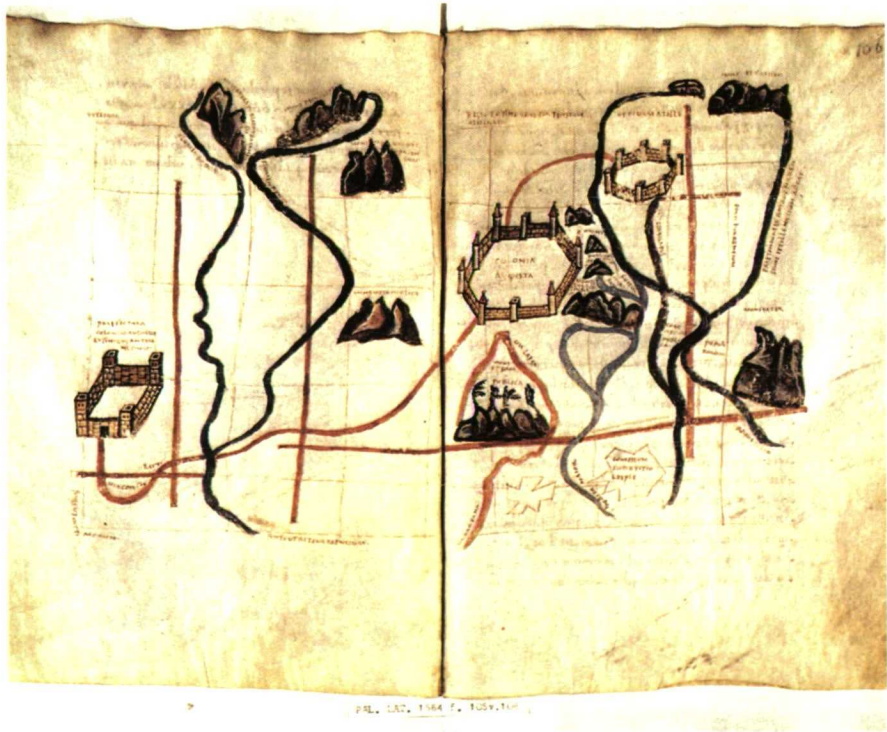


Fig. 14: Ejemplos de *formae* en los tratados de agrimensura: a) Miniatura del *codex Palatinus 1564*, Biblioteca Vaticana n. 105 v 106 (Roma), (La. Fig. 197a = Th. 136a).

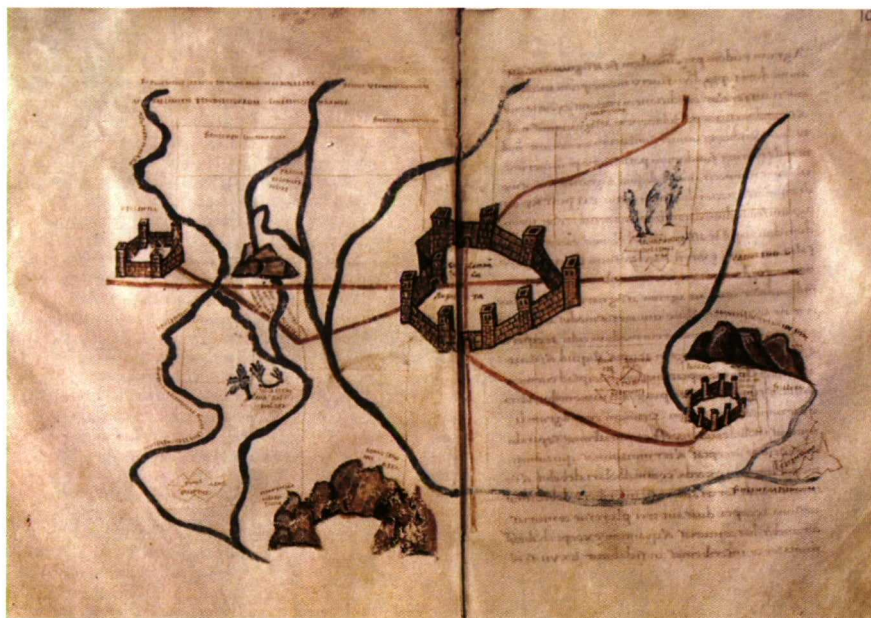


Fig. 14 :Ejemplos de *formae* en los tratados de agrimensura: b) Miniatura del *codex Palatinus 1564*, Biblioteca Vaticana n. 103 v 104 (Roma), (La. Fig. 196b = Th. 135a).

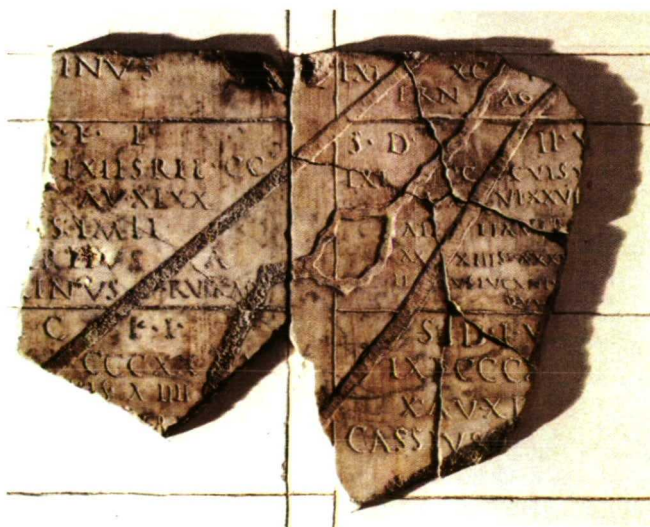


Fig. 15: Catastro de Orange, catastro A, fragmento n. 7 (PIGANIOL 1962, Pl. V).

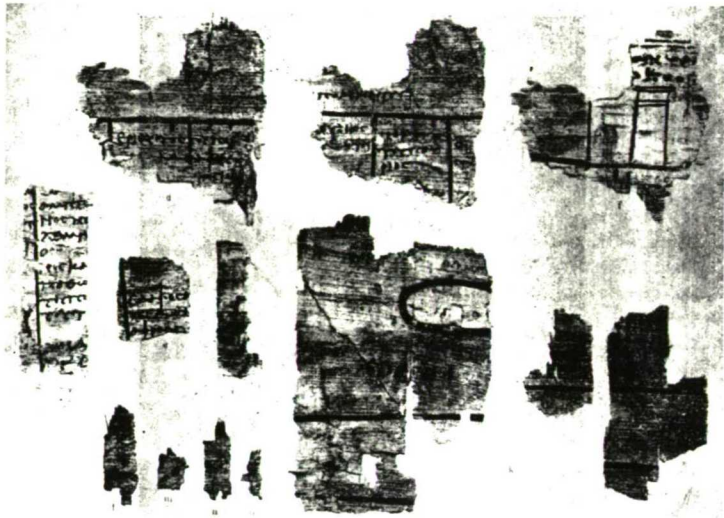


Fig. 16: Fragmento de un mapa de papiro de Gebelen (CASTAGNOLI 1943, p. 98, Fig. 2).

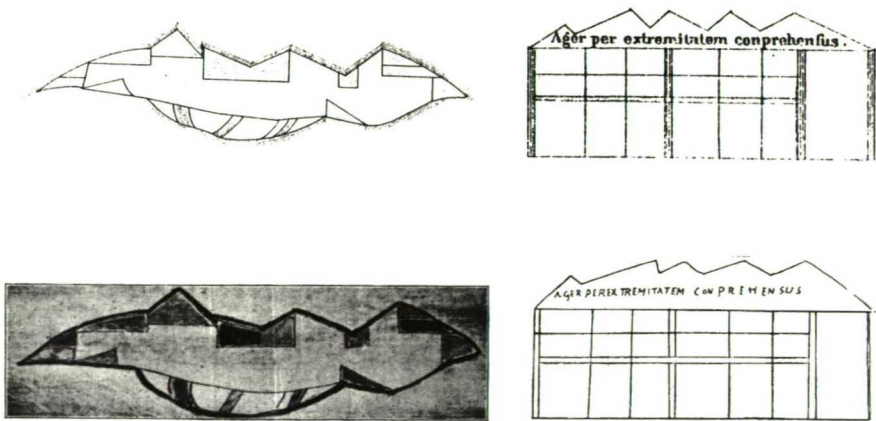


Fig. 17: *Ager per extremitatem mensura comprehensus*. La. Fig. 4/ 43 = Th. Fig. 4/ 42.



Fig. 18: *Ager arcifinius*. Miniatura del *codex Arcerianus A*, Herzog August Bibliothek (Wolfenbüttel), (La. Fig. 6 = Th. Fig. 6).



Fig. 19: *Subsiciua*. Miniatura del *codex Arcerianus A*, Herzog August Bibliothek (Wolfenbüttel), (La. Fig. 38 = Th. Fig. 38).

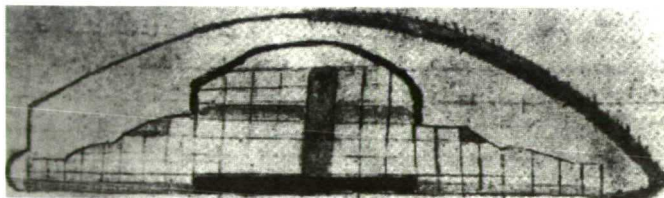


Fig. 20: *Ager extra clusus*. Miniatura del *codex Arcerianus A*, Herzog August Bibliothek (Wolfenbüttel), (La. Fig. 11 = Th. Fig. 11).

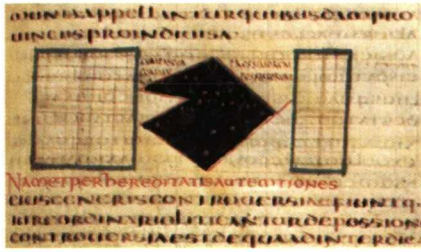


Fig. 21: *COMPASCVA COMMVNA PROSSIMORVM POSSESSORVM.* Miniatura del *codex Arcerianus A.* Herzog August Bibliothek (Wolfenbüttel), (La. Fig. 183 = Th. Fig. 122).



Fig. 22: *FVNDVS MANILIANVS CVM SILVA DATVS ASSIGNATVS EST COLONIAE IVLIAE CONSTANTIAE.* La. Fig. 186 = Th. Fig. 125.

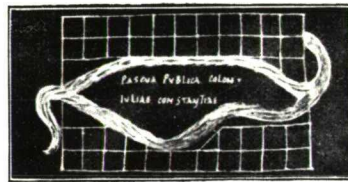


Fig. 23: *PASCVA PVBLICA COLON(ORUM) IVLIAE CONSTANTIAE.* La. Fig. 187 = Th. Fig. 126.

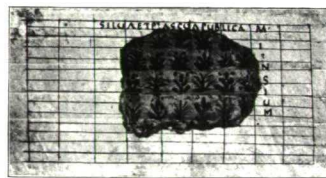


Fig. 24: *SILVA ET PASCVA PVBLICA MILENSIVM (o M IENSIVM?)*, La. Fig. 183 = Th. Fig. 122.

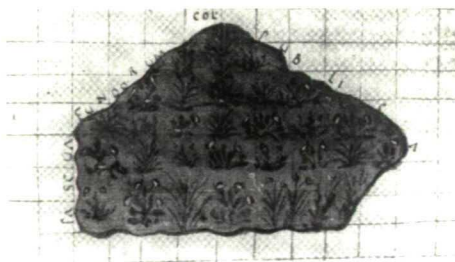


Fig. 25: *PASCVA FVNDORVM COLONICORVM PVBLICA.* Miniatura del *codex Arcerianus A.* Herzog August Bibliothek (Wolfenbüttel), (La. Fig. 194 = Th. Fig. 133).

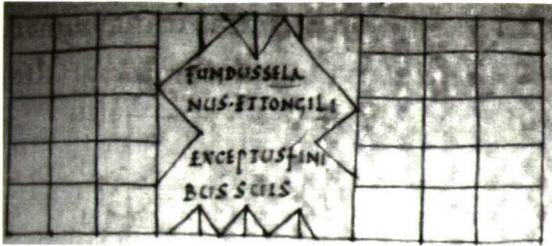


Fig. 26: *Fundi excepti*. Miniatura del *codex Gudianus*, Herzog August Bibliothek (Wolfenbüttel), (La. Fig. 184 = Th. Fig. 123a).

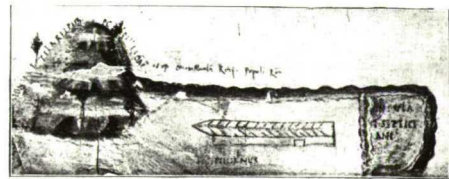
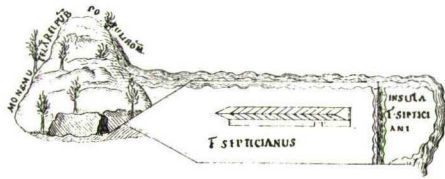


Fig. 27: *MONS SACER POPULI ROMANI*, La. Fig. 20 = Th. Fig. 20.

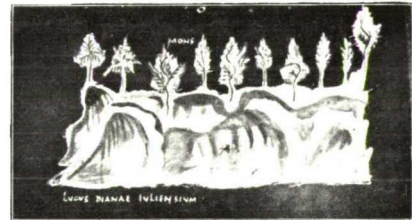
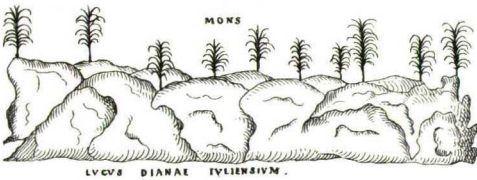


Fig. 28: *MONS LVCVS DIANAЕ IVLIENSIVM*, La. Fig. 188 = Th. Fig. 127.

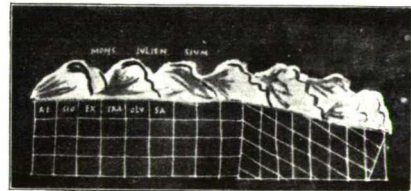
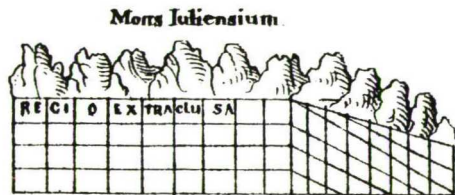


Fig. 29: *MONS IVLIENSIVM*, La. Fig. 189 = Th. Fig. 128.

Una vez entregado el original a la imprenta he tenido conocimiento de la publicación del libro de M^a Paz López Paz, *La ciudad romana ideal*, Santiago de Compostela 1994.



UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA